Desde 838 a 1276

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6 AN No. 28 N 23 EDIFICIO GOYA PISO 2

SANTIAGO DE CALI -VALLE

****

CUADERNO No. 1 tomo III

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN

APODERADO: JUAN RAMON BARBERENA

DEMANDADO: SOCIEDAD APRO S.A.S

[redacted]

RADICACION:76-001-31-03-008-2018-00252-
00

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

238

237 folio
2 DVD'S

FEB 19 2019 16:05
JUZ. 08 CIVIL C. CTO. CALI

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V.)
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
	AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
DEMANDADO:	APRO S.A.S.
RADICACIÓN:	2018-252

MELISSA DOMINGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.040.377 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 268.094 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad **APRO S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Doctor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali obrante ya en el proceso, y conforme al poder que me fuera conferido por la apoderada general la Dra. **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, conforme la Escritura Pública No. 3401 del 21 de septiembre de 2017 de la Notaria 23 del Círculo de Cali; muy respetuosamente acudo a **DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** por intermedio de apoderado judicial.

Luego de lo anterior, procedo a dar contestación, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en nombre de mi representada a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, tal y como se demostrara en el curso del presente litigio, sí existió una real y efectiva transferencia de los bienes inmuebles a la sociedad compradora, con el objetivo de materializar el pago de las obligaciones a cargo de los Señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, perseguidas judicialmente por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y las demás derivadas de

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1308
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

839

estos procesos; y que fueran atendidas por los deudores, con los dineros suministrador por el **DR. LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN** como persona natural de sus propios recursos, y los prevenientes de otras sociedades propias. De otro lado, quedara evidenciada la ausencia de los elementos constitutivos de la *acción de simulación* y la carencia de elementos facticos y probatorios que lleven a demostrar la existencia de un acuerdo fraudulento o defraudatorio entre las los Señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** y la Sociedad **APRO S.A.S.**

La adquisición de los inmuebles referidos por los demandantes, fue el punto de partida para el desarrollo del objeto social de la sociedad **APRO S.A.S.**, dispuesto por el Dr. **Luis Guillermo Páparo Millán;** la cual, bajo la figura de "administración" y con el registro que como sociedad Arrendadora le otorgara la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Cali continuó administrando inmuebles propios y otros adquiridos por la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** bajo la modalidad de **LEASING HABITACIONAL,** los cuales, 5 años después dan cuenta de la actividad comercial, poco exitosa por demás, que continúa activa.

Resulta importante precisar, en razón a las diversas manifestaciones de las pretensiones de la demanda y sin que ello signifique aceptación de lo manifestado en la demanda, que la asignación de administradores de la herencia debe seguir las reglas establecidas en el artículo **496 del C.G.P.**, entre las que se encuentra, que, a falta de albacea, los llamados a administrar la herencia serán los herederos que hayan aceptado dicha herencia y entratandose de los bienes que conforman la sociedad conyugal, estos serán administrados por el cónyuge sobreviviente y los herederos. Lo anterior significa que, como es evidente que las demandantes no han sido designadas como albacea de la herencia del señor PAPARO ROMANO, en la eventualidad de que entre un bien a la masa sucesoral de éste, luego de la apertura del proceso de sucesión, los administradores en principio serán los señores **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** en su calidad de herederos y la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** en su calidad de cónyuge supérstite. Por lo tanto, no es procedente la eventual entrega de los bienes a las demandantes.

Ahora bien, en razón al rango constitucional que ostenta el principio **de buena fe**, este se presume existente en la vida de todos los negocios jurídicos, por lo que al afirmar mala fe de una de las partes intervinientes en dichos negocios, se genera la obligación en cabeza de la persona que realizo la manifestación, de probar ese actuar malintencionado. Así las cosas, no se evidencia en la escrito de demanda, ni en las pruebas en ellas aportadas, un actuar de mala fe por parte de mi representada, lo que lleva a que la Sociedad **APRO S.A.S.**, goce de su derecho constitucional a que se presuma su buena fe en su actuar y en el de su representante legal; la cual que se visibiliza no solo en las manifestaciones

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

840

realizadas en la presente contestación, sino también en las pruebas aportadas y los testimonios que se escucharán en el proceso.

Por lo tanto, nos oponemos de igual forma a lo solicitado en los numerales 10,11 y 12 del acápite de las pretensiones, toda vez que el artículo 964 del Código Civil es muy claro en establecer que la obligación de restituir frutos recae en cabeza del poseedor de **mala fe,** y como quedo evidenciado, no existe prueba alguna de actuaciones contrarias al principio de buena fe por parte de mi Representada, por lo que no resulta procedente dicha solicitud.

No obstante lo anterior sin que esto signifique aceptación de las pretensiones de la demanda ni indicio alguno en contra de mi mandante, el señor Juez, deberá, en la eventualidad remota de una declaración en este sentido, dar aplicación a lo contenido en el artículo 965 y siguiente del Código Civil disponiendo el abono de las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas a la sociedad **APRO S.A.S.** sin relación alguna con el objeto social y las actividades desarrolladas por esta, dado que obedecen a situaciones de índole personal del núcleo familiar primario del único accionista y Representante Legal Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, que no tienen vínculo con el presente litigio, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.
No obstante, lo anterior, es decir de éste, como persona natural, que la historia relatada es cierta.

AL HECHO SEGUNDO : NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas la sociedad **APRO S.A.S.** sin relación alguna con el objeto social y las actividades desarrolladas por esta, dado que obedecen a situaciones de índole personal del núcleo familiar primario del único accionista y Representante Legal Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, que no tienen vínculo con el presente litigio, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, es decir de éste, que su padre **ANTONIO PAPARO ROMANO** se desempeñó en actividades comerciales de toda índole.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas la sociedad **APRO S.A.S.** sin relación alguna con el objeto

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

social y las actividades desarrolladas por esta, dado que obedecen a situaciones de índole personal del núcleo familiar primario del único accionista y Representante Legal Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, que no tienen vínculo con el presente litigio, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No tiene el representante legal conocimiento preciso de las apreciaciones de carácter personal que refiere la demandante pues como bien lo indica, corresponde actividades desarrolladas desde el año 1974, fecha para la cual contaba con escasos cinco (5) años de edad, por lo que toda la información que pueda aportar al respecto proviene de referencias hechas por sus propios familiares a través del tiempo.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, sin embargo, me permito precisar al despacho que en la actualidad se denomina **HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE.**

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas a la sociedad **APRO S.A.S.**, en las que no actuó como participe o conocedora directa de estos hechos. Sin embargo, si es de conocimiento de su representante legal, como persona natural, la existencia de obligaciones bancarias por parte de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** con la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** situación que se conoce en virtud a que los predios ubicados en el Centro comercial Plaza Norte de propiedad de los últimos, que posteriormente fueron adquiridos por la sociedad APRO S.A.S., sirvieron de garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública N° 1354 de fecha 4 mayo de 2007, de la Notaria 14 del Circulo de Cali; obligaciones que se encuentran contenidas en los siguientes pagares:

PAGARE	FECHA FIRMA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	OTORGANTES
640081981	24-08-2006	24-08-2011	60.000.000	**ANTONIO PAPARO, Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** Y AIDA EMILIA PAPARO (PNAL)
640081982	24-08-2006	24-08-2011	60.000.000	**ANTONIO PAPARO, Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y** AIDA EMILIA PAPARO (PNAL)
3480082393	19-06-2008	20-06-2012	172.356.385	**ANTONIO PAPARO ROMAO**

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

842

9670080107	12-06-2007	13-06-2012	300.000.000	**ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
9670080108	12-06-2007	13-06-2012	500.000.000	**ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
9670080281	22-08-2008	23-08-2012	100.000.000	**ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
9670080285	4-09-2008	5-09-2012	73.281.000	**ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
9670080259	23-06-2008	23-07-2011	35.000.000	**ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
6481015884	27-11-2006	15-06-2009	7.515.217	**VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
5303720171417302	23-08-1989	18-04-2009	4.651.214	**VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**
9670080252	30-05-2008	04-06-2013	30.000.000	AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
6481016036	11-07-2001	15-08-2009	10.528.790	AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
96741674159	15-05-2008	03-07-2009	5.019.960	AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
0377816739072399	30-05-2008	19-06-2009	9.829.981	AIDA EMILIA PAPARO MILLAN

Los deudores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, cancelaron las obligaciones antes mencionadas, con dineros que fueran suministrados por el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN;** a cambio de la adquisición de los inmuebles, una vez canceladas las diversas obligaciones entre las que se encontraban las adeudadas a **BANCOLOMBIA S.A.** que tenían los inmuebles ad portas de un remate, tal y como se puede verificar en el AVISO DE REMATE que reposa en el expediente del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Circuito de Cali, bajo radicación N° 2009-490 y aportado por la parte demandante al presente proceso; diligencia que tendría lugar el día 3 de diciembre de 2012.

Desconoce mi representada y su representante legal, si los dineros obtenidos en dichos créditos tuvieron la destinación específica a que refiere a demandante, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO en los términos expresados por el apoderado judicial de la parte demandante. Si bien es cierto que sobre los locales de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** se constituyó **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA,** cabe precisar que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** no solo respaldo las obligaciones adquiridas por sus padres, sirviendo de codeudora, sino que también adquirió préstamos a título personal con la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** garantizados de igual forma mediante la Escritura Pública N° 1354 de fecha 4 mayo de 2007, de la Notaria 14 del Circulo de Cali.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada dado que obedecen a situaciones ajenas por completo al objeto social o las actividades desarrolladas por la sociedad **APRO S.A.S.,** de índole personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Si es de conocimiento del representante legal, como persona natural, que su padre **ANTONIO PAPARO ROMANO** obtuvo un crédito hipotecario con **BANCOLOMBIA S.A.** por valor **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000.oo)**, que tuvo como garantía hipotecaria los diez (10) inmuebles ya referidos y el cual se hizo impagable por efectos de la mora llevándoles a una situación económica apremiante que debían solucionar en virtud a la presión ejercida por la entidad bancaria y que llevó al inicio al ya mencionado proceso ejecutivo en su contra y de las demás deudoras, el cual se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Los demás desembolsos realizados al señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, son desconocidos por mi representada y por su representante legal de manera directa, sin embargo, puede afirmarse que el monto de las obligaciones fue superior, lo cual se evidencia con los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo judicial por parte de **Bancolombia S.A.** en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito.**

AL HECHO OCTAVO : NO LE CONSTA a mi representada si la totalidad de los dineros desembolsados por **BANCOLOMBIA S.A.,** fueron destinados a la obra en los términos en que se refieren las demandantes, dado que obedecen a situaciones de índole personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** ajenas

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

por completo al objeto social o las actividades desarrolladas por la sociedad, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Tampoco le consta a mi representada si esa o cualquier otra entidad bancaria negó préstamos adicionales. Lo que si le consta al **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, como persona natural, es el estado de iliquidez a la que refiere la demandante, situación que en conjunto con la situación económica de la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, quienes dependían en un muy alto porcentaje de los ingresos del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** llevó a la decisión de la venta de los inmuebles para cumplir con las obligaciones pendientes.

AL HECHO NOVENO : ES CIERTO que ante el incumplimiento de las obligaciones económicas de los deudores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** con la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** se dio inicio al citado proceso. Sin embargo, es importante aclarar que mediante el proveído de fecha 23 de Febrero de 2011, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dictó Sentencia (Hoy auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que se diera en este acto procesal la terminación del proceso, pues solamente mediante el auto de fecha **22 de Enero de 2013,** se dispuso esta actuación, previo el pago de las obligaciones por parte de los deudores.

Adicionalmente, **BANCOLOMBIA S.A.**, no era la única entidad que en ese momento perseguía los inmuebles de propiedad del matrimonio **PAPARO MILLAN**, pues de igual manera la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,** debió iniciar acciones judiciales en contra de los propietarios de estos inmuebles, proceso que se adelantó ante el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali,** bajo la radicación **Nro. 2010-595** en contra de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, en el cual se dispuso el embargo de los remanentes del proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en el Juzgado Séptimo civil del Circuito y cuyas obligaciones debieron igualmente ser atendidas para el levantamiento de las medidas previas y la realización posterior de las ventas a la sociedad **APRO S.A.S.**

AL HECHO DECIMO: por tratarse de un hecho que no es claro en precisar el *"momento histórico"* al cual se refiere, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** el número de bienes de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

Es de conocimiento del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** como persona natural la existencia de diversos bienes en cabeza de sus padres a lo largo de su vida familiar; así como los de propiedad que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, quien para la fecha en que se tramitaron los procesos

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1305
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

ejecutivos, no solo era propietaria de los locales ya enunciados sino también propietaria en común y proindiviso desde el año 2005 con su Esposo **ALVARO ZULOAGA;** de un inmueble ubicado en la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-224174, respecto del cual se había constituido una AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR por medio de la escritura pública 2856 del 19 de noviembre de 2008 de la Notaria 22 del Circulo de Cali.

AL HECHO UNDECIMO: ninguna de las afirmaciones del presente hecho, tiene relación con la Sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso. Las particularidades de las demás sociedades que forman parte del patrimonio del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, no forman parte de este debate probatorio y la información relacionada con la constitución y la estructura orgánica de la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** no forman parte tampoco del asunto que nos ocupa y ya fue acreditado en otro proceso que se adelanta en el Juzgado 10 Civil de Circuito de Cali, bajo la radicación 2018-10. Razón por la cual estaremos a lo que se declare probado a juicio del Señor Juez.

Resulta equivocada la apreciación del apoderado de la parte demandante al afirmar que al establecerse en los Estatutos la previa autorización de la Junta Directiva al Representante Legal de la Sociedad para celebrar toda clase de actos o contratos que excedan los 51 salarios mínimos, muestra la falta de autonomía del único accionista y representante legal; pues el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO siempre hizo parte de la Junta Directiva, y como por su ocupada agenda en muchas ocasiones le era imposible ejercer sus funciones de Representante Legal, tenía a su señor Padre como Representante Legal Suplente, que como bien es sabido, goza de las mismas facultades que el Representante Legal Principal. En consecuencia, esa restricción era una forma de tener el control de las operaciones propias de su sociedad sin que mi Representado, en su calidad de UNICO ACCIONISTA, perdiese la facultad para Designar o Remover a los miembros de la Junta Directiva y realizar cualquier tipo de reforma estatutaria, pudiendo de esta manera eliminar en cualquier momento ese órgano de administración de su Sociedad.

En consecuencia la limitante referida obraba en doble vía, de tal suerte que en caso de una decisión que tomase el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, como Representante Legal Suplente; que fuera superior a los 51 salarios mínimos, debía ser aprobado por la junta en la cual estaba el único accionista **LUIS GUILLERMO PAPARO.** Así mismo, en la eventualidad que éste como **UNICO ACCIONISTA** requiriese tomar una decisión que involucrara suma superior a este monto, cualquier negativa de la Junta Directiva sería suplido por una decisión de Accionista consistente en el relevo de la Junta.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante y ninguna de estas afirmaciones tiene relación con la sociedad **APRO S.A.S.** y mucho menos con el objeto del presente debate.

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

846

Sin embargo, es de conocimiento del Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, por ser participe directo de lo relatado, que las ventas realizadas por la señora **MILLAN DE PAPARO al Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO**, se debieron a la necesidad de solventarse económicamente toda vez que, como lo ha manifestado la demandante en su escrito de demanda, el matrimonio **PAPARO-MILLAN,** entro en estado de iliquidez. Vale la pena resaltar igualmente que, el Dr. PAPARO MILLAN, debió realizar diferentes movimientos financieros en aras de generar la inversión; por esta razón los inmuebles fueron adquiridos en la medida que su condición económica lo permitió.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante, sin embargo, como ninguna de estas afirmaciones tiene relación con la sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso, estaremos a lo que se declare probado en el curso procesal.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA por tratarse de situaciones ocurridas incluso antes de la constitución de la sociedad APRO S.A.S. razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Sin embargo es decir del Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** como persona natural, que carece de veracidad las manifestaciones realizadas por la parte demandante. A este respecto, las particularidades de los demás negocios del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** no forman parte de este proceso y la información relacionada con las cesiones de derechos fiduciarios a que hace referencia la demandante, en la actualidad forman parte de otro proceso que se adelanta en el **Juzgado 10 Civil de Circuito de Cali, bajo la radicación 2018-10**, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado a juicio del Señor Juez.

De otro lado, como puede evidenciarse, para la fecha de estas negociaciones tanto la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** eran personas mayores de edad, con capacidad jurídica, física y mental tanto para obligarse y ser obligados en los términos del artículo 1502 el Código Civil; y amparados por la presunción del Articulo 1503 de la misma obra, que señala lo siguiente: "***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.*** *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*, por lo que las decisiones fueron conscientes y licitas, y desprovistas de cualquier vicio del consentimiento llegando a su cabal fin.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA por tratarse de situaciones ocurridas incluso antes de la constitución de la sociedad **APRO S.A.S.** razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2)396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Ahora bien, como dicho del Dr Luis Guillermo Páparo Millán, carecen de veracidad las afirmaciones referentes a haber sido "utilizado" señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** para obtener créditos en favor de él.

La historia financiera del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO** y de las sociedades de las cuales forma parte, surgen muchos años atrás, razón por la cual, el hecho de obtener créditos bancarios en diversas entidades de forma permanente es usual y el destino de esos dineros también corresponde al manejo financiero de su capital.

No obstante y para referirnos particularmente a los dineros que fueron utilizados para obtener los bienes objeto de esta demanda, debemos precisar que el dinero con el cual el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** y las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** cancelaron las obligaciones con **BANCOLOMBIA S.A.,** con la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y todas las demás obligaciones derivadas de estas negociaciones tales como honorarios profesionales de abogados, impuestos prediales, servicios públicos, gastos notariales etc.; provinieron del dinero obtenido por el Dr.. **LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN,** con recursos propios y a través de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S**. **(cuyo accionista único es igualmente el Dr. LGPM),** la cual obtuvo recursos suficientes para las diversas inversiones realizadas a través de un crédito que fuera otorgado por **BANCO COLPATRIA S.A.** por valor de **$1.500.000.000** dando lugar a que los deudores pudieran cancelar las obligaciones, levantar embargos y en consecuencia hacer la transferencia de dominio a la sociedad compradora **APRO S.A.S.**

AL HECHO DECIMO SEXTO: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referimos a ellos de manera independiente así:

1. Es cierto en cuanto a las circunstancias de tiempo referidas, pero debemos aclarar a nombre de mi representada, que no existe ningún vínculo ni relación de causalidad entre los trámites realizados por **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **REINTEGRA S.A.S**., administrada por **COVINOC S.A.;** y la decisión de la sociedad **APRO S.A.S.** de adquirir los inmuebles razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

2. Es cierto que la sociedad REINTEGRA S.A.S., administrada por COVINOC S.A. transigió la obligación con el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, quien canceló la suma de $**389.000.000**, cubriendo con esto las obligaciones a cargo de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**
A este respeto cabe precisar que ni el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, ni la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** ni mucho menos la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** contaban con liquidez económica para realizar los pagos, razón por la cual, los dineros con los que el señor **ANTONIO**

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

PAPARO canceló esta obligación y las demás que se acreditaran en el proceso, provinieron de los recursos de la sociedad **APRO S.A.S., SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y nutridos desde tiempo atrás con recursos propios del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y su respaldo crediticio y financiero.

Por esta razón se evidencia entonces que la sociedad **APRO S.A.S.**, adquirió los bienes de manera transparente y a título de venta, sin que mediara ocultamiento ni acto fraudulento alguno, en provecho propio o de terceros.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referimos a ellos de manera independiente así:

1. NO ES CIERTO. La sociedad **APRO S.A.S.** fue creada por su único accionista **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** con el objeto de independizar de su patrimonio personal los bienes inmuebles que a título de inversión fuera adquiriendo en la ciudad de Cali para el desarrollo del negocio inmobiliario naciente, siendo los primeros inmuebles los locales adquiridos en Diciembre de 2012 de parte de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

La denominación de la sociedad, efectivamente corresponde a las iniciales del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** como un reconocimiento al patriarca familiar por parte de su hijo **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.**

La decisión de parte del **Dr. PAPARO MILLAN**, que su padre fuera quien apoyara su actividad como inversionista con su conocimiento y su vasta experiencia comercial fue personal ya que su actividad de MEDICO, PROFESIONAL EN OFTALMOLOGIA le copaban la mayor parte de su tiempo, y quién mejor que un hombre de negocios como lo había sido el señor **PAPARO ROMANO** quien le apoyara en su nueva actividad; prueba de ello es la calidad de "***PRIMER SUPLENTE del GERENTE***", vale decir, del Dr. Luis Guillermo Páparo, quien nunca ha perdido la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL**, ni siquiera temporalmente.

No es cierto que la intención de constituir la sociedad **APRO S.A.S.** surgiera de un interés particular del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** dado que como bien puede advertirse, para la fecha de constitución de la misma, ya había sufrido su último descalabro financiero, ya se había tomado la decisión de vender los bienes para cubrir las obligaciones y no se conocían otras acreencias que pudieran afectar su patrimonio, ya extinto.

2. NO ES CIERTO que la sociedad fuera constituida con un capital **suscrito** de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($500.000.000).**
Tal y como puede advertirse en los estatutos sociales iniciales y en la reforma estatutaria de fecha 7 de mayo de 2014, la sociedad fue constituida de la siguiente manera:

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

"CAPITAL: La sociedad tendrá un capital ***autorizado*** *de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.oo) representado en QUINIENTAS MIL (500.000) acciones, por valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.oo) cada una.* ***Del capital autorizado a la fecha, se encuentra suscrito el 50%, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo), representadas en DOSCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (250.000) de valor nominal de UN MIL PESOS (1.000.oo) CADA UNA.*** *Del capital suscrito a la fecha se encuentra* ***pagado*** *el CIENTO POR CIENTO, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo), representadas en DOSCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (250.000) de valor nominal de UN MIL PESOS (1.000.oo) CADA UNA."*

No es cierto que el capital no haya sido aportado. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1258 de 2008 el pago de los aportes de capital para las sociedades por acciones simplificadas, como lo es **APRO S.A.S**. se regula de la siguiente forma:

*"**Suscripción y pago del capital.** La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas.* ***Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.***
En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites."

En consecuencia, los aportes de capital indicados fueron pagados en los términos de la norma ya indicada, dentro del plazo de los dos años y mediante el aporte de los bienes inmuebles obtenidos de los señores **ANTONIO PAPARO MILLAN, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. El interés de crear la sociedad **APRO S.A.S.** por parte del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** no fue otra que el de separar de su patrimonio personal constituido por el producto de su ejercicio profesional; los bienes que constituyeran una fuente de inversión diferente a su profesión, convirtiéndola en un ingreso adicional. Así lo ha hecho al convertirse en accionista y participar de sociedades como **IMBANACO, VISUALASER ETC.**

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO y a pesar de que no tiene que ver con la sociedad demandada es de conocimiento de su representante legal este

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

hecho, no solo por el dicho de sus padres, sino en razón a que la señora **ANA MARIA ZAMBRANO**, ante la imposibilidad de cobrar la sentencia laboral en comento y luego de varias actuaciones judiciales imprósperas, inició un **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN** que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo el radicado Nro. 2015-002, en el cual vinculó en calidad de demandados a la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, a los señores **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** en calidad de herederos del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** (q.e.p.d) y a la sociedad **APRO S.A.S.**

Cabe resaltar que, en dicho proceso la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, contestó la demanda a nombre de TODOS LOS DEMANDADOS, acogiendo las instrucciones e información de sus mandantes, dejando de presente la INEXISTENCIA de la supuesta simulación. No obstante lo anterior, y ante la nueva posición asumida por las actoras del presente proceso **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, la abogada titular y los apoderados sustitutos **RENUNCIARON** a la representación de las señoras **MILLAN DE PAPARO Y PAPARO MILLAN**, dada la posición contradictoria de sus poderdantes y los intereses contrapuestos de las partes.

El **7 de marzo de 2018**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaro imprósperas las pretensiones de la demanda bajo la prosperidad de la excepción formulada a nombre de la sociedad **APRO S.A.S.,** denominada **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA CONFIGURAR LA SIMULACION del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica Nro. 3706 Del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaria 13 de Cali,** entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y la sociedad **APRO S.A.S.**; sentencia que fue apelada por la apoderada de la demandante **ANA MARIA ZAMBRANO,** y en la actualidad se está a la espera de la audiencia de fallo, programada para el día 18 de Febrero del 2019.

AL HECHO VIGESIMO: Como el hecho contiene varias consideraciones nos referiremos independientemente así:

NO ES CIERTO que la venta contenida en la Escritura Publica 3706 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Trece de Cali, haya sido producto de una estrategia de simulación. Tal y como quedó establecido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali en el proceso bajo radicación 2015-002, en el contrato de compraventa contenido en la Escritura antes mencionada, no se evidenció la existencia de los presupuestos que configuren la simulación.

Por otra parte, **NO ES CIERTO** que la compraventa entre la señora **AIDA EMLIA PAPARO MILLAN** y la Sociedad **APRO S.A.S.**, contenida en la Escritura Pública

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

851

N° 3707 del 31 de Diciembre de 2012, fuera simulada, toda vez que, como quedara probado en el proceso VERBAL DE SIMULACION iniciado por la señora PAPARO MILLAN como demandante directa y que se adelanta en **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** bajo radicación **N° 2017-229;** no existe evidencia de una acuerdo simulatorio, puesto que la demandante no tenía vínculo alguno con la sentencia laboral que se profirió en el proceso de la señora **ANA MARIA ZAMBRANO**; y los procesos que podían poner en riesgo sus inmuebles (BANCOLOMBIA S.A. y CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE) ya habían terminado en razón al pago total de las obligaciones con los dineros que fueran suministrados por el Dr. Luis Guillermo Páparo Millán, a través de sus sociedades.

Con relación a las personas que mediante poder intervinieron en la suscripción de las escrituras de compraventa, podemos manifestar que es cierto, no se trata de un acto ilegal y se acredita con la copia de las mismas escrituras en donde figuran tales personas como suscriptoras de los documentos; y no constituye tal hecho indicio alguno de simulación, pues como bien se acreditará en el proceso, las múltiples actividades y la condición de inversionista del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** han hecho que a través del tiempo y aun en la actualidad una gran parte de sus actos **PERSONALES y DE COMERCIO** se realicen a través de terceras personas a quienes otorga poderes GENERALES y especiales según el caso.

Cabe aclarar que las negociaciones fueron transparentes y en el seno de una excelente relación familiar, razón por la cual, las personas que intervenían como contadores, como abogados y personal de apoyo profesional eran ampliamente conocidas por todos los miembros de la familia y en este caso tanto por los vendedores como por el representante y único accionista de la sociedad **APRO S.A.S.,** situación que no tenía por qué ocultarse, si no existía ningún ánimo defraudatorio para nadie.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la demandante y me explico:

Los dineros producto de la venta, salieron del patrimonio del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S** y la sociedad **APRO S.A.S.** para cancelar las obligaciones contraídas con **BANCOLOMBIA S.A.** y que en razón al incumplimiento dieron lugar al inicio del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali bajo la radicación: 2009-490, proceso que término en razón al pago de las obligaciones, luego de la transacción realizada a través de la firma REINTEGRA S.A.S. (COVINOC). De igual manera dicho dinero se utilizó para cancelar el valor de las obligaciones generadas por MORA en el PAGO de cuotas de administración de los locales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, situación que dio lugar al inicio del proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado **Quinto Civil Municipal de Cali**, a instancias de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL**

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

PLAZA NORTE bajo el radicado Nro. 2010-595. Así mismo debió cubrirse el pago de las obligaciones por concepto de impuestos de pago predial y valorización; servicios públicos, honorarios profesionales de los abogados en cada proceso etc.

Sin que sea objeto de este proceso, igualmente se canceló con este dinero todas las obligaciones que recaían sobre los locales 50ª Y 50B de propiedad exclusiva de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** que se debaten en la actualidad en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL** CIRCUITO bajo radicación N° 2017-229, ya indicado anteriormente.

Es cierto entonces que el matrimonio **PAPARO MILLAN** no recibió dinero alguno que ingresara a su "caja" para dar cuenta de estos pagos; pero, como se acreditara oportunamente, ni las hoy demandantes ni el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** contaban con los dineros suficientes para realizar el pago de las obligaciones que mantenían embargados y a punto de remate los inmuebles de su propiedad. Es entonces cuando el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO,** quien ya había constituido su sociedad **APRO S.A.S** con la expectativa de generar esta nueva actividad comercial inmobiliaria, que decide comprometer su patrimonio personal y adquiere los bienes que bien saldrían a remate el día 3 de Diciembre de 2012, tal y como se puede verificar en el aviso de remate que reposa en el expediente del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2009-490, pagando el valor de las obligaciones económicas ya impagables para sus padres y su hermana.

Como quedará demostrado con el recaudo probatorio, el valor de las obligaciones a cargo de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** en ambos procesos, **superaban ampliamente** el valor del avalúo sobre el cual se iban a rematar los inmuebles, pues si revisamos el avalúo aprobado por el Despacho y que se hizo constar en el Aviso de Remate, el avalúo total de los inmuebles afectados, esto es, los (8), que nos ocupan en este proceso y los dos de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, ascendió a la suma de la suma de **NOVECIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ($903.453.400),** presumiéndose una venta en pública subasta por el **70%**, esto es, por valor de **$632.417.380.oo** lo cual indica que, la negociación realizada entre el Señor ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en torno a las obligaciones con BANCOLOMBIA, se atemperaron a la legalidad. A esto se debe adicionar, el valor de los demás pagos realizados, esto es, las obligaciones para con la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, y todas las demás derivadas de estas.

No existen razón alguna demostrada para que le Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** cancelara tales obligaciones sin obtener retribución alguna.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Por consiguiente, la razón para efectuar estos pagos no fue otra que su interés en adquirir los inmuebles, pagar un precio por estos, y para ello ese precio fue el cancelado a la sociedad Bancolombia S.A. a través de REINTEGRA S.A.S. y a la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE y las demás obligaciones derivadas de estos negocios.

Evidentemente el valor consignado en las escrituras públicas, obedeció, como era usual hasta la entrada en vigencia de la pasada reforma tributaria, a un tema netamente de impuestos, dado que en su gran mayoría las escrituraciones de inmuebles se registraban por el valor del avalúo catastral y no del avalúo comercial, asumiendo las partes intervinientes en el contrato la responsabilidad Tributaria por tales manifestaciones.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Como bien lo advierte el apoderado judicial, no se trata de un hecho, sino de una extensa diatriba de lo que a su juicio estima como un análisis personal de los presuntos Indicios en contra de mi representada, razón por la cual, nos referimos a cada uno de estos comentarios no sin antes indicar al Despacho que nos acogeremos a lo que declare probado en el curso procesal.

22.1. AUTORIDAD DEL SEÑOR ANTONIO PAPARO y SU PREPONDERANCIA EN LAS DECISIONES FAMILIARES.

No admite mayores comentarios este enunciado por tratarse de una apreciación de carácter personal, carente de fundamentos facticos y probatorios. Hacemos énfasis en recordar que tanto el **Dr. LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLAN** como la Señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** , para el año **2012** eran personas mayores de edad, casados[1], **EMANCIPADOS LEGALMENTE**[2] en los términos del artículo 314 del Código Civil y con patrimonios autónomos independientes de la supuesta "comunidad familiar" a que hace referencia la demandante, razón por la cual, las decisiones adoptadas tanto por la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como por el doctor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y la destinación de sus recursos fueron decisiones propias, voluntarias, sin apremio de ninguna naturaleza.

---

[1] LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN casado con la señora LEANA DYANE DIAZ GARCES el 24 de 2004.
AIDA EMILIA PAPARO MILLAN casado con el señor JUAN ARMANDO MOLINA desde el año 1999.

[2] La emancipación legal se efectúa:
1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
2o. Por el matrimonio del hijo.
3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

De igual manera, y pese a la existencia de una sociedad conyugal vigente, la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** era una persona con capacidad jurídica, lo cual le permitía tomar decisiones sin la autorización de su esposo. En este sentido se convierte en una situación de carácter íntimo y personal el manejo de la relación marital y los condicionamientos a los que se viera expuesta la señora MILLAN de PAPARO con su esposo ANTONIO PAPARO ROMANO.

Y resaltamos especialmente el hecho de que el señor ANTONIO PAPARO ROMANO efectivamente sostenía el hogar, que para el año 2012, se encontraba conformado por él y su esposa **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y no incluía a sus hijos **LUIS GUILLERMO Y AIDA EMILIA** quienes ya tenían sus hogares conformados y su independencia económica.

El Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, llegó a Colombia a laborar desde finales del año 1999, luego de realizar sus estudios en el exterior; fecha a partir de la cual, siendo ya mayor de edad, administra sus propios recursos, sin injerencia alguna de su señor padre y, como quedará acreditado en el proceso, inicia su vinculación con la **CLINICA IMBANACO S.A**. adquiriendo acciones de esta sociedad mediante préstamos bancarios.

Por su parte la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** dependía de su padre dado que no tenía ni ha tenido ninguna actividad profesional o comercial estable y perdurable que le permita demostrar el origen de sus bienes y sus recursos.

22.1.1. No admite comentarios, por tratarse de un recuento de la actividad económica del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** quien no tienen nexo alguno con la sociedad demandada

El Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** por su condición de hijo del señor PAPARO ROMANO puede afirmar que es cierto que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** se desempeñó como comerciante independiente a lo largo de los años; pero, también es cierto que en varias oportunidades se tuvo conocimiento en el marco familiar, de dos o tres situaciones de descalabros económicos que le obligaron a iniciar de nuevo.

No son ciertas las manifestaciones que indican que su actividad económica se desarrolló a partir del año **2009** desde las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S., pues la realidad de los hechos se encuentra plasmada en la situación de "bancarrota" a que debió enfrentarse a partir del año 2008, siendo su única salida la venta de los bienes que había pignorado a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con el objeto de cubrir tales obligaciones.

Fue por esa única razón que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, decidió que su padre fuera la persona que apoyara el manejo operativo de sus nuevas empresas razón por la cual le designó como **REPRESENTANTE LEGAL**

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1305
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

855

SUPLENTE dando ese voto de confianza en virtud a la vasta experiencia en los negocios; pero sobre todo, porque su desempeño profesional, el que le había permitido al Dr. PAPARO MILLAN obtener los recursos suficientes y el músculo financiero para invertir en esta actividad inmobiliaria, le copaban suficientemente su tiempo.

No obstante la Representación Legal principal, siempre estuvo y continúa estando en cabeza del único accionista, quien es titular a nombre propio y a nombre de las sociedades de los créditos bancarios y de los bienes adquiridos a partir de la constitución de las mismas y es quien contable y tributariamente asume la carga de dichas sociedades.

22.1.2. Pese a que no admite comentarios, por tratarse de una apreciación personal y un recuento de la actividad profesional del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** que en nada tienen que ver con la sociedad APRO S.A.S., hacemos las siguientes precisiones.

Es cierto que la actividad laboral del Dr. Páparo se inició en el año 2000, lo cual da clara muestra de que para la fecha de constitución de la sociedad **APRO S.A.S.** habían transcurrido 12 AÑOS aproximadamente, tiempo suficiente para que, en desarrollo de una buena práctica laboral, contara con los recursos necesarios y el prestigio profesional que le permitiera invertir en una nueva actividad como la compra de inmuebles.

Pero no solo el resultado de su actividad profesional como médico oftalmólogo, generaba los ingresos para el Dr. Páparo Millán, pues el verdadero inicio de su actividad comercial surge desde el 31 de Diciembre de 1999, cuando a través de un préstamo bancario adquiere acciones del **CENTRO MEDICO IMBANACO**, convirtiéndose el socio accionista de ésta la cual entra a producir dividendos anuales y a participar de los gastos de acuerdo a su calidad de socio. De allí en adelante ha tenido diversas oportunidades de acceder a un mayor capital accionario, lo cual da cuenta de su actividad comercial.

Sumado a lo anterior y a través de los años, ha constituido otras sociedades comerciales de cuya rentabilidad se nutre su patrimonio personal y da soporte financiero para las demás actividades a desarrollar en el sector bancario.

Si bien las fechas a que refiere la demandante se encuentran erradas, la vida laboral del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, no tiene relación con el objeto del presente proceso.

22.1.3 No es cierto. Las explicaciones en cuanto a la creación de la sociedad y el origen de los aportes para ello, ya ha sido explicada con anterioridad a lo largo del presente escrito, por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1360
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

856

22.1.4. No es cierto en los términos expresados y me explico. Siendo el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** una persona de más de setenta años de edad, y en una condición de discapacidad que le obligó a permanecer en silla de ruedas por más de 30 años; fue decisión del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO** al nombrarle como Representante Legal Suplente y encargado de la actividad operativa de la sociedad **APRO S.A.S.** que se registrara esa dirección como su domicilio. No obstante, una vez fallecido el señor **PAPARO ROMANO** y siendo **el Dr. PAPARO MILLAN** quien asumiera el manejo operativo ya indicado a través de sus asesores, se trasladó el domicilio a la actual sede ubicada en la Calle 38 Nro. 5ª-100 Consultorio 202A, Centro Medico Imbanaco de esta ciudad.

22.1.5. Es parcialmente cierto. Las instrucciones en muchas ocasiones eran impartidas de manera general por el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** quien era el representante legal suplente y en tal calidad, asumió la parte operativa de la sociedad. No obstante, todos los documentos de orden legal, contable, tributario y jurídico que vincularan la sociedad **APRO S.A.S.,** autorizaciones para el manejo de bancos, apertura de cuentas bancarias fueron suscritos por el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en su calidad de Representante Legal, quien estuvo al tanto de todos y cada uno de los movimientos realizados.

Como conclusión de esta larga exposición, debemos resaltar que las hoy demandantes y su apoderado judicial destacan la relación permanente entre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** y el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, sin que pueda advertirse en todo ello, la participación, presencia, reclamación u obtención de beneficios económicos o de otra índole de parte de las demandantes que den lugar a visualizar la existencia de un derecho, reconocido entre estos dos como actores reales de la operatividad y funcionalidad de la sociedad **APRO S.A.S.**

22.2 CAUSA SIMULANDI: No admite mayores comentarios este enunciado por tratarse de una conclusión de carácter personal, carente de fundamentos facticos y probatorios que lleven a demostrar las causas o razones por las cuales la hoy demandante concurriera a realizar un acuerdo defraudatorio en procura de la protección de sus bienes, razón por la cual estaremos a lo que sea demostrado ante el Despacho. No obstante, nos referimos a cada una de estas apreciaciones así:

22.2.1. No es cierto en los términos expresados y me explico: Es cierta la existencia del proceso ejecutivo por parte de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.** Sin embargo, no es cierto que la existencia de este proceso fuera la *causa simulandi* para la venta de los inmuebles de propiedad hoy, de la sociedad APRO S.A.S.; pues, como quedará acreditado en el proceso, los inmuebles objeto de esta demandada se encontraban **EMBARGADOS** como resultado de la garantía hipotecaria constituida en favor del Banco.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

22.2.2 Las afirmaciones que refieren a situaciones de carácter personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d.)** escapan del resorte del presente proceso en el cual se vincula un debate frente a una relación contractual entre la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y la sociedad APRO S.A.S. Es por tanto, un tema que no tiene conexión ni con las demandantes ni con la demandada APRO S.A.S. que lleve a identificar la supuesta *causa simulandi.*

No se entiende como el "pánico" que se aduce *sufrido* por un tercero (ANTONIO PAPARO), se pretende constituir como un indicio de una relación contractual de dos personas (natural y jurídica) ajenas a la supuesta situación de pánico.

De otra parte el supuesto pánico aducido, pierde su proporcionalidad en el momento en que se advierte que la condena laboral referida por las demandantes ascendió en su momento a la suma CINCO MILLONES DE PESOS y el valor de las obligaciones liquidadas por la sociedad REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de la obligación en favor de BANCOLOMBIA, había sido cancelada en su totalidad por parte del señor ANTONIO PAPARO ROMANO y la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN con los dineros aportados por el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO, por efectos del compra de los inmuebles. En consecuencia, no existían para ese momento, deudas de ninguna naturaleza a cabeza del señor PAPARO ROMANO, de la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO ni de la señora AIDA EMILIA PAPARO que pusieran en riesgo los bienes adquiridos por la sociedad APRO S.A.S. Lo anterior nos lleva a concluir la inexistencia del ANIMO DEFRAUDATORIO entre las partes.

22.3. CREACION DE SOCIEDADES FANTASMAS O DE PAPEL PARA TRASLADAR LOS BIENES.

No es cierto, y las afirmaciones son temerarias e infundadas por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso

22.3.1 Es una consideración personal del apoderado judicial fruto de un análisis que no requiere mayor esfuerzo, dado que los clausulados generales de las sociedades por acciones simplificadas, provienen de los parámetros dados por la Ley 1258 del 2008 y las variaciones en los artículos son propias de cada sociedad. No es un hecho.

22.3.2. No es un hecho, sino un análisis personal de la parte demandante que no constituye indicio alguno de la simulación en la negociación que se dice realizada entre las señoras **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y la sociedad APRO S.A.S.** Los aportes de capital se demuestran, en los términos de ley, atendiendo el contenido del artículo 9 de la ley 1258 de 2008 de acuerdo con el cual el pago de los aportes de capital para las sociedades por acciones simplificadas, "*podrá hacerse en*

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años."

La sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, como ninguna otra de las sociedades en las cuales tiene participación el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** como "hombre de negocios" que es, tiene relación con la reclamación presentada por las actoras quienes convocan como parte demandada en este proceso a la sociedad **APRO S.A.S.**

La forma de pago de los aportes accionarios de la sociedad **APRO S.A.S**. no se encuentra en discusión en este proceso ni es éste el medio procesal adecuado para controvertir o debatir ello, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No constituye tampoco un indicio de simulación, la forma de pago de los aportes de la sociedad APRO S.A.S. por parte de su UNICO ACCIONISTA; toda vez que estos se declararon en la fecha de apertura y constitución de la sociedad ante las autoridades administrativas correspondientes y las declaraciones de renta subsiguientes dan cuenta de los movimientos y de los activos contenidos en la sociedad, que, como se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio que se aporta como soporte probatorio, al año 2018, cuenta con un activo de **$3.184.664.085.oo**

En otras palabras, lo atacado en el proceso es la *"simulación de la compraventa"* y no la simulación de la constitución de la sociedad **APRO S. A. S.**

22.3.3 NO ES CIERTO. Por no vincular este proceso a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** me abstengo de pronunciarme respecto de esta.

Con relación a la sociedad **APRO S.A.S.,** son consideraciones personales que deberán ser objeto de prueba razón por la cual estaremos a lo demostrado en el proceso.

La actividad de la sociedad **APRO S.A.S.** quedará demostrada en el proceso con las declaraciones de renta, la relación de inmuebles que administra, el contrato de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el centro comercial plaza norte etc., en los cuales se evidencia actividades netamente comerciales que alimentan la sociedad APRO S.A.S.

22.3.4 Por no vincular este proceso a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, me abstengo de pronunciarme respecto de las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandante y estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

859

Desconoce mi representada la sociedad **APRO S.A.S.** todas las afirmaciones que hace referencia a las condiciones del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

22.3.5 No es cierto en los términos expresados por el apoderado judicial de la demandante. La constitución de la sociedad **APRO S.A.S.** se hizo de manera independiente en cuanto a objeto y tiempos. Las razones para que no existiese esa limitante, no son objeto de debate judicial en este proceso, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado. Las consideraciones de carácter personal del apoderado judicial no constituyen hechos y por lo tanto no me pronuncio al respecto y deberán ser objeto de prueba.

Es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades en concepto 620-041402 de fecha 24 de junio de 2008 ha manifestado lo siguiente:

"*Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas. (...)*

(...) Adicionalmente, aclaró en el mismo oficio que, "para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que, estatutariamente o pro un pronunciamiento del órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior".

Resulta equivocada la apreciación del apoderado de la parte demandante al afirmar que al establecerse en los Estatutos la previa autorización de la Junta Directiva al Representante Legal de la Sociedad para celebrar toda clase de actos o contratos que excedan los 51 salarios mínimos, muestra la falta de autonomía del único accionista y representante legal; pues el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO siempre hizo parte de la Junta Directiva, y como por su ocupada agenda en muchas ocasiones le era imposible ejercer sus funciones de Representante Legal, tenía a su señor Padre como Representante Legal Suplente, que como bien es sabido, goza de las mismas facultades que el Representante Legal Principal. En consecuencia, esa restricción era una forma de tener el control de las operaciones propias de su sociedad sin que mi Representado, en su calidad de UNICO ACCIONISTA, perdiese la facultad para Designar o Remover a los miembros de la Junta Directiva y realizar cualquier tipo de reforma estatutaria, pudiendo de esta manera eliminar en cualquier momento ese órgano de administración de su Sociedad.

22.3.6 Como ya se dijo el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** era una persona de 73 de años de edad, y en condición de discapacidad por más de 30 años. Siendo entonces la persona que como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **APRO S.A.S.** debía coordinar la operatividad de ésta,

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

fue decisión del **ACCIONISTA UNICO** reportar como sede de la misma la casa de habitación del señor PAPARO ROMANO desde donde un computador y una secretaria; y unos profesionales (JORGE FREYRE, abogado y contador; JOSE DARIO PATIÑO) desarrollaba todas las actividades pertinentes y delegaba en terceras personas las actividades propias del negocio.

22.4 VENTA SIMULADA DE TODO EL PATRIMONIO O DE LA MAYOR PARTE DE EL.

NO ES CIERTO. Si bien se puede verificar mediante las Escrituras Públicas aportadas por la parte actora, que el **DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** compro una cantidad de bienes que en su momento eran de propiedad de sus padres y hermana; lo cierto es que los adquirió de manera paulatina, con dineros adquiridos por medio de diferentes préstamos, por lo que el lapso transcurrido entre las diferentes operaciones dan muestra clara no solo de la falta de "afán" en dichas transacciones, sino también de la proyección de negocio a la que le estaba invirtiendo mi Representado.

Lo que es claro es que en los hechos narrados **NO SE EVIDENCIA UN ACUERDO SIMULATORIO** entre las partes tendiente a engañar a terceros, ni un acuerdo interpartes del cual pudiesen desprenderse obligaciones posteriores como la devolución de inmuebles, ni un tipo de acuerdo dentro del cual los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, conservara la posesión y la atención económica y tributaria de tales bienes; tampoco se evidencia suplantaciones ni intereses diferentes u obscuros a los plasmados en la Escritura Nro. 3706 del 31 de diciembre de 2012, ni contra escrituras o documentos de ninguna índole que evidencien un verdadero interés defraudatorio ni mucho menos los posibles sujetos del presunto acuerdo. Por lo tanto, estaremos a la decisión judicial.

22.5 RELACIONES FILIALES ENTRE LOS ACTORES DE LA SIMULACION.

Es cierta la relación de parentesco entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.** Sin embargo, esta relación no da lugar a la presunción *per se* dé un acuerdo defraudatorio, por lo que estaremos a lo que se declare probado en el proceso, no sin antes precisar que el debate se centra en una relación contractual supuestamente ficticia entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y LA SOCIEDAD APRO S.A.S.** por lo que las otras partes no tienen vínculo alguno con su dicho. Sobra recalcar que la ***MALA FE***, no obra como presunción y por tanto el parentesco solo deberá considerarse como indicio cuando se conformen los demás elementos de la simulación.

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Como ya se explicó, el traspaso de los bienes adquiridos por le **DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** a las sociedades de su propiedad, se debe a la idea de separar el patrimonio familiar producto de su actividad como médico, de las inversiones que venía realizando en razón a su ejercicio comercial; además, dentro de la estrategia de negocio, esta era la forma de pagar el capital suscrito de las sociedades **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S.**

22.6 CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS SIMULADOS POR LOS VENDEDORES Y POR EL TESTAFERRO.

No es cierto en los términos expresados.

La sociedad **APRO S.A.S.** como compradora, actuó en su propio nombre y representación, con capital propio o de su único accionista y no como lo advierte el apoderado judicial de las demandantes bajo la aparente sombra del *"temor"* al señor **ANTONIO PAPARO ROMANO.**

Para el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO M.** en calidad de representante legal de la sociedad **APRO S.A.S.** el negocio fue pensado, veraz, real y evidente y no existe prueba alguna de un acuerdo defraudatorio razón por la que estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

El temor, no es elemento indiciario determinante en la figura de la "simulación" cuando hablamos de personas capaces jurídicamente.

23.7 SIMULACION EN CADENA

NO ES CIERTO. Como se ha mencionado anteriormente, las ventas no se llevaron a cabo con el fin de *"ficticiar"* (sic) el patrimonio familia del matrimonio PAPARO MILLAN; ni mucho menos el de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. Tras la difícil situación económica del Señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** (q.e.p.d.) en el año 2008, éste se vio obligado a iniciar la venta de los inmuebles que conformaban el patrimonio personal y familiar de tal suerte que pudiese alcanzar a cubrir sus obligaciones, como lo fue, el pago realizado a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y a la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE; por lo que su hijo LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, con el ánimo de invertir, compro, en la medida que su solvencia económica le permitía, los bienes de propiedad de sus padres.

A parte de estas dos obligaciones, no existe prueba ni elemento alguno que lleve a demostrar la persecución de terceras personas jurídicas o naturales que implicaran la preocupación para el patrimonio PAPARO MILLAN y para su hija AIDA EMILIA, de verse abocados a una persecución económica que los llevara a transferir sus bienes en cadena.

22.8 PERSISTENCIA EN LA POSESION DE LOS BIENES

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

NO ES CIERTO. La posesión de los inmuebles siempre estuvo en cabeza de la sociedad **APRO S.A.S.** desde el momento en que fueron adquiridos por esta. El señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d)** como Representante Legal Suplente ejerció actos de representación siempre bajo las instrucciones de su único accionista, quien a partir de la fecha de otorgamiento de la Escritura Publica Nro. 3706 del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaria 13 del Circulo de Cali, asumió de manera directa el manejo de los bienes, delegando, según el caso, las actuaciones que tuvieran que ver con el manejo de los inmuebles como por ejemplo la asistencia a las asambleas, la comercialización de los inmuebles etc.

De otra parte, no resulta lógico el dicho de la parte demandante cuando afirma que el señor ANTONIO PAPARO ROMANO "pasaba como dueño" de los locales, dado que, ante las entidades bancarias y financieras es menester determinar la "capacidad" de la parte que interviene en negocio bancario, acreditando además la titularidad de los inmuebles que debe ser real y demostrable para que se pueda tener relaciones comerciales; por lo tanto, estas relaciones se lograron en razón al recorrido financiero impecable que presentaba el único accionista, el cual fue siempre acreditado a través de las actividades (operativas) que realizaba el señor ANTONIO PAPARO ROMANO como Representante Legal Suplente. No existe además, documento alguno ante esas entidades en las que se acreditara actuaciones del señor PAPARO ROMANO como persona natural vinculadas a los bienes de propiedad de la sociedad **APRO S.A.S**.

Prueba de la persistencia de la posesión de los bienes ejercida por la sociedad **APRO S.A.S.**, es la permanente intención de comercialización de los inmuebles que por tanto tiempo se pretendió a través de las sociedades **INMOPACIFICO S.A., SAUCEDO Y SAUCEDO S.A., CENTURY 21 Y HS BROKERS,** quienes dedicadas al negocio inmobiliario ofrecieron los citados inmuebles en diversas oportunidades sin que se lograse cristalizar negocio alguno, hasta el pasado mes de **Junio de 2017**, fecha en la cual se cerró negocio con los 10 locales entregándolos la sociedad **APRO S.A.S.** a la sociedad **FITNNES 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S. en un contrato de ARRENDAMIENTO.**

Prueba adicional de los actos de señor y dueño desarrollados por la sociedad APRO S.A.S. a partir de tomar posesión de los inmuebles, es el pago de las cuotas de administración que mensualmente se realiza a la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,** así como el pago de servicios públicos domiciliarios, impuestos prediales y Megaobras, adquisición de pólizas de seguros, pago de honorarios de administración a contratistas, contrato de remodelación etc.; la realización de contratos de obra y reparaciones de los locales y la realización de mejoras para la adecuación de estos a las nuevas necesidades comerciales. Todas estas actividades, sin que a lo largo de estos cinco años se hubiese realizado acto alguno de oposición por parte de las

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

demandantes y del señor **PAPARO ROMANO** a los actos que como Señor y Dueño realizara la sociedad **APRO S.A.S.**

22.9. TIEMPO SOSPECHOSO DE LOS NEGOCIOS

NO ES CIERTO en los términos expresados por las demandantes y me explico: Como es de conocimiento del despacho, BANCOLOMBIA S.A. radica la demanda el día 9 de septiembre de 2009, se libra mandamiento el día 26 de enero de 2010 y se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación el día 19 de diciembre de 2012, por lo que para la fecha de la compraventa (31 de dic 2012) ya no existía acreencia en mora por parte de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** con **BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez que ya había sido cancelada con dineros entregados por el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, como adelanto del pago de los locales comerciales.

De otro lado, resulta ilógico que el matrimonio **PAPARO MILLAN**, por una deuda que no era representativa en términos económicos frente al valor de los inmuebles de propiedad de éstos como lo era la de la señora **ANA MARIA ZAMBRANO;** venda sus bienes con el interés de defraudar esta obligación. La desproporción entre la acción y la pretensión es evidente e irracional. Como se ha manifestado anteriormente, la venta de parte del patrimonio del matrimonio PAPARO MILLAN se debe a la necesidad del señor PAPARO ROMANO de lograr solventarse económicamente, toda vez que como se manifiesta en el escrito de demanda, los señores PAPARO MILLAN habían entrado en estado de iliquidez.
De otra parte, la adquisición de dichos inmuebles por parte del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO, ya sea como persona natural o por medio de sus sociedades, se debe a una estrategia de negocio que este había proyectado con la ayuda de su padre, en razón a su actividad comercial que paulatinamente iba creciendo, arrancando con la adquisición de acciones del Centro Medico Imbanaco en el año 1999.

22.10. ABANDONO DE LOS BIENES POR PARTE DEL COMPRADOR.

NO ES CIERTO en los términos expresados por las demandantes. Las consideraciones de carácter particular relacionados con las actividades del señor **PAPARO ROMANO** no son objeto de discusión ni se constituyen en hechos relevantes para el proceso. Sin embargo es importante precisar que desde el momento de adquisición de los locales por parte de la sociedad **APRO S.A.S.** y hasta el fallecimiento del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, en el mes de Febrero de 2014; lo locales comerciales ubicados en el centro comercial PLAZA NORTE, se encontraban desocupado y estado de deterioro al punto que se hizo necesario la intervención por parte de la sociedad PROPIETARIA, para iniciar labores de remodelación y hacerlos atractivos comercialmente. Entonces debe quedar claro que la explotación de los locales no desapareció con el fallecimiento del señor PAPARO ROMANO.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

El fallecimiento del señor **PAPARO ROMANO,** no trajo consigo un cambio significativo en la situación fáctica y jurídica de los inmuebles, como el "desaparecimiento de la explotación de los locales" que se manifiesta en la demanda, toda vez que, desde la adquisición de los mismos por parte de mi Representada, y hasta el año 2017, fecha de la firma del contrato de arrendamiento con la sociedad FITNESS 24/7, los inmueble estuvieron sin explotación económica pese a que fueron entregados a diversas inmobiliarias para que se gestionara su arrendamiento, pero como es evidente, no se logró materializar ningún negocio sobre estos.

Como quedará acreditado en el proceso, la Sociedad APRO S.A.S., realizo diversas remodelaciones a dichos inmuebles en aras de hacerlos más visibles y comerciales, además de atender de manera debida y oportuna todas y cada una de las obligaciones económicas y tributarias que recaen sobre los inmuebles de tal suerte que a la fecha y sin lugar a dudas todas estas obligaciones se encuentran a paz y salvo.

Si bien es cierto el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d)** ejercía actividades de dirección de la sociedad **APRO S.A.S.** por delegación de su Representante Legal Principal, lo hacían como ya se dijo por su calidad de Representante Legal Suplente.

NO ES CIERTO igualmente que el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN no haya ejercido la actividad de comerciante. Al tenor del artículo 10 del Código de Comercio, "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la Ley considera mercantiles.*
La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona". En consecuencia a actividad profesional como médico oftalmólogo del Dr Páparo NO RIÑE con la actividad comercial que ha venido desarrollando a través de las sociedades APRO S.A.S., SAN LUIS VILLAGE S.A.S., IMABANCO S.A., VISUALASER S.A.S en las cuales se desarrollan actividades comerciales permanente por medio de apoderados, representantes legales suplentes, o interpuestas personas según el caso.

Tal y como se puede acreditar con la certificación que fuera allegada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el proceso de simulación de ANA MARIA ZAMBRANO vs VICTORIA EUGENIA MIILLAN DE PAPARO Y OTROS, radicado bajo el Nro. 2015-002; en respuesta a la prueba oficiosa decretada por el despacho, y de la cual se aporta copia al presente proceso; la sociedad **APRO S.A.S.** es la persona jurídica que se encuentra reconocida ante esa administración como propietaria y la que atiende todas las particularidades de la copropiedad.

22.11. AUSENCIA DE PAGO DEL PRECIO DE LAS VENTAS

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

No es cierto, los dineros producto de la venta fueron destinados en su totalidad al pago de las acreencias de **BANCOLOMBIA S.A.**, del **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** tal y como quedará acreditado en el proceso, que en parte correspondían al señor **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y en parte (dos locales) a la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, sin olvidar que la señora PAPARO MILLAN era garante de las obligaciones de su padre.

Adicional a esto, y como ya lo hemos indicado anteriormente, sobrevino el pago de obligaciones adicionales tales como impuestos prediales, honorarios profesionales, servicios públicos etc.

Siendo el contrato ley para las partes, la forma de pago depende del tipo de negociación que se haya realizado, la cual, en el caso que nos ocupa se circunscribió al cumplimiento de las obligaciones para con los acreedores ya enunciados y todos los demás gastos que fueron necesario para el saneamiento de los inmuebles y la entrega al comprador. Ahora bien, nada tiene que ver esto, con el valor que efectivamente fue declarado en la escritura pública Nro. 3706 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria 13 del círculo de Cali, pues como ya se indicó el valor allí obrante obedeció igualmente a un acuerdo entre las partes para efectos de un pago menor de gastos notariales y de registro, pero la realidad que se acreditará en este proceso, es que el pago por parte mi representada fue por un valor muy superior al obrante en el documento público ya enunciado.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, la forma en que se desarrolló la negociación entre las partes, traía implícito un "pacto" o acuerdo de pago frente a las obligaciones tantas veces nombradas, que surgió a consecuencia del estado de iliquidez de los deudores, incluida la señora AIDA EMILIA PAPARO como garante de las obligaciones del matrimonio PAPARO MILLAN y de sus obligaciones personales. Ese pacto, es el que ahora desconocen las demandantes y cuyo desconocimiento, encajamos en el concepto doctrinal de la *"RESERVA MENTAL"* que desarrollaremos en la parte exceptiva de esta demanda.

22.12. PRECIO VIL

NO ES CIERTO, no hay ningún indicio de falsedad de la negociación.

No existe precio vil, si consideramos que el valor registrado por efectos tributarios fue el correspondiente al avaluó catastral, pero que en realidad el valor real se ve representado en el valor de las obligaciones adeudadas por el matrimonio PAPARO MILLAN y su hija AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, frente a su situación apremiante y las condiciones físicas de los inmuebles, que

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

constituyeron una situación de oportunidad para el crecimiento de la sociedad **APRO S.A.S.**

Las declaraciones de renta de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** dan cuenta del valor de los inmuebles declarados y los valores de la venta que fueron registrados en el año 2012, por las partes. No obstante la conjugación de todos los recibos de pago para el saneamiento de las obligaciones, dan lugar al costo total de los inmuebles que, sin lugar a dudas, superan los **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000)**, sumas que quedarán acreditadas con el recaudo probatorio que sea obtendrá en este proceso.

Como es entendible, y desde una óptica ajena a la realidad procesal por no haber formado parte la sociedad APRO S.A.S. del desarrollo del proceso que se adelantó a instancias de BANCOLOMBIA S.A., es entendible el debate que con relación a los avalúos se presentó. El avaluó rendido por el BANCO acreedor, fue objeto de controversia y es así como surge un nuevo avalúo por un valor mayor, aportado por el señor PAPARO ROMANO, el cual es aprobado por el Juzgado Séptimo civil del Circuito y sobre el cual se tasó la base para salir a remate el día 3 de Diciembre de 2012. En consecuencia, lo que sí es real es que dicho avalúo sentaba como base para la venta el 70%, suma que en realidad se convirtió en el soporte de negociación con los vendedores pero que se finalizó con los pagos ya indicados anteriormente, esto es, por un valor incluso mayor.

Es claro que el avalúo comercial realizado por estos peritos o cualquier otro solo corresponde a un estimado que obedece a unos conceptos técnicos que entran en juego con la realidad física no solo de los bienes como del entorno, y la dinámica comercial que opere en el momento. Por esta razón la atención de compradores y vendedores se centra en el conjugar esa dinámica comercial con la capacidad económica de los intervinientes sin caer en las limitaciones que refieren los artículos 1946 y siguientes del código civil, con relación a la denominada LESION ENORME.

En el caso que nos ocupa, las partes, no incurrieron en esta previsión y el precio real, no es el considerado en la Escritura pública, sino el que corresponde a la totalidad de los pagos que fueron asumidos por el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN a través de la sociedad APRO S.A.S. dando lugar a la titularidad de los inmuebles.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO que mi representada se niega a entregar los bienes de su propiedad, toda vez que, obtuvo los locales comerciales en una negociación clara y transparente, tal y como quedará demostrado en el proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Al respecto cabe aclarar que los artículos 396 Y 397 modificados por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, referido por la parte demandante, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1562 de 2012.

CLASE DE PROCESO:

Al respecto cabe aclarar que los artículos 396 Y 397 modificados por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1562 de 2012.

INTERES JURIDICO PARA DEMANDAR:

Pese al auto admisorio de la demanda que dio por aceptado la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a la calidad que ostentan las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como a*dministradoras universales* de la Herencia del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, es esta la oportunidad para manifestar al Despacho nuestra coincidencia con el auto **inadmisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018** y nuestro desacuerdo con la subsanación que dio lugar a la admisión, posición que sustentamos soportados en contenido del artículo 85 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo advierte que con la demanda se deberá aportar **prueba de la calidad bajo la cual se actúa** en dicho litigio, de lo cual se infiere que, en caso de ser un heredero debe mostrar la prueba de ello, y más aún, si advertimos que lo que se manifiesta en el citado acápite cuando refiere que las accionantes ostentan la calidad de "***administradoras universales"*** de la herencia del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**.

Acogemos la tesis planteada por el Doctrinante Juan Carlos Mora Barrera en su libro *Práctica de Sucesiones. Segunda Edición, en la cual expresa:*

"En efecto es verdad que por ser hijo del causante se tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el fallecido. Pero no por ello, por ser hijo, por ser esa la única circunstancia, una vez fallecido el padre, automáticamente se torna en heredero de éste. También es cierto que en tal momento se le difiere la asignación, como expresamente lo manda el artículo 1013 del Código Civil, delación que consiste solamente en el llamamiento para aceptarla o repudiarla. Pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, además de su vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente. Sin esta aceptación el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues no le basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo." (Subraya fuera de texto)

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

En este sentido, debemos manifestar que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, ostenta la calidad de hija del señor **ANTONIO PAPARO MILLAN** y por ello mismo la posibilidad de ejercer el derecho a acceder a su herencia; sin embargo, no por ello ejerce de manera exclusiva y junto con su madre la calidad de **ADMINISTRADORAS DE LA HERENCIA** del señor **PAPARO ROMANO,** pues, no podemos olvidar el aquí demandado integra de igual manera el grupo de herederos, y no habiendo disposición alguna que asigne a las demandantes la calidad de *administradoras* de la herencia, lo único que puede predicarse en este momento es que con el fallecimiento del ya citado **PAPARO ROMANO**, se produjo la *delación de la herencia* pero no, la asignación a las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** de la calidad de **ADMINISTRADORAS** de ésta.

Así lo establece el artículo 496 del Código General del proceso cuando advierte:

"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan **aceptado** la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil.[3] Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

---

[3] Artículo 1297. Herencia yacente Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición."

Ahora bien, no existiendo a la fecha BIENES NI DERECHOS HERENCIALES que conformen la **MASA SUCESORAL** del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** lo que hay evidente es la expectativa de un hecho futuro e incierto como es, la posibilidad que en algún momento y como resultado de los diversos procesos iniciados por las demandantes AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, llegue a existir una herencia que en todo caso, deberá ser aceptada o no por los herederos en los términos dispuestos por el artículo 1297 ya citado y allí sí, el juez de instancia determinará la persona o personas que actúan en calidad de *administradoras de la herencia.*

Aterrizando lo anterior entonces al proceso de SIMULACION que nos ocupa, las ahora demandantes, no acreditaron la calidad de *administradoras de la herencia* que aducen textualmente como fundamento de la legitimación en la que actúa la señora AIDA EMILIA PAPARO ROMANO; y en consecuencia la única posición que ostentan en la actualidad es la de esposa e hija del fallecido PAPARO ROMANO, de quien *no existe derechos sucesorales* por inexistencia de bienes y derechos y cuya masa sucesoral (que ahora es una simple expectativa) se conformaría eventualmente con los bienes y derechos que en algún momento pudiesen resultar tras las sentencias de los diversos procesos de simulación en los cuales interviene la accionante.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

En nuestro sentir, la **CUANTIA DEL PROCESO** no se encuentra acorde con los criterios de determinación de la cuantía plasmados en el artículo 26 del GÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el numeral 3 de la citada norma, especifica los elementos que sirven de base para este tipo de procesos así:
"Artículo 26: Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."
Como puede observarse en el acápite denominado por el "CUANTIA Y COMPETENCIA", el apoderado de la parte demandante determina este bajo, en la suma de $603.534.458.38), soportado en el contenido del artículo 964 del Código Civil.

Ahora bien, siendo que los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de este proceso ascienden a la suma de **$483.363.000,** no tendría relevancia las anteriores anotaciones, si no constituyera este un elemento indispensable para efectos de la determinación del valor real de las propiedades al momento de la transacción, aparejado al valor de los avalúos catastrales de tal fecha.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Con relación al Juramento estimatorio procedemos a efectuar las siguientes **objeciones**, en los términos del artículo 206 del C.G.P.:

Con relación al numeral 5:

Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto ese fue el monto a que refiere el contrato, este monto incluye el valor de las cuotas de administración que deben ser dispuestas por el PROPIETARIO para cumplir con las obligaciones económicas en favor del **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL,** y las cuales, dentro de la supuesta liquidación, deben ser aplicadas de manera proporcional a los ocho locales que se alegan como de propiedad de las demandantes. El valor del contrato corresponde al arrendamiento de 10 locales comerciales dentro de los cuales ocho, presuntamente se alega la propiedad en cabeza de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO.** Por consiguiente, la cuantificación se encuentra errada al no descontar el valor de dichas administraciones y realizar la liquidación sobre el valor total, en proporción a los ocho locales ya indicados.

El término de duración del contrato, en los términos de la cláusula CUARTA del citado documento fue de 10 años y 6 meses, en razón a que los seis meses iniciales de ejecución se concedieron como un periodo aparente "de gracia". En ese orden de ideas solamente pasados seis meses contados a partir de la **fecha de apertura** del inmueble, se empezaría a facturar el canon de arrendamiento. Esta fecha, se dio el **24 de marzo de 2018**, fecha a partir de la cual empezaron a correr los seis meses pactados y solo hasta el 5 de Septiembre de 2018 se emitieron las facturas 5009 y 5010 por conceptos independientes de arrendamiento por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 16.544. 500.oo**) y administración por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.955. 000.oo)**

Cabe aclarar que dentro del canon de arrendamiento plasmado en el contrato, quedó inmerso el valor de las cuotas de administración las cuales, siendo obligación del propietario, deben ser asumidas por éste. En este sentido de los **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.00. oo**) del canon contenido en el contrato, el valor real del arrendamiento es la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 16.544. 500.oo**) que corresponde a la factura Nro.5009 y que por ende excluyen del valor de los frutos supuestamente pretendidos, la suma correspondiente a la cuota de Administración que asciende a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.955. 000.oo).** De acuerdo con lo anterior, los valores indicados por el

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

871

apoderado judicial de la parte demandante son errados.

A partir del numeral sexto, que se inicia con un error conceptual, las demás operaciones matemáticas se encuentran igualmente equivocadas. Los errores que aparecen en el citado numeral son crasos y manifiestos, en razón a que el señor apoderado luego de una operación matemática de **división**, obtiene un resultado superior al valor inicial.

No obstante, lo anterior, es claro que, a la luz de la costumbre comercial, no existe reglamentación expresa que indique las pautas para fijar el valor del canon de arrendamiento cuando de inmuebles comerciales se trata, y en este caso, las pretensiones del apoderado judicial de la demandante carecen de un soporte fáctico y probatorio toda vez que las condiciones físicas de los citados inmuebles en el año 2017/2018, difieren sustancialmente de las condiciones reales para los años 2013 a 2016.

Por efectos de la negociación adelantada con los actuales ARRENDATARIOS se acordó que el ARRENDADOR (APRO SAS) invertiría una cantidad de dinero que ascendió algo más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000.oo), para efectos de adecuaciones, enchapes, construcción de baños, construcción de escaleras, adecuación de sistema eléctrico para cumplimiento de normas de RETIE (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas) entre otras cosas, planta de energía eléctrica, etc.

En ese orden de ideas, disminuir año a año el valor del canon de arrendamiento con base en el porcentaje de IPC, significa dar a los inmuebles un valor que parte de las condiciones actuales de éstos, las cuales, en todo caso son bastante diferentes, de las existentes y conocidas por las demandantes al momento de la negociación.

Como es una afirmación que parte de un supuesto de la parte demandante, nos ratificamos en manifestar que no hay argumentos fácticos ni probatorios que lleven al Señor Juez a considerar que las operaciones matemáticas realizadas por el apoderado de la parte demandante, deban ser las tenidas en cuenta en la remota eventualidad de una sentencia en contra de mi representada.

El IPC indicado por el apoderado judicial de las demandantes, es aplicado sobre una suma de dinero de la que en todo caso debe ser descontado el valor de los cánones de administración que involucran no solo los valores por cuotas de administración de los 10 locales de propiedad de mi representado, sino además la cuota de administración que se cancela por concepto de zonas comunes asignadas en uso exclusivo a ésta.

Así las cosas, en caso de que quede evidenciado que el apoderado de la parte actora, realizo una indebida cuantificación de los frutos, deberá ser sujeto de las sanciones a que refiere el artículo 206 del C.G.P.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

672

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA QUE SE DESPRENDE DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE TODA ACCION DE SIMULACION.

Excepción que se fundamenta en los elementos que constituyen la institución jurídica de la simulación. Para ello y en razón a que el desarrollo principal de este instrumento lo ha llevado a cabo la Corte Suprema de Justicia, es necesario remitirse a lo establecido por esta Honorable Corte, quien mediante la Sentencia SC033-2015, manifestó:

"Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes."

Como es bien sabido, el presente instrumento jurídico se presenta bajo dos formas, absoluta y relativa y a este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia S-027 de 1998 ha planteado que:

*"El sustrato de la acción de simulación estriba en obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que esta consista en la negociación de todo acto o vínculo jurídico- **simulación absoluta**-, o en la celebración de otro acto jurídico, o incluso del mismo pero bajo estipulaciones diferentes – **simulación relativa" (negrilla fuera de texto).***

De igual forma, la misma corporación en la sentencia S-008 del 96, ha trazado el fin de la acción de simulación manifestando que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación *"A fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta."*

A pesar de lo anteriormente establecido por la Corte, es común que la acción de simulación sea confundida con otro tipo de figuras jurídicas, es por eso que la Doctrina y la jurisprudencia han trazado unos elementos que se constituyen como esenciales para que se pueda configurar la simulación, elementos que son desarrollados en la sentencia **CC-27 DE 2000** de la Corte Suprema de Justicia, y que son los siguientes:

A. EXISTENCIA DE UNA ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE LA SIMULACIÓN: La H.C.S DE J., ha establecido que: *"(...) es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es, una*

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali --Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

conversación de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser de una de las partes)"

Resulta importante entonces, detenerse un poco en la llamada ***"reserva mental"***. Sobre este particular, la profesora CAROLINA DEIK ACOSTA-MADIEDO, en su artículo ***"SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS: TEORÍA, ACCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN"*** (2010), ha planteado que: "(...) *cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; esta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar su ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección."* Deik, C. (2010) pag.10.

Ahora bien, no se evidencia en los hechos del escrito de demanda, el momento en el cual, los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en su calidad de representante legal de la sociedad **APRO S.A.S.**, acuerdan realizar una venta aparente, con el fin de crear una ilusión ante terceros para proteger los bienes de la demandante. Contrario a esto, lo que sí se puede evidenciar según el relato de las demandantes, es que la señora **MILLAN DE PAPARO**, tenía la falsa idea de que los inmuebles por ellos vendidos, fueran devueltos por su hijo tiempo después, en razón a que se vio obligada a venderlos, toda vez que no contaba con un musculo financiero fuerte para poder pagar las obligaciones referidas en hechos anteriores, tal y como quedara demostrado con las pruebas aportadas y los testimonios solicitados.

B. EL FIN DE ENGAÑAR A TERCEROS: A este respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó: "*Requiérase además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, sea que esa intención de engaño tenga o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes se solía confundir."*

Como ya se mencionó, las partes contratantes generan intencionalmente esa apariencia de negocio, en este caso, con el argumento de fingir ante terceros un acuerdo que entre ellos no se encuentra destinado a generar los efectos aparentados. Esa intención de fingir, puede ser por varios motivos, entre los que están, acreedores que persigan el patrimonio del deudor, el excluir bienes del haber social o de la masa sucesoral etc., todo este actuar encaminado a proteger el patrimonio que se cree por parte del propietario *amenazado*.

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

La parte demandante en su escrito de demanda evidencia que la supuesta causa por la que se realizaron las ventas simuladas fue el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2010-490 a instancias de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** y el proceso Laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés- Islas, bajo la radicación 2011-323 a instancias de la señora **ANA MARIA ZAMBRANO.**

Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante distan mucho de la realidad, toda vez que, analizados uno a uno los procesos en comento:

La señora **ZAMBRANO JARAMILLO** no representaba una acreencia que pusiera en peligro la estabilidad económica del matrimonio PAPARO MILLAN, y que por ende obligara a los esposo **PAPARO MILLAN** a la venta de sus bienes, puesto que, como se verificara en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés- Islas el día 05 de Septiembre de 2012, la condena impuesta a los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, ascendió en su momento a suma **CINCO MILLONES DE PESOS,** frente a unos bienes inmuebles que en su momento fueron avaluados como ya se dijo, en más de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($600.000.000).

En lo referente al proceso adelantado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** es preciso aclarar al despacho, apoyado del material probatorio que fue aportado por la parte actora en el escrito de subsanación, lo siguiente:

- El **23 de febrero de 2011**, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, además de decretar el remate de los bienes embargados, entre otras cosas.
- El **21 de enero de 2013**, la Dra. Carmiña González, aclara el memorial radicado el día 19 de Diciembre de 2012, dentro del cual solicita la terminación del proceso, por lo que solicita nuevamente la terminación del proceso por pago TOTAL de la obligación.
- El **22 de enero de 2013**, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante auto de igual fecha decreta la terminación del proceso por pago total de la Deuda.

De igual forma, el proceso iniciado por **El CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,** bajo radicación 2010-595, en contra de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** es terminado por pago total de la obligación el día el día 25 de enero de 2013.

Lo anterior deja visible que dichas ventas no se realizaron con el fin de engañar a un tercero, entendidos estos como la sociedad BANCOLOMBIA S.A. o la

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL; y mucho menos con el fin de proteger los bienes de los acreedores como lo manifestaron las demandantes, toda vez que queda claro que para la fecha de la venta, ya se había realizado el pago de las acreencias y se había solicitado la terminación de los procesos ejecutivos por pago total de la obligación; pago que se realizó con el dinero proveniente de los prestamos Y movimientos financieros realizados por el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** a nombre propio y de las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S., ambas de su propiedad. Por el contrario, resulta viable afirmar que dicha venta fue un negocio jurídico real y valido, puesto que no existía un móvil para simular.

C. DISCONFORMIDAD INTENCIONAL ENTRE LAS PARTES: sobre este último presupuesto la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia ya enunciada manifiesto: *"Finalmente, para que se dé la simulación se precisa que exista una disconformidad intencional entre las partes, dado que ellas no desean el contrato que muestran al público, el contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar, con otra persona, de la se hace figurar como parte."*

Ahora bien, centrándonos en la *simulación absoluta,* que es la alegada en el presente proceso, esa disconformidad intencional se evidencia cuando el vendedor no pretende despojarse del bien vendido y el comprador no le interesa obtener el mismo bien, por lo que se genera de una falsa apariencia ante terceros toda vez que el bien objeto de la simulación conserva su situación fáctica inicial.

Contrario a lo manifestado por la demandante, me permito resaltar que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº 370-64916, 370-64917, 370-64918, 370-64919, 370-64920, 370-64921, 370-64922, 370-64922 en la actualidad **NO CONSERVAN LA SITUACION FACTICA NI JURIDICA QUE TUVIERON ANTES DE LA VENTA**. A este respecto señor Juez, resulta importante reiterar que, si bien es cierto que el Señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en su calidad de único accionista de la Sociedad **APRO S.A.S.,** como un acto de buena fe y en razón al conocimiento en negocios que tenía su padre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, le otorgo la posibilidad de encargarse de algunas funciones meramente operativas de la sociedad demandada, siempre bajo la vigilancia del único accionista; también es cierto que al momento del fallecimiento de su padre, el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** conformo un grupo de asesores especialistas, que se han hecho cargo de todas las funciones operativas y administrativas de la sociedad, siempre bajo su mando conservando y proyectando las sociedades y las inversiones del señor Papáro de manera creciente y así quedara demostrado con el acervo probatorio que se aporta a la presente contestación.

Con las declaraciones antes realizadas y el material probatorio que se aporta, se puede evidenciar que la voluntad de las partes y la manifestación pública pactada mediante la escritura pública Nº 3706 del 31 de Diciembre de 2012 de

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

la Notaria Trece del Círculo de Cali es totalmente homogénea, pues existió la entrega de la cosa (locales) entendida esta como el desprendimiento de la posesión por parte del vendedor; y los consecuentes actos de señor y dueño por parte del comprador que llevaron a la desvinculación total de la enajenante en los movimientos y decisiones alrededor de los locales.

Todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por el señor ANTONIO PAPARO ROMANO en torno a los inmuebles y con posterioridad al 31 de Diciembre de 2012, surgieron como un acto delegatorio de la representación legal por parte de su hijo.

En virtud de lo mencionado en la presente excepción, resulta evidente la **inexistencia** de los presupuestos que dan paso a demostrar que un contrato de compraventa es simulado, por lo que soy reiterativa en afirmar que, el contrato de compraventa objeto de la presente demanda, resulta ser un negocio jurídico real y valido, desprovisto de cualquier anomalía que diera indicio a una simulación.

Es evidente que no se encuentra ni tan siquiera enunciado las condiciones del llamado *"acuerdo simulatorio"*, ni las partes intervinientes él; ni más aún las personas naturales o jurídicas que se pretendía defraudar. Tampoco y más evidente aún, las condiciones particulares frente a los supuestos intervinientes en el pacto de simulación, esto eso, los plazos, condiciones, etc., del acuerdo interpartes.

2. LA QUE SE DESPRENDE DE LA POSESION Y DOMINIO DE LOS BIENES EN CABEZA DEL ACTUAL PROPIETARIO

La Corte Suprema de Justicia, en su análisis realizado a los negocios jurídicos simulados, puso en evidencia un comportamiento de las partes contratantes que da indicio de que se está en presencia de un acto aparente, manifestando en la sentencia STC 8831-2015 lo siguiente: *"Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto,* ***quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación.*** *Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella".* (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se puede inferir que si estuviéramos frente a un contrato de compraventa simulado, las partes, se encuentran obligadas por esa verdad intima, no solo a conservar el estado inicial, sino también a borrar esa falsa apariencia, es decir que el vendedor conserva el bien objeto de la venta y ejerce

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

actuaciones de señor y dueño, conservación que se materializa entre otras cosas, con la posesión del bien por parte del enajenante, en la explotación económica y en el reconocimiento de este como único dueño del inmueble objeto de la simulación, por lo que el comprador no interfiere en dichas actuaciones y mucho menos pretende ejercerlas.

Como indicio que da cuenta de la negociación simulada entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN y la Sociedad APRO S.A.S.** representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** según las demandantes, en el relato de los hechos manifiesta que los locales, fueron manejados por el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** "luego de la venta" y que desde hace tres años se encuentran abandonados; manifestación que realiza sin ningún soporte fáctico ni aporte de instrumentos probatorios, y que resulta entendible toda vez que no tiene acceso a ningún tipo de información sobre el manejo de dichos inmuebles, pues ya no es propietaria de los mismo por lo que no tiene por qué conocer de esos manejos que el actual propietario les da a los mismos.

Por su parte, el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, en su calidad de único accionista de la Sociedad **APRO S.A.S.** es el que ha ostentado la posesión y el dominio de los locales, ejerciendo actos de señor y dueño como el pago de administración al **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,** que se verifican en los comprobantes de transferencias que aportan al presente escrito; el mantenimiento y la construcción de mejoras de dichos locales, tal y como se puede verificar con la prueba testimonial y los documentos que dan cuenta de los contratos realizados; el pago de las obligaciones tributarias, pago de servicios públicos, contratos de remodelación y la Realización de gestiones tendientes a la comercialización de los locales, lo cual quedara demostrado igualmente, con las certificaciones de las inmobiliarias que aporto a la presente contestación. De otro lado, resulta importante resaltar que en la actualidad los inmuebles se encuentran arrendados a la sociedad **FITNESS 24SEVEN S.A.S.**, por medio de un contrato de arrendamiento a Diez años, negociación que desde su inicio llevo a cabo el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, como único accionista de la sociedad **APRO S.A.S.**

A partir de lo anteriormente expuesto, apoyado en el material probatorio aportado a la presente contestación y a los testimonios solicitados, queda claro que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como único accionista de la sociedad APRO S.A.S.** a todas luces ejerce y ha ejercido como único dueño de dichos inmuebles, por lo que resultan ser temerarias las manifestaciones realizadas por la parte demandante al afirmar que había una persistencia en la posesión de los bienes por parte de su padre, que además no era propietario de los inmuebles en cuestión y el abandono de los inmuebles con la muerte del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO.**

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

3. LA QUE SE DESPRENDE DE LA EXISTENCIA DEL PAGO EN LA NEGOCIACION DE LOS LOCALES

Excepción que se fundamenta en el hecho de que el pago de la compraventa de los locales, se realizó con destino a terceras personas acreedores de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, entre los cuales se encontraba la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A., EL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y el pago a los abogados de dicha copropiedad, advirtiendo de igual forma el pago realizado por servicios públicos y obligaciones fiscales que se encontraban en mora.

Si bien es cierto que no existe una transacción financiera que dé cuenta del pago directo realizado a los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, quedara demostrado con el material probatorio aportado, que el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** por medio de otra Sociedad se su propiedad, la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. solicito un préstamo a la entidad financiera **COLPATRIA MULTIBANCA**, por valor de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.5000.000.000),** los cuales fueron desembolsados el día 24 de Octubre de 2012, dinero del cual salió en parte, el monto para el pago de las obligaciones y que le fuera entregado a su padre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (QEPD),** con el fin de pagar las obligaciones que en ese momento presentaban, entre las cuales se encontraban las de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

4. LA QUE SE DESPRENDE DE LA AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACION.

Teniendo en cuenta que la acción de simulación va encaminada a obtener la revelación del acto secreto el cual contiene la verdadera voluntad de las partes, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **S-027 del 98** manifestó que:

"Desde esa perspectiva, en punto de la acción de simulación, la prueba de indicios es fundamental, habida cuenta del sigilo con que ordinariamente se rodea el acto velado, del que, por ser tal, casi siempre se dificulta su demostración directa cuando se ha consignado por escrito su existencia".

Si bien es cierto, el escrito de demanda relaciona como elementos probatorios una serie de documentos, es conveniente recordar el trabajo desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC-10048** que estableció que *"(...) para la eficacia de la "prueba indiciaria" se exige que se halle demostrado el hecho básico que indica, y que tratándose de "indicios contingentes" ha de concurrir una pluralidad, bajo la circunstancia de ser graves, concordantes y convergentes, además de guardar adecuada consonancia con los*

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

restantes soportes probatorios que obren en el plenario y que no concurran "contraindicios" que los desvirtúan (...)"

La misma Corporación en sentencia de **mayo 8 de 2001, expediente 5692,** ha planteado un detallado listado de hechos indicadores de simulación:

"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc."

Así las cosas, es imprescindible *la prueba* que lleve a demostrar el acto simulado y la participación del deudor en este, por lo que la prueba indiciaria cobra especial relevancia en este tipo de proceso.

Ante la relación sugerida por la C.S.J. en la sentencia ya enunciada, estimamos que se hace prospera la excepción invocada, toda vez que, pese al parentesco entre comprador y vendedores, la capacidad y solidez económica del comprador se encuentra demostrada, así como la publicidad del negocio, el pago del precio efectuado a terceras personas en principio y a los vendedores en segundo lugar; la entrega o desprendimiento de la posesión por parte de la vendedora y la toma de posesión por parte del comprador, los pagos y atención de las obligaciones por parte del comprador a partir de la fecha de la compra.

5. LA QUE SE DESPRENDE DE LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFIGURAR EL PARENTESCO COMO INDICIO DE SIMULACIÓN

Si bien la Corte Suprema de Justicia, en fallos anteriores ha determinado el parentesco entre contratantes como un hecho que podría configurarse en indicio de simulación; la misma corporación en sentencia **SC-16281 del 2016,** concluyó que:

"A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente trasfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano para ese fin, eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón." (subraya fuera de texto).

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

De igual forma, profundizando en el estudio del tema, esa alta autoridad en la misma sentencia precisó lo siguiente:

"Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de los normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o ***superar crisis financieras de un allegado****, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículos 42 de la Constitución Política impone la "protección integral de la familia" por el Estado y la sociedad."* **(Negrilla fuera de texto).**

Lo manifestado por dicha Corporación nos lleva a afirmar que el parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por si solo, en un indicio para alegar una simulación, toda vez que debe existir una integración armónica de indicios que den cuenta de una transacción ficticia. De esta manera, no deben ser tachadas de ficticias las transacciones entre familiares, poniendo en duda la seriedad y sinceridad con que se realizan.

Ahora bien, no resulta descabellado que los términos de las negociaciones alrededor de la venta de los locales ubicados en el CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, hayan estado desprovistas de las formalidades típicas de cualquier negocio, como por ejemplo que no se haya exigido por parte de mi representada, recibo en el que conste la entrega del dinero por parte del representante legal al señor PAPARO ROMANO; todo eso en razón a que la familia **PAPARO MILLAN** se encontraba inmersa de una crisis financiera y el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO** con la idea de negocio y la intención real de ayudar a sus señores padres, se propuso la compra de los inmuebles a través de mecanismos crediticios y el aporte de sus dineros, de tal suerte que potencializó el negocio personal creciente como era la inversión inmobiliaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se puede tachar de ficticia la compraventa de los locales en mención, por el hecho de haberse realizado entre familiares, toda vez que como quedara probado con los testimonios y los documentos aportados como anexos al presente escrito, es un negocio revestido de seriedad y veracidad.

6. LA QUE SE DESPRENDE DE AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DEMUESTREN MALA FE EN EL COMPRADOR.

La buena fe, como principio que ostenta un rango constitucional, no solo debe estar presente en las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también en todas las relaciones contractuales entre personas naturales, así lo dispone el Código Civil Colombiano en su artículo 1603:

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella."

En lo que respecta a los comportamientos contrarios a la buena fe, la Corte Constitucional, en la sentencia C-544 del 94 manifestó que:

"... el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, ***las faltas deben comprobarse.*** "

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, la sociedad APRO S.A.S. se encuentra cobijada por la presunción del principio de buena fe, por lo que en las manifestaciones del abogado de la parte actora encaminadas a afirmar un actuar de mala fe de mi representado, no presentan ningún fundamento factico y mucho menos aporta prueba alguna para comprobar ese actuar malintencionado; de esta manera, resultan ser temerarias dichas manifestaciones.

Por otra parte, al estudiar el ámbito de aplicación de este Principio en materia contractual, la autora Martha Lucia Neme Villareal, en su artículo "PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO" (2006), plantea lo siguiente:

" *La buena fe debe estar presente en todo el iter contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la forma del contrato, incluida su celebración o concreción, hasta el periodo post-contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que, como ha sostenido la jurisprudencia, dicho principio está presente in extenso, además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada intensidad, durante todas las etapas en comento, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio."* Neme, M. (2006) pág. 85-86.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte actora mi representado durante todas las etapas contractuales actúo de forma leal, toda vez que, no solo pago el precio de los locales, como ya menciono, cubriendo las obligaciones en mora que para ese entonces tenían las demandantes; sino que también en la etapa post contractual, ha actuado consecuente con su calidad de único propietario, pagando todas y cada una de las obligaciones que generan los inmuebles; diferente es el actuar de las demandantes que en razón a que los términos de las transacciones fueron más benéficas de lo acostumbrado en razón

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

882

al parentesco entre las partes, esta última aprovechara para alegar una simulación de las ventas, cuando resulto ser un negocio revestido de validez.

7. LA QUE SE DESPRENDE DE LA INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS FRUTOS PRETENDIDOS:

Excepción que se desprende de los yerros en los que incurrió el apoderado de la parte demandante al estimar los frutos producidos por los locales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, los cuales detallo de la siguiente manera:

Dentro de lo pactado en la negociación realizada con la sociedad **FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S.**, siguió en cabeza de mi representada y como propietaria de los locales objeto de arrendamiento, el pago de las cuotas de administración, las cuales tiene un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.955.000.oo);** valor que se descuenta del canon de arredramiento pagado por dicha sociedad. En consecuencia, la suma de dinero percibida por la sociedad APRO S.A.S., por concepto de canon de arrendamiento, no corresponde a los **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000.oo)** contenidos en el contrato, sino que el valor real del canon arrendamiento es la suma **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS PESOS ($16.544. 500.oo),** tal y como se podrán verificar en la factura N° 5009 de fecha 5 de septiembre de 2018 Así las cosas, es evidente que las operaciones matemáticas realizadas por la parte demandante, parten de una base que resulta errada. Este valor a partir del año 2019, se incrementa conforme al IPC del año anterior, por lo que para el presente año, el valor del arrendamiento se ve incrementado como igualmente sucederá con la cuota de administración luego de realizada la asamblea general de copropietarios dispuesta para el presente año.

Obviamente y en razón al claro desprendimiento de la posesión de los bienes por parte de la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y de su hija AIDA EMILIA PAPARO MILLAN; lo acordado en las negociaciones realizadas entre mi representada y la sociedad arrendataria, no son de conocimiento de la parte activa del presente proceso. Es de conocimiento general, que dichos inmuebles generan diversas obligaciones, entre las que se encuentra el pago de las cuotas de administración, por lo que al realizar dicha estimación, la parte demandante debía tener la diligencia de comprobar el valor de las cuotas de administración, toda vez que, actualmente es de conocimiento de la parte actora y su apoderado, que el pago de dicha administración corría por cuenta de la Sociedad **APRO S.A.S.,** pues ya ha sido manifestado por la suscrita en el proceso adelantado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN contra mi Representada, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 2017-229.

Así mismo, existen otro tipo de obligaciones asumidas en todo desde el momento de la adquisición de los inmuebles por parte de la sociedad APRO S.A.S., como es el pago de impuestos de valorización y Megaobras, cuyos pagos quedarán

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

883

acreditados por mi representada realizados exclusivamente de su patrimonio. No se puede dejar de lado que es decir de los propios demandantes que los inmuebles estuvieron desocupados y carentes de productividad por varios años, y pese a esta condición fue la sociedad APRO S.A.S. la que sin retardo o mora alguna atendió estas obligaciones como propietario que es de los inmuebles.

Por otra parte, mi Representada con el fin de cumplir con las exigencias planteadas por la sociedad arrendataria, realizo una gran remodelación a los locales comerciales, inversión que asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000.oo)**, y que contenía Instalaciones generales, enchapes, carpintería, construcción de baños, construcción de escaleras, adecuaciones de sistema eléctrico para cumplimiento de normas de RETIE (reglamento técnico de instalaciones eléctricas), planta de energía, entre otras cosas, lo anterior se podrá verificar en los contratos de obra civil de fecha 14 de agosto de 2017 y 29 de septiembre de 2017, suscritos entre la sociedad APRO S.A.S. y el arquitecto HAROL PEÑA REYES (Q.E.P.D.), que fueron aportados en la contestación radicada el día 16 de marzo de 2018 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en el proceso instaurado por la Señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en contra de la Sociedad APROS.A.S., bajo el radicado 2017-229 por lo que son de pleno conocimiento del apoderado de la parte demandante, y que de igual forma quedarán incorporados al presente proceso en la certificación de RETIE que se adjunta al presente escrito y las demás pruebas que conformen el recaudo probatorio.

Ahora bien, es claro que, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la infraestructura y los acabados de los locales, no era la misma que tiene actualmente, por lo que no es razonable, liquidar frutos de los locales sobre el valor del contrato de arrendamiento, valor que a todas luces es proporcional a las condiciones que hoy tienen los locales y como se demostró, no son las mismas que tenían años anteriores, ya que sin la inversión realizada, las condiciones de arrendamiento y el valor del canon hubiese sido sustancialmente diferentes.

Finalmente, si bien no existe una técnica o procedimiento utilizado para cuantificar los frutos no percibidos, estos no se pueden tasar mediante una operación matemática simple, toda vez que el artículo 964 del Código Civil, es muy claro al expresar que: *"...El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir* ***con mediana inteligencia y actividad...***" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, dentro de la dinámica comercial, existen otros factores utilizados en ejercicio de la costumbre mercantil, para medir con mediana inteligencia los frutos que debía percibir un inmueble, como lo son: años de construcción del inmueble, piso en el que se encuentra ubicado, numero de baños, estado de conservación (interior del inmueble), valor del metro cuadrado en la zona, situación del centro comercial, es decir cuántos locales se encontraban

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

884

arrendados en ese entonces, si era o no un lugar recurrido, que tipo de negocios se desarrollaban en el centro comercial, situación de seguridad del sector, entre otros factores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, aun cuando quedará probado en el transcurso del presente debate, que la compraventa protocolizada en la escritura pública 3706 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Trece del Círculo de Cali, **no es simulada** y que por lo tanto el único y legítimo propietario es mi representado; resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, realizo una indebida cuantificación de frutos, toda vez que no previo el lleno de situación antes mencionadas y que eran de fácil acceso en razón a encontrarse en el material probatorio que se adjuntó en anterior contestación.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sin desconocer la facultad exclusiva otorgada al Señor Juez para calificar las pruebas y decretar las que considere pertinentes y conducentes para la demostración de los hechos, presento las siguientes apreciaciones con el objeto de que sean tenidas en cuenta, si a bien lo tiene el Despacho al momento de decretarlas:

Estimamos que la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** no es parte del proceso y si bien es cierto los dineros obtenidos por la sociedad **APRO S.A.S.** provienen, en parte, de esta sociedad; los elementos de constitución y pago de aportes y demás elementos propios del actuar social de ésta, no influyen en la simulación alegada, razón la cual consideramos que no es viable en este proceso, y bajo la reserva contable, evidenciar la situación económica y financiera de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**

RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a la copia del dictamen que pretende ser aportado por el apoderado de la parte actora, compartimos la postura del Despacho en lo manifestado en la inadmisión de la demanda, en razón a que **no es un dictamen pericial** como tal, toda vez que el artículo 226 del C.G.P. ha sido muy claro al establecer los requisitos mínimos que debe contener esta prueba pericial y el documento que contiene un avalúo de los inmuebles para el año 2012 no cumple con esos requisitos mínimos, por lo que sería procedente tomarlo como prueba documental y no como dictamen pericial.

DOCUMENTOS

El Poder que me ha sido otorgado para actuar en nombre y representación de la sociedad APRO S.A.S., fue aportado al proceso para efectos de la notificación

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

de la demanda. De igual forma Señor Juez, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad APRO S.A.S. actualizado. (4 folios).

2. Copia simple del acta Nro. 06 del 7 de Mayo de 2014 por medio de la cual se reforma la sociedad APRO S.A.S. (12 folios)

3. Copia simple de la certificación expedida por la sociedad CENTRO MEDICO IMBANACO DE LA CALI S.A. en la cual se acredita la titularidad de las acciones que posee el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN desde el año 1999.

4. Certificado de Cámara de comercio de la sociedad SIDOFTA S.A.S. con la cual se acredita la titularidad del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista.

5. Certificado de Cámara de comercio de la sociedad VISUALASER S.A.S. con la cual se acredita la titularidad del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista.

6. Copia simple del poder general otorgado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, contenido en la Escritura Publica Nro. 5546 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaria Sexta de Cali (1 folio).

7. Copia simple de los pagarés relacionados en el numeral 5 de los hechos del presente escrito, suscritos por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN (25 folios).

8. Copia simple del mandamiento de pago, última liquidación, memoriales de terminación y auto que termina el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en contra de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. (folios 34)

9. Original de la respuesta dada por COOVINOC al Derecho de petición formulado con el objeto de acreditar el pago realizado por efectos del proceso instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (1 folio)

10. Copia simple del extracto bancario de la cuenta Nro. 220-567-72025- 5, del banco popular titular ASOCIACION CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, el cual da cuenta de la transferencia por valor de $142.389.000 pesos y los correspondientes recibos de caja para el pago de las obligaciones adeudadas. (12 folios)

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

87

11. Copia simple de la comunicación de fecha 28 de febrero de 2018, suscrita por la administración del Centro Comercial plaza norte, dirigida al Señor Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para obrar en el proceso adelantado bajo el radicado 2015-002, en la cual consta el valor de las obligaciones pagadas por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MUILLAN Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y la titularidad de la sociedad APRO S.A.S. frente a las obligaciones de la copropiedad. (2 folios)

12. Copias simples de los contratos de Remodelación de los locales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte suscritos con el señor HAROLD PEÑA (21 folios).

13. Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad FITNNES 24/7 que recae sobre los locales ubicados en el centro comercial PLAZA NORTE.

14. Copia simple del acta que resume la sentencia laboral emitida en el proceso instaurado por la señora ANA MARIA ZAMBRANO. (2 folios).

15. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y LEANA DYANE DIAZ GARCES, expedido por la Notaria Trece del Circulo de Cali. (1 folios)

16. Disco COMPACTO que contiene la totalidad de las declaraciones de renta de la SOCIEDAD APRO S.A.S. con las cuales se acredita los movimientos contables y financieros de donde provienen los recursos para la compra de los inmuebles objeto de esta demanda.

17. Copia simple del recibo de pago suscrito por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en su calidad de trabajadora de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con el cual se pretende acreditar su condición de trabajadora. (2 folios).

18. Copia simple de la comunicación suscrita por la gestora comercial de BBVA SEGUROS dirigida a LA OCCIDENTAL LTDA con la cotización de primas de seguros que ampara los inmuebles objeto de esta demanda

19. Copia simple del resumen del Acta de Audiencia Pública de fecha 7 de Marzo de 2018 adelantada ante el PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso adelantado bajo el radicado 2015-002, en el cual se dicta sentencia de primera instancia absolutoria para mi representada. (2 folios y CD)

20. Copia simple de la matrícula de arrendador de la sociedad APRO S.A.S. ante la Secretaria de Gobierno de Cali. (1 folio)

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

887

21. Copia simple de los extractos bancarios de la cuenta 001302270100028743 de BBVA COLOMBIA cuyo titular es la sociedad APRO S.A.S., en los años 2013 a 2016 (37 folios)

22. Copia simple de la Certificación de fecha 26 de Febrero de 2018, expedida por BANCO COLPATRIA la cual da cuenta del desembolso de $1.500.000.000 realizada a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. , con la cual se capitalizó en parte la sociedad APRO S.A.S. (1 folio).

23. Copia simple de los extractos bancarios de la cuenta 502291777 de BANCO COLPATRIA cuyo titular es la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., en los años 2012 a 2013 (6 folios)

24. Copia simple de la comunicación de fecha Enero 29 de 2018 por medio de la cual el banco BBVA COLOMBIA certifica los productos CREDITICIOS que posee el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con esa entidad, con anterioridad a las negociaciones y con posterioridad a la compra de cartera realizada a la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. (1 folio)

25. Copia simple de las certificaciones expedidas por las inmobiliarias HS BROKERS, SAUCEDO Y SAUCEDO Y CENTURY 21 relacionadas con la administración de los inmuebles de propiedad de la sociedad APRO SA. (9 folios)

26. Fotocopia simple de la relación de inmuebles administrados por la sociedad INMPACIFICO S.A. cuyas utilidades eran consignados en principio a la sociedad APRO S.A.S. y posteriormente a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. (folios 12)

27. Copia simple del documento de fecha Octubre 10 de 2012 de EMCALI por medio del cual se certifica el valor de las obligaciones adeudadas por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. (2 folios)

28. IMPRESIÓN DE LA RELACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S. administrados por la sociedad APRO S.A.S. (5 folios).

29. Certificado de tradición del inmueble de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-224174 sobre el cual se constituye AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en el mes de Noviembre de 2011.

30. Copia simple de las facturas N° 5009 y N° 5010 de fecha 05 de septiembre de 2018, mediante las cuales se verificará la fecha desde la cual se empezó a percibir el dinero del canon de arrendamiento.

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

488

31. Copia simple de la certificación expedida por la sociedad Fitnnes 24 Seven Colombia S.A.S. dentro de la cual se podrá verificar la fecha de apertura del Gimnasio Fitnnes 24 Seven.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, dar a los anteriores documentos el valor probatorio que estime suficiente y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales:

1.1. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. ubicada en la Calle 11 N° 1-40 de esta ciudad, con el objeto de que se sirvan certificar a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra la cuenta **N° 501004432**, a la cual, la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** realizo traslados de fondos, desde su cuenta de ahorros N° 0502291777 tal y como consta en los extractos bancarios que se aportan.

El objeto de la anterior prueba es contribuir a esclarecer los movimientos financieros realizado con el objeto de pagar el precio de los inmuebles de propiedad del matrimonio PAPARO MILLAN.

1.2. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad **REINTEGRA S.A. (COVINOC)** ubicada en calle 6 Norte Nro. 1-42 pis 6 centro empresarial Torre Centenario de Cali, con el objeto de que se sirva certificar sobre las obligaciones cedidas por BANCOLOMBIA **S.A.** correspondiente a los deudores ANTONIO PAPARO ROMANO con cedula de extranjería N° 122.849 expedida en Bogotá, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO con cédula de ciudadanía N° 38.951.498 expedida en Cali y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN con cédula de ciudadanía N° 31.966.749 expedida en Cali, a partir del año 2009; con indicación del monto reclamado, el monto cancelado, la persona o personas que realizaron el pago, identificación del cheque, transferencia o movimientos contable y fecha de pago.

El objeto de la anterior prueba es demostrar el monto real pagado a BANCOLOMBIA S.A. a consecuencia de las obligaciones de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, todos deudores solidarios.

1.3. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** ubicada en la calle 11 #3-18, en la ciudad de Cali, con el objeto de que se sirva remitir a costa de mi representada copias de la declaración de renta de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO con cedula de extranjería N° 122.849 expedida en Bogotá y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

889

PAPARO con cédula de ciudadanía N° 38.951.498 expedida en Cali, desde el año 2012 en adelante.

El objeto de la anterior prueba es demostrar el valor declarado de los inmuebles de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** con el fin de acreditar el precio justo pagado por mi representada y las condiciones económicas que le llevaron a la venta de los inmuebles.

1.4. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a las EMPRESAS MUNICAPLES DE CALI (EMCALI) ubicadas en la AV. 2 Norte entre calles 10 y 11 CAM Torre Emcali, con el objeto de que se sirva remitir certificación del pago realizado por las obligaciones que se encontraban en mora para el año 2012 de los locales identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 370-64916, 370-64917, 370-64918, 370-64919, 370-64920, 370-64921, 370-64922 y 370-64923, con indicación del monto y la fecha de pago.

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho el monto real de lo adeudado por los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** por concepto de servicios públicos y que fuera cancelado por la sociedad APRO S.A.S.

1.5 Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Santiago de Cali, ubicada en la AV 2 Norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal CAM con el objeto de que se sirva remitir certificación del monto y fecha del pago de las obligaciones de predial y 21 mega obras adeudadas y que fueron canceladas en el año 2012 de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 370-64916, 370-64917, 370-64918, 370-64919, 370-64920, 370-64921, 370-64922 y 370-64923.

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho el monto real de lo adeudado por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO por concepto de impuestos prediales y que fuera cancelado por la sociedad APRO S.A.S.

1.6 Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad **PUERTA Y CASTRO,** abogados del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, ubicados en la avenida 5C norte Nro. 23DN-04 oficina 301 de Cali, con el objeto de que se sirva remitir certificación del monto y fecha del pago de los honorarios adeudados por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, en razón al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho el monto real del valor de los honorarios profesionales pagados por los señores ANTONIO PAPARO

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

870

ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO a consecuencia de proceso ejecutivo.

1.7 Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la entidad financiera LEASING BANCOLOMBIA S.A. ubicada en la AV 8 norte # 12NTE -43, Edificio Bancolombia Granada Piso 4 con el objeto de que se sirva remitir a su Despacho el listado de bienes de inmuebles en los cuales actúa en calidad de LOCATARIO bajo la modalidad de LEASING HABITACIONAL, las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con nit Nro. 900308868-4 y APRO S.A.S. con Nit. 900506037-1

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho la actividad comercial inmobiliaria desarrollada por la sociedad APRO S.A.S. como administradora de los inmuebles de propiedad de SAN LUIS VILLAGE S.A.S , cuyas obligaciones crediticias se encuentra con dicha entidad.

1.8 Sírvase Señor Juez oficiar con destino a LA OCCIDENTAL DE SEGUROS LTDA, ubicada en la Avenida 5A Norte N° 22N-12 Barrio Versalles de Cali, Con el objeto de que se sirva remitir al Despacho certificación que dé cuenta las pólizas de seguro tomadas por la sociedad APRO S.A.S. vinculadas a los inmuebles ubicados en el Centro Comercial PLAZA NORTE de la ciudad de Cali.

El objeto de la anterior prueba es contribuir a la demostración de los actos posesorios desarrollados por la sociedad APRO S.A.S. sobre los inmuebles de la sociedad APRO S.A.S.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva **CITAR** y hacer comparecer a este Despacho a las siguientes personas para que, bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación, con el objeto de acreditar todo lo que sepa les conste con relación a la situación de los inmuebles en años anteriores y en la actualidad, y principalmente respecto de la negociación efectuada por el **DR. LUIS GUILLERMO PÁPARO** en representación de la sociedad **APRO S.A.S.,** así como sus movimientos contables y financieros y las asesorías bridadas para la constitución y compra de los inmuebles de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO.**

1. La señora **LEANA DIANE DIAZ GARCES**, mayor de edad, domiciliada y residente Cali, quien puede ser citada en la carrera 35ª Nro. 11Boeste-288 apto 901B Edificio CRISALLO TOWERS- de esta ciudad de Cali o en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.

2. La señora **LEIDY LONDOÑO REYES** mayor de edad, domiciliada y residente Cali, en su calidad de contadora del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, quien puede ser citada a la CALLE 14 OESTE # 2 B - 21 de esta ciudad de Cali o en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

891

3. El Doctor **HUGO SALAZAR PELAEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en la Avenida 7 Norte # 24 - 15 Piso 3 Apto, 301 o en la dirección que indicare al momentos de la diligencia, quien actuara en calidad el asesor jurídico de las sociedades **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S.**

4. El señor **JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en la Dirección: Calle 6 Oeste # 4-220; o en la dirección que indicare al momento de la diligencia, quien actuara como asesor en temas inmobiliarios de las sociedades **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S.**

5. El Señor **JUAN ALEJANDRO FORIGUA NOVA,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en calle 101D # 20-14, Barrio Compartir de la ciudad de Cali o en la dirección que indicare al momentos de la diligencia, quien actuara en calidad de asesor financiero del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO y de las sociedad APRO S.A.S.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** con el objeto de que, bajo la gravedad de juramento se sirva absolver el interrogatorio de parte que he de formularle.

ANEXOS

Los aportados como documentos.

NOTIFICACIONES

Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso.

Mi Representada en calle 38 N° 5ª-100 Consultorio 202ª.

La suscrita en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 15 Norte Nro. 6N-34 Ofc 1303 Edificio Alcázar de la ciudad de Cali. Teléfono (2) 396039. Celular: 3185201042. Correo electrónico: Melissa.dominguez@asesoresjuridicosprofesionales.com

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

692

Señor Juez,

MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ
C.C. 1.144.040.377 DE CALI
T.P. 268.094 DEL C.S. DE LA J.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 14 FEBRERO 2019 05:15:55 PM

RADICACIÓN No: 20190063320-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819FOCQI3

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 15 DE ABRIL DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:APRO S.A.S
NIT. 900506037-1
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 839037-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 06 DE MARZO DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:02 DE ABRIL DE 2018
ACTIVO TOTAL:$1.559.674.830
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 38 NRO. 5 A - 100 CONSULTORIO 202 -A
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:5583769
TELÉFONO COMERCIAL 2:3164466185
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:administrativo@sanluisvillage.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA. 38 NRO. 5 A - 100 CONSULTORIO 202 -A
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5583769
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3164466185
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:administrativo@sanluisvillage.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
L6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE MARZO DE 2012 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 2698 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO APRO S.A.S

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 005	07/05/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	22/09/2014	12493	IX

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:INDEFINIDA

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN OBJETO SOCIAL INDEFINIDO, QUEDANDO FACULTADA PARA REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA POR EL CARÁCTER INDEFINIDO DE SU OBJETO SOCIAL; ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $500.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 500.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $250.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 250.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $250.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 250.000
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD:

SON ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES:
A. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
B. EL GERENTE Y DOS SUPLENTES.

DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, Y TENDRÁ DOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y FALTAS TEMPORALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA, CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:
1. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, LO REEMPLAZARA EL PRIMER SUPLENTE Y SOLO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU PRIMER SUPLENTE DE MANERA SIMULTÁNEA, EJERCERÁ EL CARGO EL SEGUNDO SUPLENTE.
2. EN CASO DE FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, ASUMIRÁ EL CARGO EL PRIMER SUPLENTE, SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA; Y ANTE LA AUSENCIA TEMPORAL DE ESTA, EJERCERÁ EL CARGO LA SEGUNDA SUPLENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR LAS CAUSAS ARRIBA DESCRITAS NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE SEA LEGAL UNA PERSONA JURÍDICA, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERÁ REUNIRSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS A LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL Y DESIGNAR REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y TIENE A SU CARGO LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUS NEGOCIOS.

EN TAL VIRTUD, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y, EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES:

1. DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR Y ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR OPERACIONES EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS.

3. AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ASÍ COMO TODO DOCUMENTO, ACTO O CONTRATO QUE CONTENGA OBLIGACIONES A FAVOR O A CARGO DE LA SOCIEDAD.

4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON EL DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL, EL INFORME DE GESTIÓN Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES REPARTIBLES. EL INFORME DE GESTIÓN DEBERÁ CONTENER UNA EXPOSICIÓN FIEL SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, E INCLUIR IGUALMENTE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUÉS DEL EJERCICIO, ASÍ COMO LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ÉSTA, SUS ACCIONISTAS O ADMINISTRADORES. ESTOS DOCUMENTOS LOS PRESENTARÁ A APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ORDINARIA.

5. CONSTITUIR APODERADOS PARA LLEVAR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN LOS LITIGIOS O RECLAMOS QUE ELLA PROMUEVA O QUE LE SEAN PROMOVIDOS, O PARA DETERMINADOS NEGOCIOS E INVESTIRLOS DE LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD O DE LOS FINES PROPUESTOS.

6. CON LAS LIMITACIONES DISPUESTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, CORRESPONDERÁ AL GERENTE CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, ADQUIRIR Y ENAJENAR, POSEER Y TENER, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO O ENTREGARLOS A TÍTULO PRENDARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA O DESTINO, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO CON O SIN INTERESES, TODO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA.

7. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, NACIONALES O DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES Y ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

8. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

9. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE POR VIRTUD DE DELEGACIÓN EXPRESA DE TAL ÓRGANO LE SEAN ENCOMENDADAS DE MANERA TRANSITORIA O PARA CASOS ESPECIALES.

10. CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES SEAN NECESARIA PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA.

11. RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN CUANDO ASÍ LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

12. DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y/O LOS ESTATUTOS POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS Y

CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

PARÁGRAFO I. PODERES - CON LAS LIMITACIONES DISPUESTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, EL GERENTE, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUIRLOS.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 005 DEL 07 DE MAYO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 NÚMERO 12494 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
C.C.16764825

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
LEANA DYANE DIAZ GARCES
C.C.66977956

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2018
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 NÚMERO 15277 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
LUIS ALBERTO DIAZ GARCES
C.C.1032372323

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: APRO
MATRÍCULA NÚMERO: 839038-2 FECHA: 06 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 02 DE ABRIL DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA. 38 NRO. 5 A - 100 CONSULTORIO 202 -A
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HORA: 05:15:55 PM

876

ACTA No. 006

SOCIEDAD APRO S.A.S.
Nit.: 900506037-1

En la ciudad de Cali, siendo las 6:30 PM del día seis (7) de Mayo de Dos mil catorce (2014 se reúne en la Carrera 3 oeste Nro. 7-52 Apartamento Nro. 505 Edificio TORRES DE LA ARBOLEDA de la ciudad de Cali, en sesión ordinaria y de forma presencial, el accionista UNICO de la sociedad, representando de esta forma el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas; con el objeto de realizar la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA convocada el pasado 21 de Abril de 2014. La reunión fue presidida por el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, actuando como secretaria la señora LEANA DYANE DIAZ GARCES, con el siguiente orden del día:

1. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO
2. VERIFICACION DEL QUORUM
3. REFORMA DE ESTATUTOS
4. ELIMINACION DE CARGOS ANTERIORES POR REFORMA ESTATUTARIA
5. DESIGNACION DE CARGOS CONFORME A LA REFORMA DE ESTATUTOS
6. APROBACION DEL ACTA.
7. FIRMA

Aprobado el anterior Orden del Día, por el ACCIONISTA UNICO, se procede a su desarrollo:

DESARROLLO

1. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

Se designa como Presidente a LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.764.825 expedida en Cali (V.), y como Secretaria a la señora LEANA DYANE DIAZ GARCES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.977.956 de Cali, quienes dejan constancia de la aceptación de los cargos.

2. VERIFICACION DEL QUORUM

Se encuentra presente el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.764.825 expedida en Cali (V.) quien con base en el registro de socios, comprobó que efectivamente se encontraba reunido el **ciento por ciento (100%)** de las cuotas de interés social y que por lo tanto existe QUORUM tanto como para deliberar como para decidir.

3. REFORMA ESTATUTARIA

El socio único y presidente de la reunión propone a la Asamblea de Accionistas la reforma de los estatutos sociales en los siguientes términos:

NOTARIA 27 DE CALI
FOLIO RUBRICADO
Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

ARTICULO	REFORMA PROPUESTA
TERCERO	DURACION
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO TERCERO	DURACION: El término de duración de la sociedad será indefinido.
CUARTO	OBJETO SOCIAL
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO	OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá un objeto social indefinido, quedando facultada para realizar todo tipo de actividad civil o comercial licita, tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general operaciones de cualquier naturaleza por el carácter indefinido de su objeto social; así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.
QUINTO	CAPITAL: PARAGRAFO PRIMERO: CLASE DE ACCIONES PARAGRAFRO SEGUNDO PARAGRAFO TERCERO: RESTRICCION A LA NEGOCIACION DE ACCIONES
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO QUINTO:	CAPITAL: La sociedad tendrá un capital autorizado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.oo) representado en QUINIENTAS MIL (500.000) acciones, por valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.oo) cada una. Del capital autorizado a la fecha, se encuentra suscrito el 50%, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo), representadas en DOSCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (250.000) de valor nominal de UN MIL PESOS (1.000.oo) CADA UNA. Del capital suscrito a la fecha se encuentra pagado el CIENTO POR CIENTO, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo), representadas en DOSCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (250.000) de valor nominal de UN MIL PESOS (1.000.oo) CADA UNA. **PARAGRAFO PRIMERO: CLASE DE ACCIONES:** Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones a su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a los presentes estatutos. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas. Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO
Y SELLADO
RESOLUCIÓN 1162/2010

	titular les serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título. La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas. **PARAGRAFO TERCERO: RESTRICCION A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.** La transferencia de acciones y otros títulos podrá efectuarse conforme a lo previsto en los estatutos y en la ley y teniendo en cuenta las restricciones que estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de su creador. Lo previsto en esta cláusula quedará suprimido de pleno derecho en caso de que se realice una transformación, fusión o escisión por virtud de la cual la sociedad migre hacia otra especie asociativa. A partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie decisión expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas.
ARTICULO SEXTO	**ACCIONISTAS Y NUMERO DE ACCIONES**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO SEXTO	**ACCIONISTAS Y NUMERO DE ACCIONES:** La distribución de las acciones y del capital inicial, suscrito y pagado es el siguiente: ACCIONISTA LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN. ACCIONES: 250.000 VALOR DE LAS ACCIONES: 250.000.000.oo PARAGRAFO: El capital social podrá ser aumentado en cualquier momento por decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable previsto en los presentes estatutos. El representante Legal de la sociedad queda expresamente facultado para efectuar la respectiva emisión de acciones.
ARTICULO OCTAVO	**ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO OCTAVO	**ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD:** Son órganos de administración de la sociedad los siguientes: a. La Asamblea General de Accionistas b. El Gerente y dos suplentes. Sus funciones se establecerán en los artículos siguientes. **PARAGRAFO PRIMERO: SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL.**- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

	accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo. Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.
ARTICULO NOVENO	**DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO NOVENO	**DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las señaladas en la ley, las siguientes: 1) Determinar las políticas de la Compañía para el cabal cumplimiento del objeto social. 2) Determinar las reservas que deban efectuarse en cada ejercicio contable además de las legales. 3) Determinar las utilidades de la sociedad, los dividendos que correspondan a cada acción, su forma de pago, plazo, todo con arreglo a la ley y a los estatutos sociales. 4) Ordenar las acciones privadas o judiciales que deban seguirse contra los administradores de la sociedad, sus funcionarios y el Revisor Fiscal, cuando no cumplan con sus funciones, o cuando se extralimiten en las mismas o que por sus actuaciones den lugar a ellas. 5) Designar y remover libremente al Revisor Fiscal. 6) Designar los miembros de Junta Directiva en caso de que por reforma estatutaria se decidiera implementar este órgano de dirección. 7) Reformar los estatutos sociales. 8) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que daban rendir los administradores. 9) Disponer que emisión de acciones ordinarias pueden ser colocadas son sujeción al derecho de preferencia, para lo cual requerirá el voto favorable de por lo menos el

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCION 11621/2010

	setenta y cinco (75%) de las acciones que intervengan en la respectiva asamblea. 10)Decretar la disolución y liquidación de la sociedad todo lo cual, con arreglo a la ley y a los estatutos.
ARTICULO DECIMO	**QUORUM.**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 10	**RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS:** La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando *menos la mitad más uno de las acciones suscritas.* Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos *la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.* Las siguientes determinaciones requerirán el voto favorable del 51 % de las acciones suscritas: (i) La realización de procesos de transformación, fusión, escisión o de cualquier otro negocio jurídico mediante el cual se proponga el tránsito de la SAS hacia una forma asociativa diferente. (ii) Cualquier reforma de los estatutos sociales, incluidas las siguientes: 1. Inclusión o modificación en los estatutos sociales causales de exclusión de los accionistas; 2. Modificaciones en la cláusula compromisoria; 3. Inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; o Inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones. PARAGRAFO: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de que en virtud a una reforma estatutaria llegare a crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes deseen postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.
ARTICULO DECIMO PRIMERO	**REUNIONES ORDINARIAS**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO DECIMO PRIMERO	**REGIMEN DE REUNIONES:** Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el

NOTARÍA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

representante legal convocará a la **reunión ordinaria** de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o por los accionistas que asistan.

Así mismo la asamblea General de Accionistas podrá reunirse extraordinariamente en cualquier tiempo por voluntad propia o en los casos de ley por requerimiento de la Superintendencia de Sociedades. En caso de que la sociedad se tornare pluripersonal, la asamblea general de Accionistas podrá convocarse a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos el 70% de las acciones suscritas.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a otro accionista únicamente, incluido el representante legal.

PARAGRAFO PRIMERO: Convocatoria: La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de 10 DIEZ (10) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

PARAGRAFO SEGUNDO: Renuncia a la convocatoria.-Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCION 11621/2010

	PARAGRAFO TERCERO: Derecho de inspección.- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares. La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido. **PARAGRAFO CUARTO: Reuniones no presenciales.-** Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto. **PARAGRAFO QUINTO:** Cuanto los accionistas no fueren convocados, se reunirán por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril en la sede social a las 10:00 a.m.
ARTICULO DECIMO SEGUNDO	**JUNTA DIRECTIVA (SE ELIMINA)**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO DECIMO SEGUNDO	**REVISOR FISCAL.** La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, quien será Contador Público, nombrado por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. El Revisor Fiscal podrá ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo; y tendrá su respectivo Suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras la Asamblea General de Accionistas provea el cargo. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las funciones del Revisor Fiscal y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por lo indicado al respecto en las normas legales pertinentes.
ARTICULO DECIMO TERCERO	**SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA (SE ELIMINA)**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO DECIMO TERCERO	**DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural, accionista o no, y tendrá dos representantes legales suplentes, con las mismas facultades del titular quienes lo reemplazaran en sus faltas absolutas y faltas temporales, sin necesidad de autorización alguna, con las siguientes restricciones:

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCION 11621/2010

	1. En caso de falta *absoluta* del representante Legal principal, lo reemplazara el primer suplente y solo en caso de falta absoluta del representante legal y de su primer suplente de manera simultánea, ejercerá el cargo el segundo suplente. 2. En caso de faltas temporales o accidentales del representante legal principal, asumirá el cargo el primer suplente, sin autorización alguna; y ante la ausencia temporal de esta, ejercerá el cargo la segunda suplente, previa autorización de la Junta de Accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural, y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por las causas arriba descritas no da lugar a ninguna indemnización de ninguna naturaleza, diferente de las previstas de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral. En aquellos casos en que el representante sea legal una persona jurídica, la Asamblea General de Accionistas deberá reunirse en un plazo máximo de 30 días a la notificación del aviso de liquidación privada o judicial y designar Representante Legal. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas.
ARTICULO DECIMO CUARTO	**FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA (SE ELIMINA)**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO DECIMO CUARTO	**FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** – El Gerente es el representante legal de la sociedad judicial y extrajudicialmente y tiene a su cargo la dirección general de sus negocios. En tal virtud, el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y, en especial, los siguientes: 1. Dirigir, planear, organizar y establecer políticas y controlar operaciones en desarrollo del objeto social de la sociedad.

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias.

3. Autorizar con su firma los estados financieros de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas, así como todo documento, acto o contrato que contenga obligaciones a favor o a cargo de la sociedad.

4. Presentar a la Asamblea General de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con el dictamen del Revisor Fiscal, el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluir igualmente los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y de las operaciones celebradas entre ésta, sus accionistas o administradores. Estos documentos los presentará a aprobación de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria.

5. Constituir apoderados para llevar la representación judicial o extrajudicial de la sociedad en los litigios o reclamos que ella promueva o que le sean promovidos, o para determinados negocios e investirlos de las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad o de los fines propuestos.

6. Con las limitaciones dispuestas en los presentes estatutos, corresponderá al Gerente celebrar los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, adquirir y enajenar, poseer y tener, a cualquier título, toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a título prendario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o destino, realizar toda clase de operaciones relacionadas con títulos valores y celebrar el contrato de mutuo con o sin intereses, todo dentro del objeto social de la compañía.

7. Representar a la sociedad ante las autoridades políticas, administrativas, nacionales o departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público.

8. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

	designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. 9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, así como las funciones que por virtud de delegación expresa de tal órgano le sean encomendadas de manera transitoria o para casos especiales. 10. Cumplir las órdenes del máximo órgano social, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones sean necesaria para la buena marcha de la misma. 11. Rendir cuentas soportadas de su gestión cuando así lo exija la Asamblea General de Accionistas 12. Desempeñar las demás funciones que le impongan las leyes y/o los estatutos por la naturaleza del cargo y, en general, celebrar todos los actos o contratos necesarios y conducentes al logro de los fines sociales. **PARÁGRAFO I. – PODERES** – Con las limitaciones dispuestas en los presentes estatutos, el Gerente, como representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicial, tiene facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituirlos.
ARTICULO DECIMO QUINTO	**REPRESENTACION LEGAL**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO DECIMO QUINTO:	**RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.** Al representante legal le serán aplicables las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la ley 222 de 1.995 PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que, sin tener el carácter de Representante Legal, Gerente, o

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO
SELLADO
11621/2015

	Administrador se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.
ARTICULO DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO SE ELIMINAN.	
ARTICULO VIGESIMO TERCERO	**REVISORIA FISCAL**
NUEVA REDACCION DEL ARTICULO VIGESIMO TERCERO	**REVISORIA FISCAL** En concordancia con lo establecido en el artículo décimo segundo de los presentes estatutos, la sociedad tendrá un Revisor Fiscal, quien será Contador Público, nombrado por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. El Revisor Fiscal podrá ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo; y tendrá su respectivo Suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras la Asamblea General de Accionistas provea el cargo.
ARTICULO TRIGESIMO QUINTO	TRANSITORIO: DESIGNACIONES
ARTICULO TRIGESIMO QUINTO	Se elimina

La asamblea de accionistas aprueba la reforma estatutaria propuesta con la votación unánime que representa el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes que votan a favor.

4. ELIMINACION DE CARGOS ANTERIORES:

EL Presidente expone a la Asamblea el fallecimiento del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, quien ejercía el cargo de Miembro principal de la Junta Directiva de la sociedad **APRO S.A.S.** Así mismo informa a la asamblea que en virtud de la reforma estatutaria aprobada en el punto anterior, queda **eliminada la JUNTA DIRECTIVA** como órgano de administración de la sociedad y por consiguiente propone la eliminación de los cargos obrantes en la Junta directiva Así:

PRINCIPALES:
LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO
RESOLUCION (1621/2010

ANTONIO PAPARO ROMANO.

La asamblea de accionistas aprueba la propuesta con la votación unánime que representa el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes que votan a favor.

5. DESIGNACION DE CARGOS

El Señor presidente manifiesta que, en virtud a la reforma estatutaria aprobada en el numeral tercero del orden del día se hace necesario designar nuevos cargos y propone entonces los siguientes:

Gerente y Representante Legal:	LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN c.c. Nro. Nro. 16.764.825
Primer Suplente del Gerente:	LEANA DYANE DIAZ GARCES c. c. 66.977.956
Segundo Suplente del Gerente:	FRESSIA DEL CARMEN GARCES DE DIAZ C.C. 37.830.144
Revisor Fiscal:	ALFREDO LOPEZ Y CIA LTDA

La asamblea de accionistas aprueba la propuesta con la votación unánime que representa el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes que votan a favor.

6. APROBACION DEL ACTA

Finalizada la reunión, la Asamblea de Accionistas lee y manifiesta la aprobación del acta por unanimidad.

Finaliza la sesión siendo las 8:00 P.M. del día 7 de Mayo de dos mil catorce (2014)

Representante Legal y Presidente

Luis Guillermo Paparo M.

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
C.C. 16.764.825

Secretaria.

Leana DIAZG

LEANA DYANE DIAZ GARCES
c. c. 66.977.956 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Círculo de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Artículo 68 Dec. 960 de 1.970- Artículo 34 Dec. 2148 de 1.983

En Cali a 09 SEP 2014
Compareció al despacho de la Notaría 23 del Círculo de Cali, Luis Guillermo Pabon Mejia
quien se identificó con la C.C. No 16767805
Expedida en Cali y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
COMPARECIENTE: Luis Guillermo Pabon M.

Notaría 23

María del Pilar Cabrera Nates
Notaría 23 de Cali Encargada

Uana Diaz G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Círculo de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Artículo 68 Dec. 960 de 1.970- Artículo 34 Dec. 2148 de 1.983

En Cali a 09 SEP 2014
Compareció al despacho de la Notaría 23 del Círculo de Cali, Uana Diaz Garces.
quien se identificó con la C.C. No 66977[illegible]
Expedida en CALI y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
COMPARECIENTE: Uana Diaz G

Notaría 23

María del Pilar Cabrera Nates
Notaría 23 de Cali Encargada

Uana Diaz G

Fiduciario Aparo

906

Centro Médico Imbanaco®
Vocación de Servicio

EL SUSCRITO GERENTE MÉDICO

DEL CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.

CERTIFICA:

Que el Dr. **Luis Guillermo Páparo Millán,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.764.825 de Cali, especialista en Oftalmología, es Socio Accionista del Centro Médico Imbanaco de Cali, en el cual ejerce su práctica Profesional Particular como Oferente Independiente desde 31 de Diciembre de 1999 a la fecha. Segú informe del área de Contabilidad, el Dr. Paparo tiene a la fecha un total de 3.500 acciones ordinarias y 924 preferenciales.

Para constancia de lo anterior, se firma en la Ciudad de Santiago de Cali a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,

Centro Médico Imbanaco® Vocación de Servicio GERENTE MÉDICO

WILLIAM DUARTE PORRAS, MD
Gerente Médico

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 14 FEBRERO 2019 05:15:53 PM

RADICACIÓN No: 20190063320-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819QGWUH9

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 15 DE ABRIL DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:SOCIEDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN OFTALMOLOGIA S.A.S
SIGLA:SIDOFTA S.A.S.
NIT. 900499799-2
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 837518-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE FEBRERO DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$616.905.234
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 38A NRO. 5A - 100 OF. 205
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:5583769
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3164466185
CORREO ELECTRÓNICO:lpaparo@imbanaco.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA. 38A NRO. 5A - 100 OF. 205
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5583769
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3164466185
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:lpaparo@imbanaco.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
Q8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA

OTRAS ACTIVIDADES
Q8692 CENTROS DE OPTOMETRIA

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2012 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 1787 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO SOCIEDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN OFTALMOLOGIA S.A.S SIGLA:SIDOFTA S.A.S.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 22	22/06/2013	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	08/08/2013	9250	IX

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A) EL OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DIRECTA O CONTRATADA A TRAVÉS DE TERCEROS DE SERVICIOS DE SALUD EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA TALES COMO CONSULTAS, EXÁMENES DE DIAGNOSTICO, EXÁMENES ESPECIALIZADOS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, CIRUGÍAS OFTÁLMICAS Y OFTALMOLÓGICAS; IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS, SERVICIOS INSUMOS Y EQUIPOS MÉDICOS EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. B) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ANTEOJERIA, GAFAS OFTÁLMICAS, INSUMOS Y EQUIPOS DE OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. C) DESARROLLAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. D) DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIENTÍFICO E INVESTIGACIÓN EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. F) PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES SEAN ANÓNIMAS; ANÓNIMAS SIMPLES; CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES ENCOMANDITAS SIMPLES O POR ACCIONES; O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL. G) ADQUIRIR O

VENDER ACCIONES EN SOCIEDADES SEAN ANÓNIMAS; ANÓNIMAS SIMPLES; CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES ENCOMANDITAS SIMPLES O POR ACCIONES; O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL. H) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN SEA COMO GESTORA O COMO PARTICIPE INACTIVA. L) FUSIONARSE POR ABSORCIÓN O POR CREACIÓN CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO Y TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. J) CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES. K) TOMAR SEGUROS CONTRA RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR SUS BIENES Y DE RESPONSABILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. L) CELEBRAR CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA A EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL SUYO, YA ESTABLECIDAS, PROYECTAR Y PLANIFICAR EL ESTABLECIMIENTO DE TALES EMPRESAS, REALIZAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE LAS MISMAS, ACTUANDO DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE PERSONAL ESPECIALIZADO, VINCULADO O NO A LA SOCIEDAD. M) CONSTITUIR SUBORDINADAS QUE PUEDAN SER FILIALES O SUBSIDIARIAS. N) IMPORTAR O ADQUIRIR EN LOS MERCADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS MAQUINARIA, EQUIPO Y DOTACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TENGA LA SOCIEDAD A CUALQUIER TITULO. O) OBTENER EL REGISTRO DE MARCAS DEL DEPOSITO DE NOMBRES COMERCIALES PARA DISTINGUIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMPAÑÍA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA MISMA, RESPECTIVAMENTE. P) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES REGULADOS POR EL TÍTULO III DEL LIBRO III, CAPITULO I AL V DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 600.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $353.538.000
NUMERO DE ACCIONES: 353.538
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $305.940.266
NUMERO DE ACCIONES: 305.940,266
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES O POR VOLUNTAD EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNÇIONES: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EJERCERÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES, ENTRE OTRAS: 1. ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE EXIGE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 2. ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS CUYA

DESIGNACIÓN LE CORRESPONDA, ENTRE ELLOS A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AL REVISOR FISCAL A LOS SUPLENTES RESPECTIVOS. 8. REFORMAR ESTOS ESTATUTOS CON EL VOTO DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS. 14. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LA LEY O LOS ESTATUTOS Y QUE NO CORRESPONDAN A OTROS ÓRGANOS.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SOLO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, POR LO QUE SE APRUEBA QUE SOLO PODRÁ COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN AQUELLOS QUE NO SUPEREN UN LIMITE MÁXIMO DE CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA NEGOCIACIÓN. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA DICHO LÍMITE, SI EXCEDIERAN DICHO MONTO, DEBERÁ OBTENER LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA MAYORÍA SIMPLE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2012
INSCRIPCION: 16 DE FEBRERO DE 2012 NÚMERO 1787 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
C.C.16764825

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
JAIME VELASQUEZ O'BYRNE
C.C.14979120

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 14 FEBRERO 2019 05:15:53 PM

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: SOCIEDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN OFTALMOLOGIA S.A.S
MATRÍCULA NÚMERO: 837519-2 FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 28 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CR. 38A NRO. 5A - 100 OF. 205
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA
Q8692 - CENTROS DE OPTOMETRIA

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HORA: 05:15:53 PM

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 14 FEBRERO 2019 05:15:56 PM

RADICACIÓN No: 20190063320-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819Z3A8GV

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 15 DE ABRIL DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:VISUALASER S.A.S
NIT. 900501071-8
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 837802-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 20 DE FEBRERO DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:26 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$957.619.504
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 38A NRO. 5A 100 OF 205
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:5583769
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3164466185
CORREO ELECTRÓNICO:lpaparo@imbanaco.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA 38A NRO. 5A 100 OF 205
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5583769
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3164466185
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:lpaparo@imbanaco.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
Q8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA
Q8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2012 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 1959 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO VISUALASER S.A.S

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 22	22/06/2013	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	12/08/2013	9375	IX

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A) EL OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DIRECTA O CONTRATADA A TRAVÉS DE TERCEROS DE SERVICIOS DE SALUD EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA TALES COMO CONSULTAS, EXÁMENES DE DIAGNOSTICO, EXÁMENES ESPECIALIZADOS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, CIRUGÍAS OFTÁLMICAS Y OFTALMOLÓGICAS; IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS, SERVICIOS INSUMOS Y EQUIPOS MÉDICOS EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. B) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ANTEOJERIA, GAFAS OFTÁLMICAS, INSUMOS Y EQUIPOS DE OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. C) DESARROLLAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. D) DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIENTÍFICO E INVESTIGACIÓN EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y ÓPTICA. F) PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES SEAN ANÓNIMAS; ANÓNIMAS SIMPLES; CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES ENCOMANDITAS SIMPLES O POR ACCIONES; O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL. G) ADQUIRIR O VENDER ACCIONES EN SOCIEDADES SEAN ANÓNIMAS; ANÓNIMAS SIMPLES; CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES ENCOMANDITAS SIMPLES O POR ACCIONES; O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL. H) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN SEA COMO GESTORA O COMO PARTICIPE INACTIVA. I) FUSIONARSE POR

ABSORCIÓN O POR CREACIÓN CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO Y TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. J) CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES. K) TOMAR SEGUROS CONTRA RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR SUS BIENES Y DE RESPONSABILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. L) CELEBRAR CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA A EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL SUYO, YA ESTABLECIDAS, PROYECTAR Y PLANIFICAR EL ESTABLECIMIENTO DE TALES EMPRESAS, REALIZAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE LAS MISMAS, ACTUANDO DIRECTAMENTE O A TRAVES DE PERSONAL ESPECIALIZADO, VINCULADO O NO A LA SOCIEDAD. M) CONSTITUIR SUBORDINADAS QUE PUEDAN SER FILIALES O SUBSIDIARIAS. N) IMPORTAR O ADQUIRIR EN LOS MERCADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS MAQUINARIA, EQUIPO Y DOTACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TENGA LA SOCIEDAD A CUALQUIER TITULO. O) OBTENER EL REGISTRO DE MARCAS DEL DEPOSITO DE NOMBRES COMERCIALES PARA DISTINGUIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMPAÑÍA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA MISMA, RESPECTIVAMENTE. P) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES REGULADOS POR EL TÍTULO III DEL LIBRO III, CAPITULO I AL V DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 600.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $353.538.000
NUMERO DE ACCIONES: 353.538
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $305.940.266
NUMERO DE ACCIONES: 305.940,266
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES O POR VOLUNTAD EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ SER PLURIPERSONAL O UNIPERSONAL. MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SEA UNIPERSONAL, EL ACCIONISTA ÚNICO EJERCERÁ TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SE LE CONFIEREN A LOS DIVERSOS ÓRGANOS SOCIALES, INCLUIDAS LAS DE REPRESENTACIÓN LEGAL, A MENOS QUE DESIGNE PARA EL EFECTO A UNA PERSONA QUE EJERZA ESTE ÚLTIMO CARGO.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EJERCERA LAS FUNCIONES SIGUIENTES ENTRE OTRAS: 2. ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS CUYA DESIGNACION LE CORRESPONDA, ENTRE ELLOS A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, AL REVISOR FISCAL Y A LOS SUPLENTES RESPECTIVOS. 14. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LA LEY O LOS ESTATUTOS Y QUE NO CORRESPONDAN A OTROS ORGANOS.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CASACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SOLO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, POR LO QUE SE APRUEBA QUE SOLO PODRÁ COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN AQUELLOS QUE NO SUPEREN UN LIMITE MÁXIMO DE CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA NEGOCIACIÓN. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA DICHO LÍMITE, SI EXCEDIERAN DICHO MONTO, DEBERÁ OBTENER LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA MAYORÍA SIMPLE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2012
INSCRIPCION: 20 DE FEBRERO DE 2012 NÚMERO 1959 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
C.C.16764825

SUPLENTE
JAIME VELASQUEZ O'BYRNE
C.C.14979120

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 14 FEBRERO 2019 05:15:56 PM

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: VISUALASER S.A.S
MATRÍCULA NÚMERO: 837803-2 FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 26 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA 38 A NRO. 5A 100 OF 205
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA
Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HORA: 05:15:56 PM

AA 0007440

ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (5.546)

FECHA: Cali, Diciembre 5 de 1.994

CONTRATO: PODER GENERAL

OTORGANTE: AIDA EMILIA PAPARO MILLAN (PODERDANTE); VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO (APODERADA).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los CINCO (5)--- días del mes de DICIEMBRE ---- de Mil Novecientos Noventa y cuatro (1.994) ante mí GRACIELA SALAZAR PUYO, Notaria Sexta del Circulo de Cali, - - - - - - - - - - - - - - - - - comparecieron: **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania número 31.966.749 expedida en Cali (valle), de estado civil casada sociedad conyugal vigente,--- quién obra en su propio nombre, hábil para contratar y obligarse, manifestó(aron): Que por medio del presente instrumento confiere(n) **PODER GENERAL** amplio y suficiente a la Señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, tambien mayor de edad, vecina de esta ciduad, identificada con la cédula de ciudadania número 38.951.498 expedida en Cali, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente,--- hábil para contratar y obligarse, para que en su(s) nombre (s) y representacion celebre y ejecute todos los actos administrativos y dispositivos sobre sus bienes que actualmente posee(n) y sobre los que en un futuro adquiera(n); para que la(lo)(los) represente ante cualquier autoridad o persona con todas las facultades que la ley

SOL

3 DIC 1994 DE 1.2 COPIA 12 ENE 2007 DE 3 11 ENE 2007 4

915

intervinidera(n). LEIDO instrumento a el(los) OTORGANTE(S) si personalmente lo APRUEBA, ACEPTAN Y FIRMA conmigo la Notaria de todo lo cual doy fé. Derechos $4.500 Decreto1.572 de 1.994.Se extendió en la Hoja número AA-0007440 m.l.s. IVA$1.449.oo

PROTOCOLO $ 450.oo

LA OTORGANTE: X Aida Emilia Paparo M

AIDA EMILIA PAPARO MILLAN

C.C.# 31.966.749 Cali

ESTADO CIVIL: Casada sociedad conyugal vigente

LA NOTARIA:

GRACIELA SALAZAR PUYO

Notaria Sexta del Círculo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI

Es copia auténtica tomada de su original y se expide para Victoria Eugenia Millan de Parra

Consta de 1 hojas

Fecha: 20 ABR 2007

CESAR AUGUSTO CEBALLOS ESCOBAR
Notario Sexto de Cali

SANDRA PATRICIA LEMOS POSSO
NOTARIA SEXTA DE CALI
ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI

EL NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HAYA SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE.

EL NOTARIO SEXTO DE CALI 20 ABR 2007

CESAR AUGUSTO CEBALLOS ESCOBAR
Notario Sexto de Cali

SANDRA PATRICIA LEMOS POSSO
NOTARIA SEXTA DE CALI
ENCARGADA

DEN: BANCOLOMBIA OF VIPASA

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
PIC
CONSECUTIVO ASESOR: 01178

L 0000000640081981 001

BANCOLOMBIA PIC 32325782

NRO. SOLICITUD: 00000000000004913923

PAGARE N° 640081981 Por $ 60,000,000.00 al 15.6000%

Nosotros,
ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de VIPASA la suma de ********** SESENTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**********
($ 60,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas iguales de********** UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. CTE.**********($ 1,446,362.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 24 del mes de Septiembre de 2006 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.
Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del QUINCE PUNTO SESENTA POR CIENTO********** (15.6000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTE PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO********** (20.2900 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nusstro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.
El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 24 del mes de Agosto de 2006 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.
Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.
Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (16.7652 %) efectivo anual.

Firma: _____
Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO
C.C. o NIT: 122,849
Dirección: Calle 6 - Oeste #6-82 Apto 1403
Teléfono: 893-2354 - 6.0
Ciudad: Cali

Firma: _____
Nombre: AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
C.C. o NIT: 31,966,749
Dirección: Km 1 Vía Cristo Rey
Teléfono: 3532254
Ciudad: Cali

DE 4 BANCOLOMBIA DE VIPASA NO. DE PRA - 0520000502

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
PIC
CONSECUTIVO ASESOR: 01178

L 00000006400819B2 001

BANCOLOMBIA PIC 32321531

917

NRO. SOLICITUD: 00000000000004913961

PAGARE Nº 640081982

Por $ 60,000,000.00

al 15.6000%

Nosotros,
ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de VIPASA la suma de ********** SESENTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**********
($ 60,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas iguales de********** UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. CTE.**********($ 1,446,362.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 24 del mes de Septiembre de 2005 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.
Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del QUINCE PUNTO SESENTA POR CIENTO********** (15.6000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTE PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO********** (20.2900 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, d lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes turos, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.
El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 24 del mes de Agosto de 2006 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.
Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.
Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (16.7652 %) efectivo anual.

Firma: _____
Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO
C.C. o NIT: 122,849
Dirección: Calle 6 Oeste #6-82 - 1403
Teléfono: 8932359-60
Ciudad: Cali

Firma: _____
Nombre: AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
C.C. o NIT: 31,966,749
Dirección: Km 1 via a Jamundi
Teléfono: 8922337
Ciudad: Cali

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

PIC

0000000640081982 001

CONSECUTIVO ASESOR: 01178

NRO. SOLICITUD: 0000000000004813961

Firma:

Nombre: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

C.C. o NIT: 38,951,498

Dirección: Calle 2 - Calle 76 - 32 - 14 B.

Teléfono: 892 2359 - 67

Ciudad: Cali

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior

PAGARE N° 640081982

F-500

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC

L 0000003480082393 001

919

CONSECUTIVO ASESOR: 01048

NRO. SOLICITUD: 00000000000041582771

PAGARE N° 3480082393 Por $ 172,356,385.00 al 21.0000%

Nosotros,
ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SAN ANDRES la suma de ********** CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M. CTE.********** ($ 172,356,385.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 48 meses mediante 48 cuotas iguales de********** CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M. CTE.**********($ 5,337,135.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 19 del mes de Julio de 2008 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del VEINTIUN POR CIENTO********** (21.0000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO********** (28.4200 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dé lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en SAN ANDRES (ISLA) el día 19 del mes de Junio de 2008 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (23.1439 %) efectivo anual.

Firma: Dr. Antonio Paparo
Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO
C.C. o NIT: 122,849

Dirección: El Cabrit, Mz 5 C
Teléfono: 5127459
Ciudad: San

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior
PAGARE N° 3480082393

F-500

920

Bancolombia
33215959

OTROSI CAMBIO TASA FIJA

Otrosí al pagaré número **3480082393,** suscrito por **ANTONIO PAPARO ROMANO con cedula numero 122.849,** por la suma de **Ciento setenta y dos millones trescientos cincuenta y seis mil pesos ML. ($172.356.000.00) ML** a la orden de BANCOLOMBIA S.A.

Nosotros **ANTONIO PAPARO ROMANO con cedula número 122.849** por medio del presente otrosí modificamos la tasa de interés del pagaré mencionado anteriormente, en los siguientes términos:

A partir del **20 de julio de 2008** reconocemos durante el plazo, intereses a la tasa del Quince punto sesenta por ciento **(15.60%)** anual pagaderos por **mes** vencido.

La presente modificación no constituye novación de las obligaciones. En todo lo demás el pagaré no sufre modificación alguna. El Banco podrá cambiar en sus sistemas el número de la obligación para adecuarla a los diferentes planes de amortización.

Suscribimos el presente otrosí en **Cali a los 09 días del mes de julio de 2008.**

Firma:

Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO

Cédula: 122.849

Dirección: CLL 6 OESTE 6 82 APT 14B

Teléfono: 8932359

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC

L 0000009670080107 001

Bancolombia
32660889

92

CONSECUTIVO ASESOR: 01048

NRO. SOLICITUD: 0000000000041214510

PAGARE N° 9670080107 Por $ 300,000,000.00 al 14.4000%

Nosotros,
ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPI(la suma de ********** TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE.**********
($ 300,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas iguales de********** CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. CTE.**********($ 5,786,431.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 12 del mes de Julio de 2007 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.
Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del CATORCE PUNTO CUARENTA POR CIENTO********** (14.4000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTIDOS PUNTO CUARENTA POR CIENTO********** (22.4000 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dé lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.
El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 12 del mes de Junio de 2007 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.
Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.
Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (15.3895 %) efectivo anual.

Firma:
Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO
C.C. o NIT: 122,849
Dirección: Calle 6 Oeste #
Teléfono: 4[illegible]
Ciudad: CALI

Firma:
Nombre: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
C.C. o NIT: 38,951,498
Dirección: Calle 6ª Oeste #
Teléfono: 4[illegible]
Ciudad: Cali

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior
PAGARE N° 9670080107

F-500

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC

L 0000009670080108 001

922

CONSECUTIVO ASESOR: 01048 NRO. SOLICITUD: 00000000000041214544

PAGARE N° 9670080108 Por $ 500,000,000.00 al 14.4000%

Nosotros,
ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPI la suma de ********** QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE.********** ($ 500,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas iguales de********** NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M. CTE.********** ($ 9,979,095.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 12 del mes de Julio de 2007 y así sucesivamente cada Mes , hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del CATORCE PUNTO CUARENTA POR CIENTO********** (14.4000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTIDOS PUNTO CUARENTA POR CIENTO********** (22.4000 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar á que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 12 del mes de Junio de 2007 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Para el primer período la tasa de interés pactada equivale al (15.3895 %) efectivo anual.

Firma: _____ Dirección: Calle 6 Oeste # 6-82
Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO Teléfono: 8932357
C.C. o NIT: 122,849 Ciudad: Cali

Firma: _____ Dirección: Calle 6 Oeste # 6-82
Nombre: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Teléfono: 8932357
C.C. o NIT: 38,951,498 Ciudad: Cali

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior

PAGARE N° 9670080108

F-500

Bancolombia

NIT 890.903.938-8

PIC

L 0000009670080281 001

923

CONSECUTIVO ASESOR: 01048 NRO. SOLICITUD: 00000000000041638358

PAGARE Nº 9670080281 Por $ 100,000,000.00 al 17.1600%

Nosotros,

ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPIC la suma de ********** CIEN MILLONES DE PESOS M. CTE.**********

($ 100,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 48 meses mediante 48 cuotas iguales de********** DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. CTE.********** ($ 2,893,788.00) M/L cada una, debiendo pagar la primera el día 22 del mes de Septiembre de 2008 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del DIEZ Y SIETE PUNTO DIEZ Y SEIS POR CIENTO********** (17.1600 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO********** (27.9600 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, d lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los estos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes turos, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 22 del mes de Agosto de 2008 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

F el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (18.5761 %) efectivo anual.

Firma: _____ Dirección: Calle 6 Oeste #6-82

Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO Teléfono: 8932355

C.C. o NIT: 122,849 Ciudad: Cali

Firma: _____ Dirección: CALLE 6ª OESTE #6-82

Nombre: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Teléfono: 8932354-60

C.C. o NIT: 38,951,498 Ciudad: 32.754.493 Cali

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior

PAGARE Nº 9670080281

F-500

Bancolombia

NIT 890.903.938-8

PIC

CONSECUTIVO ASESOR: 01048

L 0000009670080285 001

NRO. SOLICITUD: 00000000000041650889

PAGARE N° 9670080285 Por $ 73,281,000.00 al 17.4300%

Nosotros,

ANTONIO PAPARO ROMANO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPIC la suma de ********** SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M. CTE.********** ($ 73,281,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 48 meses mediante 48 cuotas iguales de********** DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.**********($ 2,130,864.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el dia 04 del mes de Octubre de 2008 y así sucesivamente cada Mes , hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del DIEZ Y SIETE PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO********** (17.4300 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada dia de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO********** (27.9600 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, d lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los uestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes aturos, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el dia 04 del mes de Septiembre de 2008 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (18.8921 %) efectivo anual.

Firma: _____ Dirección: _____

Nombre: ANTONIO PAPARO ROMANO Teléfono: _____

C.C. o NIT: 122,849 Ciudad: _____

Firma: _____ Dirección: _____

Nombre: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Teléfono: _____

C.C. o NIT: 38,951,498 Ciudad: _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior

PAGARE N° 9670080285

F-500

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC

L 0000009670080259 001

925

CONSECUTIVO ASESOR: 05950 NRO. SOLICITUD: 00000000000041585259

PAGARE N° 9670080259 Por $ 35,000,000.00 al 25.8000 %

Nosotros,
VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPI(la suma de ********** TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE.********** ($ 35,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de********** UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M. CTE.**********($ 1,406,445.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 23 del mes de Julio de 2008 y así sucesivamente cada Mes , hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del VEINTICINCO PUNTO OCHENTA POR CIENTO********** (25.8000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO********** (28.4200 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, da lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 23 del mes de Junio de 2008 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (29.0804 %) efectivo anual.

Firma: Victoria E. de Paparo
Nombre: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
C.C. o NIT: 38,951,498

Dirección: _____
Teléfono: _____
Ciudad: _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior

PAGARE N° 9670080259

12284 EXT.

F-500

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938.8

BANCOLOMBIA
PIC
30887501

PAGARE N° 6481015084 Por $ 7.515.217.00 al %

Nosotros, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 15 del mes de 05 de 2009 a la orden del BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de VIPASA la suma de SIETEMILLONESQUINIENTOSQUINCEMILDOSCIENTOSDIECISIETEPESOS. ($ 7.515.217.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco, mas la suma de _____ ($) que a la fecha lo adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTISEIS.CINCUENTACINCO por ciento (26.55%) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, 3-Si los bienes dados en garantía se deterioran, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Suscribimos este pagaré en CALI el día 27 del mes de 11 de 2006 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Firma: Victoria E. de Paparo	Firma:	Firma:
Nombre: VICTORIA EUG. M. DE PAPARO	Nombre:	Nombre:
Cédula o NIT 38.951.498	Cédula o NIT	Cédula o NIT
Dirección: Calle 6ª OESTE K-82	Dirección:	Dirección:
Teléfono: 8932354 - 60	Teléfono:	Teléfono:

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

LITO-BANCOLOMBIA V/99

F-111

BANCOLOMBIA

IT 890.903.938-8

IC

Q 0000000038951498027001

32405278

CONSECUTIVO ASESOR: 02792 NRO. SOLICITUD: 0000000000041007601

CONVENIO DE VINCULACIÓN PERSONAS NATURALES

Entre los suscritos a saber RICARDO ESPITIA DIAZ***

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
PIC

Q 0000000038951498027001

77
930

CONSECUTIVO ASESOR: 02792

NRO. SOLICITUD: 00000000000410076O1

CLIENTE se acoge a los horarios de corte contable que practique internamente EL BANCO y los que permitan las entidades reguladoras de la actividad bancaria, para determinar en cual día quedará registrada su operación. 9- EL CLIENTE por medio de su tarjeta y presentando su documento de identificación, podrá adquirir bienes y servicios en los establecimientos adscritos al sistema de tarjeta de Crédito patrocinado por EL BANCO, o podrá obtener dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes, por entregas que al efecto le realicen sucursales de EL BANCO o corresponsales que este haya autorizado a tal fin, o por intermedio de los cajeros electrónicos de propiedad de EL BANCO o de sistemas de cajeros a los cuales esté afiliado, hasta la suma que como tope esté determinado por EL BANCO a la fecha de efectuarse el retiro o compra. 10- Con ocasión de cada adquisición de bienes y servicios EL CLIENTE suscribirá en favor del BANCO el comprobante que éste ha suministrado a los proveedores y que está destinado a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, siendo entendido que su valor podrá ser debitado de la cuenta corriente. 11- EL BANCO no asume responsabilidad en caso de que cualquier proveedor rehuse realizar transacciones en consideración a la tarjeta. Igualmente EL BANCO queda desligado del negocio celebrado entre el cliente y el proveedor, en cuanto se refiere a calidad, cantidad o cualquier otro aspecto de la negociación y por lo tanto EL BANCO no asumirá responsabilidades, siendo aplicables las demás disposiciones del contrato de apertura de crédito para tarjeta. 12- EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere el caso: a. Por si mismo o por intermedio de los establecimientos afiliados retenga la tarjeta en el evento de que se presenten irregularidades en su uso. b. Diligencie los espacios que queden en blanco en los comprobantes de utilización que firme. c. Ceda o endose los comprobantes de utilización o este contrato. 13. EL BANCO queda exonerado de toda responsabilidad en caso de que EL CLIENTE o la persona autorizada no pueda ejecutar operaciones por defectos ocasionales en los equipos o líneas de conexión, por problemas técnicos, por actividades de mantenimiento o por suspensión de servicio. 14- La suspensión, limitación o cancelación de servicios por parte de EL BANCO, no dará lugar a ninguna reclamación de responsabilidad o perjuicio en favor de EL CLIENTE. 15- EL BANCO queda con facultad de establecer y cobrar a EL CLIENTE las tarifas que defina por concepto de la utilización de los diferentes servicios electrónicos ofrecidos, pudiendo debitar con su valor las cuentas de EL CLIENTE. 16- EL BANCO podrá permitir a EL CLIENTE para que por cuenta y riesgo de éste, autorice a terceras personas para que utilicen los servicios electrónicos que elija y estén habilitados. En tal caso, previa solicitud, El Banco podrá asignarle otro NIP y tarjeta a la persona autorizada y EL CLIENTE aceptará como suyas las operaciones que se deriven de dicho NIP. EL CLIENTE, podrá en cualquier momento revocar esta autorización, dando aviso por escrito a EL BANCO. Dicha revocación surtirá efectos 24 horas después de su recibo. 17- Queda entendido que EL BANCO podrá otorgar créditos o sobregiros sobre las cuentas que se operen con el NIP en los eventos en que no existan fondos disponibles en ellas. En tal caso, dichos créditos se regularán en cuanto a plazo, tasa de interés y demás modalidades, por los convenios particulares que existan al momento de surgir el gravamen. De no existir tales convenios se aplicarán las normas legales que le sean aplicables y las de costumbre bancaria. 18- En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta, EL CLIENTE, o la persona autorizada, avisará(n) de inmediato y por escrito a EL BANCO en cualquier sucursal del país, adjuntando copia de la denuncia penal presentada ante autoridad competente, tan pronto como ocurra cualesquiera de los mencionados eventos. Dichas novedades se entenderán recibidas por EL BANCO 24 horas después. En este caso quedará a juicio de EL BANCO expedirle una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. Las citadas 24 horas cobijarán también cualquier novedad o inhibición de operaciones. El bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico no excluye la obligación de presentar la respectiva denuncia penal so pena de correr con la responsabilidad por su omisión. 19- EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para retener su tarjeta o las de las personas autorizadas en caso de que se presenten irregularidades con el uso de las mismas. Igualmente se obliga a devolverlas en caso de que se cancelen las cuentas afiliadas. 20- La relación contractual regulada por el presente reglamento es de duración indefinida siempre y cuando EL CLIENTE posea en EL BANCO alguna de las cuentas aptas para los servicios aquí regulados. No obstante lo anterior las partes se reservan el derecho de dada por terminada en cualquier momento, haciéndole conocer a la otra tal determinación mediante comunicación escrita. En tal evento las obligaciones a cargo de EL CLIENTE si las hubiere serán exigibles por parte de EL BANCO.

CRÉDITO PREAUTORIZADO

1- Igualmente, por la firma del presente contrato EL BANCO puede abrirle a EL CLIENTE un cupo de crédito rotativo hasta por la suma que le será comunicado a EL CLIENTE, crédito que podrá ser utilizado por EL CLIENTE, cuando lo requiera y siempre y cuando las posibilidades de tesorería de EL BANCO así se lo permitan, y que se regirá por las siguientes estipulaciones. 2- El crédito podrá ser utilizado por EL CLIENTE en las siguientes formas. Mediante el retiro de la suma requerida en cualquiera de las oficinas de El Banco o corresponsales que este haya designado para tal fin; o utilizando los medios electrónicos, de tal suerte que afectando el cupo de crédito se acredite la suma requerida en la cuenta que designe el cliente. 3- El crédito concedido será restituido por EL CLIENTE en el plazo que indique en la solicitud personal o por medio electrónico, y siempre y cuando dicha modalidad esté habilitada por EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a restituir las sumas prestadas en el término indicado que se contará a partir del correspondiente desembolso o abono en cuenta. Lo anterior sin perjuicio de que EL BANCO establezca un sistema de pago similar al para la tarjeta de crédito, caso en el cual pagará las sumas utilizadas cuando lo señale el extracto mensual de cuenta que le envía EL BANCO, o si no recibe dicho extracto dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. 4- EL CLIENTE reconocerá por las sumas prestadas la tasa de interés que esté fijada por EL BANCO al momento de su utilización y en la modalidad que fuere posible, que en todo caso será como mínimo el interés corriente bancario, sin perjuicio de que EL BANCO aumente la tasa si ello fuere legalmente posible. En caso de mora EL CLIENTE reconocerá una tasa moratoria equivalente al máximo permitida por la ley colombiana, que se cancelará por cada día de retardo. 5- EL CLIENTE podrá utilizar el crédito aprobado en una o varias partidas sucesivas, las cuales se sujetarán a las pactadas en cada una de ellas. No obstante lo anterior, en el evento de mora en el pago de uno cualquiera de los créditos, este hecho facultará a EL BANCO para acelerar el plazo pendiente de pago de todas las utilizaciones y exigir la totalidad de lo adeudado.

PAGARES

EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, dos (2) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro, sobregiro disponible y las derivadas del uso de Tarjetas de crédito, y el otro destinado a los créditos preautorizados. EL BANCO, llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones: 1- El Banco para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del ( ) anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa, EL BANCO podrá diligenciar el segundo pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en él se instrumentarán los créditos preautorizados que no cancele el cliente en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en CALI a los 27 días del mes de Noviembre de 2008.

EL CLIENTE

EL BANCO

F-586

BANCOLOMBIA

Pagaré Número 5303720171417302 Por $ 4.651.214.00 al % 931

Yo, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

Mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cali , identificado con la cédula de ciudadanía número 38.951.498 expedida en Cali en virtud de este pagaré prometo pagar el día 18 DE ABRIL DEL 2009 , a la orden del Banco Industrial Colombiano, en Cali , en sus oficinas de Vipasa la suma de CUATROMILLONESSEISCIENTOSCINCUENTAYUNMILDOCIENTOSCATORCEPESOS ($ 4.651.214.00) moneda legal, que de dicho Banco he recibido en mutuo comercial. En caso de mora pagaré durante ella intereses liquidados a la tasa del VEINTISEIS.SETENTAYSIETE por ciento (26.77 %) anual. Serán de mi cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renuncio a los beneficios de disposiciones legales que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa que hago. El Banco queda autorizado una vez vencido el presente pagaré para debitar con su valor e intereses el depósito en cuenta corriente o el depósito en cuenta de ahorros que exista a mi nombre en cualquiera de sus oficinas en el país. Suscribo este pagaré en Cali a [illegible] días del mes de de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), fecha en la cual lo he entregado al Banco para hacerlo negociable, con la modalidad de que cada vez que el Banco esté autorizado para cobrar en préstamos de la clase del aquí instrumentado una tasa de interés superior a la señalada, el máximo de la nueva tasa permitida será la que continuará devengando la obligación en su parte insoluta, desde el momento en que exista tal autorización.

Firma: Victoria E. Millan de Paparo

Cédula: 38.951.498 Cali

Dirección: Kra. 2ª A-1-33 5º Piso

Teléfono: 8853644 - 8160573

PAGARÉ EL IMPUESTO DE TIMBRE

FECHA 20-04-89

VALOR DEL IMPUESTO: 2.000

FIRMA AUTORIZADA

BANCOLOMBIA PIC
30516364

232

Ciudad y fecha 23 SEP. 1985

Señores
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO
Ciudad

Por la presente los autorizo para llenar los espacios en blanco que han quedado en el pagaré a la orden que he firmado en la fecha a favor de ustedes y del cual les hago entrega con el fin de hacerlo negociable.

El pagaré debe ser llenado por todo concepto que les adeude en razón de las utilizaciones con mi Tarjeta de Crédito No. incluyendo las realizadas a través de los Cajeros BIC, los espacios en blanco relativos a cuantía, tasa de interés y fecha de vencimiento deben llenarse de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El Banco para llenar el pagaré no requiere darme aviso.

2. El Banco llenará el pagaré en el evento que incumpla o retarde el pago de una cualquiera de las cuotas en que deba cubrir la financiación que me han otorgado para el pago de las utilizaciones con mi Tarjeta de Crédito.

3. La cuantía del pagaré será el monto de lo adeudado por concepto de las utilizaciones con mi Tarjeta de Crédito.

4. La fecha de vencimiento del pagaré será la misma en la cual se presentó el primer incumplimiento a una de las cuotas en que debo cubrir la financiación concedida por el Banco.

5. La tasa de interés que devengarán las obligaciones instrumentadas en el pagaré será del 48o/o anual ya que éstas se encuentran vencidas.

Las anteriores instrucciones las doy de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio.

Atentamente,

Firma, Victoria S. de Vasquez

Cédula 38.951.498 Cali

Dirección Av 11/85 - 2 - 24-33 S.P.

Tel. Oficina 615576 Residencia 225666 816053

TC - 40

adscribió el sistema de Tarjeta de Crédito se rehuse verificar transacciones con la tarjeta. Igualmente, EL BANCO queda absolutamente desligado del negocio celebrado entre EL CLIENTE y el proveedor, en cuanto se refiere a la calidad, cantidad, o cualesquiera otros aspectos de mercancía o servicios que se obtengan mediante el uso de la tarjeta, y por consiguiente EL BANCO no asume responsabilidad en esos particulares. En los casos de reajuste, devoluciones, revocaciones o cualquier modificación con respecto a las transacciones entre EL CLIENTE y el proveedor, que diere lugar a la disminución devolución del precio de los bienes y/o servicios adquiridos mediante la tarjeta, correspenderá a EL BANCO percibir los respectivos montos, a fin de abonarlos a la cuenta de EL CLIENTE. 9- EL CLIENTE pagará a EL BANCO, la cuota de manejo que esté determinada por EL BANCO y que se le comunicará por cualquier medio, la cual podrá ser expresada en moneda legal colombiana o en dólares E.U.A. si realiza operaciones en moneda extranjera en el trimestre inmediatamente anterior. No obstante lo anterior, EL BANCO en cualquier momento podrá ajustar el monto de dicha cuota, caso en el cual dará aviso a EL CLIENTE. 10- El presente contrato acompañado de los comprobantes de utilización suscritos por EL CLIENTE, o de copia de los registros magnéticos enviados por el banco corresponsal, prestan mérito ejecutivo. 11- En el evento de que EL CLIENTE sea titular de una tarjeta de crédito, los avances en dinero en efectivo que realice en el exterior se diferirán a 3 meses.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CREDITO MASTERCARD

1- Financiación: Se entiende que la financiación concedida por EL BANCO para la Tarjeta MASTERCARD INTERNATIONAL es en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia y en dólares de los Estados Unidos de América, para las realizadas en el exterior. Cuando los montos de las utilizaciones en moneda extranjera sean en dólares y centavos de dólar, EL BANCO podrá ajustar el valor de las utilizaciones al número entero más próximo. 2- Forma de Efectuar el Pago: Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en moneda legal y en moneda extranjera. 3- Avances: Si EL CLIENTE utilizare el Crédito concedido mediante el recibo de dinero en efectivo en alguna de las Sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional las sumas retiradas no se diferirán, salvo a EL CLIENTE titular de una Tarjeta Mastercard Oro en cuyo caso los avances en efectivo se difieren a tres meses. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se diferirán a tres (3) meses.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CREDITO VISA INTERNACIONAL

1- Financiación: Se entiende que la financiación concedida por EL BANCO para la Tarjeta VISA INTERNATIONAL es en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia y para las realizadas en el exterior. Tratándose de las utilizaciones en moneda extranjera, estas se convertirán a moneda legal colombiana a la Tasa de mercado que rija al momento de la Utilización. 2- Forma de Efectuar el Pago: Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en moneda legal y en moneda extranjera, sin embargo, la financiación se efectuará en moneda legal colombiana, en la forma estipulada anteriormente. 3- Avances: Si EL CLIENTE utilizare el Crédito concedido mediante el recibo de dinero en efectivo en alguna de las Sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional las sumas retiradas podrán diferirse a 2 meses, Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se diferirán a tres (3) meses.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CREDITO VIRTUAL (E-CARD)

1- Igualmente EL BANCO podrá habilitar a EL CLIENTE la utilización de un cupo de crédito a través de la Tarjeta de Crédito Virtual, que podrá ser utilizada por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios, única y exclusivamente a través del Internet, en los sitios Web Site de los establecimientos adscritos a los sistemas de Tarjeta de Crédito patrocinados por EL BANCO o donde éste se encuentre afiliado. 2- Para disponer del crédito otorgado con ocasión de cada adquisición de bienes y servicios, EL CLIENTE suscribirá por medios electrónicos a favor de EL BANCO o del sistema patrocinado por la Tarjeta de Crédito Virtual, según el caso, los comprobantes electrónicos necesarios a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema. 3- EL ... por medio del Número de su Tarjeta de Crédito Virtual, que para el efecto le ha asignado EL BANCO, podrá identificarse en el Internet frente a cualesquiera de los sitios Web Site que habilite EL BANCO o sistemas a los cuales pertenezca y utilizar el crédito concedido en virtud de este contrato, mediante el uso de los medios electrónicos de acuerdo a los límites establecidos por EL BANCO. Así mismo, EL CLIENTE podrá identificarse frente a la Sucursal Virtual de EL BANCO con su Número de Identificación Personal (N.I.P.) y ejecutar, si estuviere habilitado para ello, cualesquiera de las siguientes operaciones y/o transacciones: a. Consultar el Número de su Tarjeta de Crédito Virtual y su fecha de vencimiento, b. Consultar el Código de seguridad de su Tarjeta de Crédito Virtual, c. Consultar el cupo disponible de su Tarjeta de Crédito Virtual, d. Consultar el estado de su cuenta, e. Efectuar, mediante el débito a su cuenta corriente o de ahorros, el pago de sus obligaciones en razón de la utilización del cupo otorgado, y de la factura o estado de cuenta que podrá consultar en la Sucursal Virtual de EL BANCO, cuando así se le informe por correo electrónico para el efecto. 4- EL CLIENTE pagará, a EL BANCO, la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o en moneda legal colombiana cuando lo señale e estado de cuenta que para el efecto EL BANCO pondrá a su disposición en la Sucursal Virtual. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, cada suma utilizada en un sitio Web Site del exterior, o en un plazo de tres (3) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de lo que en el futuro disponga EL BANCO. Cuando los montos de las utilizaciones en moneda extranjera sean en dólares y centavos de dólar, EL BANCO podrá ajustar el valor de las utilizaciones al número entero más próximo. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos autorizados que indique EL CLIENTE en el comprobante electrónico de utilización, siempre que así lo permita el sitio Web Site donde se realice la Utilización. Si EL CLIENTE no lo señalara, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el sistema. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Para efectuar el pago, EL BANCO le avisará a EL CLIENTE, vía correo electrónico, que ha puesto a su disposición en la Sucursal Virtual, un extracto mensual en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su Tarjeta de Crédito Virtual por utilizaciones en, moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que debe pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere del caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, los pagos se le debitarán de su cuenta corriente o de ahorros, el día diez (10) de cada mes. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores adeudados por el primero el segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones cuotas de manejo, etc. por el valor del pago mínimo o pago total según el caso. Si EL CLIENTE no recibiere oportunamente por correo electrónico el aviso de que puede consultar en la Sucursal Virtual de EL BANCO el corte de cuentas correspondientes a una mensualidad, se obliga a consultarlo en la Sucursal Virtual de EL BANCO, sin que por ello pueda alegar su no recibo como causal de incumplimiento. Serán a cargo de EL CLIENTE los gastos ocasionados por la inclusión del número de la Tarjeta de Crédito Virtual en el respectivo boletín de seguridad, en caso de que éste sea hurtado. 5- EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera los comprobantes electrónicos que envía el banco corresponsal que efectuó el pago. 6- A los propósitos del sistema EL BANCO ha expedido y entregado a EL CLIENTE el Número de la Tarjeta de Crédito Virtual, que EL CLIENTE se obliga a abstenerse de utilizar cuando así le sea solicitado por EL BANCO; Número que sirve para utilizar el crédito puesto a su disposición y que deberá indicar, cada vez que realice una operación con cargo al sistema. El número de la Tarjeta de Crédito Virtual es personal e intransferible y EL CLIENTE es responsable de su conservación. En caso de sustracción del Número de la Tarjeta de Crédito Virtual EL CLIENTE deberá notificarlo a si a EL BANCO por escrito, tan pronto como ocurra, adjuntando los documentos, denuncias, etc., para los fines pertinentes. En estos casos quedará a juicio de EL BANCO expedirle a EL CLIENTE un nuevo Número de Tarjeta de Crédito Virtual o dar por terminado el presente contrato. La utilización del Número de Tarjeta de Crédito Virtual y las operaciones que se deriven del uso de la misma por EL CLIENTE, o por terceros, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o terceros. EL CLIENTE se obliga a custodiar el Número de la tarjeta de Crédito Virtual con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber guardado secretamente el Número de su Tarjeta de Crédito Virtual, ésta fuere indebidamente utilizada por terceros. Es entendido que EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora, uso indebido o por medida de seguridad para él o para el mismo tarjetahabiente, sin que haya lugar a indemnización alguna. 7- EL CLIENTE acepta como prueba de las transacciones que efectuó por medios electrónicos, los registros electrónicos que se originen bajo el número de identificación personal y/o número de su tarjeta de Crédito Virtual. 8- EL BANCO podrá ofrecer a EL CLIENTE servicios adicionales o complementarios a los anteriormente descritos para la Tarjeta de Crédito Virtual. Teniendo en cuenta que dichos servicios no son prestados directamente por EL BANCO sino por terceros, EL CLIETNE desde ahora acepta los términos y condiciones establecidos por cada tercero para la prestación del respectivo servicio. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores facturados por el tercero por cualquier cargo causado en la prestación del servicio adicional o complementario. 9- En cuanto a lo expresado en estas condiciones, se estará a lo prescrito en el Contrato de Tarjeta de Crédito, en el Reglamento de Uso de Tarjeta y Número de Identificación personal N.I.P., para servicios electrónicos e instrumentación de obligaciones en los pagarés que se trata más adelante.

REGLAMENTO DE USO DE TARJETA Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL N.I.P PARA SERVICIOS ELECTRÓNICOS

1- EL CLIENTE tendrá la posibilidad de utilizar los medios electrónicos en los cuales el NIP (Número de Identificación Personal o Clave Secreta) o las Tarjetas expedidas por EL BANCO sean instrumentos necesarios para realizar las distintas operaciones, órdenes y transacciones ofrecidos por EL BANCO, en los equipos electrónicos de su propiedad, o de terceros o de las redes o sistemas a los cuales el Banco esté afiliado, o mediante la utilización de aparatos y redes telefónicas e Internet. 2- Para la utilización de los diferentes servicios y operaciones autorizadas por EL BANCO, éste ha suministrado a EL CLIENTE un Número de Identificación Personal NIP, (Clave Secreta) que constituirá la firma electrónica que identificará a EL CLIENTE, en sus relaciones con EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP asignado, a fin de que nadie mas que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por tanto, EL CLIENTE no podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. EL BANCO no se hará responsable de los perjuicios que pueda sufrir EL CLIENTE por el incumplimiento de la obligación que aquí asume. 3- Igualmente, EL BANCO, previa solicitud podrá expedir a favor de EL CLIENTE una tarjeta que le permitirá tener acceso a los distintos servicios ofrecidos por Banco, que la requieran y que EL CLIENTE se obliga a firmar y custodiar con el debido cuidado, de modo que ninguna otra persona pueda usarla y será responsable ante EL BANCO y terceros por los perjuicios que se deriven del uso indebido que de ella se hiciere a causa de la negligencia en la obligación que contrae. EL CLIENTE se obliga a devolver la tarjeta en el momento que le sea solicitada por EL BANCO o cuando termine la relación contractual. 4- EL CLIENTE y siempre y cuando estuviere habilitado para ello, podrá hacer depósitos y pagos de facturas, en dinero en efectivo o en cheques en los Cajeros Electrónicos o pagos, consignaciones o depósitos en cheques a través de los buzones rápidos. Dichos pagos y depósitos, se harán en un sobre cerrado y estarán sujetos a verificación y aprobación por parte de EL BANCO. Cuando EL BANCO encuentre que las sumas introducidas en el cajero son iguales a las asentadas en el comprobante de depósito o al valor de las facturas, sellará el comprobante de consignación y las facturas de pago, y sólo a partir de ese momento se entenderá efectuado el depósito o recibido el dinero para el pago. Cuando los depósitos y pagos se hagan mediante cheques, sólo serán abonados en las respectivas cuentas o efectuados los pagos cuando estos resulten corrientes. Si por cualquier circunstancia los cheques no son pagados por el banco girado, o se presentaren discrepancias entre las sumas depositadas con los valores anotados en los respectivos comprobantes de depósito, o el valor de las facturas, EL BANCO se abstendrá de efectuar la transacción. EL BANCO dará aviso telefónico a EL CLIENTE, en caso que se presente cualquier tipo de discrepancia 5- Igualmente, EL CLIENTE, por medio de su NIP, podrá identificarse ante EL BANCO y ejecutar las distintas operaciones o transacciones que se encuentren habilitadas en ese momento, tales como consulta de saldos, retiro y traslado de fondos, depósitos, pagos, bloqueos y contra ordenes de cheques. Estas operaciones y transacciones las podrá realizar EL USUARIO siempre y cuando el NIP se hallare habilitado para ello y se encuentren dentro de los límites establecidos por EL BANCO. 6- EL CLIENTE se compromete a registrar en su chequera o libreta de ahorros las transacciones que afectan sus saldos, con el propósito de controlarlos y mantenerlos actualizados. 7- EL CLIENTE acepta, como prueba de las operaciones y/o transacciones efectuadas, los registros magnéticos que se originan bajo su Número de Identificación Personal NIP; reconociendo como veraces dichos registros, los listados, cintas, extractos etc., que se originen en EL BANCO por la utilización del NIP. Por tanto las operaciones que se deriven del uso del NIP, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o frente a terceros. 8- EL

Bancolombia
NIT 090.903.936-8
PIC

L 0000009670080252 001

20

933

CONSECUTIVO ASESOR: 02436

NRO. SOLICITUD: 00000000000041564005

PAGARE N° 9670080252 Por $ 30,000,000.00 al 21.0000%

Nosotros,
AIDA EMILIA PAPARO MILLAN

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPIC la suma de ********** TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**********
($ 30,000,000.00) moneda legal, que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas iguales de********** OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M. CTE.**********($ 811,600.00) m.l cada una, debiendo pagar la primera el día 30 del mes de Junio de 2008y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.
Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa del VEINTIUN POR CIENTO********** (21.0000 %) anual, pagaderos por periodos Mes Vencido .En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO********** (28.4200 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes ~~ros~~, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.
El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en CALI el día 30 del mes de Mayo de 2008 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.
Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.
Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (23.1439 %) efectivo anual.

Firma: Aida Emilia Paparo M
Nombre: AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
C.C. o NIT: 31,966,749

Dirección: Km 1 via Cristo Rey
Teléfono: 8922332
Ciudad: CALI

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior
PAGARE N° 9670080252

F-500

BANCOLOMBIA

IT 890.903.938-8

IC

ONSECUTIVO ASESOR: 02792

Q 0000000038951498027001

NRO. SOLICITUD: 00000000000041007601

CUENTA DE AHORROS

ualmente, por la firma de este contrato EL BANCO posibilita a EL CLIENTE utilizar la cuenta de horros en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Ahorros dictado por el anco y aprobado por la Superbancaria, que EL CLIENTE declara conocer y acepta en su integridad que hace parte integrante de este contrato. Es entendido igualmente que la apertura de dicha uenta posibilita a EL CLIENTE utilizar los medios electrónicos que se regulan posteriormente y a sa la tarjeta débito que le expedirá EL BANCO.

SOBREGIRO DISPONIBLE:

Teniendo en cuenta que EL CLIENTE es titular de cuenta corriente se ha convenido en que EL ANCO, de conformidad con los artículos 1.400 a 1.408, del código de comercio, abra en las cuentas orrientes en cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE que podrá ser tilizado mediante la emisión o giro de cheques, por sí mismo o por las personas autorizadas, retiros or cajeros u otros medios electrónicos que habilite EL BANCO, cargos preautorizados para cancelar ervicios, comisiones por los mismos, efectuar traslados, pagos de obligaciones por Tarjeta de rédito u otras obligaciones, o mediante la utilización de la Tarjeta Débito - Crédito en los stablecimientos adscritos a los sistemas de Tarjetas de crédito patrocinado por EL BANCO o a los ue éste se encuentre afiliado, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE ea titular de estos servicios. Por tanto, EL BANCO pagará los cheques, aceptará los retiros, eptará los cargos y pagará los comprobantes de utilización, afectando la cuenta corriente de EL LIENTE, produciendo un sobregiro o descubierto en cuenta, hasta el límite del crédito abierto en su vor. CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, den a las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, sin perjuicio de los erechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. Igualmente, queda ntendido que EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, aso en el cual se regirá como un sobregiro común; igualmente podrá aumentarlo caso en el cual ará aviso por cualquier medio a EL CLIENTE. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá egar utilizaciones en los siguientes eventos: 1- Mora en el pago de las utilizaciones. 2- tilizaciones en exceso del cupo aprobado. 3- En el evento de presentarse irregularidades en el uso el mismo. 4. Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE, sin que haya denización alguna. 2- EL CLIENTE dispondrá del crédito en partidas sucesivas, siendo que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique, afiante el pago o la consignación de valores en su cuenta, le confieren derecho a nuevas isponibilidades hasta el límite del crédito abierto en su favor. 3- EL CLIENTE pagará a EL BANCO da suma utilizada en el plazo de un día. Por tanto, se obliga a restituir las sumas utilizadas a mas rdar el día siguiente. Las sumas del crédito utilizadas devengarán una tasa de interés equivalente la tasa de sobregiros que rija en ese momento por el plazo del día y de la máxima tasa permitida en aso de mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el caudo de la obligación. Si EL BANCO estuviere autorizado para cobrar una tasa de interés de azo o de mora, superior a las señaladas, podrá reajustar dichas tasas, caso en el cual, dará aviso a L CLIENTE, por cualquier medio, tasas que se entenderán aprobadas por EL CLIENTE, si no se esenta a dar por terminado este contrato o ejecuta operaciones con cargo al mismo. 4- Este nvenio por requerir necesariamente de la Cuenta Corriente terminará en el evento de darse por minarse dicho contrato.

CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO

ualmente EL BANCO abre en favor de EL CLIENTE un crédito rotatorio para la utilización de la rjeta de Crédito hasta por la suma que le comunicará EL BANCO, para ser utilizado por EL LIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adscritos a los stemas de tarjeta de crédito patrocinados por EL BANCO o donde este se encuentre afiliado, o ediante la obtención de dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes a la que se suscribe te contrato, por entregas que al efecto le realicen sucursales de EL BANCO o rresponsales que éste haya autorizado a tal fin, o máquinas dispensadoras de efectivo hasta la uma que como tope máximo esté determinada por EL BANCO a la fecha de hacerse el retiro. Este rédito también podrá ser utilizado por EL CLIENTE en moneda extranjera, caso en el cual, el tope e determinará convirtiendo la divisa a dólares de los Estados Unidos de América y éstos a moneda gal colombiana a la tasa de cambio que rija el momento de su utilización. En este caso, el crédito odrá ser utilizado por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y/o servicios en el exterior, en s establecimientos adscritos al sistema de tarjeta de crédito o mediante la obtención de dinero en efectivo en países diferentes a Colombia, por entregas que al efecto le otorguen sucursales de ra de los bancos adscritos al sistema de tarjeta de Crédito, corresponsales o redes que le haya autorizado para tal fin, por máquinas dispensadoras de efectivo o por cajeros ertenecientes a otras redes. EL CLIENTE dispondrá de los créditos abiertos en partidas sucesivas, endo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del respectivo crédito abierto en su vor. Tratándose de la utilización del crédito en moneda extranjera, éstas no podrán exceder en ningún caso el tope que determinen las autoridades monetarias colombianas si lo hubiere. EL LIENTE se obliga a no sobrepasar el cupo de crédito señalado en esta clausula y en caso de que lo ocurriere se someterá, además de las sanciones penales a que hubiere lugar, a la terminación el contrato sin previo aviso, siendo exigible por EL BANCO la totalidad de las sumas pendientes, specto de las cuales se considerará automáticamente vencido el plazo, pudiendo EL BANCO roceder a su cobro judicial por todos los medios legales. En caso de que EL CLIENTE sobrepase el nto determinado en un momento dado por las autoridades monetarias colombianas, pagará diotariamente, como pena, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo utilizado en xceso del tope. 2- Para disponer del crédito otorgado; con ocasión de cada adquisición de bienes o rvicios, EL CLIENTE suscribirá en favor de EL BANCO o del sistema patrocinado por la Tarjeta de rédito según el caso, los comprobantes que éstos han suministrado a los proveedores y que están stinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, sin perjuicio que éste sea utilizado por los medios electrónicos o mediante venta por teléfono, correo directo, c. 3- EL CLIENTE, por medio de su Tarjeta de Crédito y su número de identificación personal, que ha el efecto le ha asignado EL BANCO, podrá, en el territorio nacional y en el exterior identificarse nte a cualesquiera de los medios electrónicos que instale o habilite EL BANCO o sistemas a los ales pertenezca y efectuar, si estuvieren habilitados para ello, cualesquiera de las siguientes peraciones y/o transacciones: a. Consultar el cupo disponible de la Tarjeta, b. Efectuar el pago de s obligaciones en razón de la utilización del cupo otorgado, con la factura o estado de cuenta que le envía EL BANCO para el efecto. c. Utilizar el crédito concedido en virtud de este contrato, mediante el uso de los medios electrónicos de acuerdo a los límites establecidos por EL BANCO. EL CLIENTE tendrá acceso a los cajeros solamente por medio de su Tarjeta y su número de identificación personal; por tanto EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva dicho número de identificación personal. EL CLIENTE no podrá ceder su Tarjeta, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de sus derechos y compromisos que, tanto la Tarjeta como este convenio, le imponen. 4- EL CLIENTE pagará, a EL BANCO, la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o en moneda legal colombiana cuando lo señale el estado de cuenta que para el efecto le envía EL BANCO. Se entiende que la Financiación concedida por EL BANCO está sujeta a la reglamentación de cada sistema de Tarjeta de Crédito al cual pertenezca la tarjeta que posee EL CLIENTE. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, cada suma utilizada en el exterior, en un plazo de tres (3) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de lo que en el futuro disponga EL BANCO. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos autorizados que indique EL CLIENTE en el comprobante de utilización. Si EL CLIENTE no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el sistema. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Si el total facturado por compras en moneda legal o en dólares es inferior al tope establecido por EL BANCO a esa fecha, las utilizaciones no se diferirán. Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que debe pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere el caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día diez (10) de cada mes en las oficinas de EL BANCO. Las sumas a cargo de EL CLIENTE devengarán el interés que esté anunciado por EL BANCO y que nunca será inferior al interés corriente bancario, o a la tasa Prime mas unos puntos porcentuales adicionales que periódicamente fijará y avisará EL BANCO, para el saldo en moneda extranjera, el que se cubrirá conjuntamente con las cuotas de amortización del capital debido; pero con la advertencia de que si EL CLIENTE optare por pagar las sumas utilizadas, con cargo al cupo en moneda legal, en el mismo mes, sin acogerse a la financiación y te pagare dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, por esas utilizaciones en moneda legal, no habrá lugar al cobro de los intereses, salvo las excepciones que establezca EL BANCO a este beneficio. La mora en el pago de una cualesquiera de las cuotas de amortización de la obligación, de los intereses o de la cuota de manejo, faculta a EL BANCO para declarar vencido el plazo acordado y proceder a exigir la restitución de todas las sumas a cargo de EL CLIENTE, haciendo, si es del caso, las conversiones correspondientes. En este último evento, los saldos pendientes, devengarán un interés moratorio a la tasa mas alta permitida por la Ley Colombiana para las obligaciones en mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. Cada vez que EL BANCO esté autorizado para cobrar, en los créditos del aquí pactado, una tasa de interés y/o comisión superior a la señalada, el máximo de la nueva tasa permitida será la que continuará devengando la obligación en su parte insoluta, desde el momento que exista tal autorización. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores adeudados por el primero al segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones cuotas de manejo, etc. por el valor del pago mínimo o pago total según el caso. Si EL CLIENTE no recibiere oportunamente el corte de cuentas correspondientes a una mensualidad, se obliga a reclamarlo a EL BANCO, sin que por ello pueda alegar su no recibo como causal del incumplimiento. Todo pago efectuado se imputará, primero al pago mínimo que aparezca en el estado de cuenta o al saldo en mora, si lo hubiere. En el evento de que no cancele las obligaciones y fuere necesario el cobro judicial, EL CLIENTE desde ahora autoriza a EL BANCO para cargar con su valor la cuenta corriente o cualquier depósito a su nombre. Si se produjere sobregiro EL BANCO podrá instrumentar la obligación en el pagaré que se suscribe para el efecto. En los eventos de débitos autorizados o aceleración de vencimiento, EL BANCO queda facultado para adquirir las divisas correspondientes o venderle las necesarias para efectuar el giro. En el evento de que se requiera algún documento de EL CLIENTE para efectuar el giro, éste se obliga a entregarlo al Banco oportunamente, so pena de correr con la variación del tipo de cambio hasta tanto se haga el giro al exterior de los dólares correspondientes a las utilizaciones efectuadas, sin perjuicio que el Banco pueda realizar las operaciones conexas para realizar la operación. En tales eventos la conversión de moneda extranjera a moneda legal se realizará al tipo de cambio vigente al momento de efectuarse dicha conversión. Serán a cargo de EL CLIENTE los gastos que se ocasionen en razón de las comunicaciones por el corresponsal, bien sea por exceso en los límites de utilización autorizados en cada país, o por cualquier otro motivo. Igualmente, serán a su cargo los gastos ocasionados por la pérdida de la Tarjeta de Crédito; así como correspondientes a la inclusión del número de la Tarjeta en el respectivo boletín de seguridad. 5- EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera los comprobantes que aparezcan grabados en los registros magnéticos o cintas que envía el banco corresponsal que efectuó el pago y serán a cargo de EL CLIENTE las sumas que cobre el banco corresponsal por los gastos en que incurra por el envío de los comprobantes de utilización. 6- A los propósitos del sistema EL BANCO ha expedido y entregado a EL CLIENTE una Tarjeta de Crédito de propiedad de EL BANCO, que EL CLIENTE se obliga a devolver cuando le sea solicitada; documento que sirve para utilizar el crédito puesto a su disposición y que deberá presentar acompañado de su cédula de ciudadanía o pasaporte, según el caso, cada vez que realice una operación con cargo al sistema. El uso de la Tarjeta por medio de Cajeros o medios electrónicos requerirá, además de ésta, del número de identificación personal. Esta Tarjeta es personal e intransferible y EL CLIENTE es responsable de su conservación. En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta EL CLIENTE deberá notificarlo así a EL BANCO por escrito, tan pronto como ocurra cualesquiera de esos eventos, adjuntando los documentos, denuncias, etc., para los fines pertinentes. En estos casos quedará a juicio de EL BANCO expedirle a EL CLIENTE una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. La utilización de la tarjeta y las operaciones que se deriven del uso de la misma por EL CLIENTE, o por terceros, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o terceros. EL CLIENTE se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y a custodiarla con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber estampado su firma en la Tarjeta, ésta se extraviaré en blanco y fuere indebidamente utilizada por terceros. Es entendido que EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora, uso indebido o por medida de seguridad para él o para el mismo tarjetahabiente, sin que haya lugar a indemnización alguna. 7- Si EL CLIENTE utilizare el crédito concedido mediante recibo de dinero en efectivo en alguna de las sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional, las sumas retiradas podrán diferirse de acuerdo a la reglamentación de la Tarjeta de Crédito. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se diferirán a tres (3) meses. Las sumas retiradas devengarán el interés que esté anunciando EL BANCO al momento de la utilización, y que nunca será inferior al interés corriente bancario, el cual será liquidado por el tiempo de utilización del dinero y pagadero mes transcurrido. EL CLIENTE acepta como prueba de las transacciones que efectuó por medio del cajero u otros medios electrónicos, los registros magnéticos que se originen bajo el número de identificación personal y/o número de tarjeta. 8- EL BANCO no asume responsabilidad en el caso de que cualquier proveedor adscrito a los sistemas

BANCOLOMBIA
NIT: 890.303.938-8

BANCOLOMBIA PIG

30334107

PAGARE N° 6481016036 **POR $** 10.528.790,00 **al** **%**

Nosotros, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN C.C. 31.966.749 DE CALI

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 15 de 03 de 2009 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quién represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPICHAPE la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS. ($ 10.528.790,00) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de ($_____) que a la fecha adeudamos por concepto de intereses. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTICUATRO SESENTAYSEIS por ciento (24,66 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros, en cualesquiera de sus oficinas en el país. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3-Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Suscribimos este pagaré en CALI el día 11 del mes de Julio de 2001 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Firma Aida Emilia Paparo M

Firma _____

BANCOLOMBIA
NIT: 890.903.938-8

95

Nombre_____

Cédula o NIT_____

Dirección_____

Teléfono_____

Nombre_____

Cédula o NIT_____

Dirección_____

Teléfono_____

Firma_____

Nombre_____

Cédula o NIT_____

Dirección_____

Teléfono_____

Firma_____

Nombre_____

Cédula o NIT_____

Dirección_____

Teléfono_____

Nota:En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

BANCOLOMBIA
PIC

30334106

CONVENIO DE VINCULACION PERSONAS NATURALES

Entre los suscritos a saber

quién obra en representación del BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, con domicilio principal en Medellín, por una parte y que en adelante se denominará EL BANCO y

Mayor de edad, vecino de
identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en
por la otra parte, y que en adelante se denominará EL CLIENTE, se ha celebrado un convenio integral que le permitirá a este gozar de una serie de servicios en los términos que se regularán según su naturaleza contractual y conforme se determina mas adelante. Por la firma del presente convenio EL BANCO, posibilita a EL CLIENTE utilizar los siguientes servicios: Cuenta Corriente Bancaria, Cuenta de Ahorros, Sobregiro Disponible, Tarjeta de Crédito, utilización de Medios Electrónicos y Cupo de Crédito Personal. Para el efecto EL CLIENTE en cualquier momento podrá acudir a EL BANCO quién le brindará los medios para tener acceso a los mismos, si ello fuere necesario y siempre y cuando EL CLIENTE suscriba los documentos que tenga establecidos EL BANCO para tal efecto. Es entendido que EL BANCO en cualquier momento puede cancelar, modificar, limitar o adicionar los términos y condiciones del contrato, y en especial aumentar los cupos de crédito concedidos, mediante aviso en tal sentido por cualquier medio. Si anunciada una modificación EL CLIENTE no se presenta a dar por terminado el contrato o continua en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas. Este convenio será de duración indefinida, pero las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente, total o parcialmente en cualquier momento y por cualquier causa, haciéndole conocer a la otra parte determinación mediante comunicación escrita. En tal evento, las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, vencidas o por vencerse y que tengan origen en operaciones de crédito podrán ser exigibles en su totalidad, pues EL BANCO podrá declarar vencido el plazo estipulado para todas ellas. También convienen las partes en que podrá darse por terminado alguno de los servicios o contratos específicos en la medida que según su naturaleza fuere posible. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere del caso: a) Publique y reporte su nombre como deudor moroso de conformidad con la ley; b) Por si mismo, por medio de los establecimientos afiliados como proveedores o corresponsales, retenga las tarjetas expedidas, en el caso de que se presenten irregularidades en su utilización; c) Diligencie los espacios que quedan en blanco en los comprobantes de utilización que firme, y d) Ceda o endose dichos comprobantes de utilización y/o los derechos derivados de las relaciones contractuales, e) Divulgue su nombre en medios masivos en caso de salir favorecido el algún sorteo. EL BANCO podrá cobrar a EL CLIENTE como cuota integral de servicios, la tarifa que defina y que será anunciada por cualquier medio. Para el efecto EL USUARIO acepta desde ya este valor y autoriza debitar las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, hasta concurrencia del valor del servicio utilizado. El cobro de dicha cuota integral no implica que EL BANCO no pueda fijar tarifas por la utilización individual de los diversos servicios ofrecidos u operaciones. EL CLIENTE se obliga a actualizar la información y suministrarla al banco cada vez que éste lo solicite, de acuerdo con sus políticas y con la regulación vigente. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al BANCO para cancelar los contratos sin que se genere indemnización alguna en beneficio del CLIENTE.

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

1. EL CLIENTE se obliga a mantener en poder de EL BANCO fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra EL BANCO y esté, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido girados en la chequera entregada o autorizada al titular de la cuenta, a menos que exista justa causa para su devolución o que presente, a juicio de EL BANCO, apariencias de falsificación o adulteración apreciable a simple vista en el esqueleto del cheque, en la expresión de la cantidad, en las firmas o sellos registrados en las oficinas del Banco o en las demás especificaciones que deba contener todo cheque. Se entienden por justas causas, a más de las causales de devolución convenidas entre los Bancos y que se consideran incorporadas a este contrato, todas aquellas que impliquen una razonable previsión encaminadas a verificar las circunstancias en que el cheque fue librado o negociado. El BANCO atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y las reciba por escrito en las circunstancias previstas por la ley, y sin perjuicio de lo establecido para el uso de medios electrónicos. 2. EL BANCO estará obligado en sus relaciones con el librador a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente, salvo que se presenten, en lo conducente, las circunstancias a que se refiere el numeral anterior. 3. EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que, en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta corriente, salvo en aquellos casos en los cuales manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase "Acepto pago parcial" u otra equivalente. 4. EL BANCO suministrará a EL CLIENTE, las libretas de cheques debidamente identificadas, para el movimiento de la cuenta, mediante solicitud escrita en formulario especial que le entregará para tal fin. EL BANCO podrá abstenerse de suministrar chequeras cuando ellas sean solicitadas por intermedio de terceras personas, o por cartas que no vayan acompañadas del formulario especial a que se ha hecho referencia y el documento de identidad del titular. EL CLIENTE deberá verificar la cantidad de cheques al momento de recibo de la libreta. Si "El Cuentacorrentista" deseare manufacturar sus propias chequeras, deberá obtener la aceptación de EL BANCO y suscribir un convenio especial para la utilización de tales cheques. 5. EL BANCO podrá abstenerse de pagar los cheques girados en chequeras entregadas por interpuesta persona, mientras no medie por parte de EL CLIENTE el aviso de que ha recibido a su satisfacción la chequera solicitada conforme al formulario especial que se le suministra en cada una de las libretas. 6. EL CLIENTE se obliga a custodiar los cheques y formularios de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos y por lo tanto asume el riesgo ante EL BANCO y ante terceros por los perjuicios que se deriven del uso indebido que de ellos haga a causa de la negligencia en la obligación que contrae, como: Falsificación de firmas, irregularidades. El titular de la cuenta será responsable ante EL BANCO y ante terceros de los perjuicios que ocasione la deficiente custodia de la chequera. EL CLIENTE se obliga para con EL BANCO a darle aviso escrito y oportuno de la pérdida o extravió de los cheques o formulario de cheques. 7. Si EL CLIENTE dejare un saldo de $ 100.000 o menor inactivo durante más de un año continuo EL BANCO dispondrá de dicho saldo conforme a la ley y podrá dar por terminado el contrato. 8. Si por cualquier motivo EL CLIENTE extiende cheques al portador o con endose en blanco EL BANCO lo pagará al que los presente para su cobro. Los cheques serán girados claramente en letras y números en cuanto a sus cantidades y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones que aumenten la cantidad. Las consignaciones en cheques girados a favor de terceros y endosados por este deberán ser también endosados por EL CLIENTE. 9. Las consignaciones se harán en formularios que EL BANCO suministrará a EL CLIENTE con todos los detalles que en ellos se exijan, so pena de que sean rechazados por el Banco si no se cumplen tales requisitos. 10. EL CLIENTE se compromete a no girar sobre sus depósitos en cheques a cargo de otros Bancos hasta que el Banco girado dé su conformidad. Es entendido que EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar en su cuenta el importe de los cheques consignados a cargo de otros Bancos que no resulten corrientes. EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que éste, previa la microfilmación de los cheques pagados proceda a la inclineración o destrucción de aquellos cuyo pago se haya producido con dos o más años de antelación. 11. Toda consignación de EL CLIENTE en cheques sobre otras plazas, autoriza a EL BANCO para debitar de su cuenta, el valor de la comisión por traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses de sobregiro en el evento en que se ocasione y haya devolución del instrumento o de que éste se extravió en el correo. 12. EL BANCO enviará a EL CLIENTE, por lo menos una vez al mes, un extracto del movimiento de su cuenta en el respectivo período, conservando los cheques originales que haya pagado, los cuales se entenderán a disposición de EL CLIENTE desde la fecha del corte de cuenta. Si el titular de la cuenta no objetare el extracto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del corte, se entenderá finiquitada por éste, la cuenta hasta esa fecha. EL BANCO no estará obligado a enviar extracto de la cuenta corriente cuando EL CUENTE no haya girado cheques o efectuado consignaciones en el mes inmediatamente anterior. En caso de que el cliente quisiera retirar uno o más cheques o solicitar su envío por EL BANCO, deberá convenir con éste los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido, desde luego, que hasta a éste y bajo la responsabilidad del peticionario. Lo anterior sin perjuicio de que EL BANCO, decidá en cualquier momento entregar a su clientela, en forma general, los cheques originales que haya pagado. Para efecto de la remisión de los documentos o cualquier comunicación de EL BANCO para con EL CLIENTE, éste deberá registrar en EL BANCO su dirección inicialmente por escrito sobre cualquier cambio que se produzca. Si el envío se hiciere por correo, EL BANCO no asume responsabilidad alguna por su pérdida o extravío. 13. EL BANCO solo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos. Para el concepto de los mismos se entenderán como días inhábiles, los cierres debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria. EL BANCO debitará de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, la cuenta corriente del librador por el valor del cheque o cheques certificados. 14. En caso de suscitarse una cuestión judicial, EL BANCO podrá citar y demandar a EL CLIENTE ante los jueces o tribunales de esta ciudad o en los del domicilio de EL CLIENTE, a elección de EL BANCO, y EL CLIENTE sólo podrá demandar a EL BANCO ante los jueces y tribunales de esta ciudad. Al iniciar EL BANCO acción judicial originada en un descubierto de una cuenta abierta a nombre de dos o más personas, no obstante el acuerdo para el manejo de la misma, EL BANCO queda autorizado para dirigir contra uno cualquiera de los titulares por el total del descubierto, o contra varios o todos los titulares por partes iguales o desiguales, a elección de EL BANCO. 15. En las cuentas conjuntas los Cuentacorrentistas aceptan que todos los titulares son acreedores solidarios de EL BANCO por el saldo a su favor y lo autorizan en consecuencia a cargar en la cuenta conjunta las deudas a cargo de alguno o algunos de ellos y a favor de EL BANCO. 16. EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para cargar a su cuenta corriente el valor de los cheques de otras plazas, consignados por éste y que resulten impagados o se extravíen en el correo, así como los demás gastos que se deriven de la operación. 17. Esta contrato será de duración indefinida, pero las partes se reservan el derecho de darlo por terminado en cualquier momento. Una vez dado en aviso por EL BANCO sobre la terminación del contrato, no aceptará nuevas consignaciones y devolverá a EL CLIENTE los saldos a favor suyo. Este a su vez devolverá a EL BANCO los cheques que no haya utilizado y si no lo hiciere en forma inmediata responderá por todos los perjuicios que ocasione a EL BANCO y a terceros. 18. En atención a que EL BANCO puede llegar a conceder a EL CLIENTE facilidades de sobregiro o descubierto en su cuenta corriente, se conviene expresamente en que el pago o reembolso de esas sumas, lo verificará EL CLIENTE en un plazo no mayor de (1) día, contado a partir de la fecha en que haga uso de tales sobregiros. En relación con los créditos así concedidos, EL CLIENTE autoriza para cargar en su cuenta corriente, un interés igual al vigente para esta clase de créditos que como mínimo será el bancario corriente durante el plazo indicado. En caso de mora, el interés será del doble o del máximo permitido por las autoridades colombianas. Como quiera que el sobregiro implica el otorgamiento de un crédito EL CLIENTE deberá acreditar, si fuere el caso, que está debidamente facultado por la persona jurídica o natural en cuyo nombre actúa, para obligarla en esta clase de crédito. En los eventos de que un autorizado gire el instrumento que produce el descubierto, desde ahora EL CLIENTE reconoce y acepta dicho crédito y se obliga a cancelarlo en la forma indicada. 19. EL CLIENTE autoriza para debitar en su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que haga con EL BANCO y el de todos los servicios que éste le preste, así como el de las comisiones, gastos, intereses, etc., que por esas operaciones o servicios se causen, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haya EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o se acostumbre para el pago, y que, en caso de mora, el interés será del doble. 20. Es entendido que todos los acuerdos interbancarios o normas se la Superintendencia Bancaria, que en alguna forma adicionen, modifiquen o adicionen este contrato, quedan incorporados en él para todos los efectos legales. 21. Es entendido que por la apertura de la cuenta corriente se posibilita el uso de los medios electrónicos que se regulen posteriormente y la entrega de la tarjeta débito con la posibilidad del sobregiro. 22. EL BANCO podrá reconocer intereses sobre saldos líquidos depositados en la cuenta corriente en los eventos en que el mismo establezca, caso

en el cual, EL BANCO le informará a EL CLIENTE la tasa de interés, su forma de liquidación y demás condiciones, por cualquier medio. 23. EL CLIENTE expresamente declara que acepta los términos y condiciones que rijan los sistemas de compensación electrónica, los cuales se aplicarán en las transacciones débito o crédito que afecten sus cuentas. 24. La presente regulación contractual se aplicará a cualquier cuenta corriente que EL CLIENTE posea en cualquiera de las oficinas de EL BANCO, sin perjuicio de las circunstancias especiales que se generen por la titularidad conjunta o colectiva que se presentan en las mismas.

CUENTA DE AHORROS

Igualmente, por la firma de este contrato EL BANCO posibilita a EL CLIENTE utilizar la cuenta de ahorros en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Ahorros dictado por el Banco y aprobado por la Superbancaria, que EL CLIENTE declara conocer y acepta en su integridad y que hace parte integrante de este contrato. Es entendido igualmente que la apertura de dicha cuenta posibilita a EL CLIENTE utilizar los medios electrónicos que se regulan posteriormente y a usar la tarjeta débito que le expedirá EL BANCO.

SOBREGIRO DISPONIBLE

1- Teniendo en cuenta que EL CLIENTE es titular de cuenta corriente se ha convenido en que EL BANCO, de conformidad con los artículos 1400 a 1.406, del código de comercio, abra en las cuentas designadas en cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE que podrá ser utilizado mediante la emisión o giro de cheques, por sí mismo o por las personas autorizadas, retiros por cajeros u otros medios electrónicos que habilite EL BANCO, cargos preautorizados para cancelar servicios, comisiones por los mismos, efectuar traslados, pagos de obligaciones por Tarjeta de Crédito u otras obligaciones, o mediante la utilización de la Tarjeta Débito - Crédito en los establecimientos adscritos a los sistemas de Tarjetas de crédito patrocinados por EL BANCO o a los que este se encuentre afiliado, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de estos servicios. Por tanto, EL BANCO pagará los cheques, aceptará los retiros, aceptará los cargos y pagará los comprobantes de utilización, afectando la cuenta corriente de EL CLIENTE, produciendo un sobregiro o descubierto en cuenta, hasta el límite del crédito abierto en su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. Igualmente, queda entendido que EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se genera como un sobregiro común; igualmente podrá aumentarlo caso en el cual será avisado por cualquier medio a EL CLIENTE. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar utilizaciones en los siguientes eventos. 1- Mora en el pago de las utilizaciones. 2- Utilizaciones en exceso del cupo aprobado. 3- En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. 4- Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE, sin que haya lugar a indemnización alguna. 2- EL CLIENTE dispondrá del crédito en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique, mediante el pago o la consignación de valores en su cuenta, le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del crédito abierto en su favor. 3- EL CLIENTE pagará a EL BANCO cada suma utilizada en el plazo de un día. Por tanto, se obliga a restituir las sumas utilizadas a más tardar el día siguiente. Las sumas del crédito utilizadas devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa de sobregiros que rija en ese momento por el plazo del día y de la máxima tasa permitida en caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. Si EL BANCO estuviere autorizado para cobrar una tasa de interés de plazo o de mora, superior a las señaladas, podrá reajustar dichas tasas, caso en el cual, dará aviso a EL CLIENTE, por cualquier medio, tasas que se entenderán aprobadas por EL CLIENTE, si no se presenta a dar por terminado este contrato o objeta operaciones con cargo al mismo. 4- Este convenio por requerir necesariamente de la Cuenta Corriente terminara en el evento de darse por terminado dicho contrato.

CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO

1. Igualmente EL BANCO abre en favor de EL CLIENTE un crédito rotatorio para la utilización de la Tarjeta de Crédito hasta por la suma que le comunicará EL BANCO, para ser utilizado por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adscritos a los sistemas de tarjeta de crédito patrocinados por EL BANCO o donde este se encuentre afiliado, o mediante la obtención de dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes a la que se suscribe el presente contrato, por entregas que al efecto le realicen sucursales de EL BANCO o corresponsales que éste haya autorizado a tal fin, o máquinas dispensadoras de efectivo hasta la suma que como tope máximo esté determinado por EL BANCO a la fecha de hacerse el retiro. Este crédito también podrá ser utilizado por EL CLIENTE en moneda extranjera, caso en el cual, el tope se determinará convirtiendo la divisa a dólares de los Estados Unidos de América y éstos a moneda legal colombiana a la tasa de cambio que rija al momento de su utilización. En este caso, el crédito podrá ser utilizado por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y/o servicios en el exterior, en los establecimientos adscritos al sistema de tarjeta de crédito o mediante la obtención de dinero en efectivo en países diferentes a Colombia, por entregas que al efecto le otorguen sucursales de cualesquiera de los bancos adscritos al sistema de tarjeta de Crédito, corresponsales o redes que este haya autorizado para tal fin, por máquinas dispensadoras de efectivo o por cajeros pertenecientes a otras redes. EL CLIENTE dispondrá de los créditos abiertos en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del respectivo crédito abierto en su favor. Tratándose de la utilización del crédito en moneda extranjera, éstas no podrán exceder en ningún caso el tope que determinen las autoridades monetarias colombianas si lo hubiere. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el cupo de crédito señalado en esta cláusula y en caso de que ello ocurriere se someterá, además de las sanciones penales a que hubiere lugar, a la terminación del contrato sin previo aviso, siendo exigible por EL BANCO la totalidad de las sumas pendientes, respecto de las cuales se considerará automáticamente vencido el plazo, pudiendo EL BANCO proceder a su cobro judicial por todos los medios legales. En caso de que EL CLIENTE sobrepase el cupo determinado en un momento dado por las autoridades monetarias colombianas, pagará adicionalmente, como pena, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo utilizado en exceso del tope. 2- Para disponer del crédito otorgado; con ocasión de cada adquisición de bienes o servicios, EL CLIENTE suscribirá en favor de EL BANCO o del sistema patrocinado por la Tarjeta de Crédito, según el caso, los comprobantes que éstos han suministrado a los proveedores y que están destinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, sin perjuicio de que ésta sea utilizada por los medios electrónicos o mediante venta por teléfono, correo directo, etc. 3- EL CLIENTE, por medio de su Tarjeta de Crédito y su número de identificación personal, que para el efecto le ha asignado EL BANCO, podrá, en el territorio nacional y en el exterior identificarse frente a cualesquiera de los medios electrónicos que instale o habilite EL BANCO o sistemas a los cuales pertenezca y ejecutar, si estuvieren habilitados para ello, cualesquiera de las siguientes operaciones y/o transacciones: a. Consultar el cupo disponible de la Tarjeta, b. Efectuar el pago de sus obligaciones en razón de la utilización del cupo otorgado, con la factura o estado de cuenta que le envía EL BANCO para el efecto. c. Utilizar el crédito concedido en virtud de este contrato, mediante el uso de los medios electrónicos de acuerdo a los límites establecidos por EL BANCO. EL CLIENTE tendrá acceso a los cajeros solamente por medio de su Tarjeta y su número de identificación personal; por tanto EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva dicho número de identificación personal. EL CLIENTE no podrá ceder su Tarjeta, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de sus derechos y compromisos que, tanto la Tarjeta como este convenio, le imponen. 4- EL CLIENTE pagará, a EL BANCO, la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o en moneda legal colombiana cuando lo señale el estado de cuenta que para el efecto le envía EL BANCO. Se entiende que la financiación concedida por EL BANCO está sujeta a la reglamentación de cada sistema de Tarjeta de Crédito al cual pertenezca la tarjeta que posee EL CLIENTE. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, cada suma utilizada en el exterior, en un plazo de tres (3) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de lo que en el futuro disponga EL BANCO. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos autorizados que indique EL CLIENTE en el comprobante de utilización. Si EL CLIENTE no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el sistema. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Si el total facturado por compras en moneda legal o en dólares es inferior al tope establecido por EL BANCO a esa fecha, las utilizaciones no se diferirán. Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en, moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que deberá pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere el caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día diez (10) de cada mes en las oficinas de EL BANCO. Las sumas a cargo de EL CLIENTE devengarán el interés que esté autorizado por EL BANCO y que nunca será superior al interés corriente bancario, o a la tasa Prime mas unos puntos porcentuales adicionales que periódicamente fijará y avisará EL BANCO, para el saldo en moneda extranjera, el que se cubrirá conjuntamente con las cuotas de amortización del capital debido; pero con la advertencia de que si EL CLIENTE optare por pagar las sumas utilizadas, con cargo al cupo en moneda legal, en el mismo mes, sin acogerse a la financiación y le pagare dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, por esas utilizaciones en moneda legal, no habrá lugar al cobro de los intereses, salvo las excepciones que establezca EL BANCO a este beneficio. La mora en el pago de una cualesquiera de las cuotas de amortización de la obligación, de los intereses o de la cuota de manejo, faculta a EL BANCO para declarar vencido el plazo acordado y proceder a exigir la restitución de todas las sumas a cargo de EL CLIENTE, haciendo, si es del caso, las conversiones correspondientes. En este último evento, los saldos pendientes, devengarán un interés moratorio a la tasa mas alta permitida por la Ley Colombiana para las obligaciones en mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. Cada vez que EL BANCO esté autorizado para cobrar, en los créditos del aquí pactado, una tasa de interés y/o comisión superior a la señalada, el máximo de la nueva tasa permitida será la que continuará devengando la obligación en su parte insoluta, desde el momento que exista tal autorización. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores adeudados por el primero al segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones cuotas de manejo, etc, por el valor del pago mínimo o pago total según el caso. Si EL CLIENTE no recibiere oportunamente el corte de cuentas correspondientes a una mensualidad, se obliga a reclamarlo a EL BANCO, sin que por ello pueda alegar su no recibo como causal del incumplimiento. Todo pago efectuado se imputará, primero al pago mínimo que aparezca en el estado de cuenta o al saldo en mora, si lo hubiere. En el evento de que no cancele las obligaciones y fuere necesario el cobro judicial, EL CLIENTE desde ahora autoriza a EL BANCO para cargar con su valor la cuenta corriente o cualquier depósito a su nombre. Si se produjere sobregiro EL BANCO podrá instrumentar la obligación en el pagaré que se suscribe para el efecto. En los eventos de débitos autorizados o aceleración de vencimiento, EL BANCO queda facultado para adquirir las divisas correspondientes o venderle las necesarias para efectuar el giro. En el evento de que se requiera algún documento de EL CLIENTE para efectuar el giro, éste se obliga a entregarlo al Banco oportunamente, so pena de correr con la variación del tipo de cambio hasta tanto se haga el giro al exterior de los dólares correspondientes a las utilizaciones efectuadas, sin perjuicio que el Banco pueda realizar las operaciones conexas para realizar la operación. En tales eventos la conversión de moneda extranjera a moneda legal se realizará al tipo de cambio vigente al momento de efectuarse dicha conversión. Serán a cargo de EL CLIENTE los gastos que se ocasionen en razón de las comunicaciones por el corresponsal, bien sea por exceso en los límites de utilización autorizados en cada país, o por cualquier otro motivo. Igualmente, serán a su cargo los gastos ocasionados por la pérdida de la Tarjeta de Crédito; así como correspondientes a la inclusión del número de la Tarjeta en el respectivo boletín de seguridad. 5- EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera los comprobantes que aparezcan grabados en los registros magnéticos o cintas que envía el banco corresponsal que efectuó el pago y serán a cargo de EL CLIENTE las sumas que cobre el banco corresponsal por los gastos en que incurra por el envío de los

comprobantes de utilización. 6- A los propósitos del sistema EL BANCO ha expedido y entregado a EL CLIENTE una Tarjeta de Crédito de propiedad de EL BANCO, que EL CLIENTE se obliga a devolver cuando lo sea solicitada; documento que sirve para utilizar el crédito puesto a su disposición y que deberá presentar acompañado de su cédula de ciudadanía o pasaporte, según el caso, cada vez que realice una operación con cargo al sistema. El uso de la Tarjeta por medio de Cajeros o medios electrónicos requerirá, además de ésta, del número de identificación personal. Esta Tarjeta es personal e intransferible y EL CLIENTE es responsable de su conservación. En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta EL CLIENTE deberá notificarlo así a EL BANCO por escrito, tan pronto como ocurra cualesquiera de esos eventos, adjuntando los documentos, denuncias, etc., para los fines pertinentes. En estos casos quedará a juicio de EL BANCO expedirle a EL CLIENTE una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. La utilización de la tarjeta y las operaciones que se deriven del uso de la misma por EL CLIENTE, o por terceros, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o terceros. EL CLIENTE se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y a custodiarla con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber estampado su firma en la Tarjeta, ésta se extraviare en blanco y fuere indebidamente utilizada por terceros. Es entendido que EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora, uso indebido o por medida de seguridad para él o para el mismo tarjetahabiente, sin que haya lugar a indemnización alguna. 7- Si EL CLIENTE utilizare el crédito concedido mediante recibo de dinero en efectivo en alguna de las sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional, las sumas retiradas podrán diferirse de acuerdo a la reglamentación de la Tarjeta de Crédito. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se diferirán a tres (3) meses. Las sumas retiradas devengarán el interés que esté anunciando EL BANCO al momento de la utilización, y que nunca será inferior al interés corriente bancario, el cual será liquidado por el tiempo de utilización del dinero y pagadero mes transcurrido. EL CLIENTE acepta como prueba de las transacciones que efectué por medio del tajero u otros medios electrónicos, los registros magnéticos que se originen bajo el número de identificación personal y/o número de tarjeta. 8- EL BANCO no asume responsabilidad en el caso de que cualquier proveedor adscrito a los sistemas adscritos al sistema de Tarjeta de Crédito se rehuse verificar transacciones con la tarjeta. Igualmente, EL BANCO queda absolutamente desligado del negocio celebrado entre EL CLIENTE y el proveedor, en cuanto se refiere a la calidad, cantidad, o cualesquiera otros aspectos de mercancía o servicios que se obtengan mediante el uso de la tarjeta, y por consiguiente EL BANCO no asume responsabilidad en esos particulares. En los casos de reajuste, devoluciones, revocaciones o cualquier modificación con respecto a las transacciones entre EL CLIENTE y el proveedor, que diere lugar a la disminución devolución del precio de los bienes y/o servicios adquiridos mediante la tarjeta, corresponderá a EL BANCO percibir los respectivos montos, a fin de abonarlos a la cuenta de EL CLIENTE. 9- EL CLIENTE pagará a EL BANCO, la cuota de manejo que esté determinada por EL BANCO y que se le comunicará por cualquier medio, la cual podrá ser expresada en moneda legal colombiana o en dólares E.U.A, si realiza operaciones en moneda extranjera en el trimestre inmediatamente anterior. No obstante lo anterior, EL BANCO en cualquier momento podrá ajustar el monto de dicha cuota, caso en el cual dará aviso a EL CLIENTE. 10- El presente contrato acompañado de los comprobantes de utilización suscritos por EL CLIENTE, o de copia de los registros magnéticos enviados por el banco corresponsal, prestan mérito ejecutivo. 11- En el evento de que EL CLIENTE sea titular de una tarjeta de crédito, los avances en dinero en efectivo que realice en el exterior se diferirán a 3 meses.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CREDITO MASTERCARD

1- Financiación: Se entiende que la financiación concedida por EL BANCO para la Tarjeta MASTERCARD INTERNATIONAL es en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia y en dólares de los Estados Unidos de América, para las realizadas en el exterior. 2- Forma de Efectuar el Pago: Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en moneda legal y en moneda extranjera. 3- Avances: Si EL CLIENTE utilizare el Crédito concedido mediante el recibo de dinero en efectivo en alguna de las Sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional las sumas retiradas no se diferirán, salvo a EL CLIENTE titular de una Tarjeta Mastercard Oro en cuyo caso los avances en efectivo se difieren a tres meses. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se diferirán a tres (3) meses.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CREDITO VISA INTERNACIONAL

1- Financiación: Se entiende que la financiación concedida por EL BANCO para la Tarjeta VISA INTERNATIONAL es en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia y para las realizadas en el exterior. Tratándose de las utilizaciones en moneda extranjera, estas se convertirán a moneda legal colombiana a la Tasa de mercado que rija al momento de la Utilización. 2- Forma de Efectuar el Pago. Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en moneda legal y en moneda extranjera, sin embargo, la financiación se efectuará en moneda legal colombiana, en la forma estipulada anteriormente. 3- Avances: Si EL CLIENTE utilizare el Crédito concedido mediante el recibo de dinero en efectivo en alguna de las Sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional las sumas retiradas podrán diferirse a 2 meses. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se diferirán a tres (3) meses.

REGLAMENTO DE USO DE TARJETA Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL N.I.P PARA SERVICIOS ELECTRÓNICOS

1. EL CLIENTE tendrá la posibilidad de utilizar los medios electrónicos en los cuales el NIP (Número de Identificación Personal o Clave Secreta) o las Tarjetas expedidas por EL BANCO sean instrumentos necesarios para realizar las distintas operaciones, órdenes y transacciones ofrecidas por EL BANCO, en los equipos electrónicos de su propiedad, o de terceros o de las redes o sistemas a los cuales el Banco esté afiliado, o mediante la utilización de aparatos y redes telefónicas e Internet. 2. Para la utilización de los diferentes servicios y operaciones autorizadas por EL BANCO, éste ha suministrado a EL CLIENTE un Número de Identificación Personal NIP, (Clave Secreta) que constituirá la firma electrónica que identificará a EL CLIENTE, en sus relaciones con EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP asignado, a fin de que nadie mas que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por tanto, EL CLIENTE no podrá ceder ni enajenar sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. EL BANCO no se hará responsable de los perjuicios que pueda sufrir EL CLIENTE por el incumplimiento de la obligación que aquí asume. 3. Igualmente, EL BANCO, previa solicitud podrá expedir a favor de EL CLIENTE una tarjeta que le permitirá tener acceso a los distintos servicios ofrecidos por Banco, que la requiera y que EL CLIENTE se obliga a firmar y custodiar con el debido cuidado, de modo que ninguna otra persona pueda usarla y será responsable ante EL BANCO y terceros por los perjuicios que se deriven del uso indebido que de ella se hiciere a causa de la negligencia en la obligación que contrae. EL CLIENTE se obliga a devolver la tarjeta en el momento que le sea solicitada por EL BANCO o cuando termine la relación contractual. 4. EL CLIENTE y siempre y cuando estuviere habilitado para ello, podrá hacer depósitos y pagos de facturas, en dinero en efectivo o en cheques en los Cajeros Electrónicos o pagos, consignaciones o depósitos en cheques a través de los buzones rápidos. Dichos pagos y depósitos, se harán en un sobre cerrado y estarán sujetos a verificación y aprobación por parte de EL BANCO. Cuando EL BANCO encuentre que las sumas introducidas en el cajero son iguales a las asentadas en el comprobante de depósito o al valor de las facturas, sellará el comprobante de consignación y las facturas de pago, y sólo a partir de ese momento se entenderá efectuado el depósito o recibido el dinero para el pago. Cuando los depósitos y pagos se hagan mediante cheques, solo serán abonados en las respectivas cuentas o efectuados los pagos cuando estos resulten corrientes. Si por cualquier circunstancia los cheques no son pagados por el banco girado, o se presentaren discrepancias entre las sumas depositadas con los valores anotados en los respectivos comprobantes de depósito, o el valor de las facturas, EL BANCO se abstendrá de efectuar la transacción. EL BANCO dará aviso telefónico a EL CLIENTE, en caso que se presente cualquier tipo de discrepancia. 5. Igualmente, EL CLIENTE, por medio de su NIP, podrá identificarse ante EL BANCO y efectuar las distintas operaciones o transacciones que se encuentren habilitadas en ese momento, tales como consulta de saldos, retiro y traslado de fondos, depósitos, pagos, bloqueos y demás órdenes de cheques. Estas operaciones y transacciones las podrá realizar EL USUARIO siempre y cuando el NIP se hallare habilitado para ello y se encuentren dentro de los límites establecidos por EL BANCO. 6. EL CLIENTE se compromete a registrar en su chequera o libreta de ahorros las transacciones que afecten sus saldos, con el propósito de controlarlos y mantenerlos actualizados. 7. EL CLIENTE acepta, como prueba de las operaciones y/o transacciones efectuadas, los registros magnéticos que se originen bajo su Número de Identificación Personal NIP, reconociendo como veraces dichos registros, los listados, cintas, extractos etc, que se originen en EL BANCO por la utilización del NIP. Por tanto las operaciones que se deriven del uso del NIP, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o frente a terceros. 8. EL CLIENTE se acoge a los horarios de corte contable que practique internamente EL BANCO y los que permitan las entidades reguladoras de la actividad bancaria, para determinar en cual día quedará registrada su operación. 9. EL CLIENTE por medio de su tarjeta y presentando su documento de identificación, podrá adquirir bienes y servicios en los establecimientos adscritos al sistema de tarjeta de Crédito patrocinado por EL BANCO, o podrá obtener dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes, por entregas que al efecto le realicen sucursales de EL BANCO o corresponsales que este haya autorizado a tal fin, o por intermedio de los cajeros electrónicos de propiedad de EL BANCO o de sistemas de cajeros a los cuales esté afiliado, hasta la suma que como tope esté determinado por EL BANCO a la fecha de efectuarse el retiro o compra. 10. Con ocasión de cada adquisición de bienes y servicios EL CLIENTE suscribirá en favor del BANCO el comprobante que éste le suministrado a los proveedores y que está destinado a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, siendo entendido que su valor podrá ser debitado de la cuenta corriente. 11. EL BANCO no asume responsabilidad en caso de que cualquier proveedor rehuse realizar transacciones en consideración a la tarjeta. Igualmente EL BANCO queda desligado del negocio celebrado entre el cliente y el proveedor, en cuanto se refiere a calidad, cantidad o cualquier otro aspecto de la negociación y por lo tanto EL BANCO no asumirá responsabilidades, siendo aplicables las demás disposiciones del contrato de apertura de crédito para tarjeta. 12. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere el caso.. a. Por sí mismo o por intermedio de los establecimientos afiliados retenga la tarjeta en el evento de que se presenten irregularidades en su uso. b. Diligencie los espacios que queden en blanco en los comprobantes de utilización que firme. c. Corte o rompa los comprobantes de utilización o este contrato. 13. EL BANCO queda exonerado de toda responsabilidad en caso de que EL CLIENTE o la persona autorizada no pueda efectuar operaciones por defectos ocasionales en los equipos o líneas de conexión, por problemas técnicos, por actividades de mantenimiento o por suspensión de servicio.. 14. La suspensión, limitación o cancelación de servicios por parte de EL BANCO, no dará lugar a ninguna reclamación de responsabilidad o perjuicio en favor de EL CLIENTE. 15. EL BANCO queda con facultad de establecer y cobrar a EL CLIENTE las tarifas que defina por concepto de la utilización de los diferentes servicios electrónicos otorgados, pudiendo debitar con su valor las cuentas de EL CLIENTE. 16. EL BANCO podrá permitir a EL CLIENTE para que por cuenta y riesgo de éste, autorice a terceras personas para que utilicen los servicios electrónicos que ella y están habilitados. En tal caso, previa solicitud, El Banco podrá asignarle otro NIP y tarjeta a la persona autorizada y EL CLIENTE aceptará como suyas las operaciones que se deriven de dicho NIP. EL CLIENTE, podrá en cualquier momento revocar esta autorización, dando aviso

por escrito a EL BANCO. Dicha revocación surtirá efectos 24 horas después de su recibo. 17. Queda entendido que EL BANCO podrá otorgar créditos o sobregiros sobre las cuentas que se operen con el NIP en los eventos en que no existan fondos disponibles en ellas. En tal caso, dichos créditos se regularán en cuanto a plazo, tasa de interés y demas modalidades, por los convenios particulares que existan al momento de otorgarse. De no existir tales convenios se aplicarán las normas legales que le sean aplicables y la costumbre bancaria. 18. En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta, EL CLIENTE, o la persona autorizada, avisará(n) de inmediato y por escrito a EL BANCO en cualquier sucursal del país, adjuntando copia de la denuncia penal presentada ante autoridad competente, tan pronto como ocurra cualesquiera de los mencionados eventos. Dichas novedades se entenderán recibidas por EL BANCO 24 horas después. En este caso quedara a juicio de EL BANCO expedirle una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. Las citadas 24 horas cobijarán también cualquier novedad o inhibición de operaciones. El bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico no excluye la obligación de presentar la respectiva denuncia penal so pena de correr con la responsabilidad por su omisión. 19. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para retener su tarjeta a las de las personas autorizadas en caso de que se presenten irregularidades con el uso de las mismas igualmente se obliga a devolverlas en caso de que se cancelen las cuentas asiladas. 20. La relación contractual regulada por el presente reglamento es de duración indefinida siempre y cuando EL CLIENTE posea en EL BANCO alguna de las cuentas aptas para los servicios aquí regulados . No obstante lo anterior las partes se reservan el derecho de darla por terminada en cualquier momento, haciéndole conocer a la otra tal determinación mediante comunicación escrita. En tal evento las obligaciones a cargo de EL CLIENTE si las hubiere serán exigibles por parte de EL BANCO.

CRÉDITO PREAUTORIZADO

1. Igualmente, por la firma del presente contrato EL BANCO puede abrirle a EL CLIENTE un cupo de crédito rotativo hasta por la suma que le será comunicado a EL CLIENTE, crédito que podrá ser utilizado por EL CLIENTE, cuando lo requiera y siempre y cuando las posibilidades de tesorería de EL BANCO así se lo permitan, y que se regirá por las siguientes estipulaciones. 2. El crédito podrá ser utilizado por EL CLIENTE en las siguientes formas. Mediante el retiro de la suma requerida en cualquiera de las oficinas de El Banco o corresponsales que este haya designado para tal fin; o utilizando los medios electrónicos, de tal suerte que afectando el cupo de crédito se acredite la suma requerida en la cuenta que designe el cliente. 3. El crédito concedido será restituido por EL CLIENTE en el plazo que indique en la solicitud personal o por medio electrónico, y siempre y cuando dicha modalidad esté habilitada por EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a restituir las sumas prestadas en el término indicado que se contará a partir del correspondiente desembolso o abono en cuenta. Lo anterior sin perjuicio de que EL BANCO establezca un sistema de pago similar al utilizado para la tarjeta de crédito, caso en el cual pagará las sumas utilizadas cuando lo señale el estado mensual de cuenta que le envía EL BANCO , o si no recibe dicho extracto dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. 4. EL CLIENTE reconocerá por las sumas prestadas la tasa de interés que esté fijada por EL BANCO al momento de su utilización y en la modalidad que fuera posible, que en todo caso será como mínimo el interés corriente bancario, sin perjuicio de que EL BANCO aumente la tasa si ello fuere legalmente posible . En caso de mora EL CLIENTE reconocerá una tasa moratoria equivalente al máximo permitida por la ley colombiana, que se cancelará por cada día de retardo. 5. EL CLIENTE podrá utilizar el crédito aprobado en una o varias partidas sucesivas, las cuales se sujetarán a las pactadas en cada una de ellas . No obstante lo anterior, en el evento de mora en el pago de uno cualquiera de los créditos, este hecho facultará a EL BANCO para acelerar el plazo pendiente de pago de todas las utilizaciones y exigir la totalidad de lo adeudado.

PAGARES .

EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, dos (2) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro, sobregiro disponible y las derivadas del uso de Tarjetas de crédito, y el otro destinado a los créditos preautorizados. EL BANCO, llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones: 1- El Banco para diligenciar el pagaré no requerirá dar aviso a los firmantes del mismo. 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas al día en que sea hoy la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera. La misma moneda original o en su equivalencia en dolares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del ( ) anual o la mas alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. EL BANCO podrá diligenciar el segundo pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en él se instrumentarán los créditos preautorizados que no cancele el cliente en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en a los días del mes de de 19 .

EL CLIENTE Nidia Emilia Reyes P.
31'966.749.

EL BANCO

BANCOLOMBIA
NIT: 890.903.938 - 8

Bancolombia
33149973

PAGARE N° 96741674159 POR $ 5.019.960.00 %

Nosotros, AIDA EMILIA PAPAYO MILLAN

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 03 de 07 de 2009 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quién represente sus derechos, en sus oficinas de PANCA PREFERENCIAL CHIPICHAPE la suma de CINCOMILLONESDIECINUEVEMILNOVECIENTOSSESENTAPESOS. ($5019960=) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de ($_____) que a la fecha adeudamos por concepto de intereses. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTICUATRO,SESENTAYSEIS por ciento (24.66 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros, en cualesquiera de sus oficinas en el país. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 - Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2 - Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3 - Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Suscribimos este pagaré en CALI el día (1 del mes de Enero de 1900) fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados. (1 del mes de enero de 1900) NO VALE.
SUSCRIBIMOS ESTE PAGARE EL 15 de MAYO DEL 2008

Firma Aida Emilia Papayo
Nombre Aida Emilia Papayo
Cédula o NIT 31966749
Dirección Calle 6e Oeste #6-82
Teléfono 8822332

Firma _____
Nombre _____
Cédula o NIT _____
Dirección _____
Teléfono _____

Firma _____
Nombre _____
Cédula o NIT _____
Dirección _____
Teléfono _____

Firma _____
Nombre _____
Cédula o NIT _____
Dirección _____
Teléfono _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

Nosotros, AIDA EMILIA PAPAS MILLAN

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 19 del mes de 06 de 2009 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCA PREFERENCIAL CHIPICHAPE la suma de NUEVEMILLONESQUINIENTOSVEINTINUEVEMILNOVECIENTOS-OCHENTAYUNPESOS. ($ 9.529.981.00)

moneda legal que hemos recibido del Banco, mas la suma de que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del VEINTISEIS.CINCUENTAYCINCO por ciento (26.55 %) anual a la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos en favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Suscribimos este pagaré en CALI el día 30 del mes de 05 de 2008 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés mas alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prorrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente - la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Firma: Aida Emilia Papamo	Firma:	Firma:
Nombre: Aida Emilia Papamo	Nombre:	Nombre:
Cédula o NIT: 31.966.749	Cédula o NIT:	Cédula o NIT:
Dirección: Km 1 via Cristo Rey	Dirección:	Dirección:
Teléfono: 8922332	Teléfono:	Teléfono:

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

Bancolombia
NIT. 890.903.938-9

ACUSE DE RECIBO

FECHA DE RECIBO 05 05 30

NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE: AIDA EMILIA PAPAMO

TELEFONO: 8922332

DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO: 31.966.749 DE Cali

SOBREFLEX CON CLAVE SI ☐ NO ☒

He recibido de conformidad mi tarjeta No. (Últimos cuatro dígitos) 2399

Aida Emilia Papamo

FIRMA DE QUIEN RECIBE

OBSERVACIONES:

F-799

0516

CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO AMERICAN EXPRESS®

(El BANCO emite la Tarjeta American Express bajo licencia de American Express Limited)

Entre EL BANCO que en lo sucesivo se llamará EL BANCO y EL CLIENTE que en lo sucesivo se llamará el TARJETAHABIENTE se celebra el presente contrato que rige por las siguientes cláusulas:

1) EL BANCO pone a disposición de EL CLIENTE un cupo rotativo para la utilización de la Tarjeta de Crédito American Express según se fija en la carátula de este contrato. EL BANCO podrá modificar la cuantía de dicho cupo de acuerdo a políticas de crédito American Express o cuando así lo considere conveniente a sus intereses. EL CLIENTE podrá solicitar aumento de su cupo de crédito en cualquier momento. EL BANCO podrá también reducir el cupo de crédito o cancelar la tarjeta de crédito en cualquier momento sin que para ello se requiera notificación previa a EL CLIENTE. EL BANCO podrá establecer límites máximos de compra por establecimiento comercial, por día, por semana o por mes. Estos límites podrán ser modificados por EL BANCO o la Central de Información Financiera a su entera discreción. EL BANCO podrá establecer límites máximos de retiro de efectivo

SECRETARIA.
A Despacho de la señora juez va la presente demanda EJECUTIVA., junto con la póliza judicial presentada oportunamente por la parte actora.- DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - DEMANDADOS: ANTONIO PAPARO ROMANO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO.
Santiago de Cali, enero 26 de 2.010
La secretaria,

FIDELINA DOMINGUEZ RAMOS

RADICACION No. 76-001-31-03-007-2.009-00490-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 089
SIN SENTENCIA.
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del año dós mil diez (2.010).

BANCOLOMBIA S. A., a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA MIXTA contra los demandados, señores ANTONIO PAPARO ROMANO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, mayores de edad y vecinos de Santiago de Cali.

Los documentos que se acompañan como base de recaudo, se ajustan a las normas de ley, desprendiéndose de los mismos unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero por las cuales se demanda.

Por lo tanto el juzgado ADMITE la presente demanda EJECUTIVA MIXTA de la cual se ha hecho mérito y de conformidad con los artículos 75, 76, 77, 488 y demás normas concordantes del C. de P. Civil,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR a los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, para que paguen a favor de Bancolombia S. A., dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

a).- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($11.882.147,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 640081981, allegado como base de recaudo (Folios 2 y 3).

b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde noviembre 30 de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

d).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde diciembre 1º de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

2º.- ORDENAR al señor ANTONIO PAPARO ROMANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, para que pague a favor de Bancolombia S. A., dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

a).- CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($164.855.966,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 3480082393, allegado como base de recaudo (Folios 6 y 7).

b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde noviembre 21 de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

3º.- ORDENAR a los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, para que paguen a favor de Bancolombia S. A., dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

a).- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($244.773.856,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 9670080107, allegado como base de recaudo (Folio 8).

b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde noviembre 14 de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

c).- CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($406.592.273,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 9670080108, allegado como base de recaudo (Folio 9).

d).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde noviembre 14 de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la

insoluto, representado en el pagaré No. 9670080281, allegado como base de recaudo (Folio 10).

f).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde noviembre 28 de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

g).- SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($72.214.543,oo) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 9670080285, allegado como base de recaudo (Folio 11).

h).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde noviembre 10 de 2008, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

i).- VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($29.574.472,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 9670080259, allegado como base de recaudo (Folio 12).

j).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde marzo 5 de 2009, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

4º.- ORDENAR a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, para que pague a favor de Bancolombia S. A., dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

a).- SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($7.515.217,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 6481015884, allegado como base de recaudo (Folios 13 al 16).

b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde mayo 16 de 2009, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

c).- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA

d).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde abril 19 de 2009, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

5º.- ORDENAR a la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, para que pague a favor de Bancolombia S. A., dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

a).- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($25.838.573,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 9670080252, allegado como base de recaudo (Folio 20).

b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde agosto 5 de 2009, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

c).- DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($10.528.790,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 6481016036, allegado como base de recaudo (Folios 21 al 24).

d).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde agosto 16 de 2009, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

e).- CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($5.019.960,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 96741674159, allegado como base de recaudo (Folio 25).

f).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento llegue a sobrepasar el límite de usura, liquidados mensualmente, desde agosto 16 de 2009, liquidación que se hará mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 del 3 de Agosto de 1.999.

g).- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.829.981,oo) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 0377816739072399, allegado como base de recaudo (Folios 26 y 27).

143 945

6º.- Sobre costas y honorarios el juzgado resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma como lo dispone el Art. 505 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ

L. E. S. G./

RAD: 490/09

Señora
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANTONIO PAPARO ROMANO Y OTRAS
RADICACIÓN: 2009 - 0490

CARMIÑA GONZALEZ REYES mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.283.402 expedida en Cali, Abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 25.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y para dar continuidad al proceso, me permito aportar las liquidaciones de los créditos objeto de la presente ejecución, actualizadas al 22 de Marzo de 2011 y al 4 de Abril de 2011.

◦ 640081982	$ 19.012.385.41	CREDITO
◦ 3480082393	$ 244.661.130.69	CREDITO
◦ 9670080107	$ 364.409.636.82	CREDITO
◦ 9670080108	$ 605.318.496.67	CREDITO
◦ 9670080281	$ 143.581.702.37	CREDITO
◦ 9670080285	$ 107.703.576.61	CREDITO
◦ 640081981	$ 17.563.208.05	CREDITO
◦ 9670080252	$ 34.229.946.77	CREDITO
◦ 9670080259	$ 42.087.855.22	CREDITO
◦ 377816739072399	$ 12.265.529.22	TARJETA DE CREDITO AMEX
◦ 96741674159	$ 6.748.204.88	CUENTA CORRIENTE
◦ 31966749	$ 10.751.416.90	AUDIO PRESTAMO
◦ 38951498	$ 10.341.236.90	AUDIO PRESTAMO

Las mencionadas liquidaciones han sido realizadas de conformidad con las normas legales vigentes.

De la Señora Juez, atentamente,

CARMIÑA GONZALEZ REYES

Bancolombia

Medellin, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122649

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122849
Crédito 840081982
Mora desde Noviembre 30 de 2008

Tasa máxima Actual 21,03%

Liquidacion de la Obligación a Dic 1 de 2008	
	Valor en pesos
Capital	12.868.446,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	12.868.446,00

Saldo de la obligacion a Mar 22 de 2011	
	Valor en pesos
Capital	12.868.446,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	6.143.939,41
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	19.012.385,41

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

948

Bancolombia

Medellín, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122849

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122849
Crédito 3480082393
Mora desde Noviembre 20 de 2008

Tasa máxima Actual 21.03%

Liquidación de la Obligación a Nov 21 de 2008	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	164.855.956,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	164.855.956,00

Saldo de la obligación a Mar 22 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	164.855.956,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	79.805.164,69
Total Demanda	0,00
	244.661.130,69

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

959

Bancolombia

303

Medellin, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122849

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122849
Crédito 9670080107
Mora desde Noviembre 13 de 2008

Tasa máxima Actual 21,03%

Liquidacion de la Obligacion a Nov 14 de 2008	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	244,773,856.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	0.00
	244,773,856.00

Saldo de la obligación a Mar 22 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	244.773.856,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	119.635.780,82
Total Demanda	0,00
	364.409.636,82

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

250

Bancolombia

Medellín, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122849

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122849
Crédito 9670080108
Mora desde Noviembre 13 de 2008

Tasa máxima Actual 21,03%

Liquidación de la Obligación a Nov 14 de 2008	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	406.592.273,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	406.592.273,00

Saldo de la obligación a Mar 22 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	406.592.273,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	198.726.223,67
Total Demanda	0,00
	605.318.496,67

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

95

Bancolombia

305

Medellín, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122848

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122848
Crédito 9670080281
Mora desde Noviembre 27 de 2008

Tasa máxima Actual 21,03%

Liquidación de la Obligación a Nov 28 de 2008	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	97.051.280,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	97.051.280,00

Saldo de la obligación a Mar 22 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	97.051.280,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	46.530.422,37
Total Demanda	0,00
	143.581.702,37

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

952

Bancolombia

Medellín, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122849

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122849
Crédito 9570080285
Mora desde Noviembre 9 de 2008

Tasa máxima Actual 21,03%

Liquidación de la Obligación a Nov 10 de 2008	
	Valor en pesos
Capital	72.214.543,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	72.214.543,00

Saldo de la obligación a Mar 22 de 2011	
	Valor en pesos
Capital	72.214.543,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	35.489.033,61
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	107.703.576,61

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

Bancolombia

Medellín, Marzo 22 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 300122649

Titular ANTONIO PAPARO ROMANO
Cédula o Nit. 300122849
Crédito 640081981
Mora desde Noviembre 29 de 2008

Tasa máxima Actual 21,03%

Liquidación de la Obligación a Nov 30 de 2008	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	11.882.147,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	11.882.147,00

Saldo de la obligación a Mar 22 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	11.882.147,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	5.681.061,05
Total Demanda	0,00
	17.563.208,05

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

754

Bancolombia

303

Medellín, Abril 4 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 31966749

Titular AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
Cédula o NIL 31966749
Crédito 9670080252
Mora desde Agosto 4 de 2009

Tasa máxima Actual 23,53%

Liquidación de la Obligación a Ago 4 de 2009	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	25.838.573,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	25.838.573,00

Saldo de la obligación a Abr 4 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	25.838.573,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	8.391.373,77
Total Demanda	0,00
	34.229.946,77

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

95

Bancolombia

3 de 9

Medellín, Abril 4 de 2011

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 38951498

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
38951498
9670080259
Marzo 4 de 2009

Tasa máxima Actual 23,53%

Liquidación de la Obligación a Mar 4 de 2009	
	Valor en pesos
Capital	29.574.472,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	29.574.472,00

Saldo de la obligación a Abr 4 de 2011	
	Valor en pesos
Capital	29.574.472,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	12.513.383,22
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	42.087.855,22

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

Bancolombia

Medellin, Abril 4 de 2011

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 31966749

Titular AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
Cédula o NIt. 31966749
Tarjeta de Crédito AMEX 377816739072399
Mora desde Junio 19 de 2009

Tasa máxima Actual 23,53%

Liquidación de la Obligación a Jun 19 de 2009	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	9.829.981,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	9.829.981,00

Saldo de la obligación a Abr 4 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	9.032.905,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	3.232.624,22
Total Demanda	0,00
	12.265.529,22

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

257

Bancolombia

Medellín, Abril 4 de 2011

Ciudad

Producto Cuenta Corriente
Pagaré 31966749

Titular AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
Cédula o NIL 31966749
Cuenta Corriente 96741674159
Mora desde Julio 3 de 2009

Tasa máxima Actual 23,53%

Liquidación de la Obligación a Jul 3 de 2009	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	5.019.960,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	5.019.960,00

Saldo de la obligación a Abr 4 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	5.019.960,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	1.728.244,88
Total Demanda	0,00
	6.748.204,88

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

958

Bancolombia

Medellín, Abril 4 de 2011

312

Ciudad

Producto AudioPréstamo
Pagaré 31966749

Titular AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
Cédula o Nit. 31966749
AudioPréstamo 31966749
Mora desde Agosto 15 de 2009

Tasa máxima Actual 23,53%

Liquidación de la Obligación a Ago 15 de 2009	
	Valor en pesos
Capital	10.528.790,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	10.528.790,00

Saldo de la obligación a Abr 4 de 2011	
	Valor en pesos
Capital	8.285.590,32
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	2.465.826,58
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	10.751.416,90

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

959

Bancolombia

313

Medellín, Abril 4 de 2011

Ciudad

Producto Pagaré AudioPréstamo 38951498

Titular VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
Cédula o Nit. 38951498
AudioPréstamo 38951498
Mora desde Mayo 15 de 2009

Tasa máxima Actual 23,53%

Liquidación de la Obligación a May 15 de 2009	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	7.515.217,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	0,00
	7.515.217,00

Saldo de la obligación a Abr 4 de 2011	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	7.515.217,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros en Demanda	2.826.019,90
Total Demanda	0,00
	10.341.236,90

CRISTIAN VELEZ
Centro Preparación de Demandas

96

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Dec 7.6
09 DIC 2012

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	:	REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	ANTONIO PAPARO ROMANO Y OTRAS
RADICACIÓN	:	2009- 0490

CARMIÑA GONZALEZ REYES, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 25.092 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y previa autorización de mi mandante, a Usted comedidamente solicito:

1. **SE SIRVA DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia en virtud a que la parte demanda canceló de manera total las obligaciones Nos. 640081981, 640081982, 3480082393, 9670080107, 9670080108, 9670080281, 9670080285, 9670080259, 6481015884, 8670080252, 31966749, 96741674159 y 377816739072399, razón por la cual la entidad demandante me ha dado instrucciones en el sentido de solicitar al despacho la terminación del proceso.

2. En consecuencia solicito se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados.

3. Sírvase librar los oficios de rigor y entregarlos a la parte demandante.

4. Sírvase igualmente cancelar la radicación y ordenar el archivo del expediente.

5. Decrétese el desglose del título

de que la obligación fue cancelada en su totalidad.

6. Absténgase de condenar en costas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARMIÑA GONZALEZ REYES
C.C. No. 31.283.402 de Cali
T.P. No. 25.092 del C.S de la J

COADYUVA LA PARTE DEMANDADA:

ANTONIO PAPARO ROMANO
C.E. 112.849

VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
C.C. 38.951.498

AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
C.C. 31.966.749

AUTENTICACION DE FIRMA

...SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ...

...compareció el Sr.(a) Carmina Gonzalez Reyes

...identificado(a) con la 31 283 402

25.092 ... manifestó(aron) que la(s) ...

...el procedimiento escrito es el que utiliza(n) ...

...usos y procedes, y por lo tanto es auténtico.

18 DIC 2012

...(los) comparecientes(s)

Carmina Gonzalez R.

REPUBLICA DE C...
DE CARLOS HUM...
GIRALDO SO...
NOTARIO TRE...
ENC...

REPUBLICA DE CO...
DE CARLOS HUMB...
GIRALDO SOL...
NOTARIO TRECE...
ENCARG...

962

COVINOC®

Bogotá, Enero 30 de 2018

REI4-GO-2018-491

Señora
MARIA DEL PILAR HEREDIA
Calle 15 Norte N° 6N – 34 Edificio Alcázar Oficina 1303
Cali
juridico@sanluisvillage.co
Correo Electrónico.

Respetada Señora Maria:

Teniendo en cuenta que usted no cuenta con el debido poder especial otorgado por el señor ANTONIO PAPARO, VICTORIA MILLAN y AIDA PAPARO, dirigido a esta entidad con la facultad expresa para presentar en su nombre peticiones en las que se soliciten los datos referente a sus obligaciones y a su vez faculte a esta entidad para suministrarle a usted en calidad de apoderada toda la información pertinente, de manera atenta me permito informarle que no nos es dable dar respuesta a su solicitud hasta tanto no se cuente con el mencionado poder.

Finalmente, una vez haya efectuado la citada gestión le agradecemos la radicación actualizada para proceder al trámite correspondiente.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Sandra Valero S.
SANDRA VALERO SIERRA
Directora de Operaciones

Elaboró: Yuri Sierra

Hasta $20 millones tu dinero está asegurado

ESTE ES SU BANCO
NIT 890.007.738-8

CUENTA N° 220-567-72025-5

OFICINA	Fecha Corte
A MERCED	2012/12/01
	2012/12/31

CLIENTE — PAGINA Nº 0001 De 0002

NOMBRE ASOC.CENTRO CIAL PLAZA NORTE
DIRECCION AV 3 NTE No 44 36 PI 2
CIUDAD CALI - VALLE

OFI: 567

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	OFICINA O CAJERO	TIPO TRANSACCION	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO	SALDO
2155	LA MERCED	N.C. INTERESES	90695		261 00	6404905 70
2155	LA MERCED	N.C. INTERESES	90696		261 00	6405166 70
1609	LA MERCED	N.D TRANSFERENC	364	6000000 00		405166 70
1229	BANCO DE OCCIDE	CONSIGN-AVAL AU			169000 00	574166 70
1617	CIUDAD JARDIN	DEPOSITO CUENTA	10141470		4428000 00	5002166 70
1614		ABONOS POR A.C.	325113739		531000 00	5533166 70
2120	LA MERCED	N.C. INTERESES	29996		225 00	5533391 70
1135		ABONOS POR A.C.	19517903		305000 00	5838391 70
2139	LA MERCED	N.C. INTERESES	29995		238 00	5838629 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	29944		238 00	5838867 70
934	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	96084921		208000 00	6046867 70
1467	CORPORACION VIL	CONSIGN-AVAL AU			208000 00	6254867 70
2138	LA MERCED	N.C. INTERESES			254 00	6255121 70
2139	LA MERCED	N.C. INTERESES	86734		254 00	6255375 70
2139	LA MERCED	N.C. INTERESES	86735		254 00	6255629 70
1595	LA MERCED	N.C. INTERESES	86736		169000 00	6424629 70
1744	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11164684		1524707 00	7949336 70
2145	LA MERCED	N.C. OTROS	314		329 00	7949665 70
1819	LA MERCED	N.C. INTERESES	30088		416000 00	8365665 70
2122	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11164689		340 00	8366005 70
1436	BANCO DE BOGOTA	N.C. INTERESES	30090		169000 00	8534995 70
1538	LA MERCED	CONSIGN-AVAL AU				8534999 70
2126	LA MERCED	N.D TRANSFERENC		216	103 00	8535102 70
2134	LA MERCED	N.C. INTERESES	29972		103 00	8535205 70
1027	LA MERCED	N.C. INTERESES	29976		300000 00	8835205 70
2152	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11822150		115 00	8835320 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	89740		115 00	8835435 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	89741		115 00	8835550 70
1508	CIUDAD JARDIN	N.C. INTERESES	89742		442000 00	7263550 70
1655		DEPOSITO CUENTA	11292178		889000 00	8124550 70
2140	LA MERCED	ABONOS POR A.C.	75845203		111 00	8124661 70
1523	CHIPICHAPE	N.C. INTERESES	29940		900000 00	9024661 70
2149	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	12182251		367 00	9025248 70
1052	COSMOCENTRO	N.C. INTERESES	27886		126000 00	9151249 70
2132	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	1686		372 00	9151620 70
816	BANCO DE BOGOTA	N.C. INTERESES	29941		2000000 00	11151620 70
1303	CHIPICHAPE	CONSIGN-AVAL AU			364000 00	11505620 70
1639		DEPOSITO CUENTA	10199392		142389000 00	15389462O 70
2222	LA MERCED	ABONOS POR A.C.	19620906		8327 00	15390294? 70
2222	LA MERCED	N.C. INTERESES	28938			15390236? 70
1795	CORPORACION VIL	N.D. RETENCION	28939		177000 00	15407936? 70
2364	LA MERCED	CONSIGN-AVAL AU			8337 00	15408770? 70
2364	LA MERCED	N.C. INTERESES	89623			15408771? 70
2364	LA MERCED	N.D. RETENCION	89624	884 00	8337 00	15409545? 70
2364	LA MERCED	N.C. INTERESES	89625			15409487? 70
2364	LA MERCED	N.D. RETENCION	89626	884 00	8337 00	15410330? 70
2364	LA MERCED	N.C. INTERESES	89627			15410362? 70
2364	LA MERCED	N.D. RETENCION	89628	884 00	8337 00	15431062? 70
40	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	96084922			15431062? 70
1146	LA MERCED	N.D TRANSFERENC	169	18000000 00	208000 00	13631062? 70
2140	LA MERCED	N.C. INTERESES	61637			13631789? 70
2140	LA MERCED	N.D. RETENCION	61638	516 00	7375 00	13631746? 70
2140	LA MERCED	N.C. INTERESES	61639			13632485? 70
2140	LA MERCED	N.D. RETENCION	61640	516 00	7376 00	13632434? 70
1045	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11184790		885000 00	13720934? 70
1046	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11164892		1040000 00	13824934? 70
1049	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11563782		832000 00	13808134? 70
2222	LA MERCED	N.C. INTERESES	30931		7525 00	13808886? 70
2222	LA MERCED	N.D. RETENCION	30932	527 00		13808834? 70
2090	LA MERCED	N.C. INTERESES	30807		7526 00	13809595? 70
2143	LA MERCED	N.D. RETENCION	30808	527 00		13809533? 70
2143	LA MERCED	N.C. INTERESES	138281		7526 00	13810286? 70
		N.D. RETENCION	138282	527 00		13810233? 70

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICA Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que he tenido a la vista. Cali, 02 MAR 2018 Ma. MERCEDES LALINDE O. Notaria Doce de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICA Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que he tenido a la vista. Cali, 19 FEB 2018 Ma. MERCEDES LALINDE O. Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón Notaria Doce de Cali

Tenemos el mejor seguro para su dinero está asegurado

ESTE ES SU BANCO
NIT 860.007.738-9

CUENTA No. 220-567-7025-5

OFICINA	Fecha Corte
LA MERCED	2012/12/01
	2012/12/31

CLIENTE

NOMBRE ASOC.CENTRO CIAL PLAZA NORTE

DIRECCION AV 3 NTE No 44 36 PI 2

CIUDAD CALI - VALLE

PAGINA No. 0001 DE 0002

OFI: 567

DETALLE DE TRANSACCIONES

NOVA	OFICINA ORIGEN	TIPO TRANSACCION	VALOR	DEBITO	CREDITO	SALDO
2155	LA MERCED	N.C. INTERESES	90695		261 00	8404905 70
2155	LA MERCED	N.C. INTERESES	90696		261 00	8405166 70
1609	LA MERCED	N.D TRANSFERENC	364			405166 70
1223	BANCO DE OCCIDE	CONSIGN-AVAL AU			169000 00	574166 70
1417	CIUDAD JARDIN	DEPOSITO CUENTA	101414287		4428000 00	6002166 70
1614		ABONOS POR A.C.	325113739		531000 00	6533166 70
2120	LA MERCED	N.C. INTERESES	29395		225 00	6533391 70
1135		ABONOS POR A.C.	195179039		305000 00	6838391 70
2129	LA MERCED	N.C. INTERESES	29395		238 00	6838629 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	26044		238 00	6838867 70
931	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	96084921		208000 00	6046867 70
1457	CORPORACION VIL	CONSIGN-AVAL AU			208000 00	6254867 70
2138	LA MERCED	N.C. INTERESES	95734		254 00	6255121 70
2139	LA MERCED	N.C. INTERESES	66735		254 00	6255375 70
2139	LA MERCED	N.C. INTERESES	95736		254 00	6255629 70
1555	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	11164840		169000 00	6424629 70
1744	LA MERCED	N.C. OTROS	314		1624707 00	7949336 70
2145	LA MERCED	N.C. INTERESES	30086		529 00	7949659 70
1019	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	111845895		416000 00	8365859 70
2122	LA MERCED	N.C. INTERESES	30080		340 00	8366099 70
1435	BANCO DE BOGOTA	CONSIGN-AVAL AU			169000 00	8534999 70
1638	LA MERCED	N.D TRANSFERENC	218			2534999 70
2125	LA MERCED	N.C. INTERESES	29472		103 00	2535102 70
2124	LA MERCED	N.C. INTERESES	29976		103 00	2535205 70
1107	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	116221560		300000 00	2835205 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	69740		115 00	2835320 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	69741		115 00	2835435 70
2152	LA MERCED	N.C. INTERESES	69742		145 00	2835580 70
1500	CIUDAD JARDIN	DEPOSITO CUENTA	112921788		4428000 00	7263580 70
1655		ABONOS POR A.C.	758452336		861000 00	8124580 70
2140	LA MERCED	N.C. INTERESES	28940		301 00	8124881 70
1523	CHIPICHAPE	DEPOSITO CUENTA	121[illegible]261		900000 00	9024881 70
2148	LA MERCED	N.C. INTERESES	27998		367 00	9025248 70
1052	COSMOCENTRO	DEPOSITO CUENTA	[illegible]		126000 00	9151248 70
2132	LA MERCED	N.C. INTERESES	28043		372 00	9151620 70
016	BANCO DE BOGOTA	CONSIGN-AVAL AU			2000000 00	11151620 70
1903	CHIPICHAPE	DEPOSITO CUENTA	101993573		354000 00	11505620 70
1838		ABONOS POR A.C.	196203081		142389000 00	15394620 70
2222	LA MERCED	N.C. INTERESES	28936		8327 00	15390294? 70
2222	LA MERCED	N.D. RETENCION	28939		500 00	15390236? 70
1765	CORPORACION VIL	CONSIGN-AVAL AU			177000 00	15407938? 70
2354	LA MERCED	N.C. INTERESES	89623		8337 00	15408770? 70
2354	LA MERCED	N.D. RETENCION	89624	684 00		15408711? 70
2354	LA MERCED	N.C. INTERESES	89625		8337 00	15409545? 70
2354	LA MERCED	N.D. RETENCION	89626	684 00		15409487? 70
2354	LA MERCED	N.C. INTERESES	89627		8337 00	15410320? 70
2354	LA MERCED	N.D. RETENCION	89628	684 00		15410262? 70
1146	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	96084922		208000 00	15431062? 70
2148	LA MERCED	N.D TRANSFERENC	169	16000000 00		13631062? 70
2148	LA MERCED	N.C. INTERESES	61637		7375 00	13631789? 70
2148	LA MERCED	N.D. RETENCION	61638	516 00		13631748? 70
2148	LA MERCED	N.C. INTERESES	61639		7376 00	13632485? 70
1045	LA MERCED	N.D. RETENCION	61640	516 00		13632434? 70
1045	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	111647801		889000 00	13720934? 70
1045	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	111645923		1040000 00	13824934? 70
2277	LA MERCED	DEPOSITO CUENTA	116637826		832000 00	13908134? 70
2277	LA MERCED	N.C. INTERESES	30991		7625 00	13908867? 70
2261	LA MERCED	N.D. RETENCION	30992	527 00		13908834? 70
2261	LA MERCED	N.C. INTERESES	30997		7626 00	13909586? 70
2143	LA MERCED	N.D. RETENCION	30998	527 00		13909533? 70
2143	LA MERCED	N.C. INTERESES	138261		7626 00	13910286? 70
		N.D. RETENCION	138262	527 00		13910233? 70

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel copia auténtica del documento que ha tenido a la vista
02 MAR. 2018
Ma. MERCEDES VALENCIA DE CALI
Notaria Doce de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel copia del documento que ha tenido a la vista
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES VALENCIA DE CALI
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que ha tenido a la vista.
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali(E)

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE
[= COMPROBANTE CONTABLE DETALLADO =]

Página : 0001
Fecha: 2013/01/11
Hora : 19:23:08

Documento	Cheque	Fecha	Cuenta	C.C./Nit	Centro Destino	Descripción	Debito	Credito	Mvtr
. : 31 DICIEMBRE	2012		COMPROBANTE # 20121201			INGRESOS			
3976		20121204 1120051					531,000.00		1
		BERMUDEZ ESPERANZA LOC. 36B							
3976		20121204 130505		159				531,000.00	2
		BERMUDEZ ESPERANZA LOC. 36B							
		CANC. ADMON OCT-NOV-DICIEMBRE/2012							
3977		20121207 1110051					413,000.00		11
		MARTHA ISABEL OCAMPO- LOC.07-08B							
3977		20121207 139001		187				413,000.00	12
		MARTHA ISABEL OCAMPO- LOC.07-08B							
		CANC. ADMON DE NOVIEMBRE Y ABONA ADMON DIC/2008							
3978		20121207 1110051					225,000.00		13
		INVERSIONES LEDURY							
3978		20121207 130505		117				225,000.00	14
		INVERSIONES LEDURY							
		CANC. ADMON NOVIEMBRE/2012							
3979		20121207 1120051					169,000.00		15
		BLANCA DE DOMINGUEZ-LOC.11A							
3979		20121207 130505						169,000.00	16
		BLANCA DE DOMINGUEZ-LOC.11A							
		CANC. ADMON DICIEMBRE/2012							
3980		20121210 1120051					169,000.00		17
		PELUQUERIA YOLMAR-LOC.11A							
3980		20121210 130505		111				169,000.00	18
		PELUQUERIA YOLMAR-LOC.11A							
		CANC. ADMON DICIEMBRE/2012							
3981		20121218 1120051					416,000.00		29
		GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL - LOC.01B							
3981		20121218 130505		130				416,000.00	30
		GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL - LOC.01B							
		CANC. ADMON AGOSTO Y SEPTIEMBRE/2012							
3982		20121218 281049					126,000.00		21
		CANC. ADMON AGOSTO Y ABONO ADMON SEPT/2012							
3982		20121218 130505		112				126,000.00	22
		OMAIRA VASQUEZ-LOC.15A							
		CANC. ADMON AGOSTO Y ABONO ADMON SEPT/2012							
3983		20121218 1120051					208,000.00		27
		PROMO INMUEBLES - LOC.16B							
3983		20121218 130505		163				208,000.00	28
		PROMO INMUEBLES - LOC.16B							
		CANC. ADMON DICIEMBRE/2012							
3984		20121218 1120051					300,000.00		25
		LILIA FABIOLA CUARTAS LOC 29B							
3984		20121218 130505		151				300,000.00	26
		LILIA FABIOLA CUARTAS LOC 29B							
		ABONA ADMON A AGOSTO/2012							
3985		20121218 1110051					680,000.00		31
		ANA MA. ESCOBAR INMOBILIARIA-LOC.02A							
3985		20121218 130505		102				680,000.00	32
		ANA MA. ESCOBAR INMOBILIARIA-LOC.02A							

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA MTE

(= COMPROBANTE CONTABLE DETALLADO =)

Pagina : 0002
Fecha: 2013/01/11
Hora : 19:23:08

No	Documento	Cheque Fecha	Cuenta	C.C./Nit Centro Destino	Debito	Credito	Ref
Mes : 31 DICIEMBRE	2012		COMPROBANTE # 20121201	INGRESOS			
3986	20121218 1120051						
	UNISA - LOC.22A				169,000.00		33
3986	20121218 130505		125				
	UNISA - LOC.22A					169,000.00	34
3987	CANC. ADMON MES DE NOVIEMBRE/2012						
	20121221 1120051						
3987	RANCHECUATE LOC.20B				208,000.00		35
	20121221 130505		146				
	RANCHECUATE LOC.20B					208,000.00	36
3988	CANC. ADMON OCTUBRE/2012						
	20121221 1120051						
3988	DARI FROST DE COLOMBIA LOC.11-12-49B				653,000.00		37
	20121221 139001		136				
	DARI FROST DE COLOMBIA LOC.11-12-49B					653,000.00	38
3989	CANC. ADMON DICIEMBRE/2012						
	20121221 1120051						
3989	ROSALBA VALLEJO -LOC.10B				208,000.00		39
	20121221 130505						
	ROSALBA VALLEJO -LOC.10B					208,000.00	40
3990	CANC. ADMON JULIO Y ABONA ADMON [illegible] 2012						
	20121221 1120051						
3990	SANDINO GERMAN LOCAL 16 Y 17 A				900,000.00		41
	20121221 130505		14870455				
	SANDINO GERMAN LOCAL 16 Y 17					900,000.00	42
3991	ABONA ADMON A ABRIL/2012						
	20121221 1120051						
3991	BANCO POPULAR-CAJERO AUTOMATICO				670,436.00		43
	20121221 130505		807				
	BANCO POPULAR-CAJERO AUTOMATICO					670,436.00	44
3992	CANC. ADMON DICIEMBRE/2012						
	20121221 1120051						
3992	BANCO POPULAR-LOC.17-18-23-24B				854,271.00		45
	20121221 130505		144				
	BANCO POPULAR-LOC.17-18-23-24B					854,271.00	46
3993	CANC. ADMON DICIEMBRE/2012						
	20121221 1120051						
3993	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GOVI S.A				8,856,000.00		47
	20121221 130505		900132913				
	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GOVI S.A					8,856,000.00	48
3994	CANC. ADMON NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2012						
	20121227 1120051						
3994	AURELIO HENRIQUE Z.- LOC.02B				832,000.00		49
	20121227 130505		131				
	AURELIO HENRIQUE Z.- LOC.02B					832,000.00	50
3995	CANC. ADMON A DICIEMBRE/2012						
	20121227 1120051						
3995	OFELIA HURTADO -LOC.09B				1,040,000.00		51
	20121227 130505		137				
	OFELIA HURTADO -LOC.09B					1,040,000.00	52
	CANC. ADMON A DICIEMBRE/2012						

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de su original que he tenido a la vista.
Cali, 20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de su original que he tenido a la vista.
Cali, 19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE
(= COMPROBANTE CONTABLE DETALLADO =)

Pagina : 0003
Fecha: 2013/01/14
Hora : 19:23:08

Documento	Cheque Fecha	Cuenta	C.C./Nit Centro Destino	Debito	Credito	Rgtr
31 DICIEMBRE	2012	COMPROBANTE # 20121201	INGRESOS			
3996		20121227 1120051				
3996		AURELIO MANRIQUE -LOC.298		885,000.00		53
		20121227 130505	152			
		AURELIO MANRIQUE -LOC.298			885,000.00	54
3997		CANC. ADMON A DICIEMBRE/2012				
		20121227 1120051				
3997		ONAIRA VASQUEZ-LOC.156		126,000.00		55
		20121227 130505	112			
		ONAIRA VASQUEZ-LOC.156			126,000.00	56
3998		CANC. ADMON SEPT Y ABONO A ADMON OCT				
		20121227 1110051				
3998		MARTHA DE ABADIA-LOC.308		177,000.00		57
		20121227 130505				
		MARTHA DE ABADIA-LOC.308			177,000.00	58
3999		CANC. ADMON DICIEMBRE/2012				
		20121227 1110051				
3999		FLOREZ S. CARLOS A. LOC. 308		177,000.00		59
		20121227 130505				
		FLOREZ S. CARLOS A. LOC. 308			177,000.00	60
4000		CANC. ADMON DICIEMBRE/2012				
		20121231 1120051				
4000		GERMAN SANDINO-LOC.338		1,000,000.00		61
		20121231 139001	156			
		GERMAN SANDINO-LOC.338			1,000,000.00	62
4001		ABONO ADMON A AGOSTO/2012				
		20121231 1120051				
4001		GERMAN SANDINO-LOC.348		1,000,000.00		63
		20121231 139001	157			
		GERMAN SANDINO-LOC.348			1,000,000.00	64
4002		ABONO ADMON A AGOSTO /2012				
		20121231 1120051				
4002		RUTH CAICEDO LOC.39-40B		354,000.00		65
		20121231 130505	145			
		RUTH CAICEDO LOC.39-40B			354,000.00	66
4003		CANC. ADMON DICIEMBRE/2012				
		20121231 1120051				
4003		ANTONIO PAPARO L.40-41		17,901,000.00		67
		20121231 139001	203			
		ANTONIO PAPARO L.40-41			17,901,000.00	68
4004		CANC. ADMON DE AGOSTO/2008 A DICIEMBRE/2012				
		20121231 1120051				
4004		ANTONIO PAPARO L.40-41		1,849,756.00		69
		20121231 139001	203			
		ANTONIO PAPARO L.40-41			1,849,756.00	70
4005		CANC. INTERESES				
		20121231 1120051				
4005		ANTONIO PAPARO.L.42-43-44-45-46B		36,541,000.00		71
		20121231 139001	165			
		ANTONIO PAPARO.L.42-43-44-45-46B			36,541,000.00	72
		CANC. ADMON DE JUNIO/2009 A DICIEMBRE /2012				

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
C E R T I F I C A
Que el presente documento es fiel copia
del original que he tenido a la vista.
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
C E R T I F I C A
Que el presente documento es fiel copia
del original que he tenido a la vista.
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE

[= COMPROBANTE CONTABLE DETALLADO =]

Documento	Cheque	Fecha	Cuenta	C.C./Nit	Centro Destino	Debito	Credito	Rgtr
e. : 31 DICIEMBRE 2012			COMPROBANTE N° 20121201 INGRESOS					
4006			20121231 1120051			2,678,720.00		73
			ANTONIO PAPARO L.42-43-44-45-46B					
4006			20121231 139001				2,678,720.00	74
			ANTONIO PAPARO L.42-43-44-45-46B					
			CANC. INTERESES					
4007			20121231 1120051			17,431,500.00		75
			AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB					
4007			20121231 139001				17,431,500.00	76
			AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB					
			CANC. ADMON DE DICIEMBRE/2008 A DICIEMBRE/2012					
4008			20121231 1120051			1,986,808.00		77
			AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB					
4008			20121231 139001	193			1,986,808.00	78
			AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB					
			CANC. INTERESES					
4009			20121231 1120051			24,489,720.00		79
			ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO					
4009			20121231 139001	167			24,489,720.00	80
			ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO					
			CANC. ADMON DE ENER/2009 A DICIEMBRE/2012					
4010			20121231 1120051			1,747,450.00		81
			ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO					
4010			20121231 139001				1,747,450.00	82
			ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO					
			CANC. INTERESES					
4011			20121231 1120051			17,970,501.00		83
			ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR					
4011			20121231 139001	201			17,970,501.00	84
			ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR					
			CANC. ADMON DE JULIO/2006 A DICIEMBRE/2012					
4012			20121231 1120051			1,834,220.00		85
			ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR					
4012			20121231 139001	201			1,834,220.00	86
			ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR					
			CANC. INTERESES					
4013			20121231 1120051			15,958,325.00		87
			GENERAL					
4013			20121231 421005	100			15,958,325.00	88
			GENERAL					
			CANC. INTERESES DEL GRUPO PAPARO					
			TOTAL COMPROBANTE ==>>			163,735,707.00	163,735,707.00	
			TOTAL GENERAL ==>>			163,735,707.00	163,735,707.00	

[= Fin del Informe =]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
COPIA
Que el presente documento es fiel copia de copia debidamente autenticada que hacendo a la vista
20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES LALINDE G.
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
COPIA
Que el presente documento es fiel copia del original que hacendo a la vista
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE G.
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

DICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE

NIT. 890,328,267 DV8

AV. 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4003

FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

519

IDO DE : ANTONIO PAPARO L.40-41 Nit. o C.C. 000000000203 Ciudad : CALI

UN DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M.CTE.

Concepto de : (Abono)

Nro	Bco	Fecha	Valor	Cho Nro	Bco	Fecha	Valor
NSIG.	002	20121231	17,901,000				
ta.		000					
tivo							

CANC. ADMON DE AGOSTO/2008 A DICIEMBRE/2012

	Subtotal....	17,901,000
	Octo.... %	
	R.fte... %	
	Iva Retenido	
	May Vlr Pago	
	Valor Pago..	17,901,000

CTA	DESCRIPCION / BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
0511	BANCO POPULAR-CTA.567720	17,901,000	
2805	CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO L.40-41		17,901,000

LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICA Que el presente documento es fiel copia de copia allegada que se tuvo a la vista. Cali, 20 FEB. 2013

Ma. MERCEDES LALINDE O. Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón Notaria Doce de Cali(E)

LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICA Que el presente documento es fiel copia del original que se tuvo a la vista. Cali, 19 FEB 2013

Ma. MERCEDES LALINDE O. Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón Notaria Doce de Cali(E)

DICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE

NIT. 890,328,267 DV8

AV. 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4004

FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

DE : ANTONIO PAPARO L.40-41 Nit. o C.C. 000000000203 Ciudad : CALI

UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.CTE.

o de : (Abono)

Bco	Fecha	Valor	Cho Nro	Bco	Fecha	Valor
002	20121231	1,849,756				
	000					

CANC. INTERESES

	Subtotal....	1,849,756
	Octo.... %	
	R.fte... %	
	Iva Retenido	
	May Vlr Pago	
	Valor Pago..	1,849,756

DESCRIPCION / BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
BANCO POPULAR-CTA.567720	1,849,756	
CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO L.40-41		1,849,756

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE,
NIT. 890,328,267 DV8
AV. 3 N 44-36 OF.318
Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4005
FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

RECIBIDO DE : ANTONIO PAPARO.L.42-43-44-45-468 Nit. o C.C. 000000000165 Ciudad : CALI
LA SUMA DE:TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.CTE.

Por concepto de : (Abono)

Nro	Bco	Fecha	Valor	Cbo Nro	Bco	Fecha	Valor
ICON618,	002	20121231	36,541,000				
Viete.		000					
Nelly							

Nota: CANC. ADMON DE JUNIO/2009 A DICIEMBRE /2012

		Subtotal....	36,541,000
		Dcto.... %	
		R.fte... %	
		Iva Retenido	
		Nay Vlr Pago	
		Valor Pago..	36,541,000

CUENTA	DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
11050501	BANCO POPULAR-CTA.567720		36,541,000	
13700[illegible]	CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO.L.42-43-44-45-468			36,541,000

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que ha tenido a la vista.
Cali, 20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Rereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia del original que ha tenido a la vista.
Cali, 19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Rereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE,
NIT. 890,328,267 DV8
AV. 3 N 44-36 OF.318
Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4006
FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

RECIBIDO DE : ANTONIO PAPARO.L.42-43-44-45-468 Nit. o C.C. 000000000165 Ciudad : CALI
LA SUMA DE:DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.CTE.

Por concepto de : (Abono)

Nro	Bco	Fecha	Valor	Cbo Nro	Bco	Fecha	Valor
ICON618,	002	20121231	2,678,720				
Viete.		000					
Nelly							

Nota: CANC. INTERESES

		Subtotal....	2,678,720
		Dcto.... %	
		R.fte... %	
		Iva Retenido	
		Nay Vlr Pago	
		Valor Pago..	2,678,720

CUENTA	DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
11050501	BANCO POPULAR-CTA.567720		2,678,720	
13700[illegible]	CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO.L.42-43-44-45-468			2,678,720

NO CENTRO CIAL PLAZA NTE
NIT. 890,320,267 DV8
AV. 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4007
FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

E : AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB Nit. o C.C. 000000000193 Ciudad : CALI
DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE.**********

lo de : (Abono)

Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor
002	20121231	19,431,500				
000						

CANC. ADMON DE DICIEMBRE/2008 A DICIEMBRE/2012

Subtotal....	19,431,500
Dcto.... %	
R.fte... %	
Iva Retenido	
Nay Vlr Pago	
Valor Pago..	19,431,500

DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
BANCO POPULAR-CTA.567720		19,431,500	
CUENTAS EN PROCESO JURID AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB			19,431,500

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que he tenido a la vista.
20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES LARRAÑE
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que he tenido a la vista.
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LARRAÑE
Notaria Doce de Cali
Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

		1,000,000	1,000,000

NIDIO CENTRO CIAL PLAZA NTE
NIT. 890,320,267 DV8
AV. 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4008
FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

E : AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB Nit. o C.C. 000000000193 Ciudad : CALI
MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.CTE.**********

ento de : (Abono)

Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor
002	20121231	1,986,808				
000						

CANC. INTERESES

Subtotal....	1,986,808
Dcto.... %	
R.fte... %	
Iva Retenido	
Nay Vlr Pago	
Valor Pago..	1,986,808

DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
BANCO POPULAR-CTA.567720		1,986,808	
CUENTAS EN PROCESO JURID AYDA EMILIA PAPARO L50-50AB			1,986,808

	1.000.000	1,000,000

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE

NIT. 890,328,267 DV8

AV. 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4009

FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

RECIBIDO DE : ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO Nit. o C.C. 000000000167 Ciudad : CALI

SUMA DE:VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.CTE.

Concepto de : (Abono)

Nro	Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor
COMISIO.	002	20121231	24,489,720				
Cuota:	000						
Plazo							

Subtotal.... 24,489,720
Dcto.... %
R.fte... %
Iva Retenido
Hay Vlr Pago
Valor Pago.. 24,489,720

Detalle: CANC. ADMON DE ENER/2009 A DICIEMBRE/2012

CUENTA	DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
1105	BANCO POPULAR-CTA.567720		24,489,720	
1705	CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO			24,489,720

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que hatenido a la vista.
CALI, 20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES CALONDE G.
Notaria Doce de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que hatenido a la vista.
Cali, 19 FEB 2018
Ma. MERCEDES CALONDE G.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

EDIFICIO CENTRO CIAL PLAZA NTE

NIT. 890,328,267 DV8

AV. 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4010

FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

RECIBIDO DE : ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO Nit. o C.C. 000000000167 Ciudad : CALI

SUMA DE:UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE.

Concepto de : (Abono)

Nro	Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor
COMISIO.	002	20121231	1,747,450				
Cuota:	000						
Plazo							

Subtotal.... 1,747,450
Dcto.... %
R.fte... %
Iva Retenido
Hay Vlr Pago
Valor Pago.. 1,747,450

Detalle: CANC. INTERESES

CUENTA	DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
1105	BANCO POPULAR-CTA.567720		1,747,450	
1705	CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO Y/O NILY PAPARO			1,747,450

473

CIO CENTRO CIAL PLAZA NTE
NIT. 890,328,267 DV8
AV. 3 N 44-36 OF.318
Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4011
FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR Nit. o C.C. 000000000201 Ciudad : CALI

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M.CTE.

Concepto de : (Abono)

Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor
002	20121231	17,970,501				
	000					

CONC. ABNON DE JULIO/2008 A DICIEMBRE/2012

Subtotal....	17,970,501
Dcto.... %	
R.fte... %	
Iva Retenido	
May Vlr Pago	
Valor Pago..	17,970,501

DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
BANCO POPULAR-CTA.567720		17,970,501	
CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR			17,970,501

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que hatenido a la vista
Cali, 20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali(E)

CIO CENTRO CIAL PLAZA NTE
NIT. 890,328,267 DV8
AV. 3 N 44-36 OF.318
Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4012
FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR Nit. o C.C. 000000000201 Ciudad : CALI

UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE.

Concepto de : (Abono)

Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor
002	20121231	1,834,220				
	000					

CONC. INTERESES

Subtotal....	1,834,220
Dcto.... %	
R.fte... %	
Iva Retenido	
May Vlr Pago	
Valor Pago..	1,834,220

DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
BANCO POPULAR-CTA.567720		1,834,220	
CUENTAS EN PROCESO JURID ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR VALOR			1,834,220

CENTRO CIAL PLAZA NTE

NIT. 890,328,267 DVB

CL 3 N 44-36 OF.318 Tel. 3748811

RECIBO DE CAJA No. 4013

FECHA : 31 /DICIEMBRE-2012

DE: GENERAL Nit. o C.C. 000000000100 Ciudad : CALI

QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE.*****

Bco	Fecha	Valor	Chq Nro	Bco	Fecha	Valor		
002	20121231	15,958,325					Subtotal....	15,958,325
							Dcto.... %	
							R.fte... %	
							Iva Retenido	
							Hay Vlr Pago	
							Valor Pago..	15,958,325

000

INTERESES DEL GRUPO PAPARO

DESCRIPCION	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
BANCO POPULAR-CTA.367720		15,958,325	
INTERESES	GENERAL		15,958,325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de copia autenticada que ha tenido a la vista.
Cali, 20 FEB. 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia
19 FEB 2018
Ma. MERCEDES LALINDE O.
Notaria Doce de Cali

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

Cali, Febrero 28 de 2018

Señor
GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
Secretario
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.M.

Ref. Oficio 409 de fecha 15 de Febrero de 2018
Proceso: VERBAL R.C.E.
Demandante: ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO
Demandado: LUIS GUILLERMO PAPARO Y/0
Radicación: 76001-3103-001-2015-00002-00

Para dar respuesta a la solicitud de la referencia en mi calidad de Administradora de la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL,** me permito manifestar lo siguiente:

1. Para los años 2010 y 2012, fechas a las que se refiere los hechos indicados en su requerimiento, no era yo la persona encargada de la administración a la cual me vinculé en el año 2016, razón por la cual, la certificación que se expide se emite soportada en los documentos contables que obran en los archivos de la copropiedad.

2. De conformidad con los documentos contables, podemos certificar el siguiente pago realizados el dia 20 de Diciembre de 2012 por valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL, ($142.399.000),** mediante documento Nro. 1962013081 de ABONO A CUENTA **(TRANSFERENCIA BANCARIA)** a la cuenta Nro. 220-567-72025-5 del Banco Popular, cuyo titular era la ASOCIACION CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE.

3. De los registros contables (comprobante contable detallado y Recibos de Caja) se puede observar las siguientes aplicaciones de la suma antes detallada:

Recibo Numero	valor	Pagador	CONCEPTO
4003	17.091.000	ANTONIO	Cancelación

		PAPARO	cuotas de administración agosto 2008 a diciembre 2012. PROCESO JURIDICO LOCAL 40-41
4004	1.849.756	ANTONIO PAPARO	Cancelación Intereses, Locales 40-41
4005	36.541.000	ANTONIO PAPARO	Cancelación Administración Junio de 2009 a Diciembre de 2012, locales 42 a 46B
4006	2.678.720	ANTONIO PAPARO	Cancelación intereses locales 42 a 46B
4007	$19.431.500	AIDA EMILIA PAPARO	Cuotas de administración de Diciembre de 2008 a Diciembre de 2012. Local 50ª-50B
4008	1.986.808	AIDA EMILIA PAPARO	Cancelación Intereses locales 50ª-50B
4009	24.489.720	ANTONIO PAPARO Y MILY PAPARO (sic)	Cuentas proceso jurídico ANTONIO PAPARO Y/O MILY PAPARO
4010	1.747.450	ANTONIO PAPARO Y MILY PAPARO	Cuentas proceso jurídico ANTONIO PAPARO Y/O

			MILY PAPARO
4011	17.970.501	ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR (¿??)	Cuentas proceso jurídico ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR (¿??)
4012	1.834.220	ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR (¿??)	Cuentas proceso jurídico ANTONIO PAPARO Y/O HECTOR (¿??)
4013	15.958.325	INTERESES GENERALES GRUPO PAPARO	

A partir del mes de Enero de 2013, la información contable registra como propietarios de los inmuebles 41,42,43,44,45,46,47,48, 50A y 50B, a la sociedad APRO S.A.S., representada legalmente por el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.

Atentamente,

Marleen Benítez C.
31288758 cdt.
Rep. Legal Centro Comercial Plaza Norte.
Nit 890328267-8

CONTRATO DE OBRA CIVIL

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
Fecha de Suscripción	Agosto 14 de 2017
Contratante	APRO S.A.S.
Identificación del Contratante	NIT Nro. 900506037-1
Proyecto	Remodelación Locales 41,42,43,44,45, 46, 47, 48, 50A y 50B del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,
Lugar de la obra	Avenida Tercera Norte 44N-36 Centro Comercial Plaza Norte.
Objeto del Contrato	Remodelación y adecuación de los locales.
Domicilio Contractual	Santiago de Cali (Valle)
Contratista	HAROLD PEÑA REYES
Cedula del Contratista	C.C. 16.671.005
Forma de Pago	ANTICIPO Y AVANCES CONFORME EL PROCESO DE EJECUCION DE LA OBRA de acuerdo a lo plasmado en la Cláusula Cuarta del presente contrato.
Valor del Contrato	CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. ($136.737.552.oo)
Plazo de Ejecución	42 días.
Fecha de Inicio	16 de Agosto de 2017
Fecha de Terminación	30 de septiembre de 2017

Entre los suscritos a saber: **APRO S.A.S.** titular del NIT Nro. 900506037-1 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado tal y como aparece al pie de su firma; quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y, **HAROLD PEÑA REYES** mayor de edad, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con la Cédula de Ciudanía No. 16.671.005, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar una contrato de **CIVIL DE OBRA** el cual se regira por las siguientes cláusulas:

PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: Remodelación y adecuación de los LOCALES Comerciales **Nro. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50A y 50B** del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, ubicados en la Avenida Tercera Norte Nro. 44N36/38 de Cali.

SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Para la realización del objeto señalado en la Cláusula Primera el **CONTRATISTA** se obliga a cumplir con las siguientes obligaciones:

A) Ejecutar las obras de acuerdo con la descripción de actividades, acabados y cantidades contenidos en el presupuesto presentado por el CONTRATISTA y que se anexa al presente contrato como parte integrante del mismo

B) Obtener por su cuenta y riesgo, el AVAL DEL INGENIERO CIVIL que certifica la obra, cuyo costo, no se encuentra dentro del presupuesto de obra aportado, y el cual será cancelado de manera directa por el CONTRATANTE.

C) Ejecutar las obras de acuerdo con los diseños arquitectónicos dispuestos y aprobados por el Contratante y la orientación que se reciba de parte del Promitente ARRENDATARIO para el destino final del inmueble.

D) Tramitar bajo su cuenta y riesgo la totalidad de autorizaciones, licencias o permisos que sean necesarios para la realización de la obra; garantizando el cumplimiento del presente contrato dentro de los términos establecidos y sin que pueda alegar retraso en la obra por la ausencia o demora en la expedición de tales permisos o licencias.

E) Informar de manera oportuna al CONTRATANTE, los tiempos en que el lugar se encuentra dispuesto para la Instalación de equipos por parte de Bomberos y demás autoridades que sean requeridas, con el objeto de dar cumplimento en los términos ya pactados, cuyos valores serán cancelados directamente por parte del CONTRATANTE a la autoridad o persona contratada para el efecto, sin que afecten el presupuesto de obra presentado por EL CONTRATISTA.

F) Realizar por su cuenta y riesgo la vinculación del personal idóneo necesario para la ejecución de los trabajos, obligándose a realizar los contratos correspondientes con éstos, sin que el **CONTRATANTE** adquiera responsabilidad alguna por ello.

G) Efectuar a satisfacción del **CONTRATANTE** las entregas parciales y totales de los trabajos, de acuerdo con los plazos estipulados por el **CONTRATANTE** y que han sido aceptados por el **CONTRATISTA**.

H) Entregar al **CONTRATANTE,** informes sobre el desarrollo de los trabajos objeto de éste contrato con una periodicidad semanal o cuando éste así lo solicite.

I) Mantener en perfectas condiciones de seguridad y aseo el área de trabajo en la obra.

J) Cancelar de manera correcta y oportuna y de su propio dinero, todos los emolumentos que se causen respecto del personal necesario para la ejecución de los trabajos, asumiendo el pago puntual de los salarios, horas extras, prestaciones sociales e indemnizaciones, vinculación al sistema general de seguridad social (EPS, ARL, PENSION y demás obligaciones laborales, con el fin de atender todos los riesgos de muerte, accidentes, enfermedades de cualquier índole.).

K). Retirar en el momento que se dé por concluida la obra todos los residuos, herramientas, etc., que resulten durante el proyecto, dejando así la obra entregada en condiciones óptimas de orden y aseo.

L) Responder por la calidad de los trabajos contratados y por las obligaciones de los subcontratistas, al tenor de lo dispuesto por el ARTÍCULOS 2060 y 2061 del CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

M) El **CONTRATISTA** está obligado a corregir por su cuenta, costo y riesgo las obras que han sido inspeccionadas y no aprobadas, de forma técnicamente justificada, por el **CONTRATANTE** y/o **la INTERVENTORIA** del proyecto según el caso; lo mismo que a realizar las reparaciones de deterioros o desperfectos de la obra imputable a él de acuerdo con las normas civiles.

N) Presentar, de ser requerido y por escrito al **CONTRATANTE** las constancias que acrediten el pago de la afiliación al sistema de seguridad social, nómina y prestaciones sociales de su personal.

O) Cumplir todas las normas descritas por el Ministerio del Medio Ambiente en la resolución No.0541 del 14 de diciembre de 1994 y a mantener la obra y sus alrededores en condiciones de perfecto aseo.

P) De presentarse el personal de otros contratistas trabajando simultáneamente, el **CONTRATISTA** deberá prestar toda su colaboración para una mejor ejecución de la obra en su conjunto.

Q) Una vez terminados los trabajos diarios, deberá dejar el lugar de trabajo en condiciones normales de orden y aseo.

R) El **CONTRATISTA** atenderá hasta su entrega mediante personal de su dependencia, costo y riesgo, todos los trabajos de garantía que surjan durante el proceso de cierre del proyecto.

S) Las actividades y ejecución de las obras contratadas se realizaran a criterio del CONTRATISTA, en procura de obtener la ejecución de la obra dentro del tiempo estipulado, sin que puedan generarse retrasos o demoras por una indebida planeación.

T) Cumplir con el cronograma de actividades para la ejecución de la obra y el prespuesto realizado para tal fin en los documentos que se anexan al presente contrato y que hacen parte integral del mismo.

U) Realizar las obras de sellamiento de ventanería en la adecuada oportunidad y con el tiempo suficiente que permita la verificación de estado óptimo de estas, antes de la entrega del inmueble a los promitentes ARRENDATARIOS.

PARAGRAFO PRIMERO: EL **CONTRATISTA** asume obligaciones de resultado y responderá hasta la culpa levísima en el cumplimiento de sus obligaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: El CONTRATANTE se reserva el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o del material que no esté acorde con las especificaciones del contrato o de seguridad exigidas.

PARAGRAFO TERCERO: El **CONTRATISTA** realizara la ejecución de la obra en su propio nombre, bajo su responsabilidad, por su cuenta y riesgo, y a entera satisfacción del **CONTRATANTE.**

TERCERA – VALOR DEL CONTRATO: Para efectos legales, el valor del presente contrato es de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. ($136.737.552.oo),** suma TOTAL que incluye las obras de **Remodelación y adecuación de los Locales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50A y 50B** del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE; suministro de todos los materiales, mano de obra y herramienta requerida en la ejecución del objeto contrato, y todos los costos necesarios para la ejecución de la obra contratada y obligaciones a cargo de el **CONTRATISTA.**

CUARTA – FORMA DE PAGO: El **CONTRATANTE** pagara al **CONTRATISTA** la suma de suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. ($136.737.552.oo) de la siguiente manera:

1) La suma de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($41.021.266.OO) a título de ANTICIPO y que equivale al 30% los valores presupuestados para la ejecución de obras hasta la semana Nro. 3 de acuerdo al documento denominado "PLAN DE PAGOS" que forma parte integral del presente contrato.

Esta suma de dinero, será cancelada dentro de las tres primeras semanas de ejecución del contrato, de acuerdo a los requerimientos del contratista y por acuerdo entre las partes.

2) Los siguientes pagos se realizarán de manera semanal, contra las actas de avance de la obra a partir de la tercera semana de ejecución y conforme los valores presupuestaos para la ejecución de obras acuerdo al documento denominado "PLAN DE PAGOS" que forma parte integral del presente contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos mencionados se efectuarán previa presentación de la cuenta de cobro o factura que el CONTRATISTA hará al CONTRATANTE con cinco (05) días de anticipación a la fecha del vencimiento de cada pago; el cual se hará en dinero Efectivo o cheque consignado en una cuenta corriente o de ahorro de las instituciones financieras que acuerde el **CONTRATISTA** con el **CONTRATANTE.**

QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.- Son obligaciones del CONTRATANTE:

1. Pagar el valor total convenido en los terminos y condiciones definicas en la clausula cuarta.
2. Aceptar los plazos generales de obra establecidos en el presente contrato.
3. Suministrar el espacio adecuado para la ejecución de los trabajos.
4. A aceptar las obras realizadas entregadas apropiadamente por el **CONTRATISTA**, bajo los criterios técnicos generalmente aceptados.
5. A firmar el acta de recibo final y liquidación del contrato, pagando al **CONTRATISTA** los saldos adeudados en un plazo no mayor a ocho (8) días calendario a la fecha de la presentación de la cuenta de cobro presenada por el CONTRATISTA.

SEXTA: GARANTIAS.- EL CONTRATISTA constituirá a favor de la CONTRATANTE, en una compañía de seguros legalmente establecida y debidamente autorizada para operar válidamente en Colombia **UNA POLIZA UNICA DE GARANTIA** que ampare los siguientes riesgos:

1. **MANEJO DE ANTICIPO** que deberá constituir por el 100% del valor del Anticipo, y que corresponde al 30% del valor de la obra; por el tiempo de duración del contrato.

2. **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, por el monto equivalente al 15%, y con una vigencia igual al término de duración del contrato y dos (2) meses más.

3. **PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES E INDEMINZACIONES DEL PERSONAL QUE UTILICE EN LA EJECUCIÓN DE ESTE CONTRATO**, por un monto equivalente al 5% del valor del contrato, y un término de duración del contrato y tres años más.

4. **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

PARAGRAFO PRIMERO: La garantía de manejo de anticipo y cumplimiento podrá hacerse efectiva por el CONTRATANTE tan pronto verifique que ha habido incumplimiento por el CONTRATISTA, sin necesidad de proceso civil o reclamación previa, a lo cual renuncia el CONTRATISTA. La garantía de estabilidad, deberá suscribirse para que el CONTRATISTA, sin perjuidcio de su responsabilidad, garantice la buena calidad de la construcción y de los materiales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por especiales circunstancias haya necesidad de modificar el plazo o valor del presente contrato, dichas pólizas deberán ampliarse en los porcentajes establecidos en esta cláusula y por todo el término de las adiciones.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de la vigencia de las pólizas exigidas en la presente clausula, su término se contará a partir de la firma del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Las anteriores garantías requieren para su validez de la aprobación que les imparta EL CONTRATANTE; para cuyo efecto, EL CONTRATISTA deberá presentar al CONTRATANTE las pólizas de garantía dentro de los dos (2) días siguientes a la suscripción del presente contrato.

SÉPTIMA: PROGRAMACION DE LA OBRA.- La ejecución de los trabajos se llevará a cabo con sujeción al programa pactado entre las partes sin exceder el plazo estipulado de cuarenta y dos (42) días contados a partir del día 16 de Agosto de 2017 y hasta el dia 30 de Septiembre de 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: Si a juicio del **CONTRATANTE** el **CONTRATISTA** está retrasado en su programa de trabajo, éste deberá tomar las medidas necesarias propias, para acelerar el ritmo de la obra, sin que éstos puedan generar sobre-costos al contrato, salvo casos de fuerza mayor tales como catástrofe natural, asonada, conmoción nacional, etc., en los cuales la extensión del plazo será justificable.

PARAGRAFO SEGUNDO. No obstante lo anterior y el objeto final de la obra, está pactado entre las partes que en caso de que existan circunstancias ajenas a la voluntad del CONTRATANTE que impidan la ejecución plena de la obra para el objetivo final de arrendamiento propuesto por el PROMITENTE ARRENDATARIO FITNNES 24 SEVEN, las partes podrán modificar las condiciones contractuales supeditando la ejecución de la obra a áreas y contenidos menores a lo plasmado en el presente contrato, sin que por ello pueda predicarse incumplimiento contractual; todo lo cual deberá constar en documento adicional (otro si) que forme parte integral del presente contrato y con las correspondientes variaciones en cuanto a plazos, valores, y demás particularidades del contrato.

OCTAVA: CLASE DE CONTRATO- Teniendo en cuenta que el **CONTRATISTA** actuará por supropia cuenta, con absoluta autonomía en la ejecución de los trabajos contratados, los cuales realizará con sus propios medios, por su propia cuenta y riesgo, bajo su absoluta responsabilidad y sin que esté sometido a subordinación laboral con el CONTRATANTE; este contrato no es de carácter laboral y no genera obligaciones ni prestaciones laborales a cargo del **CONTRATANTE** para con el CONTRATISTA ni los trabajadores a su cargo.

NOVENA: DAÑOS A TERCEROS.- El CONTRATISTA se obliga a responder de los daños que él o sus dependientes ocasionen a terceros.

DECIMA: RECIBOS PARCIALES.- Los recibos parciales y liquidaciones que realicen por razón de obra ejecutada, no indica aceptación final por parte del **CONTRATANTE,** sino aceptación en principio para efectos del pago de avances de obra, en virtud de que la obligación principal del **CONTRATISTA** es la de entregar los trabajos terminados en su totalidad, de acuerdo con las especificaciones, diseños solicitados por el **CONTRATANTE** y al presupuesto suministrado por el **CONTRATISTA** y dentro de las condiciones estipuladas para su ejecución.

DECIMA PRIMERA: ACTIVIDADES MAL EJECUTADAS.- El **CONTRATISTA** deberá reparar, por su cuenta, todos los daños o defectos que se presenten en las obras, anteriores o posteriores a su entrega, por deficiencias en los materiales, o defectos de montaje o instalación en la obra dentro del plazo que señale el **CONTRATANTE.** Si el **CONTRATISTA** no diere principio a los trabajos correspondientes, o no los terminare en la fecha o dentro del plazo señalado por el **CONTRATANTE,** éste podrá hacerlo por cuenta del **CONTRATISTA** con cargo a las garantías que respaldan el cumplimiento del contrato, o la buena ejecución de la obra contratada, o a saldos que estén a favor del **CONTRATISTA** y que no hayan sido pagados. Esta circunstancia no puede entenderse como modificación del plazo pactado en el contrato. El **CONTRATISTA** deberá llevar a cabo las medidas correctivas o trabajos exigidos

por el **CONTRATANTE** mediante fundamentación técnica racional, a su costa, y sin derecho a remuneración distinta a la que hubieren demandado la ejecución correcta de las obras, y de acuerdo con los diseños, acabados, especificaciones y demás condiciones del contrato y además asumiendo los costos adicionales que se generen.

DECIMA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCION y VIGENCIA: Este contrato estará vigente desde la fecha de su perfeccionamiento hasta su liquidación tendrá vigencia por cuarenta y dos (42) días contados a partir del día 16 de Agosto de 2017 y hasta el dia 30 de Septiembre de 2017.

DECIMA TERCERA: CESIONES Y SUBCONTRATOS: El **CONTRATISTA** no podrá ceder el contrato a persona alguna, sin previa autorización escrita del **CONTRATANTE**, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. El **CONTRATISTA** podrá sub-contratar, partes del contrato según su criterio y en atención a las necesidades del proyecto, sin embargo la celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del contrato.

DECIMA CUARTA - IMPUESTOS: El **CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato de conformidad con la Ley Colombiana.

DECIMO QUINTA: PERSONAL Y EQUIPO DEL CONTRATISTA: El **CONTRATISTA** deberá garantizar el pago de la totalidad de los aportes a los sistemas generales de seguridad social y aportes parafiscales derivados del personal que use para la ejecución de la obra. Igualmente se acuerda el cumplimiento de normas vigentes de seguridad e higiene industrial, por parte del **CONTRATISTA**. El **CONTRATISTA** deberá cumplir todas las disposiciones legales sobre contratación de personal.

PARÁGRAFO: PAGO AL PERSONAL EMPLEADO EN LA OBRA: -Los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que ocupe el **CONTRATISTA** en la obra, o sus sub-contratistas, será de su cargo exclusivo, pero si no se cumplen satisfactoriamente con tales obligaciones, el **CONTRATANTE** podrá retener las sumas adeudadas a su favor. Una vez el **CONTRATISTA** le presente al **CONTRATANTE** las actas de conciliación laboral con cada uno de sus trabajadores ante el Ministerio de Trabajo, le hará la devolución de las sumas retenidas.

DECIMO SEXTA: TERMINACION UNILATERAL POR PARTE DEL CONTRATANTE:

a) El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales.
b) La evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del **CONTRATISTA** durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales.
c) La desatención por parte de los trabajadores del CONTRATISTA de lo establecido en los planes de gestión de Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio ambiente del proyecto, poniendo en riesgo su propia integridad física o la de los demás integrantes del equipo humano del proyecto o en caso de que dicha desatención genere accidentes graves.
d) La evidente falsedad en los documentos presentados por el **CONTRATISTA**, asociados al presente contrato, tales como planillas integradas de aportes al sistema general de seguridad social, documentos legales del personal ofrecido etc.

DECIMA SEPTIMA: TERMINACION UNILATERIAL POR PARTE DEL CONTRATISTA:

A) El incumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATANTE.

PARÁGRAFO: Para los casos contemplados en las clausulas décimo sexta y décimo séptima, en caso de darse por terminado el contrato antes de su ejecución total, se liquidara por el valor parcial correspondiente a las cantidades de obra entregadas por el **CONTRATISTA** y recibidas a satifacción por el CONTRATANTE de acuerdo con los precios unitarios promedios de suministro de materiales y mano de obra vigentes.

DECIMA OCTAVA: REGIMEN LEGAL. El contrato se rige en general por las normas civiles y comerciales vigentes del estado Colombiano.

DECIMA NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, quien decidirá en derecho, el cual será integrado por dos árbitros designados por cada una de las partes. Para efectos de su funcionamiento se aplicará lo previsto en el reglamento de dicho Centro.

VIGESIMA: LIQUIDACION.- La liquidación final del presente contrato se hará entre las partes, dentro de la semana siguiente a la firma de la última Acta de Corte Recibo parcial de Obra, mediante la suscripción del acta de recibo final y liquidación del proyecto. El contrato perderá su vigencia a partir de la semana siguiente al vencimiento de su plazo de ejecución.

VIGESIMA PRIMERA: DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.- Hacen parte integral del presente contrato, todos y cada uno de los documentos que contienen la descripción de las actividades, propuesta, acabados y presupuesto de la obra de acuerdo a las cantidades consignadas en los documentos que se anexan, el diseño arquitectónico, especificaciones, cotizaciones, y en general todos los documentos presentados por el **CONTRATISTA.**

VIGESIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL.- En caso de incumplimiento de las cláusulas del presente contrato por hechos que no puedan ser calificados de común acuerdo por las partes como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, la parte que incumpla cancelará a la otra a título de pena, una suma equivalente al 10% del valor total del presente contrato.

VIGESIMA TERCERA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos del contrato, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Santiago de Cali, Valle.

VIGESIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato se perfecciona con la firma del mismo por las partes. Para constancia de lo anterior, se firma en original y dos copias del mismo tenor en Cali, a los 11 dias del mes de Agosto de 2017.

Contratante

LUIS GUILLERMO PAPARO M.
Representante Legal
APRO S.A.S.
NIT Nro. 900506037-1

Contratista

Arq. HAROLD PEÑA REYES
C.C. 16.671.005
Mat. PROF. No.

Proyecto: REMODELACION LOCALES Plaza Norte

PLAN DE PAGOS SEMANAL: Flujo de fondos

Fecha: Santiago de Cali agosto 12 de 2017

PLAN DE ACTIVIDADES Y COSTOS CONSOLIDADOS POR SEMANAS

LOCALES PISO DOS	UN	CANTIDAD	COSTO UN.	TOTAL	
1. PRELIMINARES					
Demolición y retiro de pisos	M2	35,2	15000	502.560	Ejecutado
Demolición y retiro de divisiones	M2	150,3	7800	1.172.000	Ejecutado
Demolición contrapiso existente	M2	10	15000	150.000	Ejecutado
Demolición Muro Madera escalera	M2	16	33750	540.000	Ejecutado
Retiro de enchapes	UN	25	12000	300.000	Ejecutado
Retiro de puertas	UN	5,2	25000	130.000	Ejecutado
Retiro de piso, paredes y techos	GL	1	400000	400.000	Ejecutado
Retiro de Aires acondicionados	UN	5	80000	400.000	Ejecutado
Aseo	GL	1	150000	150.000	Ejecutado
				3.605.700	
LOCAL PISO TRES					
1. PRELIMINARES					
Demolición y retiro de pisos	M2	280	12000	3.420.000	Ejecutado
Demolición contrapiso retiro	M2	22	15000	330.000	Ejecutado
Demolición Muros en Madera	M2	64	19000	1.248.000	Ejecutado
Retiro de Cielorrasos	GL	1	480000	480.000	Ejecutado
Retiro de pisos y paredes	GL	2	350000	850.000	Ejecutado
Retiro y Retiro de escombros	M3	10	20000	1.200.000	Ejecutado
Aseo	GL	1	120000	120.000	Ejecutado
				6.848.000	

DIAS						
AGO	17	18	19	20	21	22
	J	V	S	D	L	M
2	X	X				
2	X	X				
1		X				
2			X	X		
1	X					
1						
2						
1						
1						
12						6

3	X	X	X			
3			X	X	X	
3			X	X	X	
3				X	X	X
1						
1						
1						
15						6

TOTAL COSTOS DIRECTOS	10.453.700
TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 16 %	1672592
TOTAL COSTO SEMANA UNO	12.126.292

	LOCALES PISO DOS:						
	2. FUNDICIONES						
1	Viga de cimentación (0.3 x 0.3 x 6 ml)	ML	16	75000	1.200.000	Ejecutado	
2	Fundición de piso de 12 cm	M2	18	69.000	432.000	Ejecutado	
3	Cimiento de pedestal escalera	GL	1	500.000	500.000	Ejecutado	
					2.532.000		
	5. INSTALACIONES GENERALES:						
1	Punto sanitario	SUN	10	45.000	450.000	Ejecutado	
2	Caja de inspección 60 x 60	UN	2	210.000	420.000	Ejecutado	
					870.000		
	8. CARPINTERIAS						
1	Escalera Metálica + barandas	UN	1	3500000	3.500.000	Anticipo	
					1750000		
	LOCAL PISO TRES:						
	4. CUBIERTA						
1	Mantenimiento cercha metálica	M2	130	12.500	650.000	Ejecutado	
					1.650.000		

DIAS							
AGO	23	24	25	26	27	28	
	M	J	V	S	D	L	
3	X	X	X				
3	X	X	X				
1			X				
7			3				
6	X	X	X	X	X	X	
1						X	
7						6	
30	X	X					Hasta
30		2					
12	X	X	X	X	X	X	X X
12						6	

TOTAL COSTOS DIRECTOS	6.802.000
TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 16 %	1088320
TOTAL COSTO SEMANA DOS	7.890.320

ACUMULADO 20.016.612

DIAS

98

	LOCALES PISO DOS:						
	3. CERRAMIENTOS						
1	Tipo panel Superboard Acanado	M2	65	100.000	6.500.000	Ejecutado	
2	Cielo raso panel yeso Acabado	M2	54	45.000	2.430.000	Ejecutado	
					8.930.000		
	5. INSTALACIONES GENERALES:						
3	Punto Hidraulico	UN	10	45.000	450.000	Ejecutado	
4	Llaves regulacion PVC	UN	10	121.000	1.210.000	Ejecutado	
5	Punto agua caliente	UN	5	126.000	630.000	Ejecutado	
6	Punto Electrico	UN	7	50.000	350.000	Ejecutado	
					2.640.000		
	LOCAL PISO TRES:						
	3. CERRAMIENTOS						
1	Tipo panel yeso Dupanel Acabado	M2	40	100.000	4.000.000	Ejecutado	
					1.000.000		
	4. CUBIERTA						
1	Mantenimiento Cercha metalica	M2	65	2.500	162.500	Ejecutado	
2	Reparacion y cambio de teja	M2	25	200.000	3.500.000	Ejecutado	
					3.162.500		
	5. INSTALACIONES GENERALES:						
1	Acometida Electrica	UN	1	350.000	350.000	Ejecutado	
2	Puntos electricos	UN	10	50.000	500.000	Ejecutado	
3	Caja Medidor Electrico	UN	1	500.000	500.000	Ejecutado	
4	Caja de circuitos	UN	1	350.000	350.000	Ejecutado	
6	Mantenimiento Aire Acondicionado	UN	3	450.000	1.350.000	Ejecutado	
					4.250.000		
	TOTAL COSTOS DIRECTOS				19.982.500		
	TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 16 %				3.197.200		
	TOTAL COSTO SEMANA TRES				23.179.700		
				ACUMULADO	43.196.312		

AGO	29	30	31	1	2	3		
	M	M	J	V	S	D		
12	X	X	X	X	X	X	X	X
6	X	X	X					
18						6		

6	X	X	X	X	X	X		
6	X	X	X	X	X	X		
	X	X	X	X	X	X		
8				X	X	X	X	X
24						6		

4				X	X	X		
4						3		
6	X	X	X	X	X	X		
12	X	X	X	X	X	X	X	X
18						6		
2					X	X		
6	X	X	X	X	X	X		
2	X					X		
2	X					X		
12	X	X	X	X	X	X	X	X
26						6		

								6

987

								DIAS							
								SEPT	4	5	6	7	8	9	
									L	M	M	J	V	S	
	LOCALES PISO DOS							6	X	X	X	X	X	X	
	3. CERRAMIENTOS							6						6	
1	Tipo panel Super board Acabado	M2	65	100.000	6.500.000	Ejecutado									
	5. INSTALACIONES GENERALES:				6.500.000			5	X	X	X				
6	Punto Electrico	UN	7	50.000	350.000	Ejecutado		3	X	X	X				
	Acometida de Medidor Electrico	UN	1	450.000	450.000	Ejecutado		3	X	X	X				
	Gradaun de cada de Gruines	UN	2	650.000	1.300.000	Ejecutado		2					X	X	
	Griferias y bombillos	UN	25	65.000	1.625.000	En proceso		6	X	X	X	X			
	Tablero electrico de A.A. 24 apos	GL	1	650.000	650.000	Ejecutado		19					X	X	
	8. CARPINTERIAS				4.975.000			18	X	X					
3	Closet precargo 4 Puertas	M2	4,5	375.000	1.687.500	Ejecutado		18	X	X					
5	Puertas Patios	UN	4	800.000	320.000	Anticipo		36		2					
	LOCAL PISO TRES:				1.557.500										
	4. CUBIERTA														
2	Teja Arcilla Arambre de telas	M2	25	200.000	1.480.000	Ejecutado		6	X	X	X	X	X	X	
3	Canales bajantes Aguas lluvias	UN	12	15.000	180.000	Ejecutado		3				X	X	X	
	5. INSTALACIONES GENERALES:				1.830.000			9						6	
6	Tablero para Aire Acondicionado	UN	1	450.000	3.380.000	Ejecutado									
7	Punto electrico	UN	1	45.000	45.000	Ejecutado		6	X	X	X	X	X	X	
8	Suiche de seguridad	UN	1	125.000	125.000	Ejecutado									
9	Punto de agua caliente	UN	2	126.000	252.000	Ejecutado									
	6.ENCHAPES				1.768.000										
	Piso Cemento esmaltado	M2	170	62.000	2.440.000	Ejecutado		9						6	
	8. CARPINTERIAS				7.440.000										
	Cerramiento Aluminio Vidriera	M2	20	85.000	1.700.000	Anticipo		6	X	X	X	X	X	X	
					850000			6						6	
								18	X	X					
								18		2					

9 F 8

TOTAL COSTOS DIRECTOS	24.920.500
TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 16 %	3987280
TOTAL COSTO SEMANA CUATRO	28.907.780

ACUMULADO 72.104.092

	LOCALES PISO DOS						
	6.ENCHAPES						
1	Enchape de pisos	M2	54	75.000	4.050.000	En proceso	
2	Enchape de paredes	M2	50	65.000	3.250.000	En proceso	
3	Cenefa	ML	36	20.000	720.000	En proceso	
4	Guardaescobas	UN	49	490.000	4.900.000	En proceso	
5	Grifería	UN	10	250.000	2.500.000	En proceso	
6	Rejilla de piso sifón	UN	8	15.000	120.000	En proceso	
					15.540.000		
	7. ESTUCO Y PINTURAS						
1	Resanes de pared	M2	30	10.500	315.000	Ejecutado	
2	Vigas y paredes interiores	M2	26	10.500	273.000	Ejecutado	
					588.000		
	LOCAL PISO TRES						
	3. CERRAMIENTOS						
3	Aislamiento Termico ciclorama	M2	192.5	55.000	7.454.500	Ejecutado	
					3643750		
	7. ESTUCO Y PINTURAS						
	Resanes de pared	M2	25	9.500	237.500	Ejecutado	
	Vigas y paredes interiores	M2	116	9.500	1.102.000	Ejecutado	
					1.358.500		

DIAS						
SEPT	10	11	12	13	14	15
	D	L	M	M	J	V
5	X	X	X	X	X	
5		X	X	X	X	X
5		X	X	X	X	X
1						X
1						X
1						X
18						6
2					X	X
2					X	X
4						2

12	X	X	X	X	X	X	X X
12						6	
2					X	X	
2					X	X	
4						2	

TOTAL COSTOS DIRECTOS	21.130.250

TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 16 %					3380840
TOTAL COSTO SEMANA CINCO					24.511.080
			ACUMULADO		96.615.182

	LOCALES PISO DOS:						
	8. CARPINTERIAS						
1	Escalera Metalica y barandas	UN	0,5	3500000	1.750.000	En proceso	
2	ASEO GENERAL DE MADERAS GENERAL	GL	1	350.000	350.000	Ejecutado	
3	DM Madera para forros	M2	45	45.000	2.025.000	Ejecutado	
4	Puerta en Madera Maciza	UN	1	250.000	500.000	En proceso	
5	Molduras Varios	UN	2	160000	320.000	En proceso	
6	Cajas de Empalmes	UN	2	120000	240.000	En proceso	
					4.397.500		
	9. ASEO GENERAL						
	Aseo y retiro de sobrantes	GL	1	300.000	300.000		
					300.000		
	LOCAL PISO TRES						
	3. CERRAMIENTOS						
1	Vidrio templado 6mm Incoloro	UN	10	100.000	1.000.000	En proceso	
2	Vidrio templado 6mm Incoloro	M2	132,5	45.000	5.962.500	En proceso	
3	Suministro Lecheo Cielo raso	M2	130,5	55.000	7.287.500	En proceso	
					14.250.000		
	5. INSTALACIONES GENERALES:						
5	Lámparas y bombillos	UN	28	65.000	1.820.000		
					1.820.000		
	7. ESTUCO Y PINTURAS						
3	Muros exteriores de fachada	M2	45	18.500	832.500	Planeacion	
					416250		
	8. CARPINTERIAS						
1	Ventaneria aluminio general	M2	20	85.000	1.700.000	Planeacion	
					850000		

DIAS						
SEP	16	17	18	19	20	21
	S	D	L	M	M	J
6	X	X	X	X	X	X
1						X
6	X	X	X	X	X	X
2					X	X
6	X	X	X	X	X	
2					X	X
25	X					X

1									X
12	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	X	X	X	X	X	X			
19						X			
2						X	X		
2							2		
12	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12						X			
6	X	X	X	X	X	X			
6							6		

990

TOTAL COSTOS DIRECTOS	22.033.750
TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 16 %	3525400
TOTAL COSTO SEMANA SEIS	25.559.150

ACUMULADO 122.174.332

							DIAS
LOCALES PISO DOS							
3. CERRAMIENTOS							
2 Cle Estructural en Acero de	M2	54	45.000	2.430.000	En proceso	6	
				2.430.000			
LOCALES PISO TRES							
7. ESTUCO Y PINTURAS							
Muros exteriores de fachada	M2	45	18.500	832.500	En proceso	6	
				832.500			
8. CARPINTERIAS							
2 Puertas de carpinteria	M2	35	15700	549.500	En proceso	6	
				549.500			
9. ASEO GENERAL							
Aseo y retiro de sobrantes	GL	1	300000	300.000		1	
				300.000			

TOTAL COSTOS DIRECTOS	4.102.000
TOTAL COSTOS INDIRECTOS AIU 17,5 %	718500
TOTAL COSTO SEMANA SIETE	4.820.500

ACUMULADO 127.005,932

SALDO FINAL DE LA OBRA	9.751.620

	DIAS	COSTO		AVANCES	
Semana Uno		[redacted]		[redacted]	3 Sem.
Semana Dos		[redacted]	OK		
Semana Tres		[redacted]	OK		
Semana Cuatro		[redacted]	OK	[redacted]	2 Sem.
Semana Cinco		[redacted]	OK		
Semana Seis		[redacted]	OK	[redacted]	2 Sem.
Semana Siete		[redacted]	OK		
Semana Ocho	48	[redacted]		[redacted]	
Semana Nueve	54				
Semana Diez	60				
TOTAL		[redacted]		[redacted]	

OTRO SI AL CONTRATO DE OBRA CIVIL

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
Fecha de Suscripción	Septiembre 29 de 2017
Contratante	APRO S.A.S.
Identificación del Contratante	NIT Nro. 900506037-1
Proyecto	Remodelación Locales 41,42,43,44,45, 46, 47, 48, 50A y 50B del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,
Lugar de la obra	Avenida Tercera Norte 44N-36 Centro Comercial Plaza Norte.
Objeto del Contrato	Remodelación y adecuación de los locales.
OBJETO OTRO SI	Suministro de Materiales, Instalación de las acomedidas, fuerza y control para sistemas de aire acondicionado desde el punto de medición hasta las unidades condensadoras y manejadoras para los Locales 41,42,43,44,45, 46, 47, 48, 50A y 50B del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,
Domicilio Contractual	Santiago de Cali (Valle)
Contratista	HAROLD PEÑA REYES
Cedula del Contratista	C.C. 16.671.005
Forma de Pago	ANTICIPO Y AVANCES CONFORME EL PROCESO DE EJECUCION DE LA OBRA de acuerdo a lo plasmado en la Cláusula Cuarta del presente contrato.
Valor del Contrato	$22.097.904.oo
Plazo de Ejecución	15 días, contados a partir del 29 de Septiembre de 2015
Fecha de Inicio	16 de Agosto de 2017
Fecha de Terminación	Octubre 13 de 2017

Entre los suscritos a saber: **APRO S.A.S.** titular del NIT Nro. 900506037-1 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e

identificado tal y como aparece al pie de su firma; quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y, **HAROLD PEÑA REYES** mayor de edad, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con la Cédula de Ciudanía No. 16.671.005, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente OTRO SI que contiene la modificación al contrato de **CIVIL DE OBRA** el cual se regira por las siguientes cláusulas:

PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: Suministro de Materiales, Instalación de las acomedidas, fuerza y control para sistemas de aire acondicionado desde el punto de medición hasta las unidades condensadoras y manejadoras para los Locales 41,42,43,44,45, 46, 47, 48, 50A y 50B del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE.

SEGUNDA – VALOR: Las labores a desarrollar por el CONTRATISTA y que se hacen constar en el Anexo Nro. 1 del presente documento ascienden a la suma de : $22.097.904.oo suma TOTAL que incluye fuerza y control para sistemas de aire acondicionado desde el punto de medición hasta las unidades condensadoras y manejadoras para los Locales 41,42,43,44,45, 46, 47, 48, 50A y 50B del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, Incluyendo suministro de todos los materiales, mano de obra y herramienta requerida en la ejecución del objeto contrato, y todos los costos necesarios para la ejecución de la obra contratada y obligaciones a cargo del **CONTRATISTA.**

CUARTA - FORMA DE PAGO: El **CONTRATANTE** pagara al **CONTRATISTA** la suma de suma de $22.097.904.oo de la siguiente manera:

1) La suma de TRECE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL ($13.097.904) a la fecha de suscripción del presente documento.

2) El saldo pendiente, contra entrega de la obra

PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos mencionados se efectuarán previa presentación de la cuenta de cobro o factura que el CONTRATISTA hará al CONTRATANTE con cinco (05) días de anticipación a la fecha del vencimiento de cada pago; el cual se hará en dinero Efectivo o cheque consignado en una cuenta corriente o de ahorro de las instituciones financieras que acuerde el **CONTRATISTA** con el **CONTRATANTE.**

QUINTA: PROGRAMACION DE LA OBRA.- La ejecución de los trabajos a refiere el presente otro si, se llevarán a cabo con sujeción al programa pactado entre las partes, sin exceder el plazo de trece (13) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento, plazo con el cual se entiende prorrogado el tiempo de ejecución pactado en el contrato suscrito el dia 14 de Agosto de 2017, modificando con ello la cláusula DECIMA SEGUNDA del documento contractual.

SEXTA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato se perfecciona con la firma del mismo por las partes. Para constancia de lo anterior, se firma en original y dos copias del mismo tenor en Cali, a los 29 días del mes de Septiembre de 2017.

Contratante

Luis Guillermo Paparo M.

LUIS GUILLERMO PAPARO M.
Representante Legal
APRO S.A.S.
NIT Nro. 900506037-1

Contratista

Harold Peña

Arq. HAROLD PEÑA REYES
C.C. 16.671.005
Mat. PROF. No. 7670030030



Cotización de materiales plaza norte

ítem	cantidad	descripción
01	2	TABLEROS 18 CIRCUITOS
02	15 metros	BANDEJA DE 20 X10 CON TAPA
03	160 metros	TUBO PVC ½
04	60 metros	TUBO MT ¾
05	80 METROS	CORAZA ½
06	9	CAJAS DE PASO PLASTICA 20X20
07	25	CONECTORES MT ¾
08	70 METROS	TUBO PVC 2"
09	15	CONECTORES PVC 2"
10	80 METROS	CABLE 2/0
11	200 METROS	CABLE 1/0
12	20 METROS	CABLE #2
13	400MTS	CABLE #10

14	800 MTS	CABLE #12
15	50 MTS	CABLE # 4
16	30	UNION MT ¾
17	30	CONECTORES PVC ½
18	50	GRAPAS DOBLE ALA 2"
19	45	GRAPAS DOBLE ALA ¾
20	110	GRAPAS DOBLE ALA ½
21	80 MTS	CORAZA ¾
22	9	CONECTORES LT CURVOS ¾
23	9	CONECTORES LT RECTOS ¾
24	9	CONECTORES LT CURVOS ½
25	9	CONECTORES LT RECTOS ½
26	2	TOTALIZADORES 3X100
27	9	BREKER DE 2X30
28	4	CURVAS PVC 2"
29	300	CHAZOS CON TORNILLOS 3/8
30	2	PAQUETES DE AMARRAS PLASTICAS DE 15 CMS
31	8	TERMINALES PONCHABLES 2/0
32	8	TERMINALES PONCHABLES 1/0
33	9	CAJA PLASTICA 2X4
34	9	TAPA CIEGA
35	2	CURVAS DESENDENTES
36	1	RIEL CHANEL 2X4
37	3	VARILLAS ROSCADA 3/8
38	40	TUERCAS 3/8

39	40	ARANDELAS 3/8
40	30	CHAZOS MULTIUSO 3/8
TOTAL MATERIALES		13.097.904
TOTAL MANO DE OBRA		9.000.000
VALOR TOTAL		22.097.904

666

2.2. Este Contrato comprende los derechos y obligaciones que tiene la Arrendataria, sobre el acceso a los bienes y zonas comunes del edificio, en las proporciones establecidas en el reglamento de propiedad horizontal. El uso de los bienes comunes está sujeto al reglamento de propiedad horizontal.

2.3. La Arrendataria manifiesta que acepta sin reservas el reglamento de propiedad horizontal del edificio y se compromete a observarlo integralmente y se sujetará al cumplimiento estricto de los deberes que el mismo le imponga, en especial, a contribuir al pago oportuno de las expensas comunes ordinarias, de acuerdo con el porcentaje de participación que aquel determine. El pago de las cuotas extraordinarias de administración será de cargo exclusivo de la Arrendadora.

3. Destinación, Uso y Conservación del Inmueble

3.1. El Inmueble se destinará exclusivamente al desarrollo de actividades mercantiles. El uso específico será para el establecimiento del gimnasio deportivo de la Arrendataria denominado Fitness24Seven, abierto al público 24 horas al día, 365 días del año, en el cual se podrán vender productos relacionados. Sin perjuicio de lo anterior, el Arrendatario tiene pleno derecho a modificar sus horarios y días de apertura al público, así como a variar la denominación del establecimiento.

3.2. La Arrendadora garantiza que el Inmueble cuenta con todos los permisos, autorizaciones y licencias gubernamentales requeridas para la operación de un gimnasio, y se obliga a obtener cualquier permiso que resulte obligatorio en el futuro por ley.

3.3. La Arrendataria se obliga a no cambiar esta destinación ni a ceder total ni parcialmente el uso o goce del local arrendado, ni los derechos y obligaciones derivados del Contrato, sin previo

2.2. This Agreement includes the rights and obligations of Lessee, on access to goods and common areas of the building, in the proportions established in the regulation of horizontal property. The use of the common property of the building is subject to the regulation of horizontal property.

2.3. Lessee unconditionally accepts the horizontal property regulations of the building and undertakes to fully observe them and that it will be subject to the strict adherence to the duties imposed, in particular, to contributing to the timely payment of the ordinary common expenses, in accordance with the percentage of participation determined. The payment of extraordinary administration contributions will be exclusively in charge of Lessor.

3. Destination, Use and Conservation of the Property

3.1. The Property will be allocated exclusively for the performance of commercial activities. The specific use shall be for the establishment of the sport gym of the Lessee named Fitness24Seven open 24hrs a day, 365 days a year, where related products and services are sold. Notwithstanding the foregoing, the Lessee is entitled to modify it open hours and days, and the trade name of the commercial establishment.

3.2. Lessor guarantees that the Property has all governmental permits, authorizations and licenses required for the operation of a gym, and undertakes to obtain any and all permits that become mandatory in the future due to applicable laws.

3.3. Lessee commits to not change this destination and not to assign totally or partially the use or enjoyment of the leased premises, or the rights and obligations arising from the Agreement, without prior written consent of Lessor. Any sublet is subject to the restrictions contemplated in the Colombian Code of Commerce.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Este contrato de arrendamiento (este "Contrato") se celebra en la ciudad de Cali., el 16 de Agosto de 2017, entre:

(i) APRO S.A.S, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, representada en este acto por Luis Guillermo Paparo Millan mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su condición de representante legal debidamente autorizado (en adelante la "Arrendadora"), y

(ii) Fitness24Seven S.A.S., una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, representada en este acto por Christian Østergaard Andersen, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su condición de representante legal, (en adelante la "Arrendataria", y en conjunto con la Arrendadora, las "Partes").

CONSIDERACIONES

A. Que la Arrendadora es propietaria de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-64916, 370-64917, 379-64918, 370-64919, 370- 64920, 370-64921, 370-64922, 370-64923, 370-191027, 370-191043, ubicado en la Calle 44 Norte Nro. 2GN30/58 y 44/38, Cali, y con un área construida 876.95 metros cuadrados (el "**Inmueble**").

B. Que el Inmueble tiene las características descritas en la Escritura Pública No. 3242 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1982 otorgada en la Notaría TERCERA (3) de Cali.

Las Partes han consentido en que este Contrato se rija por las siguientes cláusulas:

LEASE AGREEMENT

This lease agreement (this "Agreement") is made in the city of Bogotá, D.C., on 16, August, 2017, by and between:

(i) APRO S.A.S a company organized and existing under the laws of the Republic of Colombia, herein represented by Luis Guillermo Paparo Millan, of legal age, identified as indicated below his/her signature, acting in his/her capacity as duly authorized legal representative (hereinafter "Lessor"), and

(ii) Fitness24Seven S.A.S., a company organized and existing under the laws of the Republic of Colombia, herein represented by Christian Østergaard Andersen, of legal age, identified as indicated below his/her signature, acting in his capacity as legal representative, (hereinafter "Lessee", and together with Lessor, the "Parties").

RECITALS

A. Lessor is the owner of the real estate properties identified with land registrar number 370-64916, 370-64917, 379-64918, 370-64919, 370- 64920, 370-64921, 370-64922, 370-64923, 370-191027, 370-191043, located at Calle 44 Norte Nro. 2GN30/58 y 44/38, Cali_ and a built area of 876.95 M2 (the "**Property**").

B. The Property has the specifications described in Public Deed No. 3242 dated October 28, 1982, granted before Notary 3 of Cali.

The Parties have agreed that this Agreement be subject to the following provisions:

1. Objeto

1.1. Mediante el presente Contrato, la Arrendadora entrega a favor de la Arrendataria, a título de arrendamiento comercial, y esta última, a su vez, recibe al mismo título, el Inmueble.

1.2. La Arrendataria conoce y acepta que el Inmueble objeto del presente Contrato será beneficiario y a su vez soportará las servidumbres necesarias para todas las instalaciones de servicios públicos que se requieran para el funcionamiento del establecimiento comercial de la Arrendataria. El Arrendador se obliga a garantizar que en la fecha de entrega del Inmueble, éste cuente con todas las conexiones a servicios públicos (incluyendo sin limitación acueducto, alcantarillado, basuras, energía eléctrica) requeridos para la finalidad comercial de la Arrendataria.

1.3. En caso de que el área del Inmueble resulte menor que el área declarada en planos y documentos públicos en más de un 1%, la Arrendataria podrá (i) solicitar que se reduzca el canon de arrendamiento de forma proporcional, o (ii) terminar el Contrato y exigir las penalidades e indemnizaciones aplicables. En caso de que el área efectiva del Inmueble resulte mayor a la declarada en escritura pública y/o folio de matrícula inmobiliaria, el canon de arrendamiento no variará.

2. Aspectos Relacionados con el Régimen de la Propiedad Horizontal

2.1. El edificio en el que se ubica el Inmueble está sometido al régimen de la propiedad horizontal, en los términos de la ley 675 de 2001, reglamento contenido en la escritura pública número 6712 del 31 de diciembre 2003 y 1173 de 01 de abril de 2008, otorgadas en la Notaría Tercera (3) de Cali.

1. Purpose

1.1. Lessor hereby delivers in favor of Lessee, as a commercial lease, and Lessee, in return, receives the Property.

1.2. Lessee acknowledges and accepts that the Property will be beneficiary, and in turn will support the necessary easements for all public utilities required for the operation of the commercial establishment of the Lessee. The Lessor is obliged to guarantee, that on the date of delivery of the Property, the Property has all utility connections (including without limitation, hot and cold water, sewage, waste disposal, electricity) required for the commercial purpose of the Lessee.

1.3. In the event that the Property area is less than the area declared in public plans and documents by more than 1%, the Lessee may either (i) request that the lease fee be reduced proportionally, or (ii) terminate the lease Contract and demand the applicable penalties and indemnities. In the event that the effective area of the Property is bigger than the area declared in public plans and documents, the rent shall not be increased in any manner.

2. Matters related to the Horizontal Property Regime[1]

2.1. The building where the Property is located is subject to the horizontal property regime, in terms of the Law 675, 2001. The building's horizontal property regulation is contained in public deed number 6712 dated December 31, 2003 and public deed 1173 dated April 1st, 2008, granted before Notary 3 of Cali

[1] This section shall be kept only in those events where the property leased is subject to the Horizontal Property Regime in accordance with Colombian law.

2.2. Este Contrato comprende los derechos y obligaciones que tiene la Arrendataria, sobre el acceso a los bienes y zonas comunes del edificio, en las proporciones establecidas en el reglamento de propiedad horizontal. El uso de los bienes comunes está sujeto al reglamento de propiedad horizontal.

2.3. La Arrendataria manifiesta que acepta sin reservas el reglamento de propiedad horizontal del edificio y se compromete a observarlo integralmente y se sujetará al cumplimiento estricto de los deberes que el mismo le imponga, en especial, a contribuir al pago oportuno de las expensas comunes ordinarias, de acuerdo con el porcentaje de participación que aquel determine. El pago de las cuotas extraordinarias de administración será de cargo exclusivo de la Arrendadora.

3. Destinación, Uso y Conservación del Inmueble

3.1. El Inmueble se destinará exclusivamente al desarrollo de actividades mercantiles. El uso específico será para el establecimiento del gimnasio deportivo de la Arrendataria denominado Fitness24Seven, abierto al público 24 horas al día, 365 días del año, en el cual se podrán vender productos relacionados. Sin perjuicio de lo anterior, el Arrendatario tiene pleno derecho a modificar sus horarios y días de apertura al público, así como a variar la denominación del establecimiento.

3.2. La Arrendadora garantiza que el Inmueble cuenta con todos los permisos, autorizaciones y licencias gubernamentales requeridas para la operación de un gimnasio, y se obliga a obtener cualquier permiso que resulte obligatorio en el futuro por ley.

3.3. La Arrendataria se obliga a no cambiar esta destinación ni a ceder total ni parcialmente el uso o goce del local arrendado, ni los derechos y obligaciones derivados del Contrato, sin previo

2.2. This Agreement includes the rights and obligations of Lessee, on access to goods and common areas of the building, in the proportions established in the regulation of horizontal property. The use of the common property of the building is subject to the regulation of horizontal property.

2.3. Lessee unconditionally accepts the horizontal property regulations of the building and undertakes to fully observe them and that it will be subject to the strict adherence to the duties imposed, in particular, to contributing to the timely payment of the ordinary common expenses, in accordance with the percentage of participation determined. The payment of extraordinary administration contributions will be exclusively in charge of Lessor.

3. Destination, Use and Conservation of the Property

3.1. The Property will be allocated exclusively for the performance of commercial activities. The specific use shall be for the establishment of the sport gym of the Lessee named Fitness24Seven open 24hrs a day, 365 days a year, where related products and services are sold. Notwithstanding the foregoing, the Lessee is entitled to modify it open hours and days, and the trade name of the commercial establishment.

3.2. Lessor guarantees that the Property has all governmental permits, authorizations and licenses required for the operation of a gym, and undertakes to obtain any and all permits that become mandatory in the future due to applicable laws.

3.3. Lessee commits to not change this destination and not to assign totally or partially the use or enjoyment of the leased premises, or the rights and obligations arising from the Agreement, without prior written consent of Lessor. Any sublet is subject to the restrictions contemplated in the Colombian Code of Commerce.

consentimiento escrito de la Arrendadora. El subarriendo está sujeto a las restricciones previstas en el Código de Comercio colombiano.

3.4. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, la Arrendadora autoriza la cesión total o parcial del Inmueble a cualquier afiliada de la Arrendataria, con la simple notificación con un (1) mes de anticipación a la fecha efectiva de la cesión, siempre y cuando no se desmejoren sus condiciones y garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

3.5. El Arrendador declara que está familiarizado con los detalles de la actividad empresarial realizada por el Arrendatario y el requisito de operar el gimnasio y otras actividades comerciales en el Inmueble en un horario no estándar, y por lo tanto el Arrendador no levantará objeciones y renunciará a levantar en El futuro cualquier reclamación en relación con este asunto.

3.6. La Arrendataria se obliga además a:

(a) Mantener el Inmueble aseado y a observar las normas establecidas por las autoridades de sanidad.

(b) No guardar ni permitir que en el Inmueble se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para su seguridad, conservación o higiene.

(c) Efectuar por su cuenta las reparaciones locativas a que haya lugar de conformidad con la ley.

(d) Restituir el inmueble a la terminación del Contrato, en la forma aquí estipulada.

4. **Duración y Prórrogas**

4.1. El término de duración del presente Contrato será de diez

3.4. Notwithstanding the above provision, Lessor authorizes the total or partial transfer of the Property to any affiliate of Lessee, with the simple notification one (1) month prior to the effective date of the transfer, provided that the conditions and guarantees herein established for the fulfillment of the obligations derived from this contract are not dismantled.

3.5. The Lessor declares that he is familiar with the specifics of the business activity carried out by the Lessee and the requirement to operate the gym and other commercial activities in the Property in non-standard opening hours and therefore the Lessor shall not raise any objections and waive raising in the future any claims in connection with this matter.

3.6. Lessee shall be bound, in addition, to:

(a) Maintaining the Property clean and to observe the standards set by the health authorities.

(b) Not store or allow to keep explosives or harmful substances for conservation, hygiene or safety in the Property.

(c) Make at its own expense locative repairs according to the law.

(d) Hand over the Property to Lessor upon termination of this Agreement, in the form stipulated herein.

4. **Term and extensions**

4.1. The term of this Agreement shall be ten (10) years and six (6) months years from the date of execution hereof.

(10) años y seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del presente documento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Arrendataria no tendrá obligación de pagar el canon de arrendamiento por un plazo de seis (6) meses, desde la Fecha de Apertura del Inmueble. Durante este plazo, el Arrendador tendrá la obligación de pagar las primeras tres cuotas mensuales ordinarias de administración, y el Arrendatario pagará las tres cuotas ordinarias restantes. Desde la fecha de entrega y la fecha de Apertura, el Arrendador asumirá todos los pagos por concepto de arrendamiento y administración.

4.2. Si con nueve (9) meses de antelación al vencimiento del plazo inicialmente pactado en el presente Contrato o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las Partes manifiesta su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado de manera automática por un periodo de cinco (5) años. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Articulo 518 del Código de Comercio.

4.3. En el evento que cualquiera de las Partes haga uso de su derecho de no prorrogar el Contrato, enviando aviso escrito al respecto con la anticipación antes indicada, el Contrato terminará sin que haya lugar a ninguna indemnización por dicha circunstancia.

5. Canon, Incrementos y Forma de Pago

5.1. El precio mensual del canon por el Inmueble que se arrienda por medio de este Contrato, para el primer año de ejecución del mismo, asciende mensualmente a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP$19.500.000), suma que la Arrendataria pagará de manera anticipada dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada por la Arrendadora, previa presentación por parte de la Arrendadora de la

Notwithstanding the above, Lessee will not pay monthly rent of the lease for a period of six (6) months, from the Date of Opening of the Property for Lessees' purposes. Lessor shall have the obligation to pay the first three months administrative ordinary fees, and Lessee shall pay the remaining three months. Between delivery date and Date of Opening, Lessor undertakes to assume all rent and administrative fees.

4.2. If 9 (nine) months in advance of the expiration of the period initially agreed upon in this Agreement or any of its extensions, none of the Parties its intention to terminate the Agreement, it will be extended automatically for a period of five (5) years. The foregoing without prejudice of the right to renewal established under article 518 of the Commercial code.

4.3. In the event that either Party make use of their right not to renew the Agreement by sending written notice by certified mail, with the anticipation indicated above, the Agreement shall terminate, without compensation on this account.

5. Rent, Rent Increases and Payment Form

5.1. The monthly rent for the Property leased by means of this Agreement is COP$ 19.500.000,00, amount that Lessee will pay in advance within the first ten (10) calendar days of each month, through deposit in the bank account indicated by Lessor, subject to submission by Lessor of the invoice, which shall comply with all legal requirements. Lessee will also pay monthly to Lessor the VAT tax and other taxes in accordance with the applicable law.

At the date of signing this agreement, the Lessee agrees to pa

factura con el lleno de los requisitos legales. La Arrendataria pagará también mensualmente a la Arrendadora el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y demás tributos que genere el arrendamiento, de conformidad con la ley vigente.

A la fecha de la firma de este acuerdo, el Arrendatario acuerda pagar un depósito de un mes de alquiler al Arrendador como garantía de las obligaciones del Arrendatario. El depósito será reintegrado por el Arrendador, dentro de 2 semanas (14 días) después de la terminación del contrato.

5.2. Cada vez que transcurran doce (12) meses de ejecución del Contrato, el canon mensual de arrendamiento se actualizará en un porcentaje igual al índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE o la entidad del estado que la remplace, al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior. La primera indexación ocurre después de un mínimo de 12 meses y no más tarde del segundo año calendario a partir del inicio del contrato de arrendamiento. Los reajustes se harán anualmente en el mes de Enero.

5.4. En caso de mora en el pago del arrendamiento en la forma y tiempos consagrados en esta cláusula, la Arrendataria pagará intereses moratorios vencidos por el término de la mora, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

6. Entrega Material del Inmueble

6.1. La fecha de entrega del Inmueble queda pactada para el día 30° de Septiembre de 2017 En caso de mora en la entrega por parte de la Arrendadora, la Arrendataria podrá aplicar y reclamar por cada día de mora en la entrega una suma equivalente al 5% del canon mensual aplicable. En caso de que la mora persista por más de 30

deposit of one month rent to the Lessor as guarantee for Lessees obligations. The deposit shall be reversed by Lessor, within 2 weeks (14 days) after the termination of the agreement.

5.2. Each anniversary of the execution of this Agreement, the monthly rent will be updated by a percentage equal to the consumer price index (CPI) certified by DANE or the competent government entity, on December 31st of the year immediately preceding. First indexation happens after minimum 12 months and no later than the second calendar year-end from the commencement of the lease agreement. Adjustments will be effective annually from January.

5.4. In case of delay in the payment of the lease in the manner and times set forth in this clause, Lessee shall pay default interest, at the legal maximum rate permitted by law.

6. Material Delivery of the Premises

6.1. The date of delivery of the Property is agreed for the day 30th September, 2017. In case of delay by the Lessor, the Lessee may apply and claim for each day of delay in the delivery an amount equivalent to 5% of the applicable monthly fee. In the event that the delay persists for more than 30 calendar days, the Lessee may terminate the Contract and claim the applicable penalties and damages.

6.2. At the time of the delivery of the property, the Parties will sign minutes which will record evidence of the status and conditions of the Property, and the improvements and equipment installed by Lessor. Should disputes arise at the time of handover, a third-party inspector will be contracted. The wrong party shall bear the costs of the contract

días calendario, la Arrendataria podrá terminar el Contrato y reclamar las penalidades y daños aplicables.

6.2. Con ocasión de la entrega del Inmueble se suscribirá un acta en la cual se dejará constancia del estado y condiciones del mismo, además de las mejoras y equipos instalados por la Arrendadora.

6.3. La Arrendataria se compromete a:

(a) No modificar el Inmueble y a consultar a la Arrendadora sobre cualquier reforma o construcción que vaya a realizar en el mismo y que tenga alguna implicación de orden estructural, salvo las convenidas en la Fecha Efectiva del presente Contrato para el establecimiento de la Arrendataria.

(b) Informar cualquier hecho que afecte la posesión del Inmueble de inmediato a la Arrendadora, a la dirección de notificación que aparece indicada en el presente Contrato.

(c) A partir de la fecha de entrega, la Arrendataria es la única responsable de todo lo que suceda dentro del Inmueble por hechos de la Arrendataria o de sus dependientes. De este modo, la Arrendadora a partir del día de entrega queda exonerada de toda responsabilidad de robos o daños causados a la Arrendataria o a terceros.

(d) La Arrendataria expresamente declara que es la única responsable por las obligaciones derivadas de los eventuales contratos de construcción que celebre para adecuar el Inmueble, los contratos de trabajo o cualesquiera otros que la Arrendataria celebre, y por lo mismo se obliga a garantizar a la Arrendadora que estará exenta de cualquier molestia u obligación derivada de los mismos.

7. Reparaciones y Mejoras.

third party.

6.3. Lessee undertakes:

(a) Not to modify the Property and to consult with Lessor on any reform or construction expected to be performed, which may have any implications of structural order, excluding those modifications agreed on the Effective Date of the Agreement for the Lessee's commercial establishment.

(b) To report immediately any fact affecting the possession of the Property to Lessor, to the address of notification indicated in this Agreement.

(c) As from the date of delivery, Lessee is the only responsible for everything that happens within the Property for actions of Lessee or their dependents. Thus, Lessor, starting from the day of delivery is exempt from all responsibility for theft or damage caused to Lessee or third parties.

(d) Lessee expressly declares that it is exclusively liable for the obligations arising from any agreements of construction held to adapt the Property, agreements of employment or any other which Lessee may conclude; and therefore, commits to ensuring that Lessor will be exempt from any hassle or obligation derived thereof.

7. Repairs and improvements.

7.1. The damages that are caused to the Property due to the Lessor's negligence or willful misconduct, will be repaired and covered in its entirety by the Lessor. The Lessor is responsible for keeping the structural elements of the Property, including the roof, foundation

7.1. Los daños que se ocasionen al Inmueble por hechos imputables a la Arrendadora, a título de dolo o culpa, serán reparados y cubiertos en su totalidad por la Arrendadora. La Arrendadora es responsable de mantener en perfecto estado de uso, por su cuenta y riesgo, los elementos estructurales del espacio alquilado, incluyendo el techo, cimientos, escaparate, y todos los sistemas y componentes del Inmueble, incluyendo instalaciones eléctricas, hidráulicas y de ventilación, necesarias para el funcionamiento del Inmueble de acuerdo a los términos del artículo 1985 del código civil.-

7.2. La Arrendataria se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo y aquellas mejoras y/o adecuaciones realizadas con la aprobación de la Arrendadora, y que decida no remover la Arrendataria, incluyendo accesorios interiores que el Arrendatario decida no retirar, o que por su uso o destinación puedan causar grave deterioro al Inmueble..-

7.3. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo de la Arrendataria, siempre que los deterioros que les hayan hecho necesarias no hubieren provenido de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada, o culpa o dolo del Arrendador.

7.4. Las reparaciones necesarias correrán por cuenta de la Arrendadora, quien también estará obligada a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

7.5. El incumplimiento de la Arrendadora en llevar a cabo las reparaciones necesarias o locativas derivadas de fuerza mayor, caso fortuito, o mala calidad de la cosa arrendada, se tendrá como

showcase, and all the systems and components of the Property in perfect condition, at its own risk, including electric, hydraulic and ventilation systems, necessary for the operation of the Property, in accordance with article 1985 of the Civil Code.-

7.2. The Lessee undertakes to return the Property in the same condition in which it is received, except for the natural deterioration due to the legitimate use and those improvements and / or adjustments made with the approval of the Lessor, including interior fittings that the Lessee decides not to remove, or that may cause grave and material deterioration to the Property for its use or permitted use.-

7.3. The locative repairs to the Property shall be borne by the Lessee, provided that the damages that have made them necessary were not due to force majeure, the poor quality of the leased Property, negligence or willful misconduct of Lessor.

7.4. The necessary repairs shall be performed by the Lessor, who shall also assume the locative repairs, if the damages that have made them necessary came from force majeure, or from the poor quality of the leased Property.

7.5. Failure by the Lessor to carry out the necessary repairs or locative repairs due to force majeure, fortuitous event, or poor quality of the leased Property, shall be considered as breach of contract. However, in the event of breach by the Lessor, the Lessee shall be entitled to perform the repairs and request the corresponding value to the Lessor, or to set off such value against any outstanding sum in favor of the Lessor.

incumplimiento del contrato. Sin embargo, en caso de incumplimiento de la Arrendadora, la Arrendataria tendrá derecho a realizar estas reparaciones y reclamar el correspondiente costo a la Arrendadora, o a compensarlo con cualquier suma debida a la Arrendadora.

7.6. La Arrendataria se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito de la Arrendadora, salvo las que no sean de naturaleza estructural, las cuales se entienden autorizadas en este acto por la Arrendadora a favor de la Arrendataria. Lo anterior incluye el derecho de la Arrendataria para disponer en el interior y exterior del Inmueble, letreros, afiches y cualquier tipo de material publicitario de la Arrendataria, para el desarrollo de sus actividades. En caso de que se requieran permisos o autorizaciones de entidades gubernamentales, el Arrendador brindará todo el apoyo y documentación necesaria al Arrendatario, incluyendo cualquier autorización escrita que se requiera de su parte.

7.7. La Arrendataria se reserva el derecho de remover y retirar cualquier mejora o adecuación realizada durante el arrendamiento del Inmueble con la aprobación de la Arrendadora, si la Arrendadora no reconoce el valor total de las mismas o si la Arrendataria lo estima necesario. Adicionalmente, la Arrendadora reconoce expresamente que no podrá solicitar indemnización alguna por las mejoras o adecuaciones realizadas por la Arrendataria, ni su retiro por parte de esta última. En caso de que la Arrendataria decida no retirar las mejoras o adecuaciones realizadas, la Arrendadora no estará obligada a reconocer ningún tipo de compensación o pago a favor de la Arrendataria, a menos que se acuerde lo contrario.

7.8. Sin perjuicio de lo anterior, desde la Fecha Efectiva, la Arrendadora autoriza a la Arrendataria para realizar las adecuaciones

7.6. The Lessee shall refrain from making improvements of any kind to the Property without prior written approval of the Lessor, except for those that are not of a structural nature, which are hereby authorized by the Lessor in favor of the Lessee. The foregoing includes the right of the Lessee to dispose inside and outside the Property, signs, posters and any kind of advertising material of the Lessee, for the development of its activities. In the event that permits or authorizations from governmental entities are required, the Lessor will provide all necessary support and documentation to the Lessee, including any written authorization required from Lessor.

7.7. The Lessee reserves the right to remove any improvements or modifications performed during the lease of the Property with the approval of the Lessor, if the Lessor does not recognize the total value thereof or if the Lessee deems it necessary. In addition, the Lessor expressly acknowledges that it cannot claim compensation for the improvements or adjustments made by the Lessee, nor its removal by the latter. In the event that the Lessee decides not to remove the improvements or adjustments performed, the Lessor shall not be obliged to recognize any type of compensation or payment in favor of the Lessee, unless otherwise agreed.

7.8. Notwithstanding the foregoing, from the Effective Date, the Lessor authorizes the Lessee to make the adjustments and modifications to the Property that are necessary for Lessee's operation, which the Lessee may, at its discretion, remove or not upon termination of the Agreement.

8. Public utilities.

8.1. Lessee will oversee the payment of public utilities from the date of delivery of the Property.

y modificaciones al Inmueble que sean requeridas para la operación del Arrendatario, las cuales la Arrendataria podrá a su discreción retirar o no a la terminación del Contrato.

8. Servicios Públicos

8.1. Será de cargo de la Arrendataria el pago de los servicios públicos a partir de la fecha de entrega del inmueble materia del presente Contrato.

8.2. La Arrendataria tendrá la obligación de respetar los reglamentos de las empresas públicas o privadas que suministren esos servicios públicos; también tendrá la obligación de conservar y pagar mensualmente tales servicios públicos, presentando trimestralmente los recibos que prueben su pago a la Arrendadora.

8.3. Son de cargo de la Arrendataria las sanciones que puedan hacer efectivas las empresas prestadoras de servicios públicos, en cualquier tiempo, por las infracciones cometidas a su reglamento, ocurridas por culpa de la Arrendataria, lo mismo que el costo de las reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionaren. La Arrendadora no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tienen derecho los inmuebles y que son atendidas por las empresas públicas correspondientes, ni por el pago por los excesos en la liquidación de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la Arrendadora se compromete a prestarle toda la colaboración a la Arrendataria, para reclamar los perjuicios por daños ocasionados a los equipos de la Arrendataria por causas de deficiencias en el servicio de suministro de energía eléctrica, ante la entidad correspondiente.

8.4. La Arrendataria podrá solicitar servicios telefónicos, cable, internet y similares a su propio nombre. De manera expresa se establece desde ahora que no existirá solidaridad alguna por dichos conceptos, toda vez que es claro que dichos servicios serán tomados, solicitados e instalados por cuenta y cargo de la Arrendataria; y para la fecha de

8.2. Lessee shall be obliged to observe the regulations of public or private companies that supply those public utilities; it will also have the obligation to conserve and pay monthly such public utilities.

8.3. Lessee is liable for the penalties imposed by the companies providing public utilities, at any time, for the infringements committed to its rules of procedure, caused by Lessee, as well as the cost of reconnections and general expenses generated on this account. Lessor will not be liable for the deficiencies of the services provided by the corresponding public companies, or for the payment in excess in the liquidation thereof. Without prejudice of the foregoing, Lessor will provide all assistance to Lessee, to claim for damages in equipment resulting from deficiencies in the supply of energy, before the corresponding entity.

8.4. Lessee is entitled to request telephone, cable, internet and similar services on its own behalf. It is expressly stated from now that it will not exist any jointly liability for these services, since it is clear that such services will be taken, requested and installed at the expense and name of Lessee; and at the return date of the property as a consequence of the termination of the lease for any reason, it must be surrendered the certificates of good standing, as well as the moving actually done of lines and services of the Property, therefore, leaving the premises free of charges on this account.

9. Especial Obligations of Lessor

devolución del inmueble como consecuencia de la terminación del Contrato por cualquier causa, deberá entregar los paz y salvos correspondientes, así como el traslado efectivamente realizado de las líneas y servicios de su propiedad, dejando el Inmueble libre de cualquier cargo por dicho concepto.

9. Obligaciones Especiales de la Arrendadora

En desarrollo del Contrato, la Arrendadora se obliga a garantizar un uso útil y pacífico del bien arrendado a la Arrendataria, en desarrollo de lo cual se obliga especialmente a:

9.1. Entregar el Inmueble en cumplimiento de todas las normas municipales y nacionales, incluyendo el cumplimiento con las normas ambientales aplicables al Inmueble.

9.2. Mantener el Inmueble en condiciones tales que permitan su uso y goce normal de acuerdo con el objeto previsto en el presente Contrato por parte de la Arrendataria, comprometiéndose al saneamiento en los casos de ley

9.3. Realizar todas las reparaciones necesarias al Inmueble.

9.4. No interferir, en ningún caso en la operación que realice la Arrendataria sobre el Inmueble.

9.5. Librar a la Arrendataria de toda perturbación en el goce del inmueble proveniente de la Arrendadora.

9.6. Pagar todos los impuestos, contribuciones, gravámenes y tributos en general derivados de la propiedad del Inmueble.

9.7. No proporcionar ningún espacio en el edificio donde se encuentre la Propiedad, bajo ningún título legal, a terceros con el

In performing this Agreement, Lessor particularly undertakes to ensure a peaceful use of the Property to Lessee. As a result, Lessor specially undertakes to:

9.1. Deliver the Property in accordance with all municipal and national regulations, including all applicable environmental regulations to the Property.

9.2. Maintain the Property under such conditions that allow its use and normal enjoyment in accordance with the purpose provided in this Agreement by Lessee, committing to repair in the cases provided in the law.

9.3. Make all the necessary repairs to the Property.

9.4. Not to interfere, in any case in the operation performed by Lessee on the property.

9.5. Hold Lessee harmless from any disturbance in the enjoyment of the property arising from Lessor.

9.6. Pay all taxes, fees, levies and taxes in general of ownership of the Property.

9.7. Not to provide any space in the building where the Property is located, under any legal title, to any third parties with the aim to operate a gym or carry out other commercial activities of similar nature or that compete with the Lessee's activities. In the event of breach of this obligation by the Lessor, the Lessee shall be entitled to request a decrease on the rent and ~~administration fees~~ up to 50% (fifty) of the then applicable value, until the breach is cured. If the breach is not cured in a maximum term of 90 calendar days, the Lessee shall have the right to terminate the Agreement with an immediate effect, without regards to any other right and claim 1 years rent as lost business compensation.

objetivo de operar un gimnasio o realizar otras actividades comerciales de naturaleza similar o que compitan con las actividades del Arrendatario. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Arrendador, el Arrendatario tendrá derecho a solicitar una disminución del canon de arrendamiento y administración hasta el 50% (cincuenta) del valor vigente para la fecha, hasta que se resuelva el incumplimiento. Si el incumplimiento no se resuelve en un plazo máximo de 90 días calendario, el Arrendatario tendrá derecho a rescindir el Contrato con efecto inmediato, sin consideración a ningún otro derecho, y reclamar un (1) año de renta a título de compensación.

9.8 Entregar el Inmueble arrendado con equipo contra incendios aprobado por bomberos. La documentación deberá ser mostrada al Arrendatario bajo petición

9.9. Si el Arrendador se ve obligado o está dispuesto a vender el Inmueble por cualquier razón, el Arrendatario tendrá derecho a opción de compra preferente, debiéndole ofrecer el Arrendador el Inmueble para compra en primera instancia al Arrendatario, en condiciones no menos favorables que las ofrecidas a terceros.

10. Información Confidencial.

10.1. Como se utiliza en el presente Contrato, el término "Información Confidencial" significará cualquier información divulgada por una Parte o cualquiera de sus vinculados (en conjunto, la "Parte Divulgadora") a la otra parte o a cualquiera de sus vinculados (en conjunto, la "Parte Receptora"), incluida sin limitación, cualquier información relacionada a los planes de negocios, procesos y métodos, planes de negocios y de comercialización, información financiera, datos del cliente, actividades de investigación y desarrollo y otros materiales o información de la Parte Divulgadora relacionada a sus negocios o actividades las cuales por lo general no se dan a conocer al público,

9.8. Deliver the Property with fire equipment approved by the fire department authorities. Documentation shall be shown to Lessee on request.

9.9 If the Lessor is obliged or willing to sell the Property for any reason, the Lessee shall be entitled to a preferential purchase option, the Lessor having to offer the Property for purchase in the first instance to the Lessee, under conditions no less favorable than those that would be offered to third parties. .

10. Confidential Information.

10.1. As used in this Agreement, the term "Confidential Information" shall mean any and all information disclosed by a party or any of its affiliates (collectively, the "Disclosing Party") to the other party or any of its Affiliates (collectively, the "Receiving Party"), or known by the Receiving Party under this Agreement, including, without limitation, any information concerning the Disclosing Party's business plans, processes and methods, business and marketing plans, financial information, customer data, research and development activities and other materials or information relating to its business or activities which are not generally known to the public, all confidential information of third-parties in the possession of the Disclosing Party; and all notes, analysis, compilations, studies, summaries and other material prepared by or for the Receiving Party to the extent containing or based, in whole or in part, on any information of the Disclosing Party. This Agreement (including the Exhibits), along with its terms, shall be considered Confidential Information of both parties.

10.2. The term "Confidential Information" shall not include any information which the Receiving Party can establish by writte

toda la información confidencial de las terceras partes en posesión de la Parte Divulgadora y todas las notas, análisis, recopilaciones, estudios, resúmenes y otros materiales preparados por o para la Parte Receptora al grado que contengan o estén basados, en su totalidad o en parte, en cualquier información de la Parte Divulgadora. El presente Contrato (incluidos los Anexos), junto con sus términos, se deberán considerar como Información Confidencial de ambas partes.

10.2. El término "Información Confidencial" no deberá incluir ninguna información que la Parte Receptora pueda establecer mediante registros por escrito: (i) que se conozca públicamente y que por lo general esté disponible en el dominio público antes del momento de la divulgación de la Parte Divulgadora a la Parte Receptora o que se crea de conformidad con el presente Contrato; (ii) se hace conocida de manera pública y por lo general se encuentre disponible después de la divulgación de la Parte Divulgadora a la Parte Receptora o se crea de conformidad con el presente Contrato mediante cualquier acción o inactividad de la Parte Receptora o cualquiera de sus empleados o agentes; (iii) ya se encontraba en posesión de la Parte Receptora inmediatamente después del momento de la divulgación a la Parte Receptora por la Parte Divulgadora o era creada en conformidad con el presente Contrato; (iv) la Parte Receptora la obtuvo de un tercero el cual tiene el derecho de divulgar dicha información sin ninguna obligación de confidencialidad y la cual no proporciona dicha información en representación de la Parte Divulgadora o en relación a los Servicios, o (v) se desarrolló de manera independiente por la Parte Receptora sin el uso de o la referencia a la Información Confidencial de la Parte Divulgadora y otra diferente de conformidad con un contrato con la Parte Divulgadora.

10.3. Durante el Plazo del presente Contrato y durante un plazo de diez (10) años (o plazo más prolongado requerido por ley), en lo sucesivo, la Parte Receptora deberá mantener la Información Confidencial de la Parte Divulgadora en la confidencia más estricta

records: (i) was publicly known and generally available in the public domain prior to the time of disclosure by the Disclosing Party to the Receiving Party or being generated under this Agreement; (ii) becomes publicly known and generally available after disclosure by the Disclosing Party to the Receiving Party or being generated under this Agreement through no action or inaction of the Receiving Party or any of its employees or agents; (iii) was already in possession of the Receiving Party immediately prior to the time of disclosure to the Receiving Party by the Disclosing Party or being generated under this Agreement; (iv) is obtained by the Receiving Party from a third party who has a right to disclose such information free of any obligation of confidentiality and who is not providing such information on behalf of the Disclosing Party or in connection with the Services; or (v) is independently developed by the Receiving Party without use of or reference to the Disclosing Party's Confidential Information and other than under an agreement with the Disclosing Party.

10.3. During the Term of this Agreement and for a period of ten (10) years (or such longer period if required by law) thereafter, the Receiving Party shall keep the Disclosing Party's Confidential Information in the strictest confidence (whether such Confidential Information was disclosed to the Receiving Party before, on or after the Effective Date) and shall not disclose, or permit the disclosure of, any Confidential Information of the Disclosing Party to any third party without the prior consent of the Disclosing Party. The Receiving Party shall not use, or permit the use of, any Confidential Information of the Disclosing Party, without the prior consent of the Disclosing Party, for any purpose other than in connection with the proper performance of the Receiving Party's obligations under this Agreement and,

11. Termination

11.1. The following events will be grounds for the termination of this Agreement, without prejudice of those established by law:

(Ya sea que dicha Información Confidencial se divulgó previamente a la Parte Receptora antes, en o después de la Fecha de Entrada en vigor) y no deberá divulgar o permitir la divulgación de, cualquier Información Confidencial de la Parte Divulgadora a ningún tercero sin el consentimiento previo de la Parte Divulgadora. La Parte Receptora no deberá utilizar o permitir el uso de cualquier Información Confidencial de la Parte Divulgadora sin el consentimiento previo de la Parte Divulgadora para ningún propósito que no esté relacionado a la realización adecuada de las obligaciones de la Parte Receptora de conformidad con el presente Contrato

11. Terminación

11.1. Serán causales de terminación del presente Contrato, sin perjuicio de las que la ley consagra, las siguientes:

(a) La mora en el pago del canon de arrendamiento, o de cualquier otra suma a cargo de la Arrendataria, lo cual dará lugar a la terminación anticipada del Contrato sin necesidad de desahucio. A estos efectos, tan pronto como el Arrendatario se encuentre en mora, el Arrendador deberá notificar inmediatamente a las oficinas principales del Arrendatario ubicadas en Suecia, para concederle la oportunidad de remediar el incumplimiento, pagando cualquier suma pendiente, dentro de los 30 días mencionados. La notificación debe ser realizada por correo electrónico y servicio postal a las siguientes direcciones:

Dirección: Stora Södergatan 4, 22 223 Lund, Sweden
Email: finance@f24s.com
Nombre Compañía: Fitness24Seven AB

(b) La destrucción total del Inmueble, por fuerza mayor.

(c) La cesión total o parcial sin la previa autorización de la otra parte, o el subarriendo en contravención a lo dispuesto en el

(a) Delay in the payment of the monthly payment, or any other sums payable by Lessee, which will result in the early termination of the Agreement. For this purposes, as soon as Lessee is in delay, Lessor must notify immediately Lesse's Head Quarter located in Sweden, in order to grant it the opportunity to remedy the breach by paying any outstanding sum, within the 30 days term herein mentioned. Notification must be made by email and postal service to the following addresses:

Address: Stora Södergatan 4, 22 223 Lund, Sweden
Email: finance@f24s.com

Company Name: Fitness24Seven AB.

(b) The total destruction of the Property due to force majeure.

(c) The total or partial assignment of this Agreement without the prior consent of the other party, or a sublet that contravenes the provisions of the Colombian Commercial Code, without prejudice to the penalties and damages caused by this breach and the consequent termination.

(d) The change of destination of the Property, or its use outside of what has been agreed upon in this Agreement.

(e) The destination of the property to illicit activities or activities that represent danger to the Property, the healthfulness of its users or the building.

(f) Making improvements, changes or enlargements of the Property, without express authorization of Lessor as long as these modifications have not been made due to a situation of emergency

Código de Comercio colombiano, sin perjuicio de las multas, daños y perjuicios que resulten de este incumplimiento y la consecuente terminación.

(d) El cambio de destinación del Inmueble, o del uso por fuera de lo pactado en el presente Contrato.

(e) La destinación del Inmueble para fines ilícitos o que representen peligro para el Inmueble por la salubridad de sus usuarios o los del edificio.

(f) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del Inmueble, sin expresa autorización de la Arrendadora, siempre y cuando las mismas no sean realizadas debido a una urgencia manifiesta o la demora por parte de la Arrendadora en realizar las reparaciones necesarias.

(g) El no pago de los servicios públicos que lleve a su desconexión en más de tres (3) ocasiones.

(h) Expiración del término de vigencia de este Contrato.

(i) Por mutuo acuerdo entre las Partes.

(j) Por incumplimiento grave, no remediado en un plazo de más de treinta (30) días luego de su notificación, de cualquiera de las obligaciones que nacen del Contrato para cada una de las Partes.

(k) La inclusión de cualquiera de las partes en listas nacionales o internacionales de lavado de activos, terrorismo y anticorrupción, o en el evento en que cualquiera de las partes sea objeto de un proceso penal en su contra.

(l) El Arrendatario podrá terminar el Contrato de manera anticipada y sin lugar a responsabilidad u obligación de

the delay from Lessor to do the necessary repairs.

(g) Not paying public utilities bills leading to disconnection of the relevant service more than three (3) times.

(h) Expiration of the term of this Agreement.

(i) Mutual agreement of the Parties.

(j) For material breach of any of the obligations which arise from this Agreement for each of the Parties, which is not remedied within thirty (30) days from the day it is informed to the breaching Party.

(k) The inclusion of either party in national or international lists of money laundering, terrorism and anti-corruption, or in the event either party is subject to criminal proceedings.

(l) The Lessee may terminate the Agreement in advance and without any liability or obligation to indemnify, in the event that the Property does not meet the minimum load capacity required for the development of Lessee activities related to the operation of the gym. For these purposes, the Lessee must conduct a study and report the results to the Lessor within seven (7) calendar days, counted from the signing of the Contract.

11.2. The Lessee may terminate this Agreement unilaterally, in advance, at any time, and without the need to invoke just cause, provided that it notifies in writing its intention to terminate at least three (3) months in advance to the date of early termination and recognizes the following:

a. If the early termination is enforced within the first two years of

indemnizar, en caso de que el Inmueble no cumpla con la capacidad de carga mínima requerida para el desarrollo de las actividades del Arrendatario relacionadas con la operación del gimnasio. Para estos efectos el Arrendatario deberá realizar un estudio e informar de los resultados al Arrendador en un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la firma del Contrato.

11.2. La Arrendataria podrá terminar el presente Contrato unilateralmente, de forma anticipada, en cualquier tiempo, y sin necesidad de invocar justa causa alguna, siempre y cuando notifique por escrito su intención de terminación con una antelación mínima de tres (3) meses a la fecha en que pretende hacer efectiva dicha terminación anticipada y reconozca lo siguiente:

a. Si la terminación anticipada es ejercida en los dos primeros años de duración del Contrato, el Arrendatario pagará una suma a título de compensación equivalente a COP 60.000.000 más tres (3) cánones de arrendamiento.

b. Si la terminación anticipada es ejercida a partir del tercer (3er) año y hasta el quinto año de duración del Contrato, el Arrendatario pagará una suma equivalente a COP 30.000.000 más tres (3) cánones de arrendamiento, a título de compensación.

c. Si la terminación anticipada es ejercida después del quinto año de duración del Contrato, el Arrendatario no tendrá obligación de pagar ninguna suma por concepto de compensación o indemnización.

11.3. La Arrendataria renuncia en forma expresa y sin reserva a reclamar cualquier tipo de prima, indemnización, compensación o premio a la terminación del presente Contrato por concepto de posicionamiento del local y, por lo tanto, la Arrendadora no estará

the Contract, the Lessee shall pay a sum equivalent to COP 60,000,000 plus three (3) monthly fees, as compensation

b. If the early termination is enforced from the third (3rd) year to the fifth year of the Contract, the Lessee shall pay an amount equivalent to COP 30,000,000 plus three (3) lease fees, as compensation.

c. If the early termination is exercised after the fifth year of the Contract, the Lessee shall not be liable to pay any amount for compensation.

11.3. Lessor expressly waives without reservation to claim any kind of bonus, indemnity, compensation or award at the termination of this Agreement by concept of good will; and, therefore, Lessor shall not be obliged to make any payment on this account.

12. Penalty

Breach by LESSEE of any of the provisions of this contract, and even the simple delay in the payment of one or more obligations to which it is committed, that is not remedied within 30 calendar days from its occurrence, will entitle LESSOR for a sum equivalent to three monthly rent fees, in force at the time of non-compliance, which may be immediately requested as a penalty, without prejudice to the right to compensation for damages, to collect the rent, to demand the delivery of the property and compliance with other obligations, and without any request, may initiate an executive judicial process. It is understood in any case, that the payment of the penalty does not extinguish the main obligation and that LESSOR may request both the payment of the penalty and compensation for damages, if a This contract will be enough evidence for the collection of t penalty and the LESSEE and the joint debtors expressly wa

9101

obligada a efectuar erogación ninguna por este concepto.

12. Cláusula Penal

El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más obligaciones a que está comprometido, que no sea remediado en un plazo de 30 días calendario contados a partir de su ocurrencia, lo constituye deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, vigentes al momento de presentarse el incumplimiento, que éste podrá exigirles inmediatamente a título de pena, sin menoscabo de su derecho a la indemnización de perjuicios, al cobro de la renta, a exigirles la entrega del inmueble y el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo, y sin que sea necesario requerimiento alguno podrá proponer la acción ejecutiva. Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el ARRENDATARIO y los deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del contrato.

13. Restitución

13.1. En el evento de terminación de este Contrato por cualquier causa, la Arrendataria se obliga a restituir el Inmueble a la Arrendadora. Para este efecto, la Arrendataria deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Estar completamente al día por concepto de las obligaciones que le corresponden, y especialmente las que se refieren al pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, intereses de mora si hubiere habido lugar a ellos, servicios públicos, y cualquier otro concepto que le corresponda.

(b) Restituir el inmueble en las mismas condiciones

any private or judicial requirement to constitute them in default of payment of this or any other obligation derived from the contract.

13. Restitution

13.1. In the event of termination of this Agreement for any reason, Lessee shall proceed with the restitution of the Property to Lessor. To this effect, Lessee must comply with the following:

(a) To be up to date with the compliance of its obligations, and especially those relating to the payment of the monthly payments of the lease, management fees, interest for defaults if applicable, public utilities, and any other concepts related thereto.

(b) Restore the Property in the same status that was received, except for the wear and tear arising from the normal use of the Property, as a result of the activity to be performed by Lessee, and those modifications or improvements to the Property that may not be removed by the Lessee in accordance with the provisions of this Agreement.

(c) Lessee commits from now to guarantee the payment of public utilities that have been caused but has still not been invoiced, at the time of the restitution of the premises as a consequence of the termination of the Agreement for which prior to the presentation of the corresponding accounts and/or invoices it must pay the values thereof.

13.2. In case of disagreement between the parties regarding the conditions of the Property at the time of restitution, a third party professional in real estate and construction matters will be appointed to determine the responsibilities of each party. The wrong party shall bear the costs of the contracted third party.

actuales, y con todas sus instalaciones y aparatos eléctricos, hidráulicos, sanitarios y telefónicos en buen estado y funcionando correctamente; y en general en el mismo estado que lo recibe, salvo el desgaste derivado del uso normal del Inmueble, como consecuencia de la actividad a desarrollar por parte de la Arrendataria, y aquellas mejoras autorizadas que no deba retirar conforme a lo establecido en este Contrato.

(c) La Arrendataria se compromete desde ahora a garantizar el pago de los servicios públicos que al momento de la restitución del inmueble como consecuencia de la terminación del Contrato se hubieren causado pero que aún no se hubieren facturado, para lo cual previa la presentación de las cuentas y/o facturas correspondientes deberá pagar los valores a su cargo.

13.2. En caso de desacuerdo entre las partes respecto de las condiciones del Inmueble al momento de la restitución, se nombrará un tercero profesional en asuntos inmobiliarios y de construcción que determine las responsabilidades de cada parte. La parte vencida deberá asumir los costos del tercero contratado.

14. Notificaciones

Para todos los efectos relacionados con la celebración y ejecución del presente Contrato, las comunicaciones, notificaciones y, en general, toda correspondencia que se crucen las Partes debe ser remitida por escrito a las siguientes direcciones:

La Arrendadora
Dirección: Carrera 38A NRO. 5A – 100 consultorio 202 A
Teléfono: 5583769
Email: ceo@sanluisvillage.co

14. Notifications

To all effects related to the execution and performance of this Agreement, communications, notifications and, in general, all correspondence exchanged between the Parties must be sent in writing to the following addresses:

Lessor
Address: Carrera 38A NRO. 5A – 100 consultorio 202 A
Phone number: 5583769
Email: ceo@sanluisvillage.co

Lessee
Address: Calle 71 no 6-21 Oficina 501, Edif. La Ceiba, Bogotá D.C ,Colombia
Phone Number: +(57 1) 743 60 40
Email: bogota@business-sweden.se

Lesse's Head Quarter must be always notified jointly with Lessee to the following address and email:

Address: Stora Södergatan 4, 22 223 Lund, Sweden
Email: finance@f24s.com

Notification may be performed by email or postal service.

15. Governing Law and Jurisdiction

This Agreement is subject to Colombian law. Any dispute between the Parties in connection with this Agreement shall be submitted to the decision of an Arbitration Tribunal, which shall be located in Bogotá, Colombia, and shall be governed and charged in accordance with the Rules of the Arbitration and Conciliation of the Chamber of Commerce of Bogotá (Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de

8/01

La Arrendataria
Dirección: Calle 71 no 6-21 Oficina 501, Edif. La Ceiba, Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: +(57 1) 743 60 40
Email: bogota@business-sweden.se

Las Oficinas Principales del Arrendatario en Suecia deben ser siempre notificadas conjuntamente con el Arrendatario a las siguientes direcciones:

La Arrendataria
Dirección: Stora Södergatan 4, 22 223 Lund, Sweden
Email: finance@f24s.com

Las notificaciones pueden ser realizadas por email o por servicio postal.

15. Ley y Jurisdicción Aplicables

El presente Contrato se sujeta a las disposiciones de la legislación colombiana. Cualquier diferencia que surja entre las Partes con relación a este Contrato será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá, proferirá un fallo en derecho y se sujetará en su funcionamiento y tarifas al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El número de árbitros que integrarán el Tribunal será de tres (3), salvo en el caso en que la cuantía del proceso sea inferior al equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, evento en el cual el Tribunal estará integrado por un árbitro único. El, o los árbitros que integren el Tribunal serán abogados en ejercicio en Colombia, y se designarán por las Partes de común acuerdo y, a falta de éste, por la Cámara de Comercio de Comercio de Bogotá). The number of arbitrators that will compose the Tribunal shall be three (3), save for the case where the amount of the dispute is under 400 monthly minimum legal salaries, where the tribunal shall have one single arbitrator. The arbitrators shall be attorneys at law licensed in Colombia and shall be appointed by mutual consent of the Parties and, in the lack thereof, they shall be appointed by the Chamber of Commerce of Bogotá, out if the "A" lists of such institution.

16. Venta del Inmueble

The sale or other disposition of the Property shall not affect the rights of Lessee under this Agreement. This Agreement will remain in force and will terminate on the grounds and pursuant to the stipulated in this Agreement. Failure to comply with this provision shall be just cause to terminate the Agreement and claim the applicable penalties and damages caused.

17. Amendments

Any amendment or addition mutually agreed by the Parties in this Agreement, shall always be in writing in order to be valid, as verbal Agreement s will not produce any effect.

18. Waiver of Certain Requirements

The Parties reciprocally waive all requirements to cause a Party to be in default

19. Inspections

During the term of this Agreement, Lessee commits to keep th

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO ABREVIADO
RESOLUCION 11821/2010

6101

Bogotá, de las listas "A" que al efecto tiene integradas esa institución.

16. Sale of the Property

La enajenación del Inmueble objeto del presente Contrato, no afectará los derechos de la Arrendataria bajo este Contrato. El Contrato se mantendrá vigente y se terminará por las causas y de conformidad con lo señalado en este Contrato. El incumplimiento de esta disposición será justa causa para terminar el Contrato y reclamar las penalidades aplicables y perjuicios causados.

17. Modificaciones

Toda modificación o adición que de común acuerdo realicen las Partes al presente Contrato, deberá constar siempre por escrito para que tenga validez, pues los acuerdos verbales no producirán efecto alguno.

18. Renuncias a Requerimientos

Las Partes renuncian recíprocamente a toda clase de requerimientos para constituirse en mora.

19. Inspecciones

Durante la vigencia del Contrato, la Arrendataria se compromete a mantener el Inmueble en buen estado, para lo cual la Arrendadora queda facultada para realizar las inspecciones que considere necesarias dentro del Inmueble. Dichas inspecciones se verificarán, previa notificación por escrito con dos semanas de antelación, en días y horas hábiles y las mismas no deberán afectar la operación ordinaria del negocio.

Property in good condition, for which Lessor is entitled to conduct the inspections deemed necessary within the Property. These inspections will be performed, prior notice in writing with two weeks anticipation, in working days and hours and shall not affect the ordinary operation of the business.

20. Entire Agreement

This Agreement leaves void any stipulation or agreement whether verbal or written made by the Parties with respect to the Property, making clear that this Agreement contains in full the obligations and rights of the Parties and replaces any other provision previously made in any other document and/or agreement. The following Annexes are an integral part of this Agreement:

a. Corporate and representation documents of Lessee
b. Corporate and representation documents of Lessor
c. Land usage permit
d. Land registers of the Properties.
e. LOI
f. List of adaptations done by property owner.
g. Property insurance policy
h. Public deed Horizontal Property.
i. Planos

21. Abandonment of Property

Lessee expressly entitles Lessor to enter the building and recover its possession, with the only requirement of the presentation of two witnesses in an attempt to prevent the deterioration or dismantl

20. Contrato Integral

El presente Contrato deja sin valor alguno cualquier estipulación o acuerdo que de manera verbal o escrita hayan efectuado las Partes sobre el Inmueble, dejando en claro que este Contrato reúne las obligaciones y derechos de las Partes y reemplaza cualquier otra estipulación que se haya efectuado con anterioridad en cualquier otro documento y/o contrato. Los siguientes anexos hacen parte integral del presente Contrato:

a. Documentos de existencia y representación del Arrendatario.
b. Documentos de existencia y representación del Arrendador.
c. Usos de suelo.
d. Folios de matrícula inmobiliaria de los Inmuebles.
e. Carta de intención
f. Listado de adaptaciones por el propietario
g. Póliza de seguros
h. Reglamento de propiedad horizontal
i. Planos

21. Abandono de Propiedad

La Arrendataria faculta expresamente a la Arrendadora para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presentación de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia los mismos permanezcan abandonados por el término de dos meses o más o que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física de los bienes o la seguridad del vecindario, además de constituirse el abandono como causal de terminación.

22. Propiedad Intelectual

such property if for any reason the premises remain abandoned by two or more months, or if the exposure to risk is such that it threatens the physical integrity of goods or the safety of the neighborhood. Additionally, the abandonment will constitute an event of termination.

22. Intellectual Property

The Lessor shall not acquire any intellectual property rights to the distinctive signs or creations, notably the trademarks and designs belonging to Lessee and/or any company belonging to the same group of companies to which Lessee belongs.

La Arrendadora no adquirirá ni tendrá derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las marcas, signos distintivos o patentes de propiedad de la Arrendataria o de cualquier compañía que haga parte del mismo grupo empresarial de la Arrendataria.	
Para constancia se firma por los representantes autorizados de las Partes, en la fecha arriba indicada, en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal,	In witness whereof, this Agreement is executed by the authorized representatives of the Parties, on the date first above written, in two (2) counterparts.

Lessor / Arrendadora

Name :LUIS GUILLERMO PAPARO M.
C.C. No. 16.764.825
Representante Legal APRO S.A.S.

Lessee / Arrendataria

Name: Christian Østergaard Andersen
Passport No. 205199871
Legal Representative

1022

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 88001310500120110032300
Ciudad: SAN ANDRES (SAN ANDRES)
fecha: 12:17:01 PM del 05 de septiembre de 2012

Fecha inicio Audiencia:08:49:29 AM del 05 de septiembre de 2012
Fecha final Audiencia:12:16:51 PM del 05 de septiembre de 2012

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Solicitud:Saneamiento
Instalación
Identificación
Tes: ANA MARIA FAJARDO
Tes: ELKIN GRAU
Tes: CONSUELO BOLIVAR
Tes: NANCY GUTIERREZ
Int: ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO
Alegatos
Sentencia
Apelacion

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: ANTONIO PAPARO ROMANO
DEMANDANTE: ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO
JUEZ: DEFA NEREYA CAMPO MANJARRES
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

1. DECLARAR QUE ENTRE LOS SEÑORES ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO COMO EMPLEADORES Y LA SEÑORA ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO, COMO TRABAJADORA, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO QUE INICIÓ EL 1 DE MARZO DE 2009 Y CULMINÓ EL 15 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.
2. CONDENAR A LOS SEÑORES ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO A PAGAR A LA SEÑORA ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS LABORALES:

CESANTÍAS	$200.000
INT/CESANTÍAS	$ 3.200
PRIMAS	$200.000
VACACIONES	$100.000

ART.65 CST $50.000 A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2009 HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2011. A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2011 LOS DEMANDADOS DEBERAN PAGAR A LA

ACTORA INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA DE CREDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA QUE EL PAGO SE VERIFIQUE.

3. DECLARAR NO PROBADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES "INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL ENTRE LA ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA QUE ORIGINE CONTRATO REALIDAD", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES SOLICITADAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR", "BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA" Y "PAGO".
4. CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS

POR ECONOMIA PROCESAL SE IMPONEN AGENCIAS EN DERECHO EN ESTA MISMA AUDIENCIA LAS CUALES SE TASAN SOBRE EL 20% DEL MONTO DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS EN ESTA MISMA SENTENCIA.

SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LOS DEMANDADOS

DEFINA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
San Andrés Isla
El (la) retenedor(a) remitido de 50 original
que se lleva a la vista para la respectiva diligencia.
San Andrés Isla, 13 JUN 2014
EL SECRETARIO

1024

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE
CALI VALLE

REGISTRO DE MATRIMONIO

3069267

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANTE QUIEN SE SIENTA ESTE REGISTRO: (1) Día 02 (2) Mes NOVIEMBRE (3) Año 2004

OFICINA DE REGISTRO: (4) Clase (notaría, registraduría, inspección, etc.) NOTARIA TRECE | (5) Código T6Z | (6) Municipio y departamento CALI VALLE.

DATOS DEL MATRIMONIO

Lugar de celebración: (7) País COLOMBIA | (8) Departamento VALLE DEL CAUCA | (9) Municipio CALI

(10) Clase de matrimonio: Civil [ ] Religioso [X]

(11) Oficina o sitio de celebración (iglesia, parroquia, etc.) NUESTRO SEÑOR DE LOS CRISTALES. JOSE OCTAVIO PAZ

(12) Número del folio o matrícula

FECHA DE CELEBRACIÓN: (13) Día 24 | (14) Mes JULIO | (15) Año 2004.

DOCUMENTO: (16) Clase: Acta religiosa [X] Escritura de protocolización [ ] | (17) Clase | (18) Folio

DATOS DEL CONTRAYENTE

(19) Primer apellido PAPARO | (20) Segundo apellido MILLAN | (21) Nombres LUIS GUILLERMO

FECHA DE NACIMIENTO: (22) Día 27 | (23) Mes ENERO | (24) Año 1969

(25) IDENTIFICACIÓN: Clase: T.I. [ ] C. de C. [X] C. de E. [ ] Número 16.764.825 CALI V.

(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Casado [ ] Viudo [ ] Divorciado [ ] Unión libre [ ]

Datos del registro de nacimiento: (27) Oficina NOTARIA CUARTA | (28) Lugar CALI VALLE | (29) Número de folio Fol. 303/ 69

DATOS DE LA CONTRAYENTE

(30) Primer apellido DIAZ | (31) Segundo apellido GARCES | (32) Nombres LEANA DYANE.

FECHA DE NACIMIENTO: (33) Día 03 | (34) Mes NOVIEMBRE | (35) Año 1975

(36) IDENTIFICACIÓN: Clase: T.I. [ ] C. de C. [X] C. de E. [ ] Número 6.977.956 de CALI V.

(37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Casado [ ] Viuda [ ] Divorciada [ ] Unión libre [ ]

Datos del registro de nacimiento: (38) Oficina NOTARIA SEGUNDA | (39) Lugar CALI VALLE. | (40) Número de folio Tomo 57 FL.1470694/ 75

PADRES DEL CONTRAYENTE

(41) Nombres y apellidos del padre ANTONIO PAPARO | (42) Nombres y apellidos de la madre VICTORIA EUGENIA MILLAN

PADRES DE LA CONTRAYENTE

(43) Nombres y apellidos del padre LUIS ANTONIO DIAZ | (44) Nombres y apellidos de la madre TRECIA DEL CARMEN GARCES

DENUNCIANTE

(45) Nombres y apellidos WILSON TAMAYO BAUTISTA | (46) Firma (autógrafa)

(47) Identificación (clase y número) C.C 12.116.135 DE NEIVA.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20-0 X/06

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI
Isabel.

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA SUSCRITA NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI
CERTIFICA

Que el presente registro civil es copia autentica del original que reposa en esta Notaria.

04 NOV 2014

Santiago de Cali _____ se expide para TRAMITE LEGAL

Solicitado por FRANCY LILIANA GARCIA. CC# 29105309

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Circulo de Cali

Articulo 110 y Siguientes Decreto 1260 de 1970 y articulo 21 Ley 969 de 2005. Vigencia Indefinida

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

66 Lugar otorgamiento escritura	65 Notaría No.	67 Número de escritura	68 Fecha otorgamiento de la escritura		
			Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

69 Nombres	70 Identificación (clase y número)	71 Folio registro de nacimiento

PROVIDENCIAS

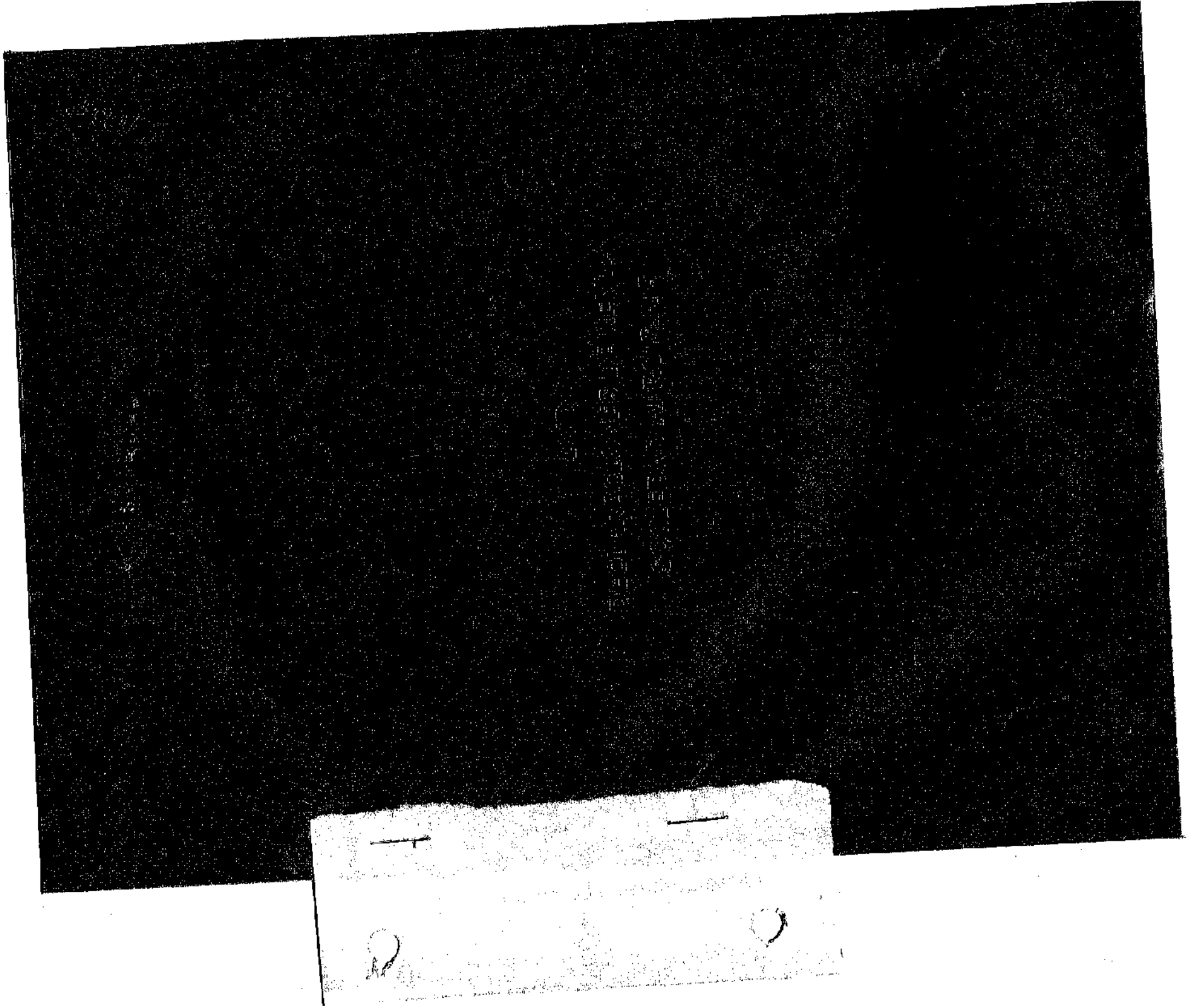
72 Tipo de providencia	73 No. escrit. o sentencia	74 Notaría o juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
75 Lugar de otorgamiento		76 Fecha de otorgamiento: Día / Mes / Año	
72 Tipo de providencia	73 No. escrit. o sentencia	74 Notaría o juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
75 Lugar de otorgamiento		76 Fecha de otorgamiento: Día / Mes / Año	
72 Tipo de providencia	73 No. escrit. o sentencia	74 Notaría o juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
75 Lugar de otorgamiento		76 Fecha de otorgamiento: Día / Mes / Año	

78 NOTAS: LO ENMENDADO " 2004" "GARCES" SI VALE

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI



1026

Por el presente documento, yo **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.966.749 expedida en Cali, manifiesto que:

1) He recibido y Acepto de parte de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S. A. S.,** la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($9.885.208.OO)** correspondientes a los conceptos de salario (básico más comisiones) comprendido entre el 16 de Diciembre y el 2 de Enero de 2015; Cesantías e Intereses sobre las Cesantías causadas entre el 1 de Enero de 2014 y el 2 de Enero de 2015, compensación de vacaciones y prima de servicios correspondiente al segundo semestre de 2014 y proporcional del 1 al 2 de Enero de 2015, suma que fuera cancelada el día 30 de Diciembre de 2015.

2) Que los descuentos que obran en los documentos de liquidación firmados, fueron autorizados por mí y aceptados por el empleador, por cuanto tenían destinación especifica para el pago de obligaciones personales.

3) Acepto la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** que me fuera liquidada en términos de Ley, teniendo para ello como fecha de iniciación del contrato el día 1 de Noviembre de 2009 hasta el día 2 de Enero de 2015 por valor de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($16.822.945.oo).**

4) Acepto y autoriza expresamente a mi empleador, para que esta suma de dinero sea cancelada en cinco cuotas (5) cuotas mensuales por valor cada una de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($3.364.589.oo)** pagaderos dentro de los primeros seis (6) días de cada mes.

5) Que por haberse realizado ajustes en la liquidación ajenas a la voluntad de mi Empleador, fue imposible realizar el pago en el mes de Enero de 2015, razón por la cual, acepto y autoriza que el pago se realice de la siguiente manera:

5.1) Dos (2) cuotas el día martes 24 de marzo de 2015 por valor cada una de **$3.364.589.oo, para un total de: SEIS MILLONES SETENCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($6.729.178.OO).**

5.2) Las tres (3) cuotas restantes, por valor cada una de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($3.364.589.oo)** en las siguientes fechas;

- cuota 3: del 1 al 6 de abril de 2015
- cuota 4: del 1 al 8 de mayo de 2015
- cuota 5: del 1 al 5 de junio de 2015

6) Que por tratarse de causas ajenas a la voluntad de mi Empleador, expresamente RENUNCIO al cobro de cualquier tipo de sanción moratoria e intereses moratorios que pudiera generarse por el plazo otorgado para el pago de estos conceptos.

102

Como consecuencia de lo anterior, y habida cuenta que durante la vigencia del contrato de trabajo, la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** me canceló oportunamente los salarios causados y la totalidad de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tuviera derecho como trabajadora, los declaro a **paz y salvo** por todos los conceptos derivados de la relación de trabajo que nos vinculó, quedando transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier otro que se quiera generar por vinculación anterior.

La anterior manifestación de **PAZ Y SALVO**, pierde su vigencia, en el momento en que **EL EMPLEADOR**, se abstenga de cancelar cualquiera de las cuotas acordadas para el pago pendiente entre los meses de Abril, Mayo y Junio de 2015.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de Marzo de dos mil quince (2015)

AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
c. c. 31.966.749 de Cali.

BBVA Seguros

Santiago de Cali, Agosto 13 de 2017

Señores
LA OCCIDENTAL DE SEGUROS
Atn: Sr. ALEJANDRO CAICEDO
Director Técnico Jurídico
La Ciudad.

REF: COTIZACION PROGRAMA DE SEGUROS
APRO S.A.S.

Apreciados señores:

Agradeciendo la confianza depositada en nuestra COMPAÑIA adjunto a la presente encontrará los términos y condiciones de cotización para el programa de seguros del cliente citado en la referencia para la vigencia 2017 - 2018.

Esperamos que la presente cotización les sea de utilidad y cualquier duda con gusto estaremos dispuestos a resolverla.

Cordial saludo

Cordialmente,

[redacted]
BBVA Seguros
Juliette Caicedo Benitez
Gestor Comercial

1029

BBVA Seguros

NOTA DE COBERTURA:

ACTIVIDAD DEL ASEGURADO:
Empresa dedicada a compra y venta de inmuebles, Propiedad Raíz y Constructora.

CONDICIONES GENERALES:
Texto BBVA Seguros S.A., bajo nuestro producto "**PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME**" Según Versión 01/08/2008-1341-P-0-BBVA Todo Riesgo.

DECLARACION DEL VALOR ASEGURABLE:
Para Edificio:
Su valor de construcción entendiéndose por tal la cantidad de dinero que se exigiría para construir el edificio o edificios asegurados por esta póliza, con la misma área construida e iguales características de terminados, acabados, diseños, estructura y ubicación, utilizando la técnica y los materiales existentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

Si el Asegurado ha realizado alguna mejora locativa al predio deberá suministrar su valor asegurable en forma separada.

Para Contenidos:
El valor de reposición o reemplazo a nuevo, entendiéndose por tal la cantidad de dinero que exigiría la adquisición de bienes nuevos de la misma clase, marca, capacidad, calidad, especificaciones y características, de los asegurados por esta póliza.

COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, TERREMOTO Y AMIT

- **Amparo Básico:**
  - Todo Riesgo Incendio. (Incluye HMACCyP)
- **Cobertura de Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica y Maremoto.**
- **Cobertura de Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).**

INTERES ASEGURADO	VALOR ASEGURABLE
Predio No. 10 Locales: Avda. 3Nte. #44-38/ Centro Comercial Plaza Norte 2do y 3er Piso/ Cali	
Locales	$980.000.000
Total Valor **Asegurado Predio No. 1**	**$980.000.000**

VALOR ASEGURADO:
Seguro al 100%

Tasas (Por mil aplicable sobre el valor asegurable):
1.20%o

DEDUCIBLES:
- 2,00% del valor asegurable del artículo afectado, sin ser inferior a 3 SMMLV por siniestro

1030

BBVA Seguros

OTROS AMPAROS, CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES:

- Rotura accidental de vidrios hasta $15.000.000, excluyendo AMIT por actos terroristas y de movimientos subversivos.
- Reposición y reemplazo.
- Labores y materiales.

RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO (sin aplicación de deducible):

- Remoción de escombros hasta $150.000.000
- Gastos de extinción del siniestro hasta $150.000.000
- Gastos para la preservación de bienes hasta $150.000.000
- Honorarios profesionales hasta $ 50.000.000
- Gastos adicionales hasta $ 80.000.000
- Gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida hasta 25 SMMLV.
- Gastos para obtener las licencias de reconstrucción del Edificio en caso de siniestro por pérdida total hasta $30.000.000.
- Gastos para adecuación del Edificio a la norma de sismo resistencia vigente en caso de siniestro por pérdida total hasta $80.000.000

OTROS AMPAROS, CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES:

- Amparo automático de nuevas propiedades hasta $150.000.000, aviso 30 días.
- Amparo automático de nuevos predios asegurados hasta $150.000.000, aviso 30 días.
- Amparo de traslado temporal de bienes hasta $50.000.000, plazo 30 días excluye transporte.
- Amparo de equipos de reemplazo hasta $20.000.000, plazo 30 días.
- Amparo para bienes asegurados en ferias y exposiciones en el territorio Colombiano.
- Dentro de los bienes asegurados se incluye los postes, líneas y lámparas de alumbrado público, ubicados dentro de las instalaciones del predio asegurado, siempre y cuando su valor esté reportados dentro de la suma asegurable y que el mantenimiento y preservación sea responsabilidad del Tomador/Asegurado.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AMPAROS:

Básico:

P.L.O. incluyendo:

- Incendio y explosión en predios.
- Uso de ascensores y escaleras automáticas, grúas y malacates.
- Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue, descargue y de transporte dentro de los predios, no asegurables bajo el seguro de automóviles o transportes, utilizados únicamente por empleados debidamente autorizados por el Asegurado.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de bienes fuera de los predios asegurados hasta 30% del límite asegurado por evento/vigencia, excluyendo los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.
- Uso de avisos y vallas siempre y cuando sean de propiedad y control del asegurado.
- Uso de instalaciones sociales y deportivas en calidad de practica aficionada únicamente, destinadas exclusivamente al personal al servicio del Asegurado.
- Eventos sociales organizados por el Asegurado, siempre y cuando estos no generen lucro al mismo.
- La vigilancia de los predios descritos en la póliza por personal del Asegurado

(103)

BBVA Seguros

- Actos de los directivos, representantes y empleados del Asegurado en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades aseguradas, excluyendo la responsabilidad civil profesional, contractual y de directores y administradores (D&O).
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados.

Adicionales:

- R.C. Patronal hasta el 25% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia.
- R.C. Contratistas y subcontratistas independientes hasta el 50% del límite asegurado por evento/vigencia.
- R.C. Cruzada hasta el 50% del límite asegurado por evento/vigencia.
- R.C. por Contaminación accidental hasta 50% del límite asegurado por evento/vigencia.
- R.C. Parqueaderos hasta 15% del límite asegurado por vehículo y 30% del límite asegurado por vigencia.
- R.C. para Bienes de terceros bajo cuidado, tenencia o control hasta 50% del límite asegurado por evento/vigencia.
- R.C. de Vehículos no propios (alquilados o ajenos) hasta 15% del límite asegurado por vehículo y 30% del límite asegurado por vigencia.
- R.C. de Vehículos propios hasta 15% del límite asegurado por vehículo y 30% del límite asegurado por vigencia, opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad civil extracontractual de la póliza de automóviles que no podrá ser inferior a la suma de $100.000.000/$100.000.000/$200.000.000. en el caso de lesiones a terceras personas se afectara el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y la prioridad establecida.
- R.C. por participación del asegurado en ferias o exposiciones hasta 30% del límite asegurado por evento/vigencia.
- Gastos médicos hasta 5% del límite asegurado por persona y 10% del límite asegurado por vigencia.
- Perjuicios extra patrimoniales hasta 50% del límite asegurado por evento/vigencia.

LIMITE ASEGURADO:
$1.000.000.000 por evento/vigencia.

PRIMA ANUAL:
$2.000.000 sin I.V.A.

DEDUCIBLES:

- 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV por siniestro para operaciones de cargue, descargue y transporte de bienes, vigilantes, uso de armas de fuego y de perros guardianes, contaminación accidental, parqueaderos y bienes bajo cuidado, tenencia y control.
- 15% del valor a indemnizar mínimo 3 SMMLV por siniestro para perjuicios extra patrimoniales.
- 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV por siniestro para demás eventos.

OTROS AMPAROS, CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES:

- Amparo automático nuevos predios y nuevas operaciones aviso 30 días, siempre y cuando no impliquen agravación del riesgo.
- Predios en arriendo, excluye la responsabilidad civil contractual.
- Propietarios, arrendatarios o poseedores, excluyendo la

BBVA Seguros

- Se aclara que en esta cobertura los empleados se considerán terceros, aplica también para personal de empresas de servicios temporales y cooperativas que desempeñen funciones al servicio del asegurado.
- Se incluyen gastos de defensa, cauciones y costos procesales.
- Transporte de bienes incluyendo materiales azarosos incluyendo cargue y descargue.
- Se consideran empleados los Outsoursing, SENA, empleados sin remuneración, estudiantes en práctica y empleados bajo la modalidad de contrato de corretaje de ventas y/o prestación de servicios o por honorarios.

CONDICIONES ESPECIALES:
Se excluyen las pérdidas o daños que afecten la cobertura de R.C.E. por el uso de armas de fuego y perros guardianes, cuando:

1. La Compañía no esté legalmente constituida y con licencia de funcionamiento vigente debidamente aprobada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Las armas de fuego no cuenten con salvoconducto vigente para su porte y uso.
3. Los celadores o vigilantes hagan uso del arma de dotación fuera del horario laboral o se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas heroicas, etc.

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES CONSISTENTES EN DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÓGICO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN Y/O MUERTE, OCASIONADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA EN LA PÓLIZA.

LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS MORALES Y/O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, SE AMPARARAN ÚNICAMENTE CUANDO SE DERIVEN DE UN DAÑO FISICO Y/O MUERTE DE LA VICTIMA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

DAÑO MORAL: SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO: LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, QUE SE CAUSEN AL TERCERO DAMNIFICADO Y QUE SEAN OTORGADOS AL RECLAMANTE MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA COBERTURA APLICA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO MORAL CAUSE INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA.

PERJUICIO FISIOLÓGICO: SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, ENTENDIDOS COMO: LA DISMINUCIÓN DE LOS PLACERES DE LA VIDA, CAUSADA CONCRETAMENTE, POR LA IMPOSIBILIDAD O LA DIFICULTAD DE ENTREGARSE A CIERTAS ACTIVIDADES NORMALES DE PLACER Y QUE SEAN OTORGADOS MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA COBERTURA APLICA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL HECHO GENERADOR DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO CAUSE INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE.

LÍMITE ASEGURADO:
HASTA 50% DEL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO/VIGENCIA COMO LÍMITE ÚNICO PARA DAÑO

1033

BBVA Seguros

DEDUCIBLE:
15% DEL VALOR A INDEMNIZAR MÍNIMO TRES (3) SMMLV POR SINIESTRO PARA DAÑO MORAL Y/O PERJUICIO FISIOLÓGICO.

EXCLUSIONES:
PÓLIZAS QUE CUBRAN DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO O DE VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE EN EXCESO DEL LIMITE ASEGURADO OTORGADO POR LA COMPAÑÍA EN LA PRESENTE CONDICIÓN

CLAUSULAS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS ANTERIORES COBERTURAS:

- Revocación póliza 30 días comunes, excepto AMIT que son 10 días.
- Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro, con cobro adicional de prima. No se otorga ni para AMIT ni para la cobertura de Responsabilidad civil extracontractual.
- Designación de bienes.
- Conocimiento del predio (sujeto a inspección).
- Designación de ajustadores (de común acuerdo con la Compañía).
- Ampliación plazo aviso de siniestro a 10 días.
- Errores e inexactitudes no intencionales, según Código de Comercio.
- Arbitramento de acuerdo con la legislación Colombiana.
- Primera opción de compra del salvamento para el Asegurado, siempre que su oferta iguale la mejor oferta recibida por la Compañía.
- Anticipo de indemnización 50% máximo $100.000.000, sobre perdidas debidamente soportadas por el Asegurado y reconocidas por la Compañía.
- **Cláusula de garantía por protecciones particulares:**
  Se deja constancia que la presente póliza se realiza en virtud de la garantía dada por el asegurado que durante la vigencia de la póliza mantendrá vigentes y en perfecto estado de funcionamiento en todos los predios asegurados, las siguientes protecciones:
  1. Extintores debidamente ubicados y señalizados, con cubrimiento del 100% del área del predio o predios asegurados
  2. Brigada de emergencia debidamente conformada y entrenada o personal debidamente capacitado en el manejo de extintores.
  3. Sistema eléctrico debidamente entubado con protección automática.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a los efectos establecidos en el artículo 1061 del código de comercio.

SERVICIO DE ASISTENCIA PYME:
Incluido sin cobro de prima.

CONDICIONES ESPECIALES (SUBJETIVIDADES) PARA TODA LA PÓLIZA:
En caso de salir favorecidos con la cotización, la aceptación del negocio queda sujeta a que previo al inicio de la vigencia de la póliza el asegurado cumpla con los siguientes requisitos:

BBVA Seguros

4. Autorice la inspección del riesgo por el Departamento de Ingeniería de la Compañía y cumpla con las recomendaciones en caso de existir.
5. **Diligencie el formulario de vinculación de clientes (SARLAFT).**

PAGO DE PRIMA:
Para el pago de la prima BBVA SEGUROS COLOMBIA le brinda las siguientes opciones al asegurado:

1- Pago dentro de los 75 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.
2- Financiación de primas con **CREDIVALORES S.A.S.**: se financia el 100% de las primas más IVA, hasta 10 meses en cuotas iguales siendo la primera cuota anticipada. **LA FINANCIACIÓN DEBE SER APROBADA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA PÓLIZA.**

Si el Asegurado no escoge ninguna de las alternativas propuestas por la Compañía, deberá pagar las primas de acuerdo con la ley 45 de 1990 (dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de vigencia).

VIGENCIA DE LA COTIZACIÓN:
La presente cotización en ningún momento implica aceptación del riesgo y tiene una vigencia de treinta (30) días a partir de la fecha. Si para antes de esta fecha no existe comunicación del asegurado o su representante dando conformidad a los términos de la presente propuesta de seguros, la Compañía no se considerará en riesgo y podrá modificar los términos y condiciones cotizados o presentar cotización a otro intermediario.

1035

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción [illegible].

2. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito alegada por [illegible] demandados denominada ausencia de los elementos constitutivos para configurar la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública [illegible] de diciembre de 2012 de la notaría 17 de Cali, por las razones expuestas anteriormente.

3. NEGAR las pretensiones de la demanda [illegible] relacionada con una simulación relativa.

4. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Tásense por la secretaría.

Para el efecto, INCLUYANSE como agencias en derecho en la liquidación a practicar la suma de $782.000.oo (Acuerdo SAJSUA No. 1887 de 2003 art. 6° punto 1.1 tomado sobre 1 SMLMV vigente para cuando se presentó la demanda).

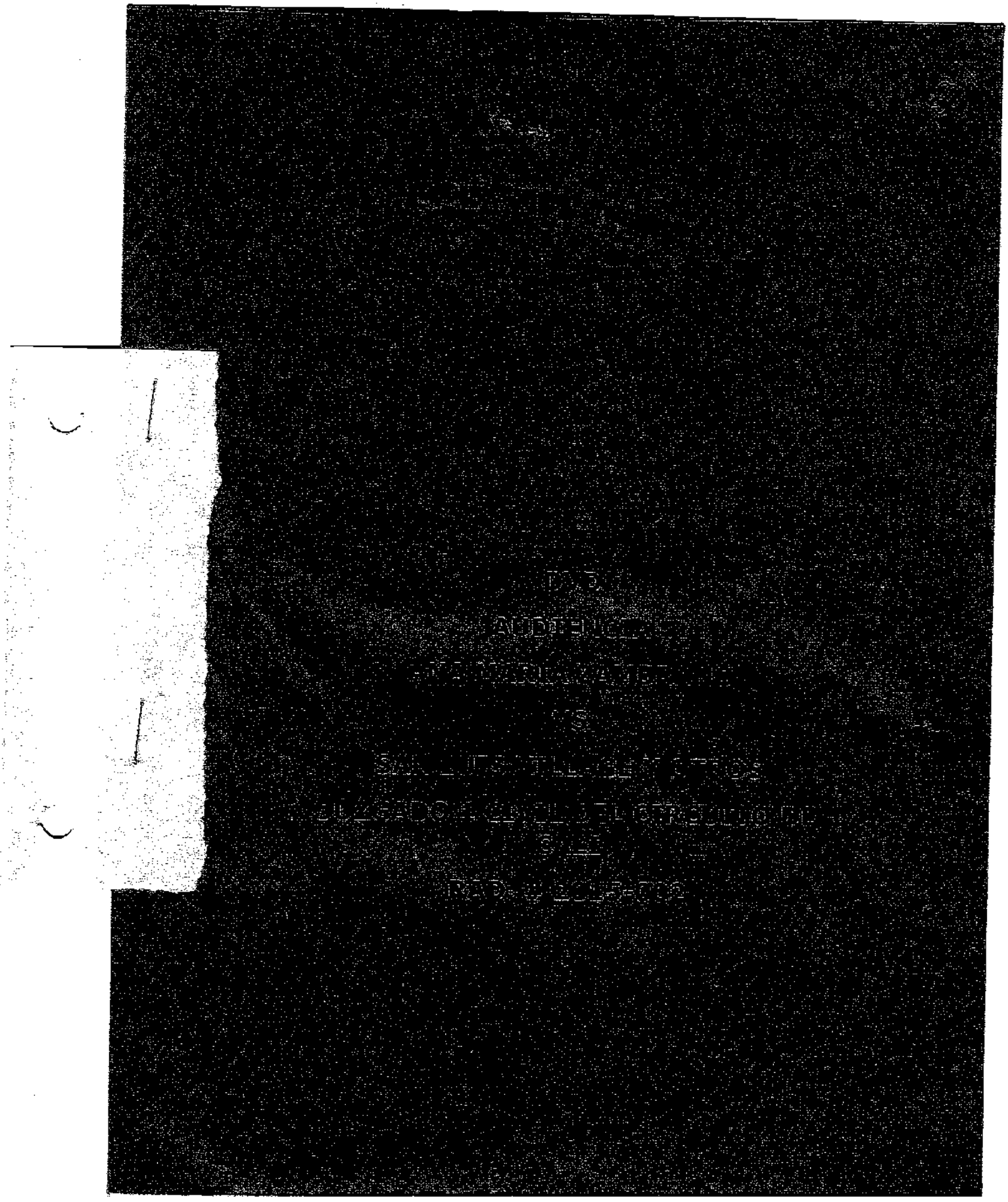
NOTIFIQUESE EN ESTRADOS: La sentencia es apelada por la apoderada de la demandante, no se expone reparos se concede el recurso en el efecto suspensivo con la advertencia de que se debe exponer reparos en la oportunidad que indica el inciso 2° del numeral 3° del art. 322 del CGP so pena de declarar desierto el recurso por esta instancia.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada la misma y en constancia se suscribe la correspondiente acta por los que en ella intervinimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD

MATRICULA DEL ARRENDADOR Nº 054-13

NOMBRE O RAZON SOCIAL: APRO S.A.S

DIRECCION: Santiago de Cali, CALLE 6 OESTE No. 6-82 OESTE BL B AP 1402

MATRICULA MERCANTIL Nº 839037-16

NIT: 900506037-1

Expedida en Santiago de Cali, SEPTIEMBRE de 2013

GLORIA ALICIA MRAMOS TRUJILLO
Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudad

Scanned by CamScanner

6 de 7

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

585797 260808 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Desde el 1 de enero de 2017 regirán nuevas tarifas de servicios bancarios Chequeras: S-10: $ 45.000 , S-30: $123.000, S-40: $164.000 y S-100: $400.000. Consúltalas ingresando a bbva.com.co y oficinas

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00926854201

PERIODO DESDE: 01-12-2016 HASTA: 31-12-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-12-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		2,191,188.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	1	2,000,000.00	- 4 POR MIL	8	13,615.00
- CARGOS	7	3,403,362.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		773,450.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		1,884,115.14
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
704	06-12-2016	06-12-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		2,000,000.00	4,191,188.82
705	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	372.00		4,190,816.82
706	14-12-2016	14-12-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	93,071.00		4,097,745.82
707	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	1,114.00		4,096,631.82
708	14-12-2016	14-12-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	278,538.00		3,818,093.82
709	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	858.00		3,817,235.82
710	14-12-2016	14-12-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	214,487.00		3,602,748.82
711	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	233.00		3,602,515.82
712	14-12-2016	14-12-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,258.00		3,544,257.82
713	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	233.00		3,544,024.82
714	14-12-2016	14-12-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,258.00		3,485,766.82
715	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		3,485,747.82
716	14-12-2016	14-12-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		3,480,997.82
717	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		3,480,994.82
718	14-12-2016	14-12-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		3,480,234.82
719	14-12-2016	14-12-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		3,469,450.82
720	14-12-2016	14-12-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		773,450.82

Fogafin Productos protegidos por depósitos asegurados hasta $50 millones

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor consulte cualquier inconsistencia con la información indicada en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 075876 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El cargo otras operaciones contiene la sumatoria del total de operaciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1040

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

469309 215498 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Llegó BBVA Wallet. Tu nueva billetera electrónica. Descarga la aplicación y solicita el sticker para pago sin contacto. Solo pasa tu celular sobre el datáfono y listo. Ahora hazlo con BBVA

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-11-2016 HASTA: 30-11-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-11-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		2,311,002.82	- IVA	7	760.00
+ ABONOS	1	5,000,000.00	- 4 POR MIL	10	20,397.00
- CARGOS	9	5,098,657.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		2,191,188.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		2,275,132.18
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						2,309,055.82
683	08-11-2016	08-11-2016	IMPUESTO DECRETO	1,947.00		1,622,255.82
684	08-11-2016	08-11-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	486,800.00		6,822,255.82
685	16-11-2016	16-11-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		5,000,000.00	6,821,842.82
686	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	413.00		6,718,554.82
687	17-11-2016	17-11-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	103,288.00		6,718,328.82
688	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	226.00		6,661,741.82
689	17-11-2016	17-11-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	56,587.00		6,660,624.82
690	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	1,117.00		6,381,442.82
691	17-11-2016	17-11-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	279,182.00		6,380,579.82
692	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	863.00		6,164,766.82
693	17-11-2016	17-11-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	215,813.00		6,164,540.82
694	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	226.00		6,107,953.82
695	17-11-2016	17-11-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	56,587.00		6,107,934.82
696	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		6,103,184.82
697	17-11-2016	17-11-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		6,103,181.82
698	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		6,102,421.82
699	17-11-2016	17-11-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		5,091,637.82
700	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		3,395,637.82
701	17-11-2016	17-11-2016	CARGO DOMI. 900508037	2,696,000.00		3,390,838.82
702	17-11-2016	17-11-2016	IMPUESTO DECRETO	4,799.00		2,191,188.82
703	17-11-2016	17-11-2016	CARGO CHEQUE CANJE NP: 64 C.O.R. SUR	1,199,650.00		

PSE Pagatín

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor examinar cualquier inconsistencia en la información reflejada en este extracto e informar inmediatamente a Dirección Nacional de Defensoría al A.A. 075878 de Bogotá. Recuerde que el estado de los créditos es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1061

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

477885 219887 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

En BBVA queremos que logres lo que desees.Incrementa tu saldo en $200.000 respecto al corte de septiembre 30 y participa por fabulosos premios. Consulta términos y Condiciones en www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-10-2016 HASTA: 31-10-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	31-10-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,744,191.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	1	4,000,000.00	- 4 POR MIL	8	13,678.00
- CARGOS	7	3,418,751.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		2,311,002.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		2,023,915.56
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						1,743,962.82
666	22-10-2016	24-10-2016	IMPUESTO DECRETO	229.00		1,686,701.82
667	22-10-2016	24-10-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	57,281.00		1,685,872.82
668	22-10-2016	24-10-2016	IMPUESTO DECRETO	829.00		1,478,647.82
669	22-10-2016	24-10-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	207,225.00		1,478,178.82
670	22-10-2016	24-10-2016	IMPUESTO DECRETO	469.00		1,360,960.82
671	22-10-2016	24-10-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	117,218.00		1,360,731.82
672	22-10-2016	24-10-2016	IMPUESTO DECRETO	229.00		1,303,470.82
673	22-10-2016	24-10-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	57,261.00		1,302,354.82
674	22-10-2016	24-10-2016	IMPUESTO DECRETO	1,116.00		1,023,318.82
675	22-10-2016	24-10-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	279,036.00		5,023,318.82
676	25-10-2016	25-10-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	5,023,299.82
677	27-10-2016	27-10-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		5,018,549.82
678	27-10-2016	27-10-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		5,018,546.82
679	27-10-2016	27-10-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,017,786.82
680	27-10-2016	27-10-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		5,007,002.82
681	27-10-2016	27-10-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		2,311,002.82
682	27-10-2016	27-10-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo relacionado contiene la información del total de operaciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1042

APRO S.A.S.

APAPARO2@IMER..COM.
CALI VALLE- COLOMBIA

152389 208417 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Con Adelanto de Nómina BBVA, ahora podrás contar con una parte de tu próximo sueldo cuando lo necesites y sin intereses. solicítalo en cualquier oficina BBVA Consulta condiciones en www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928654201

PERÍODO DESDE: 01-09-2016 HASTA: 30-09-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-09-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,148,425.82	- IVA	1	760.00
+ ÁBONOS	1	4,000,000.00	+ 4 POR MIL	8	13,562.00
- CARGOS	7	3,389,912.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,744,191.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		1,657,963.82
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
649	17-09-2016	19-09-2016	IMPUESTO DECRETO	335.00		1,148,090.82
650	17-09-2016	19-09-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	83,856.00		1,064,234.82
651	17-09-2016	19-09-2016	IMPUESTO DECRETO	232.00		1,064,002.82
652	17-09-2016	19-09-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,067.00		1,005,935.82
653	17-09-2016	19-09-2016	IMPUESTO DECRETO	1,116.00		1,004,820.82
654	17-09-2016	19-09-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	278,675.00		726,145.82
655	17-09-2016	19-09-2016	IMPUESTO DECRETO	842.00		725,303.82
656	17-09-2016	19-09-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	210,497.00		514,806.82
657	17-09-2016	19-09-2016	IMPUESTO DECRETO	232.00		514,574.82
658	17-09-2016	19-09-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,067.00		456,507.82
659	19-09-2016	19-09-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	4,456,507.82
660	22-09-2016	22-09-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		4,456,488.82
661	22-09-2016	22-09-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		4,451,738.82
662	22-09-2016	22-09-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,451,735.82
663	22-09-2016	22-09-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		4,450,975.82
664	22-09-2016	22-09-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		4,440,191.82
665	22-09-2016	22-09-2016	CARGO DOMI. 800506037	2,686,000.00		1,744,191.82

El Fogafin Protección para tus depósitos Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunícale cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto al nuestros asesores locales Deletes & Tonche 1401 o a A.A. 073874 de Bogotá. Recuerda que el estado de las cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo observaciones contiene la anotación total de extracciones practicadas por el Banco por favor concepto.

10 x 3

APRO S.A.S

APAPARO2@IMEIL.COM
CALI VALLE- COLOMBIA

448567 204234 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta

CUENTA CORRIENTE

Desde el 9 de sept. a las 11:00 pm hasta las 2:00 am del 10 de sept. y el 23 de sept.a las 11:00 pm hasta las 4:00 am del 24 de sept. Nuestros canales estarán sin servicio por migración de nuestro centro de datos

Información de la oficina

CALI .
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-08-2016 HASTA: 31-08-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	31-08-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		912,610.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	1	4,000,000.00	- 4 POR MIL	9	14,997.00
- CARGOS	8	3,748,428.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,148,425.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		1,421,763.59
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						912,291.82
630	08-08-2016	08-08-2016	IMPUESTO DECRETO	319.00		832,515.82
631	08-08-2016	08-08-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	79,776.00		830,984.82
632	08-08-2016	08-08-2016	IMPUESTO DECRETO	1,531.00		448,184.82
633	08-08-2016	08-08-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	382,800.00		4,448,184.82
634	08-08-2016	08-08-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	4,448,165.82
635	10-08-2016	10-08-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		4,443,415.82
636	10-08-2016	10-08-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		4,443,412.82
637	10-08-2016	10-08-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,442,652.82
638	10-08-2016	10-08-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		4,431,868.82
639	10-08-2016	10-08-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		1,735,868.82
640	10-08-2016	10-08-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		1,735,633.82
641	13-08-2016	16-08-2016	IMPUESTO DECRETO	235.00		1,676,925.82
642	13-08-2016	16-08-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,708.00		1,676,047.82
643	13-08-2016	16-08-2016	IMPUESTO DECRETO	876.00		1,456,821.82
644	13-08-2016	16-08-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	219,426.00		1,455,828.82
645	13-08-2016	16-08-2016	IMPUESTO DECRETO	993.00		1,207,365.82
646	13-08-2016	16-08-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	248,269.00		1,207,130.82
647	13-08-2016	16-08-2016	IMPUESTO DECRETO	235.00		1,148,425.82
648	13-08-2016	16-08-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,705.00		

Fogafin
Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.
Por favor comunícale a quien trabaje con la información indicada en este extracto si tuvieres Retenciones fiscales Debidas & Tuvieres Data al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones asegura la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto

1044

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

496457 228571

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Con Adelanto de Nómina BBVA, ahora podrás contar con una parte de tu próximo sueldo cuándo lo necesites y sin intereses. Solicítalo en cualquier oficina BBVA Consulta condiciones en www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-07-2016 HASTA: 31-07-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-07-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		316,577.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	1	4,000,000.00	- 4 POR MIL	8	13,561.00
- CARGOS	7	3,389,646.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		912,610.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		1,488,979.82
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
613	11-07-2016	11-07-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	4,316,577.82
614	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		4,316,558.82
615	18-07-2016	18-07-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		4,311,808.82
616	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,311,805.82
617	18-07-2016	18-07-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		4,311,045.82
618	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		4,300,261.82
619	18-07-2016	18-07-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,896,000.00		1,404,261.82
620	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	382.00		1,403,879.82
621	18-07-2016	18-07-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	95,536.00		1,308,343.82
622	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	241.00		1,308,102.82
623	18-07-2016	18-07-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	60,264.00		1,447,838.82
624	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	897.00		1,446,941.82
625	18-07-2016	18-07-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	224,158.00		1,222,783.82
626	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	245.00		1,222,538.82
627	18-07-2016	18-07-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	61,357.00		1,161,181.82
628	18-07-2016	18-07-2016	IMPUESTO DECRETO	990.00		1,160,191.82
629	18-07-2016	18-07-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	247,581.00		912,610.82

El Pagaré Fondo de Garantías

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor contactenos cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestras oficinas ubicadas Dirección y ciudad de la A.A. 075874 de Bogotá. Recuerde que el estado de las cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1045

APRO S.A.S.

APAPARO2@IMEIL.COM
CALI VALLE- COLOMBIA

431311 197414 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Adelante es una oportunidad. En BBVA te apoyamos para que logres lo que quieras y también a nuestros deportistas para que sigan avanzando. Conoce más en https:\\bbvateInforma.com.co/adelante

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-06-2016 HASTA: 30-06-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-06-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,584,724.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	2	5,250,000.00	- 4 POR MIL	12	21,307.00
- CARGOS	12	6,576,060.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		316,577.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		769,292.68
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
			SALDO CIERRE MES ANTERIOR			1,584,724.82
586	07-06-2016	07-06-2016	IMPUESTO DECRETO	6,017.00		1,578,707.82
587	07-06-2016	07-06-2016	CARGO CHEQUE NP: 63 IMBANACO	1,504,200.00		154,507.82
588	07-06-2016	07-06-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	4,154,507.82
589	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	654.00		4,153,853.82
590	08-06-2016	08-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	163,500.00		3,990,353.82
591	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		3,990,334.82
592	08-06-2016	08-06-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		3,985,584.82
593	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		3,985,581.82
594	08-06-2016	08-06-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		3,984,821.82
595	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		3,974,037.82
596	08-06-2016	08-06-2016	CARGO DOMI. 900508037	2,696,000.00		1,278,037.82
597	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	1,118.00		1,276,919.82
598	08-06-2016	08-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	279,399.00		997,520.82
599	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	238.00		997,282.82
600	08-06-2016	08-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	59,595.00		937,687.82
601	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	986.00		936,701.82
602	08-06-2016	08-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	246,597.00		690,104.82
603	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	903.00		689,201.82
604	08-06-2016	08-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	225,679.00		463,522.82
605	08-06-2016	08-06-2016	IMPUESTO DECRETO	238.00		463,284.82
606	08-06-2016	08-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	59,621.00		403,663.82
607	20-06-2016	20-06-2016	DEPOSITO CANJE IMBANACO		1,250,000.00	1,653,663.82
608	21-06-2016	20-06-2016	CARGO POR CHEQUE DEVUELTO C.O.R. SUR	1,250,000.00		403,663.82
609	25-06-2016	27-06-2016	IMPUESTO DECRETO	175.00		403,488.82
610	25-06-2016	27-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	43,654.00		359,834.82
611	25-06-2016	27-06-2016	IMPUESTO DECRETO	172.00		359,662.82
612	25-06-2016	27-06-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	43,085.00		316,577.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunicar cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestras oficinas dentro de los 15 días siguientes a su recepción. BBVA Colombia S.A. Vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Si no lo hace, se entenderá que la información es correcta. Para consultar nuestros canales de atención, ingrese a www.bbva.com.co
Línea de atención al cliente en Bogotá 3471600 y en el resto del país 018000 931600.
Apartado aéreo 4411 de Cali. Carrera 5 A No. 13-83 de Cali.
Defensor del Consumidor Financiero: Principal: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Suplente: Juan Pablo Cordoba Rodriguez.
Dirección: Carrera 7 No. 26-20 Piso 19 de Bogotá. Teléfono: 3431111 ext. 1900 de Bogotá. Fax: 2821858.
Correo electrónico: defensorbbva@defensoresfinancieros.com.co
Página web: www.defensoresfinancieros.com.co
Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
Este producto cuenta con Seguro de Depósitos. Fogafín garantiza hasta por 50 millones de pesos.
Para efectos comerciales consulte el estado de sus cuentas en reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1046

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

408649 186583 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Conoce el nuevo registro de BBVA net y BBVA móvil, ahora es más fácil e igual de seguro. Solo necesitas tu documento de identidad y contraseña actual para acceder. Ingresa a www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-05-2016 HASTA: 31-05-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	31-05-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		5,322,082.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS		0.00	- 4 POR MIL	9	14,571.00
- CARGOS	8	3,642,007.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,664,724.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		3,816,665.07
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						5,321,408.82
568	12-05-2016	12-05-2016	IMPUESTO DECRETO	654.00		5,157,908.82
569	12-05-2016	12-05-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	163,500.00		5,156,790.82
570	16-05-2016	16-05-2016	IMPUESTO DECRETO	1,118.00		4,877,246.82
571	16-05-2016	16-05-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	279,544.00		4,877,010.82
572	16-05-2016	16-05-2016	IMPUESTO DECRETO	236.00		4,818,071.82
573	16-05-2016	16-05-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,939.00		4,817,067.82
574	18-05-2016	18-05-2016	IMPUESTO DECRETO	1,004.00		4,566,039.82
575	18-05-2016	18-05-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	251,028.00		4,565,138.82
576	18-05-2016	18-05-2016	IMPUESTO DECRETO	901.00		4,339,831.82
577	18-05-2016	18-05-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	225,307.00		4,339,595.82
578	18-05-2016	18-05-2016	IMPUESTO DECRETO	236.00		4,280,656.82
579	18-05-2016	18-05-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	58,939.00		4,280,637.82
580	18-05-2016	18-05-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		4,275,887.82
581	18-05-2016	18-05-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		4,275,884.82
582	18-05-2016	18-05-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,275,124.82
583	18-05-2016	18-05-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		4,264,724.82
584	18-05-2016	18-05-2016	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		1,664,724.82
585	18-05-2016	18-05-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,600,000.00		

#Tupaís Productos vigilados por Superintendencia Financiera de Colombia

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor examinar cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestras oficinas ubicadas en Bogotá D.C. Avenida 6 No. 10-05 Piso 1 A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1043

APRO S.A.S.

APAPARO2@IMEIL.COM.
CALI VALLE- COLOMBIA

403443 186848 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Conoce el nuevo registro de BBVA net y BBVA móvil, ahora es más fácil e igual de seguro. Solo necesitas tu documento de identidad y contraseña actual para acceder. Ingresa a www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI .
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-04-2016 HASTA: 30-04-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	30-04-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		3,595,596.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	2	12,000,000.00	- 4 POR MIL	11	40,935.00
- CARGOS	10	10,232,839.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		5,322,062.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		3,790,859.88
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						3,595,519.82
544	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO	1,077.00		3,326,379.82
545	11-04-2016	11-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	269,140.00		3,326,360.82
546	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		3,321,610.82
547	11-04-2016	11-04-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		3,321,607.82
548	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		3,320,847.82
549	11-04-2016	11-04-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		3,310,063.82
550	11-04-2016	11-04-2016	CARGO DOMI. 900506037	10,784.00		614,063.82
551	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO	2,696,000.00		613,114.82
552	11-04-2016	11-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	949.00		375,773.82
553	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO	237,341.00		375,562.82
554	11-04-2016	11-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	211.00		322,839.82
555	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO	52,723.00		322,628.82
556	11-04-2016	11-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	211.00		269,905.82
557	11-04-2016	11-04-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL	52,723.00		4,269,905.82
558	11-04-2016	11-04-2016	IMPUESTO DECRETO		4,000,000.00	4,264,914.82
559	15-04-2016	15-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	4,891.00		3,017,252.82
560	15-04-2016	15-04-2016	IMPUESTO DECRETO	1,247,662.00		3,016,598.82
561	15-04-2016	15-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	654.00		2,853,088.82
562	15-04-2016	15-04-2016	IMPUESTO DECRETO	163,500.00		2,846,862.82
563	15-04-2016	15-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	6,236.00		1,287,862.82
564	15-04-2016	15-04-2016	IMPUESTO DECRETO	1,559,000.00		9,287,862.82
565	25-04-2016	25-04-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		8,000,000.00	9,272,062.82
566	29-04-2016	29-04-2016	IMPUESTO DECRETO	15,800.00		5,322,062.82
567	29-04-2016	29-04-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	3,950,000.00		

Fogafin
Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.
Por favor comunicar cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto o cualquiera anterior dentro de los 30 días siguientes a su recibo a la Dirección de Atención al Usuario de BBVA Colombia S.A. ubicada en la Cra. 9 A No. 72 - 21 de Bogotá, D.C. Recuerde que el estado de las cuentas es reportado a las centrales de riesgo. En el campo observaciones consulte la numeración del total de operaciones realizadas por el banco por favor comunique.

1049

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

413257 189833 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Conoce el nuevo registro de BBVA net y BBVA móvil, ahora es más fácil. Solo necesitas tu documento de identidad y contraseña actual para acceder. Ingresa a www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201 .

PERIODO DESDE: 01-03-2016 HASTA: 31-03-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	31-03-2016
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		3,142,765.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	2	11,500,000.00	- 4 POR MIL	19	44,008.00
- CARGOS	19	11,901,401.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		3,596,596.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		4,913,350.14
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
504	07-03-2016	07-03-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		3,142,746.82
505	07-03-2016	07-03-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		3,137,996.82
506	07-03-2016	07-03-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		3,137,993.82
507	07-03-2016	07-03-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		3,137,233.82
508	07-03-2016	07-03-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		3,126,449.82
509	07-03-2016	07-03-2016	CARGO DOMI. 900508037	2,896,000.00		430,449.82
510	07-03-2016	07-03-2016	ABONO DOMI. 800308868 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	4,430,449.82
511	16-03-2016	16-03-2016	IMPUESTO DECRETO	1,401.00		4,429,048.82
512	16-03-2016	16-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	350,333.00		4,078,715.82
513	16-03-2016	16-03-2016	IMPUESTO DECRETO	204.00		4,078,511.82
514	16-03-2016	16-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	51,087.00		4,027,424.82
515	16-03-2016	16-03-2016	IMPUESTO DECRETO	935.00		4,026,489.82
516	16-03-2016	16-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	233,778.00		3,792,711.82
517	16-03-2016	16-03-2016	IMPUESTO DECRETO	654.00		3,792,057.82
518	16-03-2016	16-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	163,500.00		3,628,557.82
519	16-03-2016	16-03-2016	IMPUESTO DECRETO	204.00		3,628,353.82
520	16-03-2016	16-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	51,087.00		3,577,266.82
521	16-03-2016	16-03-2016	IMPUESTO DECRETO	894.00		3,576,372.82
522	16-03-2016	16-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	223,499.00		3,352,873.82
523	17-03-2016	17-03-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		7,500,000.00	10,852,873.82
524	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,852.00		10,850,221.82
525	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	682,968.00		10,167,253.82
526	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,059.00		10,165,194.82
527	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	514,734.00		9,670,460.82
528	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,059.00		9,668,401.82
529	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	514,734.00		9,153,667.82
530	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,813.00		9,151,054.82
531	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	653,157.00		8,497,897.82
532	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,365.00		8,495,532.82
533	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	588,644.00		7,906,888.82
534	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,431.00		7,904,457.82
535	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	607,821.00		7,296,636.82
536	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,431.00		7,294,205.82
537	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	607,821.00		6,686,384.82
538	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	2,389.00		6,683,995.82
539	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	597,202.00		6,086,793.82
540	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	4,022.00		6,082,771.82
541	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	1,005,565.00		5,077,206.82
542	22-03-2016	22-03-2016	IMPUESTO DECRETO	5,899.00		5,071,307.82
543	22-03-2016	22-03-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	1,474,711.00		3,596,596.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunícar cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestras oficinas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo. BBVA Colombia S.A. Nit 860.003.020-1 Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia. Revisor Fiscal: Deloitte & Touche Ltda. El cuatro por mil (4x1000) corresponde al promedio del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1049

APRO S.A.S.

APAPARO2@IMEIL.COM.
CALI VALLE- COLOMBIA

412643 189152 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Conoce el nuevo registro de BBVA net y BBVA móvil, ahora es más fácil. Solo necesitas tu documento de identidad y contraseña para acceder. Ingresa a www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928654201

PERÍODO DESDE: 01-02-2016 HASTA: 29-02-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	29-02-2016
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		2,732,957.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	1	4,000,000.00	- 4 POR MIL	9	14,303.00
- CARGOS	9	3,575,129.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		3,142,765.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		3,224,171.81
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
485	04-02-2016	04-02-2016	ABONO DOMI. 900308888 CC CAJA CENTRAL		4,000,000.00	6,732,957.82
486	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	156.00		6,732,801.82
487	05-02-2016	05-02-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	39,000.00		6,693,801.82
488	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	1,110.00		6,692,691.82
489	05-02-2016	05-02-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	277,575.00		6,415,116.82
490	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	212.00		6,414,904.82
491	05-02-2016	05-02-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	53,060.00		6,361,844.82
492	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	935.00		6,360,909.82
493	05-02-2016	05-02-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	233,722.00		6,127,187.82
494	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	872.00		6,126,315.82
495	05-02-2016	05-02-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	217,962.00		5,908,353.82
496	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	212.00		5,908,141.82
497	05-02-2016	05-02-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	53,060.00		5,855,081.82
498	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		5,855,062.82
499	05-02-2016	05-02-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		5,850,312.82
500	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,850,309.82
501	05-02-2016	05-02-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		5,849,549.82
502	05-02-2016	05-02-2016	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		5,838,765.82
503	05-02-2016	05-02-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		3,142,765.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1050

APRO S.A.S.

APAPARO2@IMEIL.COM.
CALI VALLE- COLOMBIA

435425 203673 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Descargar BBVA movil, literalmente es como tener el banco contigo, entra ya desde tu celular en m.bbva.com.co o a la tienda de aplicaciones, descargala y activala.

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-01-2016 HASTA: 31-01-2016

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-01-2016
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		2,845,077.82	- IVA	1	760.00
+ ABONOS	1	5,000,000.00	- 4 POR MIL	12	20,367.00
- CARGOS	11	5,090,993.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		2,732,957.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		2,890,131.88
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
460	14-01-2016	14-01-2016	IMPUESTO DECRETO	1,704.00		
461	14-01-2016	14-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	426,089.00		2,843,373.82
462	14-01-2016	14-01-2016	IMPUESTO DECRETO	207.00		2,417,284.82
463	14-01-2016	14-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	51,717.00		2,417,077.82
464	14-01-2016	14-01-2016	IMPUESTO DECRETO	933.00		2,365,360.82
465	14-01-2016	14-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	233,213.00		2,364,427.82
466	14-01-2016	14-01-2016	IMPUESTO DECRETO	902.00		2,131,214.82
467	14-01-2016	14-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	225,597.00		2,130,312.82
468	14-01-2016	14-01-2016	IMPUESTO DECRETO	207.00		1,904,805.82
469	14-01-2016	14-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	51,717.00		1,904,598.82
470	18-01-2016	18-01-2016	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		5,000,000.00	6,904,598.82
471	19-01-2016	19-01-2016	IMPUESTO DECRETO	19.00		6,852,881.82
472	19-01-2016	19-01-2016	COMISION POR DOMICILIACION	4,750.00		6,852,862.82
473	19-01-2016	19-01-2016	IMPUESTO DECRETO	3.00		6,848,112.82
474	19-01-2016	19-01-2016	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	760.00		6,848,109.82
475	19-01-2016	19-01-2016	IMPUESTO DECRETO	10,764.00		6,847,349.82
476	19-01-2016	19-01-2016	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		6,836,585.82
477	21-01-2016	21-01-2016	IMPUESTO DECRETO	528.00		4,140,585.82
478	21-01-2016	21-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	132,000.00		4,140,057.82
479	21-01-2016	21-01-2016	IMPUESTO DECRETO	2,044.00		4,008,057.82
480	21-01-2016	21-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	511,000.00		4,005,993.82
481	21-01-2016	21-01-2016	IMPUESTO DECRETO	2,076.00		3,494,993.82
482	21-01-2016	21-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	519,000.00		3,492,917.82
483	21-01-2016	21-01-2016	IMPUESTO DECRETO	960.00		2,973,917.82
484	21-01-2016	21-01-2016	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	240,000.00		2,972,957.82
						2,732,957.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075824 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1057

APRO S.A.S .

APAPARO2@IMEIL.COM .
CALI VALLE- COLOMBIA

505389 225129 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

A partir de enero de 2016 regirán nuevas tarifas de servicios bancarios Chequeras: S-10: $ 42.000, S-30: $114.000, S-40: $152.000 y S-100: $376.000. Consulta las tarifas en bbva.com.co y oficinas

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83-

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-12-2015 HASTA: 31-12-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-12-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,875,302.82	- IVA	1	728.00
+ ABONOS	3	10,500,000.00	- 4 POR MIL	13	37,970.00
- CARGOS	12	9,491,527.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		2,845,077.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		4,419,580.94
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
431	01-12-2015	01-12-2015	ABONO DOMI. 900506037		2,500,000.00	4,375,302.82
432	01-12-2015	01-12-2015	IMPUESTO DECRETO	1,992.00		4,373,310.82
433	01-12-2015	01-12-2015	CARGO CHEQUE NP: 57 SAN FERNANDO	498,000.00		3,875,310.82
434	07-12-2015	07-12-2015	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		6,000,000.00	9,875,310.82
435	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	982.00		9,874,328.82
436	09-12-2015	09-12-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	245,423.00		9,628,905.82
437	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	196.00		9,628,709.82
438	09-12-2015	09-12-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	48,936.00		9,579,773.82
439	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	933.00		9,578,840.82
440	09-12-2015	09-12-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	233,208.00		9,345,632.82
441	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	879.00		9,344,753.82
442	09-12-2015	09-12-2015	COMISION POR DOMICILIACION	219,708.00		9,125,045.82
443	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		9,125,027.82
444	09-12-2015	09-12-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		9,120,477.82
445	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		9,120,474.82
446	09-12-2015	09-12-2015	CARGO DOMI. 900506037	728.00		9,119,746.82
447	09-12-2015	09-12-2015	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		9,108,962.82
448	09-12-2015	09-12-2015	CARGO CHEQUE NP: 59 SEXTA AVENIDA	2,696,000.00		6,412,962.82
449	11-12-2015	11-12-2015	IMPUESTO DECRETO	4,181.00		6,408,781.82
450	11-12-2015	11-12-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	1,045,217.00		5,363,564.82
451	14-12-2015	14-12-2015	IMPUESTO DECRETO	2,204.00		5,361,360.82
452	14-12-2015	14-12-2015	CARGO CHEQUE NP: 61 UNICENTRO CALI	551,000.00		4,810,360.82
453	14-12-2015	14-12-2015	IMPUESTO DECRETO	2,401.00		4,807,959.82
454	14-12-2015	14-12-2015	CARGO CHEQUE NP: 58 JARDIN PLAZA	600,136.00		4,207,823.82
455	18-12-2015	14-12-2015	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL	4,757.00		4,203,066.82
456	19-12-2015	21-12-2015	IMPUESTO DECRETO	1,189,349.00		3,013,717.82
457	21-12-2015	21-12-2015	CARGO CHEQUE NP: 62 CENTRO COMERCIAL CHI		2,000,000.00	5,013,717.82
458	23-12-2015	21-12-2015	IMPUESTO DECRETO	8,640.00		5,005,077.82
459	23-12-2016	23-12-2015		2,160,000.00		2,845,077.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1852

APRO S.A.S.

APAPARO2@IMERL.COM.
CALI VALLE- COLOMBIA

346579 158352

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

A partir de enero de 2016 regirán nuevas tarifas de servicios bancarios Chequeras: S-10: $ 42.000, S-30: $114.000, S-40: $152.000 y S-100: $376.000. Consulta las tarifas en bbva.com.co y oficinas

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00926854201

PERÍODO DESDE: 01-11-2015 HASTA: 30-11-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-11-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		8,433,338.82	- IVA	2	1,456.00
+ ABONOS	1	3,000,000.00	- 4 POR MIL	11	38,080.00
- CARGOS	9	9,518,500.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,875,302.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		3,691,845.75
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
408	05-11-2015	05-11-2015	IMPUESTO DECRETO	19,200.00		8,414,138.82
409	05-11-2015	05-11-2015	CARGO CHEQUE NP: 51 UNICENTRO CALI	4,800,000.00		3,614,138.82
410	05-11-2015	05-11-2015	IMPUESTO DECRETO	2,584.00		3,611,554.82
411	05-11-2015	05-11-2015	CARGO CHEQUE NP: 53 IMBANACO	646,000.00		2,965,554.82
412	09-11-2015	05-11-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		2,965,536.82
413	09-11-2015	09-11-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		2,960,986.82
414	09-11-2015	09-11-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		2,960,983.82
415	09-11-2015	09-11-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		2,960,255.82
416	09-11-2015	09-11-2015	IMPUESTO DECRETO	2,860.00		2,957,595.82
417	09-11-2015	09-11-2015	CARGO DOMI. 900508037	665,000.00		2,292,595.82
418	09-11-2015	09-11-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		2,292,577.82
419	09-11-2015	09-11-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		2,288,027.82
420	09-11-2015	09-11-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		2,288,024.82
421	09-11-2015	09-11-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		2,287,296.82
422	09-11-2015	09-11-2015	IMPUESTO DECRETO	1,282.00		2,286,014.82
423	09-11-2015	09-11-2015	CARGO DOMI. 900506037	320,400.00		1,965,614.82
424	11-11-2015	11-11-2015	ABONO DOMI. 900308868 CC CAJA CENTRAL		3,000,000.00	4,965,614.82
425	17-11-2015	17-11-2015	IMPUESTO DECRETO	1,992.00		4,963,622.82
426	17-11-2015	17-11-2015	CARGO CHEQUE NP: 54 COSMOCENTRO GH	498,000.00		4,465,622.82
427	19-11-2015	19-11-2015	IMPUESTO DECRETO	1,040.00		4,464,582.82
428	19-11-2015	19-11-2015	CARGO CHEQUE NP: 55 IMBANACO	260,000.00		4,204,582.82
429	19-11-2015	18-11-2015	IMPUESTO DECRETO	9,280.00		4,195,302.82
430	19-11-2015	19-11-2015	CARGO CHEQUE CANJE NP: 56 C.O.R. SUR	2,320,000.00		1,875,302.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunique cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

103

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

12245 5163 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Descargar BBVA movil, literalmente es como tener el banco contigo, entra ya desde tu celular en m.bbva.com.co o a la tienda de aplicaciones, descargala y activala.

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-10-2015 HASTA: 31-10-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002B743
Fecha de corte	31-10-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		216,442.82	- IVA		0.00
+ ABONOS	1	10,000,000.00	- 4 POR MIL	3	7,104.00
- CARGOS	3	1,776,000.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		8,433,338.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		9,152,138.04
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
401	01-10-2015	01-10-2015	ABONO DOMI. 900506037		10,000,000.00	10,216,442.82
402	02-10-2015	02-10-2015	IMPUESTO DECRETO	3,120.00		10,213,322.82
403	02-10-2015	02-10-2015	CARGO CHEQUE NP: 49 IMBANACO	780,000.00		9,433,322.82
404	15-10-2015	15-10-2015	IMPUESTO DECRETO	1,992.00		9,431,330.82
405	16-10-2015	15-10-2015	CARGO CHEQUE NP: 50 IMBANACO	498,000.00		8,933,330.82
406	30-10-2015	30-10-2015	IMPUESTO DECRETO	1,992.00		8,931,338.82
407	30-10-2015	30-10-2015	CARGO CHEQUE NP: 52 COSMOCENTRO GH	498,000.00		8,433,338.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A_A. 675874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1054

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-62 .
CALI VALLE- COLOMBIA

141481 60328 004216

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Descargar BBVA movil, literalmente es como tener el banco contigo, entra ya desde tu celular en m.bbva.com.co o a la tienda de aplicaciones, descargala y activala.

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-10-2015 HASTA: 31-10-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	31-10-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No	Valor		No	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		216,442.82	- IVA		0.00
+ ABONOS	1	10,000,000.00	- 4 POR MIL	3	7,104.00
- CARGOS	3	1,776,000.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		8,433,338.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		9,152,138.04
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
401	01-10-2015	01-10-2015	ABONO DOMI. 900506037		10,000,000.00	10,216,442.82
402	02-10-2015	02-10-2015	IMPUESTO DECRETO	3,120.00		10,213,322.82
403	02-10-2015	02-10-2015	CARGO CHEQUE NP: 49 IMBANACO	780,000.00		9,433,322.82
404	15-10-2015	15-10-2015	IMPUESTO DECRETO	1,992.00		9,431,330.82
405	15-10-2015	15-10-2015	CARGO CHEQUE NP: 50 IMBANACO	498,000.00		8,933,330.82
406	30-10-2015	30-10-2015	IMPUESTO DECRETO	1,992.00		8,931,338.82
407	30-10-2015	30-10-2015	CARGO CHEQUE NP: 52 COSMOCENTRO GH	498,000.00		8,433,338.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestras revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67580 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1057

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE Ñ 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

384023 152981 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Desde cualquier celular y operador puedes ir al banco. Entra desde tu celular en m.bbva.com.co o a la tienda de aplicaciones, descarga y activa BBVA Móvil para que tengas todo lo que necesites de BBVA

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-09-2015 HASTA: 30-09-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	30-09-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		360,293.82	- IVA	1	728.00
+ ABONOS		0.00	- 4 POR MIL	3	573.00
- CARGOS	2	142,550.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		216,442.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		288,368.32
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
395	16-09-2015	16-09-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		360,275.82
396	16-09-2015	16-09-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		355,725.82
397	16-09-2015	16-09-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		355,722.82
398	16-09-2015	16-09-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		354,994.82
399	16-09-2015	16-09-2015	IMPUESTO DECRETO	552.00		354,442.82
400	16-09-2015	16-09-2015	CARGO DOMI. 900506037	138,000.00		216,442.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

208381 93752

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Desde el mes de abril de 2015, el saldo promedio para la generación de extractos de cuentas de ahorro es de $800.001 en adelante. Para cuentas que tengan un saldo entre $500.001 y $800.000, los extractos estarán disponibles en BBVA net.

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-05-2015 HASTA: 31-05-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-05-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		842,068.82	- IVA	2	1,456.00
+ ABONOS		0.00	- 4 POR MIL	6	1,919.00
- CARGOS	4	478,400.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		360,293.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		437,999.46
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						842,050.82
383	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		837,500.82
384	06-05-2015	06-05-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		837,497.82
385	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		836,769.82
386	06-05-2015	06-05-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		835,412.82
387	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	1,357.00		496,112.82
388	06-05-2015	06-05-2015	CARGO DOML 900506037	339,300.00		496,094.82
389	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		491,544.82
390	06-05-2015	06-05-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		491,541.82
391	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		490,813.82
392	06-05-2015	06-05-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		490,293.82
393	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	520.00		360,293.82
394	06-05-2015	06-05-2015	CARGO DOML 900506037	130,000.00		

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1057

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 ,
CALI VALLE- COLOMBIA

158749 70686

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Desde cualquier celular y operador puedes ir al banco. Entra En m.bbva.com.co o a la tienda de aplicaciones, descarga y activa BBVA Móvil para que tengas todo lo que necesites

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-04-2015 HASTA: 30-04-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-04-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,148,587.82	- IVA	1	728.00
+ ABONOS	1	143,000.00	- 4 POR MIL	5	1,221.00
- CARGOS	3	447,550.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		842,068.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		1,044,281.86
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						1,148,549.82
373	09-04-2015	09-04-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		1,143,999.82
374	09-04-2015	09-04-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		1,143,996.82
375	09-04-2015	09-04-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		1,143,268.82
376	09-04-2015	09-04-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		1,142,696.82
377	09-04-2015	09-04-2015	IMPUESTO DECRETO	572.00		999,696.82
378	09-04-2015	09-04-2015	CARGO DOMI. 900506037	143,000.00		1,142,696.82
379	09-04-2015	09-04-2015	DEV. CARGO PROVEEDOR		143,000.00	1,143,268.82
380	09-04-2015	09-04-2015	CORRECCION IMPTO DECRETO		572.00	1,142,068.82
881	21-04-2015	21-04-2015	IMPUESTO DECRETO	1,200.00		842,068.82
382	21-04-2015	21-04-2015	CARGO CHEQUE NP: 48 COSMOCENTRO GH	300,000.00		

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incongruidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075871 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1059

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82 ,
CALI VALLE- COLOMBIA

54999 23604 037282

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Estimado cliente, derivado a la Reforma Tributaria Ley 1739 del 23 de diciembre 2014, desde el 24 de diciembre 2014 se derogó la devolución de 2 puntos de IVA para adquisición de bienes y servicios mediante tarjeta débito.

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-03-2015 HASTA: 31-03-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-03-2015
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		4,059,801.82	- IVA	4	2,552.00
+ ABONOS	1	143,000.00	- 4 POR MIL	15	11,598.00
- CARGOS	10	3,040,084.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,148,567.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		1,916,442.01
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
343	03-03-2015	03-03-2015	IMPUESTO DECRETO	9.00		4,059,792.82
344	03-03-2015	03-03-2015	COMISION POR DOMICILIACION	2,300.00		4,057,492.82
345	03-03-2015	03-03-2015	IMPUESTO DECRETO	1.00		4,057,491.82
346	03-03-2015	03-03-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	366.00		4,057,125.82
347	03-03-2015	03-03-2015	IMPUESTO DECRETO	8,000.00		4,049,125.82
348	03-03-2015	03-03-2015	CARGO DOMI. 900506037	2,000,000.00		2,049,125.82
349	10-03-2015	10-03-2015	IMPUESTO DECRETO	462.00		2,048,663.82
350	10-03-2015	10-03-2015	PAGO TELMEX HOGAR CC PIBEE PLATAFORMA	116,454.00		1,932,207.82
351	10-03-2015	10-03-2015	IMPUESTO DECRETO	800.00		1,932,407.82
352	10-03-2015	10-03-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	199,953.00		1,732,454.82
353	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		1,732,436.82
354	30-03-2015	30-03-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		1,727,886.82
355	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		1,727,883.82
356	30-03-2015	30-03-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		1,727,155.82
357	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	572.00		1,726,583.82
358	30-03-2015	30-03-2015	CARGO DOMI. 900506037	143,000.00		1,583,583.82
359	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		1,583,565.82
360	30-03-2015	30-03-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		1,579,015.82
361	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		1,579,012.82
362	30-03-2015	30-03-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		1,578,284.82
363	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	1,358.00		1,576,926.82
364	30-03-2015	30-03-2015	CARGO DOMI. 900506037	339,527.00		1,237,399.82
365	30-03-2015	30-03-2015	DEV. CARGO PROVEEDOR		143,000.00	1,380,399.82
366	30-03-2015	30-03-2015	CORRECCION IMPTO DECRETO		572.00	1,380,971.82
367	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		1,380,953.82
368	30-03-2015	30-03-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		1,376,403.82
369	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		1,376,400.82
370	30-03-2015	30-03-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		1,375,672.82
371	30-03-2015	30-03-2015	IMPUESTO DECRETO	905.00		1,374,767.82
372	30-03-2015	30-03-2015	CARGO DOMI. 900506037	226,200.00		1,148,567.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1/59

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

51437 22475 043858

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Estimado cliente, derivado a la Reforma Tributaria Ley 1739 del 23 de diciembre 2014, desde el 24 de diciembre 2014 se derogó la devolución de 2 puntos de IVA para adquisición de bienes y servicios mediante tarjeta débito.

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928954201

PERÍODO DESDE: 01-02-2015 HASTA: 28-02-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	28-02-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR.		12,677,789.82	- IVA	10	6,560.00
+ ABONOS	2	4,143,000.00	- 4 POR MIL	31	50,268.00
- CARGOS	29	12,704,160.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		4,059,801.82
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		5,705,689.26
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
280	02-02-2015	02-02-2015	IMPUESTO DECRETO	9.00		12,677,780.82
281	02-02-2015	02-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	2,300.00		12,675,480.82
282	02-02-2015	02-02-2015	IMPUESTO DECRETO	1.00		12,675,479.82
283	02-02-2015	02-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	368.00		12,675,111.82
284	02-02-2015	02-02-2015	IMPUESTO DECRETO	20,000.00		12,655,111.82
285	02-02-2015	02-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	5,000,000.00		7,655,111.82
286	02-02-2015	02-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		7,655,093.82
287	02-02-2015	02-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		7,650,543.82
288	02-02-2015	02-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		7,650,540.82
289	02-02-2015	02-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		7,649,812.82
290	02-02-2015	02-02-2015	IMPUESTO DECRETO	7,461.00		7,642,351.82
291	02-02-2015	02-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	1,865,360.00		5,776,991.82
292	06-02-2015	06-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		5,776,973.82
293	06-02-2015	06-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		5,772,423.82
294	06-02-2015	06-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,772,420.82
295	06-02-2015	06-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		5,771,692.82
296	06-02-2015	06-02-2015	IMPUESTO DECRETO	2,000.00		5,769,692.82
297	06-02-2015	06-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	500,000.00		5,269,692.82
298	13-02-2015	13-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		5,269,674.82
299	13-02-2015	13-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		5,265,124.82
300	13-02-2015	13-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,265,121.82
301	13-02-2015	13-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		5,264,393.82
302	13-02-2015	13-02-2015	IMPUESTO DECRETO	1,046.00		5,263,347.82
303	13-02-2015	13-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	261,600.00		5,001,747.82
304	23-02-2015	23-02-2015	ABONO DOMI. 900506037		4,000,000.00	9,001,747.82
305	23-02-2015	23-02-2015	IMPUESTO DECRETO	9.00		9,001,738.82
306	23-02-2015	23-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	2,300.00		8,999,438.82
307	23-02-2015	23-02-2015	IMPUESTO DECRETO	1.00		8,999,437.82
308	23-02-2015	23-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	368.00		8,999,069.82
309	23-02-2015	23-02-2015	IMPUESTO DECRETO	2,800.00		8,996,269.82
310	23-02-2015	23-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	700,000.00		8,296,269.82
311	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		8,296,251.82
312	26-02-2015	26-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		8,291,701.82
313	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		8,291,698.82
314	26-02-2015	26-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		8,290,970.82
315	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		8,280,186.82
316	26-02-2015	26-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		5,584,186.82
317	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		5,584,168.82
318	26-02-2015	26-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		5,579,618.82
319	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,579,615.82
320	26-02-2015	26-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		5,578,887.82
321	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	572.00		5,578,315.82
322	26-02-2015	26-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	143,000.00		5,435,315.82
323	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		5,435,297.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 075871 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria de todas las retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1060

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

51439 22475 043858

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001302270100028743

NOMBRE DEL CLIENTE: APRO S.A.S .

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
324	26-02-2015	26-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		5,430,747.82
325	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,430,744.82
326	26-02-2015	26-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		5,430,016.82
327	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	2,380.00		5,427,636.82
328	26-02-2015	26-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	595,000.00		4,832,636.82
329	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		4,832,618.82
330	26-02-2015	26-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		4,828,068.82
331	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,828,065.82
332	26-02-2015	26-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		4,827,337.82
333	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	905.00		4,826,432.82
334	26-02-2015	26-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	226,200.00		4,600,232.82
335	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	18.00		4,600,214.82
336	26-02-2015	26-02-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4,550.00		4,595,664.82
337	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,595,661.82
338	26-02-2015	26-02-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	728.00		4,594,933.82
339	26-02-2015	26-02-2015	IMPUESTO DECRETO	2,704.00		4,592,229.82
340	26-02-2015	26-02-2015	CARGO DOMI. 900506037	676,000.00		3,916,229.82
341	26-02-2015	26-02-2015	DEV. CARGO PROVEEDOR		143,000.00	4,059,229.82
342	26-02-2015	26-02-2015	CORRECCION IMPTO DECRETO		572.00	4,059,801.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda
al A.A. 067035 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El cargo reversiones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

BBVA

Historico de movimientos

Cuenta : 0013-0227-00-0100028743

Fecha Desde 2015-02-03
Fecha Hasta 2015-03-05

F. Operacion	F. Valor	Codigo	Observaciones	Concepto	Importe	Saldo	Numero de Movimiento
06/02/15	06/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	5,772,420.82	000000294
06/02/15	06/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	5,776,973.82	000000292
06/02/15	06/02/15	956D	00111806 COBRO IMPUESTO	IVA POR COMISIO	-728.00	5,771,692.82	000000295
06/02/15	06/02/15	056D	00111806 00111806 C0026	IMPUESTO DECRET	-2,000.00	5,769,692.82	000000296
06/02/15	06/02/15	955D	00111806 COBRA COMISION	COMISION POR DO	-4,550.00	5,772,423.82	000000293
06/02/15	06/02/15	838D	00111806 00111806 C0026	CARGO DOMICILIA	-500,000.00	5,269,692.82	000000297
13/02/15	13/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	5,265,121.82	000000300
13/02/15	13/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	5,269,674.82	000000298
13/02/15	13/02/15	956D	00111806 COBRO IMPUESTO	IVA POR COMISIO	-728.00	5,264,393.82	000000301
13/02/15	13/02/15	056D	00111806 00111806 C0026	IMPUESTO DECRET	-1,046.00	5,263,347.82	000000302
13/02/15	13/02/15	955D	00111806 COBRA COMISION	COMISION POR DO	-4,550.00	5,265,120.82	000000299
13/02/15	13/02/15	838D	00111806 00111806 C0026	CARGO DOMICILIA	-261,600.00	5,001,747.82	000000303
23/02/15	23/02/15	954H	00111806 C0026I005S00002	ABONO POR DOMIC	4,000,000.00	9,001,747.82	000000304
23/02/15	23/02/15	056D	00111806	IMPUESTO DECRET	-1.00	8,999,437.82	000000307
23/02/15	23/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-9.00	9,001,738.82	000000305
23/02/15	23/02/15	956D	00111806	IVA POR COMISIO	-368.00	8,999,069.82	000000308
23/02/15	23/02/15	955D	00111806 COBRA COMISION	COMISION POR DO	-2,300.00	8,999,438.82	000000306
23/02/15	23/02/15	056D	00111806 00111806 C0026	IMPUESTO DECRET	-2,800.00	8,996,269.82	000000309
23/02/15	23/02/15	838D	00111806 00111806 C0026	CARGO DOMICILIA	-700,000.00	8,296,269.82	000000310
26/02/15	26/02/15	957H	00111806 DEV. CARGO PROV	DEVOLUCION CARG	143,000.00	4,059,229.82	000000341
26/02/15	26/02/15	047H	00111806 COR IMP DE PROV	CORRECCION IMPT	572.00	4,059,801.82	000000342
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	5,430,744.82	000000325
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	4,828,065.82	000000331
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	4,595,661.82	000000337
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	8,291,698.82	000000313
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRO IMPUESTO	IMPUESTO DECRET	-3.00	5,579,615.82	000000319
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	8,296,251.82	000000311
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	4,600,214.82	000000335
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	5,435,297.82	000000323
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	5,584,168.82	000000317
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 COBRA COMISION	IMPUESTO DECRET	-18.00	4,832,618.82	000000329

26/02/15	26/02/15	056D	00111806 C0026	00111806	IMPUESTO DECRET	-572.00	5,578,315.82	000000321
26/02/15	26/02/15	956D	00111806 IMPUESTO	COBRO	IVA POR COMISIO	-728.00	5,430,016.82	000000326
26/02/15	26/02/15	956D	00111806 IMPUESTO	COBRO	IVA POR COMISIO	-728.00	5,578,887.82	000000320
26/02/15	26/02/15	956D	00111806 IMPUESTO	COBRO	IVA POR COMISIO	-728.00	4,594,933.82	000000338
26/02/15	26/02/15	956D	00111806 IMPUESTO	COBRO	IVA POR COMISIO	-728.00	8,290,970.82	000000314
26/02/15	26/02/15	956D	00111806 IMPUESTO	COBRO	IVA POR COMISIO	-728.00	4,827,337.82	000000332
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 C0026	00111806	IMPUESTO DECRET	-905.00	4,826,432.82	000000333
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 C0026	00111806	IMPUESTO DECRET	-2,380.00	5,427,636.82	000000327
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 C0026	00111806	IMPUESTO DECRET	-2,704.00	4,592,229.82	000000339
26/02/15	26/02/15	955D	00111806 COMISION	COBRA	COMISION POR DO	-4,550.00	5,579,618.82	000000318
26/02/15	26/02/15	955D	00111806 COMISION	COBRA	COMISION POR DO	-4,550.00	5,430,747.82	000000324
26/02/15	26/02/15	955D	00111806 COMISION	COBRA	COMISION POR DO	-4,550.00	8,291,701.82	000000312
26/02/15	26/02/15	955D	00111806 COMISION	COBRA	COMISION POR DO	-4,550.00	4,828,068.82	000000330
26/02/15	26/02/15	955D	00111806 COMISION	COBRA	COMISION POR DO	-4,550.00	4,595,664.82	000000336
26/02/15	26/02/15	056D	00111806 C0026	00111806	IMPUESTO DECRET	-10,784.00	8,280,186.82	000000315
26/02/15	26/02/15	838D	00111806 C0026	00111806	CARGO DOMICILIA	-143,000.00	5,435,315.82	000000322
26/02/15	26/02/15	838D	00111806 C0026	00111806	CARGO DOMICILIA	-226,200.00	4,600,232.82	000000334
26/02/15	26/02/15	838D	00111806 C0026	00111806	CARGO DOMICILIA	-595,000.00	4,832,636.82	000000328
26/02/15	26/02/15	838D	00111806 C0026	00111806	CARGO DOMICILIA	-676,000.00	3,916,229.82	000000340
26/02/15	26/02/15	838D	00111806 C0026	00111806	CARGO DOMICILIA	-2,696,000.00	5,584,186.82	000000316
03/03/15	03/03/15	056D	00111806		IMPUESTO DECRET	-1.00	4,057,491.82	000000345
03/03/15	03/03/15	056D	00111806 COMISION	COBRA	IMPUESTO DECRET	-9.00	4,059,792.82	000000343
03/03/15	03/03/15	956D	00111806		IVA POR COMISIO	-368.00	4,057,123.82	000000346
03/03/15	03/03/15	955D	00111806 COMISION	COBRA	COMISION POR DO	-2,300.00	4,057,492.82	000000344
03/03/15	03/03/15	056D	00111806 C0026	00111806	IMPUESTO DECRET	-8,000.00	4,049,123.82	000000347
03/03/15	03/03/15	838D	00111806 C0026	00111806	CARGO DOMICILIA	-2,000,000.00	2,049,123.82	000000348

Saldo Incial : 5,772,420.82

Saldo Final 2,049,123.82

1063

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82 ,
CALI VALLE- COLOMBIA

50721 22312 031624 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Pagar con tu tarjeta débito Visa del BBVA tiene su recompensa, ingresa a https://www.ganasporqueganas.com.co registra tu tarjeta, cumple la meta y redime el premio que prefieras.

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-01-2015 HASTA: 31-01-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002B743
Fecha de corte	31-01-2015
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR					
+ ABONOS	2	1,088,868.78	- IVA	1	366.00
- CARGOS	3	36,908,584.04	- 4 POR MIL	4	100,795.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO		25,198,500.00	- RETENCIONES		0.00
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO FINAL		12,677,789.82
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		25,822,768.55

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
270	07-01-2015	07-01-2015	ABONO DOMI. 8001938488 CC CAJA CENTRAL		18,454,292.02	19,523,160.80
271	07-01-2015	07-01-2015	ABONO DOMI. 8001938488 CC CAJA CENTRAL		18,454,292.02	37,977,452.82
272	08-01-2015	08-01-2015	IMPUESTO DECRETO	785.00		37,976,667.82
273	08-01-2015	08-01-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	196,200.00		37,780,467.82
274	26-01-2015	26-01-2015	IMPUESTO DECRETO	9.00		37,780,458.82
275	26-01-2015	26-01-2015	COMISION POR DOMICILIACION	2,300.00		37,778,158.82
276	26-01-2015	26-01-2015	IMPUESTO DECRETO	1.00		37,778,157.82
277	26-01-2015	26-01-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	368.00		37,777,789.82
278	26-01-2015	26-01-2015	IMPUESTO DECRETO	100,000.00		37,677,789.82
279	26-01-2015	26-01-2015	CARGO DOMI. 900506037	25,000,000.00		12,677,789.82

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1067

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

48809 21512 050986

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta

CUENTA CORRIENTE

Continúa la Temporada del ahorro en BBVA. Acércate a nuestras oficinas y descubre todas las ofertas de ahorro para seguir ganando. Para mayor Información, ingresa a www.bbva.com.co.

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-11-2014 HASTA: 30-11-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002874 3
Fecha de corte	30-11-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		59,478.78	- IVA		0.00
+ ABONOS	1	1,300,000.00	- 4 POR MIL	1	5,142.00
- CARGOS	1	1,285,468.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		68,868.78
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		62,921.78
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
266	20-11-2014	20-11-2014	ABONO DOMI. 900506037		1,300,000.00	1,359,478.78
267	20-11-2014	20-11-2014	IMPUESTO DECRETO	5,142.00		1,354,336.78
268	20-11-2014	20-11-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 46 C.O.R. SUR	1,285,468.00		68,868.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este estracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

APRO S.A.S.
CLL 6 OESTE # 6-82 ,
CALI VALLE- COLOMBIA

64609 27652 019923 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Con nuestra Línea de de crédito para Vivienda de interés Social, podrás tener hogar propio para tu familia. Solicítala ya en nuestra red o comunícate a la línea BBVA.

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-12-2014 HASTA: 31-12-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002B743
Fecha de corte	31-12-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR	1	68,868.78	- IVA		0.00
+ ABONOS		1,000,000.00	- 4 POR MIL		0.00
- CARGOS		0.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,068,868.78
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		359,191.36
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
269	23-12-2014	23-12-2014	ABONO DOMI. 900506037		1,000,000.00	1,068,868.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1067

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-62 .
CALI VALLE- COLOMBIA

42305 18309 019819

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Abre o renueva tu CDT regalo con BBVA entre el 1 de julio y el 30 de diciembre de 2014 y elige entre un ipad, un TV 46, un computador portátil y un horno tostador
Más información en www.bbva.com.co y oficinas

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-09-2014 HASTA: 30-09-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-09-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,026,285.78	- IVA	2	1,408.00
+ ABONOS	6	2,584,200.00	- 4 POR MIL	17	8,787.00
- CARGOS	11	3,089,074.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		521,216.78
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		413,055.61
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
221	01-09-2014	01-09-2014	IMPUESTO DECRETO	3,364.00		1,022,921.78
222	01-09-2014	01-09-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 39 C.O.R. SUR	841,000.00		181,921.78
223	10-09-2014	10-09-2014	IMPUESTO DECRETO	1,202.00		180,719.78
224	10-09-2014	10-09-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 41 C.O.R. SUR	300,600.00		119,880.22-
225	10-09-2014	10-09-2014	DEVOLUCION IMPORTE DECRETO		1,202.00	118,678.22-
226	10-09-2014	10-09-2014	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE N : C.O.R. SUR		300,600.00	181,921.78
227	11-09-2014	11-09-2014	ABONO DOMI. 900506037		600,000.00	781,921.78
228	15-09-2014	15-09-2014	IMPUESTO DECRETO	18.00		781,903.78
229	15-09-2014	15-09-2014	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		777,503.78
230	15-09-2014	15-09-2014	IMPUESTO DECRETO	3.00		777,500.78
231	15-09-2014	15-09-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		776,796.78
232	15-09-2014	15-09-2014	IMPUESTO DECRETO	1,810.00		774,986.78
233	15-09-2014	15-09-2014	CARGO DOMI. 900506037	452,400.00		322,586.78
234	15-09-2014	15-09-2014	IMPUESTO DECRETO	18.00		322,568.78
235	15-09-2014	15-09-2014	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		318,168.78
236	15-09-2014	15-09-2014	IMPUESTO DECRETO	3.00		318,165.78
237	15-09-2014	15-09-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		317,461.78
238	15-09-2014	15-09-2014	IMPUESTO DECRETO	572.00		316,889.78
239	15-09-2014	15-09-2014	CARGO DOMI. 900506037	143,000.00		173,889.78
240	15-09-2014	15-09-2014	DEV. CARGO PROVEEDOR		143,000.00	316,889.78
241	15-09-2014	16-09-2014	CORRECCION IMPTO DECRETO		572.00	317,461.78
242	17-09-2014	17-09-2014	IMPUESTO DECRETO	600.00		316,861.78
243	17-09-2014	17-09-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 42 C.O.R. SUR	150,000.00		166,861.78
244	17-09-2014	17-09-2014	IMPUESTO DECRETO	1,202.00		165,659.78
245	17-09-2014	17-09-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 41 CC CAJA CENTRAL	300,600.00		134,940.22-
246	17-09-2014	17-09-2014	DEVOLUCION IMPORTE DECRETO		1,202.00	133,738.22-
247	17-09-2014	17-09-2014	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE N : CC CAJA CENTRAL		300,600.00	166,861.78
248	18-09-2014	17-09-2014	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE N : 000000042		150,000.00	316,861.78
249	18-09-2014	17-09-2014	CORRECCION IMPTO DECRETO CC DESARROLLO CONTAB		600.00	317,461.78
250	19-09-2014	19-09-2014	IMPUESTO DECRETO	400.00		317,061.78
251	19-09-2014	19-09-2014	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	100,000.00		217,061.78
252	24-09-2014	24-09-2014	ABONO DOMI. 900506037		1,100,000.00	1,317,061.78
253	25-09-2014	25-09-2014	IMPUESTO DECRETO	600.00		1,316,461.78
254	25-09-2014	25-09-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 42 C.O.R. SUR	150,000.00		1,166,461.78
255	26-09-2014	26-09-2014	IMPUESTO DECRETO	2,571.00		1,163,890.78
256	26-09-2014	26-09-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 43 C.O.R. SUR	642,674.00		521,216.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67631 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el banco por todo concepto.

1086

APRO S.A.S.
CLL 6 OESTE # 6-82 ,
CALI VALLE- COLOMBIA

51351 22123 037984 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Abre una cuenta de ahorros o un CDT en BBVA para que empieces a ahorrar y recibir tasas especiales hasta del 5% E.A. Para más información, ingresa a www.bbva.com.co. y descubre todas las ofertas para seguir ganando.

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-10-2014 HASTA: 31-10-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-10-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		521,216.78	- IVA	1	704.00
+ ABONOS	1	400,000.00	- 4 POR MIL	4	3,434.00
- CARGOS	3	857,600.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		59,478.78
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		148,924.94
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
257	07-10-2014	07-10-2014	IMPUESTO DECRETO	18.00		521,198.78
258	07-10-2014	07-10-2014	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		516,798.78
259	07-10-2014	07-10-2014	IMPUESTO DECRETO	3.00		516,795.78
260	07-10-2014	07-10-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		516,091.78
261	07-10-2014	07-10-2014	IMPUESTO DECRETO	1,810.00		514,281.78
262	07-10-2014	07-10-2014	CARGO DOMI. 900506037	452,400.00		61,881.78
263	08-10-2014	07-10-2014	ABONO DOMI. 900506037		400,000.00	461,881.78
264	08-10-2014	08-10-2014	IMPUESTO DECRETO	1,603.00		460,278.78
265	08-10-2014	08-10-2014	CARGO CHEQUE N : 44	400,800.00		59,478.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestras revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1068

APRO S.A.S .

CLL 8 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

43017 18882 019823

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Abre o renueva tu CDT regalo con BBVA entre el 1 de julio y el 30 de diciembre de 2014 y elige entre un ipad, un TV 46, un computador portátil y un horno tostador Más información en www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83 .

TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-08-2014 HASTA: 31-08-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-08-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		7,681,694.78	- IVA	4	24,466.00
+ ABONOS	3	5,966,000.00	- 4 POR MIL	19	49,226.00
- CARGOS	14	12,667,687.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,026,285.78
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		4,972,273.19
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
181	14-08-2014	14-08-2014	IMPUESTO DECRETO	16.00		7,681,678.78
182	14-08-2014	14-08-2014	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		7,677,278.78
183	14-08-2014	14-08-2014	IMPUESTO DECRETO	3.00		7,677,275.78
184	14-08-2014	14-08-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		7,676,569.78
185	14-08-2014	14-08-2014	IMPUESTO DECRETO	1,144.00		7,675,425.78
186	14-08-2014	14-08-2014	CARGO DOMI. 900506037	286,000.00		7,389,425.78
187	14-08-2014	14-08-2014	DEV. CARGO PROVEEDOR		286,000.00	7,675,425.78
188	14-08-2014	14-08-2014	CORRECCION IMPTO DECRETO		1,144.00	7,676,569.78
189	15-08-2014	14-08-2014	IMPUESTO DECRETO	6.00		7,676,563.78
190	15-08-2014	15-08-2014	COMISION POR DOMICILIACION	1,900.00		7,674,661.78
191	15-08-2014	15-08-2014	IMPUESTO DECRETO	1.00		7,674,660.78
192	15-08-2014	15-08-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	304.00		7,674,356.78
193	15-08-2014	15-08-2014	IMPUESTO DECRETO	7,464.00		7,666,892.78
194	15-08-2014	15-08-2014	CARGO DOMI. 900506037	1,866,047.00		5,800,845.78
195	19-08-2014	15-08-2014	IMPUESTO DECRETO	18.00		5,800,827.78
196	19-08-2014	19-08-2014	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		5,796,427.78
197	19-08-2014	19-08-2014	IMPUESTO DECRETO	3.00		5,796,424.78
198	19-08-2014	19-08-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		5,795,720.78
199	19-08-2014	19-08-2014	IMPUESTO DECRETO	776.00		5,794,944.78
200	19-08-2014	19-08-2014	CARGO DOMI. 900506037	194,040.00		5,600,904.78
201	20-08-2014	20-08-2014	IMPUESTO DECRETO	1,144.00		5,599,760.78
202	20-08-2014	20-08-2014	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	286,000.00		5,313,760.78
203	22-08-2014	22-08-2014	ABONO DOMI. 900506037		5,000,000.00	10,313,760.78
204	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	570.00		10,313,190.78
205	22-08-2014	22-08-2014	COMISION POR CHEQUERA	142,400.00		10,170,790.78
206	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	91.00		10,170,699.78
207	22-08-2014	22-08-2014	IVA COMISION CHEQUERA	22,784.00		10,147,915.78
208	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	3,184.00		10,144,731.78
209	22-08-2014	22-08-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 37 C.O.R. SUR	796,000.00		9,348,731.78
210	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	3,356.00		9,345,375.78
211	22-08-2014	22-08-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 36 C.O.R. SUR	839,000.00		8,506,375.78
212	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	3,990.00		8,502,385.78
213	22-08-2014	22-08-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 38 C.O.R. SUR	997,500.00		7,504,885.78
214	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		7,494,485.78
215	22-08-2014	22-08-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 35 C.O.R. SUR	2,600,000.00		4,894,485.78
216	22-08-2014	22-08-2014	IMPUESTO DECRETO	17,000.00		4,877,485.78
217	22-08-2014	22-08-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 34 C.O.R. SUR	4,250,000.00		627,485.78
218	28-08-2014	28-08-2014	IMPUESTO DECRETO	1,200.00		626,285.78
219	28-08-2014	28-08-2014	CARGO CHEQUE N : 40	300,000.00		326,285.78
220	29-08-2014	29-08-2014	ABONO DOMI. 900506037		700,000.00	1,026,285.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.

(*) El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1069

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82.
CALI VALLE- COLOMBIA

46181 19979 036477

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Abre o renueva tu CDT regalo con BBVA entre el 1 de julio y el 30 de diciembre de 2014 y elige entre un ipad, un TV 46", un computador portátil y un horno tostador Más información en www.bbva.com.co

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00926854201

PERÍODO DESDE: 01-07-2014 HASTA: 31-07-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010002B743
Fecha de corte	31-07-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		1,566,819.00	- IVA		0.00
+ ABONOS	3	30,729,705.78	- 4 POR MIL	23	70,784.00
- CARGOS	21	24,545,046.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		7,681,894.78
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		10,115,615.30
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
134	01-07-2014	01-07-2014	IMPUESTO DECRETO	2,988.00		1,565,851.00
135	01-07-2014	01-07-2014	CARGO CHEQUE N : 24 CENTRO COMERCIAL CHI	742,000.00		823,851.00
136	11-07-2014	11-07-2014	ABONO DOMI. 8001938488 CC CAJA CENTRAL		23,879,705.78	24,703,556.78
137	15-07-2014	15-07-2014	IMPUESTO DECRETO	5,812.00		24,697,744.78
138	15-07-2014	15-07-2014	CARGO CHEQUE N : 25 AVENIDA ROOSEVELT	1,453,000.00		23,244,744.78
139	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	3,184.00		23,241,560.78
140	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 29 C.O.R. SUR	796,000.00		22,445,560.78
141	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	3,356.00		22,442,204.78
142	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 28 C.O.R. SUR	839,000.00		21,603,204.78
143	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	3,990.00		21,599,214.78
144	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 30 C.O.R. SUR	997,500.00		20,601,714.78
145	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	9,800.00		20,591,914.78
146	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 27 C.O.R. SUR	2,450,000.00		18,141,914.78
147	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		18,131,514.78
148	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 26 C.O.R. SUR	2,600,000.00		15,531,514.78
149	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		15,521,114.78
150	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 31 C.O.R. SUR	2,600,000.00		12,921,114.78
151	17-07-2014	17-07-2014	IMPUESTO DECRETO	17,000.00		12,904,114.78
152	17-07-2014	17-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 32 C.O.R. SUR	4,250,000.00		8,654,114.78
153	18-07-2014	17-07-2014	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE N : 000000032		4,250,000.00	12,904,114.78
154	18-07-2014	17-07-2014	CORRECCION IMPTO DECRETO CC DESARROLLO CONTAB		17,000.00	12,921,114.78
155	18-07-2014	17-07-2014	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE N : 000000031		2,600,000.00	15,521,114.78
156	18-07-2014	17-07-2014	CORRECCION IMPTO DECRETO CC DESARROLLO CONTAB		10,400.00	15,531,514.78
157	22-07-2014	22-07-2014	IMPUESTO DECRETO	102.00		15,531,412.78
158	22-07-2014	22-07-2014	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	25,400.00		15,506,012.78
159	22-07-2014	22-07-2014	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		15,495,612.78
160	22-07-2014	22-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 31 C.O.R. SUR	2,600,000.00		12,895,612.78
161	22-07-2014	22-07-2014	IMPUESTO DECRETO	17,000.00		12,878,612.78
162	22-07-2014	22-07-2014	CARGO CHEQUE CANJE N : 32 C.O.R. SUR	4,250,000.00		8,628,612.78
163	23-07-2014	22-07-2014	IMPUESTO DECRETO	46.00		8,628,566.78
164	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	11,379.00		8,617,187.78
165	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	122.00		8,617,065.78
166	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	30,592.00		8,586,473.78
167	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	122.00		8,586,351.78
168	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	30,592.00		8,555,759.78
169	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	45.00		8,555,714.78
170	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	11,240.00		8,544,474.78
171	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	47.00		8,544,427.78
172	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	11,753.00		8,532,674.78
173	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	95.00		8,532,579.78
174	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	23,744.00		8,508,835.78
175	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	98.00		8,508,737.78
176	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	24,477.00		8,484,260.78
177	23-07-2014	23-07-2014	IMPUESTO DECRETO	129.00		8,484,131.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 07584 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1070

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

46183 19979 036477

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001302270100028743

NOMBRE DEL CLIENTE: APRO S.A.S .

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
178	23-07-2014	23-07-2014	PAGO EMGALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	32,369.00		8,451,762.78
179	29-07-2014	29-07-2014	IMPUESTO DECRETO	3,068.00		8,448,694.78
180	29-07-2014	29-07-2014	CARGO CHEQUE N : 33 SAN FERNANDO	767,000.00		7,681,694.78

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 078241 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo salvaciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

54867 24768 125155 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta

CUENTA CORRIENTE

Abre ya tu cuenta con $450,000 o aumenta tu saldo en el mismo valor durante 60 días y se uno de los 3 ganadores de $100 millones libres de impuestos

Información de la oficina

CALI

DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83

TELÉFONO: 00828854201

PERÍODO DESDE: 01-06-2014 HASTA: 30-06-2014

Información de la cuenta

Número de cuenta	00130227010000028743
Fecha de corte	30-06-2014
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		5,620,889.00	- IVA	1	704.00
+ ABONOS	1	11,200,000.00	- 4 POR MIL	5	80,766.00
- CARGOS	4	15,190,600.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		1,568,819.00
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		4,826,072.06
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
						5,615,628.00
123	17-06-2014	17-06-2014	IMPUESTO DECRETO	5,361.00		4,275,328.00
124	17-06-2014	17-06-2014	CARGO CHEQUE N : 22 AVENIDA ROOSEVELT	1,340,200.00		15,475,328.00
125	18-06-2014	18-06-2014	ABONO DOMI. 900506037		11,200,000.00	15,430,728.00
126	19-06-2014	19-06-2014	IMPUESTO DECRETO	44,600.00		4,280,728.00
127	19-06-2014	19-06-2014	CARGO CHEQUE N : 23	11,150,000.00		4,280,710.00
128	25-06-2014	25-06-2014	IMPUESTO DECRETO	18.00		4,276,310.00
129	25-06-2014	25-06-2014	COMISIÓN POR DOMICILIACION	4,400.00		4,276,307.00
130	25-06-2014	25-06-2014	IMPUESTO DECRETO	3.00		4,275,803.00
131	25-06-2014	25-06-2014	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		4,264,819.00
132	25-06-2014	25-06-2014	IMPUESTO DECRETO	10,784.00		1,568,819.00
133	25-06-2014	25-06-2014	CARGO DOMI. 900506037	2,696,000.00		

Esta publicación cuenta con Sello de Excelencia.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todos conceptos.

1072

APRO S.A.S.

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

78885 32907 009469

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Decide como quieres que te enviemos tu reporte anual de costos totales, siguiendo las instrucciones del Boletín que encuentras en la segunda página de este extracto.

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-12-2013 HASTA: 31-12-2013

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-12-2013
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		44,377,832.00	- IVA	4	2,016.00
+ ABONOS		0.00	- 4 POR MIL	16	154,413.00
- CARGOS	12	38,600,514.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		5,620,889.00
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		18,2
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
91	03-12-2013	03-12-2013	IMPUESTO DECRETO	5,891.00		44,371,941.00
92	03-12-2013	03-12-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 16 C.O.R. SUR	1,472,710.00		42,899,231.00
93	06-12-2013	06-12-2013	IMPUESTO DECRETO	8.00		42,899,223.00
94	06-12-2013	06-12-2013	COMISION POR DOMICILIACION	1,900.00		42,897,323.00
95	06-12-2013	06-12-2013	IMPUESTO DECRETO	1.00		42,897,322.00
96	06-12-2013	06-12-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	304.00		42,897,018.00
97	06-12-2013	06-12-2013	IMPUESTO DECRETO	6,000.00		42,891,018.00
98	06-12-2013	06-12-2013	CARGO DOMI. 900506037	1,500,000.00		41,391,018.00
99	06-12-2013	06-12-2013	IMPUESTO DECRETO	18.00		41,391,000.00
100	06-12-2013	06-12-2013	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		41,386,600.00
101	06-12-2013	06-12-2013	IMPUESTO DECRETO	3.00		41,386,597.00
102	06-12-2013	06-12-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		41,385,893.00
103	06-12-2013	06-12-2013	IMPUESTO DECRETO	35,881.00		41,350,012.00
104	06-12-2013	06-12-2013	CARGO DOMI. 900506037	8,970,143.00		32,379,869.00
105	07-12-2013	09-12-2013	IMPUESTO DECRETO	13,160.00		32,366,709.00
106	07-12-2013	09-12-2013	CARGO CHEQUE NP: 19 CENTRO COMERCIAL CHI	3,290,000.00		29,076,709.00
107	10-12-2013	10-12-2013	IMPUESTO DECRETO	18.00		29,076,691.00
108	10-12-2013	10-12-2013	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		29,072,291.00
109	10-12-2013	10-12-2013	IMPUESTO DECRETO	3.00		29,072,288.00
110	10-12-2013	10-12-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		29,071,584.00
111	10-12-2013	10-12-2013	IMPUESTO DECRETO	53,940.00		29,017,644.00
112	10-12-2013	10-12-2013	CARGO DOMI. 900506037	13,484,941.00		15,532,703.00
113	18-12-2013	18-12-2013	IMPUESTO DECRETO	8.00		15,532,695.00
114	18-12-2013	18-12-2013	COMISION POR DOMICILIACION	1,900.00		15,530,795.00
115	18-12-2013	18-12-2013	IMPUESTO DECRETO	1.00		15,530,794.00
116	18-12-2013	18-12-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	304.00		15,530,490.00
117	18-12-2013	18-12-2013	IMPUESTO DECRETO	1,262.00		15,529,228.00
118	18-12-2013	18-12-2013	CARGO DOMI. 900506037	315,420.00		15,213,808.00
119	18-12-2013	18-12-2013	IMPUESTO DECRETO	22,219.00		15,191,589.00
120	18-12-2013	18-12-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 20 C.O.R. SUR	5,554,700.00		9,636,889.00
121	21-12-2013	23-12-2013	IMPUESTO DECRETO	16,000.00		9,620,889.00
122	21-12-2013	23-12-2013	CARGO CHEQUE NP: 21 CENTRO COMERCIAL CHI	4,000,000.00		5,620,889.00

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier inconsistencia con la información incluida en este extracto a nuestras revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 67587 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1023

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

57461 25145 056204 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

Vuelve Visa Ganas porque Ganas con más de $2.500 millones en premios. ¡Ganar es así de fácil, solo paga con tus tarjetas de Crédito o Débito Visa de BBVA. Conoce las condiciones y participa en www.ganasporqueganas.com.co

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-11-2013 HASTA: 30-11-2013

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	30-11-2013
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		92,306,816.00	- IVA	4	2,016.00
+ ABONOS	4	11,050,000.00	- 4 POR MIL	39	180,961.00
- CARGOS	31	58,797,807.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		44,377,832.00
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		55.4
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
13	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	8,400.00		92,300,216.00
14	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 1 C.O.R. SUR	2,100,000.00		90,200,216.00
15	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	8,400.00		90,191,816.00
16	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 2 C.O.R. SUR	2,100,000.00		88,091,816.00
17	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	9,800.00		88,082,016.00
18	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 6 C.O.R. SUR	2,450,000.00		85,632,016.00
19	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		85,621,616.00
20	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 3 C.O.R. SUR	2,600,000.00		83,021,616.00
21	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		83,011,216.00
22	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 5 C.O.R. SUR	2,600,000.00		80,411,216.00
23	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	14,219.00		80,396,997.00
24	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 10 C.O.R. SUR	3,554,777.00		76,842,220.00
25	01-11-2013	01-11-2013	IMPUESTO DECRETO	17,000.00		76,825,220.00
26	01-11-2013	01-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 4 C.O.R. SUR	4,250,000.00		72,575,220.00
27	05-11-2013	01-11-2013	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE NP: 000000001		2,100,000.00	74,675,220.00
28	05-11-2013	01-11-2013	CORRECCION IMPTO DECRETO	8,400.00-		74,683,620.00
29	05-11-2013	01-11-2013	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE NP: 000000002		2,100,000.00	76,783,620.00
30	05-11-2013	01-11-2013	CORRECCION IMPTO DECRETO	8,400.00-		76,792,020.00
31	05-11-2013	01-11-2013	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE NP: 000000003		2,600,000.00	79,392,020.00
32	05-11-2013	01-11-2013	CORRECCION IMPTO DECRETO	10,400.00-		79,402,420.00
33	05-11-2013	01-11-2013	DEVOLUCION TECN CARGO CHEQUE NP: 000000004		4,250,000.00	83,652,420.00
34	02-11-2013	01-11-2013	CORRECCION IMPTO DECRETO	17,000.00-		83,669,420.00
35	02-11-2013	05-11-2013	IMPUESTO DECRETO	6,800.00		83,662,620.00
36	05-11-2013	05-11-2013	CARGO CHEQUE NP: 11 COSMOCENTRO QH	1,700,000.00		81,962,620.00
37	05-11-2013	05-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,000.00		81,952,620.00
38	05-11-2013	05-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 7 C.O.R. SUR	2,500,000.00		79,452,620.00
39	05-11-2013	05-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,000.00		79,442,620.00
40	05-11-2013	05-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 8 C.O.R. SUR	2,500,000.00		76,942,620.00
41	05-11-2013	05-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,000.00		76,932,620.00
42	05-11-2013	05-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 9 C.O.R. SUR	2,500,000.00		74,432,620.00
43	06-11-2013	06-11-2013	IMPUESTO DECRETO	4,567.00		74,428,053.00
44	06-11-2013	06-11-2013	CARGO CHEQUE NP: 13	1,141,630.00		73,286,423.00
45	07-11-2013	07-11-2013	IMPUESTO DECRETO	878.00		73,285,545.00
46	07-11-2013	07-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 12 C.O.R. SUR	219,600.00		73,065,945.00
47	07-11-2013	07-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,400.00		73,055,545.00
48	07-11-2013	07-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 3 C.O.R. SUR	2,600,000.00		70,455,545.00
49	07-11-2013	07-11-2013	IMPUESTO DECRETO	17,000.00		70,438,545.00
50	07-11-2013	07-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 4 C.O.R. SUR	4,250,000.00		66,188,545.00
51	08-11-2013	08-11-2013	IMPUESTO DECRETO	1,200.00		66,187,345.00
52	08-11-2013	08-11-2013	CARGO CHEQUE NP: 14	300,000.00		65,887,345.00
53	08-11-2013	08-11-2013	IMPUESTO DECRETO	5,600.00		65,881,745.00
54	08-11-2013	08-11-2013	CARGO CHEQUE NP: 15 CENTRO COMERCIAL CHI	1,400,000.00		64,481,745.00
55	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	8.00		64,481,737.00
56	12-11-2013	12-11-2013	COMISION POR DOMICILIACION	1,900.00		64,479,837.00

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunicar cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A.A. 075824 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

APRO S.A.S.
CLL 6 OESTE # 6-82 .
CALI VALLE- COLOMBIA

57463 25145 059204

Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001302270100028743

NOMBRE DEL CLIENTE: APRO S.A.S .

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
57	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	1.00		64,479,836.00
58	12-11-2013	12-11-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	304.00		64,479,532.00
59	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	35,976.00		64,443,556.00
60	12-11-2013	12-11-2013	CARGO DOMI. 900506037	8,993,889.00		55,449,667.00
61	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	18.00		55,449,649.00
62	12-11-2013	12-11-2013	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		55,445,249.00
63	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	3.00		55,445,246.00
64	12-11-2013	12-11-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		55,444,542.00
65	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	3,284.00		55,441,258.00
66	12-11-2013	12-11-2013	CARGO DOMI. 900506037	821,047.00		54,620,211.00
67	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	18.00		54,620,193.00
68	12-11-2013	12-11-2013	COMISION POR DOMICILIACION	4,400.00		54,615,793.00
69	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	3.00		54,615,790.00
70	12-11-2013	12-11-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	704.00		54,615,086.00
71	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	10,052.00		54,605,034.00
72	12-11-2013	12-11-2013	CARGO DOMI. 900506037	2,513,000.00		52,092,034.00
73	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	8,400.00		52,083,634.00
74	12-11-2013	12-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 1 C.O.R. SUR	2,100,000.00		49,983,634.00
75	12-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	8,400.00		49,975,234.00
76	12-11-2013	12-11-2013	CARGO CHEQUE CANJE NP: 2 C.O.R. SUR	2,100,000.00		47,875,234.00
77	13-11-2013	12-11-2013	IMPUESTO DECRETO	8.00		47,875,226.00
78	13-11-2013	13-11-2013	COMISION POR DOMICILIACION	1,900.00		47,873,326.00
79	13-11-2013	13-11-2013	IMPUESTO DECRETO	1.00		47,873,325.00
80	13-11-2013	13-11-2013	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	304.00		47,873,021.00
81	13-11-2013	13-11-2013	IMPUESTO DECRETO	6,695.00		47,866,326.00
82	13-11-2013	13-11-2013	CARGO DOMI. 900506037	1,673,698.00		46,192,627.00
83	16-11-2013	13-11-2013	IMPUESTO DECRETO	2,800.00		46,189,827.00
84	16-11-2013	16-11-2013	CARGO CHEQUE NP: 16 CENTRO COMERCIAL CHI	700,000.00		45,489,827.00
85	16-11-2013	16-11-2013	IMPUESTO DECRETO	3,840.00		45,485,987.00
86	16-11-2013	16-11-2013	CARGO CHEQUE NP: 17 CENTRO COMERCIAL CHI	960,000.00		44,525,987.00
87	16-11-2013	16-11-2013	IMPUESTO DECRETO	74.00		44,525,913.00
88	16-11-2013	16-11-2013	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	18,586.00		44,507,327.00
89	16-11-2013	16-11-2013	IMPUESTO DECRETO	516.00		44,506,811.00
90	16-11-2013	16-11-2013	PAGO EMCALI AC/EN CC PIBEE PLATAFORMA	129,979.00		44,377,832.00

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda al A.A. 075646 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1075

APRO S.A.S .

CLL 6 OESTE # 6-82 ,
CALI VALLE- COLOMBIA

51599 22533 037552 Oficina: 0227

BBVA

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

A partir de enero de 2014 regirán nuevas tarifas de servicios bancarios
Chequeras: S-10: $ 35800, S-30: $106800, S-40: $142400 y S-100: $345700.
Consulta las tarifas en bbva.com.co y oficinas

Información de la oficina

CALI
DIRECCIÓN: CRA 5 A 13 83
TELÉFONO: 00928854201

PERÍODO DESDE: 01-10-2013 HASTA: 31-10-2013

Información de la cuenta

Número de cuenta	001302270100028743
Fecha de corte	31-10-2013
Valor cupo sob regiro	0.00
Cupo sob regiro utilizado	0.00

Resumen de movimientos

	No.	Valor		No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		0.00	- IVA	2	22,968.00
+ ABONOS	2	97,546,000.00	- 4 POR MIL	5	20,866.00
- CARGOS	3	5,193,650.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		92,308,616.00
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		6.1
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
1	24-10-2013	24-10-2013	APERTURA DE CUENTA			0.00
2	30-10-2013	30-10-2013	DEPOSITO CHEQUES PROPIO BANCO		0.00	0.00
3	31-10-2013	31-10-2013	IMPUESTO DECRETO		97,546,000.00	97,546,000.00
4	31-10-2013	31-10-2013	COMISION POR CHEQUERA	552.00		97,545,448.00
5	31-10-2013	31-10-2013	IMPUESTO DECRETO	138,000.00		97,407,448.00
6	31-10-2013	31-10-2013	IVA COMISION CHEQUERA	88.00		97,407,360.00
7	31-10-2013	31-10-2013	IMPUESTO DECRETO	22,080.00		97,385,280.00
8	31-10-2013	31-10-2013	CARGO POR TRASPASO	20,200.00		97,365,080.00
9	31-10-2013	31-10-2013	IMPUESTO DECRETO	5,050,000.00		92,315,080.00
10	31-10-2013	31-10-2013	COMISION POR TRANSFERENCIA	22.00		92,315,058.00
11	31-10-2013	31-10-2013	IMPUESTO DECRETO	5,550.00		92,309,508.00
12	31-10-2013	31-10-2013	IVA POR COMISION POR TRANSFERENCIA	4.00		92,309,504.00
				888.00		92,308,616.00

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos.

Por favor comunica cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A. A. 075874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo.
El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

1076

COLPATRIA
MULTIBANCA
del grupo Scotiabank

Nit 860.034.594-1

Bogotá, 26 de febrero de 2018

BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A
N.I.T. 860.034.594-1

INFORMA QUE:

Nuestro cliente **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** identificado con número de NIT **900.308.868-4,** se encentra a vinculado a nuestra entidad a través de la obligación **401130000165,** la cual fue desembolsada de acuerdo a la siguiente información:

Fecha de desembolso: 24-10-2012
Monto : $1.500.000.000
Fecha de cancelación: 27-03-2013

Confirmamos que la totalidad del desembolso se abonó a la cuenta de ahorros **0502291777** a nombre de **SAN LUIS VILLAGE S.A.S**

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria y sin que ello signifique garantía ni responsabilidad de nuestra parte.

Cordialmente,

Rodolfo Montalvo.

Rodolfo Montalvo Alcázar.
Director de Soporte al Cliente Pyme
ACA

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

EXTRACTO CONSOLIDADO

NIT 860.034.594-1

MANEJA FÁCIL SU DINERO EN MULTIBANCA COLPATRIA, HAGA SUS CONSULTAS, TRANSFERENCIAS Y PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PAGINA EN INTERNET www.colpatria.com O CON EL SERVICIO TELEFÓNICO MULTILINEA COLPATRIA 338 61 61 EN BOGOTÁ O 01800 05 22222 LÍNEA GRATUITA RESTO DEL PAÍS.

SAN LUIS VILLAGE S.A.S
CR 38 A No 5A-100 CS 202
CALI

Pág 1

12 MAR 2018

CALLE PRINCIPAL

Fecha	Fecha	Cod	Número	Descripción	Monto	Saldo
1 Oct	Saldo Inicial					0.00
25 OCT	25 OCT	830		TRA.FON.BVE A-501003432	200.000.000.00DB	1.300.000.000.00
30 Oct	30 Oct	830		TRA.FON.BVE A-501003432	50.000.000.00DB	1.250.000.000.00
31 OCT	31 OCT	830		RETENCION EN LA FUENTE	48.162.0108	1.201.028.295.41
31 Oct	Saldo Final					1.201.077.970.77

PARA RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS USTED TAMBIEN CUENTA CON SU DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO, UBICADA EN LA CALLE 13 No. 7-90 PISO 2 BOGOTA DC TELEFONO 7436300 EXT 2916 o 4911491 FAX 3425, CORREO ELECTRONICO defensor@colfinanciera.com
CUALQUIER INQUIETUD CON ESTE ESTADO DE CUENTA FAVOR PRESENTARLA A NUESTROS REVISORES FISCALES DELOITTE & TOUCHE LTDA. AL A.A. 025874

1038

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

EXTRACTO CONSOLIDADO

NIT.860.034.994-1

MANEJA FÁCIL SU DINERO EN MULTIBANCA COLPATRIA, HAGA SUS CONSULTAS, TRANSFERENCIAS Y PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PAGINA EN INTERNET www.colpatria.com O CON EL SERVICIO TELEFÓNICO MULTILINEA COLPATRIA 338 61 61 EN BOGOTÁ O 01800 05 22222 LÍNEA GRATUITA RESTO DEL PAÍS.

SAN LUIS VILLAGE S.A.S
CR 38 A No 5A-100 CS 202
CALI

CALI PRINCIPAL

Pág 1

12 MAR 2018

Saldo Inicial 1 NOV 2012
Cheques y otros débitos
Saldo final 30 NOV 2012

Fecha	Fecha	Cod.	Número	Descripción	Monto	Saldo
1 NOV	Saldo Inicial					1.561.077.970,77
5 NOV	06 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	20.000.000,00DB	1.541.077.970,77
8 NOV	08 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	20.000.000,00DB	1.521.077.970,77
15 NOV	19 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	40.000.000,00DB	1.481.077.970,77
15 NOV	19 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	375.000.000,00DB	1.106.077.970,77
26 NOV	26 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	12.000.000,00DB	1.094.077.970,77
30 NOV	30 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	21.000.000,00DB	1.073.077.970,77
30 NOV	30 NOV	830		TRA.FON.BVE A-501004432	10.000.000,00DB	1.063.077.970,77
30 NOV	30 NOV	830		PAGO DE INTERESES	305.000.000,00DB	758.077.970,77
30 NOV	30 NOV	830		Imp/Transacciones Financieras	3.727.054,95CR	761.805.025,72
					1.043,50DB	761.804.982,22
						554.343.125,50

PARA RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS USTED TAMBIÉN CUENTA CON EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, UBICADA EN LA CALLE 13 No 7-90 PISO 2 BOGOTA D.C.
TELEFONO 7486300 EXT. 4911, 4911, 4917, FAX 3479. CORREO ELECTRONICO defensor@colpatria.com
CUALQUIER INQUIETUD CON ESTE ESTADO DE CUENTA FAVOR PRESENTARSELA A NUESTROS REVISORES FISCALES DELOITTE & TOUCHE LTDA. AL A.A. 075874.

1099

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

EXTRACTO CONSOLIDADO

NIT 860.034.594-1

MANEJA FÁCIL SU DINERO EN MULTIBANCA COLPATRIA, HAGA SUS CONSULTAS, TRANSFERENCIAS Y PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PAGINA EN INTERNET www.colpatria.com O CON EL SERVICIO TELEFÓNICO MULTILÍNEA COLPATRIA 338 61 61 EN BOGOTÁ O 01800 05 22222 LÍNEA GRATUITA RESTO DEL PAÍS.

SAN LUIS VILLAGE S.A.S
CR 38 A No 5A-100 CS 202
CALI

Pág 1
12 MAR 2018

CALI PRINCIPAL

[redacted]

Saldo Inicial 1 Dic 2012 654.343.125,50

[redacted]

Saldo Final 31 Dic 2012 415.026.237,60

Fecha Transacción	Fecha Aplicación	Cod	Número Cheque	Descripción	Monto	Saldo
1 Dic				Saldo Inicial		654.343.125,50
4 Dic	04 Dic	030		TRA.PON.BVB A-501004432	18.000.000,00DB	636.343.125,50
14 Dic	14 Dic	030		TRA.PON.BVB A-501004432	3.000.000,00DB	633.343.125,50
26 Dic	26 Dic	030		TRA.PON.BVB A-501004432	5.000.000,00DB	628.343.125,50
31 Dic	31 Dic	030		RETENCION EN LA FUENTE	126.724,01DB	628.216.401,49
31 Dic	Saldo Final					415.026.237,60

[redacted]

PARA RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS USTED TAMBIEN CUENTA CON SU DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO, UBICADA EN LA CALLE 13 No 7-50 PISO 2 BOGOTA D.C.
TELEFONO 7456300 EXT. 9810-9911-9917, FAX 3473 CORREO ELECTRONICO defensoria@colpatria.com
CUALQUIER INQUIETUD CON ESTE ESTADO DE CUENTA FAVOR PRESENTARSELA A NUESTROS REVISORES FISCALES DELOITTE & TOUCHE LTDA. AT. A.A. 075914

1040

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

EXTRACTO CONSOLIDADO

NIT.860.034.594-1

MANEJA FÁCIL SU DINERO EN MULTIBANCA COLPATRIA, HAGA SUS CONSULTAS, TRANSFERENCIAS Y PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PAGINA EN INTERNET www.colpatria.com O CON EL SERVICIO TELEFÓNICO MULTILINEA COLPATRIA 338 61 61 EN BOGOTÁ O 01800 05 22222 LINEA GRATUITA RESTO DEL PAÍS.

SAN LUIS VILLAGE S.A.S
CR. 38 A No 5A-100 CS 202
CALI

Pág 1

12 MAR 2018

CALI PRINCIPAL

[redacted]

Fecha	Fecha	Cod	Número	Descripción	Monto	Saldo
1 ENE	Saldo Inicial					
26 ENE	26 ENE	830		TRA. FON. BVE A-501004432	100,000,000.00CR	415,026,237.60
31 ENE	31 ENE	630		IM. [illegible]	15,000,000.00DB	400,026,237.60
31 ENE	31 ENE	630		PAGO DE INTERESES	6,000,000.00DB	394,026,237.60
31 ENE	31 ENE	630		Imb/Transacciones financieras	1,355,995.74CR	395,382,233.34
					379.79DB	395,381,853.55
					548.70DB	395,381,304.85
					379.80DB	395,380,925.05

PARA RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS USTED TAMBIEN CUENTA CON SU DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO, UBICADA EN LA CALLE 13 No 7-90 PISO 2 BOGOTA D.C. TELEFONO 7436300 EXT 4910, 4911, 4917, FAX 3418, CORREO ELECTRONICO, defensoria@colpatria.com
CUALQUIER INQUIETUD CON ESTE ESTADO DE CUENTA FAVOR PRESENTARLA A NUESTROS REVISORES FISCALES DELOITTE & TOUCHE LTDA. AL A.A. 075874

1081

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

EXTRACTO CONSOLIDADO

NIT.860.034.594-1

MANEJA FÁCIL SU DINERO EN MULTIBANCA COLPATRIA, HAGA SUS CONSULTAS, TRANSFERENCIAS Y PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PAGINA EN INTERNET www.colpatria.com O CON EL SERVICIO TELEFÓNICO MULTILÍNEA COLPATRIA 338 61 61 EN BOGOTÁ O 01800 05 22222 LÍNEA GRATUITA RESTO DEL PAÍS.

SAN LUIS VILLAGE S.A.S
CR 38 A No 5A-100 CS 202
CALI

Pág 1

12 MAR 2018

CALI PRINCIPAL

Saldo Inicial	1 FEB 2013				
+ Depósitos y Abonos				381.287.305,85	
- Cheques y otros débitos		4		25.079.474,60	

Fecha	Fecha	Cod	Número	Descripción	Monto	Saldo
2 FEB	Saldo Inicial					381.287.305,85
10 FEB	10 FEB	930		TRA. PGN.BVB A-501004432	15.000.000,00DB	366.287.305,85
28 FEB	28 FEB	830		RETENCION EN LA FUENTE	73.181,88DB	357.259.579,17
28 FEB	Saldo Final					357.259.286,75

PARA RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS USTED TAMBIEN CUENTA CON EL DEFENSOR DEL CLIENTE FINANCIERO, UBICADA EN LA CALLE 13 No 7-90 PISO 2 BOGOTA D.C.
TELEFONO 7456300 EXT 4910, 4911-4917; FAX 3479. CORREO ELECTRONICO defensoria@colpatria.com
CUALQUIER INQUIETUD CON ESTE ESTADO DE CUENTA FAVOR PRESENTARSELA A NUESTROS REVISORES FISCALES DELOITTE & TOUCHE LTDA. AL A.A. 075874

1082

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

EXTRACTO CONSOLIDADO

NIT 860.034.594-1

MANEJA FÁCIL SU DINERO EN MULTIBANCA COLPATRIA, HAGA SUS CONSULTAS, TRANSFERENCIAS Y PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PAGINA EN INTERNET www.colpatria.com O CON EL SERVICIO TELEFÓNICO MULTILINEA COLPATRIA 338 61 61 EN BOGOTÁ O 01800 05 22222 LÍNEA GRATUITA RESTO DEL PAÍS.

SAN LUIS VILLAGE S.A.S
CR 38 A NO 5A-100 CS 202
CALI

Pág 1

CALI PRINCIPAL

12 MAR 2018

[redacted]

Saldo Inicial 1 MAR 2018 357,259,286.75

Cheques y otros Débitos 8 50,056,794.12

Fecha	Fecha	Cod	Número	Descripción	Monto	Saldo
1 MAR				Saldo Inicial		357,259,286.75
12 MAR	12 MAR	830		TRA.FON.BVE A-501004432	1,000,000.00DB	356,259,286.75
16 MAR	16 MAR	830		TRA.FON.BVE A-501004432	1,000,000.00DB	355,259,286.75
26 MAR	26 MAR	830		TRA.FON.BVE A-501004432	10,000,000.00DB	330,259,286.75
27 MAR	27 MAR	830		TRA.FON.BVE A-501004432	11,000,000.00DB	307,259,286.75
31 MAR				RETENCION EN LA FUENTE	66,818.05DB	308,148,026.64
31 MAR				Saldo Final		308,142,760.57

[redacted]

PARA RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS USTED TAMBIEN CUENTA CON SU DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO, UBICADA EN LA CALLE 13 No 7-90 PISO 2 BOGOTÁ D.C. TELEFONO 7452040 EXT 4910-4911-4917 FAX 3472, CORREO ELECTRONICO defensoria@colpatria.com
CUALQUIER INQUIETUD CON ESTE ESTADO DE CUENTA FAVOR PRESENTARLA A NUESTROS REVISORES FISCALES DELOITTE & TOUCHE LTDA. AL A.A. 075874

1083

BBVA

Santiago de Cali, Enero 29 de 2018

Señora
MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO
Calle 15 Norte # 6N-34
Edificio Alcázar Oficina 1303
Cali – Valle del Cauca

Referencia: **Derecho de Petición - Créditos Otorgados por BBVA a:**
Luis Guillermo Paparo Millan c.c. 16.764.825
San Luis Village S.A.S. Nit 900.308.868-4
Apro S.A.S Nit 900.506.037-1

Con el ánimo de atender su petición efectuada en calidad de apoderada general del Señor Luis Guillermo Papara Millan c.c. 16.764.825, la sociedad San Luis Village S.A.S. y la sociedad Apro S.A.S., de quienes se aporta poder general otorgado a la Señora Maria del Pilar Heredia Lasso c.c. 41.898.927 a través de la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali (Escritura Pública No. 3.401 del 21 de Septiembre de 2017), petición relacionada con créditos aprobados y desembolsados por BBVA Colombia Sucursal Cali a favor de las personas antes citadas durante el periodo de tiempo comprendido entre Enero 1 de 2008 y Enero 18 de 2018, hemos encontrado procedente manifestar lo siguiente:

Una vez consultada nuestra base de datos y verificados los registros disponibles sobre la información objeto de la presente petición, se pudo establecer que nuestro sistema registra la siguiente información:

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN C.C. 16.764.825				
No. CREDITO	**TIPO CARTERA**	**ESTADO**	**FECHA**	**VALOR**
00130227265000681095	Tarjeta de Crédito Visa	VIGENTE - ACTIVA	26/08/2013	$50,000,000.00
00130227265000681095	Tarjeta Crédito Amparada	INACTIVA	04/07/2014	$4,000,000.00
00130227255000681103	CUPO ROTATIVO	VIGENTE	26/08/2013	$40,000,000.00
00130227259600293230	HIPOTECARIA	ACTIVO - VIGENTE	25/10/2013	$98,000,000.00
00130746019600338789	HIPOTECARIA	ACTIVO - VIGENTE	23/02/2017	$350,399,923.00
00130227279600305471	HIPOTECARIA	Cancelado 05/05/2017	27/06/2014	$110,000,000.00

SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4				
No. CREDITO	**TIPO CARTERA**	**ESTADO**	**FECHA**	**VALOR**
00130227259600319068	COMERCIAL	Cancelado 23/09/2015	23/06/2015	$68,000,000.00
00130227209600322633	COMERCIAL	Cancelado 23/12/2015	23/09/2015	$68,000,000.00
00130227009200008231	LEASING Financiero Cte.	ACTIVO - VIGENTE	28/08/2014	$1,500,000,000.00

La sociedad APRO S.A.S. No presenta operaciones de crédito otorgadas por BBVA Oficina Cali.

Cordialmente,

BBVA
SUCURSAL CALI
SUBGERENTE OPERACION Y APOYO COMERCIAL

MIGUEL ALVARO SAAVEDRA HUMBERT
Subgerente
BBVA Colombia
Oficina Cali

adelante.

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

JUN/2013 6023335

1087

Santiago de Cali, Febrero 05 de 2018

Doctora
María del Pilar Heredia Lasso
Abogada

Cordial saludo.

En respuesta al derecho de petición con fecha de Enero 18 de 2018, me permito certificar lo siguiente:

La empresa HyS Broker Inmobiliario S.A.S ha tenido vinculo comercial con el Sr. Luis Guillermo Páparo mediante la comercialización del inmueble de su propiedad ubicado en la Av. 3N con Calle 44 esquina CC Plaza Norte. El vínculo esta dado desde Enero 2014 fecha en que la empresa hizo la captación del inmueble. Actualmente el inmueble fue alquilado por nosotros al cliente Fitness 24/7 desde el mes de julio 2017, en colaboración con Century 21 Racines.

Atentamente,

Beatriz Herrera Ruccini
Representante legal
HyS Broker Inmobiliario

1087

SAUCEDO + SAUCEDO
ASESORES INMOBILIARIOS S.A.
DESDE 1984

A QUIEN PUEDA INTERESAR

La inmobiliaria Saucedo & Saucedo S.A. identificado con Nit. 805.013.122-7, certifica:

Que los señores **SAN LUIS VILLAGE S.A.S,** identificados con el **NIT: 900.308.868**; tiene relaciones comerciales con nuestra inmobiliaria en el alquiler de sus inmuebles desde el año 2016 en calidad de propietarios y en la actualidad le administramos diez (10) inmuebles de su propiedad, ubicados en:

Calle 46 # 111-59 Apto 412 BL 2
Calle 44 # 109-29 Apto 201 TR 1.
Calle 44 # 109-29 Apto 301 TR I
Calle 44 # 109-29 Apto 202 BL C
AV. 5BN # 58N-67 Apto 510 TR 2
Cra 83 C # 46-31 Apto 735 BL 5.
Cra 1 B # 51-36 Apto 375 TR 19
Cra 1 B # 51-36 Apto 278. TR 20
Cra 1 B # 51-36 Apto 378 TR 20
Cra 1 B # 51-36 Apto 120 TR 5

Y estamos promocionando en alquiler los siguientes inmuebles que se encuentran en la actualidad desocupados
AV. 5BN # 58N-67 Apto 810 TR 2 y Cra. 83 C # 46-31 Apto 727 TR 4.

Para constancia se firma en Cali, a los cinco (05) días de Febrero del 2018.

Atentamente,

EDILMA PORRAS.
Contadora

Cra. 5 # 8 - 69 Of. 202
Ed. Alcaná
PBX: 524 5545
Cali - Colombia
www.saucedoysaucedo.com

SAUCEDO & SAUCEDO
Asesores Inmobiliarios S.A.

FOR-01-007

VRS JUNIO 16 2015

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO

ADMINISTRADOR: SAUCEDO & SAUCEDO Asesores Inmobiliarios S.A. NIT. 805.013.122-7 Representante legal Sr. **JULIAN ALBERTO SAUCEDO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No.16.670.120 de Cali, Valle.

PROPIETARIO: APRO S.A.S. por delegación de SAN LUIS VILLAGE S.A.S., representada legalmente por LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, con cédula de ciudadanía Nro. 16.764.825 expedida en Cali

Por el presente documento se hace constar que entre los denominados ADMINISTRADOR, por una parte y PROPIETARIO por la otra, descritos anteriormente, se ha celebrado el contrato de administración de inmuebles en arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA OBJETO: Por medio del presente documento, el PROPIETARIO entrega en administración al ADMINISTRADOR para la realización de las gestiones a que se refiere el presente contrato, las cuales en términos generales comprenden las siguientes etapas:

1) La etapa primera o período, para que el ADMINISTRADOR consiga arrendatarios para el (los) inmueble (s) de propiedad del mandante, tal como se determina mas adelante.

2) La segunda etapa del presente contrato de administración de inmueble en arrendamiento, para que una vez logrado lo señalado en la primera, el ADMINISTRADOR celebre como apoderado del PROPIETARIO el (los) contrato (s) de arrendamiento (s) respectivo (s), convenga las condiciones del (de los) mismo (s) y vigile su correcta ejecución y cumplimiento.

SEGUNDA INMUEBLE: El (los) inmueble (s) materia de este contrato de administración de inmueble en arrendamiento señalado (s) en la cláusula anterior pertenece (n) en forma exclusiva al PROPIETARIO o los tiene en posesión con facultades administrativas para que les sea aplicable este contrato, garantizando que se encuentra(n) libre(s) de embargos y pleitos pendientes y que su procedencia y la posesión que sobre el mismo es licita y se encuentra (n) ubicado (s) tal y como se señala en documento adjunto (anexo 1) que forma parte integrante del presente contrato.

TERCERA TERMINO DE DURACION: Las partes convienen para cada una de estas etapas del presente contrato de administración de inmueble en arrendamiento, señaladas en la cláusula primera, los siguientes términos de vigencia y duración:

PRIMERA ETAPA

1) Para que el ADMINISTRADOR consiga ARRENDATARIOS o arrendatarios del (de los) inmueble (s) se conviene un término de noventa (90) días calendario contados a partir

de la fecha de la firma de este contrato y prorrogables a voluntad de las partes. Si el PROPIETARIO no comunica por escrito su intención de no prorrogar este contrato con treinta (30) días calendario de anticipación a su vencimiento, el mismo se entenderá prorrogado automáticamente por un período igual al plazo inicial.

PARAGRAFO: en el evento en que en el plazo de vigencia de esta primera etapa el propietario lo diese por terminado unilateralmente deberá pagar al administrador, una indemnización equivalente al diez por ciento (10%) del (de los) canon (es) mínimo (s) señalado (s) por el propietario en la cláusula sexta de este contrato para que el administrador cubra los gastos administrativos y de publicidad que se originaron en la promoción del (de los) inmueble (s).

SEGUNDA ETAPA 2) Una vez el ADMINISTRADOR suscriba el (los) contrato (s) de arrendamiento, con el (LOS) ARRENDATARIO(S) que se ha conseguido para el (los) inmueble(s), a partir de la fecha de iniciación de dicho (s) contrato (s) se entiende prorrogado el contrato de administración de inmueble en arrendamiento aquí contenido por un término igual al que se pacte como período inicial del mencionado contrato y sus respectivas renovaciones y/o prorrogas.

CUARTA FACULTADES DEL ADMINISTRADOR: En ejercicio de este contrato de administración de inmueble en arrendamiento el ADMINISTRADOR tendrá las siguientes facultades: 1) De acuerdo a su criterio, publicar avisos en cualquier medio de comunicación, anunciando el (los) inmueble (s) para su arrendamiento, a fin de conseguir inquilino (s) para el (los) mismo (s). 2) Fijar el (los) canon (es) de arrendamiento, de acuerdo a las instrucciones del PROPIETARIO. 3) Celebrar en nombre del PROPIETARIO el (los) contrato (s) de arrendamiento respectivo (s), bajo las garantías y condiciones que considere necesarias y oportunas. 4) Exigir al (a los) arrendatario (s) el cumplimiento de dicho (s) contrato (s) así como la entrega del (de los) inmueble (s) cuando fuere procedente, por sí o podrá contratar los servicios de un abogado, con facultades para recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir y efectuar el cobro del (de los) canon (es) de arrendamiento, todo lo anterior sin responsabilidad por parte del ADMINISTRADOR por el resultado de las mencionadas gestiones. Únicamente en el caso en que el PROPIETARIO adquiera el seguro de arrendamiento de administración y el seguro de servicios públicos con la compañía aseguradora respectiva, EL ADMINISTRADOR RESPONDERA POR EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, VALOR DE ADMINISTRACION Y POR EL VALOR ASEGURADO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE DEJARE DE PAGAR EL (LOS) ARRENDATARIOS HASTA EL DIA QUE EL (LOS) INMUEBLE (S) ESTUVO OCUPADO (S). 5) SI X NO ___ Pagar por cuenta del PROPIETARIO y con los fondos que éste le suministre, los servicios públicos municipales impuestos y demás gravámenes que afectan al (a los) inmueble (s) durante el tiempo que esté desocupado el inmueble, y suscribir SI___ NO X a nombre del PROPIETARIO los contratos de trabajo necesario para la vigilancia, aseo y mantenimiento del (de los) inmueble (s), el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de estos contratos, estarán bajo la única y exclusiva responsabilidad del PROPIETARIO. 6) Realizar SI X NO__ previa consulta escrita y/o telefónica y por cuenta del PROPIETARIO las reparaciones a que haya lugar en el (los) inmueble (s) que como PROPIETARIO le corresponda asumir. 7) Se le recomienda AL Propietario suscribir las pólizas de seguro necesarias para proteger adecuadamente el inmueble de posibles siniestros como lo pueden ser terremotos, explosión, asonada, anegación, incendio y/o

rayo, etc. EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO EN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO (S) DE ESTE CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO Y SI EL PROPIETARIO NO CUENTA CON EL SEGURO CORRESPONDIENTE, AL ADMINISTRADOR NO SE HACE RESPONSABLE POR LA REPARACIÓN DEL INMUEBLE. 8) NEGOCIAR CON EL ARRENDATARIO EN EL EVENTO EN QUE DESOCUPE EL INMUEBLE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO EL DESTRATE DEL MISMO CON UN MINIMO EQUIVALENTE A UN (1) MES DE ARRENDAMIENTO SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DEL PROPIETARIO Y/O APODERADO DEL MISMO. 9) En general representar el PROPIETARIO frente a terceros en todo lo relacionado con el cuidado y vigilancia de los intereses que el PROPIETARIO tiene sobre el (los) inmueble (s) materia de este contrato de administración de inmueble arrendado. **PARAGRAFO:** MEDIANTE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE ARRENDADO EL PROPIETARIO Y/O EL APODERADO DEL PROPIETARIO AUTORIZAN EXPRESAMENTE AL ADMINISTRADOR PARA QUE EFECTUE POR CUENTA DEL PROPIETARIO LAS REPARACIONES, ETC. A QUE HAYA LUGAR EN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DE ESTE CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO CUYO COSTO NO EXCEDA DE UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE Y QUE DE ACUERDO CON EL CRITERIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR SEAN DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO. Así como también lo autorizan para efectuar por cuenta del PROPIETARIO el pago de las cuotas de administración y de servicios públicos pendientes de pago y necesarios para hacer entrega del inmueble debidamente saneado al nuevo ARRENDATARIO. Se autoriza al ADMINISTRADOR descontar el valor de lo señalado anteriormente de los cánones de arrendamiento recibidos del ARRENDATARIO o de los depósitos entregados por el PROPIETARIO.10) **NUESTRO SERVICIO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO NO INCLUYE LA REPRESENTACIÓN DEL PROPIETARIO ANTE LA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS.** 11) El propietario también autoriza que estando el inmueble alquilado se solicite el certificado de tradición a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS cada que se cambie el año calendario con el objeto de verificar que su inmueble no haya sido objeto de venta dolosa a terceros.

QUINTA PRORROGAS DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO EN RAZON DE LA RENOVACION O PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: El presente contrato se entenderá vigente durante las prórrogas que por convenio o disposición legal tenga el (los) contrato (s) de arrendamiento del (de los) inmueble (s). En consecuencia, vencido el término inicial durante las prórrogas del (de los) contrato (s) de arrendamiento, el PROPIETARIO podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, debiendo en este caso notificar tal decisión al ADMINISTRADOR con seis (6) meses de anticipación y pagando una vez vencido el preaviso una indemnización equivalente a tres (3) meses de arrendamiento mas IVA liquidado al canon de arrendamiento vigente a la fecha de vencimiento de los seis (6) meses mencionados y sin perjuicio de las comisiones que se causen durante dicho preaviso. PARAGRAFO: En el momento en que el PROPIETARIO del (de los) inmueble (s) con la debida anticipación comunique al ADMINISTRADOR su intención de dar por terminado el (los) contrato (s) de arrendamiento el ADMINISTRADOR por solicitud del PROPIETARIO procurará la desocupación del (de los) inmueble (s) por parte del ARRENDATARIO. El ADMINISTRADOR entregará el (los) inmueble (s) desocupados al PROPIETARIO sin que lo anterior ocasione el pago de indemnización (es).

1089

SEXTA CANON Y PLAZO DE ARRENDAMIENTO: EL PROPIETARIO autoriza al ADMINISTRADOR para fijar un (unos) canon (es) o precio (s) de arrendamiento mensual que no sea inferior (es) a la (s) suma (s) de Segun Otro Nacho ($) moneda legal colombiana, por un término (s) de vigencia inicial de doce (12) meses o menos previo acuerdo con el propietario. En caso de prórroga (s) o renovación (es) del (de los) contrato (s) de arrendamientos, siempre y cuando las leyes vigentes sobre arrendamiento lo permitan y/o este pactado en el contrato, el (los) canon (es) se incrementará en el caso de vivienda en lo establecido en la ley de arrendamientos y en el caso de comercio en un (%) por ciento del (de los) canon (es) correspondiente (s) al (a los) período (s) inmediatamente anterior (es). PARAGRAFO: EL PROPIETARIO se obliga a responder por cualquier acción de devolución de excedentes que por razón de los incrementos señalados fuere necesario afrontar en cualquier caso.

SÉPTIMA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE CANONES: EL ADMINISTRADOR NO SE HACE RESPONSABLE POR EL PAGO AL PROPIETARIO DE LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A CANONES DE ARRENDAMIENTO HASTA TANTO NO LE HAYAN SIDO CANCELADAS POR PARTE DEL (DE LOS) ARRENDATARIO (S) NI POR EL PAGO DE SERVICIOS, DAÑOS O REPARACIONES Y COSTOS EN GENERAL A CARGO DEL (DE LOS) ARRENDATARIO (S), QUE NO FUERE POSIBLE RECUPERAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. EN ESTOS EVENTOS EL ADMINISTRADOR ADELANTARÁ, SI FUERE EL CASO LAS GESTIONES JUDICIALES CORESPONDIENTES A FIN DE EXIGIR AL (A LOS) ARRENDATARIO (S) EL CUMPLIMIENTO DEL (DE LOS) CONTRATO (S) SIN RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ADMINISTRADOR POR EL RESULTADO DE LAS MENCIONADAS GESTIONES. PARAGRAFO: UNICAMENTE EN EL EVENTO EN QUE EL PROPIETARIO TOME EL SEGURO DE ARRENDAMIENTO EXISTENTE PARA ESTOS CASOS EL ADMINISTRADOR A TRAVES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PAGARA AL PROPIETARIO EL VALOR DEL (DE LOS) CANON (ES) DE ARRENDAMIENTO, MIENTRAS ESTE (N) VIGENTE (S) EL (LOS) CONTRATO (S) Y EL INMUEBLE (S) SE ENCUENTRE (N) OCUPADO (S) POR EL ARRENDATARIO (S) Y/O EL VALOR ASEGURADO DE SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, LUZ, GAS Y TELEFONO) A PESAR DE QUE EL (LOS) ARRENDATARIO (S) NO LO (S) HAYA (N) CANCELADO. DESPUES DE LOS DOS (2) PRIMEROS MESES DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO EL ADMINISTRADOR PAGARA AL PROPIETARIO DESPUES DEL DIA 25 DE CADA MES HASTA QUE EL ARRENDATARIO NORMALICE LOS PAGOS DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE ACUERDO CON EL CONTRATO.

OCTAVA INFORME DE CONSIGNACION: El ADMINISTRADOR rendirá cuentas al PROPIETARIO dentro de los diez (10) siguientes días al vencimiento de cada período mensual de arrendamiento. Consignar en la Cuenta Aho. ( ) Cte. (X) No.381-550272-11 Bancolombia a Nombre de: SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Nit. No. 900308864-4. Si pasados quince (15) días no recibe observaciones del PROPIETARIO, se entenderá (n) aprobado (s) por este.

SAUCEDO & SAUCEDO
Asesores Inmobiliarios S.A.

FOR-01-007

El ADMINISTRADOR cancelará al PROPIETARIO los saldos que resultaren una vez efectuadas las deducciones correspondientes a comisiones, seguro si es el caso y gastos causados en ejercicio de su contrato de administración de inmueble en arrendamiento.

NOVENA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE: En caso de enajenación que implique cancelación de este contrato, deberá el PROPIETARIO pagar al ADMINISTRADOR las comisiones mensuales que restaren para el vencimiento del (de los) término (s) inicial (es) o la (s) prórroga (s) de este contrato de administración de inmueble en arrendamiento. Este caso no aplica cuando el propietario entrega el inmueble objeto de este contrato de administración de inmueble en arrendamiento en dación de pago a la Corporación.

DÉCIMA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR: EL ADMINISTRADOR sólo responderá por la culpa grave en el cumplimiento de este contrato y no será responsable por robos, daños que puedan ocurrir en el (los) inmueble (s), ni responderá por reclamos, devoluciones o indemnizaciones originadas en caso de responsabilidad civil extra contractual por perjuicios o accidentes que provenga por razón del mal estado del (de los) inmueble (s) de sus instalaciones. INICIARA EL JUICIO DE LANZAMIENTO CONTRA EL ARRENDATARIO UNICAMENTE EN EL EVENTO DE MORA EN EL PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO.

DÉCIMA PRIMERA COMISIONES: Una vez arrendado (s) el (los) inmueble (s), el PROPIETARIO reconocerá al ADMINISTRADOR una comisión mensual equivalente al Diez punto Cero por ciento (7.0 %) del (de los) canon (es) de arrendamiento vigente, liquidadas sobre el valor bruto del (de los) mismo (s) más los Gastos Financieros de transferencia y de papelería que se generan por el pago del canon de arrendamiento y de la Administración si fuere copropiedad. Igualmente mediante la firma de este contrato de administración de inmueble en arrendamiento, el PROPIETARIO acepta expresamente reconocer al ADMINISTRADOR en caso de venta de la propiedad a el ARRENDATARIO conseguido por el ADMINISTRADOR o a otro cliente conseguido por este una comisión equivalente al tres por ciento (3%) de valor de la venta mas el 16% de IVA El propietario acepta como labor de venta la buena administración del inmueble.

DECIMA SEGUNDA: DESTRATES, INDEMNIZACIONES : En el evento en que en el desarrollo o la terminación del contrato de arrendamiento, el (los) ARRENDATARIO (S) o el PROPIETARIO cancelare sumas por concepto de destrate, indemnizaciones, el ADMINISTRADOR recibirá el 50% del valor que por este concepto cancele el arrendatario y tendrá derecho a recibir el porcentaje de comisión señalado en la cláusula Décima Primera, liquidada sobre el valor bruto de dichos conceptos cuando el pago lo realice el propietario.

DÉCIMA TERCERA: El ADMINISTRADOR no se hace responsable por daños o robos realizados en el inmueble estando este desocupado, así tenga en su poder una copia de las llaves de este para su promoción.

El propietario Autoriza a SAUCEDO & SAUCEDO Asesores Inmobiliarios S.A. para adquirir por su cuenta y con la compañía de seguros que estime conveniente lo siguiente:

1091

SEGURO DE CANON DE ARRENDAMIENTO	SI X
SEGURO DE AMPARO INTEGRAL	SI X NO
VALOR MINIMO A ASEGURAR	$1.000.000.oo
VALOR ASEGURADO	$ 1.000.000

SEGURO AMPARO INTEGRAL:
(CUBRE DAÑOS, FALTANTES Y SERVICIOS PUBLICOS POR EL VALOR ASEGURADO)

CLAUSULA ADICIONAL En caso de muerte del propietario deja como encargado a la señora LEANA DIANE DIAZ GARCES con C.C Nro. 66.977.956 de Cali para que reciba el valor de los cánones de arrendamiento, mientras se resuelve el proceso de sucesión.

Autorizo expresamente a **SAUCEDO & SAUCEDO Asesores Inmobiliarios S.A.** para que cancelen el:

Impuesto predial No. PREDIAL O CATASTRAL SI NO

Impuesto de valorización SI NO

NOTA: El valor de las primas de los seguros señalados, podrán ser descontados por **SAUCEDO & SAUCEDO Asesores Inmobiliarios S.A.** de los cánones de arrendamiento consignados a favor del PROPIETARIO.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali a los 01 días del mes de Septiembre de 2016, en dos ejemplares del mismo tenor literal, uno para cada una de las partes.

Luis Guillermo Paparo M.

PROPIETARIO
Nombre: LUIS GUILLERMO PAPARO M.
c.c. 16.764.825

SAUCEDO & SAUCEDO
Asesores Inmobiliarios S.A.
NIT. 805.013.122-7

1092

Santiago de Cali, febrero 7 de 2018

Señores:
Luis Guillermo Páparo y APRO S.A.S

Por medio del presente documento, y dando respuesta a su solicitud presentada el 18 de enero de 2018,

CENTURY 21 RACINES

CERTIFICA:

Que **BIENES RACINES S.A.S** realizó la promoción comercial del inmueble ubicado en la Avenida 3ra Norte con Calle 44, Centro Comercial Plaza Norte, Locales segundo y tercer piso, por medio de la modalidad de corretaje pactado con **APRO S.A.S**, desde febrero de 2017.

Que **BIENES RACINES S.A.S** concretó el arrendamiento del bien inmueble en mención con **FITNESS24SEVEN S.A.S,** por un término de 10 años y seis meses el 16 de agosto de 2017.

Que a la fecha **APRO S.A.S** debe a **BIENES RACINES S.A.S** la suma de tres (3) cánones de arrendamiento por concepto de honorarios profesionales de corretaje.

Cordialmente,

David Racines Franco
Director de Operaciones
CENTURY 21 RACINES (Bienes Racines S.A.S.)

1099

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA
Pág.: 1 de 1

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037 -	FECHA INICIAL 01/01/2015	FECHA FINAL 30/01/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD CALI		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 0						
0	SA	31/12/2014	Saldo Anterior			
				$ 0	$ 1,434,955	$ 1,434,955
			Subtotal por Inmueble: 0	**$ 0**	**$ 1,434,955**	**$ 1,434,955**
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-206638	01/01/2015	Canon Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL			
6645	F-206638	01/01/2015	Admon P.H. Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-207038	01/01/2015	Clientes CALI Retefuente Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-207038	01/01/2015	Clientes CALI Reteica Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	C-207038	01/01/2015	GASTO BANCARIO Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-207038	01/01/2015	Iva Sobre La Comision Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 603,679
6645	F-207038	01/01/2015	SEGURO CANON 2% CALI Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 7,680	$ 0	$ 595,999
6645	F-207038	01/01/2015	Comisiones Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-206638	01/01/2015	Pago Admon P.H. Enero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	TB-43339	28/01/2015	Giro Renta mes de Enero 2015 APRO S.A.S	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
			Subtotal por Inmueble: 6645	$ 1,364,554	$ 0	($ 941,655)
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**	**$ 1,547,415**	**$ 605,760**	**$ 493,300**
6666	F-206644	01/01/2015	Canon Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY			
6666	F-206644	01/01/2015	Admon P.H. Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	C-207045	01/01/2015	GASTO BANCARIO Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-207045	01/01/2015	Iva Sobre La Comision Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 597,919
6666	F-207045	01/01/2015	SEGURO CANON 2% CALI Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 7,680	$ 0	$ 590,239
6666	F-207045	01/01/2015	Comisiones Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-206644	01/01/2015	Pago Admon P.H. Enero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	TB-43339	28/01/2015	Giro Renta mes de Enero 2015 APRO S.A.S	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
			Subtotal por Inmueble: 6666	$ 910,439	$ 0	($ 493,300)
			TOTAL	**$ 1,093,300**	**$ 600,000**	**$ 0**
				$ 2,640,715	**$ 2,640,715**	**$ 0**

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro:	PAGO DIA 30 DE CADA M	Tipo de Pago:	Transferencia Electronica	Girar A:	APRO S.A.S
Cuenta:	Ah 227447794		BBVA	Nit Giro A:	900506037 -

30/01/15
Cs. $2'274.993
Bco. BBVA. #447794

1094

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037 -	FECHA INICIAL 01/02/2015	FECHA FINAL 28/02/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B APTC	CIUDAD CALI	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 0						
0	SA	31/01/2015	Saldo Anterior	$ 0	$ 177,526	$ 177,526
			Subtotal por Inmueble: 0	**$ 0**	**$ 177,526**	**$ 177,526**
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-208410	01/02/2015	Canon Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-208410	01/02/2015	Admon P.H. Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-208658	01/02/2015	Clientes CALI Retefuente Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-208658	01/02/2015	Clientes CALI Reteica Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	C-208658	01/02/2015	GASTO BANCARIO Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 903,679
6645	F-208658	01/02/2015	Iva Sobre La Comision Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 7,680	$ 0	$ 595,999
6645	F-208658	01/02/2015	SEGURO CANON 2% CALI Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-208658	01/02/2015	Comisiones Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-208410	01/02/2015	Pago Admon P.H. Febrero/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-43633	26/02/2015	Giro Renta mes de Febrero 2015 APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 177,526**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-208417	01/02/2015	Canon Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-208417	01/02/2015	Admon P.H. Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	C-208666	01/02/2015	GASTO BANCARIO Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 597,919
6666	F-208666	01/02/2015	Iva Sobre La Comision Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 7,680	$ 0	$ 590,239
6666	F-208666	01/02/2015	SEGURO CANON 2% CALI Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-208666	01/02/2015	Comisiones Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-208417	01/02/2015	Pago Admon P.H. Febrero/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-43633	26/02/2015	Giro Renta mes de Febrero 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 177,526**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1 FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-208432	01/02/2015	Canon Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1 FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-208432	01/02/2015	Admon P.H. Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	C-208681	01/02/2015	GASTO BANCARIO Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
6713	F-208681	01/02/2015	Iva Sobre La Comision Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
6713	F-208681	01/02/2015	SEGURO CANON 2% CALI Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-208681	01/02/2015	Comisiones Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-208432	01/02/2015	Pago Admon P.H. Febrero/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	NO-49208	04/02/2015	15 dias de admon mes de Enero	$ 65,500	$ 0	$ 289,552
6713	CD-20150;	25/02/2015	DESC FACT SP SUSC 46896681 DIC 02-30 2014 Y DIC 31 ENERO 15	$ 38,964	$ 0	$ 250,588
6713	TB-43633	26/02/2015	Giro Renta mes de Febrero 2015 APRO S.A.S	$ 428,114	$ 0	($ 177,526)
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 727,526**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC**			
6731	F-209282	24/02/2015	23 dias Arrendamiento Mes de Febrero CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 321,233	$ 321,233
6731	F-209282	24/02/2015	23 dias Admon PH Mes de Febrero CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 100,433	$ 421,666
6731	F-209283	24/02/2015	Clientes CALI Retefuente CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 3,711	$ 425,377
6731	F-209283	24/02/2015	Clientes CALI Reteica CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 337	$ 425,714
6731	C-209283	24/02/2015	GASTO BANCARIO CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 1,463	$ 0	$ 424,251
6731	F-209283	24/02/2015	Iva Sobre La Comision CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 5,398	$ 0	$ 418,853
6731	F-209283	24/02/2015	SEGURO CANON 2% CALI CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 8,434	$ 0	$ 410,419
6731	F-209283	24/02/2015	Comisiones CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 33,734	$ 0	$ 376,685
6731	F-209282	24/02/2015	Pago 23 dias Admon PH Mes de Febrero CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 100,433	$ 0	$ 276,252
6731	TB-43633	26/02/2015	Giro Renta mes de Febrero 2015 APRO S.A.S	$ 276,252	$ 0	$ 0

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037 -	FECHA INICIAL 01/02/2015	FECHA FINAL 28/02/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B APTC	CIUDAD CALI	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
			Subtotal por Inmueble: 6731	$ 425,714	$ 425,714	$ 0
Inmueble: 37033144			CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I			
37033144	F-209285	24/02/2015	22 dias Arrendamiento Mes de Febrero CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 307,267	$ 307,267
37033144	F-209285	24/02/2015	22 dias Admon PH Mes de Febrero CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 96,067	$ 403,334
37033144	C-209286	24/02/2015	GASTO BANCARIO CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,399	$ 0	$ 401,935
37033144	F-209286	24/02/2015	Iva Sobre La Comision CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 5,163	$ 0	$ 396,772
37033144	F-209286	24/02/2015	SEGURO CANON 2% CALI CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 8,066	$ 0	$ 388,706
37033144	F-209285	24/02/2015	Comisiones CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 32,266	$ 0	$ 356,440
37033144	TB-43633	26/02/2015	Pago 22 dias Admon PH Mes de Febrero CL 44 109 -29 APTO 301 BQ	$ 96,067	$ 0	$ 260,373
			Giro Renta mes de Febrero 2015 APRO S.A.S	$ 260,373	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 7033144	$ 403,334	$ 403,334	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D			
37033145	F-209301	26/02/2015	17 dias Arrendamiento Mes de Febrero CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 237,433	$ 237,433
37033145	F-209301	26/02/2015	17 dias Admon PH Mes de Febrero CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 74,233	$ 311,666
37033145	C-209302	26/02/2015	GASTO BANCARIO CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,081	$ 0	$ 310,585
37033145	F-209302	26/02/2015	Iva Sobre La Comision CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 3,989	$ 0	$ 306,596
37033145	F-209302	26/02/2015	SEGURO ADMON 2% CALI CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 6,234	$ 0	$ 300,362
37033145	F-209301	26/02/2015	Comisiones CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 24,934	$ 0	$ 275,428
			Pago 17 dias Admon PH Mes de Febrero CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 74,233	$ 0	$ 201,195
			Subtotal por Inmueble: 7033145	$ 110,471	$ 311,666	$ 201,195
			TOTAL	$ 2,072,805	$ 1,074,000	$ 201,195

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M	Tipo de Pago: Transferencia Electronica	Girar A:	APRO S.A.S
Cuenta: Ah 227447794	BBVA	Nit Giro A:	900506037 -

Fecha: 27/02/15
Cs. $ 1.804.777.
BBVA. # 447794

1095

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037 -	FECHA INICIAL 01/03/2015	FECHA FINAL 31/03/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 0						
0	SA	28/02/2015	Saldo Anterior	$ 0	$ 201,195	$ 201,195
			Subtotal por Inmueble: 0	**$ 0**	**$ 201,195**	**$ 201,195**
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-209704	01/03/2015	Canon Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-209704	01/03/2015	Admon P.H. Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-210129	01/03/2015	Clientes CALI Retefuente Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CF	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-210129	01/03/2015	Clientes CALI Reteica Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	C-210129	01/03/2015	GASTO BANCARIO Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 603,679
6645	F-210129	01/03/2015	Iva Sobre La Comision Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 7,680	$ 0	$ 595,999
6645	F-210129	01/03/2015	SEGURO CANON 2% CALI Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-210129	01/03/2015	Comisiones Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-209704	01/03/2015	Pago Admon P.H. Marzo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-43987	27/03/2015	Giro Renta Mes de Marzo APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 201,195**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-209711	01/03/2015	Canon Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-209711	01/03/2015	Admon P.H. Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	C-210137	01/03/2015	GASTO BANCARIO Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 597,919
6666	F-210137	01/03/2015	Iva Sobre La Comision Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 7,680	$ 0	$ 590,239
6666	F-210137	01/03/2015	SEGURO CANON 2% CALI Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-210137	01/03/2015	Comisiones Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-209711	01/03/2015	Pago Admon P.H. Marzo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-43987	27/03/2015	Giro Renta Mes de Marzo APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 201,195**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1 FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-209726	01/03/2015	Canon Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1 FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-209726	01/03/2015	Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	C-210153	01/03/2015	GASTO BANCARIO Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
6713	F-210153	01/03/2015	Iva Sobre La Comision Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
6713	F-210153	01/03/2015	SEGURO CANON 2% CALI Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-210153	01/03/2015	Comisiones Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-209726	01/03/2015	Pago Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-43987	27/03/2015	Giro Renta Mes de Marzo APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 201,195**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-209730	01/03/2015	Canon Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-209730	01/03/2015	Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-210157	01/03/2015	Clientes CALI Retefuente Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-210157	01/03/2015	Clientes CALI Reteica Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	C-210157	01/03/2015	GASTO BANCARIO Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 1,908	$ 0	$ 553,372
6731	F-210157	01/03/2015	Iva Sobre La Comision Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 7,040	$ 0	$ 546,332
6731	F-210157	01/03/2015	SEGURO CANON 2% CALI Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-210157	01/03/2015	Comisiones Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-209730	01/03/2015	Pago Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	NO-49330	03/03/2015	7 dias de admon febrero 2015 periodo desocupado	$ 30,567	$ 0	$ 329,765
6731	NO-49370	11/03/2015	Desc. FC SP SUSC 46584162 DEL 31 DIC AL 30 DE ENE 2015 Y FC	$ 26,750	$ 0	$ 303,015
6731	TB-43987	27/03/2015	Giro Renta Mes de Marzo APRO S.A.S	$ 303,015	$ 0	$ 0

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S NIT 900506037 - | FECHA INICIAL 01/03/2015 | FECHA FINAL 31/03/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 37033144			CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I			
37033144	F-209742	01/03/2015	Canon Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 555,280	$ 555,280	$ 201,195
37033144	F-209742	01/03/2015	Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	C-210169	01/03/2015	GASTO BANCARIO Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-210169	01/03/2015	Iva Sobre La Comision Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
37033144	F-210169	01/03/2015	SEGURO CANON 2% CALI Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
37033144	F-210169	01/03/2015	Comisiones Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-209742	01/03/2015	Pago Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	NO-49330	03/03/2015	8 dias de admon FEB/15 Periodo desocupado	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033144	TB-43987	27/03/2015	Giro Renta Mes de Marzo APRO S.A.S	$ 34,933	$ 0	$ 320,119
			Subtotal por Inmueble: 703314	$ 320,119	$ 0	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 550,000	$ 550,000	$ 201,195
37033145	F-209743	01/03/2015	Canon Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-209743	01/03/2015	Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	C-210170	01/03/2015	GASTO BANCARIO Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
37033145	F-210170	01/03/2015	Iva Sobre La Comision Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
37033145	F-210170	01/03/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-209743	01/03/2015	Comisiones Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	NO-49330	03/03/2015	Pago Admon P.H. Marzo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	CP-201503	10/03/2015	13 dias de admon FEB/15 Periodo desocupado	$ 56,767	$ 0	$ 298,285
37033145	TB-43987	27/03/2015	C x P No. 2015030073, PAGO FACT SP SUSC 46584190 DEL 31 DIC	$ 25,159	$ 0	$ 273,126
			Giro Renta Mes de Marzo APRO S.A.S	$ 474,321	$ 0	($ 201,195)
			Subtotal por Inmueble: 703314	$ 751,195	$ 550,000	$ 0
			TOTAL	$ 3,612,235	$ 3,612,235	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** APRO S.A.S

Cuenta: Ah 227447794 BBVA **Nit Giro A:** 900506037 -

Pagado 31/03/15
$2'292.545
BBVA 447794

1096

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Call
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - call@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/04/2015	FECHA FINAL 30/04/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Call		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-211123	01/04/2015	Canon Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-211123	01/04/2015	Admon P.H. Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-211556	01/04/2015	Clientes CALI Retefuente Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-211556	01/04/2015	Clientes CALI Reteica Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	C-211556	01/04/2015	GASTO BANCARIO Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 603,679
6645	F-211556	01/04/2015	Iva Sobre La Comision Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 7,680	$ 0	$ 595,999
6645	F-211556	01/04/2015	SEGURO CANON 2% CALI Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-211556	01/04/2015	Comisiones Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-211123	01/04/2015	Pago Admon P.H. Abril/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-44199	28/04/2015	Giro Renta mes de Abril 2015 APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-211130	01/04/2015	Canon Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-211130	01/04/2015	Admon P.H. Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	C-211564	01/04/2015	GASTO BANCARIO Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 2,081	$ 0	$ 597,919
6666	F-211564	01/04/2015	Iva Sobre La Comision Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 7,680	$ 0	$ 590,239
6666	F-211564	01/04/2015	SEGURO CANON 2% CALI Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-211564	01/04/2015	Comisiones Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-211130	01/04/2015	Pago Admon P.H. Abril/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-44199	28/04/2015	Giro Renta mes de Abril 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-211145	01/04/2015	Canon Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1 FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-211145	01/04/2015	Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	C-211580	01/04/2015	GASTO BANCARIO Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
6713	F-211580	01/04/2015	Iva Sobre La Comision Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
6713	F-211580	01/04/2015	SEGURO CANON 2% CALI Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-211580	01/04/2015	Comisiones Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-211145	01/04/2015	Pago Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE1	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-44199	28/04/2015	Giro Renta mes de Abril 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-211149	01/04/2015	Canon Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-211149	01/04/2015	Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-211584	01/04/2015	Clientes CALI Retefuente Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-211584	01/04/2015	Clientes CALI Reteica Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	C-211584	01/04/2015	GASTO BANCARIO Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 553,372
6731	F-211584	01/04/2015	Iva Sobre La Comision Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 7,040	$ 0	$ 546,332
6731	F-211584	01/04/2015	SEGURO CANON 2% CALI Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-211584	01/04/2015	Comisiones Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-211149	01/04/2015	Pago Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	NO-49534	24/04/2015	DESCTO FAC GAS SUSC 967427 MTO GASPDOMESTICA	$ 44,141	$ 0	$ 316,191
6731	TB-44199	28/04/2015	Giro Renta mes de Abril 2015 APRO S.A.S	$ 316,191	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**
Inmueble: 37033144			**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I**			
37033144	F-211170	01/04/2015	Canon Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-211170	01/04/2015	Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/04/2015	FECHA FINAL 30/04/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
37033144	C-211604	01/04/2015	GASTO BANCARIO Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
37033144	F-211604	01/04/2015	Iva Sobre La Comision Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
37033144	F-211604	01/04/2015	SEGURO CANON 2% CALI Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-211604	01/04/2015	Comisiones Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	F-211170	01/04/2015	Pago Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033144	TB-44199	28/04/2015	Giro Renta mes de Abril 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 703314	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D			
37033145	F-211171	01/04/2015	Canon Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-211171	01/04/2015	Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	C-211605	01/04/2015	GASTO BANCARIO Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,908	$ 0	$ 548,092
37033145	F-211605	01/04/2015	Iva Sobre La Comision Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 7,040	$ 0	$ 541,052
37033145	F-211605	01/04/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-211605	01/04/2015	Comisiones Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	F-211171	01/04/2015	Pago Admon P.H. Abril/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	TB-44199	28/04/2015	Giro Renta mes de Abril 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 703314	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
			TOTAL	$ 3,411,040	$ 3,411,040	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M Tipo de Pago: Transferencia Electronica Girar A: APRO S.A.S
Cuenta: Ah 227447794 BBVA Nit Giro A: 900506037

Pagado 30/04/15
$ 2'221'355
BBVA 44394

1097

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 · M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/05/2015	FECHA FINAL 29/05/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-212545	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-212545	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-212982	01/05/2015	Clientes CALI Retefuente Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-212982	01/05/2015	Clientes CALI Reteica Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-212982	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-212982	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	F-212982	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-212982	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-212982	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-212545	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-212552	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-212552	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-212990	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-212990	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-212990	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
6666	F-212990	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-212990	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-212552	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-212568	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-212568	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-213007	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-213007	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-213007	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-213007	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-213007	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-212568	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-212572	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-212572	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-213011	01/05/2015	Clientes CALI Retefuente Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-213011	01/05/2015	Clientes CALI Reteica Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-213011	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-213011	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-213011	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-213011	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-213011	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-212572	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE	APRO S.A.S	NIT	900506037	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DIRECCION	CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali		TELEFONO 3153993	01/05/2015	29/05/2015

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 37033144	**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I**					
37033144	F-212600	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-212600	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-213035	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-213035	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-213035	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-213035	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-213035	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	F-212600	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033144	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 7033314	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 37033145	**CL 44 109 29 APTO 302 T D**					
37033145	F-212601	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-212601	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-213036	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-213036	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-213036	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-213036	01/05/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-213036	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	F-212601	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 7033314	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
			TOTAL	**$ 3,411,040**	**$ 3,411,040**	**$ 0**

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** APRO S.A.S

Cuenta: Ah 227447794 BBVA **Nit Giro A:** 900506037

Pagado 29/05/15
$ 2'265.626.
BBVA. 447794

señado por: www.similweb.com

1098

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/05/2015	FECHA FINAL 29/05/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-212545	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-212545	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-212982	01/05/2015	Clientes CALI Retefuente Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-212982	01/05/2015	Clientes CALI Reteica Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-212982	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-212982	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	F-212982	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-212982	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-212982	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-212545	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-212552	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-212552	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-212990	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-212990	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-212990	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
6666	F-212990	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-212990	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-212552	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-212568	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-212568	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-213007	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-213007	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-213007	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-213007	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-213007	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-212568	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-212572	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-212572	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-213011	01/05/2015	Clientes CALI Retefuente Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-213011	01/05/2015	Clientes CALI Reteica Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-213011	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-213011	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-213011	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-213011	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-213011	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-212572	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S | NIT 900506037 | FECHA INICIAL 01/05/2015 | FECHA FINAL 29/05/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali | TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 37033144	**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I**					
37033144	F-212600	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-212600	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-213035	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-213035	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-213035	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-213035	01/05/2015	SEGURO CANON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-213035	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	F-212600	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033144	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 703314	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
Inmueble: 37033145	**CL 44 109 29 APTO 302 T D**					
37033145	F-212601	01/05/2015	Canon Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-212601	01/05/2015	Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-213036	01/05/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-213036	01/05/2015	GASTO BANCARIO Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-213036	01/05/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-213036	01/05/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-213036	01/05/2015	Comisiones Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	F-212601	01/05/2015	Pago Admon P.H. Mayo/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	TB-44487	26/05/2015	Giro Renta mes de Mayo 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 703314	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
			TOTAL	$ 1,100,000	$ 1,100,000	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** APRO S.A.S

Cuenta: Ah -227447794 BBVA **Nit Giro A:** 900506037

Pagado 29/05/15
$ 2'265.526
BBVA. 447794

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/06/2015	FECHA FINAL 30/06/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-214108	01/06/2015	Canon Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-214108	01/06/2015	Admon P.H. Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-214533	01/06/2015	Clientes CALI Retefuente Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-214533	01/06/2015	Clientes CALI Reteica Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-214533	01/06/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-214533	01/06/2015	GASTO BANCARIO Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	F-214533	01/06/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-214533	01/06/2015	SEGURO CANON 2% CALI Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-214533	01/06/2015	Comisiones Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-214108	01/06/2015	Pago Admon P.H. Junio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-44782	26/06/2015	GIRO PROPIETARIOS JUNIO 2015 APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-214115	01/06/2015	Canon Junio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-214115	01/06/2015	Admon P.H. Junio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-214541	01/06/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-214541	01/06/2015	GASTO BANCARIO Junio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-214541	01/06/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
6666	F-214541	01/06/2015	SEGURO CANON 2% CALI Junio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-214541	01/06/2015	Comisiones Junio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-214115	01/06/2015	Pago Admon P.H. Junio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-44782	26/06/2015	GIRO PROPIETARIOS JUNIO 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-214131	01/06/2015	Canon Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-214131	01/06/2015	Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-214558	01/06/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-214558	01/06/2015	GASTO BANCARIO Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-214558	01/06/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-214558	01/06/2015	SEGURO CANON 2% CALI Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-214558	01/06/2015	Comisiones Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-214131	01/06/2015	Pago Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-44782	26/06/2015	GIRO PROPIETARIOS JUNIO 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-214135	01/06/2015	Canon Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-214135	01/06/2015	Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-214562	01/06/2015	Clientes CALI Retefuente Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-214562	01/06/2015	Clientes CALI Reteica Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-214562	01/06/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-214562	01/06/2015	GASTO BANCARIO Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-214562	01/06/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-214562	01/06/2015	SEGURO CANON 2% CALI Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
731	F-214562	01/06/2015	Comisiones Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-214135	01/06/2015	Pago Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-44782	26/06/2015	GIRO PROPIETARIOS JUNIO 2015 APRO S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S | NIT 900506037 | FECHA INICIAL 01/06/2015 | FECHA FINAL 30/06/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali | TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 37033144			**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
37033144	F-214166	01/06/2015	Canon Junio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-214166	01/06/2015	Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-214587	01/06/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-214587	01/06/2015	GASTO BANCARIO Junio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-214587	01/06/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-214587	01/06/2015	SEGURO CANON 2% CALI Junio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-214166	01/06/2015	Comisiones Junio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	TB-44782	26/06/2015	Pago Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			GIRO PROPIETARIOS JUNIO 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 703314	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 37033145			**CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
37033145	F-214167	01/06/2015	Canon Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-214167	01/06/2015	Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-214588	01/06/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-214588	01/06/2015	GASTO BANCARIO Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-214588	01/06/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-214588	01/06/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-214588	01/06/2015	Comisiones Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	F-214167	01/06/2015	Pago Admon P.H. Junio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	TB-44782	26/06/2015	GIRO PROPIETARIOS JUNIO 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 703314	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
			TOTAL	**$ 3411040**	**$ 3411040**	**$ 0**

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** APRO S.A.S

Cuenta: Ah 227447794 BBVA **Nit Giro A:** 900506037

Pagado 30/06/15
$ 2'265.526
BBVA. 447794

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/07/2015	FECHA FINAL 31/07/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-21555?	01/07/2015	Canon Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-215[illegible]2	01/07/2015	Admon P.H. Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-21[illegible]47	01/07/2015	Clientes CALI Retefuente Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-2[illegible]5947	01/07/2015	Clientes CALI Reteica Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-215947	01/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-215947	01/07/2015	GASTO BANCARIO Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	[illegible]-215947	01/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-215947	01/07/2015	SEGURO CANON 2% CALI Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-215947	01/07/2015	Comisiones Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-215623	01/07/2015	Pago Admon P.H. Julio/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	CP-201507	06/07/2015	PAGO DE FACTURA GAS INM-6828 EN PROCESO DE ALQUILER	$ 4,252	$ 0	$ 418,647
6645	TB-45061	29/07/2015	Giro Renta mes de Julio 2015 APRO S.A.S	$ 418,647	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-215530	01/07/2015	Canon Julio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-215530	01/07/2015	Admon P.H. Julio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-215955	01/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-215955	01/07/2015	GASTO BANCARIO Julio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-215955	01/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
6666	F-215955	01/07/2015	SEGURO CANON 2% CALI Julio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-215955	01/07/2015	Comisiones Julio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-215530	01/07/2015	Pago Admon P.H. Julio/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-45061	29/07/2015	Giro Renta mes de Julio 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-215546	01/07/2015	Canon Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-215546	01/07/2015	Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-21597[illegible]	01/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-215972	01/07/2015	GASTO BANCARIO Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-215972	01/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-215972	01/07/2015	SEGURO CANON 2% CALI Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-21597[illegible]	01/07/2015	Comisiones Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-21554[illegible]	01/07/2015	Pago Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-45061	29/07/2015	Giro Renta mes de Julio 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 [illegible]9 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-215550	01/07/2015	Canon Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-215550	01/07/2015	Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-215976	01/07/2015	Clientes CALI Retefuente Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-215976	01/07/2015	Clientes CALI Reteica Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-215976	01/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-215976	01/07/2015	GASTO BANCARIO Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-215976	01/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-215976	01/07/2015	SEGURO CANON 2% CALI Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-215976	01/07/2015	Comisiones Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-215550	01/07/2015	Pago Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-45061	29/07/2015	Giro Renta mes de Julio 2015 APRO S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/07/2015	FECHA FINAL 31/07/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali		TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6828			**CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6828	F-216562	31/07/2015	28 dias Arrendamiento Mes de Julio CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 0	$ 501,107	$ 501,107
6828	F-216562	31/07/2015	28 dias Admon PH Mes de Julio CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 0	$ 105,560	$ 606,667
6828	F-216563	31/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 1,351	$ 0	$ 605,316
6828	C-216563	31/07/2015	GASTO BANCARIO CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 2,104	$ 0	$ 603,212
6828	F-216563	31/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 6,414	$ 0	$ 596,798
6828	F-216563	31/07/2015	SEGURO CANON 2% CALI CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 12,133	$ 0	$ 584,666
6828	F-216563	31/07/2015	Comisiones CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY	$ 48,534	$ 0	$ 536,131
6828	F-216562	31/07/2015	Pago 28 dias Admon PH Mes de Julio CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 105,560	$ 0	$ 430,571
			Subtotal por Inmueble: 6828	**$ 176,096**	**$ 606,667**	**$ 430,571**
Inmueble: 37033144			**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
37033144	F-215583	01/07/2015	Canon Julio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-215583	01/07/2015	Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-216006	01/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-216006	01/07/2015	GASTO BANCARIO Julio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-216006	01/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-216006	01/07/2015	SEGURO CANON 2% CALI Julio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-215583	01/07/2015	Comisiones Julio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	TB-45061	29/07/2015	Pago Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Julio 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 703314	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 430,571**
Inmueble: 37033145			**CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
37033145	F-215584	01/07/2015	Canon Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-215584	01/07/2015	Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-216007	01/07/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-216007	01/07/2015	GASTO BANCARIO Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-216007	01/07/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-216007	01/07/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-216007	01/07/2015	Comisiones Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	F-215584	01/07/2015	Pago Admon P.H. Julio/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	TB-45061	29/07/2015	Giro Renta mes de Julio 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 703314	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 430,571**
			TOTAL	**$ 3,587,136**	**$ 4,017,707**	**$ 430,571**

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** APRO S.A.S

Cuenta: Ah 227447794 BBVA **Nit Giro A:** 900506037

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/08/2015	FECHA FINAL 31/08/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 0						
0	SA	31/07/2015	Saldo Anterior	$ 0	$ 430,571	$ 430,571
			Subtotal por Inmueble: 0	**$ 0**	**$ 430,571**	**$ 430,571**
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-216948	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-216948	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-217380	01/08/2015	Clientes CALI Retefuente Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-217380	01/08/2015	Clientes CALI Reteica Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-217380	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-217380	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	F-217380	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-217380	01/08/2015	SEGURO CANON 2% CALI Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-217380	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-216948	01/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-45340	28/08/2015	Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 430,571**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-216955	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-216955	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-217388	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-217388	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-217388	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
6666	F-217388	01/08/2015	SEGURO CANON 2% CALI Agosto/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-217388	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-216955	01/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-45340	28/08/2015	Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 430,571**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-216970	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-216970	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-217404	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-217404	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-217404	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-217404	01/08/2015	SEGURO CANON 2% CALI Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-217404	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-216970	01/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-45340	28/08/2015	Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 430,571**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-216974	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-216974	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-217408	01/08/2015	Clientes CALI Retefuente Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CF	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-217408	01/08/2015	Clientes CALI Reteica Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-217408	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-217406	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-217408	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-217408	01/08/2015	SEGURO CANON 2% CALI Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-217408	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S NIT 900506037 | FECHA INICIAL 01/08/2015 | FECHA FINAL 31/08/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
6731	F-216974	01/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 380,332
6731	TB-45340	28/08/2015	Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 380,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 6731	$ 555,280	$ 555,280	$ 430,571
Inmueble: 6828			CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY			
6828	F-217006	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 536,900	$ 536,900
6828	F-217006	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 650,000
6828	F-217439	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 648,552
6828	C-217439	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 2,255	$ 0	$ 646,297
6828	F-217439	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 6,872	$ 0	$ 639,425
6828	F-217439	01/08/2015	SEGURO CANON 2% CALI Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4	$ 13,000	$ 0	$ 626,425
6828	F-217006	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 52,000	$ 0	$ 574,425
6828	CD-201501	24/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 461,325
6828	TB-45340	28/08/2015	DESC FACT GAS SUSC-949869 MAYO 29 - JUNIO 26 2015 Y FACT	$ 42,916	$ 0	$ 418,409
			Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 848,980	$ 0	($ 430,571)
			Subtotal por Inmueble 6828	$ 1,080,571	$ 650,000	$ 0
Inmueble: 37033144			CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033144	F-217016	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-217016	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-217447	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-217447	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-217447	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-217447	01/08/2015	SEGURO CANON 2% CALI Agosto/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-217016	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	TB-45340	28/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 37033144	$ 650,000	$ 650,000	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033145	F-217017	01/08/2015	Canon Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-217017	01/08/2015	Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-217448	01/08/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-217448	01/08/2015	GASTO BANCARIO Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-217448	01/08/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-217448	01/08/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-217017	01/08/2015	Comisiones Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	TB-45340	28/08/2015	Pago Admon P.H. Agosto/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Agosto 2015 APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 37033145	$ 650,000	$ 650,000	$ 0
			TOTAL	$ 2,491,651	$ 1,950,671	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M Tipo de Pago: Transferencia Electronica Girar A: APRO S.A.S

Cuenta: Ah 227447794 BBVA Nit Giro A: 900506037

Pagado 31/08/15 $ 3'114.506 BBVA 447794

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.Inmopacifico.com.co - cali@Inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/09/2015	FECHA FINAL 30/09/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-218382	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-218382	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-218820	01/09/2015	Clientes CALI Retefuente Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-218820	01/09/2015	Clientes CALI Reteica Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-218820	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-218820	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	F-218820	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-218820	01/09/2015	SEGURO CANON 2% CALI Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-218820	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-218382	01/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-45618	28/09/2015	Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-218389	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-218389	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-218828	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-218828	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-218828	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
666	F-218828	01/09/2015	SEGURO CANON 2% CALI Septiembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-218828	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-218389	01/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-45618	28/09/2015	Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-218405	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-218405	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-218845	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-218845	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-218845	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-218845	01/09/2015	SEGURO CANON 2% CALI Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-218845	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-218405	01/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-45618	28/09/2015	Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-218409	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-218409	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-218849	01/09/2015	Clientes CALI Retefuente Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-218849	01/09/2015	Clientes CALI Reteica Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-218849	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-218849	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-218849	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-218849	01/09/2015	SEGURO CANON 2% CALI Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
731	F-218849	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-218409	01/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-45618	28/09/2015	Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S NIT 900506037 | FECHA INICIAL 01/09/2015 | FECHA FINAL 30/09/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6.82 BL B AP 14 CIUDAD Cali TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6828			CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY			
6828	F-218440	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 536,900	$ 536,900
6828	F-218440	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 650,000
6828	F-218879	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 648,552
6828	C-218879	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 2,255	$ 0	$ 646,297
6828	F-218879	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 6,872	$ 0	$ 639,425
6828	F-218879	01/09/2015	SEGURO CANON 2% CALI Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630	$ 13,000	$ 0	$ 626,425
6828	F-218440	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 52,000	$ 0	$ 574,425
6828	TB-45618	28/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 461,325
			Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 461,325	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6828	$ 650,000	$ 650,000	$ 0
Inmueble: 37033144			CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033144	F-218454	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-218454	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-218891	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-218891	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-218891	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-218891	01/09/2015	SEGURO CANON 2% CALI Septiembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-218454	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	TB-45618	28/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 37033144	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033145	F-218455	01/09/2015	Canon Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-218455	01/09/2015	Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-218892	01/09/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-218892	01/09/2015	GASTO BANCARIO Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-218892	01/09/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-218892	01/09/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-218455	01/09/2015	Comisiones Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	TB-45618	28/09/2015	Pago Admon P.H. Septiembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Septiembre APRO S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 37033145	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
			TOTAL:	$ 4,061,040	$ 4,061,040	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** APRO S.A.S

Cuenta: Ah 227447794 BBVA **Nit Giro A:** 900506037

Pagado 30/09/15
2756851
BBVA 447794

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4862200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA
Pág.:1 de 1

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/10/2015	FECHA FINAL 31/10/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm.	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6645			**CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6645	F-219845	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6645	F-219845	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6645	F-220281	01/10/2015	Clientes CALI Retefuente Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 0	$ 5,280	$ 605,280
6645	F-220281	01/10/2015	Clientes CALI Reteica Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 0	$ 480	$ 605,760
6645	F-220281	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 604,312
6645	C-220281	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 2,081	$ 0	$ 602,231
6645	F-220281	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES DEL	$ 6,232	$ 0	$ 595,999
6645	F-220281	01/10/2015	SEGURO CANON 2% CALI Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4	$ 12,000	$ 0	$ 583,999
6645	F-220281	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR SAUCES	$ 48,000	$ 0	$ 535,999
6645	F-219845	01/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 727 TR 4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 422,899
6645	TB-46076	29/10/2015	Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 422,899	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6645	**$ 605,760**	**$ 605,760**	**$ 0**
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-219852	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 0	$ 486,900	$ 486,900
6666	F-219852	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 600,000
6666	F-220289	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 598,552
6666	C-220289	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 2,081	$ 0	$ 596,471
6666	F-220289	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,232	$ 0	$ 590,239
6666	F-220289	01/10/2015	SEGURO CANON 2% CALI Octubre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,000	$ 0	$ 578,239
6666	F-220289	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 48,000	$ 0	$ 530,239
6666	F-219852	01/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 113,100	$ 0	$ 417,139
6666	TB-46076	29/10/2015	Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 417,139	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 600,000**	**$ 600,000**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-219867	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-219867	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-220305	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-220305	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-220305	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-220305	01/10/2015	SEGURO CANON 2% CALI Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-220305	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
6713	F-219867	01/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-46076	29/10/2015	Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-219871	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-219871	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-220309	01/10/2015	Clientes CALI Retefuente Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-220309	01/10/2015	Clientes CALI Reteica Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-220309	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-220309	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-220309	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-220309	01/10/2015	SEGURO CANON 2% CALI Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-220309	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-219871	01/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-46078	29/10/2015	Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S NIT 900506037 FECHA INICIAL 01/10/2015 FECHA FINAL 31/10/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6828			CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY			
6828	F-219903	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 536,900	$ 536,900
6828	F-219903	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 650,000
6828	F-220339	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 648,552
6828	C-220339	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 2,255	$ 0	$ 646,297
6828	F-220339	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 6,872	$ 0	$ 639,425
6828	F-220339	01/10/2015	SEGURO CANON 2% CALI Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4	$ 13,000	$ 0	$ 626,425
6828	F-219903	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 52,000	$ 0	$ 574,425
6828	TB-46076	29/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 461,325
			Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 461,325	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6828	$ 650,000	$ 650,000	$ 0
Inmueble: 37033144			CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033144	F-219921	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033144	F-219921	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-220354	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-220354	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-220354	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-220354	01/10/2015	SEGURO CANON 2% CALI Octubre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BC	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-219921	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	TB-46076	29/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 37033144	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033145	F-219922	01/10/2015	Canon Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-219922	01/10/2015	Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-220355	01/10/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-220355	01/10/2015	GASTO BANCARIO Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-220355	01/10/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-220355	01/10/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-220355	01/10/2015	Comisiones Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	F-219922	01/10/2015	Pago Admon P.H. Octubre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
37033145	TB-46076	29/10/2015	Giro Renta Mes de Octubre 2014 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 37033145	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
			TOTAL	$ 4,061,040	$ 4,061,040	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** SAN LUIS VILLAGE S.A.S

Cuenta: Co 38155027211 BANCOLOMBIA **Nit Giro A:** 900308868

iseñado por: www.simiweb.com

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/11/2015	FECHA FINAL 30/11/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-221212	01/11/2015	Canon Noviembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 504.721	$ 504.721
6666	F-221212	01/11/2015	Admon P.H. Noviembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113.100	$ 617.821
6666	F-221653	01/11/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1.448	$ 0	$ 616.373
6666	C-221653	01/11/2015	GASTO BANCARIO Noviembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 2.143	$ 0	$ 614.230
6666	F-221653	01/11/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6.460	$ 0	$ 607.770
6666	F-221653	01/11/2015	SEGURO CANON 2% CALI Noviembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12.356	$ 0	$ 595.414
6666	F-221653	01/11/2015	Comisiones Noviembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 49.426	$ 0	$ 545.988
6666	F-221212	01/11/2015	Pago Admon P.H. Noviembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 113.100	$ 0	$ 432.888
6666	TB-46357	28/11/2015	Giro Renta Mes de Noviembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 432.888	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 617.821**	**$ 617.821**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-221228	01/11/2015	Canon Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 419.000	$ 419.000
6713	F-221228	01/11/2015	Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131.000	$ 550.000
6713	F-221670	01/11/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1.677	$ 0	$ 548.323
6713	C-221670	01/11/2015	GASTO BANCARIO Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE	$ 1.908	$ 0	$ 546.415
6713	F-221670	01/11/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5.363	$ 0	$ 541.052
6713	F-221670	01/11/2015	SEGURO CANON 2% CALI Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11.000	$ 0	$ 530.052
6713	F-221670	01/11/2015	Comisiones Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44.000	$ 0	$ 486.052
6713	F-221228	01/11/2015	Pago Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131.000	$ 0	$ 355.052
6713	TB-46357	28/11/2015	Giro Renta Mes de Noviembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355.052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550.000**	**$ 550.000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-221232	01/11/2015	Canon Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 419.000	$ 419.000
6731	F-221232	01/11/2015	Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 131.000	$ 550.000
6731	F-221674	01/11/2015	Clientes CALI Retefuente Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 4.840	$ 554.840
6731	F-221674	01/11/2015	Clientes CALI Reteica Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 440	$ 555.280
6731	F-221674	01/11/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1.677	$ 0	$ 553.603
6731	C-221674	01/11/2015	GASTO BANCARIO Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1.908	$ 0	$ 551.695
6731	F-221674	01/11/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5.363	$ 0	$ 546.332
6731	F-221674	01/11/2015	SEGURO CANON 2% CALI Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202	$ 11.000	$ 0	$ 535.332
6731	F-221674	01/11/2015	Comisiones Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44.000	$ 0	$ 491.332
6731	F-221232	01/11/2015	Pago Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131.000	$ 0	$ 360.332
6731	TB-46357	28/11/2015	Giro Renta Mes de Noviembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 360.332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555.280**	**$ 555.280**	**$ 0**
Inmueble: 6828			**CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6828	F-221264	01/11/2015	Canon Noviembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 536.900	$ 536.900
6828	F-221264	01/11/2015	Admon P.H. Noviembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 0	$ 113.100	$ 650.000
6828	F-221704	01/11/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 1.448	$ 0	$ 648.552
6828	C-221704	01/11/2015	GASTO BANCARIO Noviembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 2.255	$ 0	$ 646.297
6828	F-221704	01/11/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 6.872	$ 0	$ 639.425
6828	F-221704	01/11/2015	SEGURO CANON 2% CALI Noviembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630	$ 13.000	$ 0	$ 626.425
6828	F-221704	01/11/2015	Comisiones Noviembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 52.000	$ 0	$ 574.425
6828	F-221264	01/11/2015	Pago Admon P.H. Noviembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 113.100	$ 0	$ 461.325
6828	TB-46357	28/11/2015	Giro Renta Mes de Noviembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 461.325	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6828	**$ 650.000**	**$ 650.000**	**$ 0**
Inmueble: 37033144			**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
37033144	F-221287	01/11/2015	Canon Noviembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 419.000	$ 419.000

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE **APRO S.A.S** NIT **900506037** | FECHA INICIAL 01/11/2015 | FECHA FINAL 30/11/2015

DIRECCION **CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14** CIUDAD **Cali** TELEFONO **3153993**

Inm.	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
37033144	F-221287	01/11/2015	Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 131.000	$ 550.000
37033144	F-221725	01/11/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1.677	$ 0	$ 548.323
37033144	C-221725	01/11/2015	GASTO BANCARIO Noviembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I	$ 1.908	$ 0	$ 546.415
37033144	F-221725	01/11/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 5.363	$ 0	$ 541.052
37033144	F-221725	01/11/2015	SEGURO CANON 2% CALI Noviembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301	$ 11.000	$ 0	$ 530.052
37033144	F-221287	01/11/2015	Comisiones Noviembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 44.000	$ 0	$ 486.052
37033144	TB-46357	28/11/2015	Pago Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 131.000	$ 0	$ 355.052
			Giro Renta Mes de Noviembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355.052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 703314	$ 550.000	$ 550.000	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA			
37033145	F-221288	01/11/2015	Canon Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 419.000	$ 419.000
37033145	F-221288	01/11/2015	Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 131.000	$ 550.000
37033145	F-221726	01/11/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 1.677	$ 0	$ 548.323
37033145	C-221726	01/11/2015	GASTO BANCARIO Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 1.908	$ 0	$ 546.415
37033145	F-221726	01/11/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 5.363	$ 0	$ 541.052
37033145	F-221726	01/11/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302	$ 11.000	$ 0	$ 530.052
37033145	F-221288	01/11/2015	Comisiones Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 44.000	$ 0	$ 486.052
37033145	TB-46357	28/11/2015	Pago Admon P.H. Noviembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 131.000	$ 0	$ 355.052
			Giro Renta Mes de Noviembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355.052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble 703314	$ 550.000	$ 550.000	$ 0
			TOTAL	$ 6473.101	$ 6473.101	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** SAN LUIS VILLAGE S.A.S

Cuenta: Co 38155027211 BANCOLOMBIA **Nit Giro A:** 900308868

señado por: www.similweb.com

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S	NIT 900506037	FECHA INICIAL 01/12/2015	FECHA FINAL 31/12/2015
DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14	CIUDAD Cali	TELEFONO 3153993	

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
Inmueble: 6666			**CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY**			
6666	F-222632	01/12/2015	Canon Diciembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 504,721	$ 504,721
6666	F-222632	01/12/2015	Admon P.H. Diciembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 0	$ 113,100	$ 617,821
666	F-223074	01/12/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 1,448	$ 0	$ 616,373
6666	C-223074	01/12/2015	GASTO BANCARIO Diciembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 2,143	$ 0	$ 614,230
6666	F-223074	01/12/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL CANEY	$ 6,460	$ 0	$ 607,770
6666	F-223074	01/12/2015	SEGURO CANON 2% CALI Diciembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5	$ 12,356	$ 0	$ 595,414
6666	F-223074	01/12/2015	Comisiones Diciembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES DEL	$ 49,426	$ 0	$ 545,988
6666	F-222632	01/12/2015	Pago Admon P.H. Diciembre/2015 CR 83 46 31 APT 735 T5 SAUCES	$ 113,100	$ 0	$ 432,888
6666	TB-46652	29/12/2015	Giro Renta mes de Diciembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 432,888	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6666	**$ 617,821**	**$ 617,821**	**$ 0**
Inmueble: 6713			**CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES DE LA BOCHA**			
6713	F-222648	01/12/2015	Canon Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6713	F-222648	01/12/2015	Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6713	F-223091	01/12/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
6713	C-223091	01/12/2015	GASTO BANCARIO Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
6713	F-223091	01/12/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 201 TORRE I FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
6713	F-223091	01/12/2015	SEGURO CANON 2% CALI Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
6713	F-223091	01/12/2015	Comisiones Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
713	F-222648	01/12/2015	Pago Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 201 TORRE I	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
6713	TB-46652	29/12/2015	Giro Renta mes de Diciembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6713	**$ 550,000**	**$ 550,000**	**$ 0**
Inmueble: 6731			**CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
6731	F-222652	01/12/2015	Canon Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
6731	F-222652	01/12/2015	Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
6731	F-223095	01/12/2015	Clientes CALI Retefuente Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC	$ 0	$ 4,840	$ 554,840
6731	F-223095	01/12/2015	Clientes CALI Reteica Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 0	$ 440	$ 555,280
6731	F-223095	01/12/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 553,603
6731	C-223095	01/12/2015	GASTO BANCARIO Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 1,908	$ 0	$ 551,695
6731	F-223096	01/12/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 202 TC CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 546,332
6731	F-223096	01/12/2015	SEGURO CANON 2% CALI Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202	$ 11,000	$ 0	$ 535,332
6731	F-223096	01/12/2015	Comisiones Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 44,000	$ 0	$ 491,332
6731	F-222652	01/12/2015	Pago Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 202 TC CR	$ 131,000	$ 0	$ 360,332
6731	TB-46652	29/12/2015	Giro Renta mes de Diciembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 360,332	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6731	**$ 555,280**	**$ 555,280**	**$ 0**
Inmueble: 6828			**CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL CANEY**			
6828	F-222684	01/12/2015	Canon Diciembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 0	$ 536,900	$ 536,900
6828	F-222684	01/12/2015	Admon P.H. Diciembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 0	$ 113,100	$ 650,000
6828	F-223125	01/12/2015	I.V.A/Comision/AdmonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 1,448	$ 0	$ 648,552
6828	C-223125	01/12/2015	GASTO BANCARIO Diciembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 2,255	$ 0	$ 646,297
6828	F-223125	01/12/2015	I.V.A/Comision/CanonCR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES DEL	$ 6,872	$ 0	$ 639,425
6828	F-223125	01/12/2015	SEGURO CANON 2% CALI Diciembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4	$ 13,000	$ 0	$ 626,425
6828	F-223125	01/12/2015	Comisiones Diciembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR SAUCES	$ 52,000	$ 0	$ 574,425
6828	F-222684	01/12/2015	Pago Admon P.H. Diciembre/2015 CR 83 46 31 APTO 630 T4 CR	$ 113,100	$ 0	$ 461,325
828	TB-46652	29/12/2015	Giro Renta mes de Diciembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 461,325	$ 0	$ 0
			Subtotal por Inmueble: 6828	**$ 650,000**	**$ 650,000**	**$ 0**
Inmueble: 37033144			**CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES DE LA BOCHA**			
37033144	F-223170	01/12/2015	Canon Diciembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 419,000	$ 419,000

ASESORES INMOPACIFICO S.A.

NIT 805014131 M.A. 400

DIRECCION: CR 3 10 12 PISO 5 Cali
P.B.X.: (2) 8834700 - FAX: (2) 4882200
www.inmopacifico.com.co - cali@inmopacifico.com.co

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE APRO S.A.S NIT 900506037 | FECHA INICIAL 01/12/2015 | FECHA FINAL 31/12/2015

DIRECCION CL 6 OESTE 6 82 BL B AP 14 CIUDAD Cali TELEFONO 3153993

Inm	No. Doc	Fecha	Descripción	Descuentos	Abonos	Saldos
37033144	F-223170	01/12/2015	Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033144	F-223178	01/12/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033144	C-223178	01/12/2015	GASTO BANCARIO Diciembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033144	F-223178	01/12/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033144	F-223178	01/12/2015	SEGURO CANON 2% CALI Diciembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033144	F-223170	01/12/2015	Comisiones Diciembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033144	TB-46652	29/12/2015	Pago Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 -29 APTO 301 BQ I CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Diciembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
Inmueble: 37033145			CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES DE LA BOCHA Subtotal por inmueble: 703314	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
37033145	F-223171	01/12/2015	Canon Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 0	$ 419,000	$ 419,000
37033145	F-223171	01/12/2015	Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 0	$ 131,000	$ 550,000
37033145	F-223179	01/12/2015	I.V.A/Comision/AdmonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 1,677	$ 0	$ 548,323
37033145	C-223179	01/12/2015	GASTO BANCARIO Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 1,908	$ 0	$ 546,415
37033145	F-223179	01/12/2015	I.V.A/Comision/CanonCL 44 109 29 APTO 302 T D CR FARALLONES	$ 5,363	$ 0	$ 541,052
37033145	F-223179	01/12/2015	SEGURO ADMON 2% CALI Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T	$ 11,000	$ 0	$ 530,052
37033145	F-223171	01/12/2015	Comisiones Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 44,000	$ 0	$ 486,052
37033145	TB-46652	29/12/2015	Pago Admon P.H. Diciembre/2015 CL 44 109 29 APTO 302 T D CR	$ 131,000	$ 0	$ 355,052
			Giro Renta mes de Diciembre 2015 SAN LUIS VILLAGE S.A.S	$ 355,052	$ 0	$ 0
			Subtotal por inmueble: 703314	$ 550,000	$ 550,000	$ 0
			TOTAL	$ 3,473,101	$ 3,473,101	$ 0

DETALLES PARA EL PAGO

Dia de Giro: PAGO DIA 30 DE CADA M **Tipo de Pago:** Transferencia Electronica **Girar A:** SAN LUIS VILLAGE S.A.S

Cuenta: Co 38155027211 BANCOLOMBIA **Nit Giro A:** 900308868

1/06

EMCALI
EICE - ESP

1145459	1.030.630.oo
1145464	4.448.582.oo
1142829	1.101.463.oo

Agradecemos la gestión permanente en cuanto a la notificación de diligencias para hacernos parte.

Atentamente,

RUBBY MILLAN DE RODRIGUEZ
Jefe de Departamento de Cobro Coactivo

Proyectó y elaboró: María Eugenia Peláez E.
Archivo
Consecutivo

EMCALI
EICE - ESP

Santiago de Cali, 10 OCT. 2012

141.1. DCC. 3605

14 NOV 2012

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida de las Américas No. 22N- 22 Piso 3
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ANTONIO PAPARO ROMANO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO

RADICACIÓN: 76001 3103 007 2009 00490 00

Dando alcance al oficio No. 2379 de Septiembre 24 de 2012, con el cual nos informa de la diligencia de remate del proceso de la referencia, nos permitimos informarle que los predios identificados con el número de matrícula inmobiliaria 370-64916, 370-64917. 370-64918. 370-64919, 370-64920, 370-64921, 370-64922, 370-64923, 370-191027, y 370-191043 registra los suscriptores Nos. 1145457- .1145458- 1145459- 1145464 y 1142829 en Servicios Públicos Domiciliarios de Energía, Acueducto y Alcantarillado, con EMCALI EICE ESP y tienen obligaciones pendientes. (adjuntamos printer).

SUSCRIPTOR	OBLIGACIÓN
1145457	$ 164.628.oo
1145458	1.858.932.oo

8011

No	CONJUNTO	APTO	TORRE	PARQ	DIRECCION	MATRICULAS INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ID PREDIO	ESCRITURA	NOTARIA	CONSTRUCTORA
1	VIS	201	I		CALLE 44 No.109-29	370-882792	Z000302500000	0000889519	290	DECIMA	BOLIVAR
2	FARALLONES DE LA BOCHA VIS	202	C		CALLE 44 No.109-29	370-882771	Z000302500000		3289	DECIMA	BOLIVAR
3	VIS	301	I		CALLE 44 No.109-29	370-882835	Z000302500000	0000889523	4417	DECIMA	BOLIVAR
4	FUENTES DE LA BOCHA	411	2	90	CALLE 46 No 111-59	370.904298 - 370904497	Z000302500000	0000898282APTO y 0000898722PARQ	4888	DECIMA	BOLIVAR
5	FUENTES DE LA BOCHA	412	2	89	CALLE 46 No 111-59	370-904299 - 370-904496	Z000302500000	0000898283APTO y 0000898721PARQ	4887	DECIMA	BOLIVAR
6	FUENTES DE LA BOCHA	511	2	107	CALLE 46 No 111-59	370-904322 - 370-904514	Z000302500000	0000898326	4886	DECIMA	BOLIVAR
7	ROBLES DEL NORTE VIS	120	5		CRA 1B No. 51-36 ETAPA I	370990324		0000835048	NO	DIECIOCHO	MARVAL
8	ROBLES DEL NORTE VIS	278	20		CRA 1B No. 51-36 ETAPA I	370874177		0000873206	NO	DIECIOCHO	MARVAL
9	ROBLES DEL NORTE VIS	375	19		CRA 1B No. 51-36 ETAPA I	370874163		0000873191	NO	DIECIOCHO	MARVAL
10	ROBLES DEL NORTE VIS	378	20		CRA 1B No. 51-36 ETAPA I	370874178		0000873207	NO	DIECIOCHO	MARVAL
11	VIENTOS	510	2	25	AV 5BN No. 58N-67	370-901337	J090605760902	0000898895	0702	DOCE	COLPATRIA
12	VIENTOS	810	2	72	AV 5BN No. 58N-67	370-901355	J090605940902	0000898923	0703	DOCE	COLPATRIA
13	SAUCES DEL CANEY VIS	727	4		CRA 83C No.46-31	370879469		0000889699	NO	DIECIOCHO	MARVAL
14	SAUCES DEL CANEY VIS	735	5		CRA 83C No.46-31	370879477		0000889804	NO	DIECIOCHO	MARVAL
15	SAUCES DEL CANEY VIS	630	4		CRA 83C No.46-31	370879460		0000889688	NO	DIECIOCHO	MARVAL
24	TORRES DE LA ARBOLEDA	505			CRA 3 OESTE #7-52	721013 370720954 370739230		0000306348APTO 0000301846DEP 0000305852PARQ			
25	COLINA DEL PARQUE	14	B		CALLE 6 OESTE #6-82			0000365925			
26	HOTEL					450-9691	00-00-0011-0295-000				
	HOTEL					450-5980	00-00-0003-0082-000				
	HOTEL					450-23039	00-00-0011-0236-801				
	HOTEL					450-23047	00-00-0011-0372-801				
27	PLAZA NORTE				AV 3N # 44-38 BL 2B4	450-5981	00-00-0003-0084-000				
	PLAZA NORTE				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000490828			
								0000490829			

60/1

				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000490830
				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000490831
				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000484807
				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000484808
				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000484809
				AV 3N # 44-38 BL 2B4			0000484810
				AV 3N # 44-36 BL 50B			0000490091
				AV 3N # 44-36 BL 50A			0000484812

$	3.188.443.000,00
$	2.231.910.100,00
$	1.024.520.155,00

;50 prediales 2017 aptos

0111

CONSTRUCTORA	POSVENTA	LEASING	PLAZO	VALOR CUOTA	INICIO	OPERADOR	CONTRATO GAS	INQUILINO	CEDULA
BOLIVAR	3120612	161483	120	$ 775.682	ENERO 6 DE 2014	INMOPACIFICO			
BOLIVAR	3120612	151694	120	$ 446.793		INMOPACIFICO		EDUARD BALTAN ALEGRIA	
BOLIVAR	3120612	151698	120	$ 453.488	ENERO 6 DE 2014	INMOPACIFICO		MARIA ALEJANDRA PORTILLA	
BOLIVAR	3120612	167880	120	$ 1.005.621	AGOSTO 5 DE 2014	SAUCEDO		DORA ISABEL FERNANDEZ	51.755.682
BOLIVAR	3120612	167884	120	$ 1.051.528	AGOSTO 5 DE 2014	SAUCEDO		DIEGO FERNANDO COLUNGE DELGADO	98.398.038
BOLIVAR	3120612	167890	120	$ 1.015.555	AGOSTO 5 DE 2014	SAUCEDO		MARTHA NELLY NARANJO	43.008.178
MARVAL	5240016	146248	120	$ 802.695	OCTUBRE 24 DE 2013	SAUCEDO		DAVID ESTEBAN ARENAS RUEDA	9.770.308
MARVAL	5240016	148708	120	$ 817.362	OCTUBRE 24 DE 2013	SAUCEDO		ADOLFO LEON CRUZ	16.344.124
MARVAL	5240016	148699	120	$ 812.078	OCTUBRE 24 DE 2013	SAUCEDO		LINA VIVIANA BOLANOZ OBONAGA	29.314.548
MARVAL	5240016	148705	120	$ 817.362	OCTUBRE 24 DE 2013	SAUCEDO		HERNANDO ACEVEDO DIAZ	1.044.912.921
COLPATRIA		178407	120	$ 1.768.356	JUNIO 26 DE 2015	SAUCEDO		MARTHA LUCIA RAMIREZ	31.150.174
COLPATRIA		178454	120	$ 1.776.855	JUNIO 26 DE 2015	SAUCEDO		MARCELA VANESSA PIÑA TOBIAS	1.129.565.983
MARVAL	5240016	148687	120	$ 288.447	JUNIO 26 DE 2013	SAUCEDO	949872	SIN ALQUILAR	
MARVAL	5240016	148678	120	$ 256.470	DICIEMBRE 5 DE 2013	INMOPACIFICO		JULIAN ALBERTO RENGIFO ALVAREZ	
MARVAL	5240016	148691	120	$ 235.511	JUNIO 26 DE 2013	INMOPACIFICO		ANA MIREYA GARCIA ACOSTA	
				$ 13.158.429					

111

TELEFONO	FECHA CONTRATO	VENCIMIENTO	RENOVACION	SOLICITUD LIBERTADOR	CANON	ADMON	TOTAL	ADMINISTADOR	ASISTENTE
					$512.000	138000	$650.000	JHON HAROLD LOPEZ	
		FEBRERO 28 DE 2016			$419.000	$131.111	$550.111	JHON HAROLD LOPEZ	
		ENERO 31 DE 2016			$419.000	$131.111	$550.111	JHON HAROLD LOPEZ	
3002929010	SEPTIEMBRE.15 2015	SEPTIEMBRE.14 2016							
3205102858	OCTUBRE 23 DE 2015	OCTUBRE 22 DE 2016		NO	$573.653	$126.347	$700.000	FRANCISCO ANDRES GONGORA NAZARENO	MARIA DEL PILAR LUGO
3137312155	SEPTIEMBRE 01 2015	MARZO 31 DE 2016		5462429	$595.646	$134.354	$730.000	FRANCISCO ANDRES GONGORA NAZARENO	MARIA DEL PILAR LUGO
				5439847	$572.211	$127.789	$700.000	FRANCISCO ANDRES GONGORA NAZARENO	MARIA DEL PILAR LUGO
	MAYO 19 2015	MAYO 18 DE 2016							
				N.D.	$560.000	$90.000	$650.000	MARYURI PEREZ HURTADO	
	MARZ.21 2015	MARZ.20 2016							
3207200762	MARZ.19 2015	MARZO 18 DE 2016		5332339	$523.500	$90.000	$613.500	MARYURI PEREZ HURTADO	
				5332335	$533.850	$90.000	$623.850	MARYURI PEREZ HURTADO	
	MAY.23 2015	MAYO 23 DE 2016							
3188712327	JULIO 13 2015	JULIO 12 2016		ND	$523.500	$90.000	$613.500	MARYURI PEREZ HURTADO	
3014225965	DICIEMBRE 1 DE 2015	NOVIEMBRE 30 DE 2016		5420165	$1.090.000	$160.000	$1.250.000	CARLOS ALBERTO LOPEX	
				5462890	$1.040.000	$160.000	$1.200.000	CARLOS ALBERTO LOPEX	
					$600.000			GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES	
		OCTUBRE 31 2016							
		JUNIO 30 DE 2016			$504.721	$113.100	$617.821	GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES	
					$536.900	$113.100	$650.000	GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES	

2111

HORARIO	MAIL	CELULAR	FIJO	CARPETA
LUNES -MIERCOLES.VIERNES	farallonesdelabocha@gmail.com	3155235500	3398354	LISTO
LUNES -MIERCOLES.VIERNES	farallonesdelabocha@gmail.com	3155235500	3398354	LISTO
LUNES -MIERCOLES.VIERNES	farallonesdelabocha@gmail.com	3155235500	3398354	LISTO
8:00 A 12:00 Y DE 2:00 A 6:00	fcogongora.an@gmail.com	3002402315-3187942847	4063136	LISTO
8:00 A 12:00 Y DE 2:00 A 6:00	fcogongora.an@gmail.com	3002402315-3187942847	4063136	LISTO
8:00 A 12:00 Y DE 2:00 A 6:00	fcogongora.an@gmail.com	3002402315-3187942847	4063136	LISTO
LUNES 9 A 2 MARTES 12 A 5 JUEVES DE 12 A 5	admonroblesdelnorte@hotmail.cor	3168305911	4842000	LISTO
LUNES 9 A 2 MARTES 12 A 5 JUEVES DE 12 A 5	admonroblesdelnorte@hotmail.cor	3168305911	4842000	LISTO
LUNES 9 A 2 MARTES 12 A 5 JUEVES DE 12 A 5	admonroblesdelnorte@hotmail.cor	3168305911	4842000	LISTO
LUNES 9 A 2 MARTES 12 A 5 JUEVES DE 12 A 5	admonroblesdelnorte@hotmail.cor	3168305911	4842000	LISTO
LUNES MIERCOLES Y VIERNES EN LA MAÑANA - MARTES Y JUEVES EN LA TARDE	santameriadelosvientos@outlook.c	3205333505	3788523	LISTO
LUNES MIERCOLES Y VIERNES EN LA MAÑANA - MARTES Y JUEVES EN LA TARDE		3205333505	3788523	LISTO
LUNES Y VIERNES EN LA TARDE Y MARTES A JUEVES EN LA MAÑANA	crsaucesdelcaney@hotmail.com		3130408	LISTO
LUNES Y VIERNES EN LA TARDE Y MARTES A JUEVES EN LA MAÑANA	crsaucesdelcaney@hotmail.com		3130408	LISTO
LUNES Y VIERNES EN LA TARDE Y MARTES A JUEVES EN LA MAÑANA	crsaucesdelcaney@hotmail.com		3130408	LISTO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190214637718205963 **Nro Matrícula: 370-224174**

Impreso el 14 de Febrero de 2019 a las 05:18:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 31-01-1986 RADICACIÓN: 03964 CON: ESCRITURA DE: 30-01-1986

CODIGO CATASTRAL: **Y-000505040000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190214637718205963 **Nro Matrícula: 370-224174**

Impreso el 14 de Febrero de 2019 a las 05:18:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RINCON CASAS EDUARDO **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-06-2001 Radicación: 2001-40720

Doc: ESCRITURA 1602 del 12-06-2001 NOT.11 de CALI VALOR ACTO: $5,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNA.B.FISC.10009346

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON CASAS EDUARDO CC# 2444348

A: RINCON TOBON CYNTHIA **CC# 41789068** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-01-2005 Radicación: 2005-5683

Doc: ESCRITURA 96 del 18-01-2005 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: $9,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA J.T.19245864/2005-PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON TOBON CYNTHIA CC# 41789068

A: PAPARO MILLAN AIDA EMILIA **X C.C.31.966.749**

A: ZULOAGA PERLAZA ALVARO ANDRES **CC# 94412325** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-10-2006 Radicación: 2006-81919

Doc: ESCRITURA 5246 del 10-10-2006 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: $10,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO CASA DE HABITACION, BTA. # 20099751

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAPARO MILLAN AIDA EMILIA X C.C. 31.966.749

DE: ZULOAGA PERLAZA ALVARO ANDRES CC# 94412325 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-11-2008 Radicación: 2008-87716

Doc: ESCRITURA 2856 del 19-11-2008 NOTARIA 22 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR -B.F.00203969 DE 27-11-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAPARO MILLAN AIDA EMILIA X C.C.31.966.749

DE: ZULOAGA PERLAZA ALVARO ANDRES CC# 94412325 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190214637718205963 **Nro Matrícula: 370-224174**

Impreso el 14 de Febrero de 2019 a las 05:18:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

)RNO: 2019-74412 FECHA: 14-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

APRO S.A.S

Nit. 900.506.037-1
Carrera 38A # 5A-100 Consl. 202 Torre A Cali

FECHA DE EXPEDICIÓN		
DÍA	MES	AÑO
5	9	2018

FECHA DE VENCIMIENTO		
DÍA	MES	AÑO
4	10	2018

FACTURA DE VENTA

Nº 5010

1115

CLIENTE: FITNESS24SEVEN COLOMBIA S.A.S

DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 19 # 98 - 28 OFICINA 701 | NIT. 901.054.874-0

TEL: (1)634-1500 | FORMA DE PAGO: TRANSFERENCIA

CONCEPTO	TOTAL
REEMBOLSO PAGO REALIZADO POR APRO SAS, CORRESPONDIENTE A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS LOCALES 41 AL 48, 50A Y 50B UBICADOS EN EL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, POR EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018.	2.955.000

CONSIGNAR CTA CORRIENTE BBVA COLOMBIA #0227028743 NOMBRE DE APRO SAS

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL

SUBTOTAL $	2.955.000
I.V.A. %	0
TOTAL $	2.955.000

FIRMA:

ACEPTADA:

FITNESS 24 SEVEN
NIT. 901.054.874-0

ESTA FACTURA SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMBIO [illegible] EFECTOS LEGALES ART. 774 DEL C.C.

TIPOGRAFIA SONIA/SONIA RIVAS - NIT 31.899.057-9 - TELEFONO: 8857119 - CALI

APRO S.A.S

Nit. 900.506.037-1

Carrera 38A # 5A-100 Consl. 202 Torre A Cali

FECHA DE EXPEDICIÓN		
DÍA	MES	AÑO
5	9	2018

FECHA DE VENCIMIENTO		
DÍA	MES	AÑO
4	10	2018

FACTURA DE VENTA

Nº - 5009

CLIENTE	FITNESS24SEVEN COLOMBIA S.A.S		
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 19 A # 98 - 28 OFICINA 701	NIT.	901.054.874-0
TEL:	(1)634-1500	FORMA DE PAGO	TRANSFERENCIA

CONCEPTO	TOTAL
CANON ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS LOCALES 41 AL 48, 50A Y 50B, UBICADOS EN EL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE DE LA CIUDAD DE CALI, POR EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018.	16.544.500

CONSIGNAR CTA CORRIENTE BBVA COLOMBIA #0227028743 NOMBRE DE APRO SAS

SON: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL

SUBTOTAL $	16.544.500
I.V.A. %	3.143.455
TOTAL $	19.687.955

FIRMA:

ACEPTADA:

FITNESS 24 SEVEN NIT. 901.054.874-

ESTA FACTURA SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMB[illegible] EFECTOS LEGALES ART. 774 DEL C.C.

0709-18

TIPOGRAFIA SONAGOMA RIVAS - NIT. 31.258.057-5 - TELEFONO: 8897119 - CALI

CERTIFICA:

Que **FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S.,** identificado con Nit No.901.054.874-0, informamos que la fecha de apertura de la sede Plaza Norte, fue el dia 10 de Marzo del presente año.

Se expide a solicitud del interesado, elaborada en Bogotá D.C., a los Veinticinco (25) dias del mes de Octubre (10) de Dos Mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

GINA MARIANA DIAZ
ADMINISTRATIVE RESPONSIBLE
Teléfono: 4661580-321-356-7557
TRANSV. 19ª # 98-28 Oficina 701

118

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que se glosa escrito que contiene la certificación de envío de la notificación personal artículo 291 CGP, dirigida a la parte demandada SOCIEDAD APRO S.A.S.

La parte demandada SOCIEDAD APRO S.A.S, se notificó de manera personal a través de apoderado judicial el día 22 de enero de 2019 a folio 833, y contesto la demanda con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, el día 15 de febrero de 2019.

Cali, 21 de marzo de 2019

DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE
Secretaria

1ª AUTO No. 236. 1ª. Instancia
Verbal de Simulación. Vs. Sociedad Apro S.A.S
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 760013103008-2018-00252-00.

Se glosa a los autos la constancia de la certificación de envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD APRO S.A.S contesta la demanda con excepciones de mérito, objeción al Juramento estimatorio.

Como lo ordena el inciso 2 del Artículo 206 del Código General del Proceso se dará trámite a las objeciones a la estimación del juramento estimatorio propuestas por la parte demandada SOCIEDAD PRO S.A.S folios 870 del cuaderno 1 cuando ordena " *JURAMENTO ESTIMATORIO* *…..Formulada la objeción el Juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes" (subrayado del Despacho)., y, el Juzgado,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLÓSESE A LOS AUTOS, para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandada, **folio 838 y ss, con** excepciones de mérito.

SEGUNDO: LA OBJECION A LA ESTIMACION DEJ JURMENTO ESTIMATORIO, visible a folio 870 del cuaderno 1, QUEDA A DISPOSICION DE LA PARTE QUE HIZO LA ESTIMACION POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, de conformidad

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

con el artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada SOCIEDAD APRO S.A.S y conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 044
EN LA FECHA, 22 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE
SECRETARIA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1119

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO" TORRE B PISO 12
SANTIAGO DE CALI

LISTA DE TRASLADO:

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas: Por la parte demandada: **SOCIEDFAD APRO SAS,** Folios 872 y ss; cuaderno primero; **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante; por el término de cinco (5) días, de conformidad con el Artículo 370 en concordancia con el Artículo 110 del Código General del proceso, para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas si fuere el caso. **Rad. 2018-00252.**

Se fija en lista de traslado 009 de fecha, 22 de Marzo /2019, a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE

F2

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 008 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:22/03/2019

TRASLADO No. 009

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300820180025200	Verbal	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	APRO SAS	Traslado C.G.P 5 Días OBS. - Excepciones de Mérito.	21/03/2019	1119	1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 22/03/2019 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE

Secretario

1120

1121

Señor

JUZ.OCTAVO.C.CTO.CALI
APR 1'19PM 4:47

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

87 Folios

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN CONTRA LA SOCIEDAD APRO S.A.S.
RADICACION: 2018- 252

En mi calidad de apoderado de las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, descorro el traslado conferido, en virtud de las excepciones propuestas, por la parte demanda.

Sea lo primero indicar al Despacho a su cargo, que adelantamos en la actualidad, en contra de la sociedad APRO S.A.S, los siguientes procesos:

1. Verbal ejerciendo la acción de simulación absoluta, adelantado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, bajo la radicación 201-229, tendiente a recuperar los locales comerciales 50 y 50 B, bajos las matriculas inmobiliarias 370-191043 y 370-191027, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles, situados en la ciudad de Cali, en la calle 44 Norte con Avenida 3 Norte Números 2 GN-30/58 y 44N -38, CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE SECTOR B.

En contra de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., ejerciendo la acción de simulación absoluta, los siguientes procesos:

1. Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo la radicación 2019-48, pretendiendo recuperar, bajo el ejercicio de la acción de simulación, la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, los bienes inmuebles situados en San Andrés, Isla, bajo las matrículas inmobiliarias 450-23039, 450-23040, 450-23047 y 450-23048.
2. Juzgado Décimo Civil del Circuito, bajo la radicación 2018-10, ejercen la acción de simulación absoluta, las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, en su propio nombre y la señora AIDA EMILIA MILLAN DE PAPARO, también en su propio nombre y en su calidad de heredera del señor ANTONIO PAPARO ROMANO, cuyo objetivo, es el

de recuperar los porcentajes de propiedad que tuvieron dentro del FIDEICOMISO CALLE NOVENA, cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en donde figura como demandado, también el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.

3. Juzgado Doce Civil del Circuito, bajo la radiación 2019-50, en donde la señora VICTORIA MILLAN DE PAPARO, pretende recuperar, bajo el ejercicio de la acción de simulación, los bienes inmuebles situados en San Andrés, Isla, bajo las matrículas inmobiliarias 450-23041, 450-23042, 450-23043, 450-23044, 450-23045, 450-23046.

La señora ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO, adelantó un proceso de acción de simulación absoluta, en contra de la sociedad APRO S.A.S., bajo la radicación 2015-002, en contra de los señores VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, herederos de ANTONIO PAPARO ROMANO y APRO S.A.S., con lo cual pretendió la declaración de simulación absoluta, de la venta escritura contenida en la escritura pública 3706 del 31 de diciembre del año 2012, de la Notaria Trece del Círculo de Cali, por medio de la cual, la señora MILLAN DE PAPARO y el señor PAPARO ROMANO, vendieron en forma simulada absolutamente, los bienes inmuebles que se persiguen en este proceso, más los que persigue la señora AIDA EMILIA PAPARO.

En las contestaciones de las demandas, señaladas en los que figuran como demandantes, las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, y estas como representantes del señor ANTONIO PAPARO ROMANO, figura el mismo patrón o formato, de respuesta cuando la demandada, es APRO S.A.S., se niegan a contestar las simulación absoluta, de las ventas hechas a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y viceversa, cuando la demandada, es esta última, se niegan a contestar lo referente a las compraventas simuladas de la primera, arguyendo que en uno y otro caso, la referente, no tiene la calidad de demandada.

Hemos expuesto en la demanda, del proceso de la referencia, un número de doce indicios, con el fin de demostrar las ventas simuladas en forma absoluta, habiendo recibido las mismas respuestas evasivas.

En el presente proceso, ha sucedido lo mismo, y dado ello, repito lo que me ha tocado, manifestar, cuando se me ha dado traslado de las excepciones.

I.

II. **VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 96 NUMERALES 2 y 3 y 97 INCISO 1 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Sea lo primero advertir, la gravísima violación del artículo 97 del Código General del Proceso, por la parte demandada, en la contestación de la demanda, para lo cual, desde ya solicito, al momento de proferir sentencia, se declaren las pretensiones solicitadas en la misma, pues los hechos susceptibles de confesión, no fueron contestados en la forma como lo ordena el inciso 2 y 3 del artículo 96 ibídem.

El artículo 96 expresa:

"La contestación de la demanda contendrá:

2 **Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda** con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta**. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

1. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico**, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

Como consecuencia, se abre paso, lo dispuesto en el inciso 1 de artículo 97 inciso primero, de la misma obra, que expresa:

> **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".**

Veamos:

Con el argumento, de no estar involucrados en este proceso, los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., la apoderada de la sociedad APRO S.A.S., se ha negado a contestar en forma concreta como lo exige el inciso 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, los hechos 1,2,3,5,6,7,8,10,11,12,13,,14,15,16,18,21 y 23 en efecto, la abogada afirma:

> "**NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA POR TRATARSE DE CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA SOCIEDAD APRO S.A.S. DADO QUE OBEDECEN A SITUACIONES DE INDOLE PERSONAL.....**
>
> **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA SOCIEDAD APRO S.A. EN LAS QUE NO ACTUO COMO PARTICIPE O CONOCEDORA DE LOS HECHOS.....**
>
> **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, EN VIRTUD A QUE NINGUNA DE ESTAS AFIRMACIONES TIENE RELACION CON LA SOCIEDAD APRO S.A.S.....**
>
> Luego de estas afirmaciones, concluye: **RAZON POR LA CUAL ESTAREMOS A LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO O ESTAREMOS A LO QUE SE DECLARE PROBADO EN EL CURSO PROCESAL.**

Ha sido recurrente la apoderada de la parte demandada, al afirmar, que los dineros con los que se pagaron las obligaciones inicialmente a favor del BANCOLOMBIA, luego REINTEGRA S.A., **"salieron del patrimonio del señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y la sociedad APRO S.A.S.**

Con base en lo anterior, solicito se decrete la práctica de los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Código General del Proceso y, con el fin de demostrar, que la sociedad demandada, no pagó dinero alguno a la sociedad REINTEGRA S.A.S., por concepto de las obligaciones a cargo de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, adquiridas con BANCOLOMBIA S.A., me permito solicitar, que la sociedad APRO S.A.S., exhiba los libros de contabilidad y papeles de comercio, desde el 2 de marzo del año 2012, fecha de su fundación, hasta el momento en el que se realice la diligencia respectiva, en donde especialmente, debe constar:

1. El ingreso de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000), aportados por el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, como capital pagado, tal como se desprende de lo enunciado en el artículo quinto de los estatutos, en donde se dice: "**ARTICULO QUINTO CAPITAL:** La sociedad tendrá un capital autorizado de $500.000.000 (quinientos millones de pesos), representados en 500.000 acciones de valor nominal de $1.000 (un mil pesos) cada una. Del capital autorizado a la fecha, se encuentra suscrito el 50%, es decir, $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), representados en doscientas cincuenta mil acciones, de valor nominal de $1.000 (un mil pesos) cada una. **Del capital suscrito a la fecha a la fecha, se encuentra pagado el 100%, es decir $250.000.000** (doscientos cincuenta millones de pesos), representados en 250.000 acciones de valor nominal de $1.000 (un mil pesos) cada una".
2. Medio de pago, con el que el doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, pagó a la sociedad el capital suscrito y el ingreso, que la sociedad APRO S.A.S., hizo del citado dinero, en sus cuentas corrientes o de ahorro.

3. Medio de pago, utilizado por la sociedad APRO S.A.S., para pagar a REINTEGRA S.A.S., los dineros correspondientes a las obligaciones a cargo de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, adquiridas con BANCOLOMBIA S.A., lo anterior deberá venir acompañado, de los movimientos y de los comprobantes de pago respectivos, de cada asiento contable.
4. Medio de prueba, por medio de cual, se demuestre que el doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, dio a la sociedad APRO S.A.S., el dinero, para que se pagara a la sociedad REINTEGRA S.A.S., las obligaciones a cargo de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, adquiridas con BANCOLOMBIA S.A.
5. Copia de los extractos bancarios de la sociedad APRO S.A.S., desde el 2 de marzo del año 2012, fecha desde la cual, nació la citada sociedad, hasta el 31 de diciembre del mismo año, en donde se demuestre, el pago que la sociedad hizo a la sociedad REINTEGRA S.A., por las acrencias, en su favor y en contra de los señores VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y ANTONIO PAPARO ROMANO, ya que la sociedad demandada, traído el expediente, copia de las declaraciones de renta de la sociedad APRO S.A., pero no los movimientos bancarios, lugar en donde deben constar, los pagos hechos a terceros.
6. De igual manera, solicito, que la sociedad APRO S.A.S., demuestre, los movimientos bancarios y contables, que demuestren, que esta sociedad, fue capitalizada por la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., proveniente de un desembolso que a esta empresa, le hizo el BANCO COLPATRIA S.A., el 24 de octubre del año 2012, en la cuenta de ahorros número 401130000165, tal como se desprende de lo enunciado el punto 24 del acápite **DOCUMEN** la contestación de la demanda.

La anterior solicitud obedece a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, al contestar la demanda, en donde al dar respuesta al hecho quinto de la misma, en la parte final expresó:

"Estas obligaciones fueron canceladas por los deudores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, **con los dineros que fueran pagados por el doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN para la sociedad APRO S.A.S.** ; para lo cual debió cancelar el saldo de las obligaciones adeudadas a la entidad bancaria que tenían los inmuebles ad portas de un remate en proceso que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2009-490 y a los demás acreedores que en "remanentes" y con acreencias fiscales, perseguían los deudores".

Al contestar el hecho decimoséptimo, la apoderada de la parte demandada dijo:

"Es cierto en cuanto a las circunstancias de tiempo referidas, pero debemos aclarar a nombre de mi representada, **que no existe ningún vínculo ni relación de causalidad entre los trámites realizados por BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad REINTEGRA S.A.S., administrada por COVINOC S.A.; y la decisión de la sociedad APRO S.A.S., de adquirir los inmuebles razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.**

Es cierto que la sociedad REINTEGRA S.A.S., administrada por COVINOC S.A., transigió la obligación con el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, quien canceló la suma de $389.000.000, cubriendo con esto las obligaciones a cargo de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.

A este respecto cabe precisar que ni el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, ni la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO ni mucho menos la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, contaban con liquidez económica para realizar los pagos, razón por la cual, los dineros con los que el señor ANTONIO PAPARO **canceló esta obligación y las demás que se acreditaran en el proceso, provinieron de los recursos de la sociedad APRO S.A.S., SAN LUIS VILLAGE S.A.S y nutridos desde tiempo atrás con recursos propios del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y su respaldo crediticio y financiero.**

Por esta razón se evidencia entonces que la sociedad APRO S.A.S., adquirió los bienes de manera transparente y a título

de venta, sin que mediara ocultamiento ni acto fraudulento alguno".

7. Al dar respuesta al hecho quinto de la demanda, la apoderada de la sociedad APRO S.A.S., manifestó: **"Los deudores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, cancelaron las obligaciones antes mencionadas, con dineros que fueron suministrados por el Dr LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, a cambio de la adquisición del los inmuebles, una vez canceladas las diversas obligaciones entre las que se encontraban las adeudadas a BANCOLOMBIA S.A. que tenían los inmuebles ad portas de un remate tal y como se puede verificar en el AVISO DE REMATE** que reposa en el expediente.....

Dentro del proceso verbal adelantado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, ya referenciado, se expuso la tesis de una aguda banca rota e iliquidez, por parte de los deudores del BANCOLOMBIA S.A., que imposibilitaban el pago de las deudas.

8. Aporto como prueba documental, la declaración de renta del doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, para el año fiscal 2012, junto con sus anexos, en donde se hizo constar en los anexos de la misma, que:
"DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2012 – DEUDAS RENGLON 33, en el punto OTRAS CUENTAS POR PAGAR A TERCEROS, se lee con claridad:

- **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO NIT 38.951.498-2 $406.700.000** Calle 6 Oeste No.6-82 barrio Bellavista
- **ANTONIO PAPARO ROMANO $951.000.000** Calle 6 Oeste No.6-82 barrio Bellavista

TOTAL ADEUDADO POR EL DOCTOR LUIS GUILLERMO PAPARO A SUS PADRES VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO, LA SUMA DE UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($1.357.700.000).

No es cierto entonces, que los señores **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO,** estuvieran en una penuria económica, su hijo les debía el triple de la deuda, que dice debió pagar por las acreencias a su cargo.

9. Adjunto al presente escrito, como medio de prueba, las respuestas que a las demandas, señaladas en contra de las sociedades APRO S.A.S., SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, han dado, en los Juzgados Sexto y Décimo Civil del Circuito de Cali, en donde se tramitan, sendos procesos verbales de simulación, en contra de ellos.

10. De igual manera, adjunto copia de la respuesta dada por la doctora KATHERINE FAJARDO DORADO, a nombre del doctor LUIS GUILLERMO PAPARO ROMANO, dando respuesta a la demanda, incoada por la señora ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2015-002.

Del señor Juez atentamente

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
T.P. 14.445 del C.S. de la J.
C.C. 10.525.913 de Popayán

1130

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año: 2012

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 2103609154631

(415)7707212489984(8020) 000210360915463 1

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional
1 6 7 6 4 8 2 5	6	PAPARO	MILLAN	LUIS	GUILLERMO	5

24. Actividad económica: 8621 — Si es una corrección indique: 25.Cód. — 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2013 (Marque "X") — 84. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque"X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque"X") — 85. Si se acoge al art. 163 Ley 1607 de 2012. Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Marque"X")

Otros informativos	Total costos y gastos nómina	29	23,132,000	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53	604,234,000
	Aportes al sistema de seguridad social	30	3,653,000		Costos por ganancias ocasionales	54	590,000,000
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	1,565,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	14,234,000
Patrimonio	Total patrimonio bruto	32	3,048,797,000		**Ganancias ocasionales gravables**	56	0
	Deudas	33	1,938,880,000		**Por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)**	57	0
	Total patrimonio líquido	34	1,109,917,000	Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	58	43,475,000
Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	0		Descuentos tributarios	59	0
	Honorarios, comisiones y servicios	36	331,450,000		**Impuesto neto de renta**	60	43,475,000
	Intereses y rendimientos financieros	37	36,948,000		Impuesto de ganancias ocasionales	61	0
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	472,073,000		**Total impuesto a cargo**	62	43,475,000
	Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	840,471,000		Anticipo renta por el año gravable 2012	63	0
	Ingresos no constitutivos de renta	40	401,380,000		Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación	64	0
	Total ingresos netos	41	439,091,000		Total retenciones año gravable 2012	65	40,441,000
Costos	Deducción inversión en activos fijos	42	0		Anticipo renta por el año gravable 2013	66	0
	Otros costos y deducciones	43	262,749,000		**Saldo a pagar por impuesto**	67	3,034,000
	Total costos y deducciones	44	262,749,000		Sanciones	68	0
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	45	176,342,000		**Total saldo a pagar**	69	3,034,000
	o Pérdida líquida del ejercicio	46	0		**o Total saldo a favor**	70	0
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0		Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	71	0
	Renta líquida	48	176,342,000				
	Renta presuntiva	49	24,453,000				
	Renta exenta	50	0				
	Rentas gravables	51	0				
	Renta líquida gravable	52	176,342,000				

Dependientes

Apellidos y nombres dependiente 1	76. Identificación
Apellidos y nombres dependiente 2	81. Identificación

82. Número de identificación signatario — 83. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

Luis Guillermo Paparo M

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Firmado

2013-09-02 / 12:34:45 PM

Fecha Acuse de Recibo

2 0 1 3-0 9-0 2/1 2:3 4:4 5

980. Pago total $: 0

996 Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

91000195086325

2 0 1 3 3 9 3 3 0 3 2 0 0 8

DIAN

Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales | PRIVADA | **490**

1. Año: 2012 | 2. Concepto: 4 | 3. Período: 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 4907845965084

(415)7707212489984(8020) 000490784596508 4

Datos del obligado

5 Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
1 6 7 6 4 8 2 5	6	PAPARO	MILLAN	LUIS	GUILLERMO

11. Razón social

12 Cód. Dirección seccional: 5

25. Si es gran contribuyente, marque "X"

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito (Año / Mes / Día)	27. Cuota No.	28. De	29 No. de formulario
		1	1	2103609154631

30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial	32. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	33. Cód.Título (Uso del banco)
			2 0 1 3 0 9 0 2	

Pagos

Valor pago sanción	34	0
Valor pago intereses de mora	35	0
Valor pago impuesto	36	3,034,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

(415)7707212489984(8020)747249000000167648250400(3900)000000003034000(96)20130902

Deudor solidario o subsidiario

37. Tipo de	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
			40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres

44. Razón social

45. Dirección	46. Teléfono	47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor

Firma deudor solidario o subsidiario

Luis Guillermo Paparo M

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad
(Fecha efectiva de la transacción)

DAVIVIENDA
51-122 H.N.
02 SET. 2013
CAJERO 1
RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total
$ 3,034,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del

2013040682490 5

DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS
Año gravable 2012

Deudas
Renglon 33

ENTIDAD	VALOR	
BBVA- NIT.860.003.020-1		
Cra. 9 No. 72-21 Piso 7 Bogotá		
(crédito Hipotecario No.96000094989)	390.042.338	
(Crédito Hipotecario No.00130571967199802S8)	64.689.937	
HSBC Colombia S.A. - NIT. 860.050.930-9		
Dirección :		
Préstamo Personal No. 332-006402-301	75.000.000	
Préstamo Personal No. 011-063344-300	3.000.000	
Banco Coomeva S.A. - NIT. 900.406.150-5		
Dirección: Calle 13 No. 57-50 Cali		
Préstamo Diferente a Vivienda	138.111	
Tarjetas de Crédito - Bancos		
Bancolombia - NIT.890.903.938-8		
Carrera 48 No. 26-85 torre norte piso 1 Medellín		
Tarjeta de crédito	9.414.967	
Helm Bank S.A. - NIT. 860.007.660-3		
Cra. 7 No. 27-18 Bogotá		
Tarjeta de crédito Mastercard	17.948.186	
Tarjeta de crédito Visa	19.362.183	
Otras Cuentas por Pagar a Terceros:		
Victoria Eugenia Millan de Paparo. - NIT. 38.951.498-2	406.700.000	
Calle 6 Oeste 6-82 Barrio Bellavista		
Antonio Paparo Romano	951.000.000	
Calle 6 Oeste 6-82 Barrio Bellavista		
Cesantias Laborales por pagar		
Pensiones y Cesantias Protección - NIT. 800.170.494-5		
Cesantías Porvenir -NIT. 800.144.331-3	1.583.860	
TOTAL	**1.938.879.582**	**1.938.879.582**
RENGLON 33		**1.938.880.000**

1133
423

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Avenir, Cali -Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 396 2089
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: atencionalcliente@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V.)
E. S. D.

JUZ. 01 CIVIL CTO. CALI

F 11.

Ref.: PROCESO VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE:ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO
DEMANDADO:LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y APRO S.A.S.
Radicación: 2015-0002

DEC 7'15 AM 9:34

KATHERINE FAJARDO DORADO mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.613.198 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 208.451 Del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del Señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, quien comparece a este proceso en nombre propio por su calidad de heredero determinado del señor ANTONIO PAPARO ROMANO; y a su vez en calidad de Representante Legal de la sociedad **APRO S.A.S.**conforme al poder ya obrante en el proceso; muy respetuosamente acudo a dar contestación a la demanda de la referenciaformulada por la señora **ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO** por intermedio de apoderada judicial, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANA

AL HECHO PRIMERO: Pese que no es un hecho que le conste a mis representados por no ser parte en el proceso referido; debo manifestar que **es cierto,** en virtud a los documentos de la demanda y a la información que es conocida en mi entorno familiar.

AL HECHO SEGUNDO:NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADO, Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO ni a la sociedad APRO S.A.S.por no formar parte del proceso referido ni estar vinculado a este, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

LA HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MIS REPRESENTADOS, por no formar parte del proceso referido ni estar vinculado a este, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MIS REPRESENTADOS, por no formar parte del proceso referido ni estar vinculado a este, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO:NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MIS REPRESENTADOS, por no formar parte del proceso referido ni estar vinculado

63

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

a este, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Debo precisar que es de conocimiento de mi representado, Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, que la MOTONAVE V.A.S. (EX NAVI), fue de propiedad de su padre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**; desconociendo las demás apreciaciones, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la señora apoderada judicial de la actora y me explico:

Del contenido de la Escritura Pública Nro. 3706 Del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaria 13 de Cali,se desprende un hecho real consistente en que los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** dispusieron la venta de unos inmuebles de su propiedad, los cuales habían sido pignorados con anterioridad a la sociedad **BANCO DE COLOMBIA S.A.** con ocasión de un crédito hipotecario por valor de $800.000.000.oo, el cual se hizo impagable por efectos de la mora; llevándoles a una situación económica apremiante que debían solucionar en virtud a la presión ejercida por la entidad bancaria y que llevó al inicio de un proceso ejecutivo en su contra el cual se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Estando de por medio la voluntad expresa, clara, plausible y fundada del matrimonio **PAPARO MILLAN** de disponer de esos bienes para proceder a la cancelación de las obligaciones hipotecarias ya mencionadas y de otras más que se fueron dando en el camino; es que su hijo el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, en una actitud leal, correcta y desprovista de cualquier mala intención;siendo una persona con la capacidad financiera suficiente derivada de su actividad profesional como médico oftalmólogo por largos años y accionista en otras sociedades; decide realizar la inversión para lo cual dispone de unos recursos propios provenientes de los ahorros de su fondo pensional de Seguros Skandia (en el momento) y de un crédito que por valor de **$1.500.000.000** es tomado por la sociedad **APRO S.A.S.** con el **BANCO COLPATRIA S.A.**, crédito que le permite, comprar los inmuebles de propiedad de sus padres.

Esa inversión fue efectuada a todas luces a los ojos del público en general, se tramitó el crédito ya indicado por cuenta de la sociedad APRO S.A.S. y se adquirieron los bienes inmuebles referidos en la demanda, los cuales continúan en el patrimonio personal del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y de las sociedades constituidas en su momento, **APRO S.A.S. y SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**

El precio real del contrato de compraventa fue el resultado del pago del crédito hipotecario tomado con BANCO de COLOMBIA S.A., el cual finalmente fue negociado a través de la firma COVINOC S.A. por un precio cercano a los

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 55 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

$450.000.000 o algo más, incluidos los gastos judiciales; el pago de la obligación derivada del incumplimiento en el pago de las cuotas de administración al CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE que ascendió aproximadamente a **$140.000.000.oo;** los gastos provenientes de los pagos de servicios adeudados que ascendieron aproximadamente a **$14.000.000.oo**; pagos de Impuestos y paz y salvos para efectos de traspaso etc.

No se entiende entonces la afirmación temeraria de la apoderada judicial de la parte demandante, al manifestar que "los señores" (no sabemos cuáles señores, si hace referencia al Matrimonio PAPARO MILLAN, o a los vendedores y el comprador) *"de consuno, en actuación absolutamente irregular, dijeron vender bienes que conforman la totalidad de su patrimonio".*Por esta razón estaremos a lo que se declare probadodentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego y estaré a lo que se declare probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un hecho inentendible por la pésima redacción.

Los valores reales de la compraventa, quedarán demostrados con el recaudo probatorio que se allega al proceso; en virtud a los pagos efectuados a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE; EMCALI, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ETC, para efectos de cubrir las obligaciones delos señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y proceder a la firma y registro de la escritura de compraventa. Cabe resaltar que todas y cada una de estas obligaciones, se encontraban en estado moratorio ya que desde el año 2009, los inmuebles habían sido objeto de la medida de SECUESTRO por el proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A. a través de la firma COOVINOCS.A..

Preciso si, a nombre de mi representado que éste, el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** es y ha sido desde su constitución el **UNICO ACCIONISTA** de la sociedad **APRO S.A.S.** por lo que las demás afirmaciones de la parte demandante, deberán ser objeto de prueba.

AL HECHO OCTAVO: Pese a la inentendible conexión en lo relatado en el encabezamiento del hecho y lo contenido en el segundo párrafo y sus numerales siguientes; me pronuncio al respecto de manera independiente así:

1. **ES CIERTO** que mi representado el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, procedió con posteridad al fallecimiento del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**a reformar los estatutos de la sociedad **APRO S.A.S.**, eliminando la figura de la **Junta Directiva** y con ello a las personas que ostentaban cargos dentro de ésta; situación que se da haciendo uso de la facultad que legítimamente le asiste como **UNICO ACCIONISTA** y por consiguiente por ser la **UNICA PERSONA** que constituye la **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS;** por lo que se encuentra facultado legalmente

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 13 Norte No.6N-34, Oficina 1318
Edificio Nassau, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 7039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

para tomar las decisiones que tenga a bien para el desarrollo del objeto social de ésta; mucho más, si la persona que en su momento consideró viable formara parte de la Junta Directiva, había fallecido. No existe razón alguna de mala fe, sagacidad o astucia cuando se elimina de la Junta Directiva de la sociedad a una persona fallecida y de paso se reforma estatutariamente los órganos de administración.

2. Las afirmaciones contenidas en los literales a) a g) del presente numeral **8NO SON CIERTAS** y carecen de fundamentos facticos y probatorios, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso. No obstante lo anterior me refiero a ellos de la siguiente manera:

a) No es cierto, que se pruebe. A este respecto cabe aclarar que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** efectuó por intermedio de sus peritos un avalúo de los inmuebles al momento de otorgar el préstamo que fuera garantizado con estos. Ese avalúo en su momento alcanzó los $1.200.000.000.oo; razón por la cual fue otorgado un préstamo de $800.000.000.oo, respecto del cual, entró en mora y al momento de intentar hacer un acuerdo de pago con el banco la obligación ascendía a cerca de los $1.500.000.000.oo, lo cual se hizo impagable por los deudores.

Las pretensiones del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** siempre fueron las de procurar cumplir con sus obligaciones económicas, razón por la cual propuso a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** entregar los inmuebles bajo la figura de la *"Dación en Pago"* para lo cual la sociedad BANCOLOMBIA S.A. dispuso la práctica de un nuevo avalúo, el cual ascendió a la suma de **$500.000.000.oo** siendo la suma adeudada mucho más. Por esta razón se dispuso sacar a la venta los inmuebles para una mayor utilidad y poder negociar con el Banco el saldo a pagar, como en efecto se hizo con la compra que realizara la sociedad **APRO S.A.S.**

b) No es cierto y me atengo a lo que se declare demostrado en el proceso.

La sociedad **APRO S.A.S.** si pagó el precio real de la compraventa. Lo que debe quedar demostrado y así se hará con el recaudo probatorio de este proceso, es que si bien es cierto las escrituras públicas se efectuaron por el valor del *avalúo catastral* de los inmuebles, el monto de las obligaciones cubiertas con BANCOLOMBIA por don ANTONIO PAPARO ROMANO, mi representada y su hija AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, (quien igualmente poseía inmuebles en el centro comercial plaza norte y constituían garantía para el Banco de Colombia) dan cuenta del verdadero valor de la negociación, sin la cual, habría sido imposible levantar las medidas de embargo y proceder con el traspaso del título de dominio al comprador, la sociedad **APRO S.A.S.**

Como puede observarse en los certificados de tradición de los inmuebles, mediante **Oficio Nro. 388 De Fecha 18 de Febrero de 2013,** se produjo la cancelación de las medidas de embargo que pesaron sobre éstos, por orden del

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Arcos, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 346 2039
Web: www.asesorjuridicoprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesorjuridicoprofesionales.com

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali; levantamiento que se da a consecuencia del **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** por parte de los deudores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

No se entiende entonces, bajo que argumento, puede la señora apoderada judicial de la demandante manifestar que no se efectuó el pago respectivo y que corresponde la negociación a una donación sin insinuación, manifestación que carece de soporte fáctico y probatorio, por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

c) Me atengo a lo que se declare probado dentro del proceso. Sin embargo debo precisar que entratandose de unas negociaciones para saldar deudas en las condiciones tan difíciles en que se encontraba los vendedores; el hecho de hacer una escritura por el valor del AVALUO CATASTRAL como era usual, hasta hace unos pocos años, no constituyen ni implican la demostración alguna de un acto simulado.

d) **ES CIERTO** y nada tiene que ver con los hechos que motivan la demanda, pues el accionista único de la sociedad **APRO S.A.S.** es el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** cuyo patrimonio personal y el de sus sociedades, se encuentra desligado totalmente del patrimonio del de sus padres**ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO.**

e) Por tratarse de acusaciones carentes de soportes facticos y probatorios que deberán ser objeto de prueba, estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso, pues se trata de acusaciones en contrade los vendedores.

f) **NO ES CIERTO.** Sí existe un hecho determinante y comprobado que precipitó la venta de los inmuebles, el cual, como ya se dijo, lo constituye las **OBLIGACIONES HIPOTECARIAS MOROSAS** que dieron lugar al inicio del **PROCESO EJECUTIVO** por parte de la sociedad **BANCO DE COLOMBIA S.A. hoy "BANCOLOMBIA"**, en contra de los padres de mi representado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y de su hermana AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, el cual se adelantó ante el Juzgado **SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, BAJO EL RADICADO NRO. 76001310300720090049000,** actuación que, precipitó la venta de los activos que conformaban el patrimonio del matrimonio PAPARO MILLAN, y que involucro de paso, los inmuebles de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN que igualmente constituían garantía hipotecaria en los créditos otorgados por la entidad bancaria.

g) **NO ES CIERTO** y estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.
El ánimo y la intención de adquirir los bienes siempre estuvo presente para mi representada la sociedad APRO S.A.S. a través de su UNICO ACCIONISTA y

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 13 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Atenas, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 3039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

REPRESENTANTE LEGAL; ya que para ésta era una inversión para el crecimiento de la sociedad, la cual ha seguido a lo largo de estos años; y de paso, era el apoyo y la ayudanecesaria para sus padres en ese momento de crisis económica.

No existe prueba alguna que lleve a concluir que la señora ZAMBRANO JARAMILLO estuviera enmarcada como el objetivo final de la negociación realizada. Prueba de ello es que el dinero producto de esa negociación fue dispuesto todo para pagar obligaciones apremiantes, que, en su momento y los ojos de la Ley eran prioritarias por efectos del gravamen hipotecario que recaía sobre ellos.

Las afirmaciones que se emiten partiendo de suposiciones, carecen de soporte factico y probatorio y en consecuencia estaremos a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

Las normas invocadas así como los pronunciamientos jurisprudenciales no son objeto de pronunciamiento, por tratarse de textos de orden legal y su aplicabilidad o no, dependerán en todo caso del criterio del juzgador, razón por la cual estaremos a lo demostrado en el proceso. No obstante lo anterior es preciso destacar que no existe ni ha sido aportado por la demandante "CONTRAESCRITURA" o "DOCUMENTO PRIVADO" que dé cuenta de la existencia de un acto "real" que contravenga la Escritura Pública de Compraventa Nro. 3706 del 31 de Diciembre de 2012.

De todo lo anteriormente expuesto vale la pena resaltar el hecho de que las medidas de embargo que pesaron sobre los inmuebles solo fueron levantadas por BANCOLOMBIA el día **18 de febrero de 2013,** fecha en la cual se expide el oficio **Nro. 388** por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, lo cual nos permite concluir que la hoy demandante tuvo desde que fue emitida la sentencia de segunda instancia el 21 de Noviembre de 2012 hasta el mes de **Febrero de 2013** para solicitar el embargo de Remanentes en el proceso hipotecario y con esto quedar vinculada a cualquier pago que se hiciera de las obligaciones; actuación procesal que no realizó y que en este proceso pretende encubrir, acusando a mi representada y a los demás codemandados de actor ocultos o fraudulentos efectuados en detrimento especifico de ésta. .

Los vendedores se encontraban en plena libertad y sin apremio legal de ninguna naturaleza para disponer de sus bienes en procura de salir de una situación catastrófica, hecho que la ley no sanciona y que por el contrario debe exaltarse como una conducta honrada y adecuada para cumplir sus obligaciones en la medida de lo humanamente posible.

Cabe resaltar además que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. acreedora determinante para efectos de la venta de los inmuebles; embargo igualmente las cuentas bancarias del señor ANTONIO PAPARO ROMANO y de mi

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali – Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Es bien sabido que para que podamos hablar de "simulación" es necesario hablar de un **acuerdo común de las partes intervinientes,** respecto de lo que evidentemente desean en privado y lo que efectivamente desean aparentar frente a terceros.

Por esta razón ese "acuerdo" simulatorio, emana del consentimiento de las partes intervinientes, lo que quiere decir que debe haber un acuerdo como mínimo verbal de producir un acto aparente que es el que se evidencia, de tal suerte que es esa **intención de simular,** la que queda acordada por las partes que intervienen en el acto jurídico.

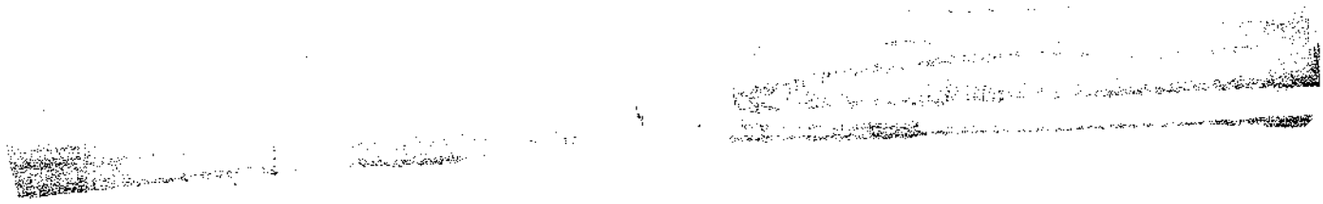
Ahora bien en el tema que nos ocupa, tal y como quedara demostrado en el proceso, no existe prueba alguna que dé cuenta de esa **INTENCION DE SIMULAR** entre los vendedores ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.) Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPAROy la sociedad APRO S.A.S., pues como ya se ha dicho, la razón de la negociación entre estos, provino de la necesidad de cubrir las obligaciones que éstos tenían con BANCOLOMBIA, obligaciones que en todo caso, habían dado lugar al EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles que se dicen fueron objeto de venta simulada.

Retrotrayéndonos entonces a los hechos de esta demanda encontramos que la condena impuesta a mi representada y su esposo, no superaba en ese momento la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($2.000.000.oo),** lo cual hace ABSURDO y DESCABELLADO pensar que la intención de vender inmuebles por sumas superiores a los $400.000.000.oo radicó en la intención o voluntad de OCULTAR para DEFRAUDAR a una acreedora. Como quedará demostrado en el proceso, la UNICA razón de la venta de los inmuebles fue la PRESION ejercida por el acreedor hipotecario, BANCO DE COLOMBIA, al embargar los inmuebles de propiedad del matrimonio PAPARO MILLAN, razón por la cual fue procedente disponer de esos bienes y sanear las cuantiosas obligaciones que pesaban en su contra.

b) Respecto del propósito o fin de engañar a terceros

Señala la doctrina que el otro presupuesto indispensable para que exista simulación es el fin u objetivo de engañar a terceros, pero que además *debe ser concertado de común acuerdo entre las partes.*

A este respecto entonces vale resaltar que no se encuentra demostrado en el proceso **que exista ese acuerdo o fin de las partes intervinientes de provocar el engaño a la hoy demandante.** Como ya se dijo, el fin último de la negociación realizada y que llevo a la venta de los inmuebles de propiedad del demandado ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO era cancelar las obligaciones que PRIMARON toda vez que existían embargos judiciales en el proceso iniciado por BANCOLOMBIA y por el CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE.



ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 13 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Horus, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 296 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

representada, así como los parqueaderos del Edificio Colina del Parque en el cual residía el matrimonio.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mis representados este hecho, en virtud a que se trataba de un bien propio del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** y por consiguiente escapa del conocimiento de éstos las negociaciones realizadas por él.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho sino una solicitud razón por la cual estaremos a lo que estime el Señor Juez al respecto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por la carencia de soportes facticos y probatorios de los elementos constitutivos de la acción de simulación y en virtud a que el actuar de mis representadosno se encuentran revestido de elementos dolosos o malintencionados tendientes a la defraudación.

EXCEPCIONES DE FONDO

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones de fondo, además de aquellas que se deriven de la expresa referencia de los hechos de la misma:

1. LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA CONFIGURAR LA SIMULACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA AL CUAL REFIERE LA ESCRITURA PUBLICA. 3706 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA 13 DE CALI

Al hablarse de simulación debemos partir de los requisitos o elementos constitutivos de esta figura jurídica los cuales, han sido resumidos por la por la doctrina en dos:

a) El acuerdo simulatorio.

b) El fin u objetivo de engañar a terceros.

Estimamos señor Juez que la acción incoada carece de estos elementos constitutivos por las siguientes razones:

a) Respecto del acuerdo simulatorio

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No. 5N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

En la figura de la "simulación", los simulantes pretenden que los terceros se convenzan que el acto ostensible es verdadero, porque solamente engañándolos podrán obtener los fines prácticos que persiguen alcanzar con la simulación; es decir, que dan a los terceros un falso concepto sobre la realidad de la naturaleza del acto, o sobre quiénes son las partes verdaderas, o acerca de los efectivos beneficiarios, o de las auténticas; elementos que no se dan en el caso que nos ocupa, pues no existe ni existió y por consiguiente no se encuentra demostrado, que haya existido entre la sociedad APRO S.AS, o su accionista único, ese ánimo de engañar a terceros ni mucho menos a la acreedora hoy demandante.

Así las cosas entendemos con todo respeto que no existen elementos probatorios que den cuenta de la demostración de la existencia del acuerdo simulatorio ni de la intención de engañar a terceras personas, que permitan entender que las negociaciones efectuadas por mi representada y por su esposo el señor ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.), se realizaran en detrimento único y exclusivo de la demandante **ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO.**

2. LA QUE SE DERIVA DE LA PETICION DE MODO INDEBIDO POR TRATARSE DE UNA ACCION PAULIANA Y NO DE UNA ACCION DE SIMULACION:

Para dar inicio al soporte de la presente excepción, partimos de la diferencia que existe entre la ***ACCIÓN DE SIMULACIÓN*** y la ***ACCIÓN PAULIANA*** para lo cual acudimos a algunos apartes de la Sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 14 de Junio de 2007, en el expediente Radicado bajo el Nro. 000129, la cual señala lo siguiente:

"Ahora, resulta pertinente, pues acrece la claridad que demanda la decisión que ocupa la atención de la Sala, memorar la sentencia de Casación de 22 de agosto de 1967, ya que se vislumbra en el recurso confusión en punto de las diferencias que existen entre la simulación y la acción revocatoria o acción pauliana, determinación, cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992, en la que se acotó que "4. ***La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventos damni).***

"La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla" (G.J.T.CXIX, pág. 191).

"IV. A manera de recopilación de lo que desde antiguo se viene manifestando en relación con las diferencias existentes entre la acción pauliana y la de simulación, cabe decir lo siguiente, apreciadas ambas tanto en su estructura como en su función, y mirada la cuestión únicamente en cuanto toca con la simulación absoluta pues, como se ha dicho, con la simulación relativa la distinción es tan grande que no cabe confusión posible.

IV.1.Mientras que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, en la de simulación se busca destruir una mera apariencia para que se haga luz sobre lo que, de hecho, quisieron las partes. Esta diferencia trae una consecuencia de cardinal importancia, hecha residir en que al prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. ***En cambio en la simulación, cuando ésta es absoluta, se demostrará que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente.***

IV.2. A términos de lo que prescribe el artículo 2491, los acreedores, para la prosperidad de la acción pauliana, deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios. Tales aspectos, en cambio, no tienen por qué formar parte del tema probatorio en el proceso instaurado por los acreedores con el propósito de demostrar que es simulado un determinado acto del deudor. Y no tienen por qué involucrarse en razón de que, a diferencia de lo que ocurre en la acción paulina, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia de deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del interés, tiene, como ha sido expuesto por la doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.

IV.3. Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción simulatoria, ***no será indispensable demostrar que el tercero fue partícipe del fraude a los acreedores****, como sucede cuando el acto impugnado mediante la acción pauliana lo es a título oneroso.* ***El consilium fraudis puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma.*** *Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo*

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

cual su comprobación juridicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. Al acreedor lo único que le interesa es demostrar la inexistencia del acto, porque ello es bastante para precaver el perjuicio que de otro modo se le puede irrogar.

"V. En frente, pues, de esas diferencias tan radicales ***no es posible sostener que la acción de simulación queda inserida en la pauliana, cuando es un acreedor quien la ejercita. ...."***

Como es bien sabido, *la acción pauliana y la acción de simulación* tienen características similares, pero existen diferencias sustanciales que debemos tener en cuenta para el caso que nos ocupa:

1. El Tipo de negocio realizado para insolventarse:

A este respecto entonces debemos entender que si el deudor vendió sus bienes mediante **un negocio jurídico real,** la acción que se ha de seguir es la **PAULIANA,** con la cual se pretende que el juez de instancia disponga la revocación del contrato de compraventa para que los bienes traspasados regresen al patrimonio del deudor a garantizar la deuda con el acreedor.

Ahora bien, cuando la venta de los bienes se realiza en forma **simulada,** es decir, que se permitió que un amigo o familiar apareciera en las Escrituras pero sin cumplir con el requisito adicional de la tradición como es la entrega real de la propiedad; lo que procede es la **acción de simulación**, con la cual se busca que el juez ordene la inexistencia del contrato o escritura respectiva, puesto que no hubo tal negocio, ya que todo fue simulado, en apariencia para engañar al deudor.

Conclusión de lo anterior entonces es que La acción pauliana busca ***revocar*** un negocio real y efectivo, mientras la acción de simulación busca declarar ***la inexistencia*** del negocio.

2. EL aspecto probatorio:

Por ser la pretensión de la acción Pauliana la revocatoria del negocio y partiendo de la base que tratándose de un negocio jurídico que ha sido oneroso, **le corresponde al actor entonces demostrar la mala fe del tercero que adquirió los bienes vendidos por el deudor.** En la acción de simulación bien es sabido que nada importa la buena fe con la que actuó el tercero.

Como puede advertirse en el asunto que nos ocupa, y bajo los argumentos esgrimidos por la actora, la **"ACCIÓN DE SIMULACION"**carece de soportes facticos y probatorios lo que en todo caso ubica la acción como fuera de contexto y fuera de derecho, toda vez que la norma sustantiva prevé y

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Avenue, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

establece una acción ESPECIFICA para el tema planteado por la actora, como es la denominada **ACCION PAULIANA.**

3. PRESCRIPCION

Siendo la **acción pauliana**, la figura jurídica que permite perseguir a un deudor que se ha insolventado para no pagar, comolo pretende la actora en el presente proceso, adelantado equívocamente en ejercicio de la "ACCION DE SIMULACION" invoco en nombre de mi representada la excepción de PRESCRIPCIÓN en los términos contenidos en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, y particularmente en el Numeral tercero del artículo 2491 que señala que: "*las acciones concedidas en este artículo a los acreedores,* ***expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato***".

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la demandante invoca el actuar de mi representada y de su esposo como un hecho tendiente al ocultamiento de los bienes de su propiedad para evitar el pago de una sentencia de carácter laboral emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés y Confirmada por el Honorable Tribunal Superior de San Andrés; entendible es que debió dar inicio a su acción judicial dentro del año siguiente a la fecha en que se perfeccionó el contrato, vale decir, en que se produjo la escritura pública con la cual fueran "traspasados" los bienes de propiedad del deudor, vale decir, a más tardar el día **31 de Diciembre del año 2013.**

En el presente caso, la demanda fue radicada por la actora el día 13 de Enero de 2015, esto es dos (2) años después de realizada la venta y el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4. COADYUVANCIA A LAS EXEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMAS CODEMANDADOS:

En la medida de que sean aplicables a mis representados manifiesto al Señor Juez, que coadyuvo las excepciones previas y de mérito o fondo formulados por los codemandados VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN denominadas:

1. **INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO y DEL ACUERDO SIMULATORIO**
2. **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA PARA PROFERIR SENTENCIA DE FONDO"**
3. **BUENA FE**
4. **AUSENCIA DE INTERES JURIDICO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN**

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1308
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2859
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicados@asesoresjuridicosprofesionales.com

5. **LA QUE SE DESPRENDE DE LA AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACION:**

DOCUMENTOS:

El Poder que me ha otorgado el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO** para actuar en su nombre y representación y en nombre y representación de la sociedad APRO S.A.S., fue aportado al proceso para efectos de la notificación de la demanda.

Solicito al Señor Juez que se sirva tener como elementos probatorios incorporados al presente escritos, los documentos aportados con la contestación de la demanda de la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** , solicitud de documentos a la cual nos allanamos y además de estos los siguientes:

1. COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3706 del 31 de Diciembre de 2012
2. **CERTIFICADOS DE TRADICION de los locales Nro. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE.**
3. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad APRO S.A.S
4. Fotocopia de los Estatutos de la sociedad APRO S.A.S.
5. CERTIFICADO DE inscripción de la sociedad APRO S.A.S. como administradora de inmuebles, otorgado por la Secretaria de Gobierno de la ALCALDIA de CALI.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, dar a los anteriores documentos el valor probatorio que estime suficiente y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Sírvase Señor incorporar igualmente en favor de mis representadas y en lo que sea pertinente la solicitud de pruebas documentales formuladas por las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** solicitud a la cual nos allanamos, y decretar la práctica de las siguientes:

1.1. Sírvase Señor Juez oficiar con destino ala sociedad **BANCO COLPATRIA S.A.**ubicada en la Calle 11 Nro. 1-40 de esta ciudad, con el objeto de que se sirvan certificar la existencia del crédito tomado por la sociedad APRO S.A.S. con Nit Nro. 900506037-1 fecha de otorgamiento, valor, estados de movimientos financieros realizados a partir del 1 de Diciembre de 2012 y hasta la cancelación del mismo.

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali-Colombia
Teléfono / Fax+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

TESTIMONIALES:

Me reservo el derecho de contra interrogar a las personas que sean citadas por el Despacho en atención a las solicitudes de las partes demandante y los codemandadas.

Así mismo solicito se sirva CITAR y hacer comparecer a ese Despacho a las siguientes personas para que, bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y principalmente sobre todo lo que sepa y les conste respecto de la negociación efectuada por el DR. Luis Guillermo Páparo en representación de la sociedad APRO S.A.S. y los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO:**

- La señora **LEANA DIANE DIAZ GARCES,** mayor de edad, domiciliada y residente Cali, quien puede ser citada a la Carrera 3 oeste Nro. 7-52 apartamentos Nro. 505, Edificio TORRES DE LA ARBOLEDA de esta ciudad de Calio en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.

6. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora **ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO,** con el objeto de que, bajo la gravedad de juramento se sirva absolver el interrogatorio de parte que he de formularle.

DERECHO

Artículos 1766 del código Civil y demás normas siguientes y concordantes. Artículo 82 y siguientes del código General del Proceso.

ANEXOS

Los aportados como documentos.

NOTIFICACIONES

Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso.

La suscrita en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 15 Norte Nro. 6N-34 Ofc 1303 Edificio Alcázar de la ciudad de Cali. Teléfono (2) 396039. Celular: 311345765.
Correo electrónico: Katherine.fajardo@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor Juez,

Katherine Fajardo Dorado

KATHERINE FAJARDO DORADO
C.C. Nro. 38.613.198 de Cali,
T.P. Nro. 208.451 Del C. S. de la J.,

FIJACION EN LISTA

Fijado en lista conforme al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, para los fines de traslado Excepciones Art. 409 C.P.C.

Cali, 9 MAR 2010

EL SECRETARIO,



ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

193
1147

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V.)

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE SIMULACION **ABSOLUTA**
DEMANDANTE: AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
DEMANDADO: APRO S.A.S.
Radicación: 2017-00229-00

8 NO 298 Fls.

MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.040.377 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 268.094 Del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **APRO S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali obrante ya en el proceso y conforme al poder que me fuera otorgado por la apoderada general la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, conforme a la Escritura Publica N° 3401 del 21 de septiembre de 2017 de la Notaria 23 del Círculo de Cali; muy respetuosamente acudo **A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia formulada por la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** por intermedio de apoderada judicial, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo en nombre de mi representada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en razón a la ausencia de los elementos constitutivos de la acción de simulación y la carencia de elementos facticos y probatorios que lleven a demostrar la existencia de un acuerdo fraudulento o defraudatorio entre la sociedad APRO S.A.S. y la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN; o entre alguno de ellos y un tercero que involucre a mi representada; toda vez, que tal y como quedará demostrado en el curso del proceso, si existió de parte de la vendedora el interés REAL Y EFECTIVO de transferir los bienes inmuebles de su propiedad a la sociedad Compradora, con el objeto de materializar el pago de las obligaciones a su cargo perseguidas judicialmente por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. Y la copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1305
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

la sociedad **APRO S.A.S.** para desvincular de su patrimonio personal la nueva actividad comercial que surgiera a partir del día 2 de Marzo de 2012, fecha de constitución de ésta.

Para el desarrollo de su objeto social, el Dr. Luis Guillermo Páparo Millán, dispuso que tales inmuebles, fueran adquiridos por la sociedad APRO S.A.S.

La adquisición de dichos inmuebles fue el punto de partida para el desarrollo del objeto social de la sociedad **APRO S.A.S.**, la cual, bajo la figura de "administración" y con el registro que como sociedad Arrendadora le otorgara la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Cali continuó administrando inmuebles propios y otros adquiridos por la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. bajo la modalidad de LEASING HABITACIONAL, los cuales, 5 años después dan cuenta de la actividad comercial, poco exitosa por demás, que continúa activa.

Como quedará demostrado en el curso del proceso, hubo entrega de los bienes por parte de la vendedora y pago de un precio por parte de la sociedad compradora y desde ese mismo momento hasta la fecha, éstos inmuebles han permanecido en poder de mi representada, siendo objeto de explotación comercial, asumiendo por su parte todos y cada uno de los emolumentos necesarios para la conservación de los bienes tales como el pago de impuestos, cuotas de administración, servicios públicos etc.

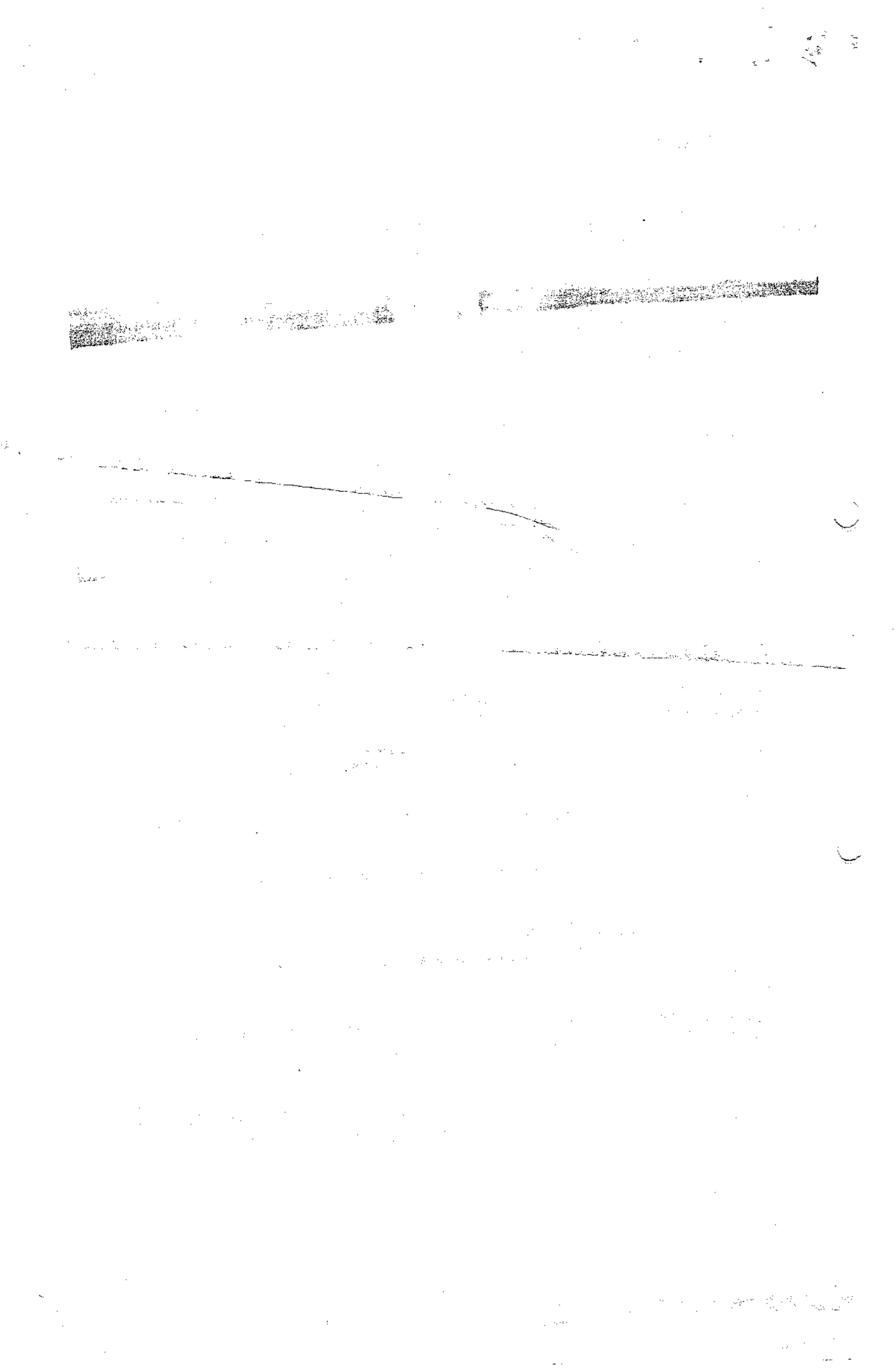
A LOS HECHOS DE LA DEMANA

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas la sociedad **APRO S.A.S.** dado que obedecen a situaciones de índole personal del núcleo familiar primario del único accionista y Representante Legal Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, sin relación alguna con el objeto social y las actividades desarrolladas por la sociedad **APRO S.A.S.**, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No obstante lo anterior, es decir de éste, como persona natural, que la historia relatada es cierta.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas la sociedad **APRO S.A.S.** dado que obedecen a situaciones de índole personal del núcleo familiar primario del único accionista y Representante Legal Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** sin relación alguna con el objeto social y las actividades desarrolladas por la sociedad **APRO S.A.S.,** razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No obstante lo anterior, es decir de éste, que su padre **ANTONIO PAPARO ROMANO** se desempeñó en actividades comerciales de toda índole.



ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

LA HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas la sociedad **APRO S.A.S.** dado que obedecen a situaciones de índole personal del núcleo familiar primario del único accionista y Representante Legal **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, sin relación alguna con el objeto social y las actividades desarrolladas por la sociedad **APRO S.A.S.,** razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No tiene el representante legal conocimiento preciso de las apreciaciones de carácter personal que refiere la demandante pues como bien lo indica, corresponde actividades desarrolladas desde el año 1974, fecha para la cual contaba con escasos cinco (5) años de edad, por lo que toda la información que pueda aportar al respecto proviene de referencias hechas por sus propios familiares a través del tiempo.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, aclarando al Despacho que en la actualidad se denomina **HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE.** ✓

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias ajenas la sociedad **APRO S.A.S.**, en las que no actuó como participe o conocedora directa de estos hechos. Sin embargo, si es de conocimiento de su representante legal, como persona natural, la existencia de obligaciones bancarias por parte del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** con la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** situación que se conoce en virtud a que los predios ubicados en el Centro comercial Plaza Norte de propiedad del señor **PAPARO ROMANO,** la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** que posteriormente fueron adquiridos por la sociedad APRO S.A.S., constituyeron la garantía hipotecaria de tales obligaciones.

Igualmente la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** no solo sirvió de codeudora en las obligaciones del señor **PAPARO ROMANO**, sino que adquirió préstamos a título personal con la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, garantizados mediante hipoteca constituida por medio de la Escritura Publica Nro. 1354 de la Notaria 14 del Círculo de Cali, fechada el día 4 de Mayo de 2007 y los cuales obran en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARE	FECHA FIRMA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	OTORGANTES
640081981	24-08-2006	24-08-2011	60.000.000	ANTONIO PAPARO, Y VICTORIA

11.882.147

NO

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

194
1150

				EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y **AIDA EMILIA PAPARO** (PNAL)
640081982	24-08-2006	24-08-2011	60.000.000 12.868.446	ANTONIO PAPARO, Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y **AIDA EMILIA PAPARO** (PNAL)
3480082393	19-06-2008	20-06-2012	164.935.966 172.356.385	ANTONIO PAPARO ROMAO
9670080107	12-06-2007	13-06-2012	300.000.000 2KK.72.856	ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
9670080108	12-06-2007	13-06-2012	500.000.000 406.592.273	ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
9670080281	22-08-2008	23-08-2012	100.000.000 97.051.280	ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
9670080285	4-09-2008	5-09-2012	73.281.000 72.214.543	ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
9670080259	23-06-2008	23-07-2011	35.000.000 29.574.972	ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
6481015884	27-11-2006	15-06-2009	7.515,217 7.515,217	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
5303720171417302	23-08-1989	18-04-2009	4.651.214 4.651.214	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
9670080252	30-05-2008	04-06-2013	30.000.000	**AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**

25.638.573

20

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar. Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

6481016036	11-07-2001	15-08-2009	10.528.790 igual	**AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**
9674167415 9	15-05-2008	03-07-2009	5.019.960 igual	**AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**
0377816739 072399	30-05-2008	19-06-2009	9.829.981 igual	**AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**

Estas obligaciones fueron canceladas por los deudores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** con los dineros que fueran pagados por el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** para la sociedad **APRO S.A.S.;** para lo cual debió cancelar el saldo de las obligaciones adeudadas a la entidad bancaria que tenían los inmuebles ad portas de un Remate en el proceso que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el Radicado Nro. 2009-490 y a los demás acreedores que en "remanentes" y con acreencias fiscales, perseguían a los deudores.

Desconoce mi representada y su representante legal, si los dineros obtenidos en dichos créditos tuvieron la destinación específica a que refiere a demandante, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS. Si bien es cierto, sobre los locales de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** se constituyó **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** en los términos expresados por la demandante; cabe precisar que dos de dichos locales eran de propiedad exclusiva de la **señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, más exactamente los identificados como **50A Y 50B**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 370-191027 Y 370-191043; razón por la cual, la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, haciendo uso del **PODER GENERAL** que le fuera otorgado por medio de la Escritura Publica Nro. 5546 del 5 de Diciembre de 1994 de la Notaria Sexta de Cali, pignoró dichos inmuebles a la sociedad **BANCOLOMBIA S. A.**

AL HECHO SEPTIMO: Como el hecho contiene varias afirmaciones nos referimos a ellas en forma independiente así:

1. **NO LE CONSTA** a mi representada si el motivo por el cual la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** pignoro en favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** los dos inmuebles de su propiedad ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, fue el hecho de querer respaldar el crédito tomado por sus padres por lo que estaremos entonces a lo que se considere demostrado dentro del proceso.

AIDA EMILIA
9.829.981
5.019.960
10.528.790
25.838.573
51.216.304

total de pago 26 EN - 2010
1.102.596.718 capital
ARREGLO octubre

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1503
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Sin embargo, es importante precisar que la demandante **PAPARO MILLAN,** suscribió con su puño y letra los pagarés relacionados en la contestación del hecho Nro. 6 del presente escrito, mediante los cuales se obligó de manera personal y directa con la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, al pago de unas obligaciones las cuales fueron garantizadas con los inmuebles de su propiedad identificados como locales 50A Y 50B del Centro Comercial Plaza Norte.

2. Desconoce mi representada el origen de los dineros con los cuales la demandante, adquirió los citados inmuebles, razón por la cual estaremos entonces a lo que se considere demostrado dentro del proceso, por lo que nos acogemos a lo contenido en la escritura de compraventa que relata el modo y condiciones de adquisición y en la cual se declara que gran parte de los dineros provienen de crédito obtenido por el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO.**

3. Es cierto si, que tales inmuebles fueron adquiridos mediante la Escritura Publica Nro. 748 del 21 de Marzo de 2001, tal y como puede advertirse en la anotación que obra en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-191027 y 370-191043.

AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada dado que obedecen a situaciones de índole personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** ajenas por completo al objeto social o las actividades desarrolladas por la sociedad **APRO S.A.S.**, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Si es de conocimiento del representante legal, como persona natural, que su padre **ANTONIO PAPARO ROMANO** obtuvo un crédito hipotecario con **BANCOLOMBIA S.A.** por valor **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000.oo)**, que tuvo como garantía hipotecaria los diez (10) inmuebles ya referidos y el cual se hizo impagable por efectos de la mora llevándoles a una situación económica apremiante que debían solucionar en virtud a la presión ejercida por la entidad bancaria y que llevó al inicio de un proceso ejecutivo en su contra y de las demás deudoras, el cual se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Los demás desembolsos realizados al señor ANTONIO PAPARO ROMANO, son desconocidos por mi representada y por su representante legal de manera directa, sin embargo, puede afirmarse que el monto de las obligaciones fue superior, lo cual se evidencia con los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo judicial por parte de Bancolombia S.A. en el proceso que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y al cual hicimos referencia al pronunciarnos en el hecho **quinto** de este escrito.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada si la totalidad de los dineros desembolsados por **BANCOLOMBIA S.A.**, fueron destinados a la

20 folios

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

197
1152

obra en los términos en que se refiere la demandante, dado que obedecen a situaciones de índole personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** ajenas por completo al objeto social o las actividades desarrolladas por la sociedad, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Tampoco le consta a mi representada si esa o cualquier otra entidad bancaria negó préstamos adicionales. Lo que si le consta al **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, como persona natural, es el estado de iliquidez a la que refiere la demandante, situación que, en conjunto con la situación económica de la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, que dependían en un muy alto porcentaje de los ingresos del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** llevó a la decisión de la venta de los inmuebles para cumplir con las obligaciones pendientes.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO que ante el incumplimiento de las obligaciones económicas de los deudores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** con la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** se dio inicio al citado proceso.

Es importante precisar que mediante el proveído de fecha 23 de Febrero de 2011, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dictó Sentencia (Hoy auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que se diera en este acto procesal la terminación del proceso, pues solamente mediante el auto de fecha **22 de Enero de 2013,** se dispuso esta actuación, previo el pago de las obligaciones por parte de los deudores.

Cabe aclarar adicionalmente, que **BANCOLOMBIA S.A.**, no era la única entidad que en ese momento perseguía los inmuebles de propiedad del matrimonio **PAPARO MILLAN** y de la demandante **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, pues de igual manera la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,** debió iniciar acciones judiciales en contra de los propietarios de estos inmuebles, procesos que se adelantaron ante el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación Nro. 2010-595 en contra de los señores ANTONIO PAPARO MILLAN y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO; y** ante el Juzgado **noveno civil municipal de Cali, bajo la radicación 2010-1008,** en contra de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** y otros, en los cuales se dispuso el embargo de los remanentes del proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en el Juzgado Séptimo civil del Circuito y cuyas obligaciones debieron igualmente ser atendidas para el levantamiento de las medidas previas y la realización posterior de las ventas a la sociedad compradora.

Así pues, solo una vez realizado el pago, terminado el proceso y organizada financieramente la sociedad **APRO S.A.S.** su representante legal y único accionista, **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, dispuso la compra de los

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

AL HECHO UNDECIMO: NO LE CONSTA a mi representada. Son circunstancias que obedecen a información personal de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** que no tienen vínculo con las pretensiones de este proceso, ajenas por completo al objeto social o las actividades desarrolladas por la sociedad **APRO S.A.S**, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Es de conocimiento de mi representada **APRO S.AS.**, la titularidad de los diez locales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte (8 de propiedad del matrimonio PAPARO MILLAN, y 2 de la demandante AIDA EMILIA PAPARO MILLAN) que a la postre fueron adquiridos por la sociedad **APRO S.A.S.**, la cual se acredita con los correspondientes certificados de tradición, razón por la cual estaremos a lo que se declare demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada, en virtud a que ninguna de estas afirmaciones tiene relación con la sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso y que como ya se dijo, se constituyó el día **2 DE MARZO DE 2012** habiendo quedado inscrita en el Registro Mercantil, el día **6 DE MARZO** del mismo año, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Las particularidades de las demás sociedades que forman parte del patrimonio del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, no forman parte de este debate probatorio y en consecuencia estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante, sin embargo, como ninguna de estas afirmaciones tiene relación ni con la demandante ni con la sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso, estaremos a lo que se declare probado en el curso procesal.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante, sin embargo, como ninguna de estas afirmaciones tiene relación ni con la demandante ni con la sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso, estaremos a lo que se declare probado en el curso procesal.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO en los términos expresados en la parte demandante. Sin embargo como ninguna de estas afirmaciones tiene relación con la sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso, estaremos a lo que se declare probado en el curso procesal.

De otro lado, como puede evidenciarse, para la fecha de estas negociaciones tanto la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** eran personas mayores de edad, con capacidad jurídica, física y mental tanto para obligarse y ser obligados en los términos del artículo 1502 el Código Civil; y amparados por la presunción del Artículo 1503

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

DE CAPACIDAD. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*

Para el caso particular del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, quedará acreditado en el proceso que para la fecha de los hechos contaban con un capital y un respaldo crediticio suficiente y de tal magnitud que le permitieron tener el "respaldo financiero" necesario para invertir en este tipo de negocios ajenos por completo a su actividad profesional como MEDICO OFTALMOLOGO.

Contrario a lo anterior, la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, no acredita su situación económica y financiera y como podrá demostrarse dependió siempre del respaldo económico de su padre **ANTONIO PAPARO ROMANO,** situación que como ella misma afirma, daba lugar al ejercicio de esa supuesta autoridad impositiva, que le impidió controvertir las posibles sugerencias de este.

De manera sorprendente la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN se abstiene de informar al Despacho que para el año 2008, cuando ya vislumbraba ella la persecución de sus bienes ante la ausencia de pago, de manera deliberada y fraudulenta, en el mes de Noviembre del año 2011, y ante el embargo que caía sobre sus bienes, procedió a constituir medida de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR , con el objeto de protegerse; situación que, salta a la vista, toda vez que el inmueble fue adquirido en el año 2005 y solo hasta el año 2008, cuando ya se encontraba en peligro, procedió a constituir esta medida.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante en lo que refiere haber utilizado **AL DR. LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN** para obtener créditos en favor del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO.**

Como ninguna de estas afirmaciones tiene relación ni con la demandante ni con la sociedad **APRO S.A.S.** demandada en este proceso, estaremos a lo que se declare probado en el curso procesal.

Sin embargo, debemos precisar que el dinero con el cual el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** y las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** cancelaron las obligaciones con **BANCOLOMBIA S.A.,** con la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y todas las demás obligaciones derivadas de estas negociaciones tales como honorarios profesionales de abogados, impuestos prediales, servicios públicos, gastos notariales etc.; provinieron del dinero obtenido por EL DR. **LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN,** con recursos propios y a través de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. (cuyo accionista único es igualmente el dr. LGPM),** la cual obtuvo recursos suficientes para las diversas inversiones realizadas a través de un crédito que fuera otorgado por **BANCO COLPATRIA S.A.** por valor de **$1.500.000.000** dando lugar a que los deudores pudieran

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

1155

cancelar las obligaciones, levantar embargos y en consecuencia hacer la transferencia de dominio a la sociedad compradora **APRO S.A.S.**

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referimos a ellos de manera independiente así:

1. Es cierto en cuanto a las circunstancias de tiempo referidas, pero debemos aclarar a nombre de mi representada, que no existe ningún vínculo ni relación de causalidad entre los trámites realizados por **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad REINTEGRA S.A.S., administrada por COVINOC S.A.; y la decisión de la sociedad **APRO S.A.S.** de adquirir los inmuebles razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

2. Es cierto que la sociedad REINTEGRA S.A.S., administrada por COVINOC S.A. transigió la obligación con el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, quien canceló la suma de $**389.000.000**, cubriendo con esto las obligaciones a cargo de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

A este respeto cabe precisar que ni el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, ni la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** ni mucho menos la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** contaban con liquidez económica para realizar los pagos, razón por la cual, los dineros con los que el señor **ANTONIO PAPARO** canceló esta obligación y las demás que se acreditaran en el proceso, provinieron de los recursos de la sociedad **APRO S.A.S., SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y nutridos desde tiempo atrás con recursos propios del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y su respaldo crediticio y financiero.

Por esta razón se evidencia entonces que la sociedad **APRO S.A.S.**, adquirió los bienes de manera transparente y a título de venta, sin que mediara ocultamiento ni acto fraudulento alguno.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. La sociedad **APRO S.A.S.** fue creada por su único accionista **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** con el objeto de independizar de su patrimonio personal los bienes inmuebles que a título de inversión fuera adquiriendo en la ciudad de Cali para el desarrollo del negocio inmobiliario naciente, siendo los primeros inmuebles los locales adquiridos en Diciembre de 2012 de parte de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

La denominación de la sociedad, efectivamente corresponde a las iniciales del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** como un reconocimiento al patriarca familiar por parte de su hijo **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.**

La decisión de parte del **Dr. PAPARO MILLAN**, que su padre fuera quien apoyara su actividad como inversionista con su conocimiento y su vasta

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

experiencia comercial fue personal ya que su actividad de MEDICO PROFESIONAL EN OFTALMOLOGIA le copaban la mayor parte de su tiempo, y quien mejor que un hombre de negocios como lo había sido el señor **PAPARO ROMANO** quien le apoyara en su nueva actividad; prueba de ello es la calidad de "PRIMER SUPLENTE del GERENTE", vale decir, del Dr. Luis Guillermo Páparo, quien nunca ha perdido tal calidad, ni siquiera temporalmente.

No es cierto que la intención de constituir la sociedad **APRO S.A.S**. surgiera de un interés particular del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** dado que como bien puede advertirse, para la fecha de constitución de la misma, ya había sufrido su último descalabro financiero, ya se había tomado la decisión de vender los bienes para cubrir las obligaciones y no se conocían otras acreencias que pudieran afectar su patrimonio, ya extintó.

NO ES CIERTO que la sociedad fuera constituida con un capital **suscrito** de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($500.000.000).**

Tal y como puede advertirse en los estatutos sociales iniciales y en la reforma estatutaria de fecha 7 de Mayo de 2014, la sociedad fue constituida de la siguiente manera:

"CAPITAL: La sociedad tendrá un capital ***autorizado*** *de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.oo) representado en QUINIENTAS MIL (500.000) acciones, por valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.oo) cada una.* ***Del capital autorizado a la fecha, se encuentra suscrito el 50%, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo), representadas en DOSCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (250.000) de valor nominal de UN MIL PESOS (1.000.oo) CADA UNA.*** *Del capital suscrito a la fecha se encuentra* ***pagado*** *el CIENTO POR CIENTO, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo), representadas en DOSCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (250.000) de valor nominal de UN MIL PESOS (1.000.oo) CADA UNA."*

No es cierto que el capital no haya sido aportado. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1258 de 2008 el pago de los aportes de capital para las sociedades por acciones simplificadas, como lo es APRO S.A.S. se regula de la siguiente forma:

"***Suscripción y pago del capital.*** *La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas.* ***Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.***

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+ 57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites."

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO. El interés de crear la sociedad **APRO S.A.S.** por parte del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** no fue otra que el de separar de su patrimonio personal constituido por el producto de su ejercicio profesional; de los bienes que constituyeran una fuente de inversión diferente a su actividad, convirtiéndola en un ingreso adicional.

Así quedó definido en el ARTICULO CUARTO de los estatutos sociales:

***"OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá un objeto social indefinido, quedando facultada para realizar todo tipo de actividad civil o comercial licita, tanto en Colombia como en el extranjero.*

La sociedad podrá llevar a cabo, en general operaciones de cualquier naturaleza por el carácter indefinido de su objeto social; así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad."

De igual manera, quedó identificada su actividad económica ante la DIAN, al constituirse el RUT (REGISTRO UNICO TRIBUTARIO) distinguiendo su actividad principal bajo el Código **7010** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

La constitución de la sociedad **APRO S.A.S.,** al igual que la constitución de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y la participación del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista en las demás sociedades como son **VISUALASER S.A.S., SIDOFTA S.A.S. y CLINICA IMBANACO S.A.,** obedecen exclusivamente a su actividad de inversionista y rentista de capitales de donde provienen sus recursos y su capacidad financiera.

AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO y a pesar de que no tiene que ver con la sociedad demandada es de conocimiento de su representante legal este hecho, no solo por el dicho de sus padres, sino en razón a que la señora **ANA MARIA ZAMBRANO,** ante la imposibilidad de cobrar la sentencia laboral en comento y luego de varias actuaciones judiciales imprósperas, inició un **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN** que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo el radicado Nro. 2015-002, en el cual vinculó en calidad de demandados a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, a los señores LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en calidad de herederos del señor ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d) y a la sociedad APRO S.A.S.

Cabe resaltar que en dicho proceso, la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, contestó la demanda a nombre de TODOS LOS DEMANDADOS,

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

2018
1158

acogiendo las instrucciones e información de sus mandantes, dejando de presente la INEXISTENCIA de la supuesta simulación. No obstante lo anterior, y ante la nueva posición asumida por la hoy actora del presente proceso **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, la abogada titular y los apoderados sustitutos RENUNCIARON a la representación de las señoras MILLAN DE PAPARO Y PAPARO MILLAN, dada la posición contradictoria de sus poderdantes y los intereses contrapuestos de las partes.

El pasado **7 de marzo de 2018**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaro imprósperas las pretensiones de la demanda bajo la prosperidad de la excepción formulada a nombre de la sociedad **APRO S.A.S.**, denominada **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA CONFIGURAR LA SIMULACION del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica Nro. 3706 del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaria 13 de Cali**, entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y la sociedad **APRO S.A.S.**; escritura que fuera realizado en la misma fecha y año de la Nro. 3707 del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaria 13 de Cali, entre la hoy demandante y mi representada.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Como el hecho contiene varias consideraciones nos referimos independientemente así:

NO LE CONSTA a mi representada y desconoce la sociedad **APRO S.A.S.**, si el motivo que llevó a la demandante **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** a realizar la venta a la sociedad fuera una **"ORDEN"** impartida por su señor padre, razón por la cual quedamos a lo demostrado dentro del proceso no sin antes reiterar, que la señora **PAPARO MILLAN** era una persona **JURIDICAMENTE CAPAZ** y por consiguiente era de su resorte personal acatar o no la supuesta *ORDEN* impartida.

Así se concluye del poder especial que ella otorgara al señor **JOSE DARIO PATIÑO AGUIRRE**, para efectos de la firma de la escritura pública, cuya nulidad no ha sido atacada hasta la fecha.

NO ES CIERTO que se tratara de una venta *"SIMULADA"*, pues no existe evidencia alguna del supuesto "acuerdo simulatorio" ya que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** no tenía vínculo alguno con la sentencia laboral que se emitiera en el proceso de la señora **ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO** en contra sus padres; de otra parte, los procesos que ponían en riesgo sus inmuebles **(BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE)** ya habían terminado con el pago de las obligaciones que se hiciera con dineros pagados por el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO** quedando pendiente solamente la escrituración de los inmuebles, acto jurídico que se realizó en la fecha indicada por la demandante para materializar la compraventa que dio origen a sus dineros. Tampoco se tiene conocimiento ni se evidencia la existencia de alguna

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Of
Edificio Alcazar, Cali - -
Teléfono / Fax:+57 (2) 5
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

otra obligación en contra de la demandante **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** que pusiera en riesgo los bienes de su propiedad.

Con relación a las personas que mediante poder intervinieron en la suscripción de las escrituras de compraventa, podemos manifestar que es cierto, no se trata de un acto ilegal y se acredita con la copia de las mismas escrituras en donde figuran tales personas como suscriptoras de los documentos; y no constituye tal hecho indicio alguno de simulación, pues como bien se acreditará en el proceso, las múltiples actividades y la condición de inversionista del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** han hecho que a través del tiempo y aun en la actualidad una gran parte de sus actos PERSONALES y DE COMERCIO se realicen a través de terceras personas a quienes otorga poderes GENERALES y especiales según el caso.

Cabe aclarar que las negociaciones fueron transparentes y en el seno de una excelente relación familiar, razón por la cual, las personas que intervenían como contadores, como abogados y personal de apoyo profesional eran ampliamente conocidas por todos los miembros de la familia y en este caso tanto por los vendedores como por el representante y único accionista de la sociedad **APRO S.A.S.,** situación que no tenía por qué ocultarse, si no existía ningún ánimo defraudatorio para nadie.

Reitero que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** no tenía en riesgo, al menos conocido por la sociedad APRO S.A.S., ninguno de sus bienes y por consiguiente, la compraventa se materializó de manera formal y dentro de un ambiente familiar adecuado.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la demandante, y me explico:

Los dineros producto de la venta, fueron lo que salieron del patrimonio del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S y** la sociedad **APRO S.A.S.** para cancelar parte de las obligaciones contraídas con **BANCOLOMBIA S.A.** y que en razón al incumplimiento dieron lugar al inicio del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali bajo la radicación: 2009-490, proceso que término en razón al pago de las obligaciones, luego de la transacción realizada a través de la firma REINTEGRA S.A.S. (COVINOC). De igual manera dicho dinero se utilizó para cancelar el valor de las obligaciones generadas por MORA en el PAGO de cuotas de administración de los locales 50A y 50B, situación que dio lugar al inicio del proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado **Noveno Civil Municipal de Cali**, a instancias de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** bajo el radicado Nro. 2010-1008. Así mismo debió cubrirse el pago de las obligaciones por concepto de impuestos de pago predial y valorización; servicios públicos, honorarios profesionales de los abogados en cada proceso etc.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Es cierto entonces que la señora **PAPARO MILLAN** no recibió dinero alguno que ingresara a su "caja" para dar cuenta de estos pagos; pero, como se acreditara oportunamente, ni la hoy demandante ni sus padres **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** contaban con los dineros suficientes para realizar el pago de las obligaciones que mantenían embargados y a punto de remate los inmuebles de su propiedad. Es entonces cuando el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO,** quien ya había constituido su sociedad **APRO S.A.S** con la expectativa de generar esta nueva actividad comercial inmobiliaria, que decide comprometer su patrimonio personal y adquiere los bienes que bien saldrían a remate, pagando el valor de las obligaciones económicas ya impagables para sus padres y su hermana.

Como quedará demostrado con el recaudo probatorio, el valor de las obligaciones a cargo de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** en ambos procesos, superaban ampliamente el valor del presunto avalúo comercial, ya que no solo debía responder por su condición de deudora directa ante ambos acreedores, sino por su condición de deudora **INDIRECTA** como **CODEUDORA** de las obligaciones de su padre **ANTONIO PAPARO ROMANO.**

No existen razón alguna demostrada para que le Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** cancelara tales obligaciones sin obtener retribución alguna. Por consiguiente, la razón para efectuar estos pagos no fue otra que su interés en adquirir los inmuebles, pagar un precio por estos, y para ello ese precio fue el cancelado a la sociedad Bancolombia S.A. a través de REINTEGRA S.A.S. y a la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE y las demás obligaciones derivadas de estos negocios.

Evidentemente el valor consignado en las escrituras públicas, obedeció, como era usual hasta la entrada en vigencia de la pasada reforma tributaria, a un tema netamente de impuestos, dado que en su gran mayoría las escrituraciones de inmuebles se registraban por el valor del avalúo catastral y no del avalúo comercial, asumiendo las partes intervinientes en el contrato la responsabilidad Tributaria por tales manifestaciones. Como podrá evidenciarse con las declaraciones de Renta de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** los inmuebles de su propiedad, se encontraban declarados tributariamente por valor de $106.000.000 tal y como lo manifiesta la demandante en el presente hecho.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Como bien lo advierte el apoderado judicial, no se trata un hecho, sino de una extensa diatriba de lo que a su juicio estima como un análisis personal de los presuntos Indicios en contra de mi representada, razón por la cual, nos referimos a cada uno de estos comentarios no sin antes indicar a Despacho que nos acogeremos a lo que declare probado en el curso procesal.

23.1. AUTORIDAD DEL SEÑOR ANTONIO PAPARO y SU PREPONDERANCIA EN LAS DECISIONES FAMILIARES.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

206
160

No admite mayores comentarios este enunciado por tratarse de una apreciación de carácter personal, carente de fundamentos facticos y probatorios. Hacemos énfasis en recordar que tanto el **Dr. LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLAN como la Señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** , para el año **2012** eran personas mayores de edad, casados[1], **EMANCIPADOS LEGALMENTE**[2] en los términos del artículo 314 del Código Civil y con patrimonios autónomos independientes de la supuesta "comunidad familiar" a que hace referencia la demandante, razón por la cual, las decisiones adoptadas tanto por la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como por el doctor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y la destinación de sus recursos fueron decisiones propias, voluntarias, sin apremio de ninguna naturaleza.

Y resaltamos especialmente el hecho de que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** efectivamente sostenía el hogar, que para el año 2012, se encontraba conformado por él y su esposa **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y no incluía a sus hijos LUIS GUILLERMO Y AIDA EMILIA quienes ya tenían sus hogares conformados y su independencia económica.
El Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, llegó a Colombia a laborar desde finales del año 1999, luego de realizar sus estudios en el exterior; fecha a partir de la cual, siendo ya mayor de edad, administra sus propios recursos, sin injerencia alguna de su señor padre y como quedará acreditado en el proceso, inicia su vinculación con la CLINICA IMBANACO S.A. adquiriendo acciones de esta sociedad mediante préstamos bancarios.

Por su parte la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** dependía de su padre dado que no tenía ni ha tenido ninguna actividad profesional o comercial estable y perdurable que le permita demostrar el origen de sus bienes y sus recursos.

23.1.1. No admite comentarios, por tratarse de un recuento de la actividad económica del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** quien no tienen nexo alguno con la sociedad demandada

El Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** por su condición de hijo del señor PAPARO ROMANO puede afirmar que es cierto que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** se desempeñó como comerciante independiente a lo largo de los

---

1 LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN casado con la señora LEANA DYANE DIAZ GARCES el 24 de 2004.
AIDA EMILIA PAPARO MILLAN casado con el señor JUAN ARMANDO MOLINA desde el año 1999.

2 La emancipación legal se efectúa:
1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
2o. Por el matrimonio del hijo.
3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

años; pero, también es cierto que en varias oportunidades se tuvo conocimiento en el marco familiar, de dos o tres situaciones de descalabros económicos que le obligaron a iniciar de nuevo.

No son ciertas las manifestaciones que indican que su actividad económica se desarrolló a partir del año **2009** desde las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S., pues la realidad de los hechos se encuentra plasmada en la situación de "bancarrota" a que debió enfrentar a partir del año 2008, siendo su única salida la venta de los bienes que había pignorado a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con el objeto de cubrir tales obligaciones.

Fue por esa única razón que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, decidió que su padre fuera la persona que apoyara el manejo operativo de sus nuevas empresas razón por la cual le designó como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** dando ese voto de confianza en virtud a la vasta experiencia en los negocios; pero sobre todo, porque su desempeño profesional, el que le había permitido al Dr. PAPARO MILLAN obtener los recursos suficientes y el músculo financiero para invertir en esta actividad inmobiliaria, le copaban suficientemente su tiempo.

No obstante la Representación Legal principal, siempre estuvo y continúa estando en cabeza del único accionista, quien es titular a nombre propio y a nombre de las sociedades de los créditos bancarios y de los bienes adquiridos a partir de la constitución de las mismas y es quien contable y tributariamente asume la carga de dichas sociedades.

23.1.2. Pese a que no admite comentarios, por tratarse de una apreciación personal y un recuento de la actividad profesional del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** que en nada tienen que ver con la sociedad APRO S.A.S., hacemos las siguientes precisiones dado que la información se encuentra errada en fechas y actividades.

Es cierto que la actividad laboral del Dr. Páparo se inició en el año 2000, lo cual da clara muestra de que para la fecha de constitución de la sociedad **APRO S.A.S.** habían transcurrido 12 AÑOS aproximadamente, tiempo suficiente para que, en desarrollo de una buena práctica laboral, contara con los recursos necesarios y el prestigio profesional que le permitiera invertir en una nueva actividad como la compra de inmuebles.

Para el año 1992 egresa como médico, ingresando en el año 1995 a la FUNDACION OFTALMOLOGICA "FUNDONAL" y egresando en el año 1998. Luego de su especialización en Philadelphia (usa), llega en septiembre del año 1999 iniciando su actividad laboral en un consultorio que le prestan en la clínica Imbanaco y a partir del mes de Diciembre de 1999 empieza a adquirir acciones de este centro hospitalario.

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Así mismo y de manera simultánea, entre los años 1999 y hasta 2002 viajaba a Aruba a realizar operaciones quirúrgicas, cuyas remuneraciones que eran recibidas en dólares (3 veces al año APROXIMADAMENTE).

Las declaraciones de renta del Doctor LUIS GUILLERMO PAPARO del año 2012 a la actualidad se aportan como soporte probatorio y dan cuenta de su capacidad económica.

NECESITAMOS 2 000 en adelante

23.1.3 No es cierto, que se pruebe. –

23.1.4 No es cierto en los términos expresados y me explico. Siendo el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** una persona de más de setenta años de edad, y en una condición de discapacidad que le obligó a permanecer en silla de ruedas por más de 30 años; fue decisión del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO** al nombrarle como Representante Legal Suplente y encargado de la actividad operativa de la sociedad **APRO S.A.S.** que se registrara esa dirección como su domicilio. No obstante, una vez fallecido el señor **PAPARO ROMANO y siendo el Dr. PAPARO MILLAN** quien asumiera el manejo operativo ya indicado a través de sus asesores, se trasladó el domicilio a la actual sede ubicada en la Calle 38 Nro. 5ª-100 Consultorio 202A, Centro Medico Imbanaco de esta ciudad.

23.1.5. Es parcialmente cierto. Las instrucciones en muchas ocasiones eran impartidas de manera general por el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** quien era el representante legal suplente y en tal calidad, asumió la parte operativa de la sociedad. No obstante, todos los documentos de orden legal, contable, tributario y jurídico que vincularan la sociedad **APRO S.A.S.,** autorizaciones para el manejo de bancos, apertura de cuentas bancarias fueron suscritos por el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en su calidad de Representante Legal, quien estuvo al tanto de todos y cada uno de los movimientos realizados.

Como conclusión de esta larga exposición, debemos resaltar que la hoy demandante y su apoderado judicial destacan la relación permanente entre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO y el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, sin que pueda advertirse en todo ello, la participación, presencia, reclamación u obtención de beneficios económicos o de otra índole de parte de la demandante que den lugar a visualizar la existencia de un derecho, reconocido entre estos dos como actores reales de la operatividad y funcionalidad de la sociedad **APRO S.A.S.**

23.2 **CAUSA SIMULANDI:** No admite mayores comentarios este enunciado por tratarse de una conclusión de carácter personal, carente de fundamentos fácticos y probatorios que lleven a demostrar las causas o razones por las cuales la hoy demandante concurriera a realizar un acuerdo defraudatorio en procura de la protección de sus bienes, razón por la cual estaremos a lo que sea demostrado ante el Despacho. No obstante nos referimos a cada una de estas apreciaciones así:

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

23.2.1. Las afirmaciones que refieren a los bienes de propiedad de la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** escapan al resorte de la presente demanda, por lo que estaremos a lo que se declare probado en el proceso. Es cierta si la existencia del proceso, como también lo es que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN era deudora directa de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y garante además de las obligaciones de sus padres ante BANCOLOMBIA S.A..

Adicionalmente no tenía actividad alguna de carácter estable de donde derivaran sus ingresos razón suficiente para proceder a la venta de sus bienes.

Es conocido que la señora PAPARO MILLAN desarrollo actividades varias comercialmente, como venta de productos varios de comida, mantenimiento de jardines, administración de una discoteca etc., de tal suerte que sus obligaciones personales se fueron incrementando razón por la cual la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** decide contratarla para administrar el Hotel **SAN LUIS VILLAGE S.A.S** en San Andrés Isla, donde se traslada con su esposo e hijas.

Esta relación laboral, fue terminada en el mes de Diciembre del año 2014, previo pago de la indemnización por despido sin justa causa, luego de que no fuera posible llegar a un acuerdo remuneratorio con la sociedad HOTELES MS S.A.S. sociedad operadora del Hotel SAN LUIS VILLAGE en la isla de San Andrés.

23.2.2 Las afirmaciones que refieren a situaciones de carácter personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d.)** escapan del resorte del presente proceso en el cual se vincula un debate frente a una relación contractual entre la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y la sociedad APRO S.A.S. Es por tanto, un tema que no tiene conexión ni con la DEMANDANTE AIDA EMILIA PAPARO MILLAN ni con la demandada APRO S.A.S. que lleve a identificar la supuesta causa simulandi.

No se entiende como el "pánico" que se aduce *sufrido* por un tercero (ANTONIO PAPARO), se pretende constituir como un indicio de una relación contractual de dos personas (natural y jurídica) ajenas a la supuesta situación de pánico.

23.3. CREACION DE SOCIEDADES FANTASMAS O DE PAPEL PARA TRASLADAR LOS BIENES.

No es cierto, y las afirmaciones son temerarias e infundadas por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso

23.3.1 Es una consideración personal del apoderado judicial fruto de un análisis que no requiere mayor esfuerzo, dado que los clausulados generales de las sociedades por acciones simplificadas, provienen de los parámetros dados por la

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Ley 1258 del 2008 y las variaciones en los artículos son propias de cada sociedad. No es un hecho.

23.3.2. No es un hecho, sino un análisis personal de la parte demandante que no constituye indicio alguno de la simulación en la negociación realizada entre la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y la sociedad APRO S.A.S. Los aportes de capital se demuestran, en los términos de ley, atendiendo el contenido del articulo 9 de la ley 1258 de 2008 de acuerdo con el cual el pago de los aportes de capital para las sociedades por acciones simplificadas, *"podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años."*

La sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, como ninguna otra de las sociedades en las cuales tiene participación el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** como "hombre de negocios" que es, tiene relación con la reclamación presentada por la actora quien convoca como parte demandada en este proceso a la sociedad **APRO S.A.S.**

La forma de pago de los aportes accionarios de la sociedad **APRO S.A.S.** no se encuentra en discusión en este proceso ni es éste el medio procesal adecuado para controvertir o debatir ello, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No constituye tampoco un indicio de simulación, la forma de pago de los aportes de la sociedad APRO S.A.S. por parte de su UNICO ACCIONISTA; toda vez que estos se declararon en la fecha de apertura y constitución de la sociedad ante las autoridades administrativas correspondientes y las declaraciones de renta subsiguientes dan cuenta de los movimientos y de los activos contenidos en la sociedad, que, como se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio que se aporta como soporte probatorio, al año 2018, cuenta con un activo de **$3.184.664.085.oo**

En otras palabras, lo atacado en el proceso es la *"simulación de la compraventa"* y no la simulación de la constitución de la sociedad APRO S. A. S.

23.3.3 NO ES CIERTO. Por no vincular este proceso a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** me abstengo de pronunciarme respecto de esta.

Con relación a la sociedad **APRO S.A.S.,** son consideraciones personales que deberán ser objeto de prueba razón por la cual estaremos a lo demostrado en el proceso.

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

1165

La actividad de la sociedad **APRO S.A.S.** quedará demostrada en el proceso con las declaraciones de renta, la relación de inmuebles que administra, el contrato de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el centro comercial plaza norte etc.

23.3.4 Por no vincular este proceso a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, me abstengo de pronunciarme respecto de las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandante y estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Desconoce mi representada la sociedad **APRO S.A.S.** todas las afirmaciones que hace referencia a las condiciones del señor ANTONIO PAPARO ROMANO por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

23.3.5 No es cierto en los términos expresados por el apoderado judicial de la demandante. La constitución de la sociedad **APRO S.A.S.** se hizo de manera independiente en cuanto a objeto y tiempos. Las razones para que no existiese esa limitante, no son objeto de debate judicial en este proceso, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado. Las consideraciones de carácter personal del apoderado judicial no constituyen hechos y por lo tanto no me pronuncio al respecto y deberán ser objeto de prueba.

Es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades en concepto 620-041402 de fecha 24 de Junio de 2008 ha manifestado lo siguiente:

"Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas. (...)

(...) Adicionalmente, aclaró en el mismo oficio que, "para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que, estatutariamente o pro un pronunciamiento del órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior".

23.3.6 Como ya se dijo el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** era una persona de 73 de años de edad, y en condición de discapacidad por más de 30 años, con scaras en su cuerpo que le obligaron a regresar a vivir a Cali en el mes de Mayo de 2008 y a su lamentable permanencia en silla de ruedas. Siendo entonces la persona que como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **APRO S.A.S.** debía coordinar la operatividad de ésta, fue decisión del **ACCIONISTA UNICO** reportar como sede de la misma la casa de habitación del señor PAPARO ROMANO desde donde un computador y una secretaria; y unos profesionales (JORGE FREYRE, abogado y contador; JOSE DARIO PATIÑO)

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

desarrollaba todas las actividades pertinentes y delegaba en terceras personas las actividades propias del negocio.

23.4 VENTA SIMULADA DE TODO EL PATRIMONIO O DE LA MAYOR PARTE DE EL.

Por no vincular este proceso a los señores **ANTONIO PAPARO MILLAN (q.e.p.d) y a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** ni a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** me abstengo de pronunciarme a este respecto.

Ahora bien, con relación a los bienes de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, desconoce mi representada si los inmuebles ubicados en el **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE**, constituían su único patrimonio. Lo que podemos manifestar a nombre de mi representada es que la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** debió atender con sus bienes personales las obligaciones que de manera directa tenía con **BANCOLOMBIA S.A.,** las que garantizó en el crédito tomado por su señor Padre y las que por ser propietaria tenia para con la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE; razón por la cual, procedió a realizar la venta ya enunciada y que se materializó en el mes de Diciembre del año 2012.

Desconoce mi mandante si la señora **PAPARO MILLAN** contaba con acreencias diferentes a esta, si sentía temor de ver perseguido sus bienes, si tenía intenciones obscuras o fraudulentas frente a terceras personas, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Lo que es claro es que en los hechos narrados **NO SE EVIDENCIA UN ACUERDO SIMULATORIO** entre las partes (AEPM y APRO S.A.S) tendiente a engañar a terceros, ni un acuerdo interpartes del cual pudiesen desprenderse obligaciones posteriores como la devolución de inmuebles, ni un tipo de acuerdo dentro del cual la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, conservara la posesión y la atención económica y tributaria de tales bienes; tampoco se evidencia suplantaciones ni intereses diferentes u obscuros a los plasmados en la Escritura Nro. 3707 del 31 de diciembre de 2012, ni contra escrituras o documentos de ninguna índole que evidencien un verdadero interés defraudatorio ni mucho menos los posibles sujetos del presunto acuerdo. Por lo tanto estaremos a la decisión judicial.

23.5 RELACIONES FILIALES ENTRE LOS ACTORES DE LA SIMULACION.

Es cierta la relación de parentesco entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.** Sin embargo esta relación no da lugar a la presunción *per se* dé un acuerdo defraudatorio. Por lo tanto estaremos a lo que se declare probado en el proceso, no sin antes precisar

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

que el debate se centra en una relación contractual supuestamente ficticia entre la señora **AIDA EMILIA PAPARO Y LA SOCIEDAD APRO S.A.S.** por lo que las otras partes no tienen vínculo alguno con su dicho. Sobra recalcar que la ***MALA FE***, no obra como presunción y por tanto el parentesco solo deberá considerarse como indicio cuando se conformen los demás elementos de la simulación.

23.6 CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS SIMULADOS POR LOS VENDEDORES Y POR EL TESTAFERRO.

No es cierto en los términos expresados.

En primer lugar la vendedora es una sola, la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, y, la sociedad **APRO S.A.S.** como compradora, actuó en su propio nombre y representación, con capital propio o de su único accionista y no como lo advierte el apoderado judicial de la demandante bajo la aparente sombra del *"temor"* al señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

Para el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO M.** en calidad de representante legal de la sociedad **APRO S.A.S.** el negocio fue pensado, veraz, real y evidente y no existe prueba alguna de un acuerdo defraudatorio razón por la que estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

El temor, no es elemento indiciario determinante en la figura de la "simulación" cuando hablamos de personas capaces jurídicamente.

23.7 SIMULACION EN CADENA:

Por no vincular este proceso a los señores **ANTONIO PAPARO MILLAN (q.e.p.d) y a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** ni a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** me abstengo de pronunciarme a este respecto.

Desconoce mi representada la sociedad **APRO S.A.S.,** si la señora **AIDA EMILIA MILLAN DE PAPARO,** tenía acreedores diversos, diferentes de **BANCOLOMBIA S.A. y la copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE**. Lo que es claro es que no se evidencia ni la existencia ni las particularidades del supuesto "acuerdo defraudatorio" ni las partes supuestamente afectadas por este, por lo que estaremos al resultado del proceso.

Es de conocimiento del representante legal de la sociedad APRO S.A.S. por su condición de hermano de la demandante, que la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN cuenta con un inmueble ubicado en la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 370-224174, el cual, como ya se dijo, en el año 2008 en el mes de Noviembre, gravó a efectos de evitar la persecución por parte de las entidades bancarias.

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

23.8 PERSISTENCIA DE LA POSESION DE LOS BIENES.

NO ES CIERTO. La posesión de los inmuebles siempre estuvo en cabeza de la sociedad **APRO S.A.S.** desde el momento en que fueron adquiridos por esta. El señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d)** como Representante Legal Suplente ejerció actos de representación siempre bajo las instrucciones de su único accionista y de la junta directiva existente hasta el momento de su fallecimiento, momento a partir del cual, asumió de manera directa el manejo de los bienes, delegando, según el caso, las actuaciones que tuvieran que ver con el manejo de los inmuebles como por ejemplo la asistencia a las asambleas, la comercialización de los inmuebles etc.

Prueba de la persistencia de la posesión de los bienes ejercida por la sociedad **APRO S.A.S.**, es la permanente intención de comercialización de los inmuebles que por tanto tiempo se pretendió a través de las sociedades **INMOPACIFICO S.A., SAUCEDO Y SAUCEDO S.A., CENTURY 21 Y HS BROKERS,** quienes dedicadas al negocio inmobiliario ofrecieron los citados inmuebles en diversas oportunidades sin que se lograse cristalizar negocio alguno, hasta el pasado mes de **Junio de 2017**, fecha en la cual se cerró negocio con los 10 locales entregándolos la sociedad **APRO S.A.S. a la sociedad FITNNES 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S. en un contrato de arrendamiento.**

Prueba adicional de los actos de señor y dueño desarrollados por la sociedad APRO S.A.S. a partir de tomar posesión de los inmuebles, es el pago de las cuotas de administración que mensualmente se realiza a la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE,** así como el pago de servicios públicos domiciliarios, impuestos prediales y Megaobras, adquisición de pólizas de seguros, pago de honorarios de administración a contratistas, contrato de remodelación etc. La realización de contratos de obra y reparaciones de los locales y la realización de mejoras para la adecuación de estos a las nuevas necesidades comerciales. Todas estas actividades, sin que a lo largo de estos cinco años se hubiese realizado acto alguno de oposición por parte de la señora **PAPARO MILLAN** a las actos que como Señor y Dueño realizara la sociedad **APRO S.A.S.**

23.9 TIEMPO SOSPECHOSO DE LOS NEGOCIOS.

Por no vincular este proceso a los señores **ANTONIO PAPARO MILLAN (q.e.p.d) y a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** ni a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, me abstengo de pronunciarme a este respecto, recordando al Despacho que de acuerdo a los elementos probatorios y a los propios dichos de la demandante; para la fecha de la compraventa (dic 2012), ya se encontraba cancelada la obligación que recaía sobre los inmuebles de la señora **PAPARO MILLAN**, y la supuesta "causa simulandi" a que refiere en este hecho, advierte una persecución contra el matrimonio **PAPARO MILLAN** pero que no vinculaba a la hoy demandante **AIDA EMILIA PAPARA**

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

MILLAN, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

23.10 ABANDONO DE LOS BIENES POR PARTE DEL COMPRADOR:

NO ES CIERTO en los términos expresados por la demandante. Si bien es cierto el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d)** ejercía actividades de dirección de la sociedad **APRO S.A.S.** por delegación de su Representante Legal Principal, lo hacían como ya se dijo por su calidad de Representante Legal Suplente. Las consideraciones de carácter particular relacionados con las actividades del señor **PAPARO ROMANO** no son objeto de discusión ni se constituyen en hechos relevantes para el proceso.

No es cierto que una vez fallecido el señor **PAPARO ROMANO** haya desaparecido la explotación de los locales, toda vez que, se dio continuación a la remodelación de los locales en aras de hacerlos más visibles y comerciales, se entregó a diversas inmobiliarias para que gestionaran su arrendamiento y en fin, se atendió de manera debida y oportuna todas y cada una de las obligaciones económicas y tributarias que recaen sobre los inmuebles, de tal suerte que a la fecha y sin lugar a dudas todas estas obligaciones se encuentran a paz y salvo.

Tal y como se puede acreditar con la certificación que fuera allegada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el proceso de simulación de ANA MARIA ZAMBRANO vs VICTORIA EUGENIA MIILLAN DE PAPARO Y OTROS, radicado bajo el Nro. 2015-002; en respuesta a la prueba oficiosa decretada por el despacho, y de la cual se aporta copia al presente proceso; la sociedad APRO S.A.S. es la persona jurídica que se encuentra reconocida ante esa administración como propietaria y la que atiende todas las particularidades de la copropiedad.

23.11 AUSENCIA DE PAGO DE PRECIO DE LAS VENTAS.

No es cierto, los dineros producto de la venta fueron destinados en su totalidad al pago de las acreencias de **BANCOLOMBIA S.A.** Y del **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** tal y como quedará acreditado en el proceso, que en parte correspondían al señor **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y en parte (dos locales) a la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, sin olvidar que la señora PAPARO MILLAN era garante de las obligaciones de su padre.

COMO Fue el PAGO COVINOC

Adicional a esto, y como ya lo hemos indicado anteriormente, sobrevino el pago de obligaciones adicionales tales como impuestos prediales, honorarios profesionales, servicios públicos etc.
Las demás consideraciones deberán ser objeto de prueba.

23.12 PRECIO VIL.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

NO ES CIERTO, no hay ningún indicio de falsedad de la negociación.

No existe precio vil, si consideramos que el valor registrado por efectos tributarios fue el correspondiente al avaluó catastral, pero que en realidad el valor real se ve representado en el valor de las obligaciones adeudadas por la Sra Páparo Millán, frente a su situación apremiante y las condiciones físicas de los inmuebles, que constituyeron una situación de oportunidad para el crecimiento de la sociedad **APRO S.A.S.**

Como quedará demostrado con la declaración de renta de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** el valor de los inmuebles declarados y el valor de la venta quedo registrado en el año 2012, siendo esta la demostración del valor real de la venta.

No obstante lo anterior en el proceso ya citado de **BANCOLOMBIA** existen unos avalúos que nos sitúan en una posición donde el valor cancelado, que sobrepasa sin lugar a dudas el avalúo catastral declarado se ajusta a las previsiones del mercado sin que se pueda vislumbrar ilicitud en ello.

24. **ES CIERTO.** No existe ninguna razón por la cual mi representada deba devolver los bienes que obtuvo en una negociación clara y transparente, tal y como quedará demostrado en el proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al respecto cabe aclarar que los artículos 396 Y 397 modificados por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, referido por la parte demandante, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1562 de 2012.

CLASE DE PROCESO:

Al respecto cabe aclarar que los artículos 396 Y 397 modificados por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1562 de 2012.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA QUE SE DESPRENDE DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE TODA ACCION DE SIMULACION.

Excepción que se fundamenta en los elementos que constituyen la institución jurídica de la simulación. Para ello y en razón a que el desarrollo principal de este instrumento lo ha llevado a cabo la Corte Suprema de Justicia, es necesario remitirse a lo establecido por esta Honorable Corte, que mediante la Sentencia SC033-2015, manifestó que:

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

"Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes."

Como es bien sabido, el presente instrumento jurídico se presenta bajo dos formas, absoluta y relativa; a este respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-027 del 98 ha planteado que:

"El sustrato de la acción de simulación estriba en obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que esta consista en la negociación de todo acto o vínculo jurídico- ***simulación absoluta-****, o en la celebración de otro acto jurídico, o incluso del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –* ***simulación relativa"*** ***(negrilla fuera de texto).***

De igual forma, la misma corporación en la sentencia S-008 del 96, ha trazado el fin de la acción de simulación manifestando que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación:

"A fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta."

A pesar de lo anteriormente establecido por la Corte, es común que la acción de simulación sea confundida con otro tipo de figuras jurídicas, es por eso que la Doctrina y la jurisprudencia han trazado unos elementos que se constituyen como esenciales para que se pueda configurar la simulación, elementos que son trabajados en la sentencia CC-27 DE 2000 de la Corte Suprema de Justicia, y que son los siguientes:

A. EXISTENCIA DE UNA ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE LA SIMULACIÓN: La H.C.S DE J. ha establecido que:

"(...) es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es, una conversación de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser de una de las partes)"

Resulta importante entonces, detenerse un poco sobre la llamada ***"reserva mental"***. Sobre este particular, la profesora CAROLINA DEIK ACOSTA-MADIEDO, en su artículo ***"SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS: TEORÍA, ACCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN"*** (2010), y planteado que:

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

" (...) *cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; esta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar su ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección."* Deik, C. (2010) pag.10.

Ahora bien, no se evidencia en los hechos del escrito de demanda, el momento en el cual, la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en su calidad de representante legal de la sociedad **APRO S.A.S.**, acuerdan realizar una venta aparente, con el fin de crear una ilusión ante terceros para proteger los bienes de la demandante. Contrario a esto, lo que sí se puede evidenciar según el relato de la propia demandante, es que esta, tenía la falsa idea de que los inmuebles por ella vendidos, fueran devueltos por su hermano tiempo después, en razón a que se vio obligada a venderlos, toda vez que no contaba con un musculo financiero fuerte para poder pagar las obligaciones ya mencionadas, tal y como quedara demostrado con las pruebas aportadas y los testimonios solicitados.

B. EL FIN DE ENGAÑAR A TERCEROS: A este respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Requiérase además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, sea que esa intención de engaño tenga o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes se solía confundir."

Como ya se mencionó, las partes contratantes generan intencionalmente esa apariencia de negocio, en este caso, con el argumento de fingir ante terceros un acuerdo que entre ellos no se encuentra destinado a generar los efectos aparentados. Esa intención de fingir, puede ser por varios motivos, entre los que están, acreedores que persigan el patrimonio del deudor, el excluir bienes del haber social o de la masa sucesoral; todo este actuar encaminado en proteger el patrimonio que se cree por parte del propietario amenazado.

La parte demandante en su escrito de demanda evidencia que la supuesta causa por la que se realizaron las ventas simuladas fue el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2010-490 a instancias de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la demandante y sus padres, y el proceso Laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés- Islas, bajo la radicación 2011-323 a instancias de la señora ANA MARIA ZAMBRANO.

NO ES CIERTO DISTORSIONA

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante distan mucho de la realidad, toda vez que en primera medida, el proceso laboral iniciado por la señora ANA MARIA ZAMBRANO, se adelantó en contra de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, tal y como queda demostrado en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés- Islas el día 05 de Septiembre de 2012, que aporto a la presente; por lo que la señora ZAMBRANO no era una deudora de tal obligación y mucho menos dicho proceso constituía una amenaza a los locales 50ª y 50b.

En lo referente al proceso adelantado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** es preciso aclarar al despacho, apoyado del material probatorio que se aporta a la presente contestación, lo siguiente:

- El **23 de febrero de 2011**, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, además de decretar el remate de los bienes embargados, entre otras cosas.
- El **21 de enero de 2013**, la Dra. Carmiña González, aclara el memorial radicado el día 19 de Diciembre de 2012, dentro del cual solicita la terminación del proceso, por lo que solicita nuevamente la terminación del proceso por pago TOTAL de la obligación.
- El **22 de enero de 2013**, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante auto de igual fecha decreta la terminación del proceso por pago total de la Deuda.

De igual forma, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali**, mediante oficio Nº 162 de**l 13 de Febrero de 2013** dirigido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, notifica la terminación del proceso adelantado por EL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, contra la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, bajo la radicación 2010-1008, por pago total de la obligación.

Lo anterior deja visible que dichas ventas no se realizaron con el fin de engañar a un tercero y mucho menos con el fin de proteger los bienes de los acreedores como lo manifestó la demandante, toda vez que queda claro que para la fecha de la venta, los inmuebles ya estaban libres de persecución judicial alguna, ya que se pagó la totalidad de lo adeudado; pago que se realizó con el dinero proveniente de los prestamos realizados por su hermano el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.** Por el contrario, resulta viable afirmar que dicha venta fue un negocio jurídico real y valido, puesto que no existía un móvil para simular.

C. DISCONFORMIDAD INTENCIONAL ENTRE LAS PARTES: sobre este último presupuesto la Corte en la misma sentencia manifiesto:

"Finalmente, para que se dé la simulación se precisa que exista una disconformidad intencional entre las partes, dado que ellas no desean el contrato que muestran al público, el contrato ilusorio que disimula su real y oculta

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar, con otra persona, de la se hace figurar como parte."

Ahora bien, centrándonos en la *simulación absoluta,* que es la alegada en el presente proceso, esa disconformidad intencional se evidencia cuando el vendedor no pretende despojarse del bien vendido y el comprador no le interesa obtener el mismo bien, por lo que se genera de una falsa apariencia ante terceros toda vez que el bien objeto de la simulación conserva su situación fáctica inicial.

Contrario a lo manifestado por la demandante, me permito resaltar que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº 370-191027 y 370-191043, en la actualidad **NO CONSERVAN LA SITUACION FACTICA NI JURIDICA QUE TUVIERON ANTES DE LA VENTA**. A este respecto señor Juez, resulta importante reiterar que, si bien es cierto que el Señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN en su calidad de único accionista de la Sociedad APRO S.A.S., como un acto de buena fe y en razón al conocimiento en negocios que tenía su padre el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, le otorgo la posibilidad de encargarse de algunas funciones meramente operativas de la sociedad demandada, siempre bajo la vigilancia del único accionista; también es cierto que al momento del fallecimiento de su padre, el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** conformo un grupo de asesores especialistas, que se han hecho cargo de todas las funciones operativas y administrativas de la sociedad, siempre bajo su mando conservando y proyectando las sociedades y las inversiones del señor Papáro de manera creciente y así quedara demostrado con el acervo probatorio que se aporta a la presente contestación.

Con las declaraciones antes realizadas y el material probatorio que se aporta, se puede evidenciar que la voluntad de las partes y la manifestación pública pactada mediante la escritura pública Nº 3707 del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaria Trece del Círculo de Cali es totalmente homogénea, pues existió entrega de la cosa (locales), actos de señor y dueño por parte del comprador y desvinculación total de la enajenante en los movimientos y decisiones alrededor de los locales.

En virtud de lo mencionado en la presente excepción, resulta evidente la inexistencia de los presupuestos que dan paso a demostrar que un contrato de compraventa es simulado, por lo que soy reiterativa en afirmar que, el contrato de compraventa objeto de la presente demanda, resulta ser un negocio jurídico real y valido, desprovisto de cualquier anomalía que diera indicio a una simulación.

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

2. LA QUE SE DESPRENDE DE LA POSESION Y DOMINIO DE LOS BIENES EN CABEZA DEL ACTUAL PROPIETARIO

La Corte Suprema de Justicia, en su análisis realizado a los negocios jurídicos simulados, puso en evidencia un comportamiento de las partes contratantes que da indicio de que se está en presencia de un acto aparente, manifestando en la sentencia STC 8831-2015 lo siguiente:

"*Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto,* ***quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación.*** *Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella"*(negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se puede inferir que si estuviéramos frente a un contrato de compraventa simulado, las partes, se encuentran obligadas por esa verdad intima, no solo a conservar el estado inicial, sino también a borrar esa falsa apariencia, es decir que el vendedor conserva el bien objeto de la venta y ejerce actuaciones de señor y dueño, conservación que se materializa entre otras cosas, con la posesión del bien por parte del enajenante, en la explotación económica y en el reconocimiento de este como único dueño del inmueble objeto de la simulación, por lo que el comprador no interfiere en dichas actuaciones y mucho menos pretende ejercerlas.

Ahora, particularmente en lo que respecta al manejo de los dos inmuebles objeto de la simulación, la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** desde el momento de la venta, no goza de la posesión de dichos inmuebles y mucho menos ejerce actos de señor y dueño sobre ellos, por lo que es obvio que ante terceros no sea reconocida como la dueña de estos.

Como indicio que da cuenta de la negociación simulada entre la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y la Sociedad APRO S.A.S**. representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** según la demandante, en el relato de los hechos manifiesta que los locales 50ª y 50B, fueron manejados por su padre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** "luego de la venta" y que desde hace tres años se encuentran abandonados; manifestación que realiza sin ningún instrumento probatorio, y que resulta entendible toda vez que no tiene acceso a ningún tipo de información sobre el manejo de dichos inmuebles, pues ya no es propietaria de los mismo por lo que no tiene por qué conocer de esos manejos que el actual propietario les da a los mismos.
Por su parte, el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, en su calidad de único accionista de la Sociedad **APRO S.A.S.** es el que ha ostentado la posesión

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

y el dominio de los locales **50A y 50B,** ejerciendo actos de señor y dueño como el pago de administración de los locales 50ª y 50b al CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, que se verifican en los comprobantes de transferencias que aporto, el mantenimiento y la contracción mejoras de dichos locales, tal y como se puede verificar con la prueba testimonial, pago de las obligaciones tributarias, pago de servicios públicos, contratos de remodelación y la Realización de gestiones tendientes a la comercialización de los locales, tal y como quedara demostrado con las certificaciones de las inmobiliarias que aporto a la presente contestación. De otro lado, resulta importante resaltar que en la actualidad los inmuebles se encuentran arrendados a la sociedad **FITNESS24SEVEN S.A.S.**, por medio de un contrato de arrendamiento a Diez años, negociación que desde su inicio llevo a cabo el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, como único accionista de la sociedad **APRO S.A.S.**

A partir de lo anteriormente expuesto, apoyado en el material probatorio aportado a la presente contestación y a los testimonios solicitados, queda claro que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como único accionista de la sociedad APRO S.A.S.** a todas luces ejerce como único dueño de dichos inmuebles, por lo que resultan ser temerarias las manifestaciones realizadas por la parte demandante al afirmar que había una persistencia en la posesión de los bienes por partes de sus padres, que además no eran propietarios de los inmuebles en cuestión y el abandono de los inmuebles con la muerte del señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

3. LA QUE SE DESPRENDE DE LA EXISTENCIA DEL PAGO EN LA NEGOCIACION DE LOS LOCALES 50A Y 50B

Excepción que se fundamenta en el hecho de que el pago de la compraventa de los locales 50ª y 50b, se realizó con destino a terceras personas acreedores de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, entre los cuales se encontraba la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A., EL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y el pago a los abogados de dicha copropiedad, advirtiendo de igual forma el pago realizado por servicios públicos y obligaciones fiscales que se encontraban en mora.

Si bien es cierto que no existe una transacción financiera que dé cuenta del pago directo realizado a la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, quedara demostrado con el material probatorio aportado, que el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, por medio de otra Sociedad se su propiedad, la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. solicito un préstamo a la entidad financiera COLPATRIA MULTIBANCA, por valor de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.5000.000.000), los cuales fueron desembolsados el día 24 de Octubre de 2012, dinero del cual salió en parte, el monto para el pago de las obligaciones y que le fuera entregado a su padre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (QEPD),** con el fin de pagar las obligaciones que en ese momento

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

4. LA QUE SE DESPRENDE DE LA AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACION.

Teniendo en cuenta que la acción de simulación va encaminada a obtener la revelación del acto secreto el cual contiene la verdadera voluntad de las partes, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S-027 del 98 manifestó que:

"Desde esa perspectiva, en punto de la acción de simulación, la prueba de indicios es fundamental, habida cuenta del sigilo con que ordinariamente se rodea el acto velado, del que, por ser tal, casi siempre se dificulta su demostración directa cuando se ha consignado por escrito su existencia"

Si bien es cierto, el escrito de demanda relaciona como elementos probatorios una serie de documentos, es conveniente recordar lo trabajado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-10048 que estableció que:

"(...) para la eficacia de la "prueba indiciaria" se exige que se halle demostrado el hecho básico que indica, y que tratándose de "indicios contingentes" ha de concurrir una pluralidad, bajo la circunstancia de ser graves, concordantes y convergentes, además de guardar adecuada consonancia con los restantes soportes probatorios que obren en el plenario y que no concurran "contraindicios" que los desvirtúan (...)"

La misma Corporación en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692, ha planteado un detallado listado de hechos indicadores de simulación:

"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc."

Así las cosas, es imprescindible la prueba que lleve a demostrar el acto simulado y la participación del deudor en este, por lo que la prueba indiciaria cobra especial relevancia en este tipo de proceso.

Ante la relación sugerida por la C.S.J. en la sentencia ya enunciada, estimamos que se hace prospera la excepción invocada, toda vez que, pese al parentesco entre comprador y vendedor, la capacidad económica

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

y la toma de posesión por parte del comprador, los pagos y atención de las obligaciones por parte del comprador a partir de la fecha de la compra

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sin desconocer la facultad exclusiva otorgada al Señor Juez para calificar las pruebas y decretar las que considere pertinentes y conducentes para la demostración de los hechos, presento las siguientes apreciaciones con el objeto de que sean tenidas en cuenta, si a bien lo tiene el Despacho al momento de decretarlas:

Con relación al numeral 2, estimamos que la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. no es parte del proceso y si bien es cierto los dineros obtenidos por la sociedad APRO S.A.S. proviene de esta sociedad en parte, los elementos de constitución y pago de aportes, no influyen la simulación alegada, razón la cual consideramos que no es viable en este proceso, y bajo la reserva contable, evidenciar la situación económica y financiera de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

DOCUMENTOS:

El Poder que me ha sido otorgado para actuar en nombre y representación de la sociedad APRO S.A.S., fue aportado al proceso para efectos de la notificación de la demanda.

1. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad APRO S.A.S. actualizado. (4 folios).

2. Copia simple del acta Nro. 06 del 7 de Mayo de 2014 por medio de la cual se reforma la sociedad APRO S.A.S. (12 folios)

3. Copia simple de la certificación expedida por la sociedad CENTRO MEDICO IMBANACO DE LA CALI S.A. en la cual se acredita la titularidad de las acciones que posee el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN desde el año 1999.

4. Certificado de Cámara de comercio de la sociedad SIDOFTA S.A.S. con la cual se acredita la titularidad del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista.

5. Certificado de Cámara de comercio de la sociedad VISUALASER S.A.S. con la cual se acredita la titularidad del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista.

6. Copia de la Escritura Publica Nro. 1354 de fecha 23 de Abril de 2007 de la Notaria 14 del Circulo de Cali, por medio de la cual se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía por parte de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO,

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en favor de BANCOLOMBIA. (17 folios)

7. Copia simple del poder general otorgado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, contenido en la Escritura Publica Nro. 5546 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaria Sexta de Cali (1 folio).

8. Copia simple de los pagarés relacionados en el numeral 5 de los hechos del presente escrito, suscritos por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN (25 folios).

9. Copia simple del mandamiento de pago, última liquidación, memoriales de terminación y auto que termina el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en contra de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. (folios 34)

10. Original de la respuesta dada por COOVINOC al Derecho de petición formulado con el objeto de acreditar el pago realizado por efectos del proceso instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (1 folio)

11. Copia simple del extracto bancario de la cuenta Nro. 220-567-72025- 5, del banco popular titular ASOCIACION CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, el cual da cuenta de la transferencia por valor de $142.389.000 pesos y los correspondientes recibos de caja para el pago de las obligaciones adeudadas. (12 folios)

12. Copia simple de la comunicación de fecha 28 de febrero de 2018, suscrita por la administración del Centro Comercial plaza norte, dirigida al Señor Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para obrar en el proceso adelantado bajo el radicado 2015-002, en la cual consta el valor de las obligaciones pagadas por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y la titularidad de la sociedad APRO S.A.S. frente a las obligaciones de la copropiedad. (2 folios)

13. Copias simples de los contratos de Remodelación de los locales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte suscritos con el señor HAROLD PEÑA (21 folios).

14. Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad FITNNES 24/7 que recae sobre los locales ubicados en el centro comercial PLAZA NORTE.

15. Copia simple del acta que resume la sentencia laboral emitida en el proceso instaurado por la señora ANA MARIA ZAMBRANO, con el objeto de

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

demostrar que la demandante AIDA EMILIA PAPARO, no se encontraba demandada ni en riesgo de demanda. (2 folios).

16. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y LEANA DYANE DIAZ GARCES, expedido por la Notaria Trece del Circulo de Cali. (1 folios)

17. Disco COMPACTO que contiene la totalidad de las declaraciones de renta del Sr. LUIS GUILLERMO PAPARO Y de la SOCIEDAD APRO S.A.S. con las cuales se acredita los movimientos contables y financieros de donde provienen los recursos para la compra de los inmuebles objeto de esta demanda.

18. Copia simple del recibo de pago suscrito por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en su calidad de trabajadora de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con el cual se pretende acreditar su condición de trabajadora. (2 folios).

19. Copia simple de la comunicación suscrita por la gestora comercial de BBVA SEGUROS dirigida a LA OCCIDENTAL LTDA con la cotización de primas de seguros que ampara los inmuebles objeto de esta demanda

20. Copia simple del resumen del Acta de Audiencia Pública de fecha 7 de Marzo de 2018 adelantada ante el PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso adelantado bajo el radicado 2015-002, en el cual se dicta sentencia de primera instancia absolutoria para mi representada. (2 folios y CD)

21. Copia simple de la matrícula de arrendador de la sociedad APRO S.A.S. ante la Secretaria de Gobierno de Cali. (1 folio)

22. Copia simple de la Certificación de fecha 16 de Mayo de 2017, expedida por Banco Colpatria con destino al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para obrar en el proceso adelantado bajo el radicado 2015-002, sobre la existencia de las cuentas de ahorro de la sociedad APRO S.A.S en los años 2013 y 2014. (2 folios)

23. Copia simple de los extractos bancarios de la cuenta 00130227010002874 3 de BBVA COLOMBIA cuyo titular es la sociedad APRO S.A.S., en los años 2013 a 2016 (37 folios)

24. Copia simple de la Certificación de fecha 26 de Febrero de 2018, expedida por BANCO COLPATRIA la cual da cuenta del desembolso de $1.500.000.000 realizada a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. , con la cual se capitalizó en parte la sociedad APRO S.A.S. (1 folio).

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

25. Copia simple de los extractos bancarios de la cuenta 502291777 de BANCO COLPATRIA cuyo titular es la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., en los años 2012 a 2013 (6 folios)

26. Copia simple de la comunicación de fecha Enero 29 de 2018 por medio de la cual el banco BBVA COLOMBIA certifica los productos CREDITICIOS que posee el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con esa entidad, con anterioridad a las negociaciones y con posterioridad a la compra de cartera realizada a la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. (1 folio)

27. Original de las certificaciones expedidas por las inmobiliarias HS BROKERS, SAUCEDO Y SAUCEDO Y CENTURY 21 relacionadas con la administración de los inmuebles de propiedad de la sociedad APRO SA. (9 folios)

28. Fotocopia simple de la relación de inmuebles administrados por la sociedad INMPACIFICO S.A. cuyas utilidades eran consignados en principio a la sociedad APRO S.A.S. y posteriormente a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. (folios 12)

29. Copia simple del documento de fecha Octubre 10 de 2012 de EMCALI por medio del cual se certifica el valor de las obligaciones adeudadas por los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. (2 folios)

30. Copia simple de los avalúos de fecha 31 de Enero de 2012 efectuados por la señora GLORIA MILENA VALENCIA ABELLA correspondiente a los locales 50ª Y 50b del centro comercial PLAZA NORTE. (FOLIOS 8)

31. IMPRESIÓN DE LA RELACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S. administrados por la sociedad APRO S.A.S. (5 folios).

32. Certificado de tradición del inmueble de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-224174 sobre el cual se constituye AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en el mes de Noviembre de 2011.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, dar a los anteriores documentos el valor probatorio que estime suficiente y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales:

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

1.1. Sírvase Señor Juez oficiar con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, ubicado en Carrera 10 # 12-15, Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano con el objeto de que se sirvan remitir a costa de mi representada copias auténticas de todo lo que conforma el expediente del proceso radicado bajo el N° 76001-4003-009-2010-1008, donde figura como demandante el CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE y demandada la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.

El objeto de la anterior prueba es demostrar la acreencia que previo a la fecha de los hechos, presentaba el CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE frente a la deudora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.

1.2. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. ubicada en la Calle 11 N° 1-40 de esta ciudad, con el objeto de que se sirvan certificar a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra la cuenta **N° 501004432**, a la cual, la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** realizo traslados de fondos, desde su cuenta de ahorros N° 0502291777 tal y como consta en los extractos bancarios que se aportan.

El objeto de la anterior prueba es contribuir a esclarecer los movimientos financieros realizado con el objeto de pagar el precio de los inmuebles de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO.

1.3. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad **REINTEGRA S.A. (COVINOC)** ubicada en calle 6 Norte Nro. 1-42 pis 6 centro empresarial Torre Centenario de Cali, con el objeto de que se sirva certificar sobre las obligaciones cedidas por BANCOLOMBIA **S.A.** correspondiente a los deudores ANTONIO PAPARO ROMANO con cedula de extranjería N° 122.849 expedida en Bogotá, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO con cédula de ciudadanía N° 38.951.498 expedida en Cali y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN con cédula de ciudadanía N° 31.966.749 expedida en Cali, a partir del año 2009; con indicación del monto reclamado, el monto cancelado, la persona o personas que realizaron el pago, identificación del cheque, transferencia o movimientos contable y fecha de pago.

El objeto de la anterior prueba es demostrar el monto real pagado a BANCOLOMBIA S.A. a consecuencia de las obligaciones de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, todos deudores solidarios.

1.4. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** ubicada en la calle 11 #3-18, en la ciudad de Cali, con el objeto de que se sirva remitir a costa de mi representada copias de la declaración de renta de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN con cédula de ciudadanía N° 31.966.749 expedida en Cali, desde el año 2012 en adelante.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

El objeto de la anterior prueba es demostrar el valor declarado de los inmuebles de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO con el fin de acreditar el precio justo pagado por mi representada y las condiciones económicas que le llevaron a la venta de los inmuebles.

1.5. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a las EMPRESAS MUNICAPLES DE CALI (EMCALI) ubicadas en la AV. 2 Norte entre calles 10 y 11 CAM Torre Emcali, con el objeto de que se sirva remitir certificación del pago realizado por las obligaciones que se encontraban en mora para el año 2012 de los locales identificados con Matricula Inmobiliaria N° 370-191027 y N° 370-191043, con indicación del monto y la fecha de pago.

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho el monto real de lo adeudado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN por concepto de servicios públicos y que fuera cancelado por la sociedad APRO S.A.S.

1.1. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Santiago de Cali, ubicada en la AV 2 Norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal CAM con el objeto de que se sirva remitir certificación del monto y fecha del pago de las obligaciones de predial y 21 mega obras adeudadas y que fueron canceladas en el año 2012 de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias N° 370-191027 y N° 370-191043.

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho el monto real de lo adeudado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN por concepto de impuestos prediales y que fuera cancelado por la sociedad APRO S.A.S.

1.2. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad **PUERTA Y CASTRO,** abogados del CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, ubicados en la avenida 5C norte Nro. 23DN-04 oficina 301 de Cali, con el objeto de que se sirva remitir certificación del monto y fecha del pago de los honorarios adeudados por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en razón al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho el monto real del valor de los honorarios profesionales pagados por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN a consecuencia de proceso ejecutivo.

1.3. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la entidad financiera LEASING BANCOLOMBIA S.A. ubicada en la AV 8 norte # 12NTE -43, Edificio Bancolombia Granada Piso 4 con el objeto de que se sirva remitir a su Despacho el listado de bienes de inmuebles en los cuales actúa en calidad de LOCATARIO bajo la modalidad de LEASING HABITACIONAL, las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con nit Nro. 900308868-4 y APRO S.A.S. con Nit. 900506037-1

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho la actividad comercial inmobiliaria desarrollada por la sociedad APRO S.A.S. como administradora de los inmuebles de propiedad de SAN LUIS VILLAGE S.A.S , cuyas obligaciones crediticias se encuentra con dicha entidad.

1.9 Sírvase Señor Juez oficiar con destino a LA OCCIDENTAL DE SEGUROS LTDA, ubicada en la Avenida 5A Norte Nº 22N-12 Barrio Versalles de Cali, Con el objeto de que se sirva remitir al Despacho certificación que dé cuenta las pólizas de seguro tomadas por la sociedad APRO S.A.S. vinculadas a los inmuebles ubicados en el Centro Comercial PLAZA NORTE de la ciudad de Cali.

El objeto de la anterior prueba es contribuir a la demostración de los actos posesorios desarrollados por la sociedad APRO S.A.S. sobre los inmuebles de la sociedad APRO S.A.S.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva CITAR y hacer comparecer a este Despacho a las siguientes personas para que, bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación, con el objeto de acreditar todo lo que sepa les conste con relación a la situación actual de los inmuebles y la principalmente respecto de la negociación efectuada por el DR. LUIS GUILLERMO PÁPARO en representación de la sociedad APRO S.A.S., asi como sus movimientos contables y financieros y las asesorías bridadas para la constitución y compra de los inmuebles de propiedad de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,**

1. La señora **LEANA DIANE DIAZ GARCES**, mayor de edad, domiciliada y residente Cali, quien puede ser citada en la carrera 35ª Nro. 11Boeste-288 apto 901B Edificio CRISALLO TOWERS- de esta ciudad de Cali o en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.

2. La señora **LEIDY LONDOÑO REYES** mayor de edad, domiciliada y residente Cali, en su calidad de contadora del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, quien puede ser citada a la CALLE 14 OESTE # 2 B - 21 de esta ciudad de Cali o en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.

3. El Doctor **HUGO SALAZAR PELAEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en la Avenida 7 Norte # 24 - 15 Piso 3 Apto, 301 o en la dirección que indicare al momentos de la diligencia, quien actuara en calidad el asesor jurídico de las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S.

4. El señor **JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en la Dirección: Calle 6 Oeste # 4-220; o en la dirección que indicare al momento de la diligencia, quien actuara

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

como asesor en temas inmobiliarios de las sociedades **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S.**

5. El Señor **JUAN ALEJANDRO FORIGUA NOVA,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en calle 101D # 20-14, Barrio Compartir de la ciudad de Cali o en la dirección que indicare al momentos de la diligencia, quien actuara en calidad de asesor financiero del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO y de las sociedad APRO S.A.S.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** con el objeto de que, bajo la gravedad de juramento se sirva absolver el interrogatorio de parte que he de formularle.

ANEXOS

Los aportados como documentos.

NOTIFICACIONES

Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso.

Mi Representada en calle 38 Nº 5ª-100 Consultorio 202ª.

La suscrita en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 15 Norte Nro. 6N-34 Ofc 1303 Edificio Alcázar de la ciudad de Cali. Teléfono (2) 396039. Celular: 3185201042.

Correo electrónico: Melissa.dominguez@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor Juez,

MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ
C.C. 1.144.040.377 DE CALI
T.P. 268.094 DEL C.S. DE LA J.

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No. 6N-51 Oficina 1201
Edificio Alcazar - Cali - Colombia
Teléfono / Fax (+57 2) 486 7259
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: contactenos@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Proceso: VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA
Demandante: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO en su nombre y representación y en calidad de cónyuge supérstite del señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en su nombre y representación y en calidad de heredera de ANTONIO PAPARO ROMANO.
Demandados: LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
SAN LUIS VILLAGE S.A.S.
RADICACION: **2018-10**

MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.040.377 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N° 268.094 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** como persona natural y como representante legal de la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali que reposa en el expediente y conforme al poder que me fuera otorgado por la apoderada general, la Dra. **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, según la Escritura Pública N° 3401 del 21 de Septiembre de 2017 de la Notaria 23 del Circulo de Cali; procedo a **DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia formulada por las señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** por intermedio de apoderado judicial, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los contratos de cesión de derechos fiduciarios de fecha 7 de julio de 2009, fueron y son negocios jurídicos que además ser reales, cumplen con los requisitos esenciales para la validez de los contratos, pues como se podrá comprobar en el transcurso del presente debate probatorio, produjeron los efectos jurídicos y facticos que allí se declararon.

A todas luces se evidencia la ausencia de los elementos característicos de la simulación, toda vez que, en el escrito de demanda no se hace referencia y mucho menos se muestra visible la existencia de un acuerdo fraudulento entre las partes para realizar un negocio jurídico aparente; es decir, para generar una disconformidad entre la verdadera expresión de voluntad de ellos y lo que mostraron al público, con el fin de engañar a terceros. Contrarias a las afirmaciones sin sustento probatorio realizadas por los demandantes, quedará demostrado, con lo aportando en la presente contestación y el recaudo

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Cra. 5 Norte No. 18 - 34 Oficina 1405
Tel. Cali, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: + 57 (2) 396 3634
Web www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

246

probatorio de este trámite procesal, lo siguiente: En primer lugar, que para el momento del negocio en mención, no existían acreedores que se vieran afectados por dicha cesión y de los cuales debieran protegerse los cedentes; en segundo lugar, que si hubo una real transferencia de dominio de los derechos fiduciarios cedidos por las demandantes, pues resulta evidente la explotación económica y el reconocimiento como único dueño que tuvo como persona natural y tiene en la actualidad como accionista único de la Sociedad SLV S.A.S. el Dr. PAPARO MILLAN; lo que conlleva a afirmar que la situación fáctica de los derechos fiduciarios efectivamente cambio, hecho que desestima lo afirmado en el escrito de demanda.

Igualmente quedará demostrado, que los contratos de cesión de derechos fiduciarios de fecha 7 de julio de 2009 no fueron simulados, toda vez que existió por parte de los cedentes ánimo de trasferir el dominio, pago del precio por parte de mi Representada y a partir de la celebración de dicho negocio, el Dr. PAPARO MILLAN no solo ha ejercido acciones de señor y dueño, sino que también es recocido como único propietario de esos derechos fiduciarios; por lo que no es exigible por parte de las demandantes el pago de los dineros por concepto de rendimientos del fideicomiso, relacionados en el numeral séptimo del acápite de las pretensiones.

Finalmente, lo solicitado en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones, resulta ser superfluo e improcedente, toda vez que las demandantes no hicieron parte de ese negocio jurídico y tampoco son acreedoras que se hayan visto afectadas por ello; en todo caso, es claro que dentro de los procesos tendientes a la declaración de simulación de un negocio jurídico, una de las consecuencias es la declaración de nulidad de los actos subsiguientes a dicho negocio.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Pese a que la demanda que nos ocupa se encuentra encaminada en contra de dos personas diferentes **(LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.)**, es importante precisar al Despacho que **EL UNICO ACCIONISTA** de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** es el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, razón por la cual, es imposible diferenciar el conocimiento o desconocimiento que éste tenga con relación a los hechos. En virtud a lo anterior, nos pronunciaremos frente a ellos de manera conjunta, advirtiendo que la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, entra al negocio fiduciario a partir del día **22 de febrero de 2011**, razón por la cual desconoce, como sociedad, todo lo ocurrido con anterioridad a esta fecha.

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO en los términos expresados y me explico:

Es cierto que mediante contratos de Cesión de Derechos Fiduciarios de fecha 7 de julio de 2009, fueron cedidos a título oneroso al Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN los derechos fiduciarios dentro del patrimonio autónomo denominado

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 5 Norte No. 6N-34, Oficina 301
Edificio Arcadia, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: contacto@asesoresjuridicosprofesionales.com

FIDEICOMISO CALLE NOVENA que poseían el señor ANTONIO PAPARO ROMANO en porcentaje del 2.5%; la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO en porcentaje del 1.5% y la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en porcentaje del 1.5%.

No es cierto que el negocio antes indicado, se haya realizado a título oneroso, sin recibir dinero alguno como contraprestación.

De conformidad con el Certificado Patrimonial que contiene la información financiera para el año 2009 del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO CALLE NOVENA"**, expedido por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A;** los derechos fiduciarios radicados en cabeza del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y que equivalían al 6.5% en el patrimonio líquido, tenían un valor de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($21.318.100.08).** Sin embargo, la misma certificación muestra que ese patrimonio autónomo estaba generando pérdidas para esa época; razón por la cual, la negociación con los hoy reclamantes y principalmente con el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, se dio, sin el lleno de las formalidades típicas de un negocio jurídico con terceros, por lo que, mi representado realizó los pagos mediante la atención de obligaciones económicas de los cedentes, tales como tarjetas de crédito, empleada del servicio doméstico, cuentas telefónicas y de servicios públicos etc.; los cuales acreditaremos oportunamente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. — Aceptación tácita

LA HECHO TERCERO: NO ES CIERTO en los términos contenidos en el escrito y me explico.

Es cierto lo obrante en los documentos en lo que hace relación a que se trató de una cesión a título oneroso; pero puede evidenciarse igualmente que no existe un VALOR DEFINIDO con relación al precio de la negociación, lo cual surge, como ya se dijo, del estado de pérdida en que se encontraba el negocio fiduciario. En ese orden de ideas, el compromiso de mi representado, Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** consistió en realizar pagos diversos de obligaciones personales de los cedentes, como por ejemplo, el pago de la Tarjeta de Crédito AMEX de propiedad del señor ANTONIO PAPARO ROMANO; pago que se realizó durante los años 2009 y 2010, sin perjuicio de los pagos realizados en los años 2011, 2012 y 2013 a través de las cuentas de ahorros N° 381-033792-18 y 300-414806-96, todas de propiedad de mi Representado; situación que surge como resultado de la cercanía familiar reinante en ese momento con sus padres y hermana.

No les consta a los demandantes, y es una afirmación carente de soporte fáctico y probatorio, los movimientos bancarios o financieros realizados con ocasión de la CESION entre la persona natural (LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN) y la persona jurídica (SAN LUIS VILLAGE S.A.S.). Ya acepto

AL HECHO CUARTO: NO **ES CIERTO** que las cesiones de derechos fiduciarios realizadas entre el señor ANTONIO PAPARO MILLAN, su esposa e hija y el **Dr.**

Scanned by CamScanner

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 668 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

LUIS GUILLERMO PAPAPARO MILLAN se debieran a una estrategia simuladora con el fin de proteger el patrimonio de los cedentes ante la existencia de acreedores. Para la fecha de la firma de dichos contratos (7-07-2009), si bien el matrimonio PAPARO-MILLAN se encontraba ad portas de una situación económica apremiante en la cual eran requeridos por algunos acreedores para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias; no se visualizaban aún procesos ejecutivos ni persecución alguna que pudieran constituir una amenaza al patrimonio de los cedentes.

Resulta importante resaltar que conforme a lo establecido por el artículo 1238 del Código de Comercio, los bienes objeto de un negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fideicomitente a menos que las acreencias sean anteriores a la constitución del mismo; y en el caso de los beneficiarios, los acreedores solamente podrán perseguir los rendimientos que le generan dichos bienes. Lo anterior nos lleva a evidenciar que los derechos fiduciarios del **FIDEICOMISO CALLE NOVENA** en cabeza de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANDO VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** no representaban una garantía real para sus acreedores pues, teniendo en cuenta la doble calidad que estos ostentaban, de fideicomitentes y beneficiarios se encontraban frente a la siguiente situación: De una parte, en su calidad de *fideicomitentes*, las acreencias se constituyeron a partir del mes de **septiembre de 2009** con el proceso ejecutivo mixto adelantado por parte de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y al cual nos referiremos más adelante; y la constitución del negocio fiduciario fue en el año **1993** por lo que los bienes que constituyen el fideicomiso resultaban inembargables. De otra parte, en su calidad de *beneficiarios,* para la época de la cesión de los derechos fiduciarios, dicho encargo fiduciario no generaba ningún rendimiento, por el contrario estaba presentando perdidas, tal y como se puede verificar en el Certificado Patrimonial del año 2009 ya referido y expedido por Alianza Fiduciaria.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Sin embargo, son circunstancias de índole personal del núcleo familiar de las partes, sin ninguna relación con el objeto del presente litigio.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Sin embargo, son circunstancias de índole personal del núcleo familiar de las partes, sin ninguna relación con el objeto del presente litigio.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. Sin embargo, son circunstancias de índole personal del núcleo familiar de las partes, sin ninguna relación con el objeto del presente litigio.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, Sin embargo, son circunstancias de índole personal del núcleo familiar de las partes, sin ninguna relación con el objeto del presente litigio.

No obstante precisamos al Despacho que en la actualidad, el Hotel se denomina "**HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE**".

Scanned by CamScanner

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representado las particularidades del negocio descrito por los demandantes, que ademas corresponde a circunstancias de índole personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** su esposa y su hija; sin ninguna relación con el objeto del presente litigio

No obstante, es de conocimiento del Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** la existencia de obligaciones bancarias de parte de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** toda vez que los predios sobre los cuales se constituyó la garantía hipotecaria de dichas obligaciones, fueron adquiridos posteriormente (AÑO 2012) por una de las sociedades de su propiedad, la sociedad **APRO S.A.S.** Sin embargo, desconoce si los dineros obtenidos en dichos créditos tuvieron la destinación especifica a que se refieren los demandantes, razón por la cual, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO que sobre los locales de propiedad del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** y la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, situación que es conocida dentro del ambiente familiar inicialmente, y posteriormente por haber sido adquiridos por la sociedad APRO S.A.S de propiedad de mi mandante.

NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, si el motivo por el cual la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** pignoro los dos inmuebles de su propiedad ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, fuera el respaldar el crédito adquirido por sus padres. Es importante precisar que la demandante **PAPARO MILLAN,** suscribió con su con su puño y letra pagarés que fueron de conocimiento de mi representado en virtud a la compra de los inmuebles realizada en el año 2012 por la sociedad **APRO S.A.S.**

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS la ampliación del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A. al señor ANTONIO PAPARO ROMANO, toda vez que se trata de circunstancias propias de la actividad comercial que desarrollaba el señor **PAPARO ROMANO,** dentro de las cuales no tuvo participación el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, y mucho menos la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S**. pues para esa fecha no había sido constituida.

Pese a que estas afirmaciones no tienen relación por circunstancias de tiempo, modo o lugar con el proceso que nos ocupa, podemos manifestar a nombre de mi representado, que fue de conocimiento, por las circunstancias ya expresadas, la existencia de un crédito hipotecario con la sociedad BANCOLOMBIA S.A. por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000) al que refiere el hecho noveno de la demanda, el cual tuvo como garantía hipotecarias los diez (10) locales mencionados, y que se hizo impagable por efectos de la mora, llevándoles a una situación económica apremiante.

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte [illegible] Oficina [illegible]
Teléfono / Fax: [illegible]
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: [illegible]@asesoresjuridicosprofesionales.com

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS el destino de los dineros desembolsados por BANCOLOMBIA S.A. toda vez que se trata de circunstancias propias de la actividad comercial que desarrollaba el señor **PAPARO ROMANO,** dentro de las cuales no tuvo participación el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, y mucho menos la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**

Tampoco le consta a mis representados si la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. le negó prestamos adicionales al señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO. La sociedad BANCOLOMBIA S.A. inicio proceso ejecutivo mixto en contra de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, ante el incumplimiento de sus obligaciones.

Cabe aclarar que mediante el proveído de fecha 23 de febrero de 2011, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dicto sentencia, lo que hoy se conoce como auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que no se terminó el proceso en la fecha mencionada; solamente mediante el auto de fecha **22 de enero de 2013**, se dispuso la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Adicionalmente, resulta importante precisar que los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, no solo presentaban acreencias con la sociedad BANCOLOMBIA S.A.; también tenían obligaciones pendientes con la copropiedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** quien debió iniciar ejecutivo en contra de los deudores, los cuales fueron adelantados ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo radicación N° 2010-595 en contra de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO; y ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo radicación 2010-1008, en contra de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y otros, dentro de los cuales se dispuso el embargo de remanentes del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

Como puede advertirse, el desarrollo procesal de estas actuaciones ejecutivas, surgieron a partir del mes de Septiembre de 2009 y se extendieron hasta el año 2013, fechas para las cuales, el Dr. Luis Guillermo Páparo Millán ya había adquirido los derechos fiduciarios que motivan el presente proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Por tratarse de un hecho que no es claro en precisar el "*momento histórico*" en que se encuentra, **NO LES CONSTA A MIS REPRESENTADOS** el número de bienes de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 5 Norte Entre 3A. Oficina 1004
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: + 57 (2) 396 7038
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Como es un hecho que contiene varias afirmaciones, nos referiremos a ellas de manera independiente así:

NO ES CIERTO que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** constituyera la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., para trasladar los bienes de la señora MILLAN DE PAPARO ubicados en la Isla de San Andrés, en razón al "temor" que sentía de que BANCOLOMBIA S.A. embargara dichos bienes; como TAMPOCO ES CIERTO que utilizara al DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN único accionista de la sociedad, simplemente para firmar.

Tras la inminente crisis económica a la que se vería enfrentado el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, éste se vio obligado a iniciar la venta de algunos inmuebles del patrimonio familiar PAPARO MILLAN con el fin de obtener recursos que le permitieran alcanzar a cubrir sus obligaciones económicas, razón por la cual el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** con la idea de invertir pues para ese momento su patrimonio iba en aumento en razón a su ejercicio profesional y comercial; decide comprar a su señora madre en el mes de febrero de 2009, el 60% de las unidades privadas que conformaban el conjunto cerrado y residencial Sound Bay Village San Luis, hoy Hotel MS San Luis Village- San Andrés Islas; luego y en razón a su idea de negocio, compra en el mes de Julio del mismo año el 40% restante de los inmuebles antes referenciados.

La constitución de la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** se debió a que el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** visualizo con la ayuda de su señor padre el crecimiento de su ejercicio comercial, por lo que tomo la decisión de separar su patrimonio personal producto de su actividad como médico de lo adquirido con su actividad comercial derivada de otro tipo de negocios, como se recomienda contable y financieramente para el manejo tributario.

NO ES CIERTO que la Sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. haya sido constituida con un capital de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.oo).** Como puede verificarse en los Estatutos Sociales iniciales, la Sociedad fue constituida con un capital **autorizado** de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.oo),** que a la fecha de la constitución se encontraba **inscrito** un capital de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo),** y un capital **pagado** de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000.oo).**

No es cierto que el capital no haya sido aportado. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1258 de 2008, el pago de los aportes a capital para las sociedades por acciones simplificadas, se regula de la siguiente manera:

"***Suscripción y pago del capital.*** *La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas.*

Calle 15 Norte No. 6N-[illegible] Piso [illegible]
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: (57-2) 396 [illegible]
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites."

Así las cosas, DR. LUIS GUILLERMO PAPARO, para cumplir con el pago del capital suscrito, entrega a la Sociedad las diez (10) unidades privadas que hoy conforman el HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE.

Resulta equivocada la apreciación del apoderado de la parte demandante al afirmar que al establecerse en los Estatutos la previa autorización de la Junta Directiva al Representante Legal de la Sociedad para celebrar toda clase de actos o contratos que excedan los 51 salarios mínimos, muestra la falta de autonomía del único accionista y representante legal; pues el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO siempre hizo parte de la Junta Directiva, y como por su ocupada agenda en muchas ocasiones le era imposible ejercer sus funciones de Representante Legal, tenía a su señor Padre como Representante Legal Suplente, que como bien es sabido, goza de las mismas facultades que el Representante Legal Principal. En consecuencia, esa restricción era una forma de tener el control de las operaciones propias de su sociedad sin que mi Representado, en su calidad de UNICO ACCIONISTA, perdiese la facultad para Designar o Remover a los miembros de la Junta Directiva y realizar cualquier tipo de reforma estatutaria, pudiendo de esta manera eliminar en cualquier momento ese órgano de administración de su Sociedad.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Las ventas realizadas por la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO al Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, no se debieron a una estrategia de simulación. Por el contrario, se debieron a la necesidad de solventarse económicamente toda vez que, como lo ha manifestado la demandante en su escrito de demanda, el matrimonio PAPARO-MILLAN, entró en estado de iliquidez.

Vale la pena resaltar que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO** debió realizar diversos movimientos financieros en aras de generar la inversión; por esta razón, los inmuebles fueron adquiridos en la medida que su condición económica lo permitió, al punto que se adquirió un porcentaje (60%) de ellos inicialmente (28-02-2009) y otro porcentaje (40%) el 4 de Julio de 2009. Los demás inmuebles adquiridos obedecen a compras realizadas el día 12 de Agosto de 2010, fecha para la cual los procesos ejecutivos antes mencionados ya se habían iniciado y sus bienes en la ciudad de Cali ya se encontraban embargados.

De otro lado, como quedará demostrado con la recepción de los testimonios solicitados en el presente escrito de contestación de la demanda, la compra de los inmuebles ubicados en la Isla de San Andrés se debieron a una posibilidad

Scanned by CamScanner

Calle 15 Norte No 6N-34 Oficina 1303
Edificio Avazzi, Cali Colombia
Teléfono / Fax +57 (2) 396 3[illegible]
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: [illegible]

1190

de inversión por parte del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN; posibilidad que fue generada y apoyada por su padre el señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

Lógicamente y dentro de las habituales asesorías contables y financieras, surge la decisión del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO de constituir, no solo la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., sino posteriormente la sociedad APRO S.A.S., para generar actividades comerciales diferentes al ejercicio profesional.

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene este hecho con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO que el traspaso de los bienes adquiridos por el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. se deba al hecho de haberse agotado la supuesta venta simulada.

Como ya se ha manifestado anteriormente, la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, se constituyó con el objeto de independizar el patrimonio personal del **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** de los bienes que a título de inversión fuera adquiriendo tanto en la Isla de San Andrés como en la ciudad de Cali; por lo que el traspaso de los bienes inmuebles ubicados en la Isla de San Andrés, se debió a una estrategia de negocio por parte de mi Representado, en razón a su actividad comercial que paulatinamente iba creciendo.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referiremos a ellas de manera independiente así:

1. ES CIERTO que el 7 de Julio del año 2009, mediante tres contratos de cesión de derechos fiduciarios, los Señores ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.), VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, cedieron al DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, a título oneroso, los derechos fiduciarios de su propiedad dentro del "FIDEICOMISO CALLE NOVENA"; como también es cierto que el DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, cedió a la Sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. el 6.5% de los derechos fiduciarios de su propiedad, dentro del "FIDEICOMISO CALLE NOVENA", con el fin de contribuir al pago del capital suscrito de dicha sociedad.

2. NO ES CIERTO, que los señores ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.), VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, no hubieran recibido dinero por parte de mi Representado. Como ya se ha mencionado, en razón a la ya probada relación filial que existía entre los cedentes y el cesionario, las condiciones del nombrado negocio jurídico fueron bastante blandas y desprovistas de cualquier interés oscuro por parte de mi mandante pues dicho encargo fiduciario, para esa fecha, generaba perdidas al punto que el pago se realizó a través de los años 2008 y 2009, mediante el pago de la tarjeta de crédito AMEX de propiedad del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, en una cuantía de dinero que ascendió a la suma superior **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($21.318.100.08)** como total de los diversos pagos; tarjeta con la cual se

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1304
Edificio Alcázar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: + 57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

cubrían gastos tanto del matrimonio PAPARO MILLAN, como de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, situación que quedará comprobada con los extractos bancarios de las cuentas de Bancolombia S.A. de propiedad de mi representado que se aportan al presente escrito y el interrogatorio de parte que se desarrollara en audiencia.

3. NO ES CIERTO, que el **DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** se limitara a obedecer las órdenes de su señor padre como equívocamente lo manifiesta las demandantes en el escrito de demanda. Entre el DR PAPARO MILLAN y el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.)** existía una relación de respaldo mutuo, dentro de la cual, este último durante sus últimos años de vida, ayudo a su hijo en la administración de sus dos sociedades, siempre con la aprobación de mi Representado, pues confiaba en la experiencia comercial de su padre.

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.)** haya utilizado a mi Representado para obtener créditos a su favor. El señor PAPARO MILLAN, solicito el crédito a COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA con el fin de adquirir el apartamento 14b del Edificio Colina del Parque ubicado en la ciudad de Cali y para seguir invirtiendo en la Isla de San Andrés; crédito que pagó y sigue pagando mi representado, tal y como se puede verificar con los comprobantes de pago de las cuotas de dicho préstamo, realizados por mi representado.

No es cierto que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.)** haya pagado deudas familiares como la que tenía con **BANCOLOMBIA S.A., la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** y todas las demás obligaciones, con el préstamo solicitado por mi representado a **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** y otorgado en el año 2010, toda vez que las obligaciones que los señores ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.), VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, tenían con dicha entidad bancaria y con la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, fueron canceladas en el año 2012, con el dinero que el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN pago a estos por la compra de los locales ubicados en dicha copropiedad; dinero obtenido por mi Representado a través de un crédito que fuera otorgado por **BANCO COLPATRIA S.A.** en el año 2011 a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** por valor de **$1.500.000.000.** y que sirvió para capitalizar la sociedad **APRO S.A.S.** que a la final adquiere los inmuebles en el año 2012.

Por lo anterior y pese a la escasa relación que tiene con el objeto de esta demanda, estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO en los termino expresados por la parte demandante. Como ninguna de estas afirmaciones tiene relación con las demandantes ni con el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y mucho

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS

menos la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** Estaremos a lo que se declare probado en el curso del presente proceso.

Es preciso aclarar a este respecto que el dinero con el cual pagó el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.)** las obligaciones a su cargo y a cargo de las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** fue el resultado de la venta a la sociedad APRO S.A.S de los inmuebles embargados por la sociedad BANCOLOMBIA. No obstante, la información relacionada con estas compraventas no forma parte del asunto que nos ocupa y ya fueron acreditadas en otro proceso, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado a juicio del Señor Juez.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante, y ninguna de las afirmaciones tiene relación con la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** demandada en este proceso.

Las particularidades de las demás sociedades que forman parte del patrimonio del **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** no son objeto de este debate probatorio y en consecuencia estaremos a lo que se declare probado dentro del presente proceso.

Cabe resaltar que el **DR. LUIS GUILLERMO PÁPARO** no solo conformó estas dos sociedades (SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S) sino que igualmente, dentro de su actividad comercial paralela al ejercicio profesional, es accionista de las sociedades CLINICA IMBANACO S.A., VISUALASER S.A. Y SIDOFTA S.A., estas dos últimas, creadas el 14 de febrero de 2012 y el 7 de febrero de 2012, respectivamente.

Al HECHO VIGECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante, y ninguno de las afirmaciones tiene relación con la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** demandada en este proceso.

Las particularidades de las demás sociedades que forman parte del patrimonio del **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** no forman parte de este debate probatorio y la información relacionada con la constitución de la sociedad **APRO S.A.S.** no forma parte tampoco del asunto que nos ocupa y ya fue acreditada en otro proceso, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado a juicio del Señor Juez.

Sin embargo y para conocimiento del Despacho, la sociedad **APRO S.A.S.,** formó parte del proyecto de inversión del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** razón por la cual se constituyó con el objeto de administrar inmuebles en la ciudad de Cali. En razón a ello, la secretaria de Gobierno de esta ciudad otorgó licencia de arrendador en el mes de Septiembre de 2013, con la cual continúa ejerciendo la actividad comercial antes indicada.

Al HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. A pesar de que es un hecho que no tiene nada que ver con la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** es de conocimiento del DR. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** toda vez que la señora **ANA MARIA ZAMBRANO,** ante la imposibilidad de cobrar la sentencia

Teléfono / Fax
Web:
e-mail:

laboral referida por la actora, inicio un **PROCESO VERBAL DE SIMULACION,** que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, bajo radicación N° 2015-002, dentro del cual se vinculó en calidad de demandados a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, a los señores LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN en calidad de herederos del señor ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.) y a la Sociedad APRO S.A.S.; proceso dentro del cual el pasado 7 de marzo de 2018 el Despacho declaró imprósperas las pretensiones de la demanda, en razón a la prosperidad de la excepción formulada a nombre de la sociedad **APRO S.A.S.** denominada **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA CONFIGURAR LA SIMULACION DEL CONTRATO de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 3706 del 31 de Diciembre de 2012.**

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Aun cuando lo manifestado no tiene relación alguna con el presente debate probatorio, **NO ES CIERTO** que se trate de ventas simuladas.

En primer lugar y como quedó establecido en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cali en el proceso bajo radicación 2015-002, en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 3706 del 31 de Diciembre de 2012 no se evidenció la existencia de los presupuestos que configuren la simulación.

De otro lado, la compraventa entre la señora **AIDA EMLIA PAPARO MILLAN** y la Sociedad **APRO S.A.S.**, contenida en la Escritura Pública N° 3707 del 31 de Diciembre de 2012, **NO FUE SIMULADA** toda vez que, como quedara probado en el proceso VERBAL DE SIMULACION iniciado por la señora PAPARO MILLAN que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO bajo radicación N° 2009-490; no existe evidencia de una acuerdo simulatorio, puesto que la demandante no tenía vínculo alguno con la sentencia laboral que se profirió en el proceso de la señora ANA MARIA ZAMBRANO, además, los procesos que podían poner en riesgo sus inmuebles (BANCOLOMBIA S.A. y CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE) ya habían terminado en razón al pago total de las obligaciones con los dineros que fueran suministrados por el Dr. Luis Guillermo Páparo Millán, a través de sus sociedades.

Respecto de la suscripción de las escrituras de compraventa realizadas a través de mandatario judicial; es un hecho que claramente no constituye un indicio de simulación para ninguna de las partes.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte demandante; sin embargo, como ya se mencionó, es un hecho que en la actualidad hace parte de otros debates probatorios dentro de los cuales ya se realizó un pronunciamiento sobre dichas afirmaciones.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, no era perseguida judicialmente por la señora ANA MARIA ZAMBRANO, razón por la cual no tenía ningún sustento para ocultar sus bienes.

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Como es un hecho que contiene un extenso listado de lo que a juicio de la parte demandante estima como presupuestos que dan indicio de una simulación de los contratos de cesión de derechos fiduciarios objeto del presente proceso, nos referiremos a ellos de manera independiente, sin antes indicar al Despacho que nos acogeremos a lo que se declare probado en el curso procesal.

26.1. AUTORIDAD DEL SEÑOR ANTONIO PAPARO Y SU PREPONDERANCIA EN LAS DECISIONES FAMILIARES.

No admite mayores comentarios este enunciado por tratarse de una apreciación de carácter personal carente de fundamentos facticos y probatorios. Hacemos énfasis en recordar que tanto el **Dr. LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLAN** como la Señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** , para el año **2012** eran personas mayores de edad, casados[1], **EMANCIPADOS LEGALMENTE**[2] en los términos del artículo 314 del Código Civil y con patrimonios autónomos independientes de la supuesta "comunidad familiar" a que hacen referencia las demandantes, razón por la cual, las decisiones adoptadas tanto por la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como por el doctor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y la destinación de sus recursos fueron decisiones propias, voluntarias, sin apremio de ninguna naturaleza.

Y resaltamos especialmente el hecho de que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** efectivamente sostenía el hogar que para el año 2012 se encontraba conformado por él y su esposa **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y no incluía a sus hijos **LUIS GUILLERMO Y AIDA EMILIA** quienes ya tenían sus hogares conformados y su independencia económica. HECHO 18, 2

El **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, llegó a Colombia a laborar desde finales del año 1999 luego de realizar sus estudios en el exterior; fecha a partir de la cual, siendo ya mayor de edad, administra sus propios recursos sin injerencia alguna de su señor padre y, cómo quedará acreditado en el proceso, inicia su vinculación con la CLINICA IMBANACO S.A. adquiriendo acciones de esta sociedad mediante préstamos bancarios en ese mismo año.

---

[1] LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN casado con la señora LEANA DYANE DIAZ GARCES el 24 de 2004.
AIDA EMILIA PAPARO MILLAN casado con el señor JUAN ARMANDO MOLINA desde el año 1999.

[2] La emancipación legal se efectúa:
1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
2o. Por el matrimonio del hijo.
3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido

Cra. 5 Norte No. 6N-34 Oficina 313
Edificio Acuarela Cali - Colombia
Teléfono - Fax - 57 2 [illegible]
Web www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail [illegible]

Por su parte la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** dependía de su padre dado que no tenía ni ha tenido ninguna actividad profesional o comercial estable y perdurable que le permita demostrar el origen de sus bienes y sus recursos.

26.1.1. No admite comentarios, por tratarse de un recuento de la actividad económica del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** que no tiene nexo alguno con la sociedad demandada.

El Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** por su condición de hijo del señor **PAPARO ROMANO** puede afirmar que es cierto que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** se desempeñó como comerciante independiente a lo largo de los años; pero, también es cierto, que en varias oportunidades se tuvo conocimiento en el marco familiar de dos o tres situaciones de descalabros económicos que le obligaron a iniciar de nuevo.

NO SON CIERTAS las manifestaciones que indican que su actividad económica se desarrolló a partir del año **2009** desde las sociedades **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S.**, pues la realidad de los hechos se encuentra plasmada en la situación de "bancarrota" a que debió enfrentar a partir del año 2008, siendo su única salida la venta paulatina de los bienes familiares del matrimonio PAPARO MILLAN, como lo fue la cesión de los derechos fiduciarios del "Fideicomiso Calle Novena", toda vez que dicha inversión no estaba generando ningún tipo de rentabilidad, por el contrario para el año 2009, dicho fideicomiso generaba perdidas.

Fue por esa única razón que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** decidió que su padre fuera la persona que apoyara el manejo operativo de sus nuevas empresas razón por la cual le designó como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** dando ese voto de confianza en virtud a la vasta experiencia en los negocios; pero sobre todo, porque su desempeño profesional, le copaban suficientemente su tiempo.

No obstante la Representación Legal principal, siempre estuvo y continúa estando en cabeza del único accionista, quien es titular a nombre propio y a nombre de las sociedades de los créditos bancarios y de los bienes adquiridos a partir de la constitución de las mismas y es quien contable y tributariamente asume la carga de dichas sociedades.

26.1.2. Pese a que no admite comentarios, por tratarse de una apreciación personal y un recuento de la actividad profesional del **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** que en nada tienen que ver con la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y mucho menos con el objeto del presente proceso, hacemos las siguientes precisiones dado que la información se encuentra errada en fechas y actividades.

NO ES CIERTO que la actividad laboral del Dr. Páparo se iniciara en el año 2002. Su actividad laboral se inició en el año 2000, lo cual da clara muestra de

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1808
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 396 2659
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

que para la fecha de adquisición de los derechos fiduciarios habían transcurrido ***9 años*** aproximadamente; tiempo suficiente para que en desarrollo de una buena práctica laboral, contara con los recursos necesarios y el prestigio económico y profesional que le permitiera invertir.

Para el año 1992 egresa como médico ingresando en el año 1995 a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA "FUNDONAL"** y egresando en el año 1998. Luego de su especialización en Philadelphia (USA), llega en septiembre del año 1999 iniciando su actividad laboral en un consultorio que le prestan en la clínica Imbanaco y a partir del mes de Diciembre de 1999 empieza a adquirir acciones de este centro hospitalario.

Así mismo y de manera simultánea, entre los años 1999 y hasta 2002 realizaba viajes a Aruba a realizar operaciones quirúrgicas, cuyas remuneraciones eran recibidas en dólares (3 veces al año APROXIMADAMENTE).

Se aporta como soporte de estas actividades los certificados de ingresos y retenciones que conforman los soportes de las declaraciones de renta del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO, desde el año 2008, 2009 y 2010.

Cabe resaltar que la sociedad **APRO S.A.S.** de propiedad del **DR LUIS GUILLERMO PAPAPRO MILLAN** no es parte dentro del presente proceso; además, resulta errada lo manifestado en el escrito de demanda, toda vez que el objeto del presente proceso son los derechos fiduciarios adquiridos por mi representando el día 7 de Julio de 2009, y no los inmuebles que la sociedad APRO S.A.S. en el ejercicio de su objeto social haya adquirido el 31 de Diciembre de 2012; pues dichos inmuebles ya hacen parte de un proceso verbal de simulación diferente.

26.1.3. ES CIERTO PARCIALMENTE. La fecha referida por las demandantes es cierta. Sin embargo **NO ES CIERTO** que la razón de su creación haya sido la manifestada en el relato. Por tratarse de afirmaciones relacionadas con otro proceso y que no tiene relación con el presente debate probatorio, estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

26.1.4. ES CIERTO PARCIALMENTE. La dirección referida es correcta, No obstante siendo el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** el Representante legal Suplente de la sociedad; y dada su condición de INVALIDEZ; fue esta dirección la reportada inicialmente, por efectos de agilidad en el manejo de información.

Igualmente, se trata de afirmaciones relacionadas con otro proceso y que no tiene relación con el presente debate probatorio, por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 5N-44, Oficina 1102
Edificio Alcatraz, Calle Colombia
Teléfono / Fax: (2) 512 2512
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

26.1.5. ES PARCIALMENTE CIERTO. Las instrucciones en muchas ocasiones eran impartidas de manera general por el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** quien era el *representante legal suplente* y en tal calidad, asumió la parte operativa de las sociedades. No obstante, todos los documentos de orden legal, contable, tributario y jurídico que vincularan las sociedades **APRO S.A.S.** y **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** autorizaciones para el manejo de bancos, apertura de cuentas bancarias etc., fueron suscritos por el D**r. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en su calidad de Representante Legal, quien estuvo al tanto de todos y cada uno de los movimientos realizados.

Como conclusión de esta larga exposición, debemos resaltar que las hoy demandantes destacan la relación permanente entre el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** y el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, sin que pueda advertirse en todo ello, la participación, presencia, reclamación u obtención de beneficios económicos o de otra índole de parte de las demandantes que den lugar a visualizar la existencia de un derecho, reconocido entre estos dos como actores reales de la operatividad y funcionalidad de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**

26.2. CAUSA SIMULANDI

NO ES CIERTO. No admite mayores comentarios este enunciado por tratarse de una conclusión de carácter personal, carente de fundamentos facticos y probatorios que lleven a evidenciar las causas o razones por las cuales las hoy demandantes concurrieran a realizar un acuerdo defraudatorio en procura de la protección de sus bienes, razón por la cual estaremos a lo que sea demostrado ante el Despacho. No obstante nos referimos a cada una de estas apreciaciones así:

26.2.1. Estas afirmaciones se refieren a bienes de propiedad de la señora **MILLAN DE PAPARO**, que escapan del resorte de la presente demanda; sin embargo, **NO ES CIERTO** que las ventas mencionadas se deban a una estrategia simulatoria en razón al peligro que supuestamente generaba la demanda de **BANCOLOMBIA S.A.** Resulta importante aclarar al Despacho que en el momento en que se realizaron las ventas de los bienes ubicado en la Isla de San Andrés de propiedad de la demandante **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, no se divisaba el proceso ejecutivo mixto en mención puesto que dichas ventas se realizaron en los meses de febrero y julio del año 2009 y el proceso ejecutivo fue radicado por BANCOLOMBIA S.A. en el mes de septiembre de 2009, librando mandamiento de pago apenas en el mes de enero de 2010.

26.2.2. NO ES CIERTO. Las afirmaciones que refieren situaciones de carácter personal del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d.)** escapan del resorte del presente proceso en el cual se vincula un debate frente a una relación contractual ocurrida 3 años antes del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas dentro del proceso laboral adelantado por la señora

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS
Teléfono - Fax
Web
e-mail

ANA MARIA ZAMBRANO, y sobre bienes que nada tienen que ver con el objeto de este debate probatorio, por lo que no constituye un hecho que lleve a identificar la supuesta causa simulandi.

No se entiende como el "pánico" que se aduce *sufrido por el Señor ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d.)* tres años después de la cesión de los derechos fiduciarios perteneciente al "Fideicomiso Calle Novena", puede constituir un indicio para demostrar la existencia de un supuesto acuerdo simulatorio con el fin de engañar a terceros.

26.3. CREACION DE SOCIEDADES FANTASMAS O DE PAPEL PARA TRASLADAR LOS BIENES.

No es cierto, y las afirmaciones se tornan temerarias e infundadas por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

26.3.1. Es una consideración personal del apoderado judicial fruto de un análisis que no requiere mayor esfuerzo, dado que los clausulados generales de las sociedades por acciones simplificadas, provienen de los parámetros dados por la Ley 1258 del 2008 y las variaciones en los artículos son propias de cada sociedad. No es un hecho.

26.3.2. No es un hecho, sino un análisis personal de la parte demandante que no constituye indicio alguno de la simulación en la negociación realizada entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** con el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.** Los aportes de capital se demuestran, en los términos de ley atendiendo el contenido del artículo 9 de la ley 1258 de 2008 de acuerdo con el cual el pago de los aportes de capital para las sociedades por acciones simplificadas, *"podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años."*

La sociedad **APRO S.A.S.**, no tiene relación con la reclamación presentada por las actoras quienes convocan como parte demandada en éste proceso a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y al **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.**

La forma de pago de los aportes accionarios de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** no se encuentra en discusión en este proceso ni es éste el medio procesal adecuado para controvertir o debatir ello, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

No constituye tampoco un indicio de simulación, la forma de pago de los aportes de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** por parte de su UNICO ACCIONISTA; toda vez que estos se declararon en la fecha de apertura y constitución de la sociedad ante las autoridades administrativas correspondientes y las

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1903
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 486 3045
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

declaraciones de renta subsiguientes dan cuenta de los movimientos y de los activos contenidos en la sociedad.

En otras palabras, lo atacado en el proceso es la ***"simulación de la cesión onerosa de derechos fiduciarios"*** y no la simulación de la constitución de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S. A. S. y mucho menos de la sociedad APRO S.A.S.

26.3.3. NO ES CIERTO. Por no vincular este proceso a la sociedad **APRO S.A.S.,** me abstengo de pronunciarme respecto de esta.

Con relación a la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** son consideraciones personales que deberán ser objeto de prueba razón por la cual estaremos a lo demostrado en el proceso.

La actividad de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** quedará demostrada en el proceso con las declaraciones de renta, la relación de inmuebles de su propiedad, los movimientos financieros, los negocios jurídicos llevados a cabo en razón al funcionamiento del Hotel de su propiedad etc.

26.3.4. NO ES CIERTO. Como ya se mencionó, las restricciones establecidas en dichos artículos, eran una forma de tener el control de las operaciones de su sociedad pues mi Representado, en razón a sus múltiples ocupaciones, en muchas ocasiones no le era posible llevar a cabo las actividades propias de su cargo de gerente, por lo que era su señor Padre, en su calidad de suplente, el encargado de realizarlas; de otro lado, el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, en su calidad de UNICO ACCIONISTA, tiene la facultad para designar o remover a los miembros de la Junta Directiva y realizar cualquier tipo de reforma estatutaria, pudiendo de esta manera eliminar en cualquier momento ese órgano de administración de su Sociedad.
NO ES CIERTO que dichas restricciones obedecieran a la imposibilidad que tenía el Señor ANTONIO PAPARO ROMANO de ejercer la titularidad en razón a su nacionalidad italiana y al hecho de no haber vivido en la Isla de San Andrés; como puede evidenciarse con los documentos constitutivos de la sociedad SAN LUIS VILLAGE; ésta fue constituida con domicilio en la ciudad de Cali y solo en el año 2013 y en razón a los beneficios tributarios concedidos a las sociedades asentadas en la Isla de San Andrés, mediante reforma estatutaria fue cambiado su domicilio a la Isla.

26.3.5. NO ES CIERTO en los términos expresados por la parte actora. Sin embargo, la sociedad **APRO S.A.S.** no tiene relación con la reclamación presentada por las actoras; además, es un hecho que en la actualidad hace parte de otros debates probatorios en trámite a instancias de la misma demandante y dentro de los cuales ya se realizó un pronunciamiento sobre dichas afirmaciones.

Las consideraciones de carácter personal del apoderado judicial no constituyen hechos y por lo tanto no me pronuncio al respecto y deberán ser objeto de prueba.

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No. 2N-34, Oficina 302
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: (2) 661 2049
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

26.3.6. El señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento en el año 2014, contaba con 73 de años de edad y en condición de discapacidad por más de 30 años, con scaras en su cuerpo que le obligaron a regresar a vivir a Cali en el mes de Mayo de 2008 y a su lamentable permanencia en silla de ruedas. Siendo entonces la persona que como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** debía coordinar la operatividad de ésta, fue decisión del **ACCIONISTA UNICO** reportar como sede de la misma, la casa de habitación del señor PAPARO ROMANO desde donde con un computador y una secretaria; y unos profesionales asesores (Sr. JORGE FREYRE, abogado y contador; Sr. JOSE DARIO PATIÑO) desarrollaba todas las actividades pertinentes y delegaba en terceras personas las actividades propias del negocio.

26.4. VENTA SIMULADA DE TODO EL PATRIMONIO O DE LA MAYOR PARTE DE EL.

NO ES CIERTO. Si bien se puede verificar mediante las Escrituras Públicas aportadas por la parte actora, que el **DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** compro una cantidad de bienes que en su momento eran de propiedad de sus padres y hermana; lo cierto es que los adquirió de manera paulatina, con dineros adquiridos por medio de diferentes préstamos, por lo que el lapso transcurrido entre las diferentes operaciones dan muestra clara no solo de la falta de "afán" en dichas transacciones, sino también de la proyección de negocio a la que le estaba invirtiendo mi Representado.

Como quedara probado mediante los documentos aportados en la presente contestación, para el momento de la cesión de derechos fiduciarios, los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, no tenían acreedores que representaran una amenaza para dichos derechos; además, contaban con otros bienes que eran una garantía real para los acreedores futuros, como lo fue los locales comerciales ubicados en el centro comercial plaza norte, embargados por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Lo que es claro es que en los hechos narrados **NO SE EVIDENCIA UN ACUERDO SIMULATORIO** entre las partes tendiente a engañar a terceros, ni un acuerdo interpartes del cual pudiesen desprenderse obligaciones posteriores como la devolución de los derechos fiduciarios, ni un tipo de acuerdo dentro del cual los CEDENTES, conservaran el disfrute de los rendimientos que genera el encargo fiduciario; tampoco se evidencia suplantaciones ni intereses diferentes u obscuros a los plasmados en el contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios de fecha 7 de Julio de 2009, ni contra escrituras o documentos de ninguna índole que evidencien un verdadero interés defraudatorio ni mucho menos los posibles sujetos del presunto acuerdo. Por lo tanto estaremos a la decisión judicial.

26.5. RELACIONES FILIALES ENTRE LOS ACTORES DE LA SIMULACION

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Cra. 5 Bis No. 11-14 Oficina 1102
Pereira Risaralda Colombia
Teléfono / Fax: 57 (6) 336 7159
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

ES CIERTA LA RELACIÓN DE PARENTESCO entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.** Sin embargo esta relación no da lugar a la presunción *per se* dé un acuerdo defraudatorio, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

Como ya se explicó, el traspaso de los bienes adquiridos por le **DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** a las sociedades de su propiedad, se debe a la idea de separar el patrimonio familiar producto de su actividad como médico, de las inversiones que venía realizando en razón a su ejercicio comercial; además, dentro de la estrategia de negocio, esta era la forma de pagar el capital suscrito de las sociedades **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S.**

26.6. CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS SIMULADOS POR LOS VENDEDORES Y POR EL TESTAFERRO

NO ES CIERTO. En todas las inversiones realizadas por mi representado y en especial en la cesión de derechos fiduciarios objeto del presente debate, el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** como persona natural o como Representante Legal de sus sociedades, actuó en su propio nombre y representación, con capital propio y no como lo advierte el apoderado judicial de las demandantes bajo la aparente sombra de "autoridad" del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO. (q.e.p.d.)**

Para el Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO M.** en calidad de representante legal de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y como persona natural, el negocio de cesión de derechos fiduciarios, fue pensado, veraz, real y evidente y no existe prueba alguna de un acuerdo defraudatorio ni la identificación de las personas que se pretendieran defraudar; por esta razón estaremos a lo que se declare probado en el proceso.

El temor, no es elemento indiciario determinante en la figura de la "simulación" cuando hablamos de personas capaces jurídicamente.

26.7. SIMULACION EN CADENA.

NO ES CIERTO. Como se ha mencionado anteriormente, las ventas no se llevaron a cabo con el fin de *"ficticiar"* (sic) el patrimonio familia del matrimonio PAPARO MILLAN, ni mucho menos el de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. Tras la difícil situación económica del Señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** (q.e.p.d.) en el año 2008, éste se vio obligado a iniciar la venta de los inmuebles que conformaban el patrimonio personal y familiar de tal suerte que pudiese alcanzar a cubrir sus obligaciones, como lo fue, el pago realizado a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y a la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, por lo que su hijo LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, con el ánimo de

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No. 6N-14, Cúcuta
Edificio Acuario, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 486 2 14
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: asesoresjuridicosprofesionales@hotmail.com

invertir, compro, en la medida que su solvencia económica le permitía, los bienes de propiedad de sus padres.

A parte de estas dos obligaciones, no existe prueba ni elemento alguno que lleve a demostrar la persecución de terceras personas jurídicas o naturales que implicaran la preocupación para el patrimonio PAPARO MILLAN y para su hija AIDA EMILIA, de verse abocados a una persecución económica que los llevara a transferir sus bienes en cadena.

26.8 PERSISTENCIA EN LA POSESION DE LOS BIENES.

NO ES CIERTO. La posesión de los derechos fiduciarios correspondientes al "FIDEICOMISO CALLE NOVENA" siempre estuvo en cabeza del **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, en un primer momento, como persona natural, y luego como único accionista de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. El señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d)** como Representante Legal Suplente ejerció actos de representación siempre bajo las instrucciones de su único accionista hasta el momento de su fallecimiento, momento a partir del cual, asumió de manera directa el manejo de los bienes muebles e inmuebles, delegando, según el caso, las actuaciones que tuvieran que ver con el manejo de ellos.

Prueba de la persistencia de la posesión de los bienes ejercida por el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** como persona natural y como único accionista de la Sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., son las constantes comunicaciones enviadas vía correo electrónico por la entidad ALIANZA FIDUCIARIA al DR PAPARO MILLAN, además del acatamiento por parte de dicha entidad, de las instrucciones dadas por este último, respecto del destino de los dineros obtenidos como rendimientos; situaciones que se comprobaran mediante los documentos aportados a la presente contestación.

Prueba adicional del reconocimiento de señor y dueño que goza el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** por parte de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es el pago de los rendimientos generados por dicho encargo fiduciario a mi Representado y no a las demandantes; prueba de ello es el documento de fecha 11 de agosto de 2017, aportado con la demanda, en el cual certifica el dinero que hasta esa fecha se le consigno a la Sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

26.9. TIEMPO SOSPECHOSO DE LOS NEGOCIOS.

NO ES CIERTO. Para la fecha de Cesión de los Derechos Fiduciarios (Julio 7 de 2009), no se vislumbraba el proceso ejecutivo mixto, iniciado por BANCOLOMBIA S.A. y mucho menos el ordinario laboral, adelantado por la señora ANA MARIA ZAMBRANO. Como se comprobara con los documentos aportados al presente escrito, BANCOLOMBIA S.A. radico la demanda el día 9 de Septiembre de 2009, dentro de la cual se libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2010; en

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 703
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 20 19
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

266

tanto que el proceso ordinario laboral, dio inicio el 28 de Noviembre de 2011 dos años después del negocio jurídico objeto del presente debate.

Por no vincular este proceso los demás bienes de propiedad de los cedentes, estaremos a lo que declare probado a juicio del Señor Juez.

26.10. ABANDONO DE LOS BIENES POR PARTE DEL COMPRADOR.

Las particularidades de la Sociedad **APRO S.A.S**. y los bienes que forman parte del haber social de la misma, no forman parte de este debate probatorio, toda vez que ya forman parte de otro proceso, razón por la cual estaremos a los se declare probado a juicio del Señor Juez.

NO ES CIERTO. Centrándonos en el caso que nos ocupa, el **DR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** en un primer momento como persona natural, y luego como Representante Legal y único accionista de la Sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., ha cumplido con las pocas obligaciones estipuladas en el **CONTRATO DE FIDUCIA DEL FIDEICOMISO CALLE NOVENA** de fecha 19 de Noviembre de **1993**, como lo es, la asistencia en su nombre propio y representación o por intermedio de apoderado a las Asambleas de Fideicomitentes; además de mantener informado a la fiducia ALIANZA FIDUCIARIA de cualquier reforma estatutaria realizada en la Sociedad; pero su participación activa dentro de este encargo fiduciario, no solo está limitada al cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que mi Representando o la persona que en su momento haya designado, mantienen en constante comunicación con la señora PATRICIA PIEDRAHITA, encargada del presente fideicomiso, tal y como se comprobara en la historia de correos electrónicos que se adjuntan a la presente contestación.

26.11 AUSENCIA DE PAGO DE LA VENTAS

NO ES CIERTO. En primer lugar, el que no se haya establecido un valor dentro del contrato de cesión, no da muestra de una simulación; pues como ya se mencionó no existió un VALOR DEFINIDO con relación al precio de la negociación, en razón al estado de pérdida en que se encontraba el negocio fiduciario. De otro lado, en cuanto al pago, mi representado, Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** cubrió algunas obligaciones personales de los cedentes, como lo fue el pago a la Tarjeta de Crédito del Señor ANTONIO **PAPARO MILLAN**, durante los años 2009 y 2010, sin perjuicio de muchos pagos más que serealizaron en razón a la iliquidez, los cuales ascendieron a una suma superior a **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($21.318.100.08);** tarjeta de crédito con la cual, se señor **PAPARO ROMANO**, cubría las necesidades familiares, tanto de su hogar conformado por él y su esposa, como las de su hija **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN;** situación que surge como resultado de la Cercanía familiar reinante en ese momento con sus padres y hermana.

26.12. PRECIO VIL.

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Teléfono / Fax
Web
e-mail

NO ES CIERTO. No existe precio vil, si consideramos que para la fecha de la Cesión de los derechos fiduciarios del "Fideicomiso Calle Novena", este encargo fiduciario se encontraba dando perdidas; además, solo hasta el año 2012 se empezó a obtener rendimientos.

Es claro que en principio fue una negociación que no resultaba ser tan rentable a corto plazo, pero que se visualizaba de gran utilidad a largo plazo; razón por la cual permitía ser adquirida a título de inversión para mi representado, asumiendo como contraprestación el cubrimiento de algunas (muchas) obligaciones en cabeza del señor ANTONIO PAPARO ROMANO su esposa e hija; las cuales como se dijo, llegaron a ascender a una suma superior a los **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($21.318.100.08)**, lo que se considera un precio más que justo para el momento en que se llevó a cabo dicho transacción.

Mi representada terminó pagando algo más de tres veces el valor real de los derechos fiduciarios cedidos.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE. La sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S,** no tuvo ni ha tenido relación alguna con las demandantes por efectos de la adquisición de los derechos fiduciarios en el patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO CALLE NOVENA"**; en consecuencia, su negocio fue y se mantiene válido jurídicamente, razón por la cual no se encuentra obligada a hacer entrega de tales derechos y sus rendimientos a las hoy demandantes.

NO ES CIERTO que se trate de una **CESION SIMULADA**, pues la adquisición de tales derechos fiduciarios, provino de una decisión de su accionista único que converge con la persona natural titular de los mismos.

No se evidencia en esta actuación, interés defraudatorio para ninguna persona, mucho menos para las demandantes quienes voluntariamente cedieron sus derechos años atrás, reconociendo con ello la titularidad de los mismos en cabeza del Dr. **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, habiendo perdurado, sin objetar ni reclamar derechos ni utilidades por algo más de **8 años**.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. La posición que ejerce la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** como titular de los derechos fiduciarios en el patrimonio autónomo **"FIDEICOMISO CALLE NOVENA"**, es una posición legítima, fruto de una negociación realizada válidamente entre una persona natural y otra jurídica en cuyas decisiones no tiene participación alguna las hoy demandantes.

La sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S** es un tercero de buena fe, frente a las negociaciones realizadas entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO,**

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. [illegible] - Barrio [illegible]
Tribuna Alianza, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: (57-2) [illegible]
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: asesoresjuridicos@asesoresjuridicosprofesionales.com

263

VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, con el Señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.**

La situación financiera del **"FIDEICOMISO CALLE NOVENA"** a la fecha de la negociación que daba una pérdida evidente certificada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; es suficiente para determinar que, a pesar de ser una negociación a título ONEROSO; el compromiso de pago del **Dr. Luis Guillermo Páparo** para con sus cedentes, no fue el otro que contribuir al pago de sus obligaciones personales en la medida que fueron requiriendo.

Por lo demás, no existe de parte de mi representada obligación alguna de pagar o reintegrar el valor de las utilidades adquiridas en un negocio al cual le apostó a pesar de la perdida que daba.

AL HECHO TRIGESIMO: Como ya se dijo **NO ES CIERTO** que mis representados adeudan dinero a las demandantes ni al patrimonio del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d.).** Las demás consideraciones son operaciones matemáticas presentadas por el apoderado judicial de las demandantes, por lo que estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

Podemos resaltar en este hecho, que el señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** falleció en el mes de Febrero de 2014, esto es 8 años después de haber realizado la cesión de sus derechos fiduciarios y 2 años después de haber empezado a recibir rendimientos financieros la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.; sin haber realizado ninguna reclamación ni pretensión con relación a estos dineros, situación que se convierte en un **INDICIO DE LEGALIDAD** y respeto por las condiciones contractuales.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Las operaciones matemáticas realizadas por el apoderado judicial del actor se muestran al Despacho como el resultado de unas obligaciones económicas sobre las cuales fuese posible tasar intereses moratorios. No se encuentran causadas obligaciones de ninguna índole, en tanto que no se encuentra demostrado ningún acto defraudatorio tendiente a ocultar bienes en los que hublese participado mis representados. En consecuencia estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El hecho solo constituye unas operaciones matemáticas que no comparten mis representadas en razón a la carencia de elementos constitutivos de la simulación alegada, razón por la cual estaremos a lo que se declare probado dentro del proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al respecto cabe aclarar que los artículos 396 Y 397 del C.P.C. modificados por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, referido por la parte demandante, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1562 de 2012.

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS
Teléfono / Fax
Web:
e-mail:

CLASE DE PROCESO:

Al respecto cabe aclarar que los artículos 396 Y 397 modificados por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1562 de 2012.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA QUE SE DESPRENDE DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE TODA ACCION DE SIMULACION.

Excepción que se fundamenta en los elementos constitutivos de la institución jurídica de la simulación. Antes de adentrarse en el estudio de dichos elementos, resulta importante mencionar qué se entiende por simulación. Para ello y en razón a que el desarrollo principal de este instrumento lo ha llevado a cabo la Corte Suprema de Justicia, es necesario remitirse a lo establecido por esta autoridad que mediante Sentencia SC 001 del año 2005 estableció:

*"...el fenómeno de la simulación no hace relación a ningún vicio del negocio jurídico, sino a una forma de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica, **simulación absoluta**, o se oculta otra realmente modificativa de la situación anterior, **simulación relativa**, utilizando mecanismos orientados, consciente y deliberadamente, a permitir disfrazar la voluntad real de las partes contratantes, haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene o que, teniéndola, es distinta."* **(negrilla fuera de texto).**

De igual forma, la misma Corporación en la sentencia S-008 del 96, ha trazado el fin de la acción de simulación manifestando que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación:

"A fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta."

A pesar de lo anteriormente establecido por la Corte, es común que la acción de simulación sea confundida con otro tipo de figuras jurídicas, por esta razón la Doctrina y la jurisprudencia han trazado unos elementos que se constituyen como esenciales para que se pueda configurar la simulación, elementos que son trabajados en la sentencia CC-27 DE 2000 de la Corte Suprema de Justicia, Y que son los siguientes:

A. EXISTENCIA DE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE LA SIMULACIÓN: La H.C.S DE J. ha establecido que: *"(...) es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es, una conversación de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste,*

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES
Teléfono / Fax: (57 2) 595 3949
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: contacto@asesoresjuridicosprofesionales.com

con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser de una de las partes)"

Resulta importante entonces, detenerse un poco sobre la llamada ***"reserva mental"***. Sobre este particular, la profesora CAROLINA DEIK ACOSTA-MADIEDO, en su artículo ***"SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS: TEORÍA, ACCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN"*** (2010), ha planteado que: *" (...) cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; esta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección."* Deik, C. (2010) pag.10.

Ahora bien, no se evidencia en el relato de los hechos realizado por las demandantes, la existencia de un acuerdo realizado entre las partes con el fin crear una ilusión ante terceros para proteger los derechos fiduciarios de su propiedad. Por el contrato, lo que si queda claro, es la falsa idea que tenían las demandantes, que de los derechos fiduciarios fueran devueltos por mi representado, en razón a que se vieron supuestamente obligadas por parte del señor ANTONIO PAPARO ROMANO a ceder dichos derechos.

Cabría preguntar entonces, por qué razón nunca, en vida del señor ANTONIO PAPARO ROMANO (hasta febrero de 2014), reclamaron tales derechos ni los dividendos de éste, esperando su fallecimiento para alegar unos supuestos actos fraudulentos.

Quedará probado mediante el material probatorio aportado con el presente escrito y la recepción de testimonios, que mi representado desconocía la finalidad que perseguían su madre y su hermana con la firma de dicho contrato, ya que este celebró dicho negocio actuando de buena fe.

B. **EL FIN DE ENGAÑAR A TERCEROS:** A este respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia CC-27 DE 2000 manifestó:

"Requiérase además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, sea que esa intención de engaño tenga o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes se solía confundir."

Resulta valido entonces, afirmar que la apariencia de negocio que generan intencionalmente las partes debe tener como fin, engañar a terceros. Dicha intención de fingir puede ser por varios motivos entre los que están: acreedores que persigan el patrimonio del deudor, el excluir bienes del haber social o de la

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES
Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 1302
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2659
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

121

masa sucesoral; todo este actuar encaminado en proteger el patrimonio que se cree por parte del propietario amenazado.

Según manifestaciones realizadas por la parte demandante en su escrito de demanda, la cesión de los derechos fiduciarios se debe a una *"estrategia simuladora"* con el fin de proteger el patrimonio familiar ante la existencia de obligaciones en mora desde el **año 2007**; sin embargo, dentro del material probatorio aportado en la demanda no se evidencia, para el año en mención, la existencia de acreedor alguno que representara un peligro para el patrimonio PAPARO-MILLAN.

Ahora bien, respecto de las obligaciones en mora ya mencionadas que presentaban los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** en razón a la difícil situación a la que se vieron enfrentados, es preciso aclararle al Despacho lo siguiente:

1. El proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil de Circuito, bajo radicación N° 2010-490, fue radicado el día **9 de Septiembre de 2009**, librando mandamiento de pago el día **26 de enero de 2010,** ordenando en la misma fecha el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del Matrimonio PAPARO – MILLAN, ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, siendo este registrado en los folios de matrículas inmobiliarias el día 23 de marzo de 2010; proceso que termino el día 22 de enero de 2013 por pago total de las obligaciones.

2. El CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, inicia proceso ejecutivo en contra de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, bajo radicación 2010-595; el cual es radicado el día 25 de Noviembre del año 2010, dentro del cual se libra mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2011; proceso que termino el día 25 de enero de 2013 por pago total de la deuda.

3. De igual forma, la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, inicia proceso ejecutivo en contra de la señora **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2010-1008; proceso que es radicado el día 26 de Noviembre de 2010, dentro del cual se libra mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2011; proceso que termino el día 23 de enero de 2013.

4. La señora ANA MARIA ZAMBRANO, en el mes de Noviembre de 2011, inicia proceso ordinario laboral en contra de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés – Islas, bajo el número de radicación 2012-323; proceso dentro del cual se profirió sentencia condenatoria el día **05 de septiembre de 2012.**

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 6N-34, Oficina 305
Edificio Alcázar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

224

Contrario a las manifestaciones realizadas en la demanda, lo anterior evidencia que para la fecha de la Cesión de Derechos Fiduciarios, no existía una persecución real por parte de los acreedores, que pusiera en peligro dichos derechos; puesto que, BANCOLOMBIA S.A. que dio inicio al ejecutivo meses después de las cesiones, ya contaba con los inmuebles ubicados en la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE como garantía real; la Copropiedad CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE y la señora ANA MARIA ZAMBRANO, dieron inicio al cobro de sus acreencias, el primero un año después y la segunda dos años después del negocio jurídico objeto del presente debate.

En virtud de ello, queda claro que las Cesiones de Derechos Fiduciarios del Fideicomiso Calle Novena, no se realizaron con el fin de engañar a un tercero y mucho menos con el fin de protegerlos de los acreedores, por el contrario, resulta viable afirmar que dicha cesión fue un negocio jurídico real y valido, pues no existía un móvil para simular.

C. DISCONFORMIDAD INTENCIONAL ENTRE LAS PARTES: sobre este último presupuesto la Corte igualmente en sentencia CC-27 DE 2000 manifiesto:

"Finalmente, para que se dé la simulación se precisa que exista una disconformidad intencional entre las partes, dado que ellas no desean el contrato que muestran al público, el contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar, con otra persona, de la se hace figurar como parte."

Ahora bien, centrándonos en la *simulación absoluta*, que es la alegada en el presente proceso, esa disconformidad intencional se evidencia cuando los cesionarios no pretenden despojarse del bien cedido, es decir que mantengan el dominio y disfruten de la rentabilidad de dicho bien; y al cesionario no le interese obtener el mismo bien por lo que se genera una falsa apariencia ante tercero toda vez que el bien objeto de la simulación conserva su situación fáctica inicial.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, desde el momento de la cesión mencionada, el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO**, primero como persona natural y luego como único accionista de la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** ha ejercido actos de señor y dueño, manteniendo una participación activa dentro del encargo fiduciario en mención, asistiendo en nombre propio y representación o por intermedio de apoderado a las Asambleas de Fideicomitentes, manteniendo informada a la Fiducia de cualquier reforma estatutaria realizada en la Sociedad, teniendo constante comunicación con la persona encarga y lo mas importante, es la persona que recibe el dinero producto de los rendimientos que deja el patrimonio autónomo "Fideicomiso Calle Novena", rendimientos que en ningún momento, dentro de estos 6 años, han sido reclamados por sus acreedentes, entre los que se cuenta el señor PAPARO ROMANO hasta el año 2014 con su esposa e hija quienes solo a la fecha y en un desmesurado afán económico han dado inicio a una serie de procesos en aras de despojar a mi representado de los bienes adquiridos y valorizados legítimamente.

Scanned by CamScanner

Teléfono - Fax
Web
e-mail

1200

Con las declaraciones antes realizadas y el material probatorio que se aporta al presente escrito, se puede afirmar que desde el año 2009, los derechos fiduciarios pertenecientes al patrimonio autónomo "Fideicomiso Calle Novena" **NO CONSERVAN LA SITUACION FACTICA NI JURIDICA QUE TUVIERON ANTES DE LA CESION,** por lo tanto la voluntad de las partes y la manifestación pública pactada mediante los contratos de cesión de derechos fiduciarios de fecha 7 de Julio de 2009, son totalmente homogéneas.

En virtud de lo mencionado en la presente excepción, resulta evidente la inexistencia de los presupuestos que dan paso a demostrar que los contratos de cesión de derecho fiduciarios de fecha 7 de julio de 2009 son simulados, por lo que soy reiterativa en afirmar que, son negocios jurídicos reales y válidos, desprovistos de cualquier anomalía que diera indicio a una simulación.

2. LA QUE SE DESPRENDE DEL RECONOCIMIENTO COMO SEÑOR Y DUEÑO DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS PERTENECINTES AL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CALLE NOVENA.

La Corte Suprema de Justicia, en sú análisis realizado a los negocios jurídicos simulados, puso en evidencia un comportamiento de las partes contratantes que da indicio de que se está en presencia de un acto aparente, manifestando en la sentencia STC 8831-2015 lo siguiente:

"Más como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, ***quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación.*** *Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella"* **(negrilla fuera de texto).**

Lo anterior, permite afirmar que si estuviéramos frente a un contrato de cesión simulado, las partes, ya sea de forma expresa o tácita, quedan obligadas por esa verdad íntima, no solo a conservar el estado inicial, sino también a borrar esa falsa apariencia; es decir que el cedente sigue siendo reconocido ante terceros y entre las mismas partes, como señor y dueño; reconocimiento que indudablemente conlleva al gozo y disfrute del bien, por lo que el cesionario no interfiere en ningún asunto.

Centrándonos en el objeto del presente debate, el reconocimiento como Señor y Dueño que desde el año 2009 ostenta mí representado, primero como persona natural y luego como único accionista de la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, en principio, se dio en razón a que la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como entidad encargada de dicho patrimonio autónomo, a través de la **Junta del Fideicomiso,** autorizo dicha cesión por lo que se entiende que le

Calle 5 Norte No. [illegible] - 27
Edificio Acrópolis Oficina [illegible]
Teléfono / Fax: [illegible]
Web: [illegible]
e-mail: [illegible]

otorgo validez a los contratos de cesión de derechos fiduciarios de fecha 7 de Julio de 2009, reconociendo de esta manera a mi representado como único dueño.

Ahora, los cedentes **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** desde el momento de dicha cesión dejaron de ser reconocidos como propietarios de los derechos fiduciarios; prueba de ello es que los cedentes nunca han recibido dinero alguno, producto del rendimiento del encargo fiduciario por parte del **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y mucho menos por parte de la entidad Fiduciaria, toda vez que dichos rendimientos, no solo han sido consignados a disposición de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** sino también en cuentas bancarias ordenadas por mi Representado.

A partir de lo anteriormente expuesto, apoyado en el material probatorio aportado a la presente contestación y a los testimonios solicitados, queda claro que el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como único accionista de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** a todas luces ejerce como único dueño de los derechos fiduciarios pertenecientes al patrimonio autónomo "Fideicomiso Calle Novena", por lo que resultan ser temerarias las manifestaciones realizadas por la parte demandante al afirmar que había una persistencia en la posesión de los bienes por partes de sus padres.

Prueba adicional a las anteriormente indicadas, son las comunicaciones suscritas por la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, con destino a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** del pasado año, en las cuales, haciendo uso de la posición de Representante Legal Suplente impartió instrucciones en el sentido de disponer la consignación de los dineros producto de las utilidades en una cuenta personal, orden FALLIDA, en razón a que la titular es la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y su representante legal inscrito y único accionista el **Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.**

3. LA QUE SE DESPRENDE DE LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFIGURAR EL PARENTESCO COMO INDICIO DE SIMULACIÓN

Si bien la Corte Suprema de Justicia, en fallos anteriores ha determinado el parentesco entre contratantes como un hecho que podría configurarse en indicio de simulación; la misma corporación en sentencia SC-16281 del 2016, concluyó que:

"A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente trasfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano para ese fin, eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón." (subraya fuera de texto).

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No. 6N-61 Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: 57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: contacto@asesoresjuridicosprofesionales.com

De igual forma, profundizando en el estudio del tema, esa alta autoridad en la misma sentencia precisó lo siguiente:

"Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de los normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o ***superar crisis financieras de un allegado****, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículos 42 de la Constitución Política impone la "protección integral de la familia" por el Estado y la sociedad."* **(Negrilla fuera de texto).**

Lo manifestado por dicha Corporación nos lleva a afirmar que el parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por si solo, en un indicio para alegar una simulación, toda vez que debe existir una integración armónica de indicios que den cuenta de una transacción ficticia. De esta manera, no deben ser tachadas de ficticias las transacciones entre familiares, poniendo en duda la seriedad y sinceridad con que se realizan.

Ahora bien, no resulta descabellado que los términos de las negociaciones alrededor de la cesión de los derechos fiduciarios del "Fideicomiso Calle Novena", hayan estado desprovistas de las formalidades típicas de cualquier transacción, como por ejemplo que el pago por dicho derechos se haya realizado mediante cubrimiento de algunas obligaciones, como lo fue la tarjeta de crédito del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**; todo eso en razón a que la familia **PAPARO MILLAN** se encontraba ad portas de una crisis financiera y mi Representado con la idea de negocio y para ayudar a sus señores padres, compro algunos de los bienes que constituían su patrimonio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se puede tachar de ficticia la cesión de derechos fiduciarios del encargo fiduciario en mención, por el hecho de haberse realizado entre familiares, toda vez que como quedara probado con los testimonios y los documentos aportados como anexos al presente escrito, es un negocio revestido de seriedad y veracidad.

4. LA QUE SE DESPRENDE DE LA EXISTENCIA DEL PAGO EN LA NEGOCIACION DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO "FIDEICOMISO CALLE NOVENA".

Excepción que se fundamenta en el hecho determinante como es que el pago de la cesión de derechos fiduciarios se realizó por medio del cubrimiento de obligaciones que presentaba la familia **PAPARO MILLAN,** entre las cuales se encontraba el pago de la tarjeta de crédito **AMEX** de propiedad del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO**, con la cual sostenía su hogar, además de trasferencias de dinero al mismo.

Calle 15 Norte No. 9N-34, Oficina 302
Edificio Arcadia, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: (2) 6[illegible]
Web: www.asesores[illegible]
e-mail: [illegible]

Si bien es cierto que no existe una transacción financiera que dé cuenta del pago directo realizado a los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** quedara demostrado con los extractos de las cuentas bancarias de la sociedad **Bancolombia S.A.** cuyo titular es mi representado, que el **DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** pagó el valor superior a la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($21.318.100.08)**, por la adquisición de los derechos fiduciarios objeto del presente litigio; dinero que como ya se mencionó, se vio representado en los diferentes pagos que mi poderdante realizó durante los años 2009 y 2010 de la tarjeta de crédito **AMEX** de otorgada al señor PAPARO ROMANO, sin perjuicio de otra serie de pagos realizados en años posteriores en iguales condiciones, tal y como se podrá comprobar con los extractos de las cuentas bancarias de **Bancolombia S.A.** que se aportan al presente escrito.

5. LA QUE SE DESPRENDE DE LA AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACION.

Teniendo en cuenta que la acción de simulación va encaminada a obtener la revelación del acto secreto el cual contiene la verdadera voluntad de las partes, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S-027 de 1998 manifestó lo siguiente:

"Desde esa perspectiva, en punto de la acción de simulación, la prueba de indicios es fundamental, habida cuenta del sigilo con que ordinariamente se rodea el acto velado, del que, por ser tal, casi siempre se dificulta su demostración directa cuando se ha consignado por escrito su existencia"

Si bien es cierto, el escrito de demanda relaciona como elementos probatorios una serie de documentos, es conveniente recordar lo ya indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-10048 que estableció que:

"(...) para la eficacia de la "prueba indiciaria" se exige que se halle demostrado el hecho básico que indica, y que tratándose de "indicios contingentes" ha de concurrir una pluralidad, bajo la circunstancia de ser graves, concordantes y convergentes, además de guardar adecuada consonancia con los restantes soportes probatorios que obren en el plenario y que no concurran "contraindicios" que los desvirtúan (...)"

La misma Corporación en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692, ha planteado un detallado listado de hechos indicadores de simulación:

*"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el **parentesco**, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o*

Scanned by CamScanner

ASESORES JURIDICOS
Calle 5 Norte No. N 34, Oficina 1202
Portón Acacias, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 20 96
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

*gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del **precio**, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en **dinero** efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc."*

Así las cosas, es imprescindible la prueba que lleve a demostrar el acto simulado, por lo que la prueba indiciaria cobra especial relevancia en este tipo de proceso.

Ante la relación sugerida por la C.S.J. en la sentencia ya enunciada, estimamos que se hace prospera la excepción invocada, toda vez que, pese al parentesco entre cedentes y cesionario, la capacidad y solidez económica del cesionario se encuentra demostrada, así como la publicidad del negocio, el pago del precio efectuado mediante el cubrimiento de obligaciones del matrimonio PAPARO-MILLAN; la entrega o desprendimiento de la posesión por parte de los cedentes, el reconocimiento como señor y dueño que goza mi representado y el disfrute de los rendimientos que genera dicho patrimonio autónomo.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sin desconocer la facultad exclusiva otorgada al Señor Juez para calificar las pruebas y decretar las que considere pertinentes y conducentes para la demostración de los hechos, presento las siguientes apreciaciones con el objeto de que sean tenidas en cuenta, si a bien lo tiene el Despacho al momento de decretarlas:

Con relación al numeral 4 y 6, estimamos que la sociedad **APRO S.A.S.** no es parte del proceso, los elementos de constitución, pago de aportes y adquisición de bienes, no influyen la simulación alegada, razón la cual consideramos que no es viable en este proceso, y bajo la reserva contable, evidenciar la situación económica y financiera de la sociedad APRO S.A.S.

DOCUMENTOS:

El Poder que me ha sido otorgado para actuar en nombre y representación de del Señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN,** como persona natural y como representante legal de la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,** fue aportado al proceso para efectos de la notificación de la demanda.

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. actualizado (6 folios).

2. Copia simple del Certificado Patrimonial del año 2009 del "Fidelcomiso Calle Novena" de fecha **4 de febrero de 2010**, expedido por la sociedad "Alianza Fiduciaria S.A.", dentro del cual se podrá verificar, de una parte, el valor de los derechos fiduciarios a la fecha de la venta, y de otra parte, las pérdidas que presentaba el encargo fiduciario a la fecha. (1 folio).

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Teléfono / Fax: +57 (2) 3[illegible]
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

2748

3. Copia simple de los extractos bancarios de los años 2009 y 2010, de las cuentas de ahorros N° 300-414806-96 y 381-033792-18 de BANCOLOMBIA S.A. cuyo titular es el Señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**; por medio de los cuales se podrá verificar el pago de la tarjeta de crédito AMEX de propiedad del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO.** (133 folios).

4. Copia simple del acta individual de reparto, del mandamiento de pago, del auto que decreta el embargo y secuestro de los locales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, memoriales solicitando la terminación del proceso y auto que da por terminado el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en contra los Señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. (22 folios).**

5. Copia simple del acta individual de reparto, auto que libra mandamiento de pago, auto que decreta embargo y secuestro de remantes, memorial solicitando terminación del proceso y auto que da por terminado el proceso ejecutivo adelantado la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali en contra de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO. (21 folios).

6. Impresión del pantallazo de la Consulta de Procesos de la página oficial de Rama Judicial, correspondiente al proceso ejecutivo iniciado por la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE** contra la señor **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** y otros, por medio del cual se puede verificar la fecha de radicación, fecha en la cual salió en estados el auto que libra mandamiento de pago y terminación del proceso.

7. Certificados de tradición de los locales de propiedad de la Sociedad **APRO S.A.S.**, identificados con matricula inmobiliaria N° 370-64916, 370-64917, 370-64918, 370-64919, 370-64920, 370-64921, 370-64922, 370-64923, 370-191027 y 370-191043; por medio de los cuales se podrá verificar dichos inmuebles constituyeron una garantía real para BANCOLOMBIA S.A. (40 folios)

8. Copia simple de los pagarés mencionados en el numeral decimo de los hechos del presente escrito, suscritos por los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN. (25 folios).**

9. Impresión de la relación de inmuebles de propiedad de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S. administrados por la Sociedad APRO S.A.S. (5 folios).**

Scanned by CamScanner

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES

Calle 13 Norte No. 6N-34, Oficina 1207
Edificio Acasia, Cali - Colombia
Teléfono / Fax: +57 (2) 396 2225
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: contacto@asesoresjuridicosprofesionales.com

1207

10. Certificados de tradición de los apartamentos adquiridos por la Sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. por medio de leasing Bancolombia, administrados por la sociedad APRO S.A.S. identificados con matricula inmobiliaria Nº 370-882792, 370-882771, 370-904299, 370-904496, 370-904322, 370-904514, 370-874177, 370-874163, 370-874178, 370-901337, 370-901355, 370-879469, 370-879477 y 370-879460. (28 folios).

11. Copia simple de la certificación expedida por la sociedad **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.** en la cual se acredita la titularidad de las acciones que posee el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN desde el año 1999 (1 folio).

12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **SIDOFTA S.A.S.** con la cual se acredita la titularidad del DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista. (3 folios).

13. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **VISUALASER S.A.S.** con la cual se acredita la titularidad del DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como accionista. (3 folios).

14. Copia simple de la matrícula de arrendador de la sociedad **APRO S.A.S.** expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali. (1 folio).

15. Copia simple del acta que resume la sentencia laboral emitida en la proceso instaurado por la señora **ANA MARIA ZAMBRANO,** con el objeto de demostrar que dicho proceso no representaba un peligro para los derechos fiduciarios objeto del presente litigio. (2 folios).

16. Copia simple del resumen del Acta de Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2018 adelantada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en el proceso adelantado bajo radicación 2015-002, en la cual se dicta sentencia de primera instancia absolutoria para mi Representado. (2 folios y CD). FALTA CD

17. Certificado de tradición del inmuebles de propiedad de la Señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN identificado con matricula inmobiliaria Nº 370-224174, por medio del cual se puede comprobar que dichos derechos fiduciarios no constituía todo su patrimonio. (2 folios).

18. Copia simple de las cartas cruzadas entre la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, mi Representado y la señora Victoria Eugenia Millán de Páparo, con el objeto de definir la cuenta bancaria a la cual se transferirían los recursos a que tenía derecho la Sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** en razón a su participación del 6,5% en el "Fideicomiso Calle Novena"; por medio de las cuales se podrá verificar que dicha fiducia reconoció la orden dada por mi Representado, en razón a ser el Único accionista de dicha sociedad. (8 folios).

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 5 Norte No 6N-34 Oficina 1305
Torres Alcazar Cali Colombia
Teléfono / Fax: 57 2 396 3030
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: asesoresjuridicosprofesionales@hotmail.com

19. Copia simple del Contrato de Fiducia Mercantil del "Fideicomiso Calle Novena" de fecha 19 de noviembre de 1993, dentro del cual se podrá verificar el procedimiento que se debe seguir para ceder los derechos fiduciarios y que el cesionario goce del reconocimiento como fideicomitente por parte de la sociedad "Alianza Fiduciaria S.A." (10 folios).

20. Copia simple de los Certificados de Ingresos y Retenciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 del DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN; por medio de los cuales se podrá comprobar la solvencia económica de mi Representado. (33 folios)

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, dar a los anteriores documentos el valor probatorio que presume suficiente y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales:

1.1. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** ubicada en la Calle 11 N° 5-64 de esta ciudad, con el objeto de que se sirvan certificar a nombre de qué persona natural fue expedida y registrada la tarjeta de crédito AMEX pagada mediante transacciones realizadas desde las cuentas de ahorros N° 381-033792-18, N° 300-414806-96 y N° 381-796522-38 de propiedad del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN**, tal y como consta en los extractos bancarios que se aportan.

El objeto de la anterior prueba es contribuir a esclarecer los movimientos financieros realizado con el objeto de pagar el precio de los derechos fiduciarios de propiedad de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.

1.2. Sírvase Señor Juez oficiar con destino a la entidad financiera **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** ubicada en la AV 8 norte # 12NTE -43, Edificio Bancolombia Granada Piso 4 con el objeto de que se sirva remitir a su Despacho el listado de bienes de inmuebles en los cuales actúa en calidad de LOCATARIO bajo la modalidad de LEASING HABITACIONAL, las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con nit Nro. 900308868-4 y APRO S.A.S. con Nit. 900506037-1

El objeto de la anterior prueba es acreditar al Despacho la actividad comercial desarrollada por la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** como propietaria de los inmuebles.

Scanned by CamScanner

Teléfono: Fax

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva CITAR y hacer comparecer a este Despacho a las siguientes *personas* para que, bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación, con el objeto de acreditar todo lo que sepa les *conste* con respecto de la negociación efectuada por el DR. **LUIS GUILLERMO PÁPARO**, así como sus movimientos contables y financieros y las asesorías bridadas para la cesión de los derechos fiduciarios de propiedad de los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.**

1. La señora **LEANA DIANE DIAZ GARCES**, mayor de edad, domiciliada y residente Cali, quien puede ser citada en la carrera 35ª Nro. 11Boeste-288 apto 901B Edificio CRISALLO TOWERS- de esta ciudad de Cali o en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.
2. La señora **LEIDY LONDOÑO REYES** mayor de edad, domiciliada y residente Cali, en su calidad de contadora del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, quien puede ser citada a la CALLE 14 OESTE # 2 B - 21 de esta ciudad de Cali o en la dirección que indicaré al momento de la diligencia.

3. El Doctor **HUGO SALAZAR PELAEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en la Avenida 7 Norte # 24 - 15 Piso 3 Apto, 301 o en la dirección que indicare al momentos de la diligencia, quien actuara en calidad el asesor jurídico de las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S.

4. El Señor **JUAN ALEJANDRO FORIGUA NOVA,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado en calle 101D # 20-14, Barrio Compartir de la ciudad de Cali o en la dirección que indicare al momentos de la diligencia, quien actuara en calidad de asesor financiero del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO y de las sociedad APRO S.A.S.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a las señoras **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** Y **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,** con el objeto de que, bajo la gravedad de juramento se sirvan absolver el interrogatorio de parte que he de formularle.

ANEXOS

Los aportados como documentos.

NOTIFICACIONES

Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso.

Mis Representados en calle 38 Nº 5ª-100 Consultorio 202ª.

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Teléfono
Web
e-mail

La suscrita en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 15 Norte Nro. 6N-34 Of. 1303 Edificio Alcázar de la ciudad de Cali. Teléfono (2) 396039. Celular: 3185201042.

Correo electrónico: Melissa.dominguez@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor Juez,

MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ
C.C. 1.144.040.377 DE CALI
T.P. 268.094 DEL C.S. DE LA J.

Scanned by CamScanner

1205

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

JUZ.OCTAVO.C.CTO.CALI
APR 1'19PM 4:45

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN CONTRA LA SOCIEDAD APRO S.A.S.
RADICACION: 2018- 252

Como apoderado de las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, descorro el traslado conferido, en virtud de la objeción que al juramento estimatorio, de los frutos que los inmuebles objeto de este proceso, han producido o debido producir, desde el año 2013 al año 2018, ha hecho la parte demandada.

Argumenta la apoderada de la sociedad demandada, la existencia de lo ella llama, cánones en favor de la copropiedad, y que "dentro del **canon de arrendamiento plasmado en el contrato, quedó (sic) inmerso las cuotas de administración, las cuales siendo obligación del propietario, deben ser asumidas por este"**

Ignoro que concepto tenga la apoderada de la parte demandada, sobre frutos de una cosa, y para ello me atengo a lo preceptuado en el artículo 717 del Código Civil, que expresa: **"Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.**
Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran".

Esta breve noción de frutos, que se presume ha sido leída por la parte demandante, mira la producción de los bienes, dentro de los cuales, los dineros que deban pagarse, por concepto de expensas de administración, y no por cánones, en una copropiedad, de ninguna manera, excluye que sean frutos, los dineros producidos, por los contratos de arrendamiento, pues con el producto de ellos, se pagan las que repito se llaman "expensas de administración" y no cánones, como erróneamente, han sido llamados.

Si nos atenemos al contrato de arrendamiento, entre las sociedades APRO S.A.S. y FITNESS 24 SEVEN S.A.S., el canon de arrendamiento, fue fijado en el punto 5, y allí se expresa:

"5. Canon, incrementos y forma de pago.

5.1 El precio mensual del canon por el inmueble que se arrienda por medio de este contrato, para el primer año de ejecución del mismo, asciende mensualmente a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP$19.500.000), suma que la arrendataria pagará de manera anticipada dentro de los diez primeros días calendarios de cada mes, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada por la arrendadora, previa presentación por parte de la arrendadora de la factura con el lleno de los requisitos legales. La arrendataria pagará también mensualmente a la arrendadora el impuesto al valor agregado IVA y demás tributos que genere el arrendamiento de conformidad con la ley vigente".

Además de que nos queda difícil adivinar, pues de las objeciones propuestas, a los frutos calculados, dentro del proceso verbal que adelanta, la señora AIDA EMILIAR PAPARO MILLAN, resulta a todas luces, desatinado que el hecho de existir unas cuotas de administración, en favor de la copropiedad, para el pago de la vigilancia, del alumbrado de las zonas comunes, su conservación y todo lo que denominan gastos de administración, esto se considere disminución de los frutos, que un bien produce, pues las expensas de administración, son una inversión, en favor de los inmuebles privados, pues un condominio bien atendido, es fuente de valorización, de los bienes privados, que lo componen.

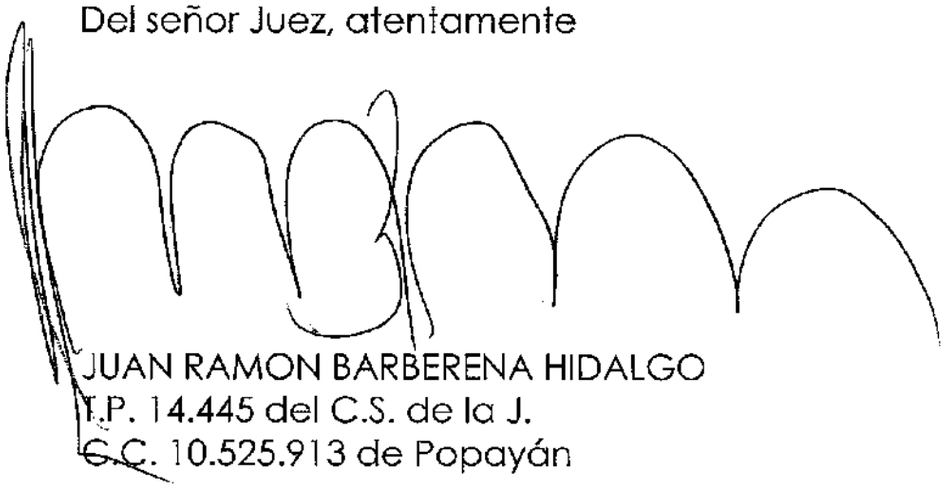
La objeción planteada, señor Juez, está llena de afirmaciones, carentes de respaldo jurídico. Como es posible, llamar cánones a las expensas de administración y considerarlas pérdida?

Hay un elemento, de gran importancia, es el punto quinto del contrato de arrendamiento ya transcrito, y a él, nos debemos atener, y no pretender destruir lo allí pactado, con argumentos lejanos a la realidad jurídica y financiera, como es valerse del valor de las expensas de administración, para disminuir el valor del canon de arrendamiento pactado, y con ello objetar, el valor calculado de los frutos de los bienes inmuebles, que constan por escrito, pues el documento contentivo, del contrato de arrendamiento, no ha sido objetado, ni tachado de falso.

Por todo lo anterior, solicito no sea aceptada, la objeción hecha, relevándome de la acusación que se me hace, de estar actuando de mala fe, con argumentos, que si la denotan, pues

afirmar que el pago de expensas de administración de un condominio, debe restarse del valor de los frutos, que el bien inmueble produce.

Del señor Juez, atentamente



JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
T.P. 14.445 del C.S. de la J.
C.C. 10.525.913 de Popayán

1208

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de Julio de 2.019 A despacho del Señor Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO N° 0591
Verbal de Simulación Vs. Sociedad APRO S.A.S.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)
760013103008-2018-00252-00

PRIMERO: HABIÉNDOSE integrado completamente la *Litis* de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, se CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día 8 del mes de Octubre de 2019, a las **9:00 AM**, con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que refiere la norma en cita.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del Artículo 372 *ibíd.*, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados y partes a fin de que ***previo a la fecha*** programada para la realización de la audiencia, se informen en la secretaría del despacho, sobre el lugar o sala de audiencia designada para tal fin, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada.

QUINTO: AGREGAR a los folios el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual descorre el traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ

Asg.18-00252-00

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE CALI
111 De hoy
19 JUL 2019

WWW.RAMAJUDICIAL.GOC.CO

1209

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2019.

Se deja constancia que el día 17 de julio de la presente anualidad no corrieron los términos judiciales por la imposibilidad material de ingresar a las instalaciones de los Despachos Judiciales ubicados en el Edificio Goya por el cierre de la edificación realizado por Asonal Judicial SI con ocasión del paro nacional.

DIANA CAROLINA AGUDELO ZÁRATE

Secretaria

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
(VALLE)
E.S.D.

SEP 17'19 PM 2:40
JUZ. OCTAVO C. CTO. CALI
Folios 41

REF. PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
DEMANDADO: APRO S.A.S.
RADICACION: 2018-252

MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio identificada tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, con todo respeto solicito a Usted, de conformidad con el inciso 4 del artículo 278 del C.G.P. se sirva **dictar sentencia anticipada** del presente proceso; petición que formulo con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El asunto de la referencia que se adelanta ante este Despacho, centra el debate judicial en unos supuestos actos simulatorios alegados por las demandantes VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, y que recaen sobre los inmuebles (locales comerciales) Nros. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, de esa ciudad de Cali, hoy de propiedad de la sociedad APRO S.A.S.

2. La señora **ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO**, luego de diversas actuaciones judiciales imprósperas que le imposibilitaron el cobro de una sentencia laboral (ya mencionada en el marco de los documentos y pruebas allegadas al presente litigio), inició proceso VERBAL DE SIMULACION, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo el radicado Nro. 2015-002, en el cual vinculó en calidad de demandados a la señora **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, a los señores **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** en calidad de herederos del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO** (q.e.p.d) y a la sociedad **APRO S.A.S.;** proceso que tenía por objeto la declaración de simulación del contrato de compraventa de los locales comerciales Nros. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, protocolizado mediante la Escritura Publica N° **3706** del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Trece del Circulo de Cali.

3. Concluido el debate probatorio antes referenciado, el 7 de marzo de 2018 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaro imprósperas las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción formulada a nombre de la sociedad **APRO S.A.S.,** denominada **AUSENCIA DE LOS**

ASESORES
JURIDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

NRO. 3706 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA 13 DE CALI, realizado entre los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO** y la sociedad **APRO S.A.S.,** sentencia que fue apelada por la apoderada de la demandante **ANA MARIA ZAMBRANO JARAMILLO.**

4. Antes del fallo de segunda instancia, en el mes de enero del presente año, mi representada es notificada del presente proceso, que tiene igual objeto que el iniciado a instancia de la señora ZAMBRANO JARAMILLO, Y el cual versa sobre la declaración de simulación del contrato de compraventa de los locales comerciales Nros. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte, protocolizado mediante la Escritura Pública N° 3706 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Trece del Circulo de Cali; es decir, sobre los mismos bienes inmuebles.

5. Aproximadamente un mes después de contestada la presente demanda, (el 6 de marzo de 2019) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL, **CONFIRMO** el fallo de primera instancia proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Cali; adoptando esa Honorable instancia una posición bajo la cual, evidencia un *malintencionado interés oculto de las hoy demandantes* (Victoria Eugenia Millán y Aida Emilia Páparo), advirtiendo:

"*En ese escenario la credibilidad de esas dos declaraciones queda en entredicho, pues resulta bastante extraño que en Diciembre de 2016 cuando radicaron sus escritos de contestación de demanda las opositoras sostuvieron que la intención de los vendedores (ANTONIO PAPARO Y VICTORIA EUGENIA)(SIC), si fue la de transferir los locales comerciales a APRO S.A.S., y que la contraprestación de esa negociación fue el pago de las deudas que la pareja tenía con BANCOLOMBIA y con el CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, así como el pago de servicios públicos e impuestos atrasados, pero que en Marzo de 2018, época para la cual, según lo admitieron las interrogadas habían radicado dos demandas de simulación contra Luis Guillermo, señalaran, que lo que buscó ANTONIO PAPARO con la compraventa, fue resguardar los inmuebles de los acreedores (los Bancos) y que el precio que figuraba en la Escritura Pública no fue sufragado por la Compradora.*"

Más adelante, continuando con sus consideraciones y para referirse puntualmente a la simulación del contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Publica N° 3706 del 31 de diciembre de 2012, manifestó:

"(...) *Así las cosas, se tiene que, fuera de esas dos declaraciones las cuales el Tribunal no tendrá en cuenta por las razones que acaban de exponerse, los elementos de juicio recaudados no evidencian la existencia de un concierto simulatorio entre las partes que ajustaron el contrato de compraventa en estudio.*"

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

"En verdad, de las probanzas que obran en la foliatura no asoma la divergencia entre la voluntad real y la declarada por los partícipes del supuesto acuerdo simulatorio."

Y concluye posteriormente: *"Así, las copias de esas dos ejecuciones, lo que sugieren es la seriedad del negocio jurídico cuestionado y no su simulación".*

6. Finalmente, la hoy demandante **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, de igual forma inicio contra la sociedad **APRO S.A.S.** proceso tendiente a la declaración de simulación del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 3707 del 31 de diciembre de 2012, que se adelantara ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** bajo radicación N° **2017-229,** negocio jurídico que se dio bajo los mismos términos del llevado a cabo mediante la Escritura Pública 3707 del 31 de diciembre de 2012, en tanto que corresponde a dos inmuebles ubicados en el mismo lugar pero de propiedad exclusiva de la enunciada demandante; los cuales fueron vendidos a mi representada el mismo día, y en similares condiciones;[1] proceso dentro del cual el pasado 13 de agosto de 2019, el Despacho niega las pretensiones, declarando probada la excepción denominada *"La que se desprende de la inexistencia de los elementos característicos de toda acción de simulación".*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los principios que rigen la Administración de Justicia conllevan a que ésta actividad debe desarrollase de manera pronto, cumplida y eficaz, situación que previo estudio de los mismos y de los hechos que rodeaban el ejercicio del derecho; llevó a que dentro de las reformas contenidas en la Ley 16 de 2012, se estableciera la novedosa figura de la "SENTENCIA ANTICIPADA" a que refiere su artículo 278, siendo puntual en determinar las oportunidades en que se hace procedente la aplicación de esta figura así:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Así las cosas, fundamos la presente solicitud en la tercera causal, particularmente en la demostración de la COSA JUZGADA que opera para el presente proceso:

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 15214-2017 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al estudiar la figura jurídica

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

de **cosa juzgada** estatuida en el artículo 303[2] del Cogido General del Proceso, expone lo siguiente:

"La sentencia ejecutoriada proferida en un juicio contencioso surte efectos de cosa juzgada cuando, al contrastarla con un nuevo rito judicial, ambos versan sobre el mimos objeto, tiene como base idéntica cauda y los sujetos enfrentados coinciden en uno y otro litigio."

A partir de lo anterior, se tiene que para que se configure la **cosa juzgada** resulta necesaria la convergencia de 3 elementos, identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Al adentrarse en el estudio de estos tres elementos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789-2017, en el análisis que realiza sobre la **identidad de objeto,** plantea:

*"En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela exige). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se constata esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.*

*En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**"*

Respecto al segundo elemento, la **identidad de causa,** en la misma sentencia, la Corte, manifestó:

"Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato factico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la "(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico especifico ya invocado en el anterior."

---

[2] **ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.
En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.
La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Frente al último elemento, **la identidad de parte,** la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, ha realizado un extenso estudio, exponiendo que:

"(...) "la identidad de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiera. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este proceso no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest."[3]

Mas adelante, con el fin de aclarar las diferentes identidades que pueden tener las partes, expresa:

"Doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a titulo universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas, de modo que si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que él que en el tomo parte, no puede considerarse como un tercero."

Habiendo diferenciado ya entre la identidad física y la identidad jurídica, concluye manifestando lo siguiente:

"De modo que la denominada "eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada" se produce en relación con todos los ***sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción,*** *aunque no hubiera concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados.*

El ordenamiento jurídico, en algunos casos, autoriza que a pesar de existir una pluralidad de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, esta sea instaurada por una sola de ellas, pero, en esos eventos, el efecto extintivo de agotamiento de la jurisdicción también se genera respecto de los demás cotitulares de ella."

La **COSA JUZGADA** tiene como fin, según enuncia esta Corporación en la misma sentencia tomando la precisión doctrinaria de Nicolás Coviello[4]:

(...) evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que loa derechos sean cierto y estables, una vez obtenida la tutela del Estado."

Ahora bien, centrándonos en el caso que nos ocupa, resulta fundamental evidenciar la concurrencia de los tres elementos ya mencionados, así:

---

[3] 'Lo juzgado entre unos no suele ni beneficiar ni perjudicar a otros'

[4] COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

ASESORES JURIDICOS PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

1. Al constatar el petitum de las demandas se evidencia que, la señora **ANA MARIA ZAMBRANO** en el escrito demanda en el acápite de pretensiones, solicita "*que se declare que son simulados e inexistentes las compraventas contenidas en la* ***Escritura Publica N° 3707 DEL 31 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Cali***". De otro lado, al revisar el escrito de demanda que dio paso al presente litigio, se tiene que las señoras **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**, en el acápite de pretensiones, solicitan que "*se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la* ***escritura pública 3707 del 31 de diciembre del año 2012****, por medio del cual, los señores VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO, dijeron vender a la sociedad APRO S.A.S (...)*".

Por lo tanto, al seguir con la línea jurisprudencial antes mencionada, respondiendo el interrogante de ***¿sobre qué se litiga?*** Resulta fácil concluir, luego de revisar el petitum de las dos demandas, que los dos litigios van encaminados a determinar realmente en cabeza de quien se encuentra la propiedad de los locales comerciales Nros. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, mediante la declaración de simulación de la **Escritura Pública N° 3707 DEL 31 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Cali,** evidenciando de esta forma que el bien jurídico disputado en el litigio iniciado a instancia de la señora **ANA MARIA ZAMBRANO** es el mismo que el que se pretende debatir en el presente proceso.

2. En relación a la causa que sirvió de fundamento para las peticiones de las demandas antes mencionas, se tiene que al revisar lo relatado por la señora **ANA MARIA ZAMBRANO**, el hecho jurídico que dio paso a la supuesta simulación del contrato de compraventa contenido en la **Escritura Pública N° 3707 DEL 31 de diciembre de 2012 de la Notaria 13 del Circulo de Cali,** fue la condena impuesta por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS**, contra los señores **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO**, situación que según el dicho de la actora, motivó la venta de forma simulada los locales comerciales de propiedad de estos a la sociedad **APRO S.A.S.,** sociedad de propiedad del señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.** De igual forma, en el presente proceso, se evidencia que el supuesto de hecho que presenta la parte actora para fundamentar la declaración de simulación, son las obligaciones que tenían los señores **PAPARO-MILLAN** con la señora **ANA MARIA ZAMBRANO** y las que el mismo matrimonio y su hija **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN**, tenía con la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto del proceso de Bancolombia, se tiene que, aunque la señora **ANA MARIA ZAMBRANO** no lo menciono por falta de conocimiento, este ya fue objeto de debate en dicho proceso, teniendo como probado por parte del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que la venta los locales comerciales aquí mencionados se dio con el objeto de saldar las obligaciones que presentaban los señores **PAPARO MLLAN y su hija AIDA EMILIA PAPARO MILAN** especialmente la de **BANCOLOMBIA S.A.**

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Así entonces se evidencia que en los dos litigios la relación del caso que ha motivado la reclamación en los dos procesos, es la intención de los esposos PAPARO MILLAN de ocultar sus bienes de los dos acreedores que estos presentaban.

3. Respecto de la identidad de parte, si bien en el presente caso, las partes no están en los mismos extremos del debate probatorio, es decir que no son los mismos demandantes ni demandados, pues en el proceso iniciado por la señora **ZAMBRANO**, las señoras **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y VICTORIA EUGENIA MILLAN** aquí demandantes, ostentaron la calidad de *demandadas*; si concurre la identidad jurídica, puesto que, dentro de los dos debates se tiene a las señoras **AIDA EMILIA PAPARO MILLAN** como heredera del señor **ANTONIO PAPARO ROMANO,** dando continuidad a la posición sucesoral de su señor padre **y VICTORIA EUGENIA MILLAN**, en su propio nombre y en calidad de cónyuge el fallecido PAPARO ROMANO; en calidad de **vendedoras** y la sociedad **APRO S.A.S.** en su calidad de compradora.

Con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, y en razón a que las personas legitimadas para iniciar la acción de simulación son las partes intervinientes en el negocio jurídico demandado y/o los terceros acreedores del propietario del bien, se tiene que tanto la señora **ANA MARIA ZAMBRANO** como los señores **ANTONIO PAPARO ROMANO o herederos Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO,** eran los titulares del derecho de acción; por lo tanto, al iniciar la acción de simulación por parte de la señora **ZAMBRANO,** agoto la posibilidad que tenían los demás personas legitimadas para iniciar dicha acción, toda vez que quedaron sometidos a la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

Resulta importante resaltar, que tal y como se menciono en el escrito de demanda, los locales Nros. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de propiedad de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN, al igual que los locales 50A y 50B de propiedad de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, siempre fueron manejados por el primero de los nombrados y sirvieron de igual forma como garantía del préstamo hipotecario solicitado a BANCOLOMBIA S.A., por lo que las ventas de los 10 locales se dieron bajo iguales condiciones, dentro de la misma negociación realizada entre el señor PAPARO ROMANO y el DR. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como representante legal de la sociedad APRO S.A.S. De esta manera, dicho negocio jurídico, respondía al mismo fin y era el de cubrir las deudas que presentaban los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN con BANCOLOMBIA S.A. y el CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, y en el caso de mi representada, la compra de estos locales comerciales, respondió a una oportunidad de negocio. Como consecuencia de lo anterior, el recaudo probatorio otenido en el proceso adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO a instancias de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, resultaría ser el mismo que se recaudaría en el presente litigio, por lo que la decisión del señor JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, de negar las pretensiones de la demanda por no encontrarse probados los

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

elementos característicos de toda acción de simulación, sirve de precedente judicial para el presente debate y nutre la decisión de COSA JUZGADA ya emitida por el Honorable Tribunal Superior ya acreditada.

Así las cosas, conforme a lo anterior, seguir con el presente debate probatorio generarían una inestabilidad jurídica pues se abriría la puerta a que se emitan distintas providencias para el mismo conflicto, es decir se podría generar fallos contradictorios.

PETICIONES

1. Declarar que el presente proceso reúne las condiciones necesarias para **dictar sentencia anticipada** por encontrarse acreditada la causal contenida en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P al encontrar que la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI (Rad. 2015-002) y confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante fallo de fecha 6 de marzo de 2019 constituye **COSA JUZGADA** en los términos del con el artículo 303 del C.G.P., e incide de manera directa en las pretensiones del proceso que se adelanta ante este Despacho Judicial.

2. Negar las pretensiones de la demanda formuladas por las demandantes VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN.

3. Condenar en costas a la parte demandante.

4. En caso de no prosperar la presente solicitud, de manera subsidiaria, Sírvase señor Juez, atendiendo a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, ordenar el traslado e incorporar al proceso de las pruebas que válidamente hayan sido decretadas y practicadas en el desarrollo del proceso que se adelanta ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** bajo radicación N° **2017-229,** a instancias de la señor AIDA EMILIA PAPARO MILLAN contra la sociedad APRO S.A.S.

ANEXOS:

1. Copia simple del fallo de fecha 7 de marzo de 2018, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso de simulación adelantado por la señora ANA MARIA ZAMBRANO contra la sociedad APRO S.A.S. y otros, bajo radicación número 2015-002.

2. Copia simple del fallo de segunda instancia de fecha 6 de marzo de 2019, proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, dentro del proceso antes mencionado.

ASESORES
JURÍDICOS
PROFESIONALES

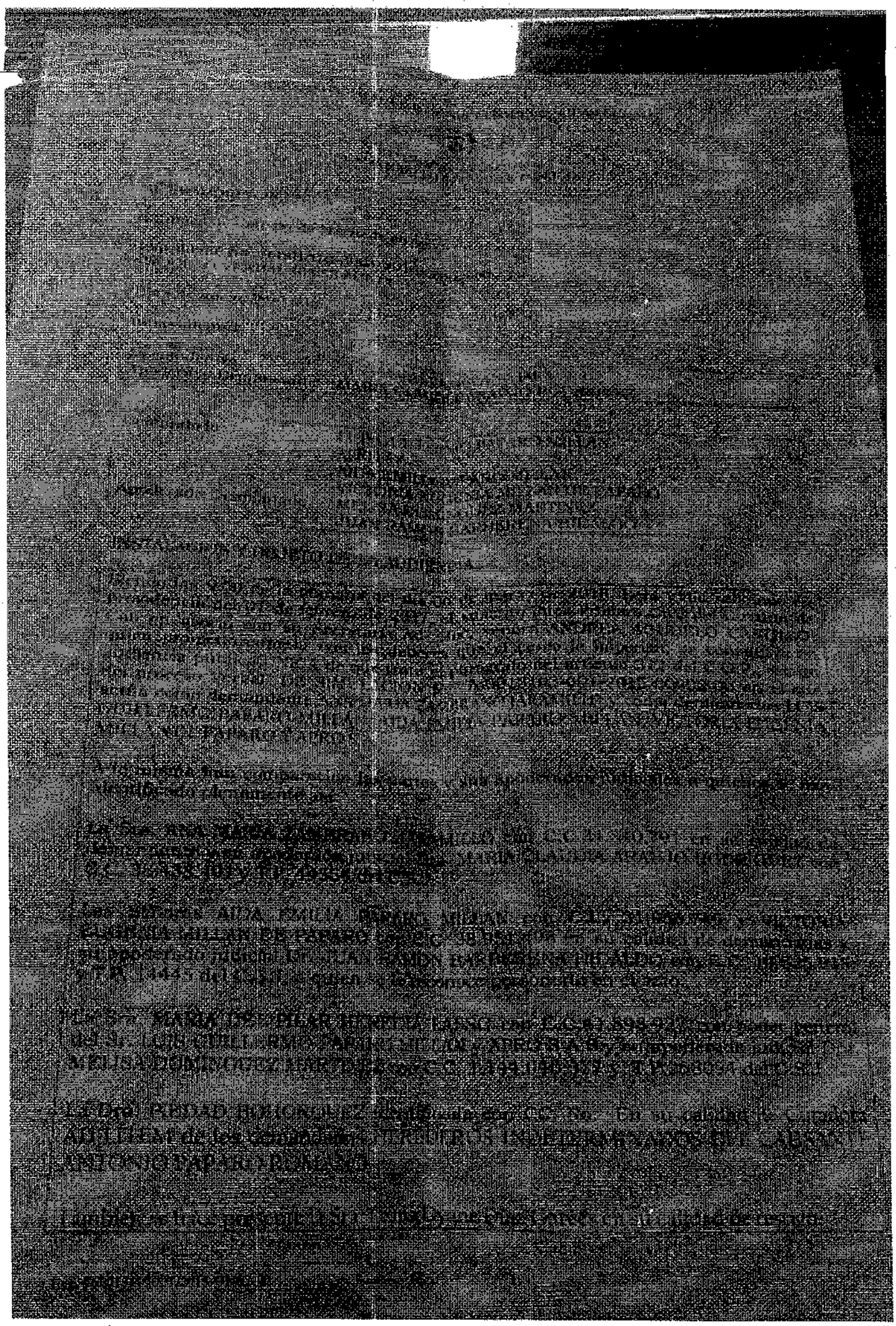
Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail: comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

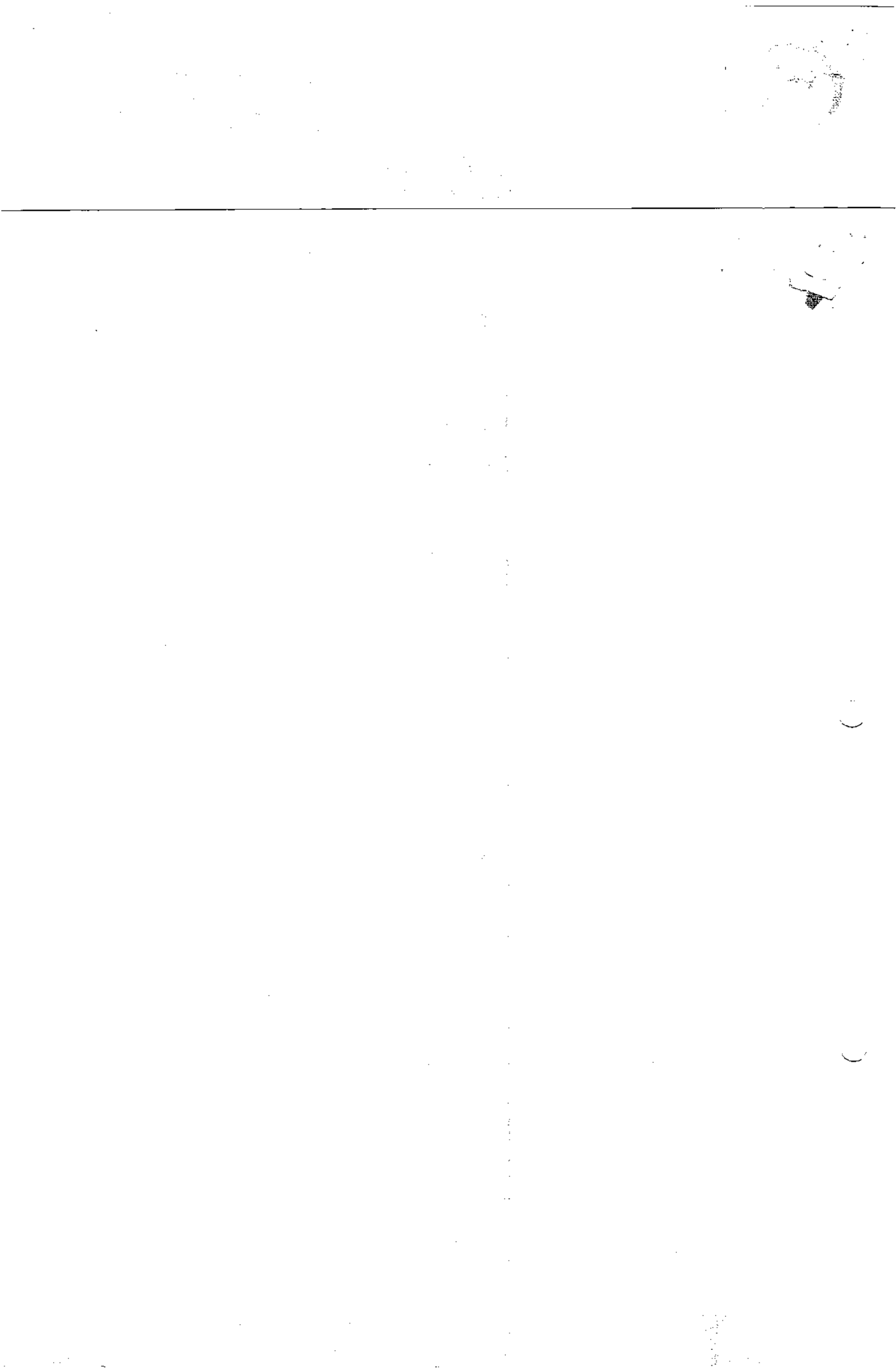
3. Copia simple de la sentencia N° 100 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del proceso de simulación adelantado por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN contra la sociedad APRO S.A.S. bajo radicación número 2017-229.

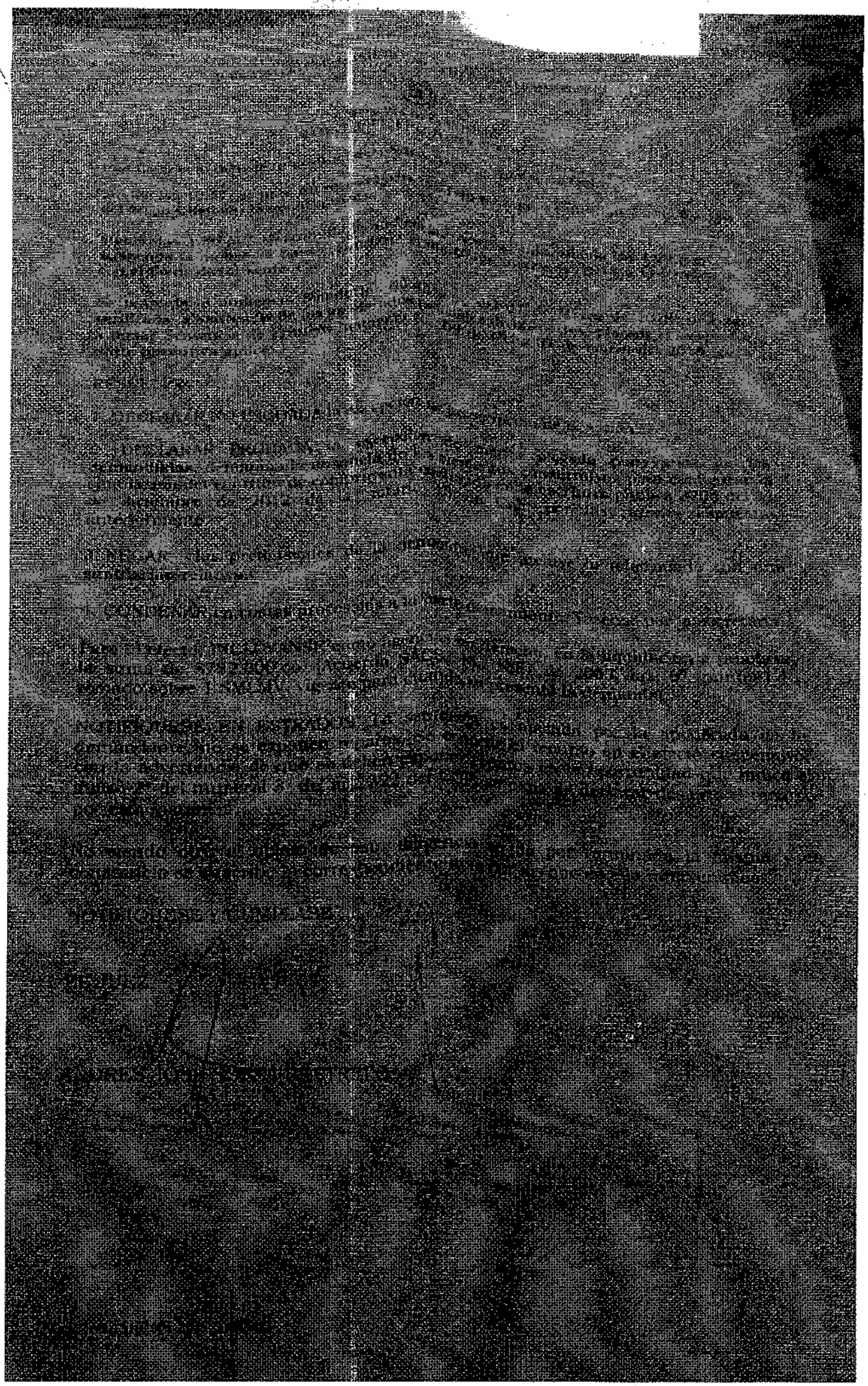
Señor Juez,



MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ
C.C. 1.144.040.377 DE CALI
T.P. 268.094 DEL C.S. DE LA J.







1222

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil diecinueve.

Proceso:	Simulación
Demandante:	Ana María Zambrano Jaramillo
Demandados:	Herederos determinados del causante Antonio Paparo Romano (Luis Guillermo y Aida Emilia Paparo Millán) y herederos indeterminados; Victoria Eugenia Millán de Paparo y Apro S.A.S.
Radicación:	76001-31-03-001-2015-00002-01
Asunto:	Apelación de Sentencia.

Surtida la audiencia de sustentación de que trata el artículo 327 del C. G. del P., y escuchadas las alegaciones de las partes, esta Sala determinó dictar la sentencia en forma escrita, conforme a los razonamientos allí expuestos. Por lo anterior, se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada en el asunto de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, acorde con el sentido del fallo que fuera anunciado en dicha oportunidad procesal.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidió la libelista que se declare que es "simulado e inexistente" el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3706 del 31 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali, mediante el cual Antonio Paparo

Romano y Victoria Eugenia Millán de Paparo transfirieron la propiedad de los inmuebles con matrículas 370-64916, 370-64917, 370-64918, 370-64919, 370-64920, 370-64921, 370-64922 y 370-64923 (que corresponden a unos locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte P.H.) a la sociedad Apro S.A.S. y que, en consecuencia, "se declare ineficaz e inexistente ese acto jurídico"; se ordene "la cancelación del registro de la compraventa" y se "proceda a anular y dejar sin efectos" el instrumento público contentivo de la venta.

Pidió, además, que se declare que "es simulado y por consiguiente ineficaz" el contrato de compraventa contenido en documento privado, con el que Antonio Paparo Romano enajenó la motonave denominada V.A.S., con la matrícula CP-07-634-B de la Capitanía de Puerto de San Andrés, a José Félix Smith y que, en consecuencia, se ordene "la cancelación del registro" de ese negocio jurídico.

Relató la demandante que en el proceso ordinario laboral que ella adelantó contra los esposos Antonio Paparo Romano y Victoria Eugenia Millán de Paparo, estos fueron condenados a pagarle $55'436.284, más los correspondientes intereses moratorios; que esa decisión quedó ejecutoriada a finales de 2012, por lo que el 21 de febrero de 2013, solicitó "la ejecución de la sentencia y las costas"; que pidió además el embargo y secuestro de los bienes de los esposos Paparo Millán, pero que las medidas cautelares "no obtuvieron resultado alguno, debido a que los demandados se habían insolventado".

Añadió que mediante la escritura pública referida, los esposos Paparo Millán vendieron todos los bienes que conformaban su patrimonio a Apro S.A.S., sociedad constituida el 2 de marzo de

2012 "cuando ya estaba en curso el proceso ordinario laboral"; que el precio que figura en la escritura, $209'548.000, es "irrisorio", pues corresponde al de los avalúos catastrales de los bienes; que ese monto no fue pagado por la compradora, en tanto que "se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación"; que para la época de la venta, la junta directiva de Apro S.A.S. estaba integrada por el matrimonio Paparo Millán y el hijo de estos, Luis Guillermo Paparo Millán, y que tras la muerte del señor Antonio Paparo Romano, que ocurrió en 2014, su hijo reformó los estatutos de la sociedad para eliminar la junta directiva, "quedando así desaparecidos en el papel de la sociedad, sus dos señores padres", ello con el propósito de evitar el pago de la condena judicial impuesta a los esposos Paparo Millán.

2. LAS OPOSICIONES. Los demandados Victoria Eugenia Millán de Paparo, Luis Guillermo y Aida Emilia Paparo Millán y Apro S.A.S. excepcionaron "inexistencia del acto simulado y del acuerdo simulatorio"; "ausencia de los elementos constitutivos para configurar la simulación del contrato de compraventa"; "ausencia de prueba respecto de los elementos que configuran la simulación"; "ausencia de interés jurídico para ejercitar la acción de simulación"; "buena fe"; "ineptitud de la demanda para proferir sentencia de fondo"; "modo indebido por tratarse de una acción pauliana y no de una acción de simulación" y "prescripción de la acción pauliana".

Alegaron que con anterioridad a la radicación de la demanda ordinaria laboral que formuló la actora, Bancolombia (acreedor hipotecario) inició un proceso ejecutivo en contra de los esposos Paparo Millán y su hija Aida Emilia; que en ese trámite, los inmuebles objeto del contrato de compraventa fueron embargados y secuestrados; que los remanentes de los mismos se encontraban embargados por cuenta de otro proceso ejecutivo que adelantaba el

Centro Comercial Plaza Norte para el cobro de unas cuotas de administración; que debido a ese "altísimo nivel de endeudamiento", decidieron vender los locales comerciales a Apro S.A.S, y que con el producto de la venta, saldaron las obligaciones objeto de ejecución, por lo que a principios de 2013, obtuvieron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Añadieron que si bien "las escrituras públicas se efectuaron por el valor del avalúo catastral de los inmuebles", el precio real de la negociación fue mucho más alto, dado que con los dineros de la venta se cubrió el crédito hipotecario con Bancolombia, que ascendía aproximadamente a $450'000.000, las cuotas de administración, por valor de $140'000.000, los servicios públicos, por $14'000.000, los impuestos y los paz y salvos.

Adicionaron que el precio de la negociación fue cubierto por Luis Guillermo Paparo Millán, médico oftalmólogo y accionista único de Apro S.A.S., con dineros propios y con un préstamo otorgado a la sociedad por $1.500'000.000; que la junta directiva de la cual los esposos Paparo Millán hacían parte, es un órgano consultivo "sin voto en las decisiones de los accionistas" y que los bienes compravendidos "continúan en el patrimonio personal de Luis Guillermo Paparo Millán y las sociedades constituidas en su momento, Apro S.A.S. y San Luis Village S.A.S.".

Señalaron también que "no existe prueba alguna que dé cuenta de esa intención de simular" entre los contratantes, pues "la razón de la negociación entre estos, provino de la necesidad de cubrir la obligaciones que estos tenían con Bancolombia, obligaciones que en todo caso, habían dado lugar al embargo y secuestro de los bienes que se dice fueron objeto de venta simulada" y que la motonave fue entregada al señor Jose Félix

Smith "como pago de unas acreencias laborales causadas por varios años".

Finalmente, alegaron que la acción que la actora debía ejercer no era la de simulación, sino la pauliana, la cual, para la fecha en que se radicó la demanda en estudio, se encontraba prescrita, en tanto que el artículo 2491 del Código Civil dispone que la misma prescribe en un año, contado a partir de la celebración del negocio jurídico.

El curador *ad litem* que se designó a los herederos indeterminados no propuso excepciones.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó integralmente las pretensiones.

Sostuvo que la excepción de prescripción extintiva de la acción pauliana no podía prosperar, por cuanto la acción que impetró la actora es la de simulación, cuyo término de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, de 10 años; que la pretensión relativa a que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado entre Antonio Paparo Romano y José Félix Smith, respecto a la motonave, era improcedente, dado que la demanda no se dirigió contra el comprador, y este tampoco fue vinculado al trámite.

Aclarados esos aspectos, el fallador de primera instancia entró a verificar si los indicios que, según la actora, evidencian la simulación del negocio jurídico tienen soporte probatorio, y de ese análisis concluyó que el único indicio que está acreditado es el referente al no pago del precio de la compraventa, el cual, por no estar concatenado con otra serie de hechos indicadores, claros y contundentes, impide acceder a las pretensiones.

En punto al precio irrisorio, dijo el juzgador que no se acreditó que el valor que figura en la escritura pública de marras es desproporcionado, pues pese a que se decretó un dictamen pericial con miras a determinar cuál era el valor comercial de los bienes compravendidos, el mismo no se practicó.

Añadió que tampoco se probó que detrás de la compraventa, lo que existió fue una donación, pues si bien los demandados no aportaron prueba del pago del precio, lo que hace presumir que el mismo no se efectuó, lo cierto es que los elementos de juicio recaudados no evidencian que la finalidad del negocio jurídico sobre el que acá se debate fue la de "encubrir una donación"; que los demandados, en sus contestaciones de demanda, señalaron que la compraventa se realizó con el fin de cubrir las obligaciones que tenían con Bancolombia y con el Centro Comercial Plaza Norte P.H., versión que encuentra respaldo en la prueba documental adosada al plenario (copia de los dos procesos ejecutivos adelantados contra los demandados) y que resulta creíble, en tanto que la "negociación se da luego de que se solicitara la terminación del proceso ejecutivo que adelantaba Bancolombia, donde se encontraban aprisionados los bienes por medida de embargo y secuestro".

Adicionó que, en sentido contrario a lo que alegó la actora, las probanzas recaudadas, en especial, los interrogatorios de parte de Victoria Eugenia Millán de Paparo y Aida Emilia Paparo Millán y el testimonio de Leana Dyane Díaz Garcés, muestran que desde la suscripción del contrato de compraventa, la administración de los locales comerciales ha estado en cabeza de Luis Guillermo Paparo Millán y la sociedad Apro S.A.S., quienes les han efectuado remodelaciones y los han arrendado.

Señaló también que la existencia de los dos procesos ejecutivos, justifica la enajenación en bloque que hizo la pareja Paparo Millán; que la demanda ejecutiva laboral fue radicada con posterioridad a la suscripción del contrato compraventa, lo que no permite inferir un indicio simulatorio; que pese a que la sociedad compradora Apro S.A.S., se constituyó cuando ya estaba en trámite el proceso ordinario laboral que adelantó la actora, ello no prueba que "el objeto social es ficticio y que la sociedad se conformó con el propósito exclusivo de defraudar a la acreedora laboral" y que los bienes objeto de la venta no constituían todo el patrimonio del matrimonio Paparo Millán, pues Victoria Eugenia Millán de Paparo, en su interrogatorio de parte, señaló que poseían otros inmuebles en la ciudad de Cali y en San Andrés.

4. LA APELACIÓN. La demandante alegó que la compradora, Apro S.A.S., no probó que pagó el precio de la compraventa; que el fallador de instancia no valoró la confesión de las demandadas, Victoria Eugenia Millán de Paparo y Aida Emilia Paparo Millán, quienes admitieron que (i) no hubo contraprestación por la transferencia de los inmuebles; (ii) que el propósito de la venta era salvaguardar los bienes de órdenes judiciales y (iii) que la administración de los locales comerciales objeto de la compraventa estuvo en cabeza de Antonio Paparo Romano hasta el día de su muerte.

Añadió que no se podía dar plena credibilidad a los relatos de María del Pilar Heredia Lasso y Leana Dyane Díaz Garcés, por cuanto la primera es la apoderada general de Luis Guillermo Paparo Millán y de Apro S.A.S., y la segunda es la esposa de Luis Guillermo y trabaja en la sociedad demandada; que el dictamen pericial no se pudo practicar debido a la falta de colaboración de su contraparte, quien no pagó los gastos de la pericia, hecho que debió apreciarse como un indicio grave en contra de esta y que pese a que en la

parte considerativa del fallo apelado, el juez *a quo* señaló que la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar, en la resolutiva dispuso acoger todas las defensas propuestas por su contraparte.

Adicionó que se encuentra probado el "indicio de precio ínfimo", por cuanto en el proceso ejecutivo que adelantó Bancolombia contra los acá demandados, ellos presentaron un dictamen pericial, en el cual los inmuebles fueron avaluados, para febrero de 2012, en $680'000.000, y además, en el escrito de contestación de demanda, los demandados confesaron que el precio de los locales comerciales es superior al que aparece en la escritura pública contentiva de la compraventa (alrededor de $209'000.000).

Por último, alegó que se interpretó en forma errada la declaración de Aida Emilia Paparo Millán, dado que los esposos Paparo-Millán no poseían más bienes que los que transfirieron en la referida escritura, pues el apartamento y el lote, ubicados en San Andrés Islas, a los que ella aludió al rendir su interrogatorio de parte, pertenecían a la sociedad San Luis Village S.A.S. y que no había lugar a condenarla en costas, dado que ella se encontraba amparada por pobre.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el despacho adverso que, en el fallo apelado se le imprimieron a las pretensiones de la demandante, pero no tanto por las razones que esgrimió el juez de primera instancia, sino porque de las pruebas recaudadas no es posible establecer la existencia de un acuerdo

simulatorio entre quienes celebraron el contrato de compraventa encaminado a engañar a terceros.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "lo normal es que el designio expresado por los contratantes concuerde con su real volición, teniéndose por tanto el pacto como verdadero y eficaz. **Consecuentemente, quien lo impugna por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arropa y exponerla a la luz**" (CSJ. Cas. Civ. Sentencia de 16 de agosto de 2016, exp. 2010-00235-01), carga demostrativa que, se reitera, no fue cumplida.

2. Acá, en su escrito de apelación y con miras a que se declare la simulación deprecada, la actora alegó que el juez *a quo* no tuvo en cuenta la confesión de las demandadas Victoria Eugenia Millán de Paparo y Aida Emilia Paparo Millán, quienes admitieron que (i) no hubo contraprestación por la transferencia de los inmuebles; (ii) que el propósito de la venta era salvaguardar los bienes de órdenes judiciales y (iii) que la administración de los locales comerciales objeto de la compraventa estuvo en cabeza de Antonio Paparo Romano hasta el día de su muerte.

Al respecto, advierte el Tribunal que las manifestaciones que hicieron Victoria Eugenia y Aida Emilia en sus interrogatorios de parte, no sirven al propósito de edificar un fallo estimatorio, por cuanto las versiones que sostuvieron a' contestar la demanda y al rendir sus interrogatorios de parte son incompatibles, pues mientras en un lado defendieron férreamente la seriedad de la compraventa, en el otro, prácticamente se allanaron a las pretensiones de la demandante.

En efecto, se observa que en sus escritos defensivos (fls. 381 a 399 y 501 a 505 del cd. 1), las demandadas en mención sostuvieron que para el año 2012, se adelantaban en su contra dos procesos ejecutivos, uno por Bancolombia y otro por el Centro Comercial Plaza Norte P.H. y que para poder cubrir esas obligaciones, decidieron vender los locales comerciales a Apro S.A.S.; que pese a que en la escritura contentiva del contrato de compraventa se hizo figurar, como precio, el valor de los avalúos catastrales, en realidad, la compradora pagó una suma superior, en tanto que cubrió las deudas que tenían con Bancolombia y con el Centro Comercial Plaza Norte P.H., y aunado a ello, pagó unas sumas por los servicios públicos y los impuestos atrasados, y que fue de esa forma como obtuvieron el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado sobre los inmuebles objeto de la compraventa sobre la que acá se debate.

No obstante su defensa quedó planteada en esos términos, en sus interrogatorios de parte, todos sus esfuerzos se encaminaron a hacer ver que la intención de los vendedores nunca fue la de transferir el dominio de los locales comerciales a Apro S.A.S. y que no existió contraprestación alguna por la venta.

En su declaración de parte, Aida Emilia relató que Antonio Paparo Romano, su padre, constituyó las sociedades Apro S.A.S. y San Luis Village S.A.S., con el propósito de proteger el patrimonio familiar de los acreedores (los bancos); que en las actas de constitución de esas sociedades, quien figura como socio aportante es su hermano, Luis Guillermo Paparo Millán, porque era la persona en quien el señor Paparo Romano depositó toda su confianza; que su hermano no pagó suma alguna por la compraventa de marras, pues las obligaciones que tenían con Bancolombia y el Centro Comercial Plaza Norte P.H. fueron sufragadas con un crédito

otorgado por Colpatria a la sociedad San Luis Village S.A.S. y que en 2017, ella y su madre formularon dos demandas (por simulación) contra su hermano, las cuales se encuentran en trámite (fl. 707. CD. 1, minuto 1:42:00).

Por su parte, al rendir su interrogatorio de parte, Victoria Eugenia sostuvo que su esposo Antonio Paparo Romano le comentó que para proteger los locales comerciales, se los tenía que vender a Luis Guillermo; que por ese negocio, no recibió ninguna suma de dinero, pues lo que se buscaba con el mismo es que su hijo mantuviera los inmuebles, debido a los procesos judiciales que se adelantaban en contra de ella y de Aida Emilia; que junto con su hija están adelantando un proceso judicial contra Luis Guillermo con el que buscan que de los bienes que dejó su esposo, ella pueda quedarse con el 50% y Aida Emilia, con el 25%, esto es, "recobrar lo suyo" (fl. 707. CD. 1, minuto 2:20:00).

En ese escenario, la credibilidad de esas dos declaraciones queda en entredicho, pues resulta bastante extraño que en diciembre de 2016, cuando radicaron sus escritos de contestación de demanda, las opositoras sostuvieran que la intención de los vendedores (Antonio Paparo y Victoria Eugenia) sí fue la de transferir el dominio de los locales comerciales a Apro S.A.S. y que la contraprestación de esa negociación fue el pago de las deudas que la pareja tenía con Bancolombia y con el Centro Comercial Plaza Norte, así como el pago de servicios públicos e impuestos atrasados, pero que en marzo de 2018, época para la cual, según lo admitieron las interrogadas, habían radicado dos demandas de simulación contra Luis Guillermo, señalaran que lo que buscó Antonio Paparo con la compraventa fue resguardar los inmuebles de los acreedores (los bancos) y que el precio que figura en la escritura pública no fue sufragado por la compradora. Tal ambigüedad, a la

luz del art. 241 del C. G. del P., configura un indicio en contra de la veracidad de los hechos de los cuales dieron cuenta estas litigantes en sus interrogatorios de parte.

Dicho de otro modo, ante el claro interés de las señoras Victoria Eugenia y Aida Emilia en las resultas de este litigio, en tanto que de declararse la simulación de la compraventa, los locales comerciales retornarían al haber de la primera y a la masa sucesoral de Antonio Paparo, en la cual una puede reclamar gananciales y la otra su porción de la herencia, el Tribunal no puede otorgarle a las declaraciones que estas rindieron, el efecto que se reclama en el recurso de apelación, esto es, el de una confesión en torno a que la verdadera intención de los vendedores no fue la de transferir sus bienes a la compradora, sino la de ocultarlos de sus acreedores, cuanto más si, tanto Victoria Eugenia, como Aida Emilia admitieron que radicaron dos demandas de simulación en contra del otro demandado Luis Guillermo Páparo Millán, a efectos de que se hagan unas declaraciones similares a las que acá se pidieron en el libelo demandatorio.

3. Así las cosas, se tiene que, fuera de esas dos declaraciones, las cuales el Tribunal no tendrá en cuenta por las razones que acaban de exponerse, los elementos de juicio recaudados no evidencian la existencia de un concierto simulatorio entre las partes que ajustaron el contrato de compraventa en estudio.

En verdad, de las probanzas que obran en la foliatura no asoma la divergencia entre la voluntad real y la declarada por los partícipes del supuesto acuerdo simulatorio. En sentido contrario, las prueba documental apunta a reforzar la versión que inicialmente sostuvieron todos los demandados, referente a que para la época en

que se celebró la compraventa (diciembre de 2012), Antonio, Victoria Eugenia y Aida Emilia tenían unas deudas considerables; que en su contra cursaban dos procesos ejecutivos, uno adelantado por Bancolombia y otro, por el Centro Comercial Plaza Norte P.H.; que los dineros que recibieron como precio los utilizaron para saldar las obligaciones que tenían con esos dos acreedores; que realizado el pago, se decretó la terminación por pago de esas dos ejecuciones, y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los locales comerciales a los que se ha hecho referencia.

A este trámite se incorporó como prueba copia del proceso ejecutivo mixto que adelantó Bancolombia contra Antonio Paparo Romano, Victoria Eugenia Millán de Paparo y Aida Emilia Paparo Millán, en esas piezas procesales se observa que la demanda ejecutiva fue radicada el 9 de septiembre de 2009; que la orden de pago se libró el 26 de enero de 2010 por una suma cercana a los $1.100'000.000; que los ejecutados formularon excepciones de mérito, las cuales fueron desestimadas en sentencia de 17 de febrero de 2011, confirmada por este Tribunal el 1° de noviembre siguiente; que se fijó el 3 de diciembre de 2012 para adelantar la diligencia de remate de los inmuebles allí cautelados, pero que la misma no se adelantó y que el 19 de diciembre de 2012, la apoderada judicial del acreedor solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, solicitud que fue aceptada por auto de 23 de enero de 2013, en el cual se ordenó, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles objeto del contrato de compraventa que acá se estudia (cuaderno No. 4 de pruebas).

Asimismo, en el cuaderno No. 3 de pruebas, obran copias de la otra ejecución que se adelantó contra Antonio Paparo Romano y

Victoria Eugenia Millán de Paparo para el cobro de las cuotas de administración causadas entre los años 2008 a 2010, donde se observa que la demanda ejecutiva fue radicada por el Centro Comercial Plaza Norte P.H. el 25 de noviembre de 2010; que la orden de pago se libró el 8 de marzo de 2011; que los demandados se opusieron y que antes que se dictara sentencia, el 15 de enero de 2013, la apoderada del extremo ejecutante solicitó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, solicitud que fue atendida por auto de 23 de enero de ese mismo año.

En ese escenario, con base en esas piezas procesales no es descabellado concluir que para finales de 2012, época relevante en este litigio, por cuanto fue la fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa cuestionado, los esposos Paparo Millán y su hija Aida Emilia tenían unas acreencias importantes, y que su afán de saldar esas obligaciones, en especial, con Bancolombia y con el Centro Comercial Plaza Norte, motivaron la venta de los locales comerciales, y que fue con el precio recibido que pudieron saldar esas deudas y obtener la terminación de las ejecuciones que se adelantaban en su contra. En ese sentido, vale resaltar, que las solicitudes de terminación se radicaron en fechas cercanas al 31 de diciembre de 2012 (cuando se suscribió la escritura pública), una el 19 de diciembre de 2012 y la otra el 15 de enero de 2013.

Así, las copias de esas dos ejecuciones, lo que sugieren es la seriedad del negocio jurídico cuestionado, y no su simulación.

4. De cara a lo anterior, los otros reparos que expuso la demandante en su escrito de apelación, relativos a la parcialidad de los relatos de María del Pilar Heredia Lasso y Leana Dyane Díaz Garcés; a la falta de colaboración de su contraparte para la práctica del dictamen pericial y a la desproporción del precio que figura en la

escritura pública, ninguna incidencia tienen frente a las resultas de este litigio.

Lo anterior, por cuanto ni de los relatos de María del Pilar Heredia Lasso y Leana Dyane Díaz Garcés, ni del dictamen pericial que se dejó de practicar, ni de la confesión que hizo la demandada en torno a haber hecho figurar en la escritura un precio inferior al que realmente tenían los bienes, se puede colegir la existencia del acuerdo simulatorio entre las partes que ajustaron el contrato de compraventa sobre el que tanto se ha hablado, que es lo que acá se echa de menos, y lo que frustra el éxito de la demanda en estudio.

5. También señaló la apelante que pese a que en la parte considerativa del fallo de primera instancia, se señaló que la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar, en la resolutiva se dispuso acoger todas las defensas propuestas por su contraparte.

Dicho reparo resulta infundado, por cuanto de la revisión de la parte considerativa y la resolutiva de la sentencia que se profirió en audiencia de 6 de marzo de 2018, se observa que no existe tal incongruencia, pues la única excepción que acogió el juez *a quo* fue la de "ausencia de los elementos constitutivos para configurar la simulación del contrato de compraventa", y en forma clara, dispuso declarar no probada la excepción de "prescripción de la acción".

6. Para finalizar, resta señalar que en lo que sí le asiste razón a la apelante es en lo referente a la condena en costas, la cual no podía imponerse por estar ella amparada por pobre.

En efecto, en el fallo de primera instancia se condenó en costas a la demandante desconociendo que aquella está cobijada

por el amparo de pobreza concedido mediante proveído de 6 de julio de 2015 (fl. 233 del cuaderno principal), de suerte que dicha declaración era improcedente a la luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del estatuto procesal civil, conforme al cual "[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas**".

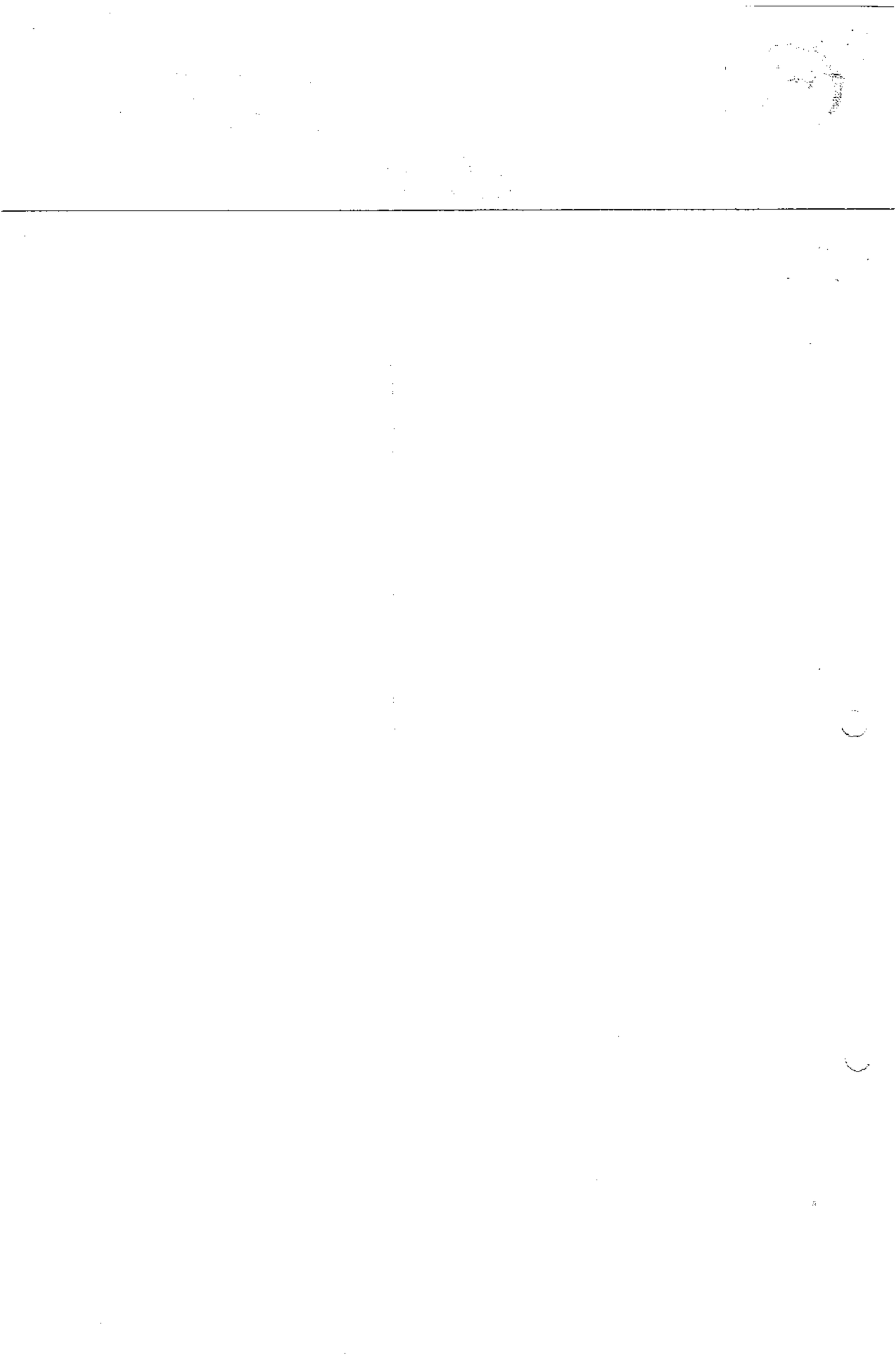
Por lo anterior, habrá de modificarse la sentencia, únicamente en lo que a ese aspecto atañe, sin la consecuente imposición de costas por las razones que acaban de exponerse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 6 de marzo de 2018 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del proceso verbal de Ana María Zambrano Jaramillo contra Victoria Eugenia Millán de Páparo y los herederos determinados de Antonio Paparo Millán (Luis Guillermo y Aida Emilia Paparo Millán) y los herederos indeterminados, para revocar el numeral cuarto de lo resuelto en su parte resolutiva y, en su lugar, no condenar en costas a la demandante; en lo demás, CONFIRMA el fallo de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas de segunda instancia. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.



1238

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

Cali, 07 MAR 2019

En Estado No. 40 de hoy notifiqué a las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,

María Eugenia García Contreras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 100

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Demandantes: AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN

Demandados: APRO S.A.S

Radicación: 76001-31-03-006-**2017-00229-00**

PUNTO A TRATAR

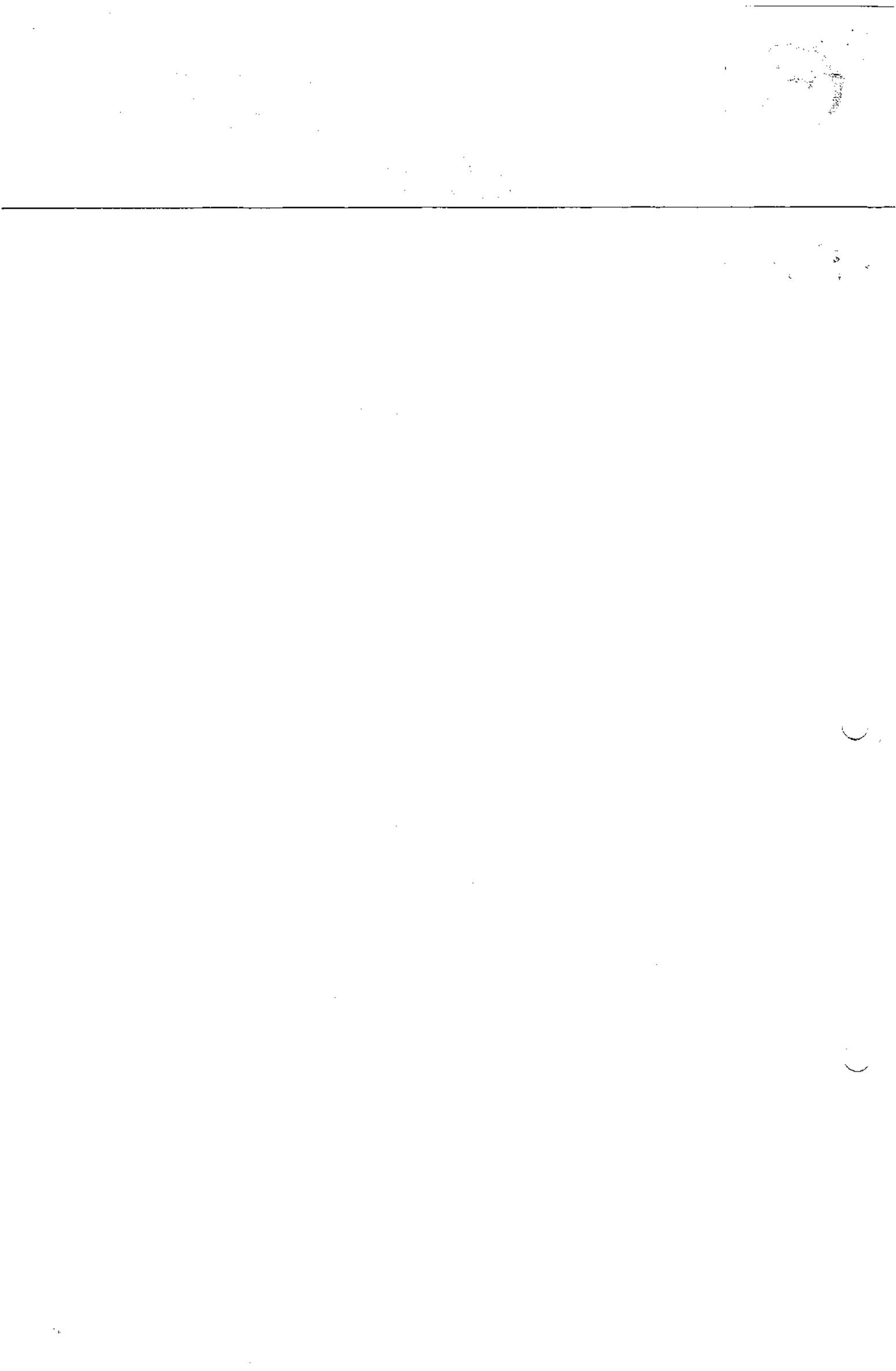
Corresponde en turno proferir sentencia dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN, adelantado por AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN en contra de APRO S.A.S., proceso con Radicación No. 2017-00229, de conformidad con lo dispuesto en Audiencia que nos antecede.

I.- LA DEMANDA

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Señala la parte demandante que ha sido simulado el contrato de compraventa de dos locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte – Sector B, Calle 44 Norte con Avenida 3 Norte No. 2GN – 30/58 y 44N-38 de la ciudad de Cali, según negocio jurídico celebrado a través de la escritura pública No. 3707 de 31 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali, contrato celebrado entre la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN y la sociedad APRO S.A.S., respecto de los inmuebles identificados como Local 50A con matrícula inmobiliaria No. 370-191027 y local 50B con matrícula No. 370-191043 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali.

Scanned by CamScanner



2. Que la simulación del anterior negocio jurídico estuvo dirigida a proteger los citados bienes respecto de un posible embargo según proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., quien adelantó un préstamo por la suma de $400.000.000.oo en el año 2008, proceso que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali según radicado No. 2009-00490. En igual sentido, con el fin de precaver los efectos de la demanda laboral instaurada por la señora ANA MARÍA ZAMBRANO JARAMILLO, quien tenía sentencia favorable del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas fecha 5 de septiembre de 2012 y confirmada según sentencia de 21 de noviembre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés.

3. En virtud de lo anterior, se afirma por la parte actora que ha sido el padre de la demandante, señor ANTONIO PAPARO ROMANO (Q.E.P.D.), quien se encontraba al frente de los negocios de la familia, dada su condición de comerciante y su fuerte personalidad, por lo que su esposa VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y sus hijos AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, atendían las órdenes de aquel sin cuestionamiento alguno, procediendo con el acto simulado.

4. Así, se creó la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y la sociedad APRO S.A.S., en las cuales figura como representante legal el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, y es a través de la primera sociedad que se administra el hotel ubicado en San Andrés Islas, mientras que la sociedad APRO S.A.S. fue creada el 2 de marzo de 2012 con el fin de "*obtener créditos, para pagar las deudas con el Bancolombia, utilizando a su hijo,*[Luis Guillermo Paparo Millán] *como único accionista, en virtud de no encontrarse inhabilitado comercialmente, como su padre, que figuraba en las centrales de riesgo, mal calificado, en virtud de su alto endeudamiento.*"[1](Sic)

5. Se expone que el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN no ha realizado actos de comercio, sino después del fallecimiento de su padre ANTONIO PAPARO ROMANO, por cuanto se ha dedicado a sus estudios de medicina y postgrados de oftalmología, entre otros, comenzando su vida laboral en el año 2002, por lo que a la fecha de compraventa realizada en el año 2012 de los locales descritos, se encontraba laborando en consulta externa y cirugías en el Centro Médico Imbanaco como también en el montaje de la unidad de oftalmología de la mentada institución, aunado a que

[1] Hecho 23.1.2. Fl. 142.

AMAJUDICIAL.GOV.CO

Scanned by CamScanner

751

1241

trabajaba en el Instituto de Niños Ciegos y Sordos y en la Clínica Oftalmológica de Cali.

6. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita la declaración de "simulación absoluta" del contrato de compraventa expuesto en el Hecho 1°, y que como consecuencia se proceda con la cancelación de las correspondientes anotaciones de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Junto con el escrito de demanda, se anexó prueba documental que la parte accionante estimó conducente y pertinente, así mismo solicitó la práctica de otras pruebas que se evacuaron en la etapa correspondiente.

II.- RESPUESTA DEL DEMANDADO

Una vez notificada la demanda, la sociedad demandada APRO S.A.S., actuando a través de su representante legal y de apoderada judicial, contestó la demanda confirmando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones formulando las siguientes excepciones de mérito:

- La que se desprende de la inexistencia de los elementos característicos de toda acción de simulación.
- La que se desprende de la posesión y dominio de los bienes en cabeza del actual propietario.
- La que se desprende de la existencia del pago en la negociación de los locales 50A y 50B.
- La que se desprende de la ausencia de prueba respecto de los elementos que configuran la simulación.

Como fundamento de las anteriores defensas, se afirma por la parte demandada que la demandante tiene la falsa idea de que el señor Luis Guillermo Paparo en calidad de representante legal de APRO S.A.S. devolvería los inmuebles, por lo que se realizó la *venta aparente* para proteger los bienes ante terceros, así, esta venta no se soporta en cuanto a la causa de simulación invocada por la parte demandante, en la medida que la sentencia laboral de 5 de septiembre de 2012 no se dirige en contra de los intereses de la señora Aida Emilia Paparo Millán sino en contra de sus padres Antonio Paparo Romano y Victoria Eugenia Millán de Paparo.

Scanned by CamScanner

En igual sentido se afirma que para la fecha de la venta de los inmuebles cuestionada, el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. ya se encontraba pagado, por tanto, desvirtuando la tesis originada en proteger los mentados bienes del eventual embargo.

Así señala que la "*voluntad de las partes y la manifestación pública pactada mediante la escritura pública No. 3707 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Trece del Círculo de Cali es totalmente homogénea, pues existió entrega de la cosa (locales), actos de señor y dueño por parte del comprador y desvinculación total de la enajenante en los movimientos y decisiones alrededor de los locales.*"[2] (Sic)

Lo anterior para señalar que no se verifican los requisitos jurisprudenciales en torno a verificar la simulación absoluta del referido instrumento público.

III. CONSIDERACIONES

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insaneable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Así mismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones como también por el objeto del litigio, como lo determina el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

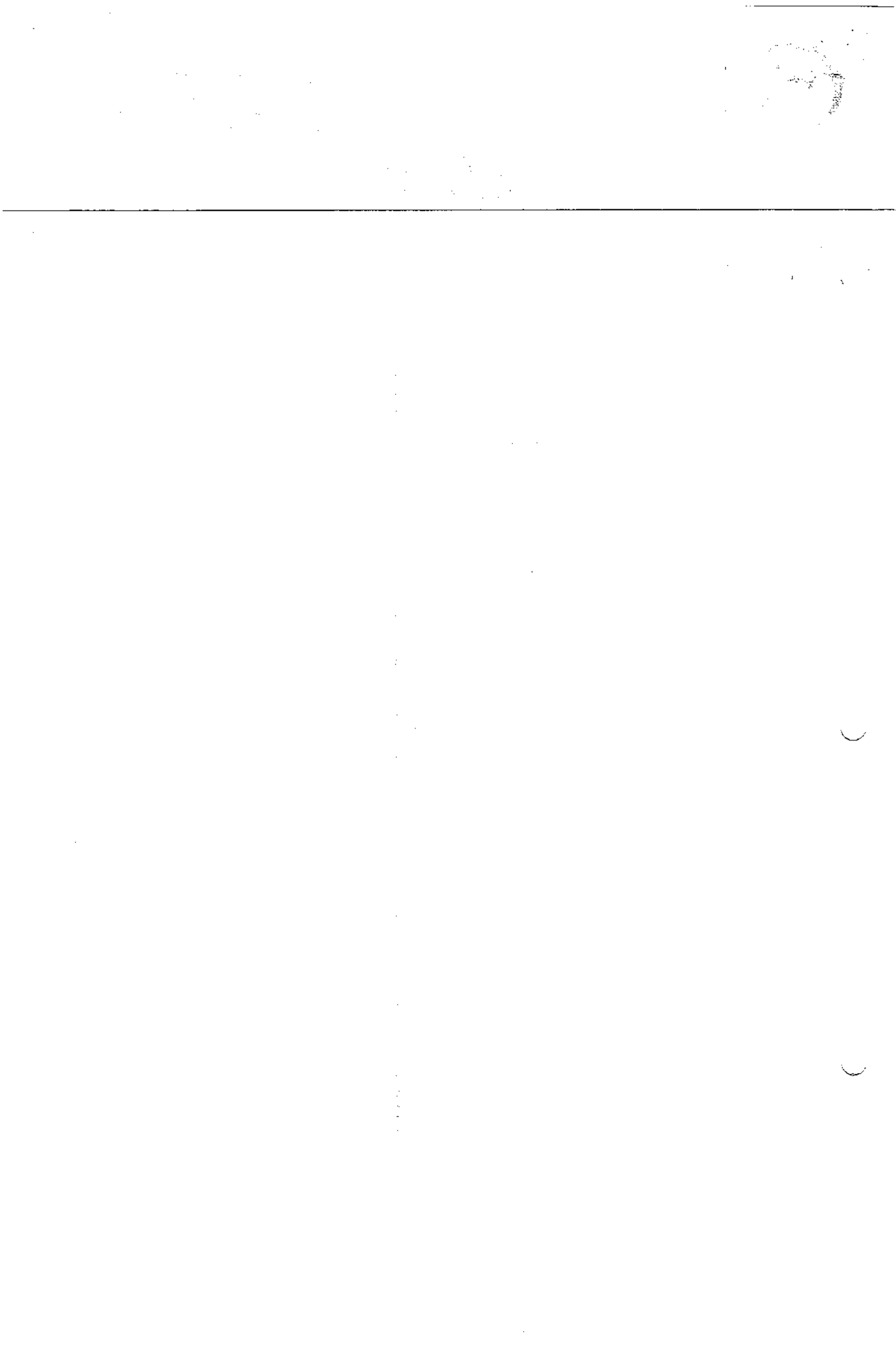
Demandante y demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse la primera de ellas de una persona natural, mayor de edad, y la persona jurídica que actúa por medio de su representante legal, todos ellos que ejercen su derecho de postulación por medio de abogados titulados e inscritos conforme lo señala el artículo 53 y ss. del C.G.P.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, pues tanto las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados, y a ella se acompañan los anexos de rigor.

[2] Fol. 220.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Scanned by CamScanner



3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si mediante el material probatorio recaudado se verifica la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado y protocolizado a través de la escritura pública No. 3707 de 31 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali, negocio celebrado entre la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN y la sociedad APRO S.A.S., sobre los inmuebles identificados como Local 50A con matrícula inmobiliaria No. 370-191027 y local 50B con matrícula No. 370-191043 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

De conformidad con la demanda, las pretensiones se dirigen a obtener la declaratoria de simulación absoluta de cierto acto jurídico, entendida la simulación como aquella discordancia entre la voluntad real de los contratantes y la declaración plasmada en un negocio jurídico, situación por la cual, dos o más personas fingen realizar un contrato mediante la intención de otro.

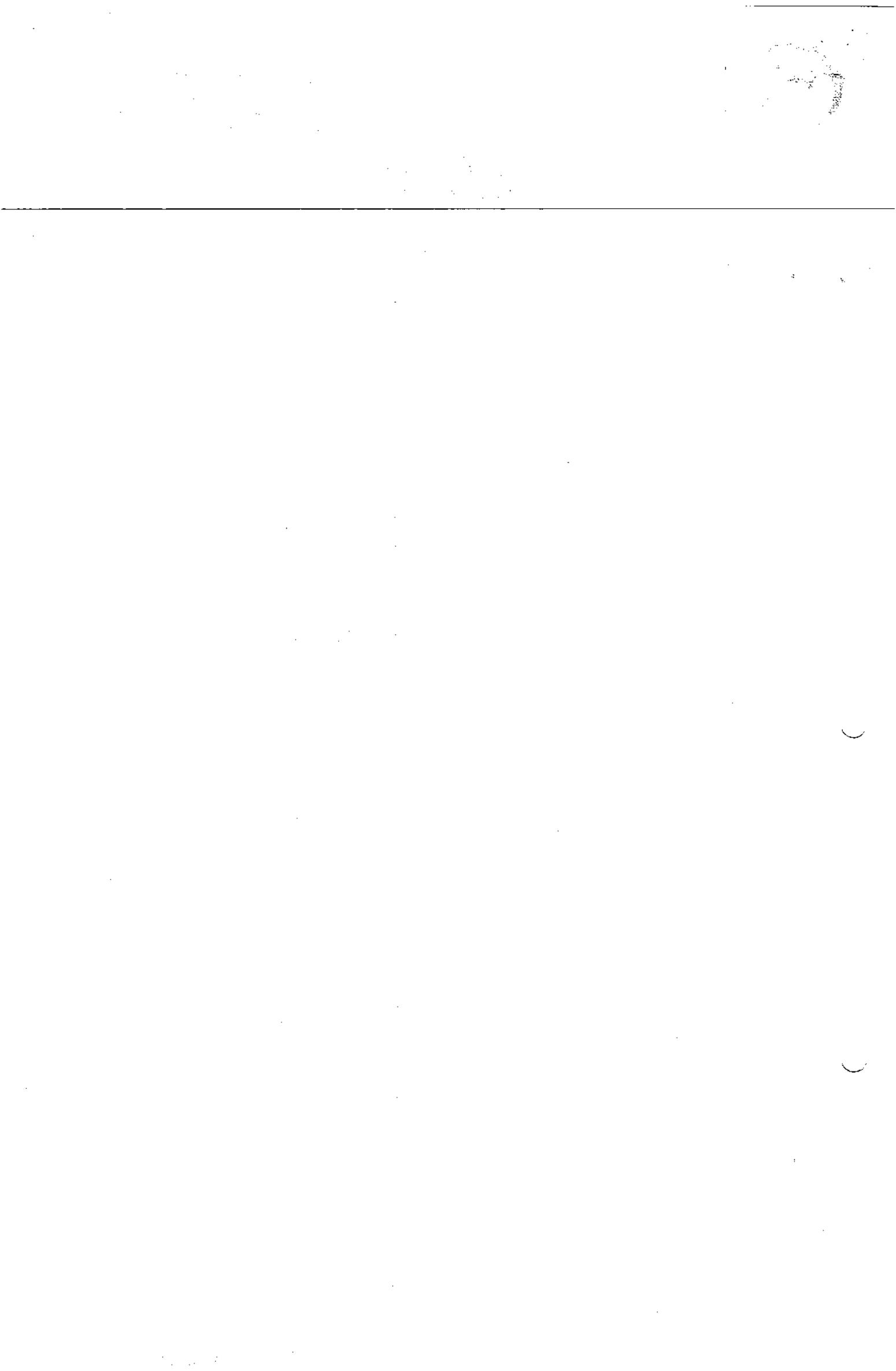
Así la simulación podrá ser relativa o absoluta, e invocada esta última, la doctrina se refiere a la simulación absoluta, así: "*El concierto simulatorio entre los partícipes se endereza a crear la apariencia engañosa de un negocio vacuo, sin contenido real, ya que en la intención de los partícipes está llamado a no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados.*"[3]

Para tal efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha diferenciado la simulación absoluta y relativa de la siguiente manera:

> "*Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.*
>
> *En consecuencia,* ***si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única***

[3] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis. 2009. Pág. 114.

Scanned by CamScanner



1244

situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales.

En punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.'[4] (Negrillas fuera de texto)

Por ello se afirma que la simulación absoluta crea la apariencia de un negocio que no ostenta un contenido real en virtud de la ausencia de la voluntad seria de las partes, puesto que no es la intención de los contratantes que el negocio jurídico celebrado surta efectos entre los intervinientes. Así, el interés de las partes sólo se erige con el fin de crear una ficción negocial sin voluntad de transferir los bienes comprometidos.

3.3. CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se tiene que la tesis expuesta por la parte actora centra su atención en la existencia de la simulación absoluta del contrato de compraventa sobre dos locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Plaza Norte – Sector B, según nomenclatura Calle 44 Norte con Avenida 3 Norte No. 2GN – 30/58 y 44N-38 de la ciudad de Cali, negocio jurídico celebrado entre la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y la sociedad APRO S.A.S., la primera de ellas en calidad de vendedora y la segunda como compradora, ésta última representada legalmente por el hermano de la actora, señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.p. William Namén Vargas. Sentencia de 30 de julio de 2008. Exp. 41001-3103-004-1998-00363-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Scanned by CamScanner

753

1245

Conforme a lo citado por la jurisprudencia y doctrina, como también, lo obrante en el presente proceso, es de advertir la falta de actividad probatoria para endilgar la simulación absoluta de la escritura pública y contrato de compraventa de los bienes inmuebles, como se observa a continuación.

De acuerdo con la prueba trasladada y lo expuesto por ambas partes, se llevó a cabo en el año 2009 en el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad un proceso ejecutivo mixto en contra de los señores ANTONIO PAPARO, VICTORIA MILLÁN y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN por una cifra superior a $1.000.000.000.oo, la cual se finiquitó por pago total de la obligación según lo informó la parte ejecutante en su oportunidad el día 19 de diciembre de 2012, fecha previa a la suscripción de la escritura pública No. 3706 de 31 de diciembre de 2012 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, instrumento que se afirma ser simulado absolutamente y que mediante auto de 22 de enero de 2013 ya fuera decretada la terminación del referido ejecutivo.

Así, del interrogatorio adelantado a la parte demandante, señora AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN, se expone que el referido negocio se adelantó con el fin de evitar los embargos adelantados por Bancolombia y que en virtud de ello nunca ha recibido dineros por la compraventa de los locales en Litis (25:45), sin embargo, en virtud de la voluntad de emprendimiento empresarial del señor Antonio Paparo se creó la sociedad APRO S.A.S. con el fin de empezar un negocio inmobiliario y para financiar esta nueva sociedad (28:20) y llevar a cabo la compra de 30 apartamentos VIS para su posterior comercialización, se requirió capitalizar (33:10) con el traspaso de los locales y otros inmuebles a la sociedad APRO S.A.S.

En el transcurso de este suceso, el señor Antonio Paparo adelantó la solicitud de un nuevo préstamo con Colpatria por la suma de $1.500 millones, cifra de la cual paga a REINTEGRA el monto adeudado según crédito perseguido, sociedad que finalmente llevaba a cabo el proceso ejecutivo antes mencionado, y las cuotas de administración adeudadas en el Centro Comercial Plaza Norte donde se encontraban los locales comerciales.

No obstante lo expuesto, se informa por la demandante que su padre tenía la intención de reintegrar todos los bienes a las dueñas originales (Victoria Eugenia Millán y Aida Emilia Paparo Millán), pero en virtud de la demanda laboral adelantada por la señora Ana María Zambrano, los bienes se dejan a nombre de la sociedad APRO S.A.S. Según lo anterior, se afirma que el préstamo que se encontraba en cobro ejecutivo fue saldado con dineros de San Luis Village (min.

Scanned by CamScanner



50:20) y nunca adelantó APRO S.A.S., por medio de su representante legal Luis Guillermo Paparo, el pago de los locales vendidos.

De lo anotado tenemos que en principio el negocio se celebró con la intención de lograr el financiamiento de la sociedad APRO S.A.S., la cual tuvo su origen con el fin de propiciar negocios inmobiliarios, pues así lo manifiesta la actora al señalar que su padre Antonio Paparo Romano adquirió múltiples apartamentos de vivienda de interés social según proyecto adelantado sobre planos, en igual sentido manifiesta que era la intención lograr financiar este tipo de negocios a través de un nuevo empréstito, que finalmente no se logró tomar por medio de APRO S.A.S. dada su falta de capacidad económica y que por ello se hizo por intermedio de SAN LUIS VILLAGE.

Lo anterior permite inferir que no se observa un *acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad de estos y la declarada* en la correspondiente escritura pública No. 3707 de 31 de diciembre de 2012, puesto que se denota el propósito de capitalizar una nueva sociedad con fines de comercializar bienes inmuebles y así mismo obtener préstamos para seguir con la vida comercial no sólo de Apro S.A.S. sino también de San Luis Village, y en este punto cabe destacar que no obra soporte probatorio respecto del hecho de obrar compromiso alguno ya sea del señor ANTONIO PAPARO ROMANO o de quien funge como representante legal de APRO S.A.S., Luis Guillermo Paparo, que se hallan obligado a reintegrar los bienes inmuebles antes descritos a la señora Aida Emilia Paparo, o incluir dentro de la participación accionaria de las referidas sociedades el nombre de aquella y de la señora Victoria Eugenia Millán.

Así, no obra tampoco disconformidad consciente entre lo declarado y lo querido realmente, en la medida que la parte demandada mantiene la posesión según la explotación económica de los mentados locales comerciales previa recuperación de los mismos en virtud de las deudas que los aquejaban y de la adecuación de estos locales.

A lo dicho con anterioridad, cabe destacar lo expuesto en Sentencia de 6 de marzo de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de simulación adelantado por el tercero acreedor laboral (Ana María Zambrano Jaramillo) en contra de los hoy contratantes, proceso identificado con Rad. No. 76001310300120l5-00002-01, en tanto dentro de las contestaciones e interrogatorios de parte de la señora Victoria E. Millán como de la hoy demandante

Scanned by CamScanner

Aida Emilia Paparo Millán son incompatibles[5], por cuanto defienden la compraventa realizada y a su vez afirman tratarse de un negocio simulado, tal como se anotó en el siguiente apartado:

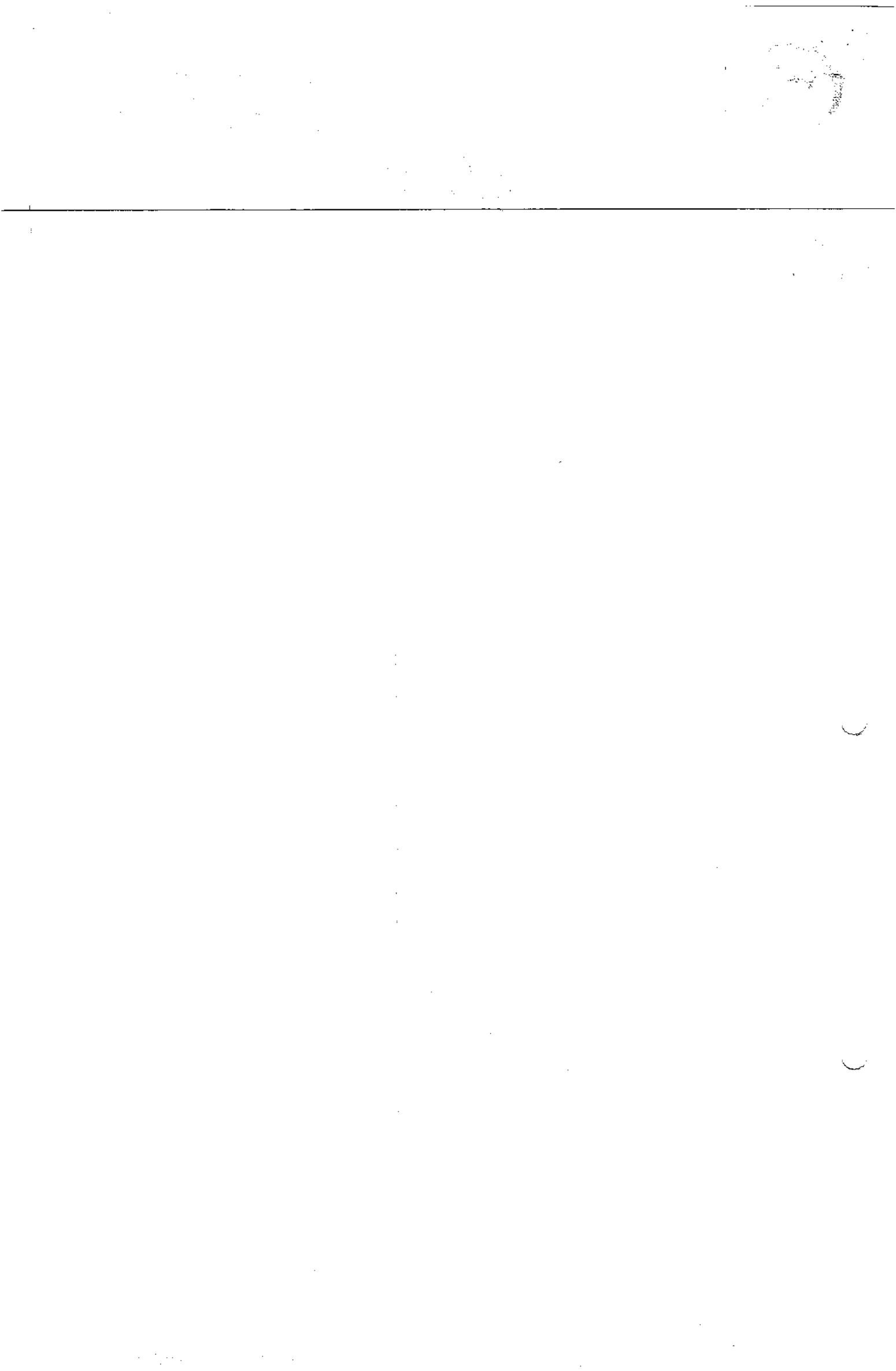
> "En ese escenario, la credibilidad de esas dos declaraciones queda en entredicho, pues resulta bastante extraño que en diciembre de 2016, cuando radicaron sus escritos de contestación de demanda, las opositores sostuviera que la intención de los vendedores (Antonio Paparo y Victoria Eugenia) sí fue la de transferir el dominio de los locales comerciales a Apro S.A.S. y que la contraprestación de esa negociación fue el pago de las deudas que la pareja tenía con Bancolombia y con el Centro Comercial Plaza Norte, así como el pago de servicios públicos e impuestos atrasados, pero que en marzo de 2018, época para la cual, según lo admitieron las interrogadas, habían radicado dos demandas de simulación contra Luis Guillermo, señalaran que lo que buscó Antonio Paparo con la compraventa fue resguardar los inmuebles de los acreedores (los bancos) y que el precio que figura en la escritura pública no fue sufragado por la compradora."

Según la decisión anterior, se resalta que en este asunto persiste tal ambigüedad en la medida que en principio, el motivo del negocio hoy reprochado como simulado fue capitalizar la sociedad para lograr adquirir un préstamo y lograr saldar las deudas que tenía el señor Antonio Paparo y a su vez continuar con el negocio de la compra y venta de apartamentos VIS que ya había iniciado con la creación de APRO S.A.S., y fue con posterioridad que en virtud de la demanda laboral impetrada por la señora ANA MARÍA ZAMBRANO se tomó la decisión de mantener los bienes de la parte actora en la sociedad demandada, con el fin de precaver futuros embargos. De lo expuesto, se itera, persiste la imprecisión anotada y por ello se logra advertir la seriedad del negocio inicialmente confeccionado en aras de acrecentar el capital de la sociedad APRO S.A.S. y así lograr atender los negocios que se enunciaron, pues además resulta coherente cuando se verifica que el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia fue finiquitado tiempo antes de la celebración de la escritura pública No. 3707.

Entender que el negocio celebrado atiende los dos objetivos descritos comporta la violación del principio de buena fe contractual, en la medida que se trata de un elemento objetivo de proceder de acuerdo con el ordenamiento jurídico, a través de conductas de fidelidad, lealtad y sinceridad, por ello resulta un indicio que no da cuenta de la veracidad de los hechos relatados, sino que se sujeta al interés de una de

[5] Fol. 121 – Cuad. 4.

Scanned by CamScanner



las partes a las resultas del presente asunto o sujeto al resultado de cualquier otro proceso.

Lo anterior se denota en los testimonios recaudados del señor Radwig Patiño Manrique, quien fungió como abogado del señor Antonio Paparo, señalando que llevó a cabo la gestión profesional tendiente a crear la sociedad APRO S.A.S. con el propósito de blindar los bienes, no obstante, el señor Jorge Alirio Freyre Cárdenas quien asesoró financieramente al señor Antonio, confirma la idea de crear la sociedad APRO como negocio inmobiliario, utilizando recursos de San Luis Village S.A.S. y créditos, por lo que no se extrae con fidelidad actos simulatorios de la parte demandante y demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no obra un acuerdo entre las partes para crear la ilusión de un negocio jurídico distinto al celebrado, tampoco se logra advertir la disconformidad intencional de aquellas, y si bien inicialmente tiene un propósito comercial la creación de APRO S.A.S. con su posterior compraventa de los locales, es con posterioridad que surge la intención de *engañar a terceros.*

Conforme con lo expuesto, bajo el entendido de que las meras afirmaciones no podrán nunca constituir prueba a favor de quien las expone, se requiere de que las mismas estén respaldadas o robustecidas por el ejercicio de la actividad probatoria del interesado; ello, atendiendo el mandato normativo consagrado en el artículo 177 del otrora Código de Procedimiento Civil hoy artículo 167 del C.G.P., según el cual, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Respecto de los indicios, y en la medida que objetivamente no se cumplió con la carga de la prueba, y por lo tanto no se demuestra en el transcurso del proceso hechos indicadores relevantes y significativos de los cuales se pudieran desprender un conjunto de indicios, que posibilitaran la prosperidad de las pretensiones demandadas, se procede a estudiar las pruebas recaudadas en conjunto, para definir sí se estructuran indicios graves, concordantes y convergentes que demuestren lo afirmado por la parte demandante, encontrando finalmente que no surge certeza o convicción de que el negocio pluricitado fuese simulado, tal como pasa a detallarse:

- **El parentesco entre los contratantes**, según se desprende del Art. 1851 del C.C., enseña que "*Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato*".

Scanned by CamScanner

- **La falta de capacidad económica de la adquirente:** frente a esta premisa, la parte actora no probó que la sociedad APRO S.A.S. y concretamente, Luis Guillermo Paparo, no tuviera la capacidad financiera para cancelar el valor del precio convenido por la compra de los inmuebles; por el contrario, en el interrogatorio de la parte demandada, se expone que contaba con los recursos económicos para realizar la negociación producto de su trabajo y créditos financieros tomados, los cuales se apoyaban en los recursos de la otra sociedad, San Luis Village, para así atender los negocios iniciados en vida por el señor Antonio Paparo Romano.

- **La retención de la posesión del bien por parte de la demandada:** contrario a apoyar fundamento alguno de la parte actora, este indicio conduce a deducir que dicho contrato de compraventa no es ficticio sino que se está ejecutando tal compraventa en tanto son explotados económicamente por la sociedad APRO S.A.S.

- **Respecto del precio del bien inmueble:** dado que según manifestación de la parte demandante, los inmuebles fueron vendidos al valor del avalúo catastral o en una suma ínfima, es de referir que este no fue exiguo según se anotó el precio consignado en la escritura. Así mismo, y según las reglas de la experiencia es pertinente indicar que con frecuencia las ventas de bienes inmuebles se realizan por el valor catastral o superior, situación que no está en contra del ordenamiento jurídico según lo determina la *Ley 863 de 2003, en art. 57:*

> DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. Modificase el inciso 4º del artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Se *tiene por valor comercial el señalado por las partes, **siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este estatuto.***

Así mismo, se anota que sobre tales bienes pesaban varias obligaciones respecto de las cuotas de administración del Edificio Centro Comercial Plaza Norte y deterioro de los locales, lo cual incidió en el negocio jurídico causado.

- **El tiempo sospechoso del negocio:** la escritura pública suscrita el día 31 de diciembre de 2012 y registrada en los correspondientes folio de matrícula, una vez se termina el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., es decir, que la

Scanned by CamScanner

negociación se realizó en el Círculo notarial y registral de Cali, entidades por medio de las cuales se le otorgó la debida publicidad a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no infiriéndose que haya existido ocultación del contrato cuya simulación se demanda, o que éste se hubiera realizado en un lugar sospechoso, es decir, fuera de la sede de Cali, o que el registro se hubiera postergado en el tiempo para ocultar su existencia.

Así, contrario a las pretensiones incoadas, no se evidencia fundamento que permita concluir que la compraventa celebrada mediante la escritura pública reseñada haya sido un acto absolutamente simulado, pues dada la particularidad y naturaleza de ella, se presume realizada de buena fe, además de respetarse su bilateralidad o cláusulas de obligaciones recíprocas, como también que resulta evidente la estructura en cada uno de los contratos al tenor de lo consagrado en el artículo 1501 del Código Civil, además de haberse realizado por personas con plena capacidad para contratar.

En conclusión, procederá este despacho a desestimar las pretensiones de la demanda, pues dada la ausencia de actividad probatoria en el presente asunto, no se logra verificar la existencia de actos simulados tal como pretende hacerlo notar la parte actora, dando paso a la declaratoria de la excepción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR probada la excepción denominada "*La que se desprende de la inexistencia de los elementos característicos de toda acción de simulación*", en virtud de lo anterior, NIÉGUENSE las pretensiones de la presente demanda de simulación, por lo expuesto en este proveído.

Segundo.- Como consecuencia, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-191027 y 370-191043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes.

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante, a las cuales le serán incluidas las agencias en derecho que para tal efecto se tasan en la suma de $4.000.000,oo

Cuarto.- Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 09 SEP 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
La Secretaria,
GLORIA STELLA ZUÑIGA J.

Scanned by CamScanner

060

República de Colombia

E.P.N°3.401-21-09-2017

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (3.401) - - - - - - - - - -

ACTO O CONTRATO: 522 - PODER POR ESCRITURA PÚBLICA

OTORGANTE(S): LUIS GUILLERMO PAPARO MILLÁN - C.C 16.764.825

SAN LUIS VILLAGE S.A.S. - NIT: 900308868-4

APRO S.A.S. - NIT: 900506037-1

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, a los VEINTIÚN (21) días del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Diecisiete (2017), en el Despacho de la **Notaria Veintitrés (23) del Círculo de Cali**, cuyo Notario Titular es el Doctor **RAMIRO CALLE CADÁVID**, compareció el señor **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.764.825 expedida en Cali (V.) domiciliado y residente en esta ciudad, en la Carrera 38A Nro. 5ª-100 consultorio 202, teléfono 5583769, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en el presente documento se denominará **EL PODERDANTE** y declaró, que, obrando en su propio nombre y representación en calidad de persona natural, y a la vez en nombre y representación de las sociedades: **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** con **Nit. 900308868-4,** en su calidad de **Gerente,** domiciliada en San Andrés Isla, legalmente constituida mediante documento privado número 1 del 18 de agosto de 2009, registrado en la Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia, el 25 de septiembre de 2013, bajo el número 921 del Libro IX, reformada varias veces, siendo la última mediante acta número 15 del 14 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas inscrita en la Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia, el 25 de septiembre de 2013, bajo el número 9216 del Libro IX, con matrícula mercantil número 34830, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la misma Cámara que se agrega a este instrumento para que forme parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que

Ibrain Vargas Mejía
Notario Encargado
NOTARIA 23 DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

del mismo se expidan; y, **APRO S.A.S.** con **Nit. 900506037-1,** en su calidad de **Gerente y Representante Legal,** domiciliada en Cali, legalmente constituida mediante documento privado del 02 de marzo de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 06 de marzo de 2012, bajo el número 2698 del Libro IX, reformada mediante acta número 005 del 07 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 22 de septiembre de 2014, bajo el número 12493 del Libro IX, con matrícula mercantil número 839037-16, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la misma Cámara que se agrega a este instrumento para que forme parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan; confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de la señora **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.927 expedida en Armenia, domiciliada y residente en Cali en la calle 15 Norte Nro. 6N-34, Oficina 1303, Edificio Alcázar, teléfono 396209, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, para que sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, lo represente legal, jurídica y judicialmente, tanto en actos que vinculen su propio nombre y representación como persona natural; como en todos los actos en los cuales actúe en nombre y representación de las sociedades **APRO S.A.S. y SAN LUIS VILLAGE S.A.S.;** en todo lo relacionado con sus derechos reales y personales y ejecute todos los actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos. – El(La) Apoderada tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del(los) poderdante(s), especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: **PRIMERO.-ADMINISTRACIÓN:** Para que administre todos y cada uno de sus bienes e inmuebles, derechos y/o acciones que puedan ser objeto de acción o representación a nombre propio del poderdante **LUIS GUILLERMO**

Notaría Primera de Cali
12 ENE 2019
Orlando G.
Notaría Primera de Cali
21 FEB 2019
03 ABR 2019

República de Colombia

Ca335464334
Ebrain Vargas Mejia
Notario Encargado

PAPARO MILLAN o a nombre de las sociedades **APRO S.A.S Y SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** - - **SEGUNDO.- RECAUDOS Y COBROS:** Para que cobre, reciba y consigne pagos, abonos, intereses, frutos, rentas a nombre del poderdante o de las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y APRO S.A.S. y acepte para él o ellas, daciones en pago abonds parciales o totales, hipotecas o prendas como garantía de los créditos que se le adeuden; y adelante, si lo considera pertinente procesos de cobros y remates judiciales o administrativos, así mismo exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. - **TERCERO.- PAGOS y CANCELACIONES:** Para que pague los créditos que adeude el poderdante y haga con los acreedores todos los arreglos, daciones en pago, conciliaciones, convenios y transacciones que estime convenientes. - **CUARTO.- ADQUISICIÓN DE BIENES.-** Para que constituya gravámenes reales sobre los bienes propios o de las sociedades APRO S.A.S. y SAN LUIS VILLAGE S.A.S., constituya usufructos, propiedad fiduciaria, y celebre respecto de los mismps, toda clase de contratos a cualquier título, en forma onerosa o gratuita. - **QUINTO.- ESCRITURAS PÚBLICAS:** Para que otorgue y firme a nombre del(los) poderdante(s), promesas de compraventa y escrituras públicas relacionadas con todo tipo de actos que involucren bienes inmuebles como la constitución o levantamiento de patrimonio de familia, la afectación o desafectación a vivienda familiar, constitución de usufructos, fideicomisos, servidumbres y en general todo lo que tenga que ver con el tramite inmobiliario, tanto de la persona natura como de las sociedades APRO S.A.S. Y SAN LUIS VILLAGE S.A.S. - **SEXTO.- PARTICIPACION EN ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS:** Para que represente con voz y voto al poderdante, en reuniones y asambleas de copropietarios donde el poderdante sea titular de unidades privadas. - **SÉPTIMO.- OCTAVO. SOCIEDADES:** Para que constituya toda clase de sociedades y represente al(los) poderdante(s) en las sociedades o

Papel notarial
Aa045616275
Ca335464334
04/04/2017 1058590AK8KN19aE9
11-07-18

entidades en las que tenga cualquier clase de participación y celebre a su nombre contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquier clase de bienes. - **OCTAVO.- REPRESENTACIÓN PÚBLICA**: Para que represente al(los) poderdante(s) en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones laborales y/o pensionales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. - **NOVENO.- APODERADOS**: El(la) apoderado(a), podrá constituir nuevos apoderados para las actuaciones de carácter jurídico o administrativo que sea necesarias, o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos. - **DÉCIMO.-ENTIDADES BANCARIAS**: Para que abra, salde, administre, constituya, redima, cancele, firme, gire o endose, cualquier clase de producto bancario, financiero o cooperativo, sin limitación alguna de cuantía o condiciones; acepte, se comprometa y realice todos los actos propios para efectuar solicitudes de refinanciación de sus créditos, quedando facultada para firmar la carta de instrucción, el pagare y la solicitud para la constitución de hipotecas o su refinanciación si a ello hubiere lugar. **DÉCIMO PRIMERO.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL**: Para que represente al(los) poderdante(s) de manera directa o mediante apoderados especiales ante los Funcionarios o empelados de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo, en cualquier petición, actuación, notificación, diligencia, trámite legal o gestión en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, bien para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, otorgue poderes a abogados de tal forma que en ninguna caso quede sin representación ni defensa de sus intereses. En virtud de esta facultad el apoderado podrá, a nombre del(los) poderdante(s), conciliar, recibir, desistir, transigir, confesar, absolver interrogatorios de parte, y todas las demás actuaciones que en su calidad de persona natural o representante Legal y accionista único de las sociedades SAN

Orlando G.

Autorizo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S., deba atender de manera directa y presencial, al tenor de lo dispuesto en la legislación nacional. - **DÉCIMO SEGUNDO.- HERENCIA Y LEGADO:** Para que acepte con o sin beneficio de inventario cualquier herencia, legado o donación que se le hiciere al poderdante, o renuncie a estos derechos y confiera los poderes a los abogados para el efecto. - **DÉCIMO TERCERO:** Para notificarse y adelantar cualquier tipo de gestión ante las corporaciones financieras, entidades bancarias, cooperativas, fondos de cesantías y pensiones, Empresas de Prestación de Servicios, Compañías de Gas, de Telecomunicaciones, Telefonía Celular, Ministerio de Trabajo, Fondo de Pensiones de Jubilación, Entidades Promotoras de Salud, Sena, Coomeva, Cajas de Compensación Familiar, Caja Nacional de Previsión, ICBF, Fondo Nacional del ahorro, DIAN, etc., y para que asuma la personería siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso se quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refiera a actos dispositivos o meramente administrativos. - **DÉCIMA CUARTA: REPRESENTACIÓN GENERAL:** En general, para que asuma la total personería y representación del poderdante, en sus actos personales como en los actos representativos de las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S.. ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas. Hasta aquí el poder general, amplio y suficiente otorgado. - **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.** Leído el presente instrumento en su totalidad por la(los) otorgante(s), quien la encontró conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparte su aprobación y procede a firmarla con el suscrito notario que da fé; declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, ó la identificación del inmueble objeto del presente acto por su ubicación y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de

Efraín Vargas Mej
Notario Encargado

Aa045616276
Ca335464333
04/04/2017
10583aEECQIKAAM89Y
10853MCEDTTHM3

6

todo lo cual se dan por entendidos. Derechos: $55.300.oo - Resolución número 0451 del 20 de enero de 2017. Recaudos: Superintendencia de Notariado y Registro: $5.550.oo - Recaudos: Fondo Cuenta Especial del Notariado: $5.550.oo - IVA: /$27.569.oo/ Se extendió en la(s) hoja(s) número(s): Aa045616274, Aa045616275, Aa045616276. ENTRELINEAS: "$27.569.oo": VALE. DOY FE. - - -

Ca335464326

REPUBLICA DE COLOMBIA
Efraín Vargas Mena
Notario Encargado
NOTARÍA 23 DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
El Suscrito Notario 23 de Círculo de Cali
C E R T I F I C A

Que el presente poder se encuentra vigente en toda su extensión, por cuanto en su original o escritura matriz, no aparece nota que indique revocatoria parcial o total.
Es fiel copia de la Escritura No. 3401 de 2017.
21ª copia: consta de CUATRO (4) hojas útiles y se expide para MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO

Fecha: 03 OCT 2019

EFRAÍN VARGAS MENA
Notario 23 de Cali Encargado

Notaría 23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca335464326

Cadena 11-07-19

10851TTHMaHDCMMI

Gmail by Google

Maria del Pilar Heredia <juridico@sanluisvillage.co>

Fwd: PAPARO MILLAN/LUIS GUILLERMOADT 06OCTCLOPTY

2 mensajes

LUIS PAPARO <lgpaparo@gmail.com> 30 de septiembre de 2019, 12:20
Para: Maria del Pilar Heredia <juridico@sanluisvillage.co>

-------- Forwarded message --------
From: **"Avianca Centro De Soluciones "** <eticket@amadeus.com>
Date: Mon, Sep 30, 2019 at 12:15 PM
Subject: PAPARO MILLAN/LUIS GUILLERMOADT 06OCTCLOPTY
To: <LGPAPARO@gmail.com>

PAPARO MILLAN/LUIS GUILLERMOADT 06OCTCLOPTY

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

BILLETE ELECTRÓNICO
RECIBO DEL ITINERARIO DE PASAJERO

AVIANCA CENTRO DE SOLUCION — FECHA: 30 SEP 2019
CALL CENTER AVIANCA - COLO — AGENTE: 9641
NOMBRE: PAPARO MILLAN/LUIS GUILLERMO
MEDELLIN — FQTV: 00167648250
IATA : 000 00000
TELÉFONO : TBA

COMPANIA EMISORA : AVIANCA
NUMERO DE BILLETE : ETKT 134 2491460189
LOC. RESERVA : AMADEUS: JQXUUK, AEROLINEA: CM/EFB2WI

DE /A	VUELO	CL	FECHA	DEP	BASE TARIFA	NVA	NVD	BAG	ST
CALI ALFONSO B ARAGON INTL	CM 644	I	06OCT	0835	IBPLM0	06OCT	13OCT	2PC	OK
TERMINAL:1	VUELO OPERADO POR: P5 AEROREPUBLICA								
PANAMA CITY TOCUMEN INTL				HORA DE LLEGADA: 1007	FECHA DE LLEGADA: 06OCT				
PANAMA CITY TOCUMEN INTL	CM 478	I	06OCT	1142	IBPLM0	06OCT	13OCT	2PC	OK
VUELO OPERADO POR: COPA AIRLINES					COMERCIALIZADO POR: COPA AIRLINES				
ORLANDO ORLANDO INTL				HORA DE LLEGADA: 1618	FECHA DE LLEGADA: 06OCT				
ORLANDO ORLANDO INTL	CM 239	I	13OCT	1128	IBPLM0	06OCT	13OCT	2PC	OK
VUELO OPERADO POR: COPA AIRLINES					COMERCIALIZADO POR: COPA AIRLINES				
PANAMA CITY TOCUMEN INTL				HORA DE LLEGADA: 1356	FECHA DE LLEGADA: 13OCT				

1157

PANAMA CITY CM 677 I 13OCT 1538 IBPLM0 06OCT 13OCT 2PC OK
TOCUMEN INTL

VUELO OPERADO POR: P5 AEROREPUBLICA

CALI ALFONSO B HORA DE LLEGADA: FECHA DE LLEGADA:
ARAGON INTL 1713 13OCT
TERMINAL:1

EN FACTURACION, DEBERA PRESENTAR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON FOTOGRAFIA Y
EL DOCUMENTO USADO COMO REFERENCIA AL HACER LA RESERVA.

POLITICA DE FACTURACION DE EQUIPAJE
CLOMCO
1ER EQUIPAJE GRATUITO UPTO70LB 32KG AND62LI 158LCM
FACTURADO: OR UPTO50LB/23KG AND62LI/158LCM
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
2O EQUIPAJE GRATUITO UPTO70LB 32KG AND62LI 158LCM
FACTURADO: OR UPTO50LB/23KG AND62LI/158LCM
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
MCOCLO
1ER EQUIPAJE GRATUITO UPTO70LB 32KG AND62LI 158LCM
FACTURADO: OR UPTO50LB/23KG AND62LI/158LCM
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
2O EQUIPAJE GRATUITO UPTO70LB 32KG AND62LI 158LCM
FACTURADO: OR UPTO50LB/23KG AND62LI/158LCM
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
OR MUSICAL INSTRUMENT UP TO 23KG
EQUIPAJE DE MANO:
CLOPTY: MAX 1PC GRATUITO CARRY ON BAGG UPTO 10KG 46LI
PTYMCO: MAX 1PC GRATUITO CARRY ON BAGG UPTO 10KG 46LI
MCOPTY: MAX 1PC GRATUITO CARRY ON BAGG UPTO 10KG 46LI
PTYCLO: MAX 1PC GRATUITO CARRY ON BAGG UPTO 10KG 46LI

BAGGAGE PROHIBITED: NOT APPLICABLE
LB = PESO EN LIBRAS, KG = PESO EN KILOS,
IN = LONGITUD EN PULGADAS, CM = LONGITUD EN CENTIMETROS
MAX =MÁXIMO PERMITIDO, PC= NÚMERO DE MALETAS
EL LIMITE DE EQUIPAJE Y SU COSTE SE PROPORCIONA A TITULO INFORMATIVO.
DESCUENTOS ADICIONALES PRODRAN SER APLICADOS DEPENDIENDO DE EL ANTICIPO EN LA
COMRA O DE FACTORES ESPECIFICOS DEL CLIENTE. (POR EJEMPLO, AL VIAJERO ES
MIEMBRO DE UN PROGRAMA DE AFILIACION COMO FREQUENT FLYER, SI ES MILITAR,
CUANDO SE USE ALGUNAS DETERMINADAS TARJETAS DE CREDITO, PARA COMPRAS HECHAS
CON GRAN ANTELACION A TRAVES DE INTERNET, ETC.) POR FAVOR, TENGA EN CUENTA
QUE LA INFORMACION DE EQUIPAJE NO ESTA ACTUALMENTE DISPONIBLE.

LA MAYORÍA DE LOS BILLETES ELECTRÓNICOS DE LAS AEROLÍNEAS, TIENEN CONDICIONES
DE USO.
PARA MÁS INFORMACIÓN, REVISE LAS CONDICIONES DE TARIFA DE LA COMPAÑÍA AÉREA.
ENDOSOS : NON END/REF FEE 100USD/CHNG 150USD/LIFEMILES AWARD/NO MILES
PAGO : CC CA XXXXXXXXXXXX7937/ExpXXXX MT08360 282200

CÁLCULO DE TARIFA :CLO CM X/PTY CM ORL CM X/PTY CM CLO000.00NUC000.00END
ROE1.000000XT 8000AH12600XA22200XY18300YC17800AY

TARIFA AÉREA : USD 0.00
TARIFA EQUIV PAGADA: COP 0
TASA : COP 114200CO COP 89100DG COP 8000AH
COP 12600XA COP 22200XY COP 18300YC
COP 17800AY

TOTAL : COP 282200

AVISO
EL TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRANSPORTISTA ESTAN SUJETOS A LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE, LAS CUALES PUEDEN SER CONSULTADAS EN
WWW.AVIANCA.COM

AVISO
SI EL VIAJE DEL PASAJERO INCLUYE UN DESTINO FINAL O UNA PARADA EN UN PAIS DIFERENTE AL PAIS DE SALIDA, LA CONVENCION DE VARSOVIA O LA CONVENCION DE MONTREAL PUEDEN SER APLICABLES Y ESTAS CONVENCIONES RIGEN Y PUEDEN LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES POR MUERTE O DANO PERSONAL Y EN RELACION CON PERDIDA O DANO AL EQUIPAJE. VEA TAMBIEN LOS AVISOS TITULADOS "AVIS A LOS PASAJEROS INTERNACIONALES SOBRE LIMITES DE RESPONSABILIDAD " Y "AVISO SOBRE LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD POR EQUIPAJE"

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
*** NIT890100577-6

EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS TALES COMO AEROSOLES, FUEGOS ARTIFICIALES Y LÍQUIDOS INFLAMABLES A BORDO DEL AVIÓN QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO. SI USTED NO COMPRENDE ESTAS RESTRICCIONES, SÍRVASE OBTENER MAYOR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU COMPAÑÍA AÉREA.

AVISO DE PROTECCIÓN DE DATOS: SUS DATOS PERSONALES SE PROCESARÁN DE ACUERDO CON LA POLÍTICA DE PRIVACIDAD DEL PROVEEDOR CORRESPONDIENTE Y, SI SU RESERVA SE REALIZA A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DEL SISTEMA DE RESERVAS (GDS "), CON SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD. ESTAS POLÍTICAS SE PUEDEN CONSULTAR EN
http://www.iatatravelcenter.com/privacy O DESDE EL OPERADOR O GDS DIRECTAMENTE. DEBE LEER ESTA DOCUMENTACIÓN, QUE SE APLICA A SU RESERVA Y DESCRIBE, POR EJEMPLO, CÓMO SE RECOPILAN, ALMACENAN, USAN, PUBLICAN Y TRANSFIEREN SUS DATOS PERSONALES. (TAMBIÉN APLICABLE PARA ITINERARIOS QUE INCLUYEN MÚLTIPLES AEROLÍNEAS)

Maria del Pilar Heredia <juridico@sanluisvillage.co> 2 de octubre de 2019, 5:03
Para: Melissa Dominguez <melissa.dominguez@asesoresjuridicosprofesionales.com>

[El texto citado está oculto]

1259

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 760013103008-2018-00252-00

CONTINUACION AUDIENCIA ART. 372 CGP No. 082

INICIO: 9:00 am

JUEZ: **LEONARDO LENIS**

ASISTENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA:

Nombre: Ma del Pilar Heredia L.	
C.C.: 41.658.927 / T.P.:	
Rol procesal: Apoderada Rep Legal.	Firma

Nombre: Melissa Dominguez Martinez	
C.C.: 1144090377 / T.P.: 268.094	
Rol procesal: Apoderada Demandado	Firma

Nombre: Victoria E. de Papamo	
C.C.: 38951498 / T.P.:	
Rol procesal: Demandante	Firma

Nombre: Aida Emilia Papamo	
C.C.: 31.966.745 / T.P.:	
Rol procesal: Demandante	Firma

Nombre: Juan D Barberena		
C.C.: 10.172.913	T.P.: 14.475	
Rol procesal: Apoderado demandante		Firma

Nombre:		
C.C.:	T.P.:	
Rol procesal:		Firma

LEONARDO LENIS
JUEZ

VERBA DE CION
STIMULA
2018

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)
Rad. 760013103008-2018-00252 - 00

DILIGENCIA No. 082
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

INICIO: 10:25 a.m. FINAL: 11:00.pm. DURACIÓN: 35 minutos.

JUEZ:	**LEONARDO LENIS**
PARTES:	
DEMANDANTE	**VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO** **C.C. 38.951.498** **AIDA EMILIA PÁPPARO MILLÁN** **C.C. 31.966.749.**
APODERADO JUDICIAL	**JUAN RAMÓN BARBERENA** **CC. 10.525.913** **TP. 14.445 CSJ**
DEMANDADO	**SOCIEDAD APRO S.A.S.** **REPRESENTANTE LEGAL, SEÑOR LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADA GENERAL, SEÑORA MARÍA DELPILAR HEREDIA CON C.C. 41.898.927**
APODERADO JUDICIAL	**MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ** **C.C. 1.144.040.377** **TP 268.094 CSJ**
PROCESO:	**VERBAL DE SIMULACIÓN**

OBSERVACIONES:

Una vez instalada la Audiencia, identificadas cada una de las partes, expuso el operador judicial de este recinto judicial, el percance presentado para dar inicio a

puede ser el PAIS, OCCIDENTE, REPÚBLICA, el TIEMPO, o en una radiodifusora nacional. En caso de que se publique a través de la prensa deberá hacerse el día Domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día en las horas correspondientes entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.

SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE, que de conformidad con el numeral 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; una vez efectuada la publicación antes ordenada, el Despacho incluirá los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la siguiente información: Nombre del sujeto emplazado o personas indeterminadas; Documento de identificación; nombre de las partes del proceso; Clase de proceso; Juzgado que requiere el emplazamiento; Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; y número de radicación del proceso; la fecha que ordena el emplazamiento es el día de hoy, ocho (08) de Octubre de 2.019.

DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se publique la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar."

De igual manera, le fue señalado a la parte demandante, proceda a realizar las diligencias de notificación al señor Luis Guillermo Páparo Millán, aclarando que aquél no comparece al proceso en representación de la sociedad APRO S.A.S., si no como persona natural y heredero del señor Antonio Páparo Romano (Q.E.P.D.)

Lo anterior, queda notificado en la presente diligencia. (Sin Recursos, por ninguna de los extremos procesales)

Finalmente, se advirtió a las partes que una vez realizadas las anteriores actuaciones, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo regulado en nuestro ordenamiento procesal; así mismo se indicó, que la decisión frente la solicitud de Sentencia Anticipada allegada por la sociedad demandada, será agregada al expediente para el conocimiento de todos los intervinientes en la presente contienda y se resolverá en la reanudación de la Audiencia contemplada en el Artículo 372 del C.G.P., una vez se encuentre integrado en su generalidad el contradictorio.

Es todo.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

27/06/2019 10:02:18 Cajero: pmartina

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL
Terminal: B6903CJ04266 Operación: 95124059

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$1,700.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 1143871533

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion sol icitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

1764

JUZ.008CTO.CIVIL.CALI
NOV 8'19PM 2:27
NOV 8'19PM 2:27
NOV 8'19PM 2:27

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN CONTRA SOCIEDAD APRO S.A.S
RADICACION: 2018-00252

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted presento:

- CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO de que trata el Art. 292 del Código General del Proceso, enviada al señor LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN, a través de correo certificado de la empresa "SERVIENTREGA" mediante guía Nro. 9104215071 donde manifiestan que el destinatario SI reside o labora en la dirección indicada.

Del señor Juez, con toda atención

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
CC.10.525.913 de Popayán
T.P.14.445 C. S de la J.

Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012639 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18760000306693 DEL 8/8/2019 AL 31/12/2019 PREFIJO D186 DEL No. 1 AL No. 30000

Fecha:28 / 10 / 2019 15:35

Fecha Prog. Entrega:29 / 10 / 2019

Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 5

FACTURA DE VENTA No.: D186 11934 **GUIA No.: 9104215071**

REMITENTE
CALLE 8 # 3-14 OFC 1001 EDF CAMARA DE COMERCIO DE CALI
JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
Tel/cel: 8811488 Cod Postal: 760042
Ciudad: CALI Dpto: VALLE
País: COLOMBIA D.I./NIT: 10525913
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE: 990047d2cc2535e7ba962039f753e84cbf83882d

GUÍA No. 9104215071

Grado de Consaguinidad

CLO 20

DESTINATARIO
AVISOS JUDICIALE PZ: 1
Ciudad: CALI
VALLE F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
CRA 38 # 5 A - 100 TORRE A CONSULTORIO 202 A
CENTRO MEDICO IMBANACO // LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
Tel/cel: 385100 D.I./NIT: 385100
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760042
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 100
Vr. Mensajería expresa: $ 12,100
Vr. Total: $ 12,200
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe, :
YHON FREDY CASTILLO

El usuario deja constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que registra el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptación Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DG-8-GL-R08-F-08 V 4

Ministerio de Transporte: Licencias No. 608 de Marzo 3/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. **REMITENTE**

y AIDA EMILIA
del Proceso, me permito informarle:

AVISA

1. Que en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, adelantado por las señoras VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN en contra de la sociedad APRO S.A.S., bajo la radicación 2018-00252.
2. Que en diligencia No. 082 del 08 de octubre del año 2019, se ordenó:
   "la vinculación a todos los herederos determinados e indeterminados del señor Antonio Páparo Romano y siendo vinculado como heredero determinado, el señor Luis Guillermo Páparo Millán; dejando claro que se encuentra acreditado la intervención de los restantes asignatarios determinados, esto es, cónyuge e hija, Aida Emilia Páparo Millán dado su intervención dentro del proceso como demandantes".
   "De igual manera, le fue señalado a la parte demandante, proceda a realizar las diligencias de notificación al señor Luis Guillermo Páparo Millán, aclarando que aquel no comparece al proceso en representación de la sociedad APRO S.A.S., si no como persona natural y heredero del señor Antonio Páparo Romano (Q.E.P.D)".
3. En virtud de no haber comparecido al Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, situado en la Avenida 6AN No. 28N-23 Edificio Goya, piso 2 en la ciudad de Cali, en la oportunidad señalada en la comunicación enviada y recibida por Usted el día 18 de octubre del año 2019, se procede a notificar la diligencia mencionada en el punto dos, para lo cual se adjunta copia del mismo.
4. De conformidad con el inciso 1 del Art. 292 del Código General del Proceso, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, a partir del cual, empieza a correr el termino de veinte (20) días para contestar.

Santiago de Cali, 28 de octubre del año 2019

Centro de Soluciones
El documento que ... presente
envío fue ... por
al folio ... Dirección
... de

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
C.C. No. 10.525.913 de Popayán

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL

1407208

Información Envío

No. de Guía Envio	9104215071	Fecha de Envío	28	10	2019

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO CALLE 8 # 3-14 OFC 1001 EDF CAMARA DE COME			
	Dirección	CALLE 8 # 3-14 OFC 1001 EDF CAMARA DE COMERCIO DE CALI - CALI	Teléfono	8811488	

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	CENTRO MEDICO IMBANACO // LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLAN CRA 38 # 5 A - 100 TORRE A CONSULTORIO 202 A			
	Dirección	CRA 38 # 5 A - 100 TORRE A CONSULTORIO 202 A	Teléfono	385100	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI

Nombre de quien Recibe	CENTRO MEDICO IMBANACO - RECIBIDO - CORRESPONDENCIA -NANCY										
Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	SELLO								
Fecha de Entrega Envío	Día	29	Mes	10	Año	2019	Hora de Entrega	HH	13	MM	29

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	201800252

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega del...	AVISO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

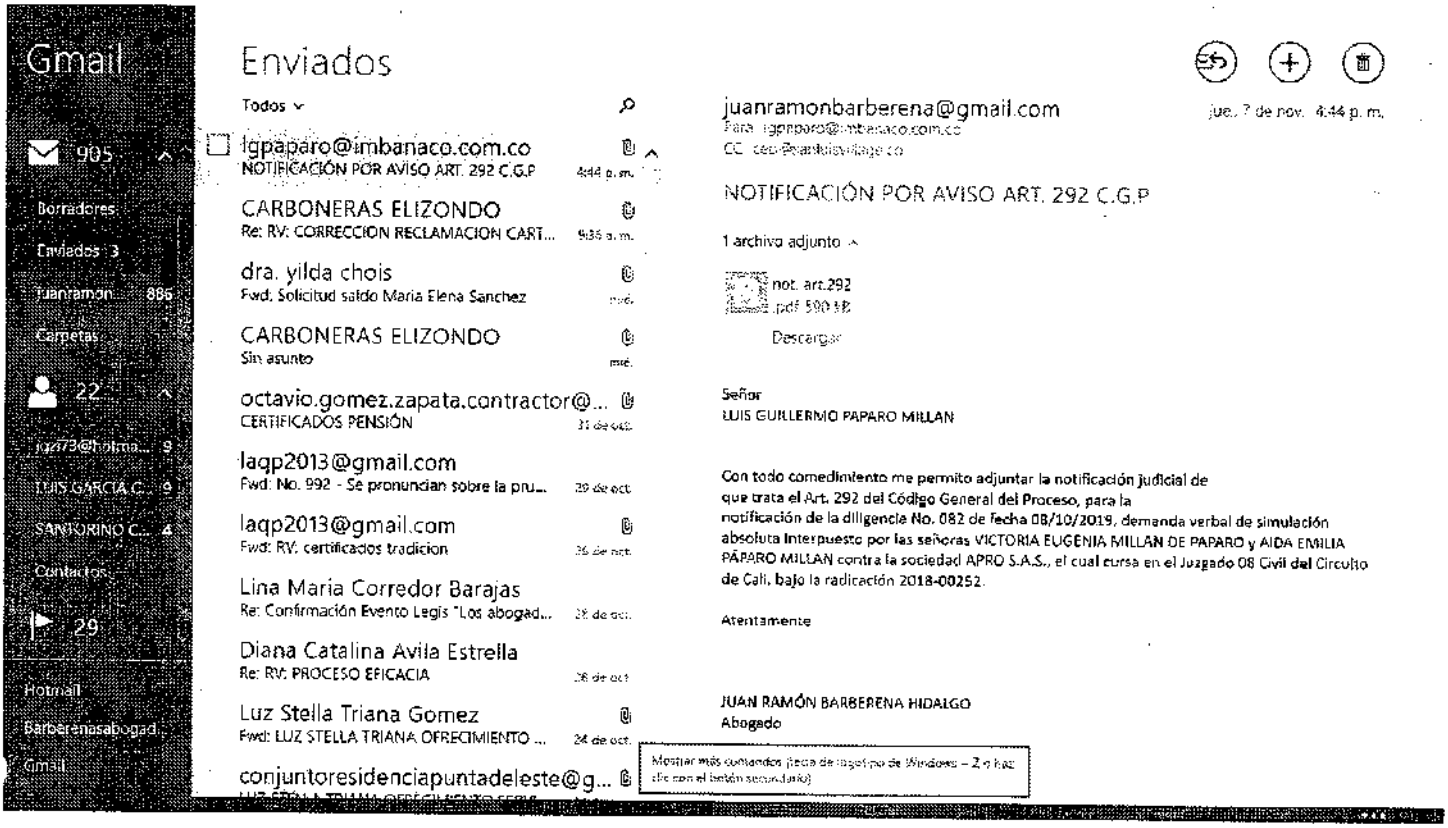
Anexos(4): Comunicación, Demanda

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : INGRID GIRALDO JARAMILLO	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	2052019206
Firma:	SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA	5	11	2019	15	58	Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

1268


Gmail
905
Borradores
Enviados 3
Juanramon 886
Carpetas
22
Contactos
29
Hotmail
Barberenasabogad...
Gmail
Enviados
Todos
lgpaparo@imbanaco.com.co
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P
4:44 p. m.
CARBONERAS ELIZONDO
Re: RV: CORRECCION RECLAMACION CART...
9:35 a. m.
dra. yilda chois
Fwd: Solicitud saldo Maria Elena Sanchez
mié.
CARBONERAS ELIZONDO
Sin asunto
mié.
octavio.gomez.zapata.contractor@...
CERTIFICADOS PENSIÓN
31 de oct.
laqp2013@gmail.com
Fwd: No. 992 - Se pronuncian sobre la pru...
29 de oct.
laqp2013@gmail.com
Fwd: RV: certificados tradicion
26 de oct.
Lina Maria Corredor Barajas
Re: Confirmación Evento Legis "Los abogad...
25 de oct.
Diana Catalina Avila Estrella
Re: RV: PROCESO EFICACIA
25 de oct.
Luz Stella Triana Gomez
Fwd: LUZ STELLA TRIANA OFRECIMIENTO ...
24 de oct.
conjuntoresidenciapuntadeleste@g...
juanramonbarberena@gmail.com
jue. 7 de nov. 4:44 p. m.
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P
1 archivo adjunto
not. art.292
pdf 500 kB
Descargar
Señor
LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN
Con todo comedimiento me permito adjuntar la notificación judicial de que trata el Art. 292 del Código General del Proceso, para la notificación de la diligencia No. 082 de fecha 08/10/2019, demanda verbal de simulación absoluta interpuesto por las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN contra la sociedad APRO S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2018-00252.
Atentamente
JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
Abogado

1169

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JUZ. OCTAVO C. CTO. CALI
OCT 25 [illegible] 11:43

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN CONTRA SOCIEDAD APRO S.A.S
RADICACION: 2018-00252

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted presento:

- Publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO PAPARO ROMANO, realizado el día domingo 13 de octubre de 2019, en el diario EL PAÍS de la ciudad de Cali.

Aporto la factura No. F423-30445 por valor de $90.000.oo del diario EL PAIS S.A, para ser tenidos en cuenta en su momento oportuno

Del señor Juez, con toda atención

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
CC.10.525.913 de Popayán
T.P.14.445 C. S de la J.

EL PAIS SA

NIT. 890.301.752-1

Cra 2a No. 24-46 Tel 898 7000 SANTIAGO DE CALI- COLOMBIA

FACTURA VENTA POS CAJA 4

F423-30445

1090

Planta Autopista Yumbo Km. 1

Numeración autorizada del F423-1 al F423-500000

Resolución Dian 18762006525531 del 19/01/2018

SEÑORES:	Victoria Eugenia Millan de Paparo
CC./NIT:	38951498
DIRECCION:	Calle 6 oeste #6-82 Ed Colina del Parque
CIUDAD:	CALI TELÉFONO: 8932359

FECHA:	11/10/2019 Caja No.: TPV02304
VENDEDOR:	MEDINA GAVIRIA MONICA
CAJERO:	MEDINA GAVIRIA MONICA

PRODUCTO		U.M	CANTIDAD	TARIFA	DESCTO	TOTAL	IVA%
0011135	EDICTO PRENSA DALILA	UNID	1	$90.000	$0	$75.630	19.00

Total Bruto	Descuentos	Subtotal	Vr. Impuestos	Valor Total
$75.630	$0	$75.630	$14.370	$90.000

Valor en letras

NOVENTA MIL PESOS M/CTE *******

VTA GRAVADA	$75.630
VTA EXENTA	$0
CAMBIO..	$0

EFECTIVO	$90.000
CHEQUE	$0
TARJETA DÉBITO...	$0
TARJETA CREDITO...	$0
OTROS...	$0

ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES DE CAMBIO ART. 774 DE CODIGO DE COMERCIO

IMPRESO POR EL PAIS S.A. NIT. 890301752-1

SERVICIO EXEPTUADO DE RTE.. FTE ART. 4 DR 2775/83

AGENTE RETENEDOR DE IVA

Autorretenedores de ind y Cio de Cali Res. No. 0080 de Ene 31/97

GRAN CONTRIBUYENTE RES. 012635 de Dic 14/18

RÉGIMENCOMÚN No. 05143-15

Pag N 1

mitir, en un medio escrito de amplia circulación nacional (EL PAIS, EL TIEMPO o LA REPUBLICA) o en cualquier otro medio masivo de comunicación (RCN, Caracol o Todelar)

Si la publicación se hace por prensa, deberá efectuarse un día domingo y si es por radio deberá efectuarse entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) Rad. 76001310300820180007000 SENTENCIA No. 082 AUDIENCIA ANUAL ARTICULO 372 CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTES DEMANDANTES: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO CC 38.951.498, AIDA EMILIA PAPPARO MILLAN C.C. 31.966.749. APODERADO JUDICIAL JUAN RAMON BARBERENA C.C. 10.525.913 TP 14.445 CSJ. DEMANDADO: SOCIEDAD APRO S.A.S REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, QUIEN ACTUA A TRAVES DE APODERADA GENERAL SEÑORA MARIA DEL PILAR HEREDIA CON C.C 41.898.927. APODERADO JUDICIAL MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ C.C 1.144.040.377 TP 268.094 CSJ. PROCESO: VERBAL DESIMULACION.

Se ORDENO la vinculación a todos los herederos determinados e indeterminados del señor Antonio Paparo Romano y siendo vinculado como heredero determinado, el señor Luis Guillermo Paparo Millan, dejando claro que se encuentra acreditado la intervención de los restantes asignatarios determinados, esto es, conyuge e hija, Aida Emilia Paparo Romano dado su intervención dentro del proceso como demandantes, extremo procesal que deberá EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Antonio Paparo Romano en un listado que se publicará por UNA VEZ, en un diario de amplia circulación nacional puede ser EL PAIS, Occidente, República, El Tiempo, o en una radiodifusora

PARTE DEMANDADO: ALVARO FERNANDEZ ROJAS, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS DETERMINADOS DE RAUDA RUTH OSORIO HERNANDEZ, señoras FAIZULY FERNANDEZ OSORIO Y AMALFI FERNANDEZ OSORIO y CONTRA LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

NUMERO DE RADICACION EXPEDIENTE: 76-001-31-03-004-2019-00074-00

FECHA DE AUTO ADMISORIO: Nueve (09) de Septiembre de 2019

FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CRA 1 #13-42

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA

A la demandada PORVENIR S.A. dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por la señora NANCY LOPEZ VIVAS. De conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía para que se sirvan comparecer a este despacho a fin de notificarles, personalmente de la existencia del presente proceso.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Se debe advertir a la parte interesada que de no hacerse presente en el término señalado se continuará el trámite del proceso a través de curador ad-litem con quien se surtirá la notificación, hasta que comparezcan al proceso.

A fin de dar cumplimiento al art.29 del C.P.T. y S.S. y art. 108 del C.G.P. publíquese en listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación de la ciudad, ésta se hará el día domingo en el diario el País, el Tiempo y Occidente.

a notificar: NO RESIDE O NO TRABA EN EL LUGAR", por lo cual, la parte ejec tante asevera que desconoce el parade de la demandada y solicita el emplaz miento de la misma, el cual por ser pro dente será resuelto de manera favorable.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamien de conformidad al artículo 293 en conco dancia con el artículo 108 del Código G neral del Proceso a la demandada KAT LIN GONZALEZ MOSQUERA, dentro proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, instaurado por el BANC CAJA SOCIAL ante este despacho ju cial, a fin de notificarle el Auto Interlo torio No. 1254 del 27 de mayo de 20 para lo cual la parte demandante debe a: INCLUIR el nombre de la demanda KATALIN GONZÁLEZ MOSQUERA, C 38.553.035 en un listado que se publica por una sola vez, en un medio escrito amplia circulación nacional los cual pueden ser EL PAIS, EL TIEMPO o LA P PUBLICA, para que su publicación se re lice el día domingo o en las radiodifuso como RADIO SONORA 1500 A.M. o R DIO CALIDAD 1230 A.M., entre las s de la mañana y las once de la noche cu quier otro día, la publicación debe co prender la permanencia del contenido emplazamiento en la página web del re pectivo medio de comunicación, durar el término de emplazamiento, que será 15 días después de su publicación del gistro de personas emplazadas.

b. El interesado allegará al proceso co informal de la página respectiva donde hubiere publicado el listado y si la publi ción se hubiere realizado en un medio di rente del escrito, allegará constancia s bre su emisión o transmisión, suscrita el administrador o funcionario.

c. Efectuada la publicación de que trat los incisos anteriores, la parte interesa remitirá una comunicación de forma i mediata al Juzgado para que este rem una comunicación en tal sentido al Reg tro Nacional de Personas Emplazadas cluyendo el nombre del sujeto emplaza su número de identificación, si se cono

El País

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente nos permitimos certificar, que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 108 de la ley 1564 de 2012, el edicto emplazatorio correspondiente al proceso:

DEMANDANTES: VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN

DEMANDADO: SOCIEDAD APRO S.A.S.

RADICACIÓN: 2018-00252

Se encuentra publicado en la página web www.elpais.com.co desde el pasado 13 de octubre del año 2019.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de octubre de 2019.

MARIA ANTONIA SAAVEDRA BLUM
Directora de Clasificados
EL PAIS S.A.

127

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JUZ. OCTAVO CTO. CALI
OCT 25 '18 AM 11:43

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN CONTRA SOCIEDAD APRO S.A.S
RADICACION: 2018-00252

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted presento:

- CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, enviada al señor LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN, a través de correo certificado de la empresa "SERVIENTREGA" mediante guía Nro. 9104214208 donde manifiestan que el destinatario SI reside o labora en la dirección indicada.

Del señor Juez, con toda atención

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
CC.10.525.913 de Popayán
T.P.14.445 C. S de la J.

[275

Sincronizando mensajes en Gmail. Puede tardar un rato.

Gmail

907

Borradores

Enviados 2

juanramon... 887

Carpetas

22

jgr73@hotma... 9

LUIS GARCIA C... 9

SANTORINO C... 4

Contactos

28

Hotmail

perenasabogad...

Gmail

Enviados

Todos

lgpaparo@imbanaco.com.co
NOTIFICACIÓN JUDICIAL ART. 291 DEL C.G.P 10:02 a. m.

dencinalesa@gmail.com
Re: TENIDA ORDINARIA DE INSTRUCCION GRAD... jue.

marosario1@yahoo.com
REENVIO DE CONCEPTO JURIDICO mié.

sinergiaci@yahoo.com
COPIA DE DEMANDA CLUB DE EJECUTIVOS 9 de oct.

sinergiaci@yahoo.com
DEMANDA LABORAL CLUB DE EJECUTIVOS 8 de oct.

octavio.gomez.zapata.contractor@cs...
Fw: ÚLTIMO PLAZO PRESENTACIÓN CARTA... 12 de sep.

JULIANA PEREZ
CONSIGNACION DE EXPENSAS. PARA AUDI... 8 de oct.

Yilda Chois Pazmin
Fwd: Informativo Virtual del ICDP No. 60 7 de oct.

laqp2013@gmail.com
Fwd: Caso Habitek 7 de oct.

lombardia club house
Re: informe demanda habitek 3 de oct.

Edificio Santangello - Administracion

juanramonbarberena@gmail.com vie., 18 de oct. 10:02 a. m.
Para: lgpaparo@imbanaco.com.co
CC: [illegible]

NOTIFICACION JUDICIAL ART. 291 DEL C.G.P

1 archivo adjunto

not. luis guillermo pá...
.pdf 498 kB

Señor
LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN

Con todo comedimiento me permito adjuntar la notificación judicial de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, para la notificación de la diligencia No. 082 de fecha 08/10/2019, demanda verbal de simulación absoluta interpuesto por las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN contra la sociedad APRO S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2018-00252.

Atentamente

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
Abogado

[273

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Pesol.
AN:09698 de Nov 24/2005 Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18762014805893 DEL 5/29/2019 AL 11/29/2019 PREFIJO D188 DEL No. 1 AL No. 30000

Fecha:17 / 10 / 2019 16:33

Fecha Prog. Entrega:18 / 10 / 2019

9104214208

FACTURA DE VENTA No.: D186 11061

GUIA No.:

- 20 - 5

8 # 3-14 OFC 1001 EDF CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

N RAMON BARBERENA HIDALGO

el/cel: 8811488 Cod. Postal: 760044

Ciudad: CALI Dpto: VALLE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 10525913

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO

CLO
20

AVISOS JUDICIALE PZ: 1

Ciudad: CALI

VALLE F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.:TERRESTRE

CARRERA 38 # 5 A - 100 TORR A CONSULTORIO 202 A CENTRO MEDICO IMBANACO

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN

Tel/cel: 0 D.I./NIT: 385100

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760042

e-mail:

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE: 0c4c349c52aa8e8976bca81198b4bb61d6dab3ef

Dice Contener: NOTIFICACION
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 1
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 100
Vr. Mensajería expresa: $ 12,100
Vr. Total: $ 12,200
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

GUÍA No. 9104214208

Grado de Consaguinidad

DG-S-CL-4DIC-F-36 V.4

Quien Recibe: :

INGRID JULLIETH GIL ESPINOSA

Ministerio de Transporte: Licencia de Carga No. 805 de Marzo 52001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara conocer previo al perfeccionamiento con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
ABOGADO

CITACIÓN ART. 291
CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:
LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN
CARRERA 38 No. 5A-100 TORRE A - CONSULTORIO 202A
CENTRO MEDICO IMBANACO
Cali - Valle

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO con T.P No. 14.445 del C.S. de la J. e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.525.913 de Popayán, actuando en mí condición de apoderado las señoras VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN, de conformidad con el Art. 291 del Código General del Proceso, me permito informarle:

1. Que en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, adelantado por las señoras VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO y AIDA EMILIA PÁPARO MILLÁN en contra de la sociedad APRO S.A.S., bajo la radicación 2018-00252.

2. Que en diligencia No. 082 del 08 de octubre del año 2019, se ordenó:

   "la vinculación a todos los herederos determinados e indeterminados del señor Antonio Páparo Romano y siendo vinculado como heredero determinado, el señor Luis Guillermo Páparo Millán; dejando claro que se encuentra acreditado la intervención de los restantes asignatarios determinados, esto es, cónyuge e hija, Aida Emilia Páparo Romano dado su intervención dentro del proceso como demandantes".

   "De igual manera, le fue señalado a la parte demandante, proceda a realizar las diligencias de notificación al señor Luis Guillermo Páparo Millán, aclarando que aquel no comparece al proceso en representación de la sociedad APRO S.A.S., si no como persona natural y heredero del señor Antonio Páparo Romano (Q.E.P.D)".

3. Se le previene para que se presente al Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, situado en la Avenida 6AN No. 28N-23 Edificio Goya, piso 2 en la ciudad de Cali, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de que se notifique personalmente.

Santiago de Cali, 15 de octubre del año 2019.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en

1276

SERVIENTREGA
ro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL

1398386

Información Envío

No. de Guía Envío	9104214208	Fecha de Envío	17	10	2019

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO CALLE 8 # 3-14 OFC 1001 EDF CAMARA DE COMER			
	Dirección	CALLE 8 # 3-14 OFC 1001 EDF CAMARA DE COMERCIO DE CALI - CALI	Teléfono	8811488	

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN CARRERA 38 # 5 A - 100 TORR A CONSULTORIO 202 A			
	Dirección	CARRERA 38 # 5 A - 100 TORR A CONSULTORIO 202 A	Teléfono	0	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI

Nombre de quien Recibe	CENTRO MEDICO IMBANACO - RECIBIDO - CORRESPONDENCIA		
Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	SELLO

Fecha de Entrega Envío	Día	18	Mes	10	Año	2019	Hora de Entrega	HH	13	MM	33

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	201800252

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos(4)	Comunicación, Demanda

Información de seguimiento interno

Nombre Líder :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	2052018185
Firma:	GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	23	10	2019	14	18	Número de Guía Logística de Reversa

INGRID GIRALDO J.
FACILITADORA JUNIOR
REGIONAL OCCIDENTE

Mediante la presente se anexa que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1